



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

CLÁUSULAS DE ACCELERACIÓN, DEFINICIONES Y PRECISIONES  
JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CONCEPTO.  
Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia  
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR(ES): CAROLINA ANDREA BECERRA SANTI  
JORGE IGNACIO GUZMÁN TAPIA  
PROFESOR GUÍA: SEBASTIÁN RÍOS LABBÉ.

Santiago, Chile  
2011

## TABLA DE CONTENIDOS

|   | Página |
|---|--------|
| I. INTRODUCCIÓN: -----  | 1      |
| A. Génesis del Proyecto: -----  | 1      |
| B. Metodología del Proyecto: -----  | 1      |
| C. Metodología aplicada en cada taller: -----   | 2      |
| D. Descripción de la materia del taller: -----  | 6      |
| E. Descripción de la materia abordada en esta tesis: -----  | 7      |
| II. TRABAJO MONOGRÁFICO: “Cláusulas de aceleración, definiciones y precisiones jurisprudenciales sobre el concepto; Plazo, definición y precisiones jurisprudenciales”: ----- | 8      |
| A. Generalidades: -----   | 8      |
| B. Concepto de “cláusula de aceleración”: -----   | 15     |
| C. Naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración: -----   | 17     |
| D. Tipos de cláusulas de aceleración: -----   | 18     |
| E. Objeto Pedido: -----   | 20     |
| F. Relación con la solidaridad: -----   | 20     |
| III. EXTRACTOS SOBRE CLÁUSULA DE ACELERACIÓN.-----  | 22.    |
| Artículo 1494: -----  | 22     |
| Artículo 1520: -----  | 30     |
| Artículo 1545: -----  | 35     |
| IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS: -----   | 87     |



## RESUMEN

La presente tesis tiene por objeto entregar una recopilación actualizada de la jurisprudencia desarrollada desde inicios del siglo XX hasta la actualidad, en lo referente al desarrollo de normas del Código Civil que tienen relevancia con la formación y desarrollo de los contratos civiles. A través de este trabajo se hace una sistematización de estas materias, explicando su lógica y evolución a lo largo de la historia jurisprudencial, y presentando su actual manifestación en nuestra sociedad del siglo XXI.

Este trabajo aborda principalmente el desarrollo de la llamada “Cláusula de aceleración” a través de la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de nuestro país, determinando sus avances, particularidades, y distintas formas de comprenderla, según los diferentes puntos de vista que han surgido a este respecto.

La metodología de trabajo incluye una aproximación al lector a la presente materia, ilustrando de manera pedagógica la evolución de la cláusula de aceleración a través de las normas del Código Civil. Luego, se presentan los artículos atinentes a la materia que han de ser modificados en una nueva edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil, de la forma que, a juicio de los autores, mejor se corresponde con la realidad actual de la cláusula de aceleración, de acuerdo a su desarrollo jurisprudencial. Por último, el presente trabajo expone, a través de un sistema de fichas sistematizadas, las sentencias dictadas por los tribunales Superiores del país, recopiladas a través de un extenso trabajo de investigación, que han servido de base en estos últimos años – desde la última actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil - para una redición completa y actualizada a los actuales parámetros del desarrollo jurídico nacional.



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. Génesis del Proyecto**

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2008, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

### **B. Metodología del Proyecto**

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

### **C. Metodología aplicada en cada taller**

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

**Primera fase. Recopilación de sentencias.** Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la “Revista de Derecho y Jurisprudencia”, la Revista “Fallos del Mes” y la Revista “Gaceta Jurídica”. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la Revista “Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile”, la “Revista de Derecho” de la Universidad de Concepción, la “Revista Chilena de Derecho” de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la “Revista de Derecho” de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la “Revista de Derecho” de la Universidad Austral de Chile, la Revista “Ius et Praxis” de la Universidad de Talca, la “Revista Chilena de Derecho Privado” de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la “Revista de Derecho” del

Consejo de Defensa del Estado y la “Revista de Derecho” de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son “LegalPublishing”, “Microjuris” y “Dicom Lex”. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

**Segunda fase. Fichaje de sentencias.** Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de estos tesisistas, le correspondió la elaboración de 81 fichas jurisprudenciales.

**Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.** Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes



para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

**Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.** Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

**(i)** La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

**(ii)** La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

**(iii)** En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pié de página.

**(iv)** La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

**(v)** Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo

particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

**(vi)** Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

**(vii)** En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

**Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.** Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

#### **D. Descripción de la materia del taller**

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado Actualización del Repertorio del Código Civil: Contratos Parte General, a cargo de los profesores Sebastián Ríos Labbé, y desarrollado en los semestres primero y segundo de dos mil nueve.

Las materias revisadas en este taller fueron las siguientes: Cláusula de aceleración y plazo.

#### **E. Descripción de la materia abordada en esta tesis**

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2008, con el fin de examinar los precedentes en materia de caducidad convencional del plazo. Esta materia corresponde a los artículos 1494, 1520 y 1545 del Código Civil.

## II. TRABAJO MONOGRÁFICO:

### A. Generalidades.

Los contratos son, en sentido denotativo, convenciones generadoras de obligaciones o, como define el legislador, “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, definición que si bien ha sido criticada, es aquella que consta en la ley. En un sentido connotativo, por otra parte, los contratos son una de las herramientas más utilizadas en la sociedad civil para dar curso al tráfico comercial, en un sentido amplio del vocablo. Son el instrumento de cambio por excelencia, por medio del cual se pueden producir los más diversos acuerdos entre personas, instituciones, empresas y otras entidades. De manera sintética, para no reiterar aquello que consta en otros múltiples tratados, cabe decir solamente que el contrato es un eje central de nuestra sociedad, y se debe su importancia a la cualidad de engendrar obligaciones recíprocas para las partes que lo suscriben, quienes pueden verse forzadas, aún contra su voluntad, a cumplirlas, siendo esto último un elemento protector de la seguridad jurídica y la estabilidad social.

Las obligaciones, entendidas como vínculo jurídico en virtud del cual una persona se pone en la necesidad jurídica de satisfacer determinada prestación, se caracterizan por la posibilidad de su exigibilidad de manera coercitiva. En virtud de esta facultad es que adquieren su relevancia, diferenciándose de simples deberes morales o de las cargas. Al exigirse de manera coercitiva su cumplimiento, una obligación pone en movimiento todo el Derecho Objetivo, que ampara a través de las acciones correspondientes el desarrollo de la obligación.

Es así que las obligaciones, como elemento central del contrato, dan vida y fuerza a éste, con todas las implicaciones que conlleva.

Los contratos obligan a las partes, con fuerza de ley, según se desprende del principio de fuerza obligatoria de los contratos, recogido por el legislador en el artículo 1545 del Código Civil. Uno de los problemas que se plantea al momento de interpretar esta disposición es el siguiente: ¿Desde cuándo obligan?

Siendo un elemento fundamental de lo mencionado la posibilidad de exigir mediante el empleo de la fuerza pública el cumplimiento de lo pactado, conviene detenerse en determinar el momento a partir del cual el acreedor puede hacer efectivo su derecho y compeler a su contraparte a la ejecución de las obligaciones emanadas de un contrato. En función de este acápite, la doctrina ha clasificado los contratos en:

1. Contratos de ejecución única: aquellos en los cuales las obligaciones deben cumplirse en una sola prestación, apenas se celebra el contrato que las generó. El contrato nace y se extingue simultáneamente. Una vez celebrado el contrato, cualquiera de las partes está facultada para exigir su cumplimiento a la otra.
2. Contratos de ejecución diferida: aquellos en los cuales alguna(s) obligación(es) se cumple(n) dentro de un plazo. En este tipo de contratos, el plazo puede ser tácito, o bien estar contenido en una cláusula accidental de manera expresa. Como dice el nombre, se difiere la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato para un momento posterior al de su celebración.
3. Contratos de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva: aquellos en que el cumplimiento se va escalonando durante un lapso prolongado. La relación contractual tiene permanencia. Si bien el contrato se perfecciona una vez celebrado, su cumplimiento se exige por partes y en periodos de tiempo en general regulares, como es el caso de las compraventas con pagos en cuotas.

Se ha hecho una detención en esta clasificación de los contratos por la directa relación que tiene para el presente trabajo. Dentro de los tipos contractuales mencionados, uno de ellos reviste particular importancia por su aplicación práctica en los negocios celebrados por particulares especialmente con casas comerciales, bancos o instituciones financieras en general: los contratos de tracto sucesivo. Es muy

frecuente en la práctica que personas que desean adquirir bienes no tengan la posibilidad de pagar de una sola vez, al contado, el precio de los artículos disponibles en tiendas establecidas. Por esto, con el fin de atraer a los clientes, y de otorgar facilidades para el pago, las personas o empresas vendedoras consienten en dar la posibilidad de efectuar el pago no de una vez, sino a través de cuotas sucesivas, que pueden o no incluir intereses según el caso concreto, siempre y cuando el potencial comprador cumpla con determinados requisitos que permitan suponer que cumplirá su obligación de pagar, generalmente a través de una institución bancaria. La compraventa con pago en cuotas diferidas es una de las modalidades más utilizadas en el tipo de transferencias ya mencionado, permitiendo al público adquirir de manera más rápida productos a los cuales no tendrían acceso sin esta vía.

Ahora bien, es evidente el problema que esconden estos tipos de contratos. La realización de una compraventa a plazo con vencimientos de pago sucesivos implica un gran riesgo para el vendedor – o quien toma su lugar, como en estos casos, el Banco -, consistente en la eventual insolvencia del deudor, o simplemente su negativa a cumplir el contrato en un período posterior a su celebración y anterior al pago íntegro del producto. Este siempre ha sido el gran inconveniente de las obligaciones a plazo, que por excelencia se han entendido como un simple beneficio otorgado por el acreedor, en virtud de la confianza que pudiera entregar su contraparte. En efecto, el mismo Código Civil se preocupa de intentar poner a resguardo al acreedor en caso que el deudor se haga desmerecedor de la confianza otorgada. De esta manera, el artículo 1496 dice:

“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones”. Ahora, por cierto este artículo no envuelve todas las hipótesis en que el acreedor puede perder su confianza

en que el deudor pagará, pero es ilustrativo para dar cuenta del carácter que tiene una obligación a plazo.

El problema de proteger al acreedor de incumplimientos en el pago, teóricamente ha estado solucionado desde la dictación del Código Civil con la condición resolutoria tácita, del artículo 1489. A través de ésta puede resolverse el contrato o bien exigirse su cumplimiento de manera forzada, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios, resguardando al acreedor ante un incumplimiento de su obligación. Esta solución es ciertamente correcta, mas es ineficiente en materia de contratos como los ya mencionados con Bancos y otras Instituciones financieras. Esto, por lo siguiente: Los bancos, más allá de su relación particular con el cliente, cumplen un rol de intermediadores, captando dineros del público a cambio de determinado interés, y prestando dicho dinero a terceros, también a interés. La institución bancaria requiere un tráfico ágil del dinero, pues siempre está en movimiento. Por lo mismo, para cumplir sus propios contratos, los Bancos necesitan que los cumplimientos de los contratos sean oportunos y no se dilaten en el tiempo, debiendo exigir a sus deudores un pago oportuno y eficiente. Si los Bancos usan, para exigir dicho cumplimiento, la acción resolutoria de contrato que les otorga el artículo 1489 del Código Civil, podrían eventualmente obtener el pago de los créditos que se les deben por deudores incumplidores, pero con la desventaja de que siempre debiera realizarse, desarrollarse y terminarse el correspondiente juicio declarativo para establecer la aplicación de la condición resolutoria tácita, y sabido es que esto no es un procedimiento breve.

En virtud de lo anterior y con el propósito de evitar problemas de lentitud en el cobro de créditos impagos, es que adquiere relevancia el concepto de caducidad convencional del plazo, lo que en doctrina se ha denominado "cláusula de aceleración", definida como aquella cláusula accidental que permite al acreedor hacer cumplir lo pactado, sin tener que recurrir para ello a la resolución del contrato, con el consecuente desarrollo de un juicio declarativo previo. Al respecto la actual jurisprudencia ha señalado lo siguiente: "La "cláusula de aceleración" tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se



encuentre dividido el servicio de la obligación”. Se torna entonces, en un acuerdo entre las partes para transformar un contrato de tracto sucesivo en uno de ejecución inmediata por la ocurrencia del evento del no pago de una de las cuotas estipuladas.

Es preciso hacer presente que el fenómeno conocido como “aceleración” – anticipo del cumplimiento de una obligación sujeta a plazo -, puede ocurrir bien por una renuncia, sea ésta tácita o expresa, al plazo, bien por la caducidad de éste.

El primer caso de aceleración es el pago anticipado de una obligación, normado a través del artículo 1495 del Código Civil, que plantea “Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución”. En general, se acepta el pago anticipado de una obligación a plazo, salvo en casos regulados en contrario, como ocurre por ejemplo con las operaciones de crédito de dinero que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 18.010, permiten el pago anticipado de determinadas operaciones únicamente cumpliéndose determinados requisitos, como el pago de los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más comisión de prepago, entre otros requisitos, que impiden la vulneración del lucro del acreedor en estas operaciones producto de un pago anticipado.

El segundo caso, la caducidad del plazo, puede originarse en la ley o la voluntad de las partes. Siendo la fuente la ley, pueden encontrarse numerosos casos de caducidad en el derecho laboral, comercial, y en ramas que regulan materias de orden público. Siendo, por su parte, la voluntad de las partes la fuente de la caducidad, surge el fenómeno de la cláusula de aceleración.

La cláusula de aceleración tiene aplicación en el derecho nacional y comparado desde mediados del siglo XIX, pero su desarrollo y especificación surge recién en las últimas décadas del siglo XX, con el auge de los contratos entre particulares y bancos e instituciones financieras. En nuestro país, en el aspecto jurídico, se desarrolló lentamente, con bastantes imprecisiones en sus inicios, sin poderse resolver las numerosas interrogantes que se suscitaban con su aplicación. Procede, empero, señalar a este respecto determinados fallos en que nuestros Tribunales Superiores de Justicia, a principios del siglo XX, discutieron sobre la cláusula de aceleración y,

principalmente, sobre su validez. Así, se resolvió que “según el contrato, la mora en el pago de intereses autorizaba al acreedor para cobrar el capital, estimándose la obligación como de plazo vencido, y todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes (...)”<sup>1</sup>. De igual forma, “la cláusula B, establece que en caso de mora, de cualquiera de las anualidades o de los intereses, la obligación se hará totalmente exigible y se considerarán como de plazo vencido todas las anualidades (...) 7°: Que dados los términos de esas estipulaciones, el deudor ha estado en mora porque no cumplió la obligación dentro del término estipulado, como lo prescribe el artículo 1557 del Código Civil, en su n° 1°, y por lo tanto, no se ha infringido por los jueces sentenciadores la disposición citada ya que en su fallo se han ajustado a la ley del contrato estipulado (...)”<sup>2</sup>.

La aplicación de la cláusula de aceleración, como su historia indica, se desarrolló principalmente a través de contratos con entidades bancarias. No obstante, la legislación la fue ampliando a muchas áreas. De esta manera, deben señalarse las siguientes leyes que se dictaron durante el siglo XX, referidas a la aplicación de la cláusula de aceleración:

Ley N° 4.702, de 9 de diciembre de 1929, sobre compraventa de cosas muebles a plazo. Esta ley en su artículo 19 prescribe “No podrá estipularse un período de pago inferior a una semana, ni que el acreedor adquiera el derecho a exigir todo el precio insoluto, por la falta de pago de menos de cuatro parcialidades”, permitiendo así la aceleración del crédito, cumpliendo dichos requisitos.

El 14 de enero de 1982 se dictó la ley 18.092 sobre letras de cambio y pagaré. Su artículo 105 prescribe: “El pagaré puede tener vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas hagan exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento.

---

<sup>1</sup> C. Santiago, 12 agosto 1915. R. t. 13, sec. 2°, p. 30.

<sup>2</sup> C. Suprema, 28 noviembre 1928. R. t. 27, sec. 1°, p. 55.

Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”

El 20 de julio de 1988, se dictó la ley N° 16.807, sobre préstamos hipotecarios de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que incluye la aceleración como elemento de la naturaleza, en todos los contratos de mutuo regidos por dicha ley. Se consagra en su artículo primero. “El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas hará exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del interés penal a que se refiere el artículo anterior”.

Por lo precedentemente dicho, queda de manifiesto que la cláusula de aceleración tuvo desarrollo y aplicación en el pasado siglo y, por supuesto, en el presente. Queda por cierto, demostrar cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial en la materia en el último tiempo, alejándose nuestros tribunales de la carencia de pronunciamiento que existió en los albores del siglo XX, salvo casos como los ya mencionados.

Dentro de los problemas más recurrentes que provocaba la aplicación de la cláusula de aceleración, se generaron los siguientes, cuya respuesta y desarrollo jurisprudencial es el objeto del presente trabajo:

1. ¿Qué es la cláusula de aceleración? Para entender a la presente modalidad, es necesario tener claro su concepto, y características principales.
2. ¿Cuál es la naturaleza de la cláusula de aceleración?
3. ¿La cláusula de aceleración es una sola o admite subclasificaciones? Esta pregunta surge producto de que, debido a determinadas redacciones de distintas cláusulas de aceleración, se plantea la duda sobre el momento de su aplicación, esto es, si opera *ipso iure* desde el no pago de las cuotas, o bien desde un requerimiento del acreedor al deudor.

4. ¿Cuál es el objeto pedido en la cláusula de aceleración? Esta interrogante busca esclarecer cuál es el monto que se puede exigir una vez aplicada la cláusula de aceleración, es decir, si permite forzar el pago de cuotas, el total de la deuda, y si incluye o no intereses y otros costos.
5. ¿Afecta la cláusula de aceleración a un fiador o codeudor solidario? Es un acierto la aclaración jurisprudencial, puesto que la materia puede suscitar no menores controversias, en virtud de la alteración de circunstancias que produce la aplicación de la cláusula de aceleración, y sus posibles repercusiones sobre personas como los fiadores o codeudores solidarios.

Corresponde hacer una breve caracterización de estas interrogantes de manera previa a su exposición a través del desarrollo jurisprudencial de las últimas décadas.

### **B. Concepto de “cláusula de aceleración”.**

Con anterioridad a la presente actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil, la conceptualización de la cláusula de aceleración había estado vagamente expuesta en el numeral 4 de la jurisprudencia correspondiente al artículo 1545. Esta presentaba, a partir de una idea de libertad contractual, a la cláusula de aceleración como un ejemplo de ésta. Su redacción era la siguiente:

“Libertad contractual y cláusula de aceleración de las obligaciones. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas adeudadas hace exigible de pleno derecho la totalidad de la obligación.

Pactada una cláusula de aceleración imperativa, hace exigible toda la obligación pecuniaria pactada originalmente a plazo, sin que sea necesaria la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula.

La prescripción, además de estar justificada como elemento estabilizador de los derechos y acciones que permite dar certeza en las relaciones jurídicas, constituye una sanción para el acreedor negligente, que pudiendo ejercer las acciones legales correspondientes, no lo hace”.

Como se puede apreciar, esta presentación comprende diferentes materias de manera bastante y resumida y vaga, refiriéndose, por ejemplo, a las cláusulas de aceleración imperativas sin un desarrollo de éstas, confundiendo a este tipo de cláusula con la aceleración en términos generales. Incluye además referencias a la prescripción que escapan a una conceptualización propiamente tal de este elemento.

Con una exposición como la presente, se torna bastante difícil sistematizar el conocimiento respecto de la cláusula de aceleración, motivo que lleva a la reordenación de los conceptos, como se pretende en esta actualización del Repertorio.

La dictación de sentencias más recientes, con conceptos más específicos, permitieron la reestructuración de los numerales, como se mostrará en un próximo ítem, y dieron paso para transformar el numeral 4 del artículo 1545 en un acápite exclusivamente destinado al concepto de cláusula de aceleración, llevando el resto de los elementos contenidos en el numeral antiguo a otros puntos, con el objeto de hacer una presentación más sistemática, pedagógica y ordenada.

Como ya se mencionó, la cláusula de aceleración, de acuerdo al nuevo ordenamiento realizado, puede concebirse del siguiente modo: “La "cláusula de aceleración" tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción<sup>3</sup>”. Esta caracterización está libre de otros elementos, como una subdivisión en cláusula imperativa o facultativa, y

---

<sup>3</sup> C. Suprema, 25 septiembre 2008. M.J. Nº 18427.

rescata únicamente los elementos esenciales de las cláusulas de aceleración, como son la transformación de un contrato de tracto sucesivo en uno de ejecución inmediata, producto del no pago de una o más de las cuotas correspondientes, haciendo una breve y necesaria referencia al tiempo desde el cual ha de contarse la prescripción extintiva de la acción correspondiente.

### **C. Naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración.**

El presente informe muestra una reafirmación en el tiempo de lo que se ha entendido por naturaleza jurídica de la cláusula de aceleración. En efecto, no existen mayores dudas en doctrina respecto de este punto. La cláusula de aceleración es una modalidad pactada por las partes para crear la caducidad convencional de una obligación. En virtud de esta cláusula las partes acuerdan que el no pago de una o más cuotas hará exigible el total de la obligación, entendiéndose ésta como de plazo vencido. Al respecto, es importante distinguir esta situación de aquella que se genera a partir de lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil, el cual establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse lo pactado por una de las partes. En los contratos de tracto sucesivo, en los cuales las obligaciones se van cumpliendo a lo largo del tiempo, la resolución toma el nombre de terminación y produce efectos sólo hacia el futuro, esto debido a la imposibilidad de volver a las partes a la situación que se encontraban al momento de contratar.

La cláusula de aceleración trata el tema del incumplimiento contractual, pero no en relación a la condición resolutoria tácita, ya que la acción que se entabla en caso de darse los presupuestos necesarios para que opere la caducidad convencional del plazo es la acción de cumplimiento, y no la de resolución de contrato por incumplimiento.

Además, es preciso recordar que la caducidad, de acuerdo a la Real Academia Española, es la “Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”, diferenciándose de la institución de la prescripción en que ésta, además, requiere de una declaración judicial para operar. El hecho de que la cláusula de aceleración se

vincule con la “caducidad” y no con la “prescripción”, le otorga la ventaja de poder operar ante el solo hecho del incumplimiento del pago de una cuota, sin necesidad de la realización de un juicio declarativo previo.

En virtud de la cláusula de aceleración las partes acuerdan que el no pago de una o más cuotas hará exigible el total de la obligación

#### **D. Tipos de cláusulas de aceleración.**

Este es uno de los puntos que más problemas ha causado en el desarrollo de las cláusulas de aceleración, por lo que su esclarecimiento es de gran trascendencia.

La finalidad de la cláusula de aceleración es comprensible: hacer exigible el total de una obligación de plazos sucesivos en un solo momento, producto del incumplimiento en el pago de una de las cuotas por parte del deudor. La pregunta es ¿Desde cuándo opera la mentada cláusula, desde el mero incumplimiento *ipso iure*, o bien desde que el acreedor decide ejercer la cláusula a través de un hecho voluntario encaminado a este objetivo?

Este tópico fue de desarrollo bastante confuso entre los jueces, hasta fines del siglo XX. A partir de la última actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil anterior a la presente, consta lo antedicho. El numeral 4 de la jurisprudencia del artículo 1545 hace referencia a la existencia de las llamadas “cláusulas de aceleración imperativas”, esto es, que operan apenas se produce el incumplimiento de una cuota. Con todo, la redacción del considerando jurisprudencial citado es confusa. “Pactada una cláusula de aceleración imperativa, hace exigible toda la obligación pecuniaria pactada originalmente a plazo, sin que sea necesaria la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula”. De este párrafo puede entenderse que el juez entiende que la idea que el legislador concibe tanto las cláusulas de aceleración imperativas como aquellas que no tienen tal característica. Ahora, la interpretación de estas líneas en armonía con el numeral siguiente del citado artículo hacen aún más incomprensible la situación en cuestión,

pues éste hace alusión, como doctrina contraria, a la idea de que las cláusulas de aceleración son siempre facultativas, es decir, operan a partir de un hecho voluntario del acreedor en el que se exprese su intención de hacer efectiva la cláusula de aclaración.

Dice el numeral 5 de la jurisprudencia del artículo 1545: “Las cláusulas de aceleración de las obligaciones cuyo servicio se encuentra dividido en cuotas, están establecidas en beneficio del acreedor, y constituyen una aplicación del principio de la buena fe, y por ello no dan lugar a la prescripción sin que medie la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula”. Se establece una redacción confusa, porque el hecho de aparecer el presente numeral como “doctrina contraria” refleja la intención del recopilador del Repertorio de dar a entender que no pueden coexistir cláusulas de tipo imperativo con cláusulas de carácter facultativo.

Esta confusión se suma al hecho de que no existen conceptos claros en jurisprudencia sobre qué ha de entenderse por cláusulas de aceleración imperativas y facultativas.

La presente actualización jurisprudencial recoge estas interrogantes, y reconoce una ampliación en el criterio jurisprudencial, tornándose más específico, permitiendo una sistematización de este tema, dando una mejor y más acabada y armónica comprensión de estas precisiones.

La reestructuración que se presenta en este proyecto, expone lo siguiente:

- Conceptualizaciones de cláusula de aceleración imperativa y facultativa: Se contemplan apreciaciones jurisprudenciales que contemplan la coexistencia separada de ambos tipos de cláusulas de aceleración, sin necesidad de contraponerse las unas a las otras. Así, es posible comprender la existencia de cláusulas que operan ipso facto, por el solo hecho del incumplimiento de la obligación del deudor, y otras que



requieren una manifestación de voluntad tendiente a dar aplicación a la cláusula, con existencia paralela.

- Posibilidad de existencia de ambos tipos de cláusulas en los diversos tipos de contratos, distinguiendo la presencia de una o la otra según la redacción que le den los contratantes.

### **E. Objeto Pedido.**

El desarrollo de la cláusula de aceleración en los últimos tiempos ha permitido la recopilación de nuevos datos que permiten especificar y dar mayor precisión a su campo de aplicación. Es de esta manera que aparece en la última década de funcionamiento de nuestros Tribunales Superiores de Justicia la presente caracterización de lo que comprende el objeto pedido con la cláusula de aceleración. De acuerdo a lo expuesto, el pago que persigue el acreedor con la aplicación de la cláusula de aceleración debe ser íntegro, esto es, “satisfacer toda la deuda, con sus intereses y costas y no cuotas individuales<sup>4</sup>”.

Es útil la precisión en la materia, porque enfatiza la característica de esta caducidad convencional del plazo de beneficio otorgado en razón de confianza en el cumplimiento oportuno del pago. Si el deudor incumple, pierde el beneficio del pago a través de cuotas, debiendo cumplir su obligación de manera inmediata, con todos los costos asociados.

### **F. Relación con la solidaridad.**

En relación a este punto, la actualización del Repertorio De Legislación y Jurisprudencia del Código Civil da cuenta de la reafirmación de la postura en la materia, en cuanto la estipulación y ejercicio de la cláusula de aceleración respecto de un deudor de una obligación solidaria pasiva no afecta al resto de sus codeudores, así por ejemplo, en sentencia del 1 de julio de 2003, la Corte Suprema falló que

---

<sup>4</sup> C. Suprema, 9 octubre 2002. L.P. N° 26050 (C. 3°)

habiéndose establecido una cláusula de aceleración con carácter de facultativa, la exigencia legal del acreedor de verificar su crédito en la quiebra del deudor fallido no alcanza al deudor solidario, es decir, que el crédito respecto éste no puede entenderse acelerado<sup>5</sup>.

Habiéndose desarrollado los puntos sobre los cuales versa el desarrollo jurisprudencial de las últimas décadas, es preciso presentar las sentencias que han dado lugar a esta reordenación de la sistematización jurisprudencial en la materia, según constan en el siguiente acápite, haciendo la presente prevención:

Como ya se mencionó, se ha reorganizado el desarrollo de la materia en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil de la siguiente forma:

- Dentro de la jurisprudencia del artículo 1494, se mantiene en el numeral 1 la referencia a la cláusula de aceleración como caducidad convencional del plazo, pero se agrega un número “1 bis”, en el cual se manifiesta la opinión de los tribunales en relación a la inactividad del acreedor en el ejercicio de sus acciones para acelerar el crédito.
- Se mantiene en la materia la jurisprudencia aplicable a esta materia del artículo 1520, correspondiente a lo enumerado en el punto 7.
- En lo tocante al artículo 1545, éste se reestructuró de la siguiente forma: El numeral 4 se transformó en un apartado dedicado a un concepto de la cláusula de aceleración; el numeral 5 comprende un desarrollo de diferentes ópticas de la cláusula de aceleración de tipo facultativa e imperativa, y su desarrollo conjunto. Se incluye un numeral “5 bis”, que presenta cuál es el objeto pedido con la aplicación de la cláusula de aceleración. Finalmente, se establece un número “5 ter”, el cual hace un reenvío a los postulados sobre el cómputo de la prescripción en la cláusula de aceleración a la jurisprudencia del artículo 1551, que trata de manera más sistemática el tema.

---

<sup>5</sup> C. Suprema, 1 julio 2003. F. del M. Nº 512, sent. 9ª, p. 1466. G.J. Nº 277, sent. 9ª. p. 94 (C. 9º).

### III. EXTRACTOS SOBRE CLÁUSULA DE ACELERACIÓN.

#### ARTÍCULO 1494

**Artículo 1494.** El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. IV, art. 1; *P. 1847*, art. 45, y *P. 1853*, art. 1670, red. def. del actual i. 1 hasta la palabra “tácito”. Decían después: “Entra tácitamente en el contrato el que es indispensable para cumplirlo”.

*P. In.*, art. 1670, red. def., pero su i. 2 no traía la frase “sino en casos especiales que las leyes designen”.

*P. A.* igual al *P. In.* La expresión anotada fue añadida por Bello en la corrección final del Cd.

#### JURISPRUDENCIA

## 1. Jurisprudencia

1. *Vencimiento y caducidad del plazo.* La época que se fija para el cumplimiento de la obligación es la forma normal o natural de extinción del plazo y se denomina “vencimiento”. Este último es el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación.

Mediante la caducidad del plazo el deudor pierde el beneficio que éste significa para él, antes de su vencimiento, como ocurre en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras, y cuando los interesados así lo pactan en la llamada cláusula de aceleración.

1. C. Suprema, 10 agosto 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 122.
2. C. Suprema, 1 diciembre 1998. R., t. 95, sec. 1ª, p. 192 (C. 5º, p. 114). M.J. N°1140.
3. C. Suprema, 26 enero 1999. G.J. N°223, sent. 8ª, p. 86 (C. 4º, p. 91). L.P. N°15676.
4. C. San Miguel, 3 abril 2006. G.J. N° 325, sent. 4ª, p. 129 (C. 3º) L.P. N° 36765.
5. C. Suprema, 31 octubre 2007. M.J. N° 16013 (C. 3º).
6. C. Santiago, 6 agosto 2008. G.J. N° 338, sent. 2ª, p. 141 (C. 4º). L.P. N° 39765.

1 bis. En una obligación contraída en cuotas iguales y sucesivas la exigibilidad de cada cuota es independiente, siéndolo también su respectiva prescripción, por tanto, no habiéndose ejercido dentro de plazo las acciones pertinentes para el cobro de cada cuota impaga, por el solo transcurso del tiempo han caducado aquellas que vencieron más allá de los cinco años desde que la notificación de la demanda interrumpió la prescripción.

C. Santiago, 9 abril 1997. G.J. N° 202, sent. 3ª, p. 79. L.P. N° 14413. (C. 5º).

2. *Determinación del momento en que nacen o se extinguen las obligaciones convencionales.* La definición que da el artículo 49 del Código Civil, relativo a los efectos jurídicos que produce un acto que debe ejecutarse “en o dentro de cierto plazo”, sirve como una norma general para todos los plazos, incluso, naturalmente, los convencionales, a fin de establecer con precisión el momento en que nace o expira una

obligación.

C. Suprema, 21 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 212.

3. *El plazo no afecta a la existencia de la obligación, sino a la ejecución de ésta; plazo suspensivo y plazo extintivo.* La modalidad de la obligación denominada plazo afecta a la ejecución de la misma y no a su existencia. Si ella no se hace valer en o dentro de determinado plazo, desaparece el vínculo jurídico, caduca el derecho y el plazo se llama extintivo. Pero si está pendiente el término para realizar un acto que debe cumplirse después que él expiró, está en suspenso la ejecución del contrato; el derecho del acreedor es cierto y cierta es también la obligación del deudor; en este caso, únicamente está diferido su cumplimiento, y toma el nombre de suspensivo.

C. Suprema, 21 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 212.

4. *Diferencia entre obligaciones condicionales y a plazo.* Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 1473.

5. *Cláusulas sobre el plazo que se presumen.* Tratándose de un contrato celebrado de buena fe, las cláusulas de uso común, como la relativa al plazo, en que se deba entregar el trigo comprado, se presumen aunque no se expresen.

C. Santiago, 11 diciembre 1928. R., t. 29, sec. 1ª, p. 195.

6. *Obligaciones sin plazo; exigibilidad.* a) La circunstancia de que no se haya fijado plazo para el cumplimiento de una obligación no obsta a la exigibilidad de ella. Estando claramente establecida una obligación en un contrato, ella es exigible inmediatamente de estar éste perfeccionado cuando no se ha diferido su cumplimiento o cuando la ley no lo difiere, como ocurre en el caso del mutuo (art. 2200).

1. C. Santiago, 17 octubre 1879. G. 1879, N° 1.624, p. 1143 (C. 8º, 1ª inst., p. 1144).

2. C. Suprema, 6 noviembre 1931. G. 1931, 2º sem., N° 43, p. 229. R., t. 29, sec. 1ª,

p. 115.

b) Si no se estableció plazo para *pagar* la hipoteca que gravaba la propiedad vendida, debe aplicarse el inciso 1º del artículo 1494, sobre el plazo tácito, determinando el juez cuándo debe alzarse la hipoteca.

C. Concepción, 10 diciembre 1902. G. 1902, t. II, Nº 3.243, p. 1641.

*7. Elementos que sirven para interpretar la voluntad de las partes en cuanto al plazo.* Sirven a este fin hechos posteriores al contrato y la inteligencia que prácticamente dieron las partes al plazo que se suponía existir.

C. Valparaíso, 11 septiembre 1903. G. 1903, t. I, Nº 1.517, p. 1617.

*8. Misión del juez en la interpretación de cláusulas contractuales relativas al plazo.* Las limitaciones establecidas por el Código Civil en materia de facultades de los jueces en cuanto a los plazos, están referidas al principio general de que las obligaciones son puras y simples y que, por lo tanto, les está vedado otorgar otros que no estén expresamente convenidos o que leyes especiales designen; y, por la misma razón, su única misión es la de investigar y establecer la verdadera voluntad de las partes al contratar un plazo que, como tal, se aparta del Derecho Común, pero no crear un plazo convenido expresamente.

C. Suprema, 9 junio 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 170.

*9. Plazo para el pago de los intereses de un capital.* Si no se pacta que los intereses deben pagarse junto con el capital, corresponde pagar los últimos de acuerdo con la costumbre, esto es, por meses o años, a no ser que se pacte otro término para su pago.

C. Santiago, 16 octubre 1875. G. 1875, Nº 2.505, p. 1141 (C. 1º y 2º, 1ª inst., p. 1141).

10. *Cumplimiento de un contrato sobre trigo.* Si no se ha establecido el plazo en que se debe entregar el trigo comprado, corresponde acreditar con prueba de testigos que toda operación de trigo, salvo estipulación contraria, se entiende para ser cumplida dentro del año agrícola al precio del día en que se efectúa el negocio, y que el año agrícola se entiende entre el 1º de abril y el 31 de marzo, o entre el 1º de mayo y el 30 de abril, según las zonas.

C.Santiago, 11 diciembre 1928. R., t. 29, sec. 1ª, p. 195.

11. *Determinación de la expresión “a largos plazos” usada por las partes.* Las palabras *largos plazos* (en que se promete pagar una deuda) constituyen términos vagos u oscuros, correspondiendo al juez interpretarlos.

En este caso, la deuda sólo es ejecutiva después de vencido el plazo para pagarla señalado por el juez.

C.Suprema, 21 abril 1868. G. 1868, N° 731, p. 321.

12. *Pago diferido hasta el remate de unos inmuebles; condición.* El convenio mediante el cual el acreedor se compromete a esperar al deudor para el pago de la deuda hasta que se rematen determinados inmuebles, envuelve una condición, porque se trata de un día incierto e indeterminado (art. 1083). La prueba del cumplimiento de esta condición incumbe al acreedor, por cuanto ese acontecimiento determina la exigibilidad de la deuda.

C.Concepción, 28 julio 1884. G. 1884, N° 1.824, p. 1127.

13. *Pago después del pronunciamiento de una resolución.* Si una persona se constituye deudora de otra por una cantidad de dinero, por la cual debe pagar intereses mensualmente, la cláusula en que se expresa que el pago del capital lo hará tres meses después de aprobado el laudo que se dicte en una partición, no envuelve una obligación condicional; sólo se refiere a la época en que debe hacerse el pago, y

constituye el plazo para el cumplimiento de ella.

C. Santiago, 30 mayo 1916. G. 1916, 1<sup>er</sup> sem., N° 189, N° 588.

14. *Pago cuando el deudor tenga fondos para ello; condición.* a) La obligación derivada de una confesión judicial en que el ejecutado expresa que se comprometió a pagar la deuda cuando tuviera fondos para ello, no es una obligación a plazo sino condicional.

C. Suprema, 27 julio 1911. R., t. 9, sec. 1<sup>a</sup>, p. 426.

b) El deudor que se compromete a pagar una deuda *a medida que tenga recursos para ello*, debe hacerlo en los plazos y términos que el juez de la causa fijare.

C. Santiago, 6 julio 1878. G. 1878, N° 2.253, p. 926.

15. *Pago al firmarse una escritura que debe otorgarse dentro de un plazo.* La frase incidental de que el pago del precio de una venta se hará cuando el otro condueño venda la mitad del bien que le pertenece, no importa condición de que dependa el cumplimiento del contrato, sino una manera de acentuar todavía con mayor precisión la fecha del pago, que según la cláusula respectiva debía efectuarse en el plazo que ella indica.

C. Suprema, 1<sup>o</sup> mayo 1911. R., t. 9, sec. 1<sup>a</sup>, p. 272.

16. *Interpretación de la frase “pronto o hasta pronto”, consignada como plazo para el cumplimiento de una comisión.* El contrato propuesto por intermedio de corredor se tiene por perfecto desde el momento que los interesados aceptan pura y simplemente.

La frase *pronto o hasta pronto* consignada como plazo para el cumplimiento de una comisión, tanto puede estimarse como que la orden debe considerarse subsistente mientras no medie revocación con los requisitos legales, como un plazo establecido en



términos vagos u oscuros, que puede el tribunal interpretarlo, o como un plazo tácito, caso en que debe fijarse el indispensable para cumplirla. En los contratos comerciales debe estarse principalmente a la verdad sabida y buena fe guardada, de modo que es racional fijar un término de quince a veinte días para cumplir la obligación anterior.

C. Valdivia, 25 agosto 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 483, p. 1295.

17. *Promesa con plazo extintivo; interpretación.* Véase el número 114 de la jurisprudencia del artículo 1560.

18. *Plazo para el cumplimiento de una obligación emanada de una letra de cambio o pagaré; prescripción.* Si bien la obligación que emana de la letra de cambio o pagaré se hace exigible no sólo desde que el documento vence, sino también desde que el plazo expira antes de la llegada del día de su vencimiento por las otras causales de extinción que la ley establece, como lo es el caso del artículo 67 de la Ley de Quiebras, el tiempo de su prescripción sólo empieza a contarse desde la fecha de vencimiento puesta en el documento.

C. Suprema, 10 agosto 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 122.

19. *¿Es de tracto sucesivo la obligación única de dinero que debe pagarse en cuotas mensuales?* La obligación de dinero que el deudor debe pagar en cuotas mensuales es de tracto sucesivo.

C. Santiago, 29 agosto 1990. G. J. Nº 128, sent. 2ª, p. 38 (C. 9º, p. 39).

## ARTÍCULO 1520

**Artículo 1520.** El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personas suyas.

Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. VIII, art. 13, red. def. del actual i. 1, pero decía “reales” en lugar de “que resulten de la naturaleza de la obligación”, “que sean” antes de “personales” y finalizaba “suyas, pero no las que sean personales de los otros deudores exclusivamente”.

Su art. 10 correspondía al actual i. 2, pues decía: “El deudor solidario demandado no puede oponer por vía de compensación los créditos de su codeudor solidario contra el demandante, sino hasta concurrencia de lo que el dicho codeudor consienta; salvo que por el título de la obligación solidaria aparezca la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda, pues en este caso, aun sin su consentimiento, podrá oponerse la compensación hasta concurrencia de su cuota”.

*P. 1847*, art. 70, igual al art. 13 del *P. 1842*. Su art. 67 igual al art. 10 del *P. 1842*, pero finalizaba “concurrencia de la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda”.

*P. 1853*, art. 1696, i. 1, red. def., pero finalizaba “todas las que no sean personales de los otros deudores exclusivamente”.

Su i. 2 decía: “Ni puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si no ha sido subrogado en él por el codeudor solidario”.

*P. In.*, art. 1697, red. def., pero su i. 1 repetía la variante del *P. 1853*, y su i. 2 también comenzaba “Ni puede oponer”.

NOTAS DE BELLO (en *P. 1842*): Al *art. 10*: “*Si duo rei promittendi socii non sint, non proderit alteri quod stipulator alteri reo pecuniam debet*: l. 10, D. *De duobus reis constituendis*. Este juicio de Papiniano se fundaba probablemente en que por el derecho antiguo la compensación no se efectuaba *ipso jure* en las acciones de derecho estricto, como era la de que se trataba en el texto citado. Si Papiniano hubiese escrito después que Justiniano igualó bajo este respecto las acciones de derecho estricto a las otras, hubiera sido probablemente de opinión contraria. Además la regla de Papiniano acarrearía un circuito de acciones. Pedro y Pablo deben solidariamente a Santiago 1.000 pesos, y Santiago hereda a Martín que debe 1.000 pesos a Pedro. Desde que Santiago acepta la herencia de Martín, se opera *ipso jure* la compensación; Pedro queda libre con respecto a Santiago, y por tanto debería también libertarse Pablo. Si Santiago, pues, demanda a Pablo, éste no tendría más que hacer que oponer la compensación, quedando salva a Pedro su acción contra Pablo por la cuota de Pablo en la deuda. Pero, no pudiendo oponerse dicha compensación, Pablo pagaría toda la deuda a Santiago, y, subrogado en la acción de Santiago, procedería luego contra Pedro por la cuota de éste en la deuda. Pedro entonces opondría la compensación de lo que Santiago le debe como heredero de su deudor, y Pablo repetiría contra Santiago.

Véase el *Curso de Derecho Civil* de Delv., t. 2, p. 507.

”Razón contraria: No se puede obligar a Pedro a mudar de deudor contra su voluntad.

"La regla del artículo 10 ofrece una conciliación equitativa".  
(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Como el beneficio de competencia, la interdicción, la edad menor, etc, C. F. 1208".

Al *inc. 2º*: "L. 10. *De duobus reis*".

#### JURISPRUDENCIA

1. *Excepciones reales y excepciones personales del deudor solidario*. Llámense excepciones reales o comunes las inherentes a la obligación, o sea, las que dicen relación con la obligación misma sin considerar a la persona que las ha contraído. Así, son excepciones reales: a) la nulidad absoluta que afecta a la obligación; b) las modalidades que abarcan a toda la obligación; c) las causales de extinción que comprenden a toda la obligación, como el pago, la dación en pago, la novación, la pérdida de la cosa que se debe, la confusión y la prescripción.

C. Santiago, 16 mayo 1990. G. J. Nº 124, sent. 3ª, p. 25 (C. 1º, p. 25).

2. *Sobreseimiento definitivo en juicio de quiebra; efectos sobre obligaciones de codeudores solidarios*. Si en juicio de quiebra se dicta sobreseimiento definitivo, se extinguen las obligaciones del fallido anteriores a la declaración de quiebra (art. 165 de la Ley de Quiebras). No se trata de una excepción que afecte a la naturaleza de la obligación, que pueda ser opuesta por todos los deudores de la misma y respecto de toda obligación, sino de una especial extinción respecto de uno de los deudores; y sólo el pago de la deuda o su extinción por alguno de los medios equivalentes al pago extingue la responsabilidad de los codeudores solidarios, desde el punto de vista de su obligación a la deuda.

C. Suprema, 16 enero 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 2.

3. *La deudora principal ejecutada no puede aprovecharse de la prescripción declarada a favor de su codeudor solidario*. Si la deudora principal demandada

ejecutivamente no opuso entre las excepciones hechas valer la de prescripción, no puede alegar después en su favor la de su aval y codeudor solidario que sí la opuso y fue acogida por el tribunal. Debe entenderse que la deudora renunció a la prescripción. Esta solución se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, según el cual todas las excepciones que oponga el ejecutado deben expresarse en un mismo escrito (art. 465), y respecto de ellas, si se estimaren admisibles, debe pronunciarse la sentencia.

C. Suprema, 1º octubre 1990. G. J. Nº 124, sent. 3ª, p. 25 (C. 1º a 3º, p. 26). F. del M. Nº 385, sent. 7ª, p. 737.

4. *Sentencia dictada en contra de una sociedad; título ejecutivo no es en contra del socio que no intervino en el respectivo juicio.* Aunque los socios de una sociedad comercial colectiva sean solidariamente responsables de las obligaciones legalmente contraídas por la sociedad, no procede considerar como título ejecutivo en contra del socio la sentencia dictada en contra de la sociedad, en un juicio en que aquél no tuvo intervención alguna.

Dicho fallo coloca al ejecutado en situación de no poder hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 1520 del Código Civil para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales suyas.

C. Suprema, 20 octubre 1942. G. 1942, 2º sem., Nº 17, p. 80. R., t. 40, sec. 1ª, p. 249.

5. *Fiador codeudor solidario; excepción de compensación.* Véase jurisprudencia del artículo 1657.

6. *Prórroga de la jurisdicción por uno de los deudores; excepción de incompetencia deducida por otro.* Véase el número 8 de la jurisprudencia del artículo 1511.

7. *La cláusula de aceleración no favorece al fiador o codeudor solidario.* a) Si bien la

cláusula de aceleración puede ser establecida con carácter de facultativa, existe una imposición legal al acreedor de verificar su crédito en la quiebra del deudor fallido, exigencia legal que no puede entenderse que alcanza al deudor solidario, o sea, el crédito respecto de éste no puede concebirse acelerado.

1. C. Arica, 27 mayo 1991. G.J. Nº 141, sent. 3ª, p. 28.
2. C. Suprema, 1 julio 2003. F. del M. Nº 512, sent. 9ª, p. 1466 (C. 9º). G.J. Nº 277, sent. 9ª. p, 94 (C. 9º, p. 97).

## ARTÍCULO 1545

**Artículo 1545.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XI, art. 1, red. def., pero decía “formado” por “celebrado” y “revocado” por “invalidado”.

*P. 1847*, art. 92, red. def., pero conservaba la segunda variante anotada en el *P. 1842*.

*P. 1853*, art. 1724, y *P. In.*, art. 1724, red. def.

Corresponde al conocido art. 1134 del C. F.

### JURISPRUDENCIA

#### A. GENERALIDADES

1. *Principio de la libertad contractual.* a) El artículo 1545 consagra el principio fundamental en materia de actos jurídicos de carácter patrimonial: el de la libertad de las convenciones, que permite todo acto jurídico que no vaya contra una prohibición expresa de la ley, ni sea contrario al orden público y a las buenas costumbres.

C.Valparaíso, 9 enero 1934. G. 1934, 1<sup>er</sup> sem., N° 59, p. 329. R., t. 32, sec. 2<sup>a</sup>,

p. 39.

b) En el Derecho Privado de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir en todo tipo de estipulaciones que no atenten contra la ley o las buenas costumbres; sin embargo, los requisitos esenciales de los actos jurídicos que establecen las leyes para que dichos actos sean válidos, constituyen normas de orden público que se interponen imperativamente a la voluntad de las partes.

1. C. Santiago, 21 julio 1994. R., t. 91, sec. 2ª, p. 71.

2. C. Santiago, 13 octubre 1993. R., t. 90, sec. 2ª, p. 153.

c) Es de la naturaleza de los contratos que sea la voluntad de las partes la fuente de las obligaciones que de ellos emanan, y, en consecuencia, no puede considerarse limitada ni menos modificada esa voluntad salvo el caso de existir un texto expreso de ley que así lo disponga.

C. Santiago, 16 marzo 1957. R., t. 54, sec. 2ª, p. 25.

2. *Autonomía de la voluntad; su alcance y trascendencia.* Salvo contadas excepciones, el principio de la autonomía de la voluntad es de tanta trascendencia en el Derecho Privado que todas las normas en él contempladas tienden a interpretar la voluntad de los particulares o a suplir su omisión en los casos y circunstancias no contemplados por el autor o autores del acto o contrato. Este principio se manifiesta en nuestro Derecho Positivo, principalmente en cuanto la ley permite a las partes celebrar toda clase de convenciones y sanciona el vínculo jurídico prescribiendo que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (C. Civil, art. 1545). De consiguiente, en el ámbito del Derecho Privado, la autonomía de la voluntad autoriza a los contratantes para establecer las condiciones y modalidades que deseen, incluyendo, por cierto, causales convencionales de caducidad de los plazos.



C. Santiago, 8 junio 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 48 (C. 1º, p. 48).

3. *Libertad contractual y cláusula de resolución "ipso facto"*. a) Las disposiciones de nuestro Código Civil sobre el pacto comisorio son limitativas al contrato de compraventa y no extensivas a cualquier otro contrato. La cláusula en que se expresa que "la falta de pago oportuno de un semestre del arrendamiento pondrá término *ipso facto* a este contrato de arrendamiento", no es propiamente un pacto comisorio, con el efecto señalado en el artículo 1879 del Código Civil, aplicable sólo a las compraventas cuando los contratantes no convienen que se aplique también a otra convención, sino una estipulación que las partes pueden acordar haciendo uso de la facultad que emana del principio de la autonomía de la voluntad y que les permite pactar que cualquiera de ellas queda autorizada para dar término inmediato al contrato si la otra no cumple con lo convenido.

C. Talca, 17 diciembre 1953. R., t. 51, sec. 2ª, p. 34.

b) La estipulación contenida en un contrato de arrendamiento de un predio en que se establece que "el no pago de dos rentas consecutivas, en los plazos señalados, hará terminar *ipso facto* el contrato, sin necesidad de requerimiento previo, y dará derecho al arrendador para solicitar sin más trámite la restitución de lo arrendado y el ejercicio de las demás acciones para el pago de las rentas insolutas", importa un pacto comisorio. Tal cláusula es ley del contrato, establecida por la libre voluntad de las partes, tiene plena eficacia jurídica e implica la traslación al contrato de la condición resolutoria tácita que consigna el artículo 1489 del Código Civil, lo cual no significa otra cosa que la estipulación de un pacto comisorio, cuyos efectos, cuando la condición se cumple, es la terminación *ipso facto* o de pleno derecho del contrato, que no exige declaración judicial.

C. Concepción, 13 diciembre 1954. R., t. 51, sec. 2ª, p. 81.

4. *Cláusula de Aceleración: Definición*: La "cláusula de aceleración" tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante

existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

1. C. Suprema, 7 abril 1998. F. del M. N° 473, sent. 12ª, p. 235 (C. 5º, p. 237).
2. C. Suprema, 2 septiembre 1998. F. del M. N° 478, sent. 21ª, p. 1713 (C. 12º, p. 1718). D.Lex Rol N° 3219–1998 (C. 12).
3. C. Suprema, 18 enero 2005. L.P. N° 31658 (C. 3º).
4. C. Santiago, 25 de Agosto 2005. G.J., N° 302, sent. 5º, p.173 (C.3º).
5. C. Santiago, 13 septiembre 2006. G.J. N° 315, sent. 4ª, p. 135 (letras d) y e) p. 136). L.P. N° 35327 (letras d) y e)).
6. C. Suprema, 13 octubre 2006. G.J. N° 316, sent. 2ª, p. 202 (C.3º). L.P. N° 35454 (C.3º).
7. C. Suprema, 20 marzo 2007. L.P. N° 36198 (C. 3º).
8. C. Santiago, 27 marzo 2007. G.J. n° 321, sent. 6ª, p.178 (C. 1º). L.P. N° 36256 (C. 1º).
9. C. Suprema, 22 mayo 2007. L.P. N° 36483 (C. 5º).
10. C. San Miguel, 3 abril 2006. G.J. N° 325, sent. 1ª, p. 129. L.P. N° 36765 (C. 3º).
11. C. Suprema, 17 julio 2007. M.J. N° 10967 (C. 3º).
12. C. Santiago, 25 julio 2007, G.J. N° 325, sent. 1º, p. 154 (C. 4º). L.P. N° 36798 (C. 4º).
13. C. Suprema, 24 septiembre 2007. M.J. N°15631 (C. 3º).
14. C. Suprema, 24 septiembre 2007. M.J. N° 15798 (C. 3º).
15. C. Suprema, 02 octubre 2007. L.P. N° 37686 (C. 4º).
16. C. Suprema, 18 octubre 2007. M.J. N° 15968. (C. 3º).
17. C. Suprema, 21 noviembre 2007. M.J. N° 16165 (C. 6º).
18. C. Santiago, 6 agosto 2008. G.J. N° 338, sent. 2ª, p. 141 (C.3º). L.P. N° 39765 (C. 3º).
19. C. Suprema, 26 agosto 2008. M.J N° 17983. (C. 4º)
20. C. Suprema, 25 mayo 2007. Rol N° 3238 - 2003 (C. 6º). [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)
21. C. Suprema, 25 septiembre 2008. M.J. N° 18427. (C. 4º).

b) *Aplicación de la aceleración en Procedimiento Especial Hipotecario de la Ley General de Bancos*: El procedimiento especial hipotecario del Título XIII de la Ley

General de Bancos no excluye la estipulación de la aceleración del plazo, pues si bien el artículo 103 se refiere a las cuotas o dividendos en el plazo estipulado, esta última referencia se remite a lo convenido por las partes, por lo cual si pactaron aceleración y el acreedor la hace efectiva, todas las cuotas o dividendos no están satisfechos en el plazo estipulado, y por ello se cobra íntegramente en este procedimiento simplificado. Sería, además, absurda la conclusión de que no podría recurrirse a él por la existencia de una modalidad como es el plazo, que sólo existe cuando las partes así lo han convenido, y además que un procedimiento dictado por el legislador para facilitar el cobro de una deuda contraída en letras de crédito en que está involucrado además el interés del inversionista, el banco acreedor se viera obligado a iniciar un nuevo juicio cada vez que el deudor deja de pagar una cuota o dividendo.

1. C. Suprema, 3 enero 2006. R. t. 103, Sec.1º, p.34. G.J. N° 307, p.112 (C. 2º, p. 114). L.P. N° 33558 (C. 2º).

*5. Distinción de la cláusula de aceleración imperativa de la cláusula facultativa: a) Cláusula de aceleración imperativa: Que de la cláusula de aceleración que se estipula, aparece claramente que se convino en que se entienden vencidos los plazos de todas las obligaciones del deudor cuando infrinja o retarde el cumplimiento de cualquiera de ellas, redacción que tiene carácter imperativo, desde el momento, que no queda entregada a la voluntad del acreedor el considerar vencidas o no dichas obligaciones, vencimiento que se produce con la mera infracción o retardo, conclusión que no se opone a la facultad que se le otorga al acreedor en la misma cláusula para exigir su pago total cuando ocurra ese evento, ya que la decisión de cobrar o no la deuda íntegra siempre será prerrogativa de éste, aún cuando no se hubiere estipulado.*

1. C. Santiago, 31 enero 1990. G.J., N° 144, sent. 6ª, p. 48.
2. C. Santiago, 30 enero 1992. G.J., N° 139, sent. 1ª, p. 54.
3. C. Suprema, 22 junio 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 78.
4. C. Suprema, 22 junio 1992. F. del M., N° 403, sent. 4ª, p. 297.
5. Juzg. Letras Chile Chico, 28 julio 1994. G.J., N° 183, sent. 1ª, p. 13 (Conf. C. Suprema)
6. C. Santiago, 4 mayo 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.44. M.J. N°2750 (C. 3º).

7. C. Suprema, 31 enero 1996. R., t. 93, sec.1ª, p.29 (C. 7º, p. 31). F. del M. Nº 446, sent. 20ª, p.1990 (C. 7º, p. 1995). M.J. Nº 120. L.P. Nº 13745. (C. 7º)
8. C. Suprema, 26 enero 1999. F. del M. Nº 482, sent. 13ª, p. 2922 (C. 4º, p.2924).
9. C. Suprema, 9 marzo 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 21 (C. 4º, p. 23). F. del M. Nº 484, sent. 6ª, p. 29 (C. 4º, p. 31). L.P. Nº 15758. M.J. Nº 804 (C. 4º).
10. C. Santiago, 17 enero 2000. G.J. Nº 235, sent. 3ª, p. 86 (C. 2º). L.P. Nº 20830 (C. 2º).
11. C. Suprema, 20 marzo 2000. L.P. Nº 16580 (C. 4º).
12. 2º Juzg. Civil Valdivia, 20 noviembre 2000 (Conf. C. Valdivia). L.P. Nº 25156. (C. 6º, 7º)
13. C. Suprema, 3 Septiembre 2002. L.P. Nº 25846 (C. 2º sent. reemplazo).
14. C. Suprema, 16 julio 2003. F. del M. Nº 512, sent. 16ª, p. 1508 (C. 2º, p. 1511).
15. C. Apelaciones Valparaíso, 22 mayo 2006. L.P. Nº 34528 (C. 1º).

b) Que el sostener que la cláusula de aceleración se pacta en beneficio del acreedor no puede entenderse sino en el sentido de que por ella aquél se beneficia por cuanto puede exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado en el caso de que el deudor deje de cumplir su obligación de pagar los dividendos. Lo contrario, es decir, que queda a discreción u opción del acreedor el cobrar de inmediato o al término de la fecha del documento, es violentar la voluntad claramente manifestada por las partes al momento de vincularse, en orden a activar la exigibilidad de la obligación por el solo hecho objetivo de la mora en el pago de un dividendo.

1. C. Suprema, 14 mayo 1997, G.J. Nº 203, sent. 3º, p. 52 (C. 8º, p. 54). F. del M. Nº 462, sent. 7º, p. 551. L.P. Nº14516 (C. 8º, p. 554).
2. C. Suprema, 4 noviembre 1998. F. del M. Nº 480, sent. 7ª, p. 2245 (C. 11º, p. 2251). D. Lex Rol Nº 245-2003 (C. 11º).

c) *Cláusula de aceleración facultativa*: De acuerdo a esta estipulación, la exigibilidad anticipada de la deuda no opera de pleno derecho por el simple retardo en el pago de una cuota, sino requiere que concurra la voluntad del acreedor de hacer efectivo su derecho a acelerar el vencimiento del saldo insoluto.

1. C. Suprema, 25 junio 1992. F. del M., N° 403, sent. 3ª, p. 291.
2. C. Suprema, 13 julio 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 76.
3. C. Santiago, 4 julio 1994. G.J., N° 169, sent. 2ª, p. 61.
4. C. Santiago, 2 agosto 1994. G.J., N° 170, sent. 8ª, p. 79, R., t. 91, sec. 2ª, p. 74.
5. C. Santiago, 9 enero 1995. R., t. 92, sec. 2ª, p. 3. M.J. N°1549 (C. 2º).
6. C. Santiago, 22 agosto 1996. R., t. 93, sec. 2ª, p. 104 (C. 17º, p. 107). G.J. N° 194, sent. 1ª, p. 53 (C. 17ª, p. 56). M.J. N° 428 (C. 17º).
7. C. Suprema, 30 enero 1997. G.J. N° 199, sent. 5ª, p. 52 (C. 7º, p. 57).
8. C. Suprema, 19 marzo 1997. G.J. N° 201, sent. 4ª, p. 35 (C. 4º, p. 36).
9. C. Santiago, 22 abril 1997. R., t. 94, sec. 2ª, p. 52 (C. 8º, p. 54). M.J. N° 591 (C. 8º).
10. C. Santiago, 15 julio 1998. L.P. N° 20637 (C. 3º).
11. C. Suprema, 14 septiembre 1999. L.P. N° 16293 (C. 4º).
12. C. Santiago, 25 mayo 2001. G.J. N° 252, sent. 1ª, p. 213 (C. 6º, p. 214). R. t. 98, sec. 2ª, p. 49 (C. 6º, p. 50). L.P. N° 21307. M.J. N° 7168 (C. 6º).
13. C. Santiago, 31 enero 2001. L.P. N° 24921. (C. 1º, Conf. C. Suprema).
14. C. Suprema, 11 julio 2002. L.P. N° 24780. (C. 6º fallo 1ª instancia).
15. C. Santiago, 22 abril 2003. G.J. N° 274, sent. 4º, p. 128 (C. 5º).
16. C. Valparaíso, 6 julio 2005. L.P. N° 32691 (C. 4º, 5º).
17. C. Santiago, 23 mayo 2006. M.J. N° 18884 (C. 1º).
18. C. Santiago, 13 diciembre 2006. G.J. N° 318, sent. 3ª, p. 192 (C. 2º, p. 193). L.P. N° 35816 (C. 2º).
19. C. Santiago, 5 abril 2007. G.J. N° 322, sent. 3ª, p.207. L.P. N° 36412 (C. 2º, 3º).
20. C. Suprema, 30 octubre 2007. M.J. N° 15963 (C. 4º).
21. C. Suprema, 14 Noviembre 2007. G.J. N° 329, sent 3ª, p. 120 (C. 3º, p. 126). L.P. N° 37763. (C 3º).
22. C. Suprema 9 enero 2008. G.J. N° 331, sent 6ª, p. 161 (C. 5º, p. 170). L.P. N° 38004 (C. 5º).
23. C. Santiago, 14 noviembre 2008. G.J., N° 341, sent. 3ª, p. 175. L.P. N° 41353 (C. 2º).

d) Si bien es cierto que la cláusula de aceleración puede entenderse, en principio, que fue pactada a favor del acreedor, en la medida que por el atraso o demora de su

deudor en el pago de las cuotas a plazo, surgía su derecho a exigir de inmediato el total de lo adeudado, no es menos efectivo también que frente a este derecho derivan otros que pueden producir efectos favorables al deudor, ya que no es jurídicamente aceptable que la exigibilidad inmediata y la caducidad del plazo que la permite puedan sólo operar cabalmente y en su totalidad para el acreedor y carecen por completo de eficacia para el deudor, de tal suerte que si éste no pagó la cuota que vencía y el acreedor no exigió de inmediato el total de lo adeudado en presencia de un plazo que se estimaba vencido, como debió proceder con sujeción a las ventajas que le proporcionaba la cláusula, las referidas caducidad y exigibilidad no han podido quedar inertes por su sola voluntad y, por consiguiente, desde el mismo instante en que tuvo lugar su ocurrencia, habilitaron y permitieron al deudor a iniciar, a su haber, el cómputo del tiempo requerido para la prescripción extintiva, como quiera que de conformidad con lo que dispone el artículo 2.514 del Código Civil, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto espacio de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" y "se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"; las normas de la prescripción son de interés público y contribuyen a la estabilidad de los derechos y acciones y garantizan la seguridad jurídica, constituyendo, a la vez, una sanción para el acreedor descuidado o indolente que no obstante contar con los medios para anticipar o acelerar el pago total de su acreencia, hizo caso omiso de ellos, dejando transcurrir el plazo que tenía para hacerlo.

1. C. Santiago, 15 junio 2000. G.J. N° 240, sent. 4ª, p. 92. L.P. N° 20965 (C. 3º).
2. C. Talca, 31 julio 2003. L.P. N° 30751 (C. 3º).

e) Que es indiscutible la facultad del acreedor para optar por la fecha de exigibilidad anticipada y acelerada de la deuda, al vencimiento de cualquiera de las cuotas, o por la del vencimiento de la última cuota, mas, no resulta jurídicamente aceptable que se pretenda ejercer ambas facultades en forma sucesiva, ya que tratándose de una facultad, de una opción entre alternativas, sólo podrá ejercer una, extinguiéndose el derecho de ejercer la otra.

1. C. Santiago, 24 diciembre 2003. G.J. N° 282, p. 115 (C. 9º, p. 116).

f) La interposición de demanda constituye una manifestación clara e inequívoca de la voluntad del ejecutante de hacer efectiva la cláusula de aceleración, habiendo sido notificado el ejecutado. En estas circunstancias y no obstante que el deudor caiga en mora, las cuotas deben considerarse con criterios distintos, tanto en lo que dice relación con las aceleradas como con las ya vencidas al momento de hacer valer la cláusula, desde que no se estima atendible, considerar que la facultad que le compete al ejecutante incluya aquellas cuotas que al tiempo de ejercerla ya se encontraban vencidas para su cancelación.

1. C. Suprema, 28 junio 2005. Rol N°522-2005, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). (C. 2º).

5 bis. *Objeto pedido:* a) Demostrado que el deudor se atrasó en el pago de la deuda dividida en cuotas, de acuerdo con la llamada cláusula de aceleración, el acreedor estaba facultado para exigir anticipadamente el saldo insoluto, como si fuera de plazo vencido, de suerte que si el demandado alega que ha pagado su obligación, tal pago debe ser íntegro, esto es, satisfacer toda la deuda, con sus intereses y costas y no cuotas individuales. Los pagos parciales que haga el deudor sin duda deben ser considerados al momento de liquidarse el crédito pero no sirven para enervar la acción deducida.

1. C. Suprema, 30 mayo 1996. F. del M. N° 450, sent. 5ª, p. 902 (C. 1º, p. 906). G.J. N° 191, sent. 1ª, p. 37 (C. 1º, p. 40).

2. C. Suprema, 12 junio 2002. F. del M. N° 500, sent. 7ª, p. 1527 (C. 4º, p. 1529). L.P. N°24606. D.Lex Rol N° 3550-2001 (C. 4º).

3. C. Suprema, 2 septiembre 2002. L.P. N° 25680 (C. 2º).

4. C. Suprema, 9 octubre 2002. L.P. N° 26050 (C. 3º sent. reemplazo)

b) Que el banco acreedor ha manifestado que la obligación que emana de cada uno de los pagarés se hizo exigible. Pero esa exigibilidad arranca de la cláusula de aceleración que las partes pactaron respecto de cada una de dichas obligaciones,

convención que haría inoperable la prescripción de ellas, ya que esa aceleración está convenida en su sólo favor, pudiendo hacer uso de ella en cualquier momento, siempre que no transcurriese el plazo final fijado en ambos documentos mercantiles. Sin embargo, el sentido de la cláusula es distinto al señalado en cuanto a la extensión y efectos que supone tendría la aludida disposición contractual. Es cierto, que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

1. C. Santiago, 2 septiembre 1997. G.J. N° 207, sent. 1ª, p. 87. L.P. N° 14802 (C. 6º, p. 88).

5 ter. *Cómputo de la prescripción en la cláusula de aceleración:* Véase la jurisprudencia del art. 1551.

6. *La legislación relativa a los contratos y obligaciones en general, es supletoria de la voluntad de los contratantes; excepciones.* a) De acuerdo con los orígenes de nuestro Código Civil y el contexto armónico de sus disposiciones, la legislación concerniente a los contratos y, en especial, a los derechos y obligaciones que de ellos nacen, es supletoria de la voluntad de los contratantes, salvo que algún precepto imperativo disponga otra cosa, en atención a superiores finalidades de interés público.

C. Suprema, 27 junio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 134.

b) *La libertad de contratación; carácter supletorio de las disposiciones legales sobre estipulaciones contractuales; primacía de las cláusulas contractuales sobre mora o atraso en los pagos sobre las normas legales pertinentes.* Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, es la norma principal que rige las relaciones de éstos; la libertad de contratación no tiene más limitaciones, en general, que las que imponen las leyes en defensa de las buenas costumbres y del orden



público. Las disposiciones legales que rigen los contratos son regularmente supletorias de la voluntad de las partes y pretenden interpretar esta voluntad que no ha llegado a manifestarse.

La materia relativa al atraso o retardo en el pago de cuotas que se deben a una asociación de ahorro y préstamo, si está contemplada en el contrato, prevalece sobre la ley general, supletoria de la voluntad de las partes y que no tiene el carácter de orden público: rige el principio de la autonomía de la voluntad.

C. Suprema, 31 enero 1989. R., t. 86, sec. 1ª, p. 35 (C. 5º, p. 37).

c) *Carácter principal de las cláusulas contractuales y carácter supletorio de las normas que rigen los contratos.* Las cláusulas de un contrato son las normas principales que gobiernan las relaciones de los contratantes; las disposiciones legales que rigen los contratos son regularmente supletorias de la voluntad de las partes y pretenden interpretar esta voluntad que no ha llegado a manifestarse.

C. Suprema, 21 noviembre 1989. R., t. 86, sec. 1ª, p. 142 (C. 3º, p. 145).

7. *Observancia por los jueces del principio de la autonomía de la voluntad.* La supremacía del precepto legal sobre la voluntad categórica de los contratantes es una excepción evidente en el vasto campo del Derecho Privado aplicable en materia contractual; de ahí que deba aparecer claramente establecida en la ley, sin ocasión a dudosas interpretaciones, y debe apreciarse asimismo con arreglo estricto a una severa hermenéutica.

C. Suprema, 27 junio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 134.

8. *Estipulación de cláusulas compromisorias.* a) La cláusula en que las partes estipulan que “toda dificultad que surja entre los infrascritos en cuanto al cumplimiento o interpretación del presente convenio, será resuelta sin forma de juicio y sin ulterior recurso por un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo y en caso de

desacuerdo, por la justicia ordinaria”, tiene los caracteres de una cláusula compromisoria, que las partes pueden pactar libremente.

C. Santiago, 15 diciembre 1954. R., t. 52, sec. 1ª, p. 347.

b) La validez de la cláusula transcrita en la doctrina precedentemente estampada, arranca del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado por el artículo 1545 del Código Civil.

C. Suprema, 17 octubre 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 347.

c) *Arbitro nombrado por las dos partes; revocación.* Tratándose de un convenio bilateral en que ambas partes concurrieron a la designación del árbitro, el nombramiento de éste no puede ser dejado sin efecto por la voluntad de una sola de aquéllas.

C. Suprema, 5 agosto 1970. R., t. 67, sec. 1ª, p. 305 (C. 2º, p. 305).

9. *Creación de contratos innominados.* a) Dentro del principio de la libertad de las convenciones nada hay que se oponga al valor y eficacia de los que revisten la condición de innominados mientras no pugnen con los preceptos jurídicos de orden público, que corresponden a los actos y declaraciones de voluntad y a las prescripciones generales que reglan toda clase de contratos.

Si estudiadas las cláusulas esenciales de un contrato, éste no encuadra en ninguno de aquellos que contempla y reglamenta nuestro Código Civil, debe tenersele por innominado, esto es, de aquellos que las partes pueden celebrar en virtud de la libertad contractual y regidos por los principios generales que establecen los artículos 1545 y 1546. En los contratos innominados hay que considerar la voluntad de las partes y de la ley, pero subordinando aquélla a ésta.

1. C. Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531. R., t. 21,

sec. 1ª, p. 391.

2. C. Suprema, 14 enero 1947. G. 1947, 1er sem., N° 9, p. 109. R., t. 44, sec. 1ª, p. 450.

b) Aun cuando es indudable que, dentro de la autonomía de la voluntad, las partes son libres para pactar contratos innominados, esa libertad no puede llegar hasta hacer subsistir como innominados los contratos reglamentados por nuestro Código Civil a que le faltan requisitos esenciales y estimar como innominado un contrato de venta en que no existen precio o cosa vendida, o un arrendamiento en que no existe cosa arrendada o renta de arrendamiento, en razón de que la falta de tales requisitos hace desaparecer el objeto o la causa del contrato.

C. Santiago, 23 marzo 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 622.

10. *Aplicación de la regla sobre invalidación de los contratos a los innominados.* Aunque una convención sea un “contrato innominado”, debe aplicarse la regla básica contenida en el artículo 1545 del Código Civil, según la cual habiéndose legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Por tanto, es ilegal la decisión que adopte una de las partes, por sí y ante sí, de poner término a un contrato en vía de ejecución y pactado por un término todavía no cumplido.

C. Suprema, 9 agosto 1988. R., t. 85, sec. 5ª, p. 143 (C. 3º, p. 145 y C. 7º, p. 146).

11. *Creación de títulos ejecutivos por las partes.* No depende de la intención ni de la voluntad de las partes que celebran un contrato el conferir mérito ejecutivo a las obligaciones que contraigan, sino sujetándose a las disposiciones legales que fijan los requisitos necesarios para que ese mérito exista. Ningún precepto ha reconocido la facultad de crear por la simple voluntad de los contratantes títulos ejecutivos que no reúnan los requisitos que el legislador ha prescrito.

1. C. Suprema, 26 octubre 1921. R., t. 19, sec. 1ª, p. 467.

2. C. Santiago, 22 julio 1930. R., t. 29, sec. 1ª, p. 300.

12. *Ineficacia de las estipulaciones que contienen la renuncia de derechos conferidos por leyes de orden público.* No tiene valor la renuncia a ejercitar las facultades que las leyes conceden a los deudores y fiadores por consideraciones de orden público.

C. Suprema, 27 agosto 1913. G. 1913, 2º sem., Nº 701, p. 2231. R., t. 12, sec. 1ª, p. 10.

13. *Validez de la estipulación de no ceder un crédito.* Véase el número 8 h) de la jurisprudencia del artículo 582.

14. *Estipulación que para la realización de actos jurídicos considera como bienes situados en Chile ciertos inmuebles ubicados en el extranjero.* No infringe ninguna disposición legal la sentencia de los tribunales chilenos que aplica la ley chilena a un caso de enajenación de bienes raíces ubicados en el extranjero y sujetos a las respectivas leyes y autoridades extranjeras, si los interesados sometieron a la legislación chilena todo cuanto se relacionara con el dominio, posesión, enajenación y partición o liquidación de dichos bienes raíces y constituyeron domicilio en un departamento del país para todos esos efectos.

C. Suprema, 31 octubre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 365.

15. *Inaplicabilidad de los artículos 1545 y 1560 a los testamentos.* Tratándose de la interpretación de un testamento, no son aplicables los artículos 1545 y 1560.

C. Santiago, 22 agosto 1923. G. 1924, 2º sem., Nº 14, p. 75 (C. 4º, p. 79). R., t. 24, sec. 1ª, p. 631 (C. 4º, p. 634).

16. *El artículo 1545 y la interpretación contractual.* Al interpretarse un contrato por

los jueces del fondo sin desconocerse la fuerza que a sus estipulaciones corresponde dentro de tal interpretación, no puede violarse el artículo 1545 del Código Civil.

C. Suprema, 25 mayo 1953. R., t. 50, sec. 1ª, p. 162.

17. *El concepto de “ley” usado en el artículo 1545 no permite aplicar la regla de hermenéutica del artículo 19 a la interpretación de los contratos; trascendencia en el recurso de casación.* Si el recurrente de casación en el fondo quiso referirse a las reglas de interpretación de los contratos, debió citar como infringidos los artículos 1560 y siguientes del Código Civil y no el artículo 19 del mismo cuerpo legal, mención inadecuada e improcedente, por no ser éste aplicable en la materia. El artículo 1545, al decir que “todo contrato legalmente celebrado es una *ley* para los contratantes”, no emplea la palabra “ley” como sinónimo o equivalencia del vocablo que consigna el artículo 19 para aplicar la regla de hermenéutica o de interpretación jurídica en él señalada. Este último precepto alude, evidentemente, al concepto *ley* definido en el artículo 1º del Código Civil y no a los efectos contractuales de que trata el artículo 1545, disposición en la cual la palabra *ley*, según lo ha observado la doctrina, está usada por el legislador como un símil, como una enérgica medida de retórica, y nada más. Porque el contrato es *una ley* exclusivamente en el sentido de que no puede ser invalidado por la sola voluntad de una de las partes, al igual que la “ley” no puede ser derogada por ninguno de los individuos a quienes afecta. En otros términos, teóricamente la violación de la “ley” y la de un “contrato” no son una misma cosa, como quiera que el interés privado no es el interés público.

No dando por infringidas el recurrente las reglas sobre interpretación de los contratos prescritos en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, que son las que debió invocar, atendidos los fundamentos de su recurso, necesario es concluir que éste no procede, pues la casación es un recurso de derecho estricto, y en la especie no se cumple con la exigencia del artículo 772, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> A la fecha de la sentencia el artículo 772, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil decía: “El escrito en que se formalice el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo”.

C. Suprema, 20 octubre 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 128 (C. 3º a 8º, pp. 130-131). F. del M. Nº 263, sent. 6ª, p. 326.

B. LA LEY DEL CONTRATO RESPECTO  
A LAS PARTES, LOS TERCEROS  
Y EL TRIBUNAL

18. *Alcance de la ley del contrato; aplicación de las disposiciones generales de derecho.* Las cláusulas de un contrato sirven de base y fundamento de las obligaciones y derechos recíprocos de los contratantes. A ellas deben estarse para todos sus efectos legales, sin necesidad de acudir a las disposiciones generales de derecho sino en el caso que aquéllas no contemplen la regla que debe aplicarse.

C. Suprema, 24 noviembre 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 481.

19. *La ley del contrato; las partes y los terceros.* a) La ley del contrato es una ley para las partes y sus sucesores; pero no para los extraños al contrato, cuyos efectos no los alcanzan.

1. C. Suprema, 19 mayo 1932. R., t. 29, sec. 1ª, p. 446 (C. 6º, p. 452).

2. C. Suprema, 22 abril 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 300.

3. C. Suprema, 19 julio 1935. R., t. 32, sec. 1ª, p. 457.

4. C. Suprema, 21 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 58, p. 252 (C. 9º y 10, p. 256). R., t. 35, sec. 1ª, p. 50 (C. 9º y 10, p. 55).

5. C. Suprema, 16 agosto 1940. G. 1940, 2º sem., Nº 12, p. 81. R., t. 38, sec. 1ª, p. 283.

6. C. Suprema, 29 agosto 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 270.

7. C. Suprema, 5 enero 1945. R., t. 42, sec. 1ª, p. 507.

b) El contrato de sociedad celebrado entre dos personas para trabajar en construcciones de cualesquiera clases que sean, sujeto a bases y formalidades que en él se determinan, debe considerarse como fuente de obligaciones sólo respecto de los contratantes, sin que en manera alguna sea lícito a un tercero pretender arrancar de él derechos que poder hacer valer contra uno de esos socios, que no fue tomado en cuenta en el contrato de construcción que celebró aquél con el otro socio.

C. Santiago, 30 diciembre 1919. R., t. 20, sec. 1ª, p. 375 (C. 16, p. 378).

c) Celebrado un contrato para la movilización de mercaderías en una aduana, entre el Fisco y un particular, aquél no puede por sí solo, esto es, sin el consentimiento de éste, dar legalmente a un tercero, para los efectos de percibir el pago, el carácter de socio y administrador del particular, tomando en consideración un contrato privado suscrito por dicho particular y el tercero, contrato en que el Fisco no intervino y cuyos efectos legales no era el llamado a determinar. En consecuencia, es ineficaz el pago hecho por el Fisco al tercero, en representación del particular, ya que carecía de facultad para percibir.

C. Suprema, 17 septiembre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 196 (C. 8º, p. 201).

d) No existe infracción de la ley del contrato (que consistiría en que, a pesar de haberse obligado el arrendatario a pagar el impuesto de bienes raíces, los jueces habrían estimado que tal obligación gravita sobre el arrendador como propietario del inmueble), si el fallo recurrido no niega a la estipulación respectiva su fuerza obligatoria respecto del arrendatario en favor del arrendador, sino que se limita a decir que tal compromiso afecta al Fisco, que no intervino en él y que cobró al naturalmente obligado, significando con esto que el vínculo jurídico creado entre las partes quedaba en todo su vigor, a pesar de no acogerse la ejecución del arrendador, que no aparece fundada en el contrato, sino en los recibos de contribuciones y la subrogación legal.

C. Suprema, 21 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 58, p. 252 (C. 10, p. 256). R., t. 35, sec. 1ª, p. 50 (C. 10, p. 55).

e) Los títulos traslativos de dominio no producen por sí solos efectos universales, porque crean relaciones personales entre los contratantes. Por tanto, los terceros que no fueron partes en el contrato no podrían impugnarlos, aunque la persona que haya comparecido por otra careciera de facultad para representarla.

C. Valdivia, 14 julio 1942. R., t. 39, sec. 2ª, p. 65.

20. *La ley del contrato y el Estado como contratante; aprobación legislativa de un contrato; franquicias tributarias.* a) La determinación estatal encaminada a respetar una franquicia tributaria cualquiera, puede significar en el fondo una renuncia al ejercicio del imperio o poder público en un caso de excepción o, en otros términos, limitar por eso mismo un atributo primordial del Estado establecido en nuestra Carta Fundamental; por lo que, como es de rigor, requiere un pronunciamiento especial del legislador al respecto.

El contrato, como fuente de las obligaciones, contemplada por nuestro Código Civil, tiene su propio estatuto, que es ley para las partes que de ella se valen, ligándolas con estipulaciones recíprocas y sometiéndolas a un mismo y equivalente nivel jurisdiccional. Para tales efectos, cuando el legislador consiente en celebrar un contrato de derecho común con un tercero, puede renunciar en el hecho al ejercicio de su imperio frente a este último, dando curso de esta manera a la excepción de derecho público a que se ha hecho referencia, circunstancia que impone la necesidad de revestirla del máximo de precauciones legales, si se quiere evitar que pueda revocarlo por la sola voluntad potestativa.

Una franquicia tributaria puede estar establecida en la ley de su creación, sin que haya sido menester pacto alguno, o que se la haya estipulado en un contrato celebrado con el Estado mediante autorización o aprobación legal. En el primer evento, no obstante los términos perentorios de la ley, el legislador podrá siempre modificarla o derogarla, rectificando o poniendo término a la respectiva franquicia, mientras en el segundo deberá respetarse la ley del contrato.



Sin perjuicio de lo sustentado con respecto al mérito de las franquicias tributarias cuya contratación haya sido autorizada por ley anterior, puede acontecer también que un acuerdo que se haya celebrado con el Estado, sea sometido a la aprobación legislativa posterior, en cuyo caso el Ejecutivo, representado por la autoridad delegada suya correspondiente, quedará habilitado para valerse de su personalidad jurídica de derecho privado en el otorgamiento de la convención así sancionada. Es indudable que tanto en una como en otra emergencia dichos contratos no pueden resiliarse sin la concurrencia de la voluntad de ambas partes ni resolverse sino a virtud de sentencia judicial.

C. Suprema, 4 mayo 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 70.

b) Si bien no existen en nuestro Derecho Positivo, especialmente instituidos y reglamentados, los contratos leyes, es conveniente recordar que existen leyes que constituyen lo que los tratadistas han denominado acuerdos, convenios o convenciones legales, o bien contratos leyes, que tienen por objeto garantizar por el Estado el otorgamiento de dichas franquicias o derechos a terceros, en general o nominativamente, en los cuales aquél y éstos convienen en la ejecución de actos de interés general, franquicias que se hacen consistir en liberación de contribuciones, regulación de tarifas, concesiones relativas a servicios, etc., y que, por su razón de ser, tales acuerdos, convenios o convenciones legales tienden al resguardo del orden jurídico y están encaminados a producir consecuencias jurídicas para establecer una relación de esta naturaleza entre el tercero que cumple la exigencia legal y el Estado que ampara el cumplimiento de la franquicia, evitando, de este modo, la falta de esa confianza jurídica que traería, consecuentemente, la inoperancia de la ley, ante el temor de que la adquisición del derecho ya efectuada pudiese estar supeditada en el futuro por otra ley posterior a propósito del conflicto que puede surgir entre el interés social de la nueva ley y el particular que defiende los derechos realizados y concedidos por la ley antigua.

De esta manera, al autorizar la Ley N° 7.896 al Presidente de la República para

conceder a los particulares, en los casos que ella establece, las franquicias que refiere, habilitó esa ley, precisamente, la ejecución de uno de esos actos jurídicos a que se acaba de aludir; por ello, liberado ya el particular, en virtud de esa autorización, de todo impuesto por el Jefe del Estado, estando éste facultado legalmente al efecto, tal liberación no puede ser vulnerada unilateralmente por el Estado, sin lesionar los derechos patrimoniales de aquél; y todo por una razón de ética legal: todos los actos, tanto los ejecutados por particulares como los que ejecuta el Estado, son efectuados sobre la base de la buena fe de las partes y de la mutua confianza al respecto de sus actuaciones.

Por consiguiente, y al no declararse expresamente en el artículo 73 de la Ley Nº 12.120 que su disposición alcanza también a las exenciones de impuestos otorgados ya, la derogación que establece tal precepto no puede ser aplicada a la sociedad que a la fecha de su vigencia había obtenido por decreto supremo del Presidente de la República, la autorización respectiva para gozar de las franquicias otorgadas por la Ley Nº 7.896.

C. Suprema, 30 abril 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 60.

c) Si conforme a la Ley Nº 7.896 el Presidente de la República otorga franquicias tributarias a una empresa cuyo objeto principal es producir hierro en lingotes o acero laminado, reduciéndose el correspondiente decreto supremo a escritura pública, que suscriben el Tesorero General de la República y el representante de dicha empresa, genérase un contrato ley y los efectos de éste no pueden modificarse por la voluntad unilateral de uno de los contratantes.

En consecuencia, son aplicados correctamente los artículos 27 del Decreto Supremo Nº 6.973, del 1º de septiembre de 1956 (texto refundido de la Ley de Cambios Internacionales); 1º y 2º de la citada Ley Nº 7.896, y 9º de la Ley Nº 12.401, la sentencia que resuelve que la derogación contenida en esta última respecto de las exenciones de pago de impuesto que afectan a la venta de divisas, no rige para las empresas mencionadas.

C. Suprema, 31 mayo 1965. R., t. 62, sec. 1ª, p. 122.

d) La Ley N° 14.171 autorizó al Estado para celebrar contratos con gobiernos, instituciones bancarias o financieras nacionales o extranjeras y emitir obligaciones de Tesorería y bonos a corto y largo plazo, con el objeto de procurarse recursos para equilibrar el presupuesto, pudiendo otorgar la garantía del Estado para estas operaciones. Por consiguiente, las convenciones o contratos que aquél realizó constituyen lo que en doctrina se llama convenciones legales o contratos leyes en los cuales el Estado, con el objeto de procurarse recursos u obtener la celebración de proyectos o acuerdos que le benefician, otorga franquicias a terceros que pueden consistir en liberación de contribuciones, regulación de tarifas, concesión de servicios u otras regalías que sirven de compensación al provecho que el Estado recibe de instituciones nacionales o extranjeras o de particulares.

Estas convenciones autorizadas legalmente revisten el doble carácter de contratos de derecho público y privado y no puede el Estado desahuciarlas unilateralmente, como quiera que se trata de convenciones de carácter bilateral que producen beneficios y obligaciones para ambos contratantes y que deben ser cumplidas de buena fe. Por lo tanto, la franquicia tributaria y demás beneficios que el Estado otorga a particulares a cambio de las prestaciones que éstos han debido realizar en favor de aquél, constituye para los terceros un derecho adquirido que incorporan a su patrimonio y que no puede ser desconocido por la decisión unilateral del Estado contratante.

La cláusula “bajo garantía del Estado” contenida en los bonos dólares emitidos por el Presidente de la República en uso de la facultad conferida por la Ley N° 14.171, no puede considerarse una simple expresión sin ninguna relevancia práctica. Es el Estado de Chile que, bajo su honor y con la expresión de voluntad manifestada legalmente por sus personeros, garantiza a los nacionales y extranjeros que adquieren determinados documentos que las cláusulas que en el bono se contienen serán respetadas, que se pagará al portador del bono el valor del capital allí indicado, en la moneda convenida y

con el interés del 7% anual y que este documento gozará de las franquicias señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 14.171, o sea, que estarán sus beneficios libres de todo gravamen fiscal.

No es posible admitir que el Estado chileno, después de comprometer públicamente su garantía, desconozca los beneficios que otorgó a los tomadores de bonos, porque este convenio o convención legal que celebra con cada uno de los adquirentes de estos documentos, constituye un contrato que debe ser cumplido de buena fe y no puede concebirse que la expresión “garantía del Estado” carezca de toda eficacia.

El adquirente de estos bonos incorporó a su patrimonio el derecho de recibir el pago de ellos en la moneda convenida, con el interés pactado y, además, que los beneficios que percibiría estarían exentos de todo impuesto.

El artículo 131 de la Ley N° 15.575, que grava con impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta a los beneficios obtenidos por los bonos dólares, sólo podrá afectar a los tomadores de tales bonos que los adquieren con posterioridad a su vigencia; pero no puede dársele efecto retroactivo y hacerla regir para los tomadores o tenedores de bonos dólares que los obtuvieron bajo la garantía del Estado de hallarse exentos de todo gravamen fiscal, porque esta cláusula que aparecía impresa en cada uno de estos documentos, constituyó uno de los derechos o franquicias que los movieron a adquirirlos, entregando dólares al Estado que beneficiaron el presupuesto fiscal y, por consiguiente, este contrato bilateral, que debe estimarse celebrado de buena fe, constituye para los adquirentes un derecho adquirido, y su desconocimiento vulnera el derecho de propiedad que se encuentra consagrado en el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado (de 1925), la que sin limitar la facultad de éste para imponer contribuciones, sólo lo compele a respetar la obligación que se impuso al emitir dichos documentos.

En consecuencia, el artículo 131 de la Ley N° 15.575, por ser contrario al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política (de 1925), es inaplicable en el juicio seguido por el recurrente con Impuestos Internos sobre devolución del impuesto establecido en la

primera de esas normas legales.

C. Suprema, 3 octubre 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 353.

e) Los artículos 45 a 55 de la Constitución Política (de 1925) no contienen prohibición alguna que impida al Estado obligarse por ley seguida de convención a no hacer algo, y si puede imponer tributos o no imponerlos, facultades ambas comprendidas en la soberanía, puede, ejerciéndola, obligarse a no imponerlos.

Por otra parte, la Constitución no prohíbe dictar leyes de la índole de la N° 14.171, sino que, por el contrario, autoriza expresamente a los poderes colegisladores para dictarlas, como puede comprobarse si se atribuye a esa ley el carácter que específicamente tiene. Con efecto, en el N° 2º del artículo 44 de la Constitución se dice que “sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado”. Pues bien, la emisión de bonos por el Estado es un modo de que éste se vale para recurrir al crédito público, es decir, para contraer deudas con el público, quien sólo acepta transformarse en acreedor del Estado a cambio de ciertas compensaciones. De donde, entre otras, nació la Ley N° 14.171, destinada a salvar de una emergencia a las finanzas nacionales hasta por la suma señalada en ella.

Dicha ley, que autorizó al Presidente de la República para contratar operaciones por medio de una emisión de bonos dólares, compromete con el público el crédito del Estado, es decir, la capacidad de crédito de éste y su responsabilidad financiera, en toda la amplitud de derechos que el bono confiere a su adquirente. Resulta, pues, que el artículo 10 de la Ley N° 14.171 pudo dictarse de acuerdo con los términos del precepto constitucional señalado, que entrega al legislador la determinación de las modalidades del contrato.

Carece de vigor lógico la tesis de que la ley en referencia implica la prohibición de ejercer la soberanía, de dictar leyes posteriores sobre la materia en que se compromete la garantía del Estado. Porque en verdad todo el que se obliga, con

trámites especiales previos, como el Estado, o sin ellos, como los individuos capaces, se compromete a no hacer lo contrario de lo que reza la convención, y en este sentido no se comprende por qué el Estado, so capa de resguardo de la soberanía, podría decir de nulo el compromiso, ya que la soberanía del Estado, o sea, su poder de mando, y la autonomía de voluntad de los individuos, es decir, su autogobierno, tienen consistencia jurídica semejante con distinto nombre cuando se trata de convenciones. Tanto el Estado, con trámites previos, como el individuo capaz sin ningún trámite, se limitan en algo para lograr compensaciones de otro orden.

Es erróneo sostener que la garantía establecida en el artículo 10 de la Ley N° 14.171 contraviene el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política, dando como razón que este precepto constitucional otorga al Estado facultades para limitar el derecho de propiedad por medio de la ley, derecho que no puede ser eliminado por otra ley. El argumento es erróneo: a) porque correspondió a la ley y no a la Constitución crear el derecho de propiedad y la Ley N° 14.171 forjó los bonos dólares como derechos apropiables incorporándoles una exención de tributos, es decir, liberándolos de las llamadas “limitaciones” y así fueron transferidos a sus poseedores; b) porque la propiedad de los bonos de este modo adquiridos quedó amparada por la garantía del referido precepto de la Constitución y ninguna ley posterior puede “limitarlos” privando a su dueño del derecho incorporado sino por medio de leyes expropiatorias; c) porque el derecho del Estado para imponer “limitaciones” (si limitaciones fuesen los impuestos en su sentido constitucional) no puede regir para imponer contribuciones a los bonos dólares poseídos por los particulares desde antes de la ley impositiva.

Mal puede argüirse que si el derecho de limitar la propiedad es para el Estado de orden constitucional, no puede éste modificar el precepto obligándose a no limitarla sino mediante reforma de la Constitución. Tal punto de vista es inaceptable, porque si la ley establece las “limitaciones” –si lo fueran los impuestos–, es evidente que ella misma puede fijarlas, extenderlas, restringirlas, determinar las propiedades que se limitan y exceptuar otras, y esto es precisamente lo que hizo la Ley N° 14.171 al liberar de gravámenes tributarios a los bonos dólares.

C. Suprema, 8 julio 1967. F. del M. N° 104, sent. 1ª, p. 137. R., t. 64, sec. 1ª, p. 228.

f) Los impuestos establecidos por el artículo 131 de la Ley N° 15.575 no son limitaciones u obligaciones del dominio. En consecuencia, el derecho del propietario a no sufrir gravámenes, emanado del compromiso que contrajo el Estado al emitir bonos en conformidad a la Ley N° 14.171, no pudo ser “limitado” por dicha ley impositiva, pues la adquisición comprendió todos los derechos incorporales anexos al bono, los cuales ingresaron al plano jurídicamente superior del derecho de propiedad garantizado por la Constitución y, por ende, no pueden ser tocados, salvo por leyes generales o particulares expropiatorias.

El artículo 131 de la Ley N° 15.575 afecta, en cuanto a su calidad de derechos adquiridos, a los intereses devengados antes de la vigencia de aquél, y sólo libera a lo “obtenido”. Por ello es contrario al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado.

C. Suprema, 8 julio 1967. F. del M. N° 104, sent. 2ª, p. 143. R., t. 64, sec. 1ª, p. 223.

21. *Contrato ley; bonos dólares.* Véase el número anterior.

22. *Valor de ley de un contrato aprobado por ley.* a) Todas las cláusulas de un contrato aprobado por ley adquieren la fuerza de una ley ordinaria.

C. Suprema, 4 julio 1940. G. 1940, 2º sem., N° 2, p. 10. R., t. 38, sec. 1ª, p. 164.

b) Véase el número 85 de la jurisprudencia del artículo 1560.

23. *El contrato de promesa es ley para los contratantes.* El contrato de promesa constituye ley para los contratantes y debe cumplirse de buena fe dentro de los términos estipulados.

C. Suprema, 2 agosto 1941. G. 1941, 2º sem., Nº 21, p. 79. R., t. 39, sec. 1ª, p. 176.

24. *Estipulación de obligaciones en moneda extranjera.* a) No existe obstáculo legal alguno que impida a los particulares pactar en moneda extranjera y exigir las prestaciones correspondientes en el tipo de dichas monedas.

C. Santiago, 3 noviembre 1955. R., t. 53, sec. 2ª, p. 50.

b) Véase jurisprudencia del artículo 1569.

25. *Estipulación de la cláusula oro.* Véanse el número 21 de la jurisprudencia del artículo 1461 y la jurisprudencia del artículo 1569.

26. *La cláusula de desistimiento del contrato prometido es ley para los prometientes.* Véase el número 32 de la jurisprudencia del artículo 1554.

27. *El contrato nulo no es ley para las partes.* a) Establecido que un contrato fue nulo, deja de ser ley para los contratantes.

C. Suprema, 20 marzo 1942. R., t. 39, sec. 1ª, p. 505.

b) Cumple con el artículo 1545 la sentencia que aplica el contrato, reconociendo su eficacia por no haber sido resuelto ni declarado nulo.

C. Suprema, 13 mayo 1921. R., t. 20, sec. 1ª, p. 415 (C. 4º, p. 418).

28. *Contrato inexistente.* No se infringe el artículo 1545 al desestimar el valor obligatorio de convenciones que aparecen escritas en el Registro del notario, pero que no llegaron a constituir escritura pública ni contrato legalmente celebrado, pues fueron dejadas sin efecto por falta de firma de los otorgantes.

C. Suprema, 10 junio 1929. R., t. 27, sec. 1ª, p. 365 (C. 12, p. 373).



29. *Contrato simulado*. Sentado en forma inamovible el hecho de que un contrato de compraventa fue simulado, es forzoso someterse a las consecuencias jurídicas que de él se desprenden, sin que pueda sostenerse que sea aplicable a dicho contrato el precepto del artículo 1545.

C. Suprema, 30 junio 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 272.

30. *Carencia de facultad del juez para revisar contratos*. Los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya por razón de equidad o bien de costumbres o reglamentos administrativos, los que son absolutamente ajenos a las estipulaciones peculiares del conjunto de derechos y obligaciones que crea el contrato por libre y espontánea voluntad de las partes. Infringe el artículo 1545 el tribunal sentenciador que no solamente ha incurrido en errores de hecho al determinar la extensión y modalidades propias de una cláusula del pliego de condiciones del contrato sometido a su interpretación, sino que al mismo tiempo ha hecho extemporáneas y equivocadas apreciaciones jurídicas respecto de la calificación, caracteres y efectos legales de la cláusula expresada, derivando de ella decisiones que suponen el desconocimiento de la ley del contrato.

C. Suprema, 10 enero 1925. G. 1925, 1er sem., Nº 5, p. 23 (C. 14 y 15, p. 38). R., t. 23, sec. 1ª, p. 423 (C. 14 y 15, p. 441).

31. *Facultad privativa de los jueces del fondo para apreciar el fiel cumplimiento del contrato*. Es facultad privativa de los jueces del fondo determinar si una de las partes ha hecho o no uso de una muralla según los términos del contrato.

C. Suprema, 14 noviembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 346.

32. *Procedencia del recurso de queja cuando el tribunal niega valor a cláusulas contractuales*. La sentencia de un tribunal del trabajo que niega su valor a ciertas cláusulas de un contrato de trabajo legalmente celebrado y que es ley para las

partes, hace un mal uso de sus facultades, causando un agravio al empleador recurrente al condenarlo a pagar al empleado comisiones a que no tiene derecho conforme al contrato, por lo que es procedente en esta parte el recurso de queja.

C.Suprema, 23 octubre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 44, p. 151 (C. 7º, p. 151). R., t. 31, sec. 1ª, p. 98 (C. 7º, p. 100).

### C. LA LEY DEL CONTRATO Y LA CASACIÓN”

33. *Sentido de la palabra ley en el artículo 1545.* a) El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, tomada esta palabra en su acepción técnica y jurídica; y no por violación o incumplimiento de un contrato, aunque éste sea una ley para los contratantes.

1. C.Suprema, 31 octubre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 432, p. 1345. R., t. 16, sec. 1ª, p. 343.

2. C.Suprema, 1º octubre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 16 (C. 12, p. 22).

3. C.Suprema, 31 mayo 1921. G. 1921, 1º sem., Nº 69, p. 361. R., t. 20, sec. 1ª, p. 375.

b) El artículo 1545, dando fuerza de ley entre las partes a los contratos válidamente celebrados, eleva las estipulaciones en ellos contenidas a la calidad de una ley obligatoria para dichas partes y como tal deben ser respetadas por las partes y por los tribunales encargados de fijar el alcance de tales estipulaciones. Si se infringen éstas, hay violación de la ley general representada por el aludido precepto.

1. C.Suprema, 12 noviembre 1926. R., t. 24, sec. 1ª, p. 289 (C. 31, p. 396).

2. C.Suprema, 8 enero 1940. R., t. 37, sec. 1ª, p. 520 (C. 13, p. 525).

34. *La ley del contrato y el recurso de casación en el fondo.* El artículo 1545 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria que, para quienes lo suscriben, tienen los contratos legalmente celebrados. En relación a esta materia al tribunal de casación sólo le corresponde resolver si la infracción de la ley del contrato importa o no una violación del derecho establecido en él, en favor de alguna de las partes, para que pueda, en el primer caso, admitirse el recurso y desecharlo, en el segundo, de igual modo que en el caso de violación de una ley expresa, ya que el problema de la efectividad de su celebración y del contenido de sus cláusulas es una cuestión de hecho que resuelven privativamente los jueces del fondo.

C.Suprema, 7 diciembre 1981. R., t. 78, sec. 1ª, p. 138.

35. *Infracción de la ley del contrato; recurso de casación.* Si de acuerdo con el inciso 1º del artículo 777 del Código de Procedimiento Civil el recurso de casación en el fondo tiene lugar cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley y, conforme al artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, significa que el recurso puede fundarse en la violación de la ley del contrato. Cuando el recurso se refiere a infracciones contractuales, han de mencionarse precisamente las estipulaciones que habrían sido violadas al no ser debidamente interpretadas y aplicadas, teniendo presentes las normas legales pertinentes que por tal razón resultarían, asimismo, violadas.

C.Suprema, 16 octubre 1991. G. J. Nº 136, sent. 5ª, p. 37 (C. 4º y 5º, pp. 38-39).

36. *Aspectos de la ley del contrato; interpretación y calificación jurídica; casación.*  
a) La ley del contrato, prescrita en el artículo 1545 del Código Civil, tiene dos aspectos: la interpretación del contrato y la calificación del mismo.

La *interpretación* es una cuestión de hecho. Pues mediante esta operación se

analiza, pondera y estudia el contrato para darle su verdadero sentido y efectos. Por ende, no puede servir de base a un recurso de casación en el fondo, que tiene por objeto anular una sentencia cuando ha existido infracción de ley y no cuando hubo o pudo haber error en la comprensión e interpretación de los hechos que forman la contienda. El recurso de casación se traduce en el enjuiciamiento del derecho y no en el enjuiciamiento de los hechos del pleito.

En cambio, en la *calificación jurídica* del contrato puede darse el vicio de casación en el fondo, siempre que con la equivocada calificación se infrinja la disposición legal que define o configura el contrato. Y en tal caso deben señalarse como violentadas ambas disposiciones: el artículo 1545 del Código Civil y aquella que defina el contrato.

1. C.Suprema, 28 abril 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 110.

2. C.Suprema, 8 enero 1973. F. del M. Nº 170, sent. 3ª, p. 327 (C. 11, p. 330). R., t. 70, sec. 1ª, p. 3.

b) Para cuestionar o impugnar, dentro de un recurso de casación en el fondo, la interpretación o alcance que un fallo otorgó a una determinada cláusula o estipulación contractual, es indispensable representar en el escrito en que se formaliza el recurso, la violación de alguna o algunas de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos (Título XIII del Libro IV, arts. 1560 a 1566). Porque es el quebrantamiento de tales preceptos lo que permite al tribunal de derecho dar un alcance diferente a las cláusulas o estipulaciones cuestionadas y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

C.Suprema, 29 noviembre 1974. F. del M. Nº 192, sent. 5ª, p. 237 (C. 5º, p. 238).

c) El precepto del artículo 1545 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria que, para quienes los suscriben, tienen los contratos legalmente celebrados. A la Corte de Casación sólo le corresponde resolver si la infracción de la ley del

contrato importa o no una violación del derecho establecido en él en favor de alguna de las partes para que pueda en el primer caso admitirse el recurso y rechazarlo en el otro, de igual modo que si se trata de violación de ley expresa.

1. C.Suprema, 4 junio 1975. F. del M. N° 199, sent. 3ª, p. 75 (C. 13 y 14, p. 87).

2. C.Suprema, 5 agosto 1975. R., t. 72, sec. 1ª, p. 106 (C. 15, p. 111).

37. *Procedencia o improcedencia de la casación en relación con la infracción de la ley de contrato; cuestiones de hecho y de derecho.* a) *Improcedencia.* i) Los jueces deciden soberanamente sobre la existencia de los hechos alegados por las partes y el tribunal de casación debe mirarlos como base indiscutible e inalterable para fallar el recurso de casación si no se demuestra que al fijarlos se haya violado alguna de las leyes que rigen el examen o la apreciación de la prueba.

1. C.Suprema, 12 agosto 1909. R., t. 7º, sec. 1ª, p. 195.

2. C.Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., N° 37, p. 165. R., t. 21, sec. 1ª, p. 852.

ii) La calificación material del hecho controvertido sólo importa la fijación del mismo hecho, ya que el tribunal, para llegar a ella, no efectúa una interpretación técnica de la ley, sino que aprecia el mérito comparativo de las declaraciones y demás comprobaciones de las partes, en ejercicio de la facultad soberana que a este respecto consagran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

C.Suprema, 18 agosto 1903. R., t. 1, 2ª parte, p. 13.

iii) La calificación jurídica del contrato, aun suponiéndola errónea, no es causal bastante de casación si no ha influido sustancialmente en el pronunciamiento del fallo.

C.Suprema, 10 septiembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39.

iv) La determinación de la voluntad o intención de las partes es un hecho de la causa que el tribunal sentenciador establece en ejercicio de sus atribuciones privativas. No procede el recurso de casación cuando la infracción se refiere a la determinación de la voluntad o intención de los contratantes, a la mera inteligencia e interpretación de las cláusulas de un contrato, racionalmente derivadas de los mismos hechos que fija la sentencia si no se infringen los preceptos legales relativos a la interpretación de los contratos.

1. C.Suprema, 10 septiembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39.
2. C.Suprema, 19 marzo 1910. G. 1910, t. I, N° 457, p. 790. R., t. 7, sec. 1ª, p. 46.
3. C.Suprema, 6 diciembre 1913. R., t. 15, sec. 1ª, p. 75.
4. C.Suprema, 17 septiembre 1918. G. 1918, 2º sem., N° 581, p. 1819. R., t. 16, sec. 1ª, p. 449.
5. C.Suprema, 4 julio 1919. R., t. 17, sec. 1ª, p. 267.
6. C.Suprema, 28 agosto 1919. G. 1919, 2º sem., N° 91, p. 481. R., t. 17, sec. 1ª, p. 444.
7. C.Suprema, 30 agosto 1919, R., t. 17, sec. 1ª, p. 462.
8. C.Suprema, 30 octubre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 97.
9. C.Suprema, 12 julio 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 179.
10. C. Suprema, 31 mayo 1921. G. 1921, 1er sem., N° 69, p. 361. R., t. 20, sec. 1ª, p. 375.
11. C. Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., N° 113, p. 531. R., t. 21, sec. 1ª, p. 391.
12. C. Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., N° 37, p. 165. R.,

t. 21, sec. 1ª, p. 852.

13. C. Suprema, 23 abril 1925. G. 1925, 1er sem., Nº 25, p. 261. R., t. 23, sec. 1ª, p. 273.
14. C. Suprema, 10 agosto 1937. R., t. 34, sec. 1ª, p. 450.
15. C. Suprema, 15 octubre 1940. R., t. 38, sec. 1ª, p. 372.
16. C. Suprema, 11 julio 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 166.
17. C. Suprema, 23 diciembre 1946. R., t. 44, sec. 1ª, p. 361.

v) No procede acoger la infracción de los artículos 1545 y 1546 que se funda no en la mala calificación o en la interpretación errónea del contrato, sino en la interpretación de hechos acerca de los cuales se rindió prueba y a los que el recurrente da el carácter de partes inherentes al contrato sin serlo, pues se trata de meros hechos que han podido ser apreciados en forma inamovible por el tribunal sentenciador y que no pueden dar base para fundar un recurso de casación en el fondo.

C. Suprema, 19 octubre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 55, p. 343. R., t. 26, sec. 1ª, p. 677.

vi) La interpretación de los contratos hecha por los jueces del fondo sin desnaturalizarlos, ni desconocer cláusulas claras de ellos, no está sujeta a la revisión de la Corte Suprema.

1. C. Suprema, 13 enero 1913. R., t. 10, sec. 1ª, p. 536.
2. C. Suprema, 10 julio 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 174.
3. C. Suprema, 23 diciembre 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 60, p. 351. R., t. 24, sec. 1ª, p. 433.
4. C. Suprema, 12 mayo 1932. R., t. 29, sec. 1ª, p. 435.

vii) Si ambas partes han estado de acuerdo en el curso de la litis en que la escritura de división de una comunidad, que sirve de fundamento a la demanda, da testimonio de un contrato bilateral, cuya resolución ha podido solicitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1489 –calificación que ha servido de antecedente a los jueces de fondo para dictación de la sentencia definitiva–, cualquiera que sea la apreciación que al tribunal de casación pueda merecer el antedicho instrumento, no puede él apartarse de los términos del recurso de casación en el fondo formalizado teniendo en consideración aquella calificación, ya que, sean cuales fueren las infracciones que pudieran haberse cometido por los jueces del fondo al aceptar la procedencia de la acción basados en dicha calificación, ellas no han sido materia del recurso.

En consecuencia, el tribunal de casación, limitado en su jurisdicción a los términos estrictos del recurso de casación en el fondo, está obligado a partir de la base de que se encuentra en presencia de un contrato bilateral, cuya resolución ha sido declarada por los jueces de la instancia, y debe rechazar el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia que acoge la demanda en que se solicita se declare resuelto el contrato por incumplimiento de las obligaciones impuestas en él al demandado, recurso en que se alegan como violados los artículos 1489 y 1552, si es un hecho de la causa que el demandado estuvo en mora en el cumplimiento de esas obligaciones, estando llano, por su parte, el demandante a dar cumplimiento a las suyas.

C. Suprema, 27 abril 1949. R., t. 46, sec. 1ª, p. 459.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En voto disidente del abogado integrante señor Silva Bascuñán, y que hace suyo también el Ministro señor Larenas, se expresa que es indiferente a los jueces sentenciadores la calificación que las partes hagan de un acto jurídico, debiendo ellos calificarlo de acuerdo con la sustancia de las declaraciones o estipulaciones. Dicha calificación también debe ser realizada por la Corte Suprema como elemento básico para juzgar acerca de la transgresión legal supuesta en el recurso. De donde se deduce que la calificación errada de un acto jurídico hecha por ambas partes litigantes, aceptada por los jueces de la instancia y mantenida en el recurso, aun cuando esa calificación no haya sido impugnada por el recurrente, no tiene imperio sobre la Corte Suprema hasta obligarla a fallar discurriendo sobre la base



viii) El problema de la efectividad de la celebración del contrato y del contenido de sus cláusulas, es una cuestión de hecho que resuelven soberanamente los jueces del fondo.

En consecuencia, en relación con esta materia, a la Corte Suprema, al conocer de un recurso de casación en el fondo, sólo le compete resolver si la infracción de la ley del contrato envuelve o no una violación del derecho establecido en él en favor de alguna de las partes, para que pueda en el primer caso admitir el recurso y rechazarlo en el segundo, lo mismo que en el caso de violación de ley expresa.

C.Suprema, 15 junio 1962. R., t. 59, sec. 1ª, p. 176.

ix) Debe desestimarse la infracción de los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, si las conclusiones de orden jurídico a que arriban los jueces del fondo las deduce el tribunal de alzada como consecuencia directa de los hechos que da por establecidos en el fallo, apreciando para este efecto con entera libertad el valor de las probanzas legalmente rendidas, materia en que los jueces del fondo tienen facultades privativas que escapan de la censura del tribunal de casación.

C.Suprema, 22 noviembre 1963. R., t. 60, sec. 4ª, p. 550.

b) *Procedencia.* i) cae bajo el control de la Corte de Casación la apreciación del carácter legal de los hechos y las cosas y la deducción de las consecuencias legales que ellos contienen. Procede el recurso de casación si los jueces del fondo

---

de que es aplicable al pleito una disposición que, por clase del acto y la acción, es manifiestamente extraña a la litis.

Como lo preceptúan los artículos 2313, 1348 y 1352 del Código Civil y como lo tienen establecido la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales, la división y liquidación de una comunidad como la partición de bienes, no es un contrato y, a falta de pacto especial, no está sujeta a la acción resolutoria que, según el artículo 1489 del Código Civil, va envuelta “en los contratos bilaterales”. La acción resolutoria no debió en la especie aceptarse, pero resulta imposible invalidar la sentencia impugnada, porque no hay casación en el fondo de oficio y porque no lo permiten los términos en que el recurso ha representado la forma en que se habría producido la infracción.

desnaturalizan el convenio atribuyéndole una calificación y efectos distintos de los que legalmente le corresponden.

1. C.Suprema, 6 diciembre 1913. R., t. 15, sec. 1ª, p. 75.
2. C.Suprema, 3 junio 1921. G. 1921, 1er sem., N° 73, p. 424. R., t. 20, sec. 1ª, p. 388.
3. C.Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., N° 113, p. 531. R., t. 21, sec. 1ª, p. 391.
4. C.Suprema, 27 septiembre 1922. G. 1922, 2º sem., N° 37, p. 165. R., t. 21, sec. 1ª, p. 852.
5. C.Suprema, 10 enero 1925. G. 1925, 1er sem., N° 5, p. 23. R., t. 23, sec. 1ª, p. 423.
6. C.Suprema, 12 noviembre 1926. R., t. 24, sec. 1ª, p. 289.
7. C.Suprema, 16 mayo 1930. G. 1930, 1er sem., N° 28, p. 120. R., t. 28, sec. 1ª, p. 35.
8. C.Suprema, 21 octubre 1933. R., t. 31, sec. 1ª, p. 178.
9. C.Suprema, 10 agosto 1937. R., t. 34, sec. 1ª, p. 450.
10. C. Suprema, 8 enero 1940. R., t. 37, sec. 1ª, p. 520.
11. C. Suprema, 15 octubre 1940. R., t. 38, sec. 1ª, p. 372.
12. C. Suprema, 14 agosto 1946. R., t. 44, sec. 1ª, p. 66.
13. C. Suprema, 14 mayo 1947. R., t. 44, sec. 1ª, p. 565.
14. C. Suprema, 2 diciembre 1947. R., t. 45, sec. 1ª, p. 314.
15. C. Suprema, 22 julio 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 274 (C. 15, p. 278).

ii) El fallo que da al contrato una interpretación contraria a la que le corresponde,

es nulo, porque infringe el artículo 1545; viola la ley del contrato que las partes deben acatar.

1. C.Suprema, 18 diciembre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 75, p. 313. R., t. 37, sec. 1ª, p. 479.
2. C.Suprema, 23 julio 1943. R., t. 43, sec. 1ª, p. 87.
3. C.Suprema, 2 diciembre 1947. R., t. 45, sec. 1ª, p. 314.

iii) Procede el recurso de casación si los jueces del fondo rechazan los contratos, o les desconocen su fuerza o rehúsan hacerlos producir sus efectos legales. Es nula, porque infringe la ley del contrato la sentencia que se desentiende de éste, o le da un sentido manifiestamente diverso del que las partes tuvieron en vista, o le exige una condición que los contratantes no fijaron, o desconoce el valor de un hecho establecido en relación con el contrato.

1. C.Suprema, 9 agosto 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 342.
2. C.Suprema, 19 diciembre 1910. R., t. 9, sec. 1ª, p. 33.
3. C.Suprema, 25 mayo 1921. R., t. 20, sec. 1ª, p. 257.
4. C.Suprema, 26 noviembre 1923. G. 1923, 2º sem., Nº 42, p. 276. R., t. 22, sec. 1ª, p. 655.
5. C.Suprema, 23 marzo 1925. R. t. 23, sec. 1ª, p. 318.
6. C.Suprema, 23 julio 1925. G. 1925, 2º sem., Nº 14, p. 98. R., t. 23, sec. 1ª, p. 387.
7. C.Suprema, 9 octubre 1934. R. t. 32, sec. 1ª, p. 43.
8. C.Suprema, 24 agosto 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 144.
9. C.Suprema, 20 octubre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 396.

iv) Véase el número 28 k) de la jurisprudencia del artículo 1560.

38. *Calificación de los contratos y las obligaciones en relación con las leyes tributarias.* Atendido el carácter de las leyes tributarias, que unas veces gravan los actos o contratos como tales y otras veces las obligaciones o prestaciones que de ellos nacen, sin relación a su causa, sino atendiendo a la obligación o prestación en sí misma, en este caso los jueces no tienen para qué calificar jurídicamente el contrato que motiva la prestación.

C.Suprema, 31 diciembre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 532.

39. *Determinación de los derechos comprendidos en una cesión; conclusión jurídica.* No es hecho de la causa sino conclusión jurídica, la que hace el fallo en el sentido de que en una cesión de créditos se comprendieron los derechos emanados de una promesa de venta.

C.Suprema. 10 enero 1942. R., t. 39, sec. 1ª, p. 439.

40. *Disposiciones que deben indicarse cuando se reclama la violación de la ley del contrato por la vía de la casación.* Si se alega la infracción de la ley del contrato por la vía de la casación es preciso indicar no sólo el artículo 1545, sino también los preceptos violados, la violación de los cuales acarrea la infracción a la ley del contrato.

1. C.Suprema, 12 mayo 1930. G. 1930, 1<sup>er</sup> sem., Nº 26, p. 113. R., t. 28, sec. 1ª, p. 29.

2. C.Suprema, 5 enero 1945. R., t. 42, sec. 1ª, p. 507 (C. 3º, p. 510).

41. *Improcedencia de la alegación de violación de la ley del contrato si la sentencia se basa en la responsabilidad extracontractual.* Procede rechazar el recurso de casación en el fondo por infracción de los preceptos de los

artículos 1545 y 1546 del Código Civil, relativos a la ley del contrato y a la indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento o del cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales, si el fallo recurrido no aplicó esos artículos en forma alguna ni directa ni indirectamente, pues acepta la demanda de indemnización de perjuicios fundándose exclusivamente en la existencia de la responsabilidad extracontractual.

C.Suprema, 31 julio 1947. R., t. 45, sec. 1ª, p. 116.

#### D. MODIFICACIÓN E INVALIDACIÓN DEL CONTRATO

42. *Modificación de la ley del contrato por declaración del legislador.* El artículo 1545 permite que la ley del contrato pueda ser modificada por una declaración del legislador que obre con efecto retroactivo y esté destinada a incorporar al contrato las disposiciones que estime más convenientes al interés social o particular comprometido en el pacto.

C.Suprema, 19 julio 1934. R., t. 31, sec. 1ª, p. 500.

43. *Alteración por decreto ley de contratos celebrados con anterioridad; limitación del derecho de propiedad; constitucionalidad.* Si se había pactado contractualmente que el saldo de precio de los automóviles adjudicados y entregados a los compradores por el Estanco Automotriz de la época se pagara en cuotas periódicas y la norma de un decreto ley (artículo 8º del Decreto Ley N° 187, de 13 de diciembre de 1973) ordena que dicho saldo debe pagarse en su totalidad dentro de los treinta días contados desde la publicación de este cuerpo legal, evidentemente que se alteran los contratos celebrados y sus efectos legales. Se vulnera o limita un derecho adquirido, pero no hay inconstitucionalidad de la norma legal, porque la alteración que introduce al contrato sólo limita el derecho de propiedad sobre el crédito y la deuda, en aras evidentes de un interés general y

para asegurar la función social de la propiedad, sin afectar al dominio sobre la cosa que fue objeto del derecho personal, el automóvil; únicamente queda limitado el derecho de pagar en cuotas el saldo insoluto del precio.

C.Suprema, 17 mayo 1974. R., t. 71, sec. 1ª, p. 176 (C. 5º a 7º, p. 81). F. del M. Nº 186, sent. 8ª, p. 54 (C. 5º a 7º, pp. 57-58).

43. bis. *Sustitución unilateral del contrato. No obliga a la otra parte.* La sustitución unilateral dispuesta por una Isapre de planes de salud en un contrato de prestaciones de salud contraría el principio general de derecho de ser el contrato una ley para las partes, reconocido tanto por la Constitución como por el Código Civil, por lo cual no ha podido tener los efectos de obligar en lo pertinente a la contratante afiliada.

1. C.Concepción, 10 enero 1994. R., t. 91, sec. 5ª, p. 71.

2. C. Santiago, 22 diciembre 1994. R., t. 92, sec. 5ª, p. 15.

44. *Privación de los efectos de un contrato por aplicación preferente de las leyes monetarias.* a) Los Decretos Leyes N<sup>OS</sup> 486, de 22 de agosto de 1925, que crea el Banco Central, y 606, de 14 de octubre de 1925, que establece la unidad monetaria, por las materias sobre que versan, son leyes de interés u orden público. Como tales, son aplicables preferentemente a las leyes que sólo miran al interés particular, aun tratándose de los contratos celebrados con anterioridad a su promulgación.

Por consiguiente, respecto de la cláusula contractual que establece que el pago pactado en ella debe hacerse en moneda corriente con el premio del oro que fije el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, se produce el efecto contemplado en la parte final del artículo 1545, según la cual los contratos, sin perjuicio de que en ellos –conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley

sobre Efecto Retroactivo de las Leyes– se entienden incorporadas las vigentes al tiempo de su celebración, pueden ser privados de su eficacia por causa legal, carácter que indiscutiblemente tiene la dictación de los Decretos Leyes N<sup>OS</sup> 486 y 606.

C.Suprema, 23 noviembre 1949. R., t. 46, sec. 1<sup>a</sup>, p. 917.

b) La Ley N<sup>o</sup> 14.949, de 11 de octubre de 1962, que fija normas para cancelar las obligaciones que señala en moneda extranjera, es de orden público y rige *in actum*. Consecuentemente, la sentencia recaída en el juicio en que se persigue ejecutivamente el pago de una cuota del precio de venta de un bien raíz, pactado en dólares, pronunciada con posterioridad a la vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 14.949, debe serlo en conformidad a las disposiciones de esta ley, no obstante haberse iniciado el juicio con anterioridad a tal vigencia. Por tanto, la obligación cuyo pago se demanda debe ser solucionada por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rijan a la fecha del pago y no en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

C.Santiago, 3 diciembre 1963. R., t. 60, sec. 2<sup>a</sup>, p. 169.

c) El precepto del artículo 5<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14.949, que ordena que las deudas contraídas por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rijan a la fecha del pago, es una norma de orden público económico, que rige aun el cumplimiento de los contratos celebrados con anterioridad a ella y aun respecto de los juicios pendientes.

C.Suprema, 22 septiembre 1964. R., t. 61, sec. 1<sup>a</sup>, p. 288.

45. *Cláusula de estabilización y de valor constante; concepto; precio base de la*

*cláusula que deja de tener vigencia; solución del problema.* Cláusulas de estabilización o de valor constante son aquellas que las partes incluyen en los contratos en que opera algún factor monetario, con el objeto de mantener la equivalencia de sus prestaciones que presumiblemente serían aceptadas por la fluctuación de la moneda.

En la cláusula de valor determinable la obligación se determina mediante reglas o normas contenidas en la misma, las cuales entran a operar al momento del cumplimiento de la obligación.

Al elegir las partes de la cláusula valor determinable dependiente del precio oficial del trigo, si aquél deja de tener vigencia legal ello no puede significar que quede sin efecto la voluntad expresada por las partes, favoreciéndose el deudor con el pago sin reajuste alguno, ya que constituiría un abuso de derecho prescindir del proceso de encarecimiento de la vida, debiendo el tribunal ajustar el mínimo de unidades monetarias de acuerdo al sistema que mejor interprete su voluntad al momento del respectivo pacto.

C.Santiago, 20 diciembre 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 147.

46. *Alteración de un contrato como consecuencia de la facultad otorgada por una ley especial.* Puede alterarse la renta de arrendamiento estipulada en un contrato por un plazo determinado si dicha alteración está permitida por una ley especial como consecuencia de la nueva tasación de la propiedad. No hay infracción del artículo 1545.

C.Suprema, 31 octubre 1949. R., t. 46, sec. 1ª, p. 823.

47. *Reliquidación de las autorizaciones de importación.* Dado que en cumplimiento de las facultades que para la autorización y control de las



operaciones de cambio dio la Ley N° 9.839 al Consejo Nacional de Comercio Exterior, los interesados en importar y hacer las operaciones de cambio consiguientes quedaron sujetos a las normas impartidas por dicho Consejo, no puede sostenerse por aquéllos que el artículo 1545 del Código Civil los ampara para negar al Consejo el derecho a reliquidar las autorizaciones de importación.

C.Suprema, 13 abril 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 66.

48. *Carencia de facultad del juez para revisar contratos.* Véase el número 30 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1545.

49. *Retiro de la firma de la escritura pública contractual.* Véase el número 3 de la jurisprudencia del artículo 1443.

50. *Modificación de hecho de un contrato.* Aunque el contrato de trabajo dé testimonio de que el empleado u obrero desempeñaría un determinado trabajo, ello no obsta a que pueda ser invalidado o modificado por consentimiento mutuo de los contratantes. Por tanto, reconocido por el empleador que de hecho ambos modificaron el contrato, procede tomar en cuenta la prueba producida por el empleado sobre la naturaleza y duración de sus nuevas funciones.

C.Suprema, 28 septiembre 1933. R., t. 31, sec. 1ª, p. 65.

51. *Invalidación tácita de un contrato.* Celebrada una transacción condicional para dar término a un juicio que existía pendiente, si no se justifica que las partes la hayan cumplido, sino que, al contrario, resulta que las partes siguieron el pleito hasta terminarlo por sentencia definitiva de segunda instancia, debe entenderse que las partes estuvieron de acuerdo para no persistir en la transacción en proyecto, y para estimarla caducada por consentimiento mutuo.

C.Suprema, 12 enero 1915. G. 1915, 1<sup>er</sup> sem., N<sup>o</sup> 55, p. 99. R., t. 13, sec. 1<sup>a</sup>, p. 1.

52. *Renuncia de un derecho que no importa modificación del contrato.* Pactado en una promesa de venta de unas manzanas de terreno que el prometiende vendedor se obliga a trasladar a las personas que le habían adquirido sitios en diversas manzanas de las prometidas en venta, tal obligación es en interés exclusivo del prometiende comprador. Por tanto, puede éste renunciar al derecho de exigir del prometiende vendedor el cumplimiento de esa obligación, conforme al artículo 12, no pudiendo entenderse que esa renuncia importe para el prometiende vendedor la remisión de una deuda equivalente a una donación o la privación de un beneficio. En consecuencia, no infringe el artículo 1545 la sentencia que, cumplidas las exigencias del contrato de promesa de venta y renunciado por el prometiende comprador el derecho para exigir el cumplimiento de la expresada obligación, declara que el prometiende vendedor está obligado a suscribir el correspondiente contrato de compraventa.

C.Suprema, 2 agosto 1941. G. 1941, 2<sup>o</sup> sem., N<sup>o</sup> 21, p. 79. R., t. 39, sec. 1<sup>a</sup>, p. 176.

53. *Renuncia constitutiva de concesiones recíprocas en la transacción; imposibilidad de dejarla unilateralmente sin efecto.* La renuncia de sus derechos hereditarios que hace una de las partes de la transacción constituye la concesión que ella otorga a la otra parte para eliminar contractualmente la incertidumbre de sus pretensiones, y dado que aquélla celebra con ésta un contrato bilateral, como es la transacción, no puede la primera unilateralmente dejar sin efecto dicha renuncia. A ello se oponen los artículos 1545 y 2450 del Código Civil, este último en cuanto dispone que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

La interpretación anterior también encuentra su justificación en el hecho de que la renuncia es un acto jurídico gratuito y la transacción, por su esencia, un contrato oneroso, pues las partes se hacen concesiones recíprocas, lo que equivale a decir que cada una se grava en beneficio de la otra (C. Civil, art. 1440).

C.Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67 (C. 19, p. 96).

54. *Divorcio; mutuo acuerdo.* El divorcio no puede producirse por mutuo acuerdo de los cónyuges; es indispensable para ello sentencia de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada.

1. C.Santiago, 27 noviembre 1906. R., t. 4, sec. 2ª, p. 103.

2. C.Suprema, 11 diciembre 1950. G. 1950, 2º sem., Nº 47, p. 326. R., t. 47, p. 546.

55. *Contrato pactado con mayor duración que la permitida por la ley.* Sentada la premisa de que un contrato de transporte de correspondencia no puede legalmente durar más de dos años (Ordenanza General de Correos, art. 158), se deriva como deducción lógica que tal contrato, pactado por ocho años, se ha invalidado por causa legal en lo que excede a esos dos años y que, por lo mismo, no ha podido existir jurídicamente después de ese lapso ni producir efectos civiles. Al declararse esto no se infringe el artículo 1545.

C.Suprema, 15 julio 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 454.

56. *Caducidad de la concesión fiscal de una aguada.* Corresponde a la justicia ordinaria declarar la caducidad de la concesión fiscal de una aguada por falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

C.Santiago, 7 mayo 1913. R., t. 15, sec.1ª, p. 494.

57. *Caducidad establecida por las partes.* La autonomía de la voluntad es un principio que también, por cierto, autoriza a las partes para establecer causales convencionales de caducidad de los plazos.

C.Santiago, 8 junio 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 48 (C. 1º, al final, p. 48).

58. *Concesión administrativa traslaticia de derechos; improcedencia de la caducidad declarada unilateralmente por la autoridad.* a) La Municipalidad no puede declarar la caducidad, poner término unilateralmente a la concesión otorgada a un particular para que explote en forma comercial un teatro de propiedad de aquélla. Tal concesión –traslaticia de poderes o derechos propios de la administración– no representa un acto de mera tolerancia de la autoridad, sino que concede un poder o derecho al concesionario, protegido por la garantía que la Constitución señala, a la propiedad, de la cual él no puede ser privado sino por sentencia judicial o por expropiación por causa de utilidad pública.

C.Suprema, 22 julio 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 274.

b) Véase el número 63 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1545.

59. *Aplicación de la regla de la invalidación de los contratos por consentimiento mutuo a los contratos administrativos.* Habiéndose ligado la administración por un contrato de concesión de servicio de transporte terrestre internacional, la modificación unilateral de la cláusula de caducidad no puede afectar al concesionario sin que medie su acuerdo, ya que ello significaría violar la ley del contrato (C. Civil, art. 1545). Aunque se trate de un contrato administrativo, la verdad es que en razón de tal carácter no queda librado a la modificación discrecional del concedente, menos aún para disponer la caducidad en casos no estipulados.

El derecho a explotar la concesión emanado de un contrato como el de que aquí se trata, es un bien incorporal sobre el cual existe propiedad, reconocida por la Constitución Política (art. 19, N° 24) y protegida por la misma (art. 20) cuando de ese derecho se ha sufrido privación por un acto ilegal o arbitrario.

C.Suprema, 21 noviembre 1991. F. del M. N° 396, sent. 14, p. 663 (C. 13 y 15, pp. 666-667).

*60. Las entidades administrativas no pueden modificar unilateralmente los contratos celebrados con particulares si no los autoriza norma alguna.* Los contratos celebrados con particulares por un ente administrativo, dentro de su competencia y en relación con bienes y recursos fiscales o municipales, obligan a las partes en un mismo pie de igualdad y deben ser cumplidos por ellas en los términos que los previeron o acordaron, ajustándose a la disposición del artículo 1545 del Código Civil.

Si la ley no coloca en un plano preeminente a la Municipalidad que celebra con particulares un contrato de construcción de obras, no está colocada por la ley en un plano preeminente como para que ese organismo público interprete unilateralmente dicho contrato o lo ejecute de un modo distinto del legalmente pactado. Si por una rebaja tributaria la Municipalidad estima que su cocontratante se enriquecería sin causa y ella haría un pago indebido, debe someter la cuestión a órgano jurisdiccional competente para que lo solucione dentro de un adecuado proceso, pero no resolverla por sí ante sí, ya que ninguna norma legal, reglamentaria o contractual la autoriza. Y el decreto alcaldicio general que reduce unilateralmente el precio de los contratos de obras a suma alzada se aparta de la legalidad y causa un perjuicio a los contratantes mencionados.

C.Santiago, 17 octubre 1989. R., t. 86, sec. 5ª, p. 206 (C. 3º y siguientes, p. 209).

61. *Modificación de un contrato bilateral por un acto unilateral que importa renuncia de un derecho del que otorga dicho acto.* Un acto jurídico unilateral de una de las partes de un contrato bilateral (arrendamiento) es eficaz para modificar éste, entre otros casos, cuando importa limitación o renuncia de un derecho que el contrato confirió al sujeto que hace la declaración, si ésta cumple los requisitos de los artículos 12 y 1445 del Código Civil. Esto significa que el acto unilateral que envuelve la renuncia del derecho vale si la misma no está prohibida y supuesto que el renunciante sea legalmente capaz, consienta en el acto o declaración de voluntad y el objeto y la causa sean lícitos.

Los citados preceptos, junto con el artículo 1545 del mismo Código Civil, consagran la autonomía de la voluntad como base fundamental del Derecho Privado.

Vale, pues, la rebaja de la renta de arrendamiento pactado hecha unilateralmente por el arrendador, tanto más si el arrendatario acepta esa rebaja antes de que sea revocada o al menos no consta que lo haya sido con posterioridad.

C.Suprema, 26 julio 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 212 (C. 4º y 5º, p. 219 y C. 17, p. 221). F. del M. Nº 152, sent. 3ª, p. 135.

62. *Eficacia de las declaraciones unilaterales de voluntad en cuanto limitan o extinguen derechos de sus autores nacidos de actos bilaterales.* Si en el orden teórico las declaraciones unilaterales de voluntad son eficaces en cuanto limitan o extinguen los derechos de quien las hace, la experiencia jurídica corrobora esa virtud. Así, escrituras de cancelación, de cumplimiento de contratos y muchas otras sobre los más diversos asuntos se otorgan y utilizan profusamente en la práctica de los negocios, no siendo necesario que las personas a quienes favorecen concurren a su otorgamiento; es suficiente que las hagan valer en la forma y oportunidad

legales.

C.Suprema, 26 julio 1971. R., t. 68, sec. 1ª, p. 212 (C. 6º, p. 219). F. del M. N° 152, sent. 3ª, p. 135.

63. *Terminación del contrato de arriendo celebrado con una Municipalidad.* a) El contrato en que la Municipalidad da en arriendo un inmueble, no puede invalidarse por su sola voluntad. Si no hay mutuo acuerdo, corresponde a la autoridad judicial, y no a la Municipalidad, calificar la causal para dar por terminado ese contrato.

C.Iquique, 21 abril 1926. G. 1927, 2º sem., N° 50, p. 217 (C. 8º, p. 220). R., t. 25, sec. 1ª, p. 401 (C. 8º, p. 406).

b) Véase el número 58 de la jurisprudencia de este mismo artículo 1545.

63. *bis. Contrato Administrativo Municipal. Incompetencia de órgano municipal para aplicar multas.* La ley no faculta a los municipios para imponer multas en los contratos que celebra, con motivo de un presunto incumplimiento de sus obligaciones por el contratista. De existir, el incumplimiento debe ser declarado por el órgano judicial competente, en un debido proceso, conforme al principio de igualdad entre los contratantes, que emana del artículo 1545 del Código Civil.

C.Santiago, 22 diciembre 1992, G.J., N° 150, sent. 7ª, p. 58.

64. *Cesación del contrato de provisión de víveres en una guerra.* Los contratos de provisión de víveres o rancho para el Ejército en un lugar y que por su naturaleza están sometidos al arbitrio de la autoridad militar superior, que puede ordenar el retiro de tropas o batallones de tal lugar, pueden hacerse cesar o suspenderse por orden de dicha autoridad, sin que esto dé derecho para pedir al Fisco indemnizaciones por la terminación o suspensión.

C.Suprema, 13 abril 1898. G. 1898., t. I, N° 308, p. 209.

65. *Incompetencia del árbitro para conocer una materia relacionada con el convenio sometido a su decisión pero no considerada en él ni entre los asuntos de su competencia.* Infringe los artículos 1545 del Código Civil y 5° del Código Orgánico de Tribunales la sentencia que declara que el árbitro designado para resolver las dificultades que se produzcan entre otorgantes sobre la interpretación, validez o cumplimiento de un convenio relativo a la forma de enterarse los haberes de alguno de los interesados en una sucesión hereditaria, es competente para conocer de la demanda en que se solicita se declare nula la división de la comunidad existente entre esos mismos interesados por haberse infringido, al practicarla, una cláusula del referido convenio, pues si bien esta materia se relaciona con lo pactado en el convenio, no fue considerada en él ni se encuentra comprendida entre los asuntos de que el árbitro podía conocer.

C.Suprema, 2 agosto 1949. R., t. 46, sec. 1ª, p. 641.

66. *Invalidación de la cláusula del compromiso que priva de jurisdicción a la justicia ordinaria.* La falta de jurisdicción de la justicia ordinaria derivada de una cláusula de compromiso no es de orden público, no puede ser declarada de oficio por el juez y puede ser renunciada en cualquier momento de común acuerdo por las partes, ya que tiene su fundamento en una convención, y todo acuerdo entre partes puede ser invalidado por el mutuo consentimiento (C. Civil, arts. 1545 y 1567). Tal renuncia, además, opera tácitamente si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria en demanda de solución para el asunto comprometido. Pero si una de las partes comprometientes pretende someter a cualquier tribunal distinto del arbitral un asunto comprometido, la otra puede impedir el examen del fondo mediante la excepción de compromiso.

De lo anterior se desprende que procede rechazar la excepción de falta de



jurisdicción fundada en la existencia de una cláusula compromisoria, si los demandados, lejos de proponerla con anterioridad a cualquiera otra gestión en el juicio, presentaron numerosos escritos, formularon diversos incidentes y aun dedujeron variados recursos procesales que importaron en rigor reconocer jurisdicción a la justicia ordinaria.

C.Valparaíso, 17 septiembre 1966. R. t. 63, sec. 2ª, p. 67.

67. *Libertad de los socios de las compañías de responsabilidad limitada para convenir la forma de su liquidación.* Los socios de una compañía de responsabilidad limitada tienen plena libertad para pactar, en el contrato social, la forma de liquidación que les plazca y no hay obstáculo ninguno para someter esa liquidación a las reglas de las sociedades comerciales, esto es, practicarla por medio de un liquidador, y esta conclusión no se altera aunque se trate de una sociedad minera. En consecuencia, el fallo que desconoce a los socios de una compañía de responsabilidad limitada, en liquidación, la manera de hacer la liquidación, por el liquidador que ellas nombraron, infringe el artículo 1545 del Código Civil en relación con el inciso 2º del artículo 4º de la Ley N° 3.918 y los artículos 352, N° 9º y 416 del Código de Comercio.

C.Suprema, 3 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 159.

68. *Subsistencia de dos contratos sucesivos y compatibles celebrados entre las mismas partes en el mismo carácter y relativamente a un mismo inmueble.* Si un contrato es modificado, alterado o complementado por otro, ambos tienen vigencia y aplicación, supuesto que no haya incompatibilidad entre ellos ni voluntad de las partes de dejar sin efecto el primero. En consecuencia, no dándose estas hipótesis, subsisten y tienen aplicación dos contratos de compraventa celebrados entre las mismas partes, que asumen el mismo rol y relativos al mismo inmueble.

C.Suprema, 5 enero 1981. R., t. 78, sec. 1ª, p. 1 (C. 6º, p. 3).

69. *Divergencia entre los contratantes que hace procedente el recurso de protección.* Si por un contrato el dueño de una planta industrial se obliga a facilitar a la otra parte la totalidad de las instalaciones de aquélla y cuando debía cumplirse el contrato el dueño de la planta impide por la fuerza el acceso a ésta, hay indudablemente una divergencia respecto al contrato que, en general, debe ser motivo de juicio de lato conocimiento. Pero en la especie hay una circunstancia cierta causada por la actuación de hecho de uno de los contratantes que ha perturbado la propiedad del otro contratante sobre los derechos emanados del contrato, razón por la cual es procedente el recurso de protección.

C.Suprema, 6 marzo 1991. F. del M. Nº 388, sent. 4ª, p. 10 (C. 4º a 6º, pp. 11-12).

70. *Convenios y contratos colectivos celebrados entre trabajadores y empleadores en conformidad a la ley Nº 19.069. Ley para las partes.* Las facultades que el artículo 107 de la ley 19.069 reconoce a la Inspección del Trabajo, para pronunciarse sobre los reclamos que se presenten durante el proceso de negociación colectiva, dicen relación con la etapa de creación de una nueva norma colectiva laboral, pero en ningún caso las resoluciones de la autoridad administrativa pueden afectar a los pactos vigentes y suscritos con anterioridad por las partes.

Los convenios y contratos colectivos que se celebren entre trabajadores y empleadores en conformidad a la ley 19.069, constituyen ley para las partes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1545, del Código Civil y no pueden, por lo mismo, ser invalidados sino por mutuo consentimiento o por causas legales declaradas por el órgano jurisdiccional competente.

Al negar una autoridad administrativa validez a un convenio colectivo y decidir por sí y ante sí desconocer sus efectos jurídicos, se arroga atribuciones propias de un tribunal de justicia que es a quien –conforme a la Constitución y la ley– le corresponde conocer de las contiendas suscitadas entre empleadores y trabajadores derivadas de la aplicación e interpretación de los contratos referidos.

Arrogarse atribuciones jurisdiccionales o pretender decidir asuntos controvertidos entre partes, sin tener potestades de jurisdicción, significa constituirse en lo que el constituyente denomina “comisión especial”, situación que de suyo proscribire la Carta Fundamenta, y que vulnera el derecho al juez natural.

C. Suprema, 6 mayo 1994. R., t. 91, sec. 5<sup>a</sup>, p. 95.

## IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código de Comercio                | 3 n°11; 8; 822  |                     |
| Ley General de Bancos.            | 38              |                     |
| <b>TEMAS CLAVE:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Derecho Común                     | C.S.            | 2°, 3°              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

### 1. HECHOS

Se celebró contrato de mutuo entre un comerciante y un no comerciante.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: José Miguel Cox Vial.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. Letras de Valdivia.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 31.987.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 18 de octubre de 1994.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Queja.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Segundo Jordán L., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Fernando Castro A. y Germán Vidal D.

Voto Disidente: Efrén Araya V.

Rol: 5794 – 1994.

Fecha: 11 octubre 1995

Publicación física: C. Suprema, 11 octubre 1995. R., t. 92, sec. 1ª, p.104.

C. Suprema, 11 octubre 1995. G. J. N° 184, sent. 1ª, p.37.

Publicación electrónica: MJJ 2027.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda ejecutiva.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: La acción ejecutiva ha prescrito por haber transcurrido más de cuatro años desde que el acreedor hizo efectiva la cláusula de aceleración. El plazo es de cuatro años por tratarse de un acto de comercio.

4.3. Resolución: Se revoca sentencia de primera instancia, rechazándose la acción ejecutiva.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: El contrato celebrado entre las partes no corresponde a un acto de comercio, sino a un acto mixto, en el cual son aplicable las reglas del derecho común.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se revoca la sentencia de segunda instancia

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo.** Que de los mismos autos fluye que la correcta decisión del asunto controvertido es la contenida en el voto disidente del fallo cuestionado, con excepción de su fundamento séptimo, y que, además, debe tenerse especialmente en consideración que en la especie se trata, en principio, de un acto mixto, en que intervienen un Banco y un no comerciante, con respecto al cual le son aplicables las normas del derecho común, en lo que interesa a la prescripción, como quiera el Código de Comercio no contiene preceptos que especifiquen si "los efectos del acto" a que se refiere el artículo 8° del Código antes mencionado alcanzan a lo establecido en su artículo 822, en materia de prescripción. Asimismo con respecto a la persona que ejecuta accidentalmente un acto de comercio, no existe ninguna norma legal que disponga que corresponde aplicar todas las reglas del derecho mercantil como es el caso ya enunciado de la prescripción. 3° Que al no decidirlo en la forma que se viene diciendo los jueces recurridos han cometido falta, que debe ser enmendada por esta vía.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 1464; 1794; 1810; 1683 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 82; 144; 160; 187; 233 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Enajenación                       | C.A.                   | 7°                  |
| Objeto ilícito                    | C.A.                   | 8°                  |
| Nulidad absoluta                  | C.A.                   | 10°                 |
| Inscripción conservatoria         | C.A.                   | 11°                 |

**1. Hechos**

Existe un inmueble hipotecado, el cual es vendido a un tercero a pesar de haberse decretado el embargo. El contrato de compraventa se celebra antes de haberse ordenado el alzamiento del embargo, mientras que la inscripción respectiva se realiza con posterioridad a dicho alzamiento. En el juicio ejecutivo se decreta la exclusión del bien en cuestión por considerarse de propiedad del comprador.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**



Demandante: Corporación de Fomento a la Producción.

Acción: Nulidad absoluta.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fibras Nacionales S. A.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Milton Juica A., Hugo Dolmestch U. y Patricio Novoa F.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 26 octubre 1995

Publicación física: C. Santiago, 26 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.129.

Publicación electrónica: MJJ 2041.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza recurso de reposición.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que el contrato de compraventa celebrado entre la demandada y el tercero debe declararse absolutamente nulo, por objeto ilícito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1464 n°3 del Código Civil.

4.2. Argumentos recurrido: El contrato de compraventa no implica enajenación, ya que mediante éste el vendedor sólo se obliga a transferir el dominio. En este caso la inscripción conservatoria se efectuó una vez ordenado el alzamiento del embargo.

4.3. Resolución: Se acoge el recurso de apelación, declarándose la nulidad absoluta del contrato de compraventa. En consecuencia, se revoca la resolución del tribunal a quo mediante la cual se decretó la exclusión del embargo del inmueble en cuestión.

4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Lo anterior conduce entonces a analizar si existe nulidad absoluta en el contrato de compraventa antes referido, celebrado entre la fallida y la tercerista. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo que dispone el N° ° 3 del artículo 1464 del Código Civil, hay objeto ilícito y consecuentemente nulidad absoluta en la

enajenación "de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

Ahora bien, ante nuestro derecho y atendida la definición misma que del contrato de compraventa contiene el artículo 1793 del Código Civil, la venta no es enajenación, pues el vendedor por el solo hecho de celebrar el contrato no transfiere el dominio, sino que sólo se obliga a transferir el dominio, el que, conforme al artículo 686 del mismo Código, tratándose de inmuebles, se efectúa por la inscripción del título en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces.

**Octavo:** Que mayoritariamente la doctrina chilena, entre ellos los Profesores Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, estiman que hay objeto ilícito en la venta de los bienes inmuebles. Llegan a tal conclusión atendido lo dispuesto en el artículo 1810 del Código Civil que expresa: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida", con lo que este precepto efectúa una referencia implícita al N° 3 del artículo 1464 del Código Civil, por lo que media objeto ilícito y, en consecuencia, nulidad absoluta, en la venta de un bien inmueble embargado...

**Décimo:** Que la nulidad absoluta, tal como previene el artículo 1683 del Código Civil está establecida, además, en el interés de la moral y de la ley, por lo que puede pedirse su declaración por el ministerio público; y el juez puede declararla aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Por comprometerse un interés general en la celebración de un acto viciado por nulidad absoluta, ésta no puede sanearse por la ratificación de las partes.

Sólo el transcurso del tiempo, pero por un lapso equivalente al de la prescripción extraordinaria, sana el acto según el tenor literal de la parte final del artículo 1683 del Código Civil, pero, tal como se ha destacado, lo que sucede, en tal caso, no es propiamente un saneamiento, sino la adquisición del dominio por la prescripción adquisitiva.

**Undécimo:** Que en consecuencia, en el presente caso, el posterior alzamiento del embargo del inmueble, no pudo sanear el vicio de nulidad absoluta con que se celebró el contrato de compraventa.

Tampoco la autorización para inscribir la escritura otorgada por resolución judicial, toda vez que tal resolución fue otorgada por otro tribunal, distinto del que había decretado el embargo y en relación con una prohibición adicional que gravaba el mismo inmueble. Por lo demás, la resolución judicial que autoriza la venta de un bien inmueble embargado no puede ser posterior al contrato de compraventa, pues el contrato mismo, en cuanto nulo de nulidad absoluta, no es saneable.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 2520; 425; 2332; 2509, 1691 |                     |
|                                   |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Suspensión de la prescripción     | C.A. de Santiago            | 4°                  |
| Nulidad                           | C.A. de Santiago            | 5°                  |
|                                   |                             |                     |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

Sin información.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Ximena Araya Rodríguez.

Acción: Nulidad absoluta e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Norma Araya Parada.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 29 de diciembre de 1992.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Paillas P., Miltón Juica A. y Patricia Gómez S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 30 octubre 1995

Publicación física: C. Santiago, 30 octubre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.132.

Publicación electrónica: MJJ 2042.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la prescripción de ha suspendido a su favor debido a la incapacidad que la afectaba al tiempo de hacerse exigibles las obligaciones u ocurrieron los hechos fundentes de las acciones.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que la institución de la suspensión de la prescripción extintiva está establecida en el inciso primero del artículo 2520 del Código Civil, norma que ordena que esta prescripción se suspende en favor de las personas enumeradas en el N° 1 ° del artículo 2509, es decir, los menores; los dementes; los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curaduría. Esta norma naturalmente es de carácter general y su aplicación tiene que hacerse en forma restrictiva y es evidente que por su ubicación está referida sólo a las acciones ordinarias, de tal manera que tratándose de aquellas acciones que son de corto plazo, como lo serían aquellas que el legislador establece con una prescripción extintiva inferior a los 5 años, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 2524 del mismo código, corren contra toda persona y por lo mismo no admiten suspensiones de ninguna especie, salvo que la ley expresamente lo diga, lo que en los casos de autos no ha

ocurrido tratándose de las prescripciones de corto tiempo que hemos señalado, siendo en este caso inaplicable la norma del art. 1691 del aludido código, en las situaciones de rescisión por violencia, dolo o error, si se estimara que se alegó además respecto de la cesión de derechos hereditarios este tipo de ineficacia, por cuanto la nulidad por falta de incapacidad[1]\* legal se pidió en todo caso como absoluta y no como relativa.

**Quinto:** Que de este modo, subsiste sólo la última de las nulidades invocadas, cual es la absoluta, con respecto del aludido contrato de cesión, pero es evidente que este vicio se saneó irrevocablemente con el transcurso de los 10 años y al respecto, como lo señala el inciso segundo del art. 2520 del Código Civil, no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso primero, plazo que como se señaló en el fallo en alzada transcurrió en exceso, norma esta última que ha de entenderse respecto de cualquier tipo de prescripción.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                  |                     |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                  |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil                      | 2163 n°5; 2173   |                     |
| Código de Comercio                | 3; 241; 233; 235 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Actos de comercio.                | C.A.             | 3°                  |
| Autonomía de la voluntad.         | C.A.             | 4°                  |
| Mandato civil                     | C.A.             | 5°                  |
| Calificación del contrato.        | C.A.             | 3°                  |

**1. Hechos**

Las partes celebraron contrato de promesa de compraventa y constituyeron mandato, dejando expresa constancia de tratarse de un mandato de tipo comercial. Una vez muerto el mandante, mandatario suscribe la escritura de venta definitiva.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Maurizio Biseo Lastrico.

Acción: Nulidad absoluta.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Matilde Silva Kuntz.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 10 de mayo de 1994.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Rafael Camposano L. y José Pamaciotti S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 7 noviembre 1995

Publicación física: C. Santiago, 7 noviembre 1995. R., t. 92, sec. 2ª, p.135.

Publicación electrónica: MJJ 2124.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Falta el consentimiento del vendedor, ya que la compraventa se realizó después de fallecido el mandante, por lo que el mandato se había extinguido.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El mandato constituido es de tipo comercial, por tanto, éste no expiró por la muerte del mandante.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, declarando válido el contrato de compraventa celebrado entre las partes por tratarse de un mandato mercantil.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se revoca sentencia de primera instancia, declarándose nulo el contrato de compraventa, esto porque un acto no se convierte en mercantil por la sola voluntad de las partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que aun cuando las partes hayan dejado expresamente establecido que el mandato es de carácter comercial, el Tribunal discrepa de tal calificación y estima, por el contrario, que nos encontramos ante un mandato de naturaleza civil. En efecto, el artículo 233 del Código de Comercio señala que el mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio. A este respecto, resulta fundamental tener presente que el artículo 3° del

mismo Código -el que precisamente señala cuáles son actos de comercio- solo incluye como tales la compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. En consecuencia, la venta de bienes raíces no es un acto de comercio.

Por otra parte, el artículo 1° del mismo Código dispone que éste rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

En consecuencia, no siendo comerciantes las partes contratantes del mandato impugnado ni ser su objeto un negocio, operación u obligación mercantil, no cabe duda que no se aplican en la especie las normas del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, el artículo 235 señala que el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas. Y el artículo 239, que la comisión es por naturaleza asalariada, circunstancia esta última que no ha concurrido en el caso del mandato impugnado.

**Cuarto:** Que si bien en las relaciones entre particulares rige, en general, el principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación práctica del mismo no puede llevar al extremo de permitirse que a través de simples declaraciones genéricas se llegue al extremo de alterar o desvirtuar totalmente la naturaleza misma de las cosas o de las diversas instituciones jurídicas que, con propósitos y finalidades precisas, han sido establecidas desde época inmemorable por el legislador civil, como es el caso del contrato de mandato. A lo más tal vez podría llegar a aceptarse que en la especie las partes quisieron hacer irrevocable un mandato civil en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, lo que en todo caso es irrelevante para la resolución de la litis, puesto que el mandato no habría expirado por revocación del mismo, sino que por la muerte del mandante.

**Quinto:** Que establecido que se trata de un mandato de naturaleza civil y acreditado el fallecimiento de uno de los mandantes -don Mauricio Biseo Frascchetti-, no cabe duda que corresponde la aplicación del artículo 2163 N° 5º del Código Civil, que señala que el mandato termina por la muerte del mandante.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>   |
|-------------------------------|-------------------|
| Código Civil                  | 1545              |
| Código de Procedimiento Civil | 464 n°7; 186; 437 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>        | <b>Tribunal</b>    | <b>Considerando</b> |
|--------------------------|--------------------|---------------------|
| Título ejecutivo         | C.A. de San Miguel | 12°, 15°            |
| Autonomía de la voluntad | C.A. de San Miguel | 17°                 |
| Incumplimiento           | C.A. de San Miguel | 18°, 19°            |
| Contrato de promesa      | C.A. de San Miguel | 17°, 18°            |

**1. Hechos**

Celebración de contrato de promesa de compraventa de un inmueble, en el cual se conviene cláusula penal en caso de ciertos incumplimientos.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: José Llanos Amariles.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Hirma Vásquez V.

Excepción: Falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva (464 n° 7 Código de Procedimiento Civil)

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 21 de abril de 1995.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Ariaselva Ruz D., Germán Hermosilla A. y Carlos Kunsemüller L.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 13 noviembre 1995

Publicación física: C. San Miguel, 13 noviembre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.138.

Publicación electrónica: MJJ 2126.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Para que proceda la acción ejecutiva debe tratarse de una obligación líquida y actualmente exigible, lo que en el caso en cuestión no ocurre, ya que la multa nacida del incumplimiento está sujeta a ciertas condiciones pactadas por las partes.

4.2. Argumentos recurrido: El título ejecutivo tiene como antecedente la gestión preparatoria efectuada ante el tribunal, el cual tuvo por confesa la deuda.

4.3. Resolución: Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia. El incumplimiento contractual debe tratarse en juicio de lato conocimiento.

4.4. Considerandos relevantes:

**Duodécimo:** Que, de acuerdo al artículo 437 del cuerpo legal citado, se requiere, para la procedencia de la ejecución que la obligación de que se trata sea "actualmente exigible" y esto significa -como lo ha declarado esta Corte- "que sea pura y simple desde su nacimiento y no afecta a una condición, plazo o modo que pueda modificarla o alterarla de alguna manera". (Fallo de 21.09.95, Ingreso N° 65695).



**Decimoquinto:** Que, en tal virtud, de la correcta aplicación al caso de autos de las normas sobre interpretación de los contratos, reglamentadas en el Código Civil puede concluirse que la obligación de pagar la multa no nació pura y simple, toda vez que su exigibilidad fue condicionada al cumplimiento previo de determinados requisitos, positivos y negativos, relacionados con hechos imputables a las partes de la convención, especificados en las cláusulas ya mencionadas y que no aparecen comprobados.

**Decimoséptimo:** Que, dadas las características de la vinculación contractual existente entre ejecutante y ejecutada, surgida directamente del contrato de promesa que celebraron, no es factible, en Derecho, escindir las obligaciones contraídas, de su fuente originaria, en la cual fueron establecidas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinadas exigencias, a cuyo cumplimiento en la forma acordada, se halla subordinada la exigibilidad de las obligaciones en comento.

**Decimoctavo:** Que, frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas de una promesa de compraventa, el contratante afectado debe ejercer las acciones ordinarias, de lato conocimiento, que el sistema jurídico le franquea.

**Decimonoveno:** Que, el mecanismo que la ley contempla para la resolución de la controversia derivada de la infracción de una ley del contrato, no puede ser soslayado, recurriendo a un procedimiento establecido para situaciones fácticas de diferente índole, como lo es el juicio ejecutivo. De lo contrario, podría llegarse -en el evento de no atenerse los justiciables a ciertas ritualidades procesales esenciales para hacer valer sus pretensiones- a una situación de desequilibrio y falta de certeza, perturbadora del orden jurídico.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1461 n°3, 2465  |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Objeto ilícito                    | C.A.            | 2°                  |
| Voluntad ficta                    | C.A.            | 3°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Se ha efectuado el remate de un inmueble embargado judicialmente.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Francisco Moraga M.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Patricio Núñez P.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. Letras de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 7 de julio de 1992.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Humberto Espejo, Milton Juica y César Frigerio.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 17 noviembre 1995

Publicación física: C. Santiago, 17 noviembre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.141.

Publicación electrónica: MJJ 2127.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Existe objeto ilícito en la enajenación de un bien embargado judicialmente.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando que existe objeto ilícito en el remate.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: El remate no es válido por recaer sobre un bien embargado judicialmente, existiendo objeto ilícito en la enajenación de éste.

4.2. Argumentos recurrido: El artículo 1461 N°3 se refiere a las enajenaciones voluntarias, no a las forzadas.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, declarando que el remate es válido.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, el artículo 1461 N° 3 del Código Civil al señalar que hay objeto ilícito en las enajenaciones de las cosas a que los numerales de ese artículo se establecen, se refiere a las enajenaciones voluntarias y no a las enajenaciones forzadas que se

llevan a cabo por el ministerio de la justicia, lo cual es concordante con el sistema general que se utiliza por dicho cuerpo legal para el resguardo de los terceros acreedores, ya que a través de este precepto se pretende evitar que se eludan los legítimos derechos que a los acreedores les corresponde en el patrimonio del deudor, como consecuencia del derecho de prenda general que se consagra en el artículo 2465 del referido Código Civil, de modo tal que se sanciona con la ilicitud del objeto las enajenaciones voluntarias, pero no pueden sancionarse en igual forma las que emanan de las enajenaciones forzadas que se llevan a cabo por el solo ministerio de la justicia, ya que ella es resguardo suficiente en cuanto a su legitimidad.

**Tercero:** Que, en las enajenaciones forzadas dadas sus especiales características, no es propiamente la voluntad del deudor lo que ha intervenido en la venta, salvo fictamente, sino que es producto de una resolución judicial en que el juez asumiendo la representación del deudor procede a suscribir el acta de remate a lo que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, le atribuye por sí mismo el valor de escritura pública, debiendo estimarse que produce plenos efectos desde que dicha resolución se encuentra ejecutoriada y es precisamente esa circunstancia la que le otorga al adquirente la plena certeza del derecho que adquiere.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                     | 1560            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación.                   | C.A.            | 5°                  |
| Contrato.                         | C.A.            | 7°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes designaron un tribunal arbitral compuesto por dos personas para resolver conjuntamente los posibles conflictos que pudieren originarse de la relación contractual existente entre ambas. Uno de los árbitros es recusado, planteándose la duda de si puede o no ser reemplazado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Eduardo Papic Lazo.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Julio Tapia F.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 1 de octubre de 1993.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Raquel Camposano E., José Luis Ramaciotti F., Oscar Lizana S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 29 noviembre 1995

Publicación física: C. Santiago, 29 noviembre 1995. R., t. 92, sec. 2ª, p.144.

Publicación electrónica: MJJ 2130.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando que el juicio arbitral debe seguir substanciándose solamente con el árbitro inhabilitado.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia, estableciéndose que el juicio no puede seguir substanciándose con un solo árbitro, ya que con ello se vulnera el compromiso celebrado por las partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que de lo anterior queda de manifiesto que los interesados recurrieron a un "compromiso", sometiéndose a un tribunal arbitral, compuesto por determinados árbitros, cuyos nombres señalaron. Su intención resultaba manifiesta y, conocida ésta, al intérprete le corresponde estarse a ella más que a lo literal de las palabras empleadas, como lo expresa el artículo 1560 del Código Civil...

**Séptimo:** Que de este modo, esta Corte entiende que el hecho de faltar uno de los miembros del Tribunal designado, obsta a la constitución de éste, pues lo sustantivo de la designación radica, a juicio de esta Corte, en la nominación de un solo tribunal



arbitral constituido por 2 personas, que deben actuar conjuntamente, como lo expresa el artículo 237 del Código Orgánico de Tribunales, al referirse al pronunciamiento de la sentencia que se emite en el respectivo juicio. Resulta evidente que, en la especie, en forma irreversible, no podrá darse cumplimiento a dicha norma por faltar el segundo de los árbitros designados. Lo anterior constituye un contrato que liga, por igual, a las partes y a éstas con los árbitros designados, de modo que no habiendo la unanimidad exigida por la ley, no resulta lícito que dicha voluntad se altere por el tribunal de la instancia, pues éste no tiene la facultad que se atribuyó.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 177             |                     |
| Ley N° 18.601                     | 7; 8            |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cosa juzgada                      | C.S.            | 1°                  |
| Actos de voluntad                 | C.S.            | 7°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Se ha celebrado un contrato de compraventa de inmueble entre las partes

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Forestal y Ganadera Monte Alto Limitada

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Sin información.

Recurso: Sin información.

Decisión: Sin información.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma.

Sala: Sin información.

Ministros: Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Fernando Castro A., y Eugenio Velasco L.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 22.576

Fecha: 30 noviembre 1995

Publicación física: C. Suprema, 30 noviembre 1995. F. del M. N° 444, sent. 5ª, p.1634.

Publicación electrónica: MJJ 2031

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma se argumenta que las partes del presente litigio son las mismas que las de esos procesos y que también concurren las identidades de cosa pedida y causa de pedir y, en consecuencia, la sentencia contra la cual se recurre se dictó en contra de las pasadas en autoridad de cosa juzgada. En cuanto al recurso de casación en el fondo se alega que se han violados los Arts. 7° y 8° de la Ley N° 18.601 porque el fallo da por vigente la estipulación contractual que estableció el reajuste del saldo de precio adeudado de acuerdo con el alza del I.P.C., en circunstancias de que ellos claramente dieron una opción a las partes que de manera alguna significó la supresión de ese reajuste.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechazan los recursos de casación en la forma y fondo.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la cosa juzgada es un concepto básico del derecho procesal encaminado a evitar que una cuestión ya fallada en un juicio pueda ser planteada nuevamente en otro litigio. Se trata de que lo resuelto no pueda discutirse más, ni en el mismo proceso ni en otro futuro, con el objeto de dar fijeza y seriedad a la administración de justicia. Para que el objetivo realmente se produzca, deben llenarse los requisitos que señala el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de causa de pedir. Adviértase que se exige "identidad", "conjunto de circunstancias que distinguen a una persona de las demás" o principio de lógica tradicional, según el cual una cosa es idéntica a "ella misma". No basta con que las cosas se asemejen. Es necesario la identidad de ellas.

**Séptimo:** Que si bien es cierto que en algunas sentencias judiciales se resolvió que al acogerse el deudor a las nuevas condiciones de pago fijadas por la Ley N° 18.601 debía prescindirse de las estipulaciones originarias señaladas al respecto en el contrato y desaparecía, por tanto, la reajustabilidad, no es menos cierto que en los últimos tres años esta Corte Suprema ha resuelto de manera reiterada que "la Ley N° 18.601 en ninguna de sus disposiciones libera a los deudores del pago de los reajustes pactados en los contratos de compraventa a que ella se refiere".

#### 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |  |                     |
|-----------------------------------|--|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |  |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                            |                     |
| Código Civil                      | 4; 46; 1511; 1512; 1514; 1562; 2196; 2197. |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 254  |                     |
| <br>                              |  |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |  |                     |
| <br>                              |  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                            | <b>Considerando</b> |
| Pagaré                            | C.S.                                       | 4°, 5°              |
| Codeudor solidario                | C.S.                                       | 6°                  |
|                                   |  |                     |
|                                   |  |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de mutuo. Además, el deudor, con el fin de crear un título ejecutivo, suscribió un pagaré en el cual se constituye como avalista y codeudor solidario un tercero.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco Nacional- Banco BHIF.

Acción: Ordinaria de cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Luis Fernando Prieto Pizarro y Fernando Prieto Urrejola.

Excepción: Inexistencia de título.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 23 de agosto de 1991.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 8 de mayo de 1992.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Oscar Carrasco A., Fiscal Suplente del señor Carlos Meneses P. y Abogados Integrantes señores Álvaro Rencoret S. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 19.171

Fecha: 4 diciembre 1995

Publicación física: C. Suprema, 4 diciembre 1995. G. J. N° 186, sent. 2ª, p.27.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca sentencia de primera instancia, declarando que no ha lugar la demanda en contra del codeudor solidario del pagaré.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: La sentencia recurrida ha infringido la ley al aplicar a la acción ordinaria de cobro de pesos normas propias de las acciones cambiarias.

5.2. Argumentos recurrido: Alega que él no concurrió a garantizar la obligación emanada del contrato de mutuo y que su condición de avalista y codeudor solidario sólo está referida al pagaré.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en el fondo, con costas.

5.4. Considerandos relevantes:



**Cuarto:** Que, tal como lo dice el fallo de segunda instancia, el pagaré es un documento de comercio con características propias que lo diferencian en términos claros de los demás efectos de esta especie y, aun, del negocio subyacente o causal que le dio origen de modo tal que constituye un título autónomo e independiente de éste; por lo mismo, las garantías que pudieren constituirse por terceros operan para la seguridad exclusiva de su pago, siendo inadmisibles extender sus efectos más allá del ámbito del pagaré porque alteraría la naturaleza de este instrumento, según se desprende de las normas contenidas en el Título II de la ley N° 18.092 sobre letra de cambio y pagaré.

**Quinto:** Que, en el presente caso, se trata de un juicio declarativo ordinario en el que el actor persigue el cobro del mutuo que celebró con don Luis Prieto Pizarro y no del pagaré que éste suscribió, para lo cual dedujo la demanda de fs. 5 en su contra. El pagaré fue traído a este juicio como un instrumento de prueba de la obligación del mutuo. También demandó a fs. 5 a don Fernando Prieto Urrejola, atribuyéndole la calidad de "codeudor solidario". Sin embargo, esta calidad de codeudor solidario del señor Prieto Urrejola sólo puede ser tomada en cuenta en el pagaré y no en el mutuo por cuanto, acorde con lo antes dicho, no es dable que el pagaré contenga cláusulas que vinculen al tercero, en razón de haber concurrido a garantizar la promesa del pagaré, a responder en esos mismos términos de avalista y codeudor solidario, de la obligación u obligaciones contraídas por el deudor principal con el Banco, en virtud del mutuo que celebraron estas partes, ya que esta relación jurídica le es ajena a aquél, a quien sólo le es exigible la obligación del pagaré; pretender que las cauciones de orden personal otorgadas extiendan sus efectos al negocio causal, contraría la naturaleza del pagaré que se tiene por autónomo e independiente; en otras palabras, estas cláusulas adicionales, extrañas a las menciones del pagaré, carecen de validez vinculante y deben entenderse como no escritas.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, al aceptar la sentencia de segunda instancia la excepción del demandado Fernando Prieto Urrejola, en el sentido de que no es codeudor del mencionado mutuo porque no concurrió a garantizar la obligación emanada de ese contrato y que su condición de avalista y codeudor sólo está referida al pagaré, –lo que condujo a rechazar la demanda en su contra –, hizo una correcta

aplicación de la ley y, en consecuencia, no incurrió en ninguna de las infracciones que le atribuye el recurrente de casación en el fondo y, por lo mismo, este recurso debe ser rechazado.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 437; 464 n°7; 186; 227 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Cláusula penal                    | C.A. de San Miguel     | 1°                  |
| Obligación accesoria              | C.A. de San Miguel     | 2°                  |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

Se celebra contrato de promesa de compraventa con cláusula penal.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Javier Abarca Garrido.

Acción: Cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ramón Pezoa Rubio.

Excepción: Falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva (464 n°7 Código de Procedimiento Civil).

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Adalis Oyarzún M., José Miguel Varela M. y Carmen Rivas G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 5 diciembre 1995

Publicación física: C. San Miguel, 5 diciembre 1995. R., t.92, sec. 2ª, p.150.

Publicación electrónica: MJJ 2133.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda y las excepciones.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se confirma sentencia de primera instancia en cuanto no dio lugar a la demanda. Deja sin efecto la decisión del tribunal de rechazar la excepción del artículo 464 n°7 del Código de Procedimiento Civil .

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                            |                 |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil   | 2514, 2515      |                     |
|  |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración,<br>Prescripción de<br>obligaciones. | C. A.           | 5°, 6°              |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

## **1. Hechos**

Banco del Estado prestó dinero a la demandada con calidad de deudora principal, a través de un contrato de mutuo. La demandada no pagó el préstamo en el tiempo acordado en el contrato.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Hilda Duarte y Alejandro Marín.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin Información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 30º Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1870 – 1993.

Fecha: 26 mayo 1995.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Hugo Dolmestch Urra, Raúl Allendes Ossa

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3.701 - 1995

Fecha: 09 abril 1997

Publicación física: C. Santiago, 09 abril 1997. G. J. N° 202, sent. 3ª, p. 79.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14413

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su petición en los documentos que acreditan que la demandada no ha pagado cuotas del contrato de mutuo al que se obligó, teniendo acción para ejercer el cobro. Reconoce que la acción ejecutiva de cobro ha prescrito, pero sostiene que aún puede ejercer la petición de forma ordinaria.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandada sostiene que debido al transcurso del tiempo ocurrido desde que se pudo hacer efectivo el cobro de las cuotas hasta la notificación de la demanda, es aplicable la institución de la prescripción extintiva de los derechos a ejercer las acciones por la demandante.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos de 3. 1.
- 4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos de 3. 2.
- 4.3. Resolución: Confirma la sentencia, con declaración.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, así las cosas y para resolver sobre la prescripción de la acción ordinaria y de la deuda, alegadas por los demandados, resulta indispensable determinar la fecha en que se hizo exigible la obligación que por este procedimiento se cobra.

Al efecto, cabe tener presente que, como se dijo, el servicio de la deuda contraída se pactó en ochenta y cuatro cuotas mensuales, con vencimientos sucesivos y a pagarse dentro del mes calendario correspondiente. Esta división de la deuda es perfectamente posible en atención a la naturaleza propia de la obligación contraída y, al haberse convenido fechas individuales para el pago, la exigibilidad de cada cuota es independiente, siéndolo también su respectiva prescripción, de manera tal que el banco perfectamente pudo demandar por separado, desde su vencimiento, el pago de cada cuota insoluta, sin perjuicio de la facultad de acelerar o de anticipar el vencimiento de aquéllas no devengadas, lo que ciertamente no hizo. La existencia de una cláusula facultativa de aceleración como la acordada por los contratantes no altera la anterior conclusión, desde que su claro objeto es anticipar y no demorar o postergar la exigibilidad de las respectivas cuotas. En consecuencia, no habiéndose ejercido dentro de plazo las acciones pertinentes para el cobro de cada cuota impaga, por el solo transcurso del tiempo han caducado aquellas que vencieron más allá de los cinco años desde que la notificación de la demanda interrumpió la prescripción, por lo que debe acogerse parcialmente la excepción opuesta y declarar prescritas todas aquellas cuotas cuyo vencimiento se produjo desde el 18 de enero de 1989 hacia atrás.

**Sexto:** Que el instituto de la prescripción, además de ser justificada como elemento estabilizador de los derechos y acciones que permite dar certeza a las relaciones jurídicas, constituye una sanción para el acreedor negligente que, como en este caso, pudiendo ejercer las acciones legales correspondientes, no lo hace;



4.5. Voto disidente: No hay.

### 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>  |
|-------------------------------|------------------|
| Código Civil.                 | 1489, 1560, 2514 |
| Código de Procedimiento Civil | 156              |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                                  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Cláusula de aceleración, prescripción de acciones. | C. A.           | 7º                  |
| Interpretación de una manifestación de voluntad    | C. A.           | 3º                  |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

## **1. Hechos**

Las partes pactaron un contrato de compraventa, mutuo e hipoteca. El préstamo se ordenó pagar en cuotas pagaderas a doce años, con una cláusula de aceleración. Haciéndose efectiva esta cláusula, se demandó en un procedimiento que posteriormente fue declarado abandonado. El demandante

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco Santander Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ángel Estay Marín.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 30º Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2186 – 1992.

Fecha: 30 diciembre 1994.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Carlos Cerda Fernández, Cornelio Villarroel Ramírez y Crisólogo Bustos Valderrama.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1.861 - 1995

Fecha: 09 abril 1997

Publicación física: C. Santiago, 09 abril 1997. G. J. N° 202, sent. 1ª, p. 75.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14375

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige el pago de la deuda contraída con el demandado. Sostiene que, en virtud del artículo 156 del Código civil, se entiende que el contrato celebrado mantiene los derechos constituidos en él, pudiendo exigirlos al demandado. Manifiesta que en el presente juicio no puede hacerse valer nada de lo obrado en el anterior procedimiento, ya abandonado; por este motivo, no se ha activado aún la cláusula de aceleración.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado expone que del juicio anterior es posible colegir que el demandante hizo valer la cláusula de aceleración pactada en el contrato, haciendo exigible la deuda al momento del incumplimiento del pago. Por este hecho, y al ocurrir el vencimiento en un plazo mayor al de la prescripción de la acción, solicita se declare prescrita la acción de cobro de la deuda.

- 3.3. Argumentos reconvención: No hay.
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: no hay.
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago del préstamo.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.
- 4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.
- 4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que sobre el particular cumple esclarecer que en la actitud asumida por el Banco en 1986 es posible discernir actos de distinta naturaleza.

Por una parte, manifestó su voluntad de exigir de inmediato el pago del remanente, ejerciendo de esa manera la potestad que le otorgó la cláusula decimonovena del contrato.

Por otra, al demandar realizó la primera de las actuaciones necesarias para dar forma a una instancia jurisdiccional.

Es lo primero un acto jurídico propiamente tal y por sí mismo sustentable, que ha derivado en la actuación procesal concretizada en la demanda.

En otros términos: adoptada que fue la substantiva liberalidad o decisión de exigir la deuda acelerada, ella se plasmó en el consecuente accionar adjetivo, con miras a la consumación jurisdiccional de aquéllas. Lo uno ha sido presupuesto de lo otro, cada cual en su ámbito propio y conforme a su diversa naturaleza.

Así, lo primero ha debido necesariamente agotarse y, por lo tanto, producir todos sus efectos, de manera al menos contemporánea al ejercicio de la acción ante el Tercer Juzgado Civil;

**Séptimo:** Que, por consiguiente, la cuestión que quedó planteada en el razonamiento segundo se resuelve en favor del ejecutado, por cuanto, en los términos del artículo 2514 del Código Civil, la totalidad de lo adeudado pasó a ser exigible el 16 de julio de 1986 época en la que, como se dijo, el Banco intimó inicialmente al señor Estay.

Como desde esa fecha hasta este nuevo emplazamiento transcurrieron con creces los plazos de prescripción de la acción ejecutiva y de la ordinaria, no cabe sino hacer lugar a la excepción opuesta.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                  |                     |
|---|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                   |                  |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil.                                       | 1489, 2514, 2515 |                     |
|   |                  |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                 |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                   | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción de la acción. | C. S.            | 6º, 7º, 8º.         |
|   |                  |                     |
|   |                  |                     |
|   |                  |                     |

**1. Hechos**

Un tercero suscribió un pagaré con banco de Concepción. Para asegurar su pago, se suscribió una hipoteca como garantía a esta obligación, sobre el inmueble perteneciente a María Contreras. El deudor del pagaré incurrió en mora en el pago de una de las cuotas y, habiéndose Estipulado por las partes una cláusula de aceleración, se hizo exigible la deuda por el total del saldo impago del pagaré. Se inició juicio ejecutivo en contra del deudor, el cual se declaró abandonado en 1991.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco de Concepción.

Acción: Acción ejecutiva de desposeimiento.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Contreras, Mario Arze.

Excepción: Falta de personería, litis pendencia, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, prescripción y cosa juzgada.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 23698.

Fecha: 26 noviembre 1991.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 13 diciembre 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S. y Arturo Montes R.

Voto Disidente: Efrén Araya.

Rol: 250 - 1996

Fecha: 14 abril 1997

Publicación física: C. Suprema, 14 abril 1997. G. J. N° 202, sent. <sup>a</sup>, p. 25. C. Suprema, 14 abril 1997. F. del M. N° 461, sent. 21<sup>a</sup>, p. 362.

Publicación electrónica: No hay.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige que le sea pagado el monto del pagaré en virtud del incumplimiento del contrato suscrito con el deudor de éste, y de la cláusula de aceleración que le faculta a exigir el total de la deuda aún cuando no haya vencido el plazo total de ésta. Lo hace sobre la finca hipotecada de la demandada, al haberse constituido ésta como garante de la deuda en cuestión.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada alega prescripción extintiva del crédito, sosteniendo que, de acuerdo a la efectividad de la cláusula de aceleración invocada por el demandante, la deuda se habría hecho exigible en 1985; dado que las gestiones para iniciar el juicio contra la demandada comenzaron en 1990, el plazo para aplicar la prescripción extintiva ha transcurrido, debiendo rechazarse la demanda.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.



#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos de 3. 2.
- 4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos de 3. 1.
- 4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: Sin información.
- 4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.
- 5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.
- 5.3. Resolución: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, acogiendo la excepción de prescripción y alzando el embargo recaído sobre la propiedad hipotecada.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que si bien es cierto que toda cláusula de aceleración es establecida en favor del acreedor, para facilitar y hacer más rápida la cobranza del total de un crédito que puede constar de numerosas cuotas a plazos más o menos largos, ello no significa en modo alguno que no sea posible, eventualmente, que produzca efecto en favor del deudor, en especial en materia de prescripción extintiva del crédito. De acuerdo con el artículo 2514 del Código Civil, se cuenta el plazo de la prescripción “desde que la obligación se ha hecho exigible”. No es jurídica ni razonablemente aceptable que –si se ha dado el caso de que la acción de la cláusula ha hecho caducar el plazo– ello actúe sólo en favor de una de las partes que la habían estipulado.

**Séptimo:** Que si bien en este caso no existe una cláusula de carácter imperativo, que produzca la caducidad del plazo automáticamente por el solo no pago de una o más cuotas de la deuda, según se haya pactado al respecto, es el hecho que el acreedor ha manifestado categóricamente su voluntad de hacer valer la cláusula, invocándola expresamente al iniciar demanda ejecutiva contra el deudor principal, por el total de la deuda, el 27 de agosto de 1985, en el expediente N° 15.556 del 5° Juzgado Civil de Santiago.

**Octavo:** Que, habiéndose hecho exigible la deuda en la fecha recién indicada y notificado a la recurrente la gestión previa de desposeimiento el 28 de mayo de 1990 y la demanda ejecutiva por esa misma deuda el 10 de julio del mismo año, se han infringido los artículos 2514 y 2515 del Código Civil al rechazarse la excepción de prescripción extintiva y acogerse la demanda, por lo que procede hacer lugar a este recurso de casación en el fondo

#### 5.5. Voto disidente:

**Segundo:** Que debe concluirse necesariamente de lo dicho, que la cláusula de aceleración está establecida siempre en beneficio exclusivo del acreedor, de tal modo que éste tiene la facultad de usarla o no y ésta subsiste mientras queden cuotas vencidas impagas y su uso no origina plazo de prescripción alguno que pueda perjudicar su derecho al crédito en la parte pendiente, sin perjuicio de la prescripción que pueda correr a contar del vencimiento de la obligación;

**Cuarto:** Que, por lo demás, no parece éticamente aceptable que la omisión del acreedor de usar estrictamente la cláusula de aceleración –pasividad que frecuentemente se debe a su ánimo generoso de no urgir a su deudor para la satisfacción de la acreencia, se esgrima en su contra para privarlo de lo suyo y que el deudor se aproveche de su propio incumplimiento;

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>             |                 |                     |
| <b>Ley</b>                                    | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                                  | 1681, 1682.     |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                           |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                             | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Diferencias entre nulidad absoluta y relativa | C. S.           | 1º, 2º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

La parte demandante vendió un camión a la demandada. Ésta última dio en forma de pago de una parte del precio un auto usado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Comercial Automotores Bicsa Ltda.

Acción: Incumplimiento de contrato.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Emaldía.

Excepción: Nulidad de la obligación y pago parcial de la misma.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 2º Juzg. de L. en lo Civil de Temuco.

Decisión: acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V. y Óscar Carrasco A, Arturo Montes R. y Eugenio Velasco L.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1.503 - 1996

Fecha: 17 abril 1997

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 14370.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: confirma la sentencia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que el fallo de apelación no declara nulo de nulidad absoluta un acto en el cual existiría un error en la identidad de la cosa comprada, debiendo rectificarse mediante la casación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que respecto de la excepción de nulidad, el recurso sostiene que el error acerca de ciertos elementos de la cosa comprada constituiría un yerro acerca de su

identidad y, por consiguiente, se produciría un vicio sancionado con la nulidad absoluta del acto que lo contiene, de modo que al no declararlo así la sentencia habría incurrido en un error de derecho constitutivo de infracción a los artículos 1681 y 1682 del Código Civil en relación al 1453 del mismo cuerpo legal;

**Segundo:** Que, contrariamente a lo que sostiene el recurso, el vicio de consentimiento que en él se denuncia no ha sido sancionado en la ley con nulidad absoluta, sino relativa, puesto que el mismo no está contemplado entre las causales taxativas de aquella, sino en la regla general del artículo 1682; en consecuencia, el recurso resulta infundado en esta parte pues en él se pretende una sanción que la ley no contempla, razón suficiente para desechar este capítulo de la nulidad;

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>        |
|--------------|------------------------|
| Código Civil | 1494, 1545, 2514, 2515 |
|              |                        |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------------------------|-----------------|---------------------|
| Cláusula de aceleración facultativa | C. A.           | 8º, 9º, 10º.        |
| Autonomía de la voluntad            | C. A.           | 5º.                 |
|                                     |                 |                     |
|                                     |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante pactó un contrato de mutuo con Banco del Estado, pagadero en cuotas sucesivas. Se introdujo en el contrato una cláusula de aceleración, que se hizo efectiva al no pagarse una de las cuotas por la demandante luego de diez días del plazo para hacerlo.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Declaración de prescripción extintiva.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco del Estado de Chile.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 28 diciembre 1994.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada, con declaración.

Sala: Sin información.

Ministros: Sergio Valenzuela P., Gabriela Pérez P., Oscar Lizana S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 22 abril 1997

Publicación física: C. Santiago, 22 abril 1997. R., t. 94, sec. 2ª, p. 52.

Publicación electrónica: MJJ 591



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante solicita se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro del demandado para ejercer acciones por un contrato de mutuo no pagado, celebrado entre las partes. Se apoya en que, por la existencia de una cláusula de aceleración del contrato que operó efectivamente, la obligación del pago total se hizo exigible en 1986, año en que el demandante cesó en los pagos. De esto, podría deducirse que ya ha transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción extintiva de derechos, siendo esto lo que pide la parte demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada manifiesta que es absurda la petición que hace la demandante de autos, puesto que, de la redacción del contrato se desprende que la cláusula de aceleración ha sido establecida para facilitar el cobro de la deuda, siendo facultativo ejercerla para el demandado. Es únicamente un beneficio para el deudor, quien no puede pretender a través de esta vía, eximirse del pago de sus obligaciones.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada, con declaración.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo.** Que la cláusula "de aceleración" del contrato de autos, según fuere su redacción, podrá o no conducir a la prescripción pedida por los demandantes, ya que si sus términos hubieran sido imperativos para el Banco, efectivamente se generaría el efecto que pretenden los actores al fundar su libelo. Mas, como se ha demostrado, dicha cláusula es facultativa para el acreedor, y, siéndolo, no se divisa el porqué él habría de "perder" su facultad de cobrar el mutuo otorgado o su saldo, concebida y pactada en otra cláusula, por el solo hecho de no haber utilizado el mecanismo que estaba a su alcance para cobrar su acreencia; se trata de una opción que sólo compete hacerla valer al acreedor. Es por ello que se ha afirmado que una cláusula es complementaria de la otra, pero no contrapuesta.

**Noveno.** Que no está de más recordar, que en nuestro ordenamiento jurídico, el plazo es una modalidad del cumplimiento de una obligación, o sea, es un adjetivo del mutuo que vendría a ser su sustantivo; una forma de dar cumplimiento a la obligación a que accede y que, en principio "de no mediar un pacto en contrario" deja subsistente la obligación en tanto él discurre.

**Décimo.** Que, a mayor abundamiento, el otorgamiento de facilidades para el pago de lo debido, es una facultad que cede en beneficio exclusivo de la parte deudora, hecho que se prueba con lo pactado en la cláusula 9° de la misma escritura generadora de la acreencia de autos, que otorga la posibilidad de reembolsar todo o parte de lo debido por los deudores, antes del vencimiento del plazo. Mas, el hecho de conceder tales facilidades que, repetimos, sólo ceden en favor de los deudores (hoy actores de este proceso), no puede significar un desmejoramiento de la posibilidad de cobro de la acreencia por parte del Banco demandado, ni - así lo entiende esta Corte - una virtual "desaparición" de la acción de cobro que le compete.

4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>                     |
|--------------|-------------------------------------|
| Código Civil | 1438, 1445, 1449, 1450, 1545, 2195. |
|              |                                     |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                       | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| Promesa de contrato por tercera persona | C. S.           | 3º, 4º.             |
| Oponibilidad de promesa de venta        | C. S.           | 3º, 4º.             |
| Comodato Precario.                      | C. S.           | 3º, 4º.             |
|   |                 |                     |

## **1. Hechos**

El demandado celebró un contrato de promesa de venta de inmueble con la anterior dueña de este. La actual dueña, demandante de autos, no reconoce su título.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Agustín Contreras Guerrero

Acción: Acción de precario.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Graciela Pinochet Flores (nombre desconocido).

Excepción: Inoponibilidad de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 4 diciembre 1995.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma, apelación

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Ministro Villarroel.

Rol: 7618 – 1995.

Fecha: 18 mayo 1996.

Publicación física: C. Suprema, 23 abril 1997. F. del M. N° 461, sent. 5ª, p. 254.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14386

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso, invalida la sentencia recurrida.

Sala: Primera..

Ministros: Marcos Aburto Ochoa, Efrén Araya Vergara y Oscar Carrasco Acuña, Arturo Montes Rodríguez y Eugenio Velasco Letelier.

Voto Disidente: Efrén Araya Vergara y Eugenio Velasco Letelier.

Rol: 2.899 - 1996

Fecha: 22 abril 1997

Publicación física: C. Suprema, 23 abril 1997. F. del M. N° 461, sent. 5ª, p. 254.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14386

Dicom Lex:

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F199099%2Fd0012101%2Ehtm&DocOffset=55&DocsFound=282&QueryZip=1445&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1445%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1445%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F199099%2Fd0012101%2Ehtm&DocOffset=55&DocsFound=282&QueryZip=1445&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1445%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1445%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F199099%2Fd0012101%2Ehtm&DocOffset=55&DocsFound=282&QueryZip=1445&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D1445%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D1445%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D41%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts)

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante sostiene que en el presente caso se cumplen los supuestos definitorios del comodato precario, esto es: tiene la propiedad del inmueble, el demandado no tendría título que le autorice a ocupar el inmueble (salvo el contrato de promesa de venta que, sin concretarse, no es

título válido para estos efectos), y éste ocupa la propiedad por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Por esto, solicita que el inmueble se le restituya.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado alega que esta en posesión justa del inmueble, al haber celebrado un contrato de promesa de venta con la dueña anterior del inmueble.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Acoge la apelación, revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Acoge el recurso, invalida la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil prescribe: Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. En consecuencia, para que prospere una acción de precario, es necesario que el demandante acredite que es dueño de una cosa; que el demandado la detenta sin estar legitimado para ello, por no existir un contrato previo que lo autorice y, finalmente, que la retención de la cosa ajena sea por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Como los contratos sólo pueden producir efectos jurídicos entre las partes que los celebraron, para que el demandado pueda enervar la acción incoada en su contra, el contrato que invoca debe emanar del dueño actual de la propiedad.

**Tercero:** En lo que interesa al recurso en examen, se encuentra establecido en la sentencia, como hecho de la causa, que el demandado ocupa la propiedad ubicada en Diego de Almagro N° 2881 de la ciudad de Santiago, en virtud de un contrato de promesa de venta que celebró con doña Viviana Abarca Troncoso ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal con fecha 5 de marzo de 1991, anterior dueña del inmueble. Como la demandada carece de contrato o título que justifique, respecto del actor, la tenencia de la propiedad; debe entenderse que detenta la cosa sin previo contrato y por mera tolerancia de su dueño. Por consiguiente, los jueces del fondo han infringido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil, al desestimar la demanda de precario. Asimismo, se infringió lo dispuesto en los artículos 1438, 1445, 1449 y 1450 del Código Civil; en la medida en que se está haciendo oponible al actor el contrato de promesa de compraventa, que celebró su antecesor en el dominio con el demandado.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                         |                 |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1545            |                     |
| Ley 18601.  | 8.              |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                       |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía de la voluntad por sobre legislación aplicable. | C. S.           | 5º, 6º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Fisco de Chile vende una propiedad a la demandante, pactando el precio en cuotas sucesivas, que se reajustarían de acuerdo a la variación del IPC de la época de la compraventa, siendo de un 12%. Posteriormente, la demandante adquiere la propiedad vecina al terreno adquirido anteriormente, también del Fisco de Chile, y pacta el pago del precio en cuotas sucesivas, igualmente reajustables según la variación del IPC, que para ese entonces equivalía al 8%. En 1987, estando pendiente el pago total de los precios de ambas compraventas, se dictó la ley 18601, que en su artículo 8 señala



que, en casos como el precedente, las deudas con el Fisco de Chile se consolidarían, si así lo preferían los beneficiados con la norma, como es la demandante del caso en cuestión.

En principio, de acuerdo a la norma citada, los reajustes pactados en los contratos referidos debieran perder su valor.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Maderas San Vicente Ltda.

Acción: Pago de lo no debido.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Cosa Juzgada.

Fecha: Sin Información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 2º Juzg. de L. en lo Civil de Magallanes.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 32617.

Fecha: 26 mayo 1995.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Virginia Bravo Saavedra, Hugo Faúndez López y Renato Campos González.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7.926

Fecha: 03 octubre 1995

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14511.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A. Eleodoro Ortiz S. y Álvaro Rencoret S.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 33.693 - 1995

Fecha: 29 abril 1997

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14511

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Expone que el Fisco, luego de la dictación de la ley 18601 no tiene título meritorio para recibir el pago de los reajustes pactados en los contratos, de acuerdo al artículo 8 de la norma citada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado manifiesta que la acción fue agotada durante la tramitación del juicio ejecutivo rol 52155 del Primer Juzgado de Magallanes, donde se consiguió que la demandante pagara dos cuotas de la compraventa del Lote B con reajustes e intereses.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3.1.
- 4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.
- 4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 4.5. Voto disidente: No hay-

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.
- 5.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.
- 5.3. Resolución: Acoge el recurso, confirma la sentencia de primera instancia.
- 5.4. Considerandos relevantes:

(Sentencia de casación) **Quinto:** Que producida de esta forma la elección por parte de la actora quien no manifestó voluntad alguna por conservar la integridad de lo preexistente, su situación jurídica quedó sometida tanto a las estipulaciones del contrato primitivo en todo aquello no contemplado en la ley, como a las condiciones de pago de esta última que, modificando aquellas, le reportaban incuestionables beneficios de carácter patrimonial;

**Sexto:** Que en efecto, si por los contratos de compraventa celebrados, la demandante se obligó a pagar al Fisco de Chile por los inmuebles adquiridos, el precio pactado, con una cuota al contado y el saldo en cinco o diez cuotas anuales y sucesivas que se reajustarían conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en los períodos respectivos, devengando un interés que sería aplicado sobre la cuota reajustada y en caso de mora o retardo se acordó un interés penal adicional; y si en la ley, en cuyos preceptos se determinan los beneficios concedidos a sus destinatarios, solamente se condona la totalidad de los intereses penales devengados hasta la fecha de consolidación de la deuda, se amplía el plazo para su pago de cinco o diez, a quince años, se rebaja la tasa de interés pactada, se le fija un interés penal en caso de mora o retardo, inferior y se le consolida la deuda al 30 de abril de 1987; forzoso resulta concluir –confrontando las estipulaciones del contrato con

la normativa en estudio– que los beneficios otorgados a los deudores del Fisco, quedaron estrictamente limitados por los términos exactos en que éstos fueron ofertados y acogidos, no siendo lícito, por tanto, dado su carácter especial y excepcional, extrapolarlos para alcanzar otros puntos o materias del contrato ajenos a los contemplados expresamente en el texto de la ley N° 18.601, de manera que lo pagado no puede considerarse como un exceso y, por ende, como un pago de lo no debido, toda vez que procede el cálculo de las cuotas con reajustes y sobre dichas sumas la aplicación de los intereses correspondientes.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>    | <b>Artículo</b> |
|---------------|-----------------|
| Código Civil  | 1545, 1560.     |
| Ley n° 18601. |                 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| interpretación de la voluntad                             | C.S.            | 5°, 6°.             |
| Autonomía de la voluntad por sobre disposiciones legales. | C. S.           | 5°, 6°.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscriben un contrato de compraventa de inmueble, cuyo precio se pactó en cuotas. Dos de ellas no han sido pagadas por el deudor.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Fisco de Chile.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: según formato Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Maderas San Vicente Ltda.

Excepción: Remisión de la deuda.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: no hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Magallanes.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S. y Álvaro Rencoret S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 33.535 - 1995

Fecha: 29 abril 1997

Publicación física: C. Suprema, 29 abril 1997. G. J. N° 204, sent. 1ª, p. 17.

Publicación electrónica: No hay.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante expone que su contraparte adeuda dos cuotas de un contrato de compraventa de inmueble, celebrado ante notario. Presentando los documentos pertinentes, exige por la vía ejecutiva el pago de lo adeudado, con reajustes, intereses y costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado opone una serie de excepciones, de las cuales no se tiene mayor información salvo sobre la excepción de remisión de la deuda. En virtud de ésta, el demandado dice haberse acogido a una situación de beneficio especial de la ley 18601, que le permite no considerar la reajustabilidad del monto adeudado al momento de pagarlo.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge íntegramente la demanda, ordenando continuar la ejecución.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, en cuanto acoge la excepción de remisión de la deuda, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, ordenando el pago íntegro de la deuda, con reajustes.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que del tenor literal de las normas antes transcritas se deduce con toda claridad que el legislador concedió a los deudores que contempla un derecho de opción entre mantener las condiciones de pago tal como se habrían estipulado en el respectivo título o acogerse a las modificaciones fijadas por el texto legal, entendiéndose que si no manifestaban su voluntad al respecto dentro del plazo previsto, accedían a las ventajas allí contempladas.

**Sexto:** Que producida de esta forma la elección por parte de la ejecutada quien no manifestó voluntad alguna por conservar la integridad de lo preexistente, su situación jurídica quedó sometida tanto a las estipulaciones del contrato primitivo en todo aquello no contemplado en la ley, como a las condiciones de pago de esta última que, modificando aquéllas, le reportaban incuestionables beneficios de carácter patrimonial.

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1.545           |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía de la voluntad          | C.S.            | 3°, 4°              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de arrendamiento de bien mueble entre las partes, incumpliendo la parte arrendataria su obligación de pagar la renta.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Leasing Andino S. A.

Acción: Resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 5.295-96

Fecha: 6 de enero de 1998.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia y Jorge Rodríguez, Abogados Integrantes señores Franklin Geldres y Fernando Castro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 766-1998

Fecha: 3 noviembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 3 noviembre 1998. F. del M. Nº 480, sent. 8ª, p. 2253.

Publicación electrónica:

<http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic>

<http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F199099%2Fd0015626%2Ehtm&DocOffset=1&DocsFound=1&QueryZip=766+98&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D766%2B98%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D766%2B98%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sentencia infringe lo dispuesto por el artículo 1.545 del Código Civil.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza el recurso de apelación, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera vulnerado el artículo 1545 del Código Civil al desecharse por el tribunal una petición fundada en un acuerdo de voluntad convenido entre las partes.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se acoge el recurso de casación en el fondo, dictándose sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En el caso de autos, lo contratantes, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, acordaron entre otras cláusulas, que en el evento que la arrendataria incurriera en la situación fáctica que se previó en la signada con el número 17 del contrato ya individualizado, la arrendadora estaba facultada para exigir además de la totalidad de las cuotas vencidas, aquellas que se devengarán hasta la fecha que efectivamente se llevara a efecto la entrega del bien arrendado.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, los jueces del fondo han infringido lo que dispone la referida norma legal, que consagra la fuerza obligatoria de los actos jurídicos que nacen del concurso de la voluntad de las partes, al desestimar la petición de que el demandado sea también condenado a pagar las rentas de arrendamiento que de devenguen durante el curso del juicio y hasta que se verifique la restitución efectiva y material del bien materia del contrato.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                      |                     |
|-----------------------------------|----------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                      |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>      |                     |
| Código Civil                      | 1496; 2514 inciso 2° |                     |
| Código de Comercio                | 569 inciso 2°        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                      |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
| Prescripción                      | C.S.                 | 6°                  |
| Contrato de mutuo                 | C.S.                 | 8°                  |
| Cláusula de aceleración           | C.S.                 | 10°; 11°            |
|                                   |                      |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de mutuo con cláusula de aceleración entre las partes, el cual es incumplido por el mutuario, quien deja de pagar las cuotas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco Sudamericano.

Acción: Requerimiento de pago.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ana Illanes Ortíz y Francisco Benítez Toro.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. De L. En lo Civil de Santiago.

Decisión: Se acoge la demanda en todas sus partes, con costas.

Rol: Sin información.

Fecha: 14 de noviembre de 1994.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Rechaza apelación y declara sin lugar la casación en al forma.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6626-1995

Fecha: 29 diciembre 1997

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia y los Abogados Integrantes señores Franklin Geldres y Fernando Castro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 740-1998

Fecha: 4 noviembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 4 noviembre 1998. F. del M. N° 480, sent. 7ª, p. 2245.

Publicación electrónica:

<http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic>

<http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F199099%2Fd0017463%2Ehtm&DocOffset=1&DocsFound=2&QueryZip=740+98&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D740%2B98%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D740%2B98%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La parte demandada se encuentra en mora, ya que ha interrumpido el pago de las cuotas acordadas. También argumenta que la cláusula de aceleración está establecida a favor del acreedor y que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha en que debió pagarse el total de la deuda, siendo facultativo para el acreedor escoger el momento en que hace efectiva dicha cláusula.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Alega que, en virtud de la cláusula de aceleración convenida, el total de la deuda se hizo exigible al momento de incumplirse la obligación y que, por tanto, el plazo de prescripción comenzó a correr desde dicho incumplimiento.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en todas sus partes y rechaza la excepción de prescripción.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia en cuanto a la apelación. Respecto el recurso de casación en la forma, alega que la sentencia omitió los requisitos establecidos por el artículo 170 N°s 3,4 y 5 del Código de Procedimiento Civil al no pronunciarse sobre la excepción de prescripción.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de apelación y declara sin lugar el recurso de casación en la forma.

4.4. Considerandos relevantes: 1°) Que en el caso de autos la demandante hizo uso de la cláusula de aceleración y procedió a cobrar las cuotas impagas desde noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta agosto de mil novecientos noventa y dos, notificando la demanda en noviembre de mil novecientos noventa y dos; siendo facultativo para ella elegir la fecha en que hizo uso de la cláusula; por lo que no se ve cómo pudo haberse cumplido plazo alguno de prescripción.

4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma alega que el tribunal no se pronunció sobre la prescripción. Respecto la casación en el fondo argumenta que el fallo comete errores que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo al afirmar que es el acreedor quien decide el momento en que se hace efectiva la cláusula de aceleración y que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de vencimiento de la última cuota pactada.

5.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge casación en el fondo, dictándose sentencia de reemplazo en la que se acoge la excepción de prescripción.

5.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que el artículo 2514 del Código Civil establece que “La prescripción que establece las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo



durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

**Octavo:** Que en el contrato de mutuo las partes son libres para pactar el término para el pago, constituyendo para ellos ley del contrato y, por tanto deben sujetarse a lo convenido.

**Décimo:** Que lo anteriormente convenido es lo que se ha dado en llamar “cláusula de aceleración” y que consiste en hacer exigible una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes.

Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de la prescripción, cuando ella es perentoria al establecer, como en el caso de autos, que “se considerará vencido el plazo de la deuda” y como consecuencia de ello, “podrá el Banco exigir de inmediato el pago de la suma que esté reducida”.

**Undécimo:** Que el sostener que la cláusula de aceleración se pacta en beneficio del acreedor no puede entenderse sino en el sentido de que por ella aquél se beneficia por cuanto puede exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado en el caso de que el deudor deje de pagar su obligación de pagar los dividendos. Lo contrario, es decir, que queda a discreción u opción de acreedor el cobrar de inmediato o al término de la fecha del documento, es violentar la voluntad claramente manifestada por las partes al momento de vincularse, en orden a activar la exigibilidad de la obligación por el solo hecho objetivo de la mora en el pago de un dividendo.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                    |                                |
|-----------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                    |                                |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>    |                                |
| Código Civil                      | 1682, 1683         |                                |
|                                   |                    |                                |
| <b>Temas clave:</b>               |                    |                                |
| <b>Tema clave</b>                 | <b>Tribunal</b>    | <b>Considerando</b>            |
| Interpretación                    | C.A. de San Miguel | 10°, 12°                       |
| Nulidad                           | C.S.               | 6°, 7°, 8°, 10°, 13°, 14°, 15° |
|                                   |                    |                                |
|                                   |                    |                                |

**1. Hechos**

Se celebró convenio colectivo entre las partes estableciéndose un sistema de gratificación de carácter contractual. En su aplicación surgen problemas de interpretación.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Empresa de Manufacturas de Cobre S. A.

Acción: Nulidad absoluta por infracción de ley, en subsidio nulidad absoluta por existencia de error obstáculo.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sindicatos 1 y 2 de la Empresa de Manufacturas de Cobre S. A.

Excepción: Incompetencia del tribunal, por declinatoria; litis pendencia; cosa juzgada; e incapacidad por falta de legitimación activa del demandante.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 13 de septiembre d 1996.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmándose sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Germán Hermosilla Arriagada y los Abogados Integrantes señores Fernando García Oldini Camino y Santiago Santa Cruz Fernández.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 241-1996

Fecha: 30 octubre 1997

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 15592

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Álvarez G., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Urbano Marín V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 286-1998

Fecha: 5 noviembre 1998

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 15592

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Afirma que debe declararse la nulidad de las cláusulas del convenio colectivo referentes a gratificaciones, ya que en ellas los trabajadores habrían renunciado anticipadamente a derechos que la ley declara irrenunciables. En subsidio, solicita que se declare la nulidad por haber existido error obstáculo, el que impidió la existencia del consentimiento respecto de la cosa objeto de dichas cláusulas. En definitiva, la demandante plantea que la gratificación legal acordada por convenio colectivo es de aquellas sustitutivas, debiendo reemplazar la gratificación legal y no imputarse a ella.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Alegan que las cláusulas son totalmente válidas, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la ley Nº18.620, las partes son libres de convenir el sistema de gratificaciones que deseen, lo que excluye la idea de ilicitud del objeto en el caso concreto. Además agregan que si en virtud del pacto celebrado hubieren recibido una cantidad menor a la establecida por ley, tendrían el derecho a demandar la diferencia mirándose lo pagado sólo como anticipos de la gratificación legal correspondiente.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando la sentencia de primera instancia. Se establece la validez de las cláusulas del convenio colectivo relativas a gratificaciones legales.

4.4. Considerandos relevantes:

**Décimo:** Que existiendo discrepancia entre las partes con respecto a la interpretación de las cláusulas undécimas referidas, y por aplicación de la primera de las reglas de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1560 del Código Civil, se hace indispensable examinar su texto y contenido para precisar si de los términos empleados es posible inferir claramente cuál fue la intención que ellas tuvieron al convenirlas, debiendo primar esa clara intención por sobre lo literal de las palabras de que se sirvieron.

Ello es así, en razón de que la forma lógica de conocer la intención de los contratantes al celebrar un contrato, es recurrir, en primer término, al texto de la cláusula contractual de que se trate. Sólo si esta cláusula resulta ambigua, equívoca o contradictoria, por lo que no es posible conocer, a través de su sola lectura, cual fue la verdadera intención de los contratantes, podría recurrirse a los otros elementos de hermenéutica contractual contenidos en los artículos 1561 a 1566 del citado Código Civil.

**Duodécimo:** Que, en efecto, la forma verbal Imputar, rectora de este sistema contractual, significa, Señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar razón de ella en cuenta, de acuerdo con la segunda de las acepciones contenidas en el Diccionario mencionado.

De esta manera, la aplicación o inversión pueden hacerse al entregar la cantidad, lo que le corresponde normalmente al deudor, o al recibirla, lo que le compete habitualmente al acreedor.

Aunque parezca de Perogrullo, es conveniente consignar que la aplicación, inversión o imputación de una determinada cantidad de dinero al pago de una obligación, por sí

sola no la soluciona o extingue a menos que dicha obligación sea de un monto igual a lo pagado o que los contratantes así lo convengan expresamente.

Debe recordarse que el Código Civil, en los artículos 1595, 1596 y 1597, proporciona las reglas que deben observarse para hacer la imputación en caso que lo pagado no cubra íntegramente todo lo adeudado, tomando en cuenta precisamente estos factores:

a) quién hace la imputación; y b) si existen dos o más deudas o si la cantidad debida ha generado intereses.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera infringidos los artículos 1560, 1564 y 1566 del Código Civil, señalando que la sentencia incurre en el error de privilegiar lo literal de las palabras utilizadas en el pacto, por sobre la intención real que las partes tuvieron al celebrarlo. Además considera infringidos los artículos 1445 N° 2, 1460, 1560, 1564, 1566, 1682, ello al estimar la sentencia que no existe error obstáculo y que, por tanto, en la celebración del pacto hubo consentimiento exento de vicios.

Por otra parte, alega la infracción del artículo 1545 del mismo código, ya que la sentencia, además de no anular las cláusulas mencionadas, da a ellas un significado distinto al pactado.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se desestima el recurso de casación en el fondo en todas sus partes.

5.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que, en la obra La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno, de don Arturo Alessandri Besa y a partir de lo establecido en los artículos 10 y 1682 del Código Civil, se define a la nulidad como: la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido celebrado. A lo anterior, cabe añadir que, es pacífico en la doctrina, la nulidad puede

ser absoluta –referida a la omisión de condicionamientos que atañen a la especie o naturaleza del acto– o relativa, cuando las omisiones apuntan a la calidad o estado de las partes.

**Séptimo:** Que de lo dicho y de los preceptos invocados, es nítido que la institución en comento –cualesquiera que sea su índole– concierne, básica y esencialmente, a la observancia o inobservancia de tales requisitos o formalidades que, de estar ausentes, acarrearán la aludida consecuencia. De este modo y siguiendo las palabras de ese autor, la nulidad se presenta como una sanción civil con que la ley castiga las infracciones que se cometen al celebrarse un acto jurídico, aplicable –según se dijo– cuando se ha prescindido de esas exigencias.

**Octavo:** Que de ese contexto jurídico doctrinario dimana, como aserto irrefutable, que lo que condiciona o gatilla la procedencia de la nulidad y, en lo que interesa, en su forma de absoluta, es la presencia de un vicio que afecta al acto o contrato. Vale decir, dicho castigo se manifiesta sólo cuando la convención nace, se gesta o celebra con un defecto, portando un germen –constituido por la falta de aquellos requisitos– que por su entidad, acaba mermando la validez del acto, el valor del contrato.

**Décimo:** Que, de consiguiente, es de toda evidencia que el recurrente funda la existencia del vicio de nulidad que alega en la función propiamente interpretativa y en el sentido que los jueces han debido otorgar a determinadas cláusulas de una convención. Sin embargo, tal alegación resulta inaceptable para los fines de instar por esa nulidad, desde que ésta se hace consistir en una actuación jurisdiccional posterior y ajena a la celebración del acto o contrato respectivo y porque, además, todo lo argumentado obsta a la procedencia del recurso, puesto que la función de aclarar la inteligencia de una o más cláusulas contractuales conlleva generalmente a una conclusión de orden fáctico que es privativa de los jueces de la instancia y que, por ende, escapa al control de este Tribunal de Casación.

**Decimotercero:** Que, con todo, y, conforme quedara insinuado, los vicios de nulidad – particularmente los de nulidad absoluta– son siempre coetáneos al acto o contrato,

nunca sobrevinientes. Pues bien, los que alega como tales el recurrente, se originarían, no al tiempo de su celebración, sino que por una causa posterior, en la especie, la dictación de un fallo judicial que vino a asignar al acuerdo un sentido determinado, efectos específicos. De acuerdo a ello, entonces, habría que asumir que el detonante de la nulidad lo constituiría una actuación jurisdiccional, de suyo exógena, y, todavía más, ulterior. Todo lo cual no se condice, y, al contrario, pugna con el tratamiento que nuestro legislador confiere a la institución en examen, dado que es menester para su procedencia, como ya se ha dicho en este fallo, que el contrato nazca a la vida jurídica, que se geste, con el vicio o defecto que lo hace invalidable.

**Decimocuarto:** Que, sin perjuicio de lo reflexionado hasta ahora, debe añadirse que la misma circunstancia de que la nulidad invocada se apoye en una construcción interpretativa contractual excluye, de suyo, la posibilidad de que se trate de una que aparezca de manifiesto en el acto o contrato. Si, conforme ya se dijo, la causa de esa presunta nulidad no está siquiera en el acto mismo sino que es fruto de un esfuerzo hermenéutico y de uno en un sentido determinado, menos aún puede decirse que esté patente o clara, en términos que obligue a su declaración oficiosa.

**Decimoquinto:** Que, en otro orden, y, con arreglo a lo preceptuado en el mismo artículo 1683 del Código Civil, tampoco es dable aceptar –cualesquiera que fueren las justificaciones esgrimidas– que quien inste por la declaración de nulidad absoluta sea, precisamente, una de las partes que concurriera a la celebración e interviniera en el cumplimiento o ejecución del mismo acto que se quiere invalidar. Es ir en contra de actos propios atacar de nulidad un contrato cuando, quien así lo pretende, lo ha considerado válido o eficaz por largo tiempo y, más aún, se ha beneficiado con su imperio. En efecto, no puede admitirse que se invoque la nulidad cuando el acto se torna incómodo o ha dejado de reportar los beneficios iniciales, como quiera –que es indudable– la convención sigue siendo la misma. Por otro lado, ha de recordarse que es imposible desvincular esta acción del juicio que le anteciedera –relativo al cobro de diferencias de gratificación– proceso en el que la actual requirente, Madeco S.A., jamás planteó, siquiera dudas, acerca de la validez de las mentadas estipulaciones. Una elemental congruencia impide aceptar que aquel que con su conducta procesal



contribuyera a que un determinado punto litigioso quedara resuelto, pueda –luego– hacer afirmaciones que contradigan esa decisión. De este modo, queda de manifiesto que un comportamiento incoherente como el destacado sólo acaba vulnerando la buena fe que debe imperar en el adecuado y recto uso de las acciones o derechos estatuidos por la ley, buena fe que es el fundamento esencial de la teoría de los actos propios, recogida por nuestro legislador en el precepto ya invocado.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                    |                       |
|-----------------------------------|--------------------|-----------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>    |                       |
| Código Civil                      | 1505; 1545; 1564;  |                       |
| Código del Trabajo                | 46; 47; 50         |                       |
| <b>Temas clave:</b>               |                    |                       |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>    | <b>Considerando</b>   |
| Interpretación                    | C.A. de Concepción | 7°, 9°, 16°, 18°, 21° |
|                                   |                    |                       |
|                                   |                    |                       |
|                                   |                    |                       |

## **1. Hechos**

Celebrado convenio colectivo entre las partes se producen problemas en la aplicación de las cláusulas relativas a gratificaciones debido a las diferentes interpretaciones dadas a éstas por las partes.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sindicato N° 2 de Trabajadores la Empresa de Manufacturas de Cobre.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa de Manufacturas de Cobre.

Excepción: Pago.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 31 de diciembre de 1996.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso, revocando la sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda y Germán Hermosilla Arriagada.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 19-1997

Fecha: 9 julio 1997

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 15591

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso, sin costas.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Álvarez G., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Urbano Marín V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2863-1997

Fecha: 5 noviembre 1998

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 15591

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Argumenta que la empleadora debe pagar a los trabajadores suscritos al convenio colectivo, a título de gratificaciones legales, el equivalente al 30% de las utilidades líquidas devengadas durante el año respectivo, descontándose lo pagado como anticipo, todo ello en virtud de lo estipulado en el convenio colectivo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la empleadora adeuda a los trabajadores, a título de gratificaciones legales, el equivalente al 30% de las utilidades líquidas devengadas durante el año respectivo, debiendo descontarse de éstas lo pagado trimestralmente, ya que ello sólo corresponde a anticipos.

4.2. Argumentos recurrido: Alega la extinción de la obligación, señalando que mediante la suscripción del convenio colectivo se acordó con los trabajadores un sistema de gratificaciones de carácter contractual estructurado sobre la base de montos determinados y pagaderos también en épocas determinadas, pero sin el tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales por cada trabajador, y que habiendo pagado las sumas convenidas ha dado íntegro y oportuno cumplimiento a su obligación.

4.3. Resolución: Acoge recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, es decir, se desestima la demanda interpuesta en lo principal.

4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Que semejante proposición no se aviene con la primera regla o principio de hermenéutica que el legislador proporciona para establecer la recta y genuina inteligencia de la ley, en el artículo 19 inciso 1º del Código Civil, de acuerdo con el cual, cuando su sentido es claro, no debe desatenderse el tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu.

En efecto, el artículo 46 del Código del Trabajo –varias veces mencionado– al consignar el derecho de las partes a pactar sistemas convencionales de gratificación, señala que éstas no podrán ser inferiores a las que resulten de la aplicación de las normas siguientes; y, entre esas normas siguientes, figuran tanto el artículo 47 como el artículo 50; el primero, referente a las gratificaciones reguladas en proporción a las utilidades y el segundo, que las fija en base a porcentajes de remuneraciones, con tope en ingresos mínimos mensuales, según se señaló anteriormente.

A su turno, el citado artículo 50, luego de establecer que el empleador que abone a sus trabajadores el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial, por concepto de remuneraciones mensuales, queda eximido de pagar conforme al artículo 47, sea

cual fuere la utilidad líquida que obtuviere, agrega que en este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales.

Ninguna duda debiera, pues, plantear la exégesis gramatical de dichos preceptos legales, dada la claridad de su redacción, para concluir que, ante el legislador laboral, los sistemas instituidos en los artículos 47 y 50 del Código del Ramo constituyen en sí mismo, con sus rasgos propios y peculiares, formas legalmente idóneas de gratificación.

**Noveno:** Que no resulta inoficioso, para zanjar definitivamente la cuestión planteada sobre el presunto carácter facultativo de la obligación de gratificar, desestimando la posición propugnada al efecto por la parte demandante, recordar la norma interpretativa consignada en el artículo 1507 del Código Civil, según el cual, en caso de duda sobre si una obligación es alternativa o facultativa, ella deberá tenerse por alternativa.

**Decimosexto:** Que siendo, en este orden de ideas, la indagación de la voluntad común de las partes, el objeto fundamental de la interpretación de los contratos, la aplicación práctica que ellas hayan hecho de sus cláusulas o una con la aprobación de la otra, constituye el índice más seguro para discernir acerca del sentido y alcance que los contratantes han tenido en consideración al convenirlas.

Refiriéndose a la regla de interpretación, que consagra dicho principio en el Código Civil –artículo 1564 inciso 3º–, expresa don Luis Claro Solar que la interpretación o aplicación que las mismas partes han hecho de las cláusulas del contrato, sobre cuya significación discutan después, es lo mismo que la interpretación auténtica de la ley, o sea la que de ella ha hecho el legislador mismo, la que naturalmente debe preferirse a la que pueda resultar de cualesquiera otros hechos o circunstancias. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XII. Editorial Jurídica de Chile. Año 1977. Páginas 19 y 20).

Sobre la misma materia la jurisprudencia ha señalado que la regla del inciso 3º del

artículo 1564 del Código Civil es de importancia, principalmente en los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellas mismas de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer. (Corte Suprema, 28 agosto 1919. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile; 1968; página 342).

**Decimoctavo:** Que los razonamientos anteriores hacen operante, asimismo, en el presente caso, otra de las reglas consagradas en el Código Civil para orientar al intérprete en la indagación de la voluntad de los contratantes: aquélla, según la cual, las cláusulas de los contratos podrán interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia (artículo 1564 inciso 2º); en cuanto a la interpretación que, en los términos anteriormente referidos, han dado las partes a las estipulaciones sobre gratificación consignadas en otros pactos acordados entre ellas, – idénticas a las que se contienen en el Convenio que genera la actual controversia– debe también aplicarse al momento de precisar el alcance y sentido de éstas.

**Vigésimo primero:** Que, tocante a la inteligencia que corresponde dar a la cláusula de imputabilidad consignada en el convenio sobre gratificación pactada por las partes – aspecto relevante en la controversia surgida entre ellas, según se expresó en los fundamentos tercero y duodécimo de este fallo– es conveniente recordar la ya citada regla del artículo 1560 del Código Civil, la que, sentando un principio inverso al que se aplica en la interpretación de la ley, que asigna un rol preponderante a la redacción textual del precepto –artículo 19 inciso 1º de ese cuerpo normativo–, otorga preeminencia en la actividad de interpretar los puntos oscuros o ambiguos de los contratos, a la intención de las partes por sobre el tenor literal de las palabras.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que el fallo altera artificiosamente el texto y espíritu tanto del contrato colectivo involucrado, como de las normas legales en materia de gratificaciones. En este sentido, argumenta que la sentencia desnaturaliza el concepto de remuneración, ya que le atribuye carácter de garantizada siendo que ésta es una remuneración asociativa y, por tanto, indisolublemente ligada a las utilidades, siendo inmanente su carácter de eventual. También afirma que la sentencia confunde la obligación de gratificar con las formas de cumplirla, ya que la deuda correspondiente a la gratificación es sólo una, estableciéndose una forma especial de pagarla en el artículo 50 del Código del Trabajo.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo, sin costas.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 2514; 2515; 1551            |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 464 n°12; 464 n°17; 464 n°9 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Mora                              | C.A. de San Miguel          | 13°, 14°            |
| Novación.                         | C.S.                        | 2°, 3°              |
|                                   |                             |                     |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de mutuo entre las partes, en el cual una de las cláusulas establece que el mutuario entrega al mutuante bienes muebles en administración para que con el fruto de su explotación se pague de la deuda.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Mario Sauri Iturrieta.

Acción: ejecutiva.



Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Eduardo Sauri Iturrieta.

Excepción: Prescripción, novación, pago, ineptitud del libelo y falta de algún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. Letras de Talagante.

Decisión: Se rechaza la demanda, acogándose la excepción de prescripción.

Rol: 3.015-95

Fecha: 28 de agosto de 1996.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de San Miguel.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma

Sala: Sin información.

Ministros: Carmen Rivas González, Adalis Oyarzún Miranda y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Voto Disidente:

Rol: 1035-1996

Fecha: 27 noviembre 1997

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Acoge recurso de casación en la forma, teniendo por no interpuesto recurso de casación en el fondo.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., y Jorge Rodríguez A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 206-1998

Fecha: 17 noviembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 17 noviembre 1998. F. del M. N° 480, sent. 11ª, p. 2268.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 15586

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La acción ejecutiva se funda en el reconocimiento de deuda efectuado por la demandada, mediante el cual se dio por preparada la vía ejecutiva, interrumpiéndose con este hecho la prescripción.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La acción ejecutiva se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de tres años desde la fecha en que venció la última cuota.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción, sin referirse a las demás excepciones opuestas por la demandada.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma esta parte argumenta que la sentencia omite consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento para el fallo. Respecto el recurso de apelación señala que no ha lugar a la excepción de prescripción, ya que la vía ejecutiva se tuvo por preparada mediante la confesión de deuda, encontrándose vigente la acción ordinaria de cobro de pesos en el momento en que se realizó dicha gestión preparatoria. Además rechaza la excepción de pago opuesta por la demandada por no haberse rendido prueba al respecto; la

excepción de ineptitud del libelo, atendido fundamentalmente a que en la demanda ha invocado la ley N° 18.010 sobre intereses en las operaciones de dinero no reajustables, de lo cual se desprende la fecha de inicio y término de cobro de los intereses; y la del artículo 464 N°7 del C.P.C.

4.2. Argumentos recurrido: Alega falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundado en la falta de exigibilidad de los intereses, ya que según lo acordado por las partes el deudor sólo se constituyó en mora al momento de realizarse la gestión preparatoria.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma por no existir vicios que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Acoge recurso de apelación, rechazando excepción de prescripción, novación y pago, acogiendo parcialmente la excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimotercero:** Que el documento Declaración y Compromiso en su punto 2. contiene la declaración de don Eduardo Sauri sobre la forma estipulada para cubrir el valor de los cheques mencionados en el punto 1., esto es entregándose a don Mario Sauri dos camiones de su propiedad para su explotación en el giro transporte de carga, administración que durará todo el tiempo necesario para reunir el dinero del valor de los cheques, quedando el administrador con amplio poder para cobrar y percibir documentos comerciales a su nombre.

**Decimocuarto:** Que esta modalidad de pago acordada entre las partes, implica el otorgamiento de un plazo para el pago de la deuda contemplada en el documento referido ascendente a la suma de \$ 11.427.840 sin que la actora haya establecido que su deudor se encontraba en mora a la época de la interposición de su acción y, por el contrario, sólo con este requerimiento se hacen exigibles los intereses atento lo prescrito en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Arguye que se sentencia se encuentra viciada de acuerdo al artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 140 N°4 del mismo código, ello atendido principalmente a que omite consideraciones de hecho y de derecho al rechazar las excepciones de prescripción, novación y pago. En cuanto a la excepción novación, afirma que al entregar los camiones al ejecutante existió una clara intención de novar, ya que se buscaba que con la explotación de éstos de pagara la deuda.

5.2. Argumentos recurrido: Afirma la improcedencia de la excepción de novación, ya que según esta parte se pactaron dos obligaciones distintas, una principal y otra accesoria, éstas son las de administración y un mandato para pagarse de la deuda con el producto de la administración, siendo lo último una garantía de pago.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en la forma, teniéndose por no interpuesto recurso de casación en el fondo. Se dicta sentencia de reemplazo en la cual se revoca la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de prescripción y se declara acogida la de novación.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que sobre la base del documento referido, que no ha sido objetado por las partes que lo suscribieron; el ejecutado al contestar la demanda deducida en su contra, ha opuesto la excepción de novación (fojas 14 vuelta), sosteniendo que la obligación de pagar los cheques en cuestión se extinguió y se reemplazó por otra obligación, cual es la de entregar dos camiones señalados singularmente para ser explotados por el ejecutante y con su producido pagar la suma de dinero, por todo el tiempo que fuere necesario.

**Tercero:** Que, el artículo 1628 del Código Civil dispone que la novación es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida; a su vez, el artículo 1631 del mismo cuerpo legal agrega que la novación puede efectuarse, entre otros casos, sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;.... Por otra parte, el artículo 1634 del ordenamiento legal citado establece que para que haya novación es necesario que lo

declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

En relación a estas disposiciones, corresponde analizar si en la especie se dan las condiciones o requisitos para que prospere la excepción hecha valer por el ejecutado.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
| Código del Trabajo                | 160 N°7         |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Fuerza obligatoria del contrato   | C.S.            | 5°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

## **1. Hechos**

En cumplimiento de su contrato de trabajo el trabajador sufre accidente laboral.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: José Raúl Torres Toledo.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Sin información.

Recurso: Apelación.

Decisión: Sin información.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Álvarez García; José Benquis Camhi; Marcos Libedinsky Tschorne; Mario Garrido Montt; Urbano Marín Vallejo.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3854 -1998

Fecha: 18 noviembre 1998

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 15609

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: El accidente se produjo por negligencia del trabajador, quien no cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil y el 160N°7 del Código del Trabajo.

5.2. Argumentos recurrido: Responde que él cumplió con todas sus obligaciones y que el accidente se produjo por causas ajenas a su voluntad.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación por manifiesta falta de fundamentos.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de las normas contenidas en los artículos 160 N° 7 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil; sosteniendo que dichas normas no fueron aplicadas en el fallo impugnado, puesto que el contrato de trabajo del actor, lo obliga a prestar los servicios por los cuales era oportuna e íntegramente remunerado, lo que le obligaba a cumplir de manera acuciosa con las obligaciones propias de su calidad de conductor de grúas horquilla, debiendo hacerlo de manera responsable a fin de evitar daños en las personas e instalaciones y vehículo a su cargo. Hace presente que el actor posee una experiencia de más de treinta años en su labor.

5.5. **Voto disidente:** No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                          |                     |
|-----------------------------------|--------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                          |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>          |                     |
| Código Civil                      | 582; 583; 1545; 19; 6; 9 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 464 N°7; 437; 438        |                     |
| C.P.R.                            | 19 N°24                  |                     |
| <br><b>Temas clave:</b>           |                          |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>          | <b>Considerando</b> |
| Propiedad sobre los créditos.     | C.S.                     | 6°; 7°              |
|                                   |                          |                     |
|                                   |                          |                     |
|                                   |                          |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de compraventa de bien raíz entre la demandada y el I.N.P, quedando un saldo de precio, el que se garantizó mediante la constitución de hipoteca. Luego el I.N.P cede su crédito hipotecario a la A.N.A.P, quien a su vez lo cede al Banco del Desarrollo, demandante de autos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Mónica Rosas de la Cerda.

Excepción: Falta de algún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva (art. 464 N°7 del Código Civil).

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Sin información.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 3568-1995

Fecha: 20 agosto 1997

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: MJJ 1137.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Tapia W., Humberto Espejo Z., Enrique Paillas P., Arturo Montes R. y Abogado integrante Franklin Geldres A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3276-1997

Fecha: 26 noviembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 26 noviembre 1998, G.J. N° 221, sent. 10ª, p. 69.

C. Suprema, 26 noviembre 1998. R., t ( ), sec. 1ª, p. 186.

Publicación electrónica: MJJ 1137.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que al aplicarse la ley N°18.868 al caso en cuestión se vulnera su derecho de propiedad, ya que dicha ley fue creada para aplicarse a las ventas realizadas por su cedente, no por el recurrente, quien es cesionario del crédito. Añade que de esta manera el fallo altera los efectos de una cesión de crédito legalmente celebrada.

5.2. Argumentos recurrido: Arguye que la deuda no es líquida ni actualmente exigible, por haberse acogido esta parte al beneficio otorgado por la ley N°18.868 en su artículo 4 inciso 2°, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo, con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que el fallo impugnado no ha vulnerado tampoco los artículos 582, 583 y 1545 del Código Civil que tratan del dominio o propiedad, de algunas especies de dominio y de la que establece que el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y que el recurrente afirma se han quebrantado porque el fallo reclamado afectó su derecho de dominio sobre los créditos adquiridos de A.N.A.P., lo que vulneraría, además, el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por haber aplicado a su caso la Ley 18.868, afirmación que es equivocada porque el crédito del recurrente fue en realidad afectado por la referida ley, pero no por el fallo impugnado, que se limitó a darle aplicación a sus disposiciones. Además, las normas del referido cuerpo legal no afectaron en definitiva los derechos del recurrente sobre su crédito adquirido por cesión, porque las leyes que rigen esas cesiones de créditos que cita el fallo recurrido Nos 18.591, 18.681 y D.F.L. N° 33, de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en especial, esta última, previeron la situación que podría presentarse a los cesionarios por adquisición de créditos que eventualmente no existieran al tiempo de la cesión o cuyos montos fueren inferiores a los estimados, evento en que dispuso que el cedente debe restituir lo que el cesionario hubiere pagado por créditos inexistentes o la parte proporcional de él, según el caso.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la sentencia cuestionada no infringió las citadas disposiciones legales ni constitucionales que, según el recurrente, vulnerarían su

derecho de dominio del crédito hipotecario con la ejecutada por efecto de la aplicación de la Ley 18.868, porque según ha quedado consignado precedentemente, la normativa legal existente sobre la materia favoreció por una parte a los asignatarios de viviendas con deudas hipotecarias que al entrar en vigencia la referida ley cumplían los requisitos para acogerse a ella y, por otra parte, puso a salvo a los cesionarios de esos créditos de sufrir perjuicios ante la eventualidad de que las cesiones lo fueran por créditos inexistentes o de menor monto que los considerados al convenirse en las cesiones de esos créditos.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                      |                     |
|--|----------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                    |                      |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>      |                     |
| Código Civil   | 2514 inciso 2°; 2515 |                     |
|  |                      |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                  |                      |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                    | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
| Prescripción   | C.S.                 | 3°                  |
| Exigibilidad de la obligación.<br>(plazo /condición) | C.S.                 | 4°                  |
| Cláusula de aceleración.                             | C.S.                 | 5°                  |
|  |                      |                     |

**1. Hechos**

Se celebra contrato de crédito bancario entre las partes con cláusula de aceleración.  
 Incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Agrícola Los Maitenes de Nilahue.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Sin información.

Recurso: Sin información.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Carrasco A., Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia y Jorge Rodríguez A.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez A.

Rol: Sin información.

Fecha: 1 diciembre 1998

Publicación física: C. Suprema, 1 diciembre 1998. R., t. 3, sec. 1ª, p. 192.

Publicación electrónica: MJJ 1140.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de apelación.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que la cláusula de aceleración se encuentra establecida a favor del acreedor y que la obligación se hizo exigible en la fecha de vencimiento de la última cuota.

5.2. Argumentos recurrido: De acuerdo a la cláusula de aceleración acordada entre las partes, la obligación se hizo exigible al momento de producirse el primer incumplimiento en el pago de las cuotas estipuladas, por tanto, a la época de entablarse la acción de cobro de pesos ésta ya se encontraba prescrita por haber transcurrido el plazo de 5 años requerido por la ley.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación.



#### 5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que, según lo previene el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, ese tiempo es en general de 3 años para las acciones ejecutivas y de 5 para las ordinarias.

**Cuarto:** Que, para los efectos de determinar la oportunidad en que una obligación se hace exigible, se debe analizar si esta nació a la vida jurídica en forma pura y simple o sometida a alguna condición, plazo o modo. En el caso de autos, se trata de una obligación a plazo, por cuanto la suma facilitada a título de mutuo debía ser solucionada por el deudor, en el plazo que al efecto le confirió su acreedor.

**Quinto:** Que, además, se debe tener presente que las partes, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, pactaron una cláusula de aceleración, nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual, las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera su ejercicio, es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor está facultado para ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere, para obtener el pago de su acreencia. Si bien es efectivo que el acreedor puede ejercerla a su arbitrio; esto es, tan pronto como el deudor incurre en los presupuestos de hecho previamente acordados o en un futuro próximo, no es menos cierto que, como el término legal para declarar la prescripción extintiva siempre corre desde que la obligación se hizo exigible, para impedir que su acción de cobro quede enervada por la excepción de prescripción que puede alegar el demandado, debe ejercitarla antes de que se cumplan los plazos que la ley establece y que permiten declarar la prescripción de las acciones ordinarias o de las ejecutivas, que le asisten para obtener el pago de su deuda. Una conclusión diversa, significa que

se estaría facultando al acreedor para que, a su arbitrio, fije la época en que la obligación se hace exigible; lo que contraría el tenor literal de la norma contenida en el inciso 2º del artículo 2514 del Código Civil, así como la finalidad que persiguió el legislador al instituir la prescripción como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos.

**Sexto:** Que la voluntad del acreedor, tendiente a ejercer la cláusula de aceleración, no es menester que se manifieste en términos formales y sacramentales para que produzca el efecto propio que su ejercicio acarrea; esto es, la caducidad del plazo que concedió a su deudor para satisfacer la deuda, sino que es suficiente que exteriorice su intención de cobrarla en forma íntegra. En todo caso, conviene tener presente que, como se dejó sentado en el considerando signado con el número 2 de este fallo, las partes acordaron que cualquier incumplimiento en que incurriera el deudor, facultaba al Banco para protestar y presentar a cobro judicial el pagaré, que el deudor suscribió por la misma suma consignada en el contrato de mutuo. En ese evento, no puede sino concluirse que el protesto de dicho título de crédito y su presentación a cobro judicial, es una clara manifestación de voluntad del acreedor tendiente a cobrar íntegramente su deuda e importa anticipar el vencimiento de la obligación, provocando la caducidad de los plazos concedidos al deudor. Por lo señalado en forma perentoria en el inciso 2º del artículo 2514 del Código Civil, es desde ese momento desde el cual se debe computar el término necesario, para que se declare que una deuda feneció por la prescripción.

#### 5.5. Voto disidente:

**Primero.** Que la cláusula de aceleración constituye una consecuencia de que el acreedor haya dado al deudor facilidades para pagar su deuda en cuotas, en lugar de satisfacerla al contado. Incorporada al contrato la referida cláusula, nace para el acreedor un derecho adicional a los propios del contrato celebrado: el derecho a cobrar el total del saldo pendiente si el deudor no cumple su obligación de pagar las cuotas en las fechas estipuladas.

**Segundo.** Que debe concluirse necesariamente de lo dicho, que la cláusula de aceleración está establecida siempre en beneficio exclusivo del acreedor, de tal modo que tiene la facultad de usarla o no, subsistiendo mientras queden cuotas vencidas impagas y su uso no origina plazo de prescripción alguno, que pueda perjudicar su derecho al crédito en la parte pendiente; sin perjuicio de la prescripción que puede correr a contar del vencimiento de la obligación.

**Cuarto.** Que, por lo demás, no parece éticamente aceptable que la omisión del acreedor de usar estrictamente la cláusula de aceleración, se esgrima en su contra para privarlo de lo suyo y que el deudor se aproveche de su propio incumplimiento.

**Quinto.** Que reafirman también y a mayor abundamiento de lo ya expresado, los mandatos de los artículos 1546 y 1560 del Código Civil. En efecto, la primera de dichas disposiciones establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Por su parte, el artículo 1560 manda que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Pues bien, la existencia de un mutuo supone que el acreedor tiene un crédito contra el deudor y que éste está legalmente obligado a pagar la cantidad de dinero o de cosas fungibles debidas. La necesidad de este pago emana precisamente de la naturaleza de la obligación por lo que la buena fe impone su satisfacción por parte del deudor. En cuanto a la intención de los contratantes, ella fue que el deudor pagara la acreencia y no que se apropiara de lo debido, según fluye del título. Por lo demás, no resulta concebible que el beneficiario del documento haya tenido la intención de renunciar a su crédito, mediante la cláusula mencionada.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1562; 1839      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación de los contratos.  | C.S.            | Sin información.    |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

El Banco vende un bien raíz con la obligación de saneamiento de evicción, apareciendo un tercero quien pretende probar su dominio.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Sin información.

Recurso: Sin información.

Decisión: Sin información.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán López, Oscar Carrasco Acuña, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting y Jorge Rodríguez Ariztía.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 3882-97

Fecha: 7 de diciembre de 1998.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: En el contrato se explicitó la obligación del vendedor de sanear la evicción

5.3. Resolución: Se niega lugar a la oposición deducida por el banco, debiendo en consecuencia perseguirse el juicio en su contra.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                   |                     |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                      | 1681, 1682, 1685. |                     |
| Ley 18.092                        |                   |                     |
|                                   |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Pagaré                            | C.S.              | 9°                  |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de préstamo bancario entre las partes.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco de Chile S. A.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Humberto Muñoz Morales.

Excepción: Nulidad.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Cuarto Juzg. De L. En lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Apelación.

Recurso: Sin información.

Decisión: Sin información.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y el fondo.

Decisión: Rechaza recursos.

Sala: Sin información.



Ministros: Fernando Casto A., Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Enrique Tapia W. y Franklin Geldres A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Respecto el recurso de casación en la forma argumenta la sentencia ha infringido lo dispuesto en el artículo 768 N°9 del C.P.C., además del artículo 7° en relación con los artículos 38 y 48 del mismo código. En cuanto al recurso de casación en el fondo señala que la sentencia ha cometido error de derecho al haber dotado de mérito ejecutivo la notificación de un pagaré declarado nulo.

5.2. Argumentos recurrido: Argumenta que la demandada nunca concurrió a tachar de falsedad la firma del pagaré.

5.3. Resolución: Se rechazan los recursos de casación en la forma y el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que, adicionalmente y para los efectos de hacerse cargo de todos los razonamientos que contiene la alegación de nulidad planteada por el recurrente, debe tenerse en cuenta que el pagaré como título de crédito se perfecciona por la sola aceptación unilateral de las condiciones de restitución fijadas en la obligación confesada, mediante la suscripción del instrumento de acuerdo a las exigencias contenidas en la Ley 18.092, de lo que se infiere que el ejecutado no puede desconocer la obligación requerida ni pretende anularla, si reconoce su firma estampada en el pagaré y no la objeta en su aspecto sustantivo, como lo exige la excepción opuesta.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                               |                 |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1560            |                     |
| Constitución Política de la República                           | 19 n ° 21.      |                     |
| <b>Temas clave:</b>   |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Desarrollo empresarial de una empresa estatal                   | C. S.           | 5º                  |
| Interpretación del contrato, denominación material versus real. | C.S.            | 7º, 8º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Metro S. A. celebró un contrato con dos empresas extranjeras para distribuir en sus dependencias de manera gratuita un diario, bajo el nombre “Metro”, afectando la competencia periodística nacional.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Asociación Nacional de Prensa A. G, Confederación de Sindicatos de Trabajadores Independientes Suplementeros de Chile.

Acción: Recurso de amparo económico.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

Excepción: Autorización legal para contratar, errónea interpretación de la demandante.

Fecha: Sin información,

### **2.3. Reconvención: No aplica**

Acción: No aplica

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Amparo económico.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información,

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 4538-1999.

Fecha: 13 enero 2000.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: MJJ 332.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Tercera.

Ministros: Osvaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B., Orlando Alvarez H., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 248-2000.

Fecha: 31 enero 2000.

Publicación física: C. Suprema, 31 enero 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 332.

C. Suprema, 31 enero 2000. F. del M. Nº 494, sent. 13ª, p. 3111.

Publicación electrónica: MJJ 332.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Las partes recurrentes exponen que Metro S. A. excede las facultades que le otorga su giro al desarrollar el material periodístico en cuestionamiento. Sostienen que Metro S. A, aún cuando funcione bajo la estructura administrativa de sociedad anónima, es una empresa estatal, cuyo actuar en el desarrollo empresarial debe ser restrictivo, ciñéndose a los requisitos que la ley impone para desarrollar actividades no relacionadas con su giro, esto es, bajo una ley de quórum calificado. Sostienen que Metro S. A. no puede pretender encubrir un contrato de participación o Joint venture, en el cual tiene una participación esencial, con ganancias sustantivas, bajo la forma de un simple contrato de arrendamiento de

espacios a empresas extranjeras, que le resta mérito a su participación en el negocio cuestionado, que afecta la libertad empresarial nacional, alterando la competencia periodística de manera irregular.

4.2. Argumentos recurrido: metro S. A. dice que la ley de quórum calificado que le permite desarrollar su actividad económica involucra la posibilidad de explotar las actividades anexas a dicho giro, que la autorizan para explotar comercialmente sus bienes y espacios disponibles. Sostiene que dentro de este marco ha realizado un contrato de arrendamiento de espacios a una empresa internacional, como lo ha hecho en otras situaciones. Desarrolla una fundamentación acerca del por qué el contrato celebrado con las empresas aludidas es de arrendamiento y no de participación o Joint venture, actuando dentro del marco legal que se le permite, sin afectar por esta vía al libre desarrollo empresarial nacional.

4.3. Resolución: Rechaza el recurso.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los enunciados en 4. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 4. 2.

5.3. Resolución: Revoca la sentencia recurrida.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que para participar de un determinado negocio o actividad económica con otra persona, sea natural o jurídica, no es menester que se haga bajo la forma de un contrato de sociedad: basta que exista lo que se denomina en doctrina una "colaboración empresarial", esto es, la cooperación entre unidades económicas, como sería el caso si una de las partes contribuye o facilita un bien que haga viable económicamente el negocio.

**Séptimo:** Que analizadas las cláusulas resumidas precedentemente y otras del contrato aludido, y no siendo el contrato en estudio un arrendamiento, debe concluirse que se está frente a un contrato de aquellos denominados de "colaboración

empresarial", en el Metro S.A. participa en la actividad empresarial, colaborando en un quehacer conjunto para la edición, publicación y distribución de un diario.

**Octavo:** Que, en efecto, si Metro S.A. facilita el uso de su marca, puede participar en el comité editorial a su sola voluntad, puede tomar parte en la designación y remoción del director del diario, y recibe un pago inicial y único de 29.573,8124 unidades de fomento, no asimilable a renta por arrendamiento de cosa alguna, es evidente que entre esta sociedad y MTG y MI, se ha pactado una suerte de alianza estratégica para editar, publicar y distribuir un diario gratuito a los pasajeros de la red del Metro de Santiago, actividad empresarial sin duda lícita pero que, al ser Metro S.A. un órgano estatal, requiere, para participar en dicha actividad, de una ley de quórum calificado que lo autorice para ello, pues así lo establece el citado inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Y, al no haberse dictado dicha ley autorizando a Metro S.A. para participar del negocio periodístico ya aludido, el recurso de amparo económico debe ser acogido en todas sus partes.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                       |                     |                     |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>     |                     |                     |
| <b>Ley</b>                            | <b>Artículo</b>     |                     |
| Código Civil                          | 1545                |                     |
| Constitución Política de la república | 19 n° 2, 3, 11, 24. |                     |
| <b>Temas clave:</b>                   |                     |                     |
| <b>Tema Clave</b>                     | <b>Tribunal</b>     | <b>Considerando</b> |
| Consentimiento del contrato.          | C. S.               | Sin información.    |
| Contrato de Adhesión                  | C. S.               | Sin información.    |
|                                       |                     |                     |
|                                       |                     |                     |

**1. Hechos**

La parte demandante tiene un hijo en Colegio Padre Hurtado, al cual no se le permite la renovación de matrícula, por motivos que el Colegio especifica.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Eduardo Garrido Canales.

Acción: Recurso de Protección.



Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Colegio Padre Hurtado.

Excepción: Cumplimiento de normativas.

Fecha: Sin Información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán.

Recurso: Protección.

Decisión: rechaza la demanda.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: [2247-1999](#).

Fecha: Sin información.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: De Verano

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 217-2000.

Fecha: 9 febrero 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0000142%2Ehtm&DocOffset=7&DocsFound=9&QueryZip=2000%2E02%2E09&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D2000%252E02%252E09%26ResultTemplate%3Dlresjuris%252Ehts%26QueryText%3D2000%252E02%252E09%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La parte demandante sostiene que el colegio Padre Hurtado ha actuado de manera arbitraria e ilegítima privando a su hijo de la libertad de enseñanza, del derecho de propiedad sobre la matrícula y juzgándolo públicamente por una comisión especial de profesores de manera arbitraria. Sostiene que su hijo debe ser reincorporado al colegio con urgencia, para evitar más arbitrariedades.

4.2. Argumentos recurrido: El demandado expone que, en el caso analizado, las partes celebran un contrato de prestación de servicios educacionales, regido por el reglamento del Colegio. Como todo contrato, debe ser acordado por la voluntad de ambas partes, siguiendo las reglas generales y especiales establecidas a estos

efectos. Si una de las partes decide no renovar el contrato, ha de respetarse esta decisión, en tanto esté conforme a las causales establecidas en el reglamento especial. La parte demandada dice ceñirse al reglamento, acogiéndose al artículo 3 de éste, no infringiendo ninguna garantía constitucional de las citadas por la parte demandante.

4.3. Resolución: rechaza la demanda.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: refiere a los enunciados en 4. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 4. 2.

5.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1467            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Causa real y lícita               | C. A.           | 4º, 5º, 6º.         |
| nulidad                           | C. A.           | 6º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de transporte, el que no fue cumplido por una de ellas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Miguel Ramírez.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ilustre Municipalidad de Navarino.

Excepción: Nulidad de la obligación.

Fecha: Si información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 24166.

Fecha: 10 agosto 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Virginia Bravo Saavedra, Hugo Faúndez López y Renato Campos González.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 8933.

Fecha: 7 noviembre 1998.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16569.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A., Arturo Montes R. y Franklin Geldres A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 105-1999.

Fecha: 6 marzo 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 16569.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante solicita se haga efectivo el cumplimiento por equivalencia en dinero de la obligación suscrita por ambas partes, que consta en un instrumento con carácter de ejecutivo, el cual presenta ante el tribunal, reajustado y con intereses correspondientes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): la parte demandada manifiesta que la obligación de la cual se exige el pago no tiene asidero legal, por cuanto proviene de un intento de enriquecimiento ilícito, adoleciendo de causa ilícita. En este sentido, no cabe seguir la ejecución de pago de una obligación de estas características.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que efectivamente el artículo 1467 del Código Civil declara que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, es decir, que tenga una causa la cual debe tener, a su vez, existencia efectiva ante la ley, lo que, según la doctrina significa que no sea una causa imaginaria, en otras palabras, que jurídicamente se vea un motivo que indujo a ejecutar el acto o celebrar el contrato; y también es efectivo que de no existir este elemento aquél es nulo de nulidad absoluta, por estimarse que se trata de un requisito de existencia, al igual que lo es el acto al que le falta otra de estas exigencias,

la voluntad, como ocurre con aquellos que celebran o ejecuten los absolutamente incapaces;

**Quinto:** Que el artículo 1467 del mismo código dispone, por su parte, que no es necesario expresar las causa en los actos y contratos, en otras palabras, la ley la presume, por lo que probada la obligación, corresponde al deudor probar que el acto del cual proviniere dicha obligación carece de causa;

**Sexto:** Que en la especie no puede sostenerse que el acto que generó la obligación que confesó el ejecutado adeudar en su cumplimiento en esto autos, carezca de causa real y lícita por las solas circunstancias de que el transporte a que se obligó el ejecutante no se realizó íntegramente, el precio que se obligó la ejecutada a pagar fue excesivo o que hubo anomalías administrativas por parte de la ejecutada en la celebración del referido acuerdo de voluntades.

En efecto, acoger la nulidad alegada por esta última consideración, significaría convalidar la conducta de la ejecutada de aprovecharse de su propio dolo o negligencia y consecuentemente permitirle un enriquecimiento ilícito pues el servicio contratado, bien o mal, se realizó. Ahora en cuanto al valor pactado, no se ha probado que esa parte haya llegado a él por error, fuerza o dolo, que permita invalidarlo. Y, por último, para el caso que no se hubiere cumplido íntegramente la obligación contraída por el transportista, la ley le proporciona las acciones correspondientes para reclamar la diferencia que pudiera existir, una vez pagada la suma pactada

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |                 |                     |
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                           | 1551            |                     |
|  |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción. | C. S.           | 1º, 2º.             |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes contraen una obligación de dinero mediante un pagaré suscrito ante notario, el cual no ha sido pagado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Germán Carrasco.

Acción: Cobro de pesos.



Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Julio Bolbaran.

Excepción: Ineptitud de libelo, nulidad de la obligación, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, prescripción de la deuda.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Iquique.

Decisión: Acoge la demanda, con declaración.

Rol: 61574.

Fecha: 21 octubre 1998.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Jaime Chamorro Navia, Hernán Sánchez Marré y Gloria Méndez Wannhoff.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 36256-1999.

Fecha: 5 julio 1999.

Publicación física: C. Suprema, 9 marzo 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 44.

C. Suprema, 9 marzo 2000. F. del M. N° 496, sent. 10ª, p. 158.

Publicación electrónica: MJJ 145, N° Legal Publishing: 16598.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo, casación en la forma de oficio.

Decisión: Revoca la sentencia recurrida, se tiene por no interpuesto recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A., Franklin Geldres A. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez.

Rol: 2649-1999.

Fecha: 9 marzo 2000.

Publicación física: C. Suprema, 9 marzo 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 44.

C. Suprema, 9 marzo 2000. F. del M. N° 496, sent. 10ª, p. 158.

Publicación electrónica: MJJ 145, N° Legal Publishing: 16598.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su demanda ejecutiva en un pagaré suscrito ante notario, adeudado por el demandado, según hace constar al tribunal con los documentos pertinentes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sobre la ineptitud de libelo, sostiene que no procede acoger a tramitación la demanda al no haberse indicado el valor de las cuotas de que constaba el pagaré, así como tampoco se transcribió la cláusula de aceleración. En relación a la nulidad de la obligación, expresa que el pagaré no está debidamente documentado. La tercera excepción, falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, se apoya en lo ya mencionado. La excepción de prescripción encuentra asidero en que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula de aceleración el 30 de marzo de 1996, un año y un mes después de la notificación de la demanda, habiendo transcurrido el plazo de prescripción de los pagarés.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda con declaración.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: refiere a los enunciados en 3. 2. en lo tocante a la prescripción de la obligación.
- 4.2. Argumentos recurrido: Negación tácita.
- 4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los enunciados en 3. 2.
- 5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 3. 1.
- 5.3. Resolución: revoca la sentencia recurrida.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que en mérito de lo expresado en el considerando tercero de la sentencia de casación, que se da por íntegramente reproducido, debe entenderse que la cláusula de aceleración que contiene el pagaré de autos está redactado en términos tales que sólo es posible concluir que, producido el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuatro cuotas fijadas en el referido título, se hace exigible el total de la obligación. En efecto, la redacción imperativa de la señalada cláusula es la siguiente: "la mora o simple retardo de una o más cuotas, hará exigible el total del saldo pendiente de la obligación que contraigo en este Pagaré, el que se entenderá para todos los efectos legales y por ese solo hecho y sin necesidad de notificación o requerimiento alguno de plazo vencido, devengándose además el interés penal sobre el saldo insoluto", lo que inequívocamente lleva a concluir lo antes expresado, esto es, que producido el incumplimiento del deudor respecto de cualquiera de las cuotas, se hace exigible el total de la obligación, empezando a correr el plazo de prescripción.

**Segundo:** Que la propia ejecutante ha dicho en la demanda que el demandado no pagó ninguna de las cuatro cuotas, venciendo la primera el 30 de marzo de 1996, de suerte que, desde el día siguiente el total de la obligación se hizo exigible y empezó a

correr el plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 98 de la ley 18.092.

#### 5.5. Voto disidente:

**Segundo:** Que la citada cláusula de aceleración, aun en los términos en que está redactada en el pagaré, es una facultad entregada al acreedor para exigir el pago total de obligaciones adeudadas en el caso que el deudor no pague una cualquiera de las cuotas. Esa fue claramente la intención de los contratantes, debiendo atenderse más a ella que a lo literal de las palabras, conforme lo ordena el artículo 1560 del Código Civil, porque la estipulación dice textualmente: la mora o simple retardo de una o más cuotas, hará exigible el total del saldo pendiente de la obligación que contraigo en este pagaré, el que se entenderá para todos los efectos legales y por ese solo hecho y sin necesidad de notificación o requerimiento alguno de plazo vencido, devengándose además el interés penal sobre el saldo insoluto. De este modo, producido el incumplimiento del deudor, nacía la facultad del acreedor para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago y antes de ello, obviamente no existía tal facultad, de allí que la exigibilidad anticipada de la obligación no operaba en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual éste podía o no hacer uso, porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría en favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida. Parece erróneo, entonces, interpretar lo pactado en el pagaré de autos en el sentido que, por un simple atraso en el pago, de cualquier cuota, el acreedor estuviera necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una especie de caducidad automática del plazo futuro. Resulta absurdo que el acreedor, en vez de estipular una facultad u opción a su favor, terminare pactando una obligación para sí mismo, perjudicial a su libertad de acción frente al deudor incumplidor.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                         |                     |
|--|-------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |                         |                     |
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b>         |                     |
| Código Civil                           | 1489, 1545, 1560, 1562. |                     |
|  |                         |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |                         |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b>         | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción. | C. A.                   | 1º                  |
|  |                         |                     |
|  |                         |                     |
|  |                         |                     |

**1. Hechos**

El demandado contrajo una deuda con la parte demandante, pagadera en cuotas. Se constituyó en mora de pagar desde una de las cuotas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Román Andrade.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 14 septiembre 1998.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Carlos Cerda, Domingo Kokisch y Cornelio Villarroel.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7580-1998.

Fecha: 15 abril 1999.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16580.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A., Franklin Geldres A. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez.

Rol: 1916-1999.

Fecha: 20 marzo 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16580.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La parte demandante exhibe los documentos pertinentes para acreditar el incumplimiento de una obligación por parte de la demandada, el cual debe hacerse valer por la vía ejecutiva.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado alega que, en razón de la normativa aplicable y de las cláusulas del contrato, es factible decir que, en relación a la deuda en cuestión, ha operado la institución de la prescripción, pues luego del incumplimiento de pagar, la deuda se hizo exigible desde el día en que se inició el plazo para pagar la primera cuota, desde el cual ha transcurrido el plazo para que la prescripción se aplique.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3.2

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la cláusula 8º del contrato a que se refiere la presente ejecución contiene dos estipulaciones, disposiciones e ideas claramente diferenciadas entre sí y con efectos jurídicos también por completo diversos: la primera de ellas es que se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que el deudor contrae en esta

escritura; la otra, derivada de la anterior, es, como reza literalmente, que, en consecuencia, la Asociación podrá exigir el pago total de ellas cuando se produzca alguna de las situaciones que a su vez se consignan en sus letras a) y b), la primera de las cuales –que es la que aquí interesa– tiene lugar cuando el deudor infrinja o retarde el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en esta escritura o en la complementaria a que se refiere la cláusula décima. Pues bien, del contenido de la indicada cláusula 8º se refiere y desprende con toda claridad que, producido el incumplimiento del deudor, el plazo de todas las obligaciones contraídas por éste se considerará de plazo vencido, sanción, acontecimiento o suceso jurídico no sujeto a modalidad, plazo o condición de ninguna naturaleza y respecto del cual vencimiento quedó agotada la voluntad de las partes que concurrieron a convenirlo. Igualmente, se desprende con toda nitidez que sólo como consecuencia del vencimiento del indicado plazo se concedió acto seguido a la Asociación de Ahorro y Préstamo Renovación la facultad para exigir el pago total de las obligaciones así vencidas, poder o arbitrio que si bien la Asociación ha podido ejercer válidamente con relación a todas las obligaciones tanto vencidas como pendientes del deudor, no la faculta en cambio para desconocer los efectos de un plazo ya extinguido, cual en este caso el inicio de la prescripción, inicio que bajo ningún respecto puede sostenerse ha quedado a merced del actor, por tratarse a mayor abundamiento de normas que atañen a un instituto de orden público del que las partes no han podido disponer libremente.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que el tribunal de apelación ha interpretado erróneamente la cláusula octava del contrato, la cual otorga una facultad al acreedor para hacer exigible la deuda inmediatamente, o esperar el vencimiento del plazo.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 3.2.

5.3. Resolución: rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que los jueces del fondo han establecido que, del contenido de la cláusula octava se infiere y se desprende con toda claridad que, producido el incumplimiento del



deudor, el plazo de todas las obligaciones contraídas por éste se considerará de plazo vencido, sanción, acontecimiento o suceso jurídico no sujeto a modalidad, plazo o condición de ninguna naturaleza respecto de cual vencimiento quedó agotada la voluntad de las partes que concurren a convenirlo;

#### 5.5. Voto disidente:

**Séptimo:** Que de acuerdo con lo pactado en la cláusula 8ª del citado contrato, el acreedor quedó facultado para exigir el pago total de las obligaciones adeudadas en los casos que allí se precisaron, en cuyo evento se consideraría vencido anticipadamente el plazo de todas las obligaciones pendientes del deudor. Entre dichos casos, se contempló aquel en que el deudor infringiere o retardare el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato. Esa fue claramente la intención de los contratantes, debiendo atenderse a ella más que a lo literal de las palabras, conforme lo ordena el artículo 1560 del Código Civil, porque la estipulación decía textualmente: Se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que el deudor contrae en esta escritura y, en consecuencia, la Asociación podrá exigir el pago total de ellas cuando:.... No puede atenderse únicamente a la literalidad de las palabras, pues la caducidad del plazo de la deuda pendiente sólo podía producirse como consecuencia de ocurrir alguno de los casos de incumplimiento convenidos y no en forma separada e independiente de ellos, lo que significaría un absurdo. De allí que, producido uno de los casos de incumplimiento, nacía la facultad del acreedor para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago. Antes de ello, no nacía tal facultad. Y si era una facultad del acreedor, tal exigibilidad anticipada no podía operar en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual éste podía o no hacer uso, porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor únicamente una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría a favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida.

Parece, entonces, erróneo interpretar lo pactado en el contrato de autos en el sentido que, por un simple atraso en el pago, de cualquier cuota, el acreedor estuviera

necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una especie de caducidad automática del plazo futuro. Resulta absurdo que el acreedor, en vez de estipular una facultad u opción a su favor, terminare pactando una obligación para sí mismo, perjudicial a su libertad de acción frente al deudor incumplidor.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                                |                     |
|---|--------------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                               |                                |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>                |                     |
| Código Civil  | 1560 y siguientes, 1681, 1838. |                     |
|   |                                |                     |
| <b>Temas clave:</b>   |                                |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b>                | <b>Considerando</b> |
| Procedencia de evicción.<br>Interpretación de los<br>contratos. | C. S.                          | 9º, 10º.            |
|   |                                |                     |
|   |                                |                     |
|   |                                |                     |

## **1. Hechos**

Las partes firmaron una serie de contratos de compraventa, leasing y cesiones de derechos, que con posterioridad se pide se declaren nulos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Administradora Santa Cruz S. A.

Acción: nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Intangibles Santa Cruz S. A., Bice Leasing S. A., y Banestado Leasing S. A.

Excepción: improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Decimosexto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 20 agosto 1997.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Rubén Ballesteros Cárcamo, Haroldo Brito Cruz, y Raúl Allendes Ossa.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 324-1998.

Fecha: 12 noviembre 1998.

Publicación física: C. Suprema, 21 marzo 2000. G. J. N° 237, sent. 7ª, p.65.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16605.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Arturo Montes R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 366-1999.

Fecha: 21 marzo 2000.

Publicación física: C. Suprema, 21 marzo 2000. G. J. N° 237, sent. 7ª, p.65.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16605.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige al demandado que cumpla con sus obligaciones en su calidad de vendedor, y acuda al saneamiento de la cosa comprada por evicción que se le pide. Se apoya en la presentación de documentos pertinentes ante el tribunal.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que el contrato firmado entre las partes consiste en una cesión de derechos. Por lo tanto, una citación de saneamiento por evicción no le corresponde, pues esta acción emana de las posibilidades de los contratos de compraventa, no de cesión de derechos.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.
- 4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.
- 4.3. Resolución: Confirma la demanda.
- 4.4. Considerandos relevantes:
- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.
- 5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.
- 5.3. Resolución: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, declarando que se niega lugar a las citaciones de evicción referidas en el procedimiento.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que del tenor de la demanda, en especial de su parte petitoria, se desprende que la acción de nulidad ejercida se funda en vicios que aquejarían a un contrato de leasing, cuya nulidad absoluta se pide declarar; en consecuencia, atendida la naturaleza de dicho contrato, que comparte la del arrendamiento, debe concluirse que las demandadas no están expuestas a ser privadas de la posesión de lo comprado, sino eventualmente a restituir parte de las rentas percibidas y a recuperar la mera tenencia de lo arrendado;

**Décimo:** Que la conclusión anterior, a la luz de lo que dispone el artículo 1838 del Código Civil, hace patente que la citación de evicción no podía prosperar, puesto que esta última procede cuando el beneficiario quede expuesto a perder la posesión de la cosa, por acciones de terceros que se funden en hechos anteriores al contrato en cuya virtud la haya recibido, circunstancias que no concurren en la especie.

- 5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>              |
|--------------|------------------------------|
| Código Civil | 1681, 1687, 1749, 1757, 1815 |
|              |                              |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Nulidad relativa en enajenación de bienes de sociedad conyugal | C. A.           | 10º, 11º.           |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Una mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal vende un bien raíz a terceros, sin autorización del marido. El inmueble en cuestión no pertenece al patrimonio reservado de la mujer.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Hugoberto Carrillo.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Iris González, Jaime Cerpa, Osvaldo Cerpa.

Excepción: Validez de venta de cosa ajena.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. De L. en lo Civil de Río Negro.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 18135.

Fecha: 12 septiembre 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Rodolfo Patricio Abrego Diamantti, Emma Díaz Yévenes y Jacqueline Rencoret Méndez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9203-1998.

Fecha: 15 diciembre 1998.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16605.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A., Franklin Geldres A. y Fernando Castro A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 292-1999.

Fecha: 23 marzo 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16605.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): la parte demandante sostiene que el contrato celebrado entre la demandada y terceros respecto del inmueble adolece de nulidad relativa. Esto, en virtud de que el marido actúa como administrador de la sociedad conyugal, y debe ser él quien enajene los bienes pertenecientes al haber conyugal, con autorización de la esposa, en el caso de bienes raíces. Esto no se hizo efectivo en el caso en cuestión.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Los demandados alegan que, no obstante haber faltado a los requisitos legales para que la transferencia de la propiedad se hiciera efectiva, la compraventa ha de considerarse como válida, apelando a que es válida la venta de cosa ajena.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.



4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Décimo:** Que en la nulidad relativa está directa y principalmente en juego el interés privado a quienes afecta el acto o contrato. Las partes afectadas con el acto o contrato viciado pueden renunciar al derecho que tienen de rescindirlo confirmándolo y ratificándolo en forma legalmente válida; esta nulidad la pueden alegar aquellos en cuyo beneficio la ha establecido la ley. El acto o contrato no es nulo en si mismo sino en razón del estado o calidad de los que lo han celebrado.

**Undécimo:** Que el contrato de compraventa cuestionado en autos adolece de nulidad relativa puesto que en él no intervino el marido de la vendedora encontrándose los cónyuges casados en régimen de sociedad conyugal y se trata además de un bien del patrimonio de esta sociedad, que requería en todo caso la presencia de ambos cónyuges o en su defecto de la autorización judicial correspondiente, para la válida celebración del contrato.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Rechaza los recursos.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1552            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Mora de los contratantes.         | C. A.           | 6º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato, el cual fue incumplido parcialmente por ambas partes.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: resolución de contrato.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Mora de la contraparte.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 18° Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2936 – 1993.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Sergio Valenzuela Patiño, Haroldo Brito Cruz y Alejandro Solís Muñoz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6816-1996.

Fecha: 29 marzo 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 20877.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante fundamenta sus peticiones en el incumplimiento del demandado de pagar el contrato acordado, sosteniendo que por su parte cumplió lo prometido, entregando el objeto del contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado sostiene que, aún cuando el demandante entregó las mercaderías acordadas, lo hizo fuera de plazo, y entregó productos de mala calidad, que no permitieron hacer correcto uso de los bienes. Añade, que la contraparte no manifiesta intención de cambiar las mercaderías defectuosas por otras en buen estado.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que, por el contrario, resulta plenamente aplicable la norma del artículo 1552 del Código Civil, desde que el demandante entregó la mercadería fuera del plazo estipulado y de una calidad que no permitió su adecuado funcionamiento. Y no ha manifestado su voluntad de orden a reemplazarla por otra que corresponda a lo pactado.

4.5. Voto disidente: no hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                  |                     |
|--|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |                  |                     |
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil                           | 1489, 1545, 1560 |                     |
| Ley de Bancos                          | 98               |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción. | C. S             | 2º.                 |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |

## **1. Hechos**

Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Villa Pomaire contrajo una deuda con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, actual Banco del Desarrollo. Esta deuda posteriormente fue asumida por el demandado, quien se comprometió a pagarla, y además suscribió una hipoteca para asegurar el pago de la obligación.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Desarrollo S. A.

Acción: Realización de garantía hipotecaria.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Rubén Román.

Excepción: La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 24º Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 3436 – 1995.

Fecha: 18 julio 1996.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Rafael Huerta Bustos, Eduardo Jara Miranda y Benito Mauriz Aymerich,

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5280-1996.

Fecha: 26 julio 1999.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16733.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y José Fernández R.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez.

Rol: 3855-1999.

Fecha: 3 abril 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 16733.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante justifica sus peticiones en los títulos de carácter ejecutivo que presenta ante el tribunal, donde consta que el demandado asume la obligación de pagar la deuda en comento, y la constitución de la garantía hipotecaria. Respecto de las excepciones, la parte demandante sostiene que el artículo 464 n°7 no tiene aplicación en este caso; sobre la prescripción de la acción por una cláusula de aceleración, dice que es facultativo del acreedor exigir el pago total de la deuda, cuando el mutuario infrinja o retarde cualquiera de sus obligaciones.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado se excepciona diciendo que el título presentado carece de fuerza ejecutiva, al incumplir ciertos requisitos que impone el artículo 106 del D.F.L. N° 252 de 1960, atingente al caso en

análisis. Alega además que, producto de una cláusula de aceleración, la obligación se hizo exigible 13 años antes de la demanda en cuestión, habiendo transcurrido el plazo para que opere la prescripción extintiva de la acción.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando proseguir con la ejecución.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte De Apelaciones, ordenando seguir adelante con la ejecución.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que a igual conclusión se llega si se tiene en consideración que en la especie, de conformidad con el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, al caso sub lite es aplicable el artículo 57 de la ley Nº 16.807 vigente a la época de subinscripción de la escritura pública, que textualmente señala: El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, hará exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior.

Es decir, en la materia por imperativo legal rige la aceleración obligatoria de la deuda (...hará exigible el total...) sin que ella sólo opere a favor del acreedor como lo estima el Banco recurrente;



5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                    |                       |
|-----------------------------------|--------------------|-----------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                    |                       |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>    |                       |
| Código Civil                      | 687; 1681; 1683    |                       |
|                                   |                    |                       |
| <b>Temas clave:</b>               |                    |                       |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>    | <b>Considerando</b>   |
| Nulidad Absoluta                  | C.A. de Concepción | 8°, 9°, 11°, 13°, 14° |
| Onus Probandi                     | C.A. de Concepción | 10°                   |
|                                   |                    |                       |
|                                   |                    |                       |

**1. Hechos**

Se efectuó la inscripción conservatoria de un predio en el registro de propiedad de un Conservador de Bienes Raíces incompetente en razón de ubicarse el inmueble fuera de los límites de su jurisdicción.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Amán Salas Azúa.

Acción: Nulidad de inscripción conservatoria y su respectiva cancelación por incompetencia del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que éste se inscribió.

Fecha: 31 de julio de 1995.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ernesto González Seguel y en subsidio a su hijo legítimo don Ernesto Andrés González Bizama.

Excepción: Excepción perentoria. Falta causa de pedir.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención: No hay.**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. De L. en lo Civil de Santa Juana.

Decisión: Se da lugar a la demanda en todas sus partes, con condenación en costas.

Rol: 1.799

Fecha: 31 de julio de 1995.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones.de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia. Se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Silva Segura, Freddy Vásquez Zavala y el Abogado Integrante señor Carlos Álvarez Núñez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Sin información.

Fecha: 10 octubre 2000

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18246

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso por carecer de manifiesta falta de fundamento.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante señor José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4234-2000

Fecha: 26 marzo 2001.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18246

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La inscripción conservatoria efectuada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento debe considerarse nula absolutamente por incompetencia de funcionario o Conservador de Bienes Raíces, pues el predio se encuentra ubicado en la comuna de Santa Juana, debiéndose efectuar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha localidad.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Demanda carece de causa de pedir; demandado es dueño con título inscrito y tiene posesión material del predio materia del juicio por un período superior a siete años; además en la demanda no se singulariza el predio en cuestión.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en todas sus partes, con cosas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La inscripción conservatoria efectuada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento debe considerarse nula absolutamente por incompetencia de funcionario o Conservador de Bienes Raíces, pues el predio se encuentra ubicado en la comuna de Santa Juana, debiéndose efectuar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha localidad.

4.2. Argumentos recurrido: Demanda carece de causa de pedir; demandado es dueño con título inscrito y tiene posesión material del predio materia del juicio por un período superior a siete años; además en la demanda no se singulariza el predio en cuestión.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia, rechazándose la demanda en todas sus partes, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que, en efecto, siendo la acción deducida de nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto en el art. 1683 del Código Civil, sólo puede alegarse por el que tiene interés en ella.

4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Que resultaría obvio que su interés en la declaración de nulidad no es otro que impedir que el demandado lo prive del dominio del inmueble y además las disposiciones legales invocadas establecen la sanción de nulidad para los hechos denunciados.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en el fondo por carecer de manifiesta falta de fundamento, ya que aún de ser ciertos los errores alegados, ellos no influirían en lo dispositivo del fallo.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                    |                     |
|-----------------------------------|--------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                    |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>    |                     |
| Código Civil                      | 1511               |                     |
|                                   |                    |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                    |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>    | <b>Considerando</b> |
| Solidaridad                       | C.A. de San Miguel | 16°, 17°            |
|                                   |                    |                     |
|                                   |                    |                     |
|                                   |                    |                     |

**1. Hechos**

Se demanda la ilegalidad de resoluciones dictadas por la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, en cuanto la demandante alega que con ellas este organismo se atribuye facultades que no posee. Alteración unilateral de las condiciones del contrato. Se arroga la facultad de crear una solidaridad pasiva, la que sólo puede ser creada por ley, por convención o por testamento.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Pedro Guillón Cuevas, agricultor y minero por El Toyo Minerales Ltda., y en representación de la Asociación Gremial de Productores de Áridos de la Provincia Cordillera A.G., asociación gremial, y ésta a su vez en representación de sus asociados Sres. Manuel Perot Sánchez, y de Sociedad Comercial e Industrial Balmaceda Ltda., y Arenas El Canelo Limitada.

Acción: Recurso de ilegalidad, consagrado en los artículos 136 letras a) y b) hoy artículo 140 letras a) y b) y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alcalde de la ltma. Municipalidad de San José de Maipo don Miguel Márquez Olivares, por sí y en representación de dicha entidad Edilicia; Sres. Consejales Roberto Catalán Tobar y Humberto Espinoza Poblete; Sergio Lamilla Puelma, Graciela Orellana Carvacho, y en contra del Secretario Titular y Alcalde Subrogante don Andrés Venegas Véliz,

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. De L. en lo Civil de San Miguel.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Recurso: Reclamo de ilegalidad.

Decisión: Se acoge el reclamo de ilegalidad respecto las resoluciones alcaldías que establecen solidaridad pasiva y la obligación de crear una cuarta guía de despacho.

Sala: Sin información.

Ministros: Ismael Contreras y señor Lya Cabello y el Abogado Integrante señor Fernando Iturra.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: 3-1996

Fecha: 28 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25004

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Acuerdo municipal, adoptado en sesión extraordinaria N° 50 de fecha 15 de diciembre de 1995 y decreto alcaldicio promulgatorio N° 235 de fecha 28 de diciembre de 1995, pretende modificar la ordenanza municipal N° 215 de 1983, lo que es ilegal, por arrogarse facultades que no poseen para pretender lo siguiente:

- A) Crear una solidaridad pasiva de las obligaciones a que se somete a los concesionarios de áridos;
- B) Pretender realizar una fiscalización que es propia y privativa por mandato legal del Servicio de Impuestos Internos; y
- C) Pretender modificar tasas impositivas a pagar por concepto de extracción de áridos, no teniendo facultad para ello.

Que con la introducción de la obligación de emitir una guía de despacho se modifican unilateralmente las condiciones del contrato de concesión, lo que se contrapone con lo dispuesto en los artículos 1438, 1439 y 1545 del Código Civil.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se acoge el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal, sin costas, sólo en cuanto se declara la ilegalidad del Acuerdo Municipal adoptado en Sesión N° 50 de fecha 15 de diciembre de 1995 y decreto alcaldicio N° 235 exento, de fecha 28 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial, de 30 de diciembre de ese mismo año, en que: a) establecen una solidaridad pasiva legal y todas las consecuencias que de ella hace derivar dicha Ordenanza; y b) impone a los concesionarios recurrentes la obligación de confeccionar una 4ª guía de despacho y también todas las consecuencias contempladas en los actos edilicios recurridos en relación con esta 4ª guía; las que en consecuencia se dejan sin efecto.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimosexto:** Que, en primer lugar, debe tenerse presente respecto de la solidaridad que esta es una institución jurídica normada en el Código Civil, el que en su Libro Cuarto, llamado "De Las Obligaciones En general y De Los Contratos", reglamenta las obligaciones solidarias disponiendo su artículo 1511 que "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas las obligación de una cosa



divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito" " Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insoludum" "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley";

**Decimoséptimo:** Que, son entonces la ley, la convención de las partes, o el testamento las únicas fuentes posibles de la obligación solidaria y no un Acuerdo Municipal o decreto alcaldicio, como en este caso se pretendió y en consecuencia dichas normas deben ser declaradas ilegales, en cuanto se pretendió una nueva fuente de solidaridad no reconocida por la ley;

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 1445; 1467; 1440; 1441 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Causa real y lícita               | C. A. de San Miguel    | 3°, 4°, 8°          |
| Venta forzada                     | C. A. de San Miguel    | 3°                  |
| Nulidad absoluta                  | C. A. de San Miguel    | 8°                  |
| Representación                    | C. A. de San Miguel    | 9°                  |

**1. Hechos**

Se efectuó un remate con el fin de pagar los honorarios que la demandante debía a su abogado. Se rematan los derechos hereditarios que ésta tenía en la herencia de su padre.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Juana Victoria Serrano Sánchez.

Acción: Nulidad absoluta.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ramón Juan de Monserrat Oyarzún Camacho.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Se rechaza la demanda

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Recurso: Apelación

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia, acogiéndose la demanda de la recurrente, y en definitiva, declarándose nulo el remate por carecer de causa lícita.

Sala: Sin información.

Ministros: Ministro señor Contreras y los Abogados Integrantes señores Iturra y Tomás Monsalve Espinosa.

Voto Disidente: Ministro señor Contreras, sólo en cuanto estuvo por no condenar en costas al demandado Oyarzún Camacho, por haber tenido justo motivo para litigar.

Rol: 91-1999

Fecha: 3 abril 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25045

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca el fallo de primera instancia acogiéndose la demanda. Se declara la nulidad absoluta del remate.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** De acuerdo con los artículos 1445 y 1467 del Código Civil no puede haber un obligación que carezca de una causa real y lícita, disposición que por interpretación definitiva y uniforme, se aplica a todas las declaraciones de voluntad, incluyendo obviamente a las nacidas de un contrato. A lo anterior, se agrega lo que dice el mismo artículo 1467 en cuanto a que por causa se entiende el motivo que induce al acto o contrato, y que por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres y al orden público.

Se trata de un contrato bilateral oneroso y conmutativo, según las disposiciones de los artículos 1440 y 1441 del Código Civil, definiciones que no son alterados ni modificados por tratarse de una venta forzada, toda vez que esta última calidad sólo sirve para explicar que a un deudor se le obliga a vender un bien para que con ello pague una deuda pendiente, pero no puede significar en modo alguno que en dichas ventas no deban cumplirse los requisitos sustantivos de ese acto jurídico, respecto a su existencia y validez.

**Octavo:** Que, debe además tenerse presente que las normas sobre nulidad absoluta son de orden público, lo que significa que ellas están establecidas no sólo en el interés de las personas que intervienen en los actos anulables, sino que interesen a toda la sociedad, y considerando que por causa ilícita se entiende aquella que es contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres, todo lo cual hace que este Tribunal estime que lo ocurrido en el contrato de compraventa, suscrito entre doña Juana Serrano Sánchez y don Juan Ramón Oyarzún Camacho, constituye un grave atentado a la moralidad y las buenas costumbres, lo que lo vicia de nulidad absoluta por ilicitud de la causa.

**Noveno:** Que, confirma también lo anterior, el hecho de que por tratarse de una venta forzada, es el Juez de la causa quien viene a tomar la representación del ejecutado y actúa como vendedor en tal contrato, lo cual apreciándose a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, resulta difícil aceptar que dicho magistrado haya ignorado que en ese expediente se estaban vendiendo unos derechos, tasados por el propio ejecutante, por un valor superior en casi cuarenta veces al monto de la deuda, cuyo pago se cobraba en la ejecución (deuda: \$ 4.124.490, al 26 de julio de 1996, a fs. 67 apremio, contra tasación de \$ 128.242.595, fs. 51 18 de abril de 1996).

Sobre esta materia la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto "que esa calidad de representante legal del vendedor obliga al Juez a no apartarse en el desempeño de sus funciones de los límites que la ley tiene trazados y fluye de aquí que si hay una sentencia judicial que le impone el deber de no verificar la enajenación a título de adjudicación en pago, sino mediante una tasación judicial previa que debiera

servirle de base para la fijación de dicho precio, es obvio que todo acto ejecutado en contravención a esta norma de conducta importa una extralimitación de su mandato y se traduce consecuentemente en la falta de una declaración genuina y legítima del verdadero vendedor de la cosa sobre dicho precio". Agrega "Estos vicios son integrantes del contrato mismo y afecta a los requisitos intrínsecos que el derecho sustantivo tiene establecido para la validez o nulidad de las obligaciones y no puede confundirse con los defectos o vicios de ritualidad procesal, y autorizan por lo menos el ejercicio de las acciones civiles ordinarias tendientes a sancionarlas eficazmente". (C. Santiago B. 1925, 1er. Semestre Nº 26 ley Nº 235 Repertorio de L.J. Tomo V Código Civil, pág. 157).

4.5. Voto disidente: Ministro señor Contreras, sólo en cuanto estuvo por no condenar en costas al demandado Oyarzún Camacho, por haber tenido justo motivo para litigar.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                             |                     |
|---|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>           |                             |                     |
| <b>Ley</b>                                  | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                                | 1545; 1489                  |                     |
|   |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>                         |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                           | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Principio de Autonomía Privada.             | Juzgado de Letras Santiago. | 7°                  |
| Cumplimiento forzado de obligación de hacer | C.A.                        | 2°                  |
|   |                             |                     |
|   |                             |                     |

**1. Hechos**

La demandante celebró un contrato de promesa con la demandada y ésta no ha concurrido a otorgar el contrato prometido.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Inmobiliaria y Comercial Santa Elena S.A.

Acción: Cumplimiento forzado por obligación de hacer con indemnización de perjuicios.  
Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Carlos Aguirrebeña Peragallo.

Excepción: contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Resolución de contrato.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda principal en todas sus partes. Desestima en todas sus partes la demanda reconvencional. Se acoge la excepción de contrato no cumplido.

Rol: Sin información.

Fecha: 28 agosto 1996.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte. de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia, acogiendo la demanda principal.

Sala: Sin información.

Ministros: Alejandro Solís y los Abogados Integrantes señora María Cristina Navajas Urbina y señor Sergio Illanes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 906-1997

Fecha: 4 octubre 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18358



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se desestima el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S. y Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M. y Franklin Geldres A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1036-2001

Fecha: 5 abril 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18358

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Alega que el demandado ha incumplido una de las obligación adquiridas por medio del contrato de promesa de compraventa, la cual consistía en pagar la deuda hipotecaria que mantenía respecto el bien, purificando así el inmueble. Señala que el demandado ha manifestado su intención de resciliar el contrato, mientras que ella (demandante) se encuentra llano a cumplir y pagar el saldo de precio.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Señala que el demandado ha incumplido las obligaciones contractuales derivadas del contrato de promesa de compraventa, en el cual se acordó que el no pago de cualquiera de los cheques haría nacer para el acreedor el derecho de pedir la resolución del contrato. Continúa diciendo que hasta la fecha el demandante no sólo no ha pagado la cantidad acordada, sino que además ha manifestado su imposibilidad de pagar oportunamente los cheques ya girados en pago del saldo de precio. Alega que el actor alega incumplimiento del contrato preparatorio, en circunstancias que no ha pagado el saldo de precio y que, además no ha sufrido perjuicio alguno, por el contrario, hay obtenido un beneficio indebido pues se encuentra en mora de pagar el saldo de precio y aún así ocupa materialmente en inmueble. Por último señala que el hecho de que al inmueble le afecten hipotecas en nada le daña al demandante, ello toda vez que aquel no es dueño del bien.

3.3. Argumentos reconvención: Mismos que en la contestación.

3.4. Argumentos contestación reconvención: El pago del precio no es el objeto del contrato de promesa. La demandante no está en mora de cumplir, ya que la obligación de pagar el precio nace del contrato de compraventa y no del que actualmente une a las partes. En subsidio, opone la excepción perentoria del artículo 1552 del Código Civil, esto es, la mora purga la mora, por cuanto este contratante está llano a cumplir con lo suyo y no se encuentra en mora de pagar el precio, mientras su contratante no alce las hipotecas y otorgue la escritura definitiva del contrato prometido.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda principal en todas sus partes. Desestima en todas sus partes la demanda reconvencional. Se acoge la excepción de contrato no cumplido.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca sentencia de primera instancia. Se acoge la demanda principal debiendo el demandado firmar el contrato de compraventa.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, como lo establece el artículo 1489 del Código Civil, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, el otro puede optar por exigir el cumplimiento de lo pactado...

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se desestima el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1902; 1904      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cesión de créditos                | C.A.            | 3°, 4°.5°.          |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Banco del Estado de Chile cedió un crédito a la demandante y el deudor cedido estima que la cesión les inoponible por falta de notificación.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro de pesos en juicio ordinario.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Seabay Chile S.A.

Excepción: Falta de legitimidad activa; inoponibilidad; prescripción extintiva; y ausencia de causa de la obligación que se demanda.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo séptimo Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Se rechaza la demanda del Banco del Estado de Chile y se acoge la excepción de inoponibilidad opuesta por la demandada.

Rol: 3795-97

Fecha: 31 enero 1997

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Casación en la forma y recurso de apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Señor Cerda y señora Valdovinos y el Abogado Integrante señor Merino.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2593-1997

Fecha: 6 abril 2001

Publicación física: C. Santiago, 6 abril 2001. G.J. N° 251, sent. 3ª, p. 88.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 21275. MJJ 7156.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acogiendo la excepción de inoponibilidad de la cesión del crédito opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, rechaza la demanda deducida por el Banco del Estado de Chile en su calidad de cesionario de los créditos que la Corporación de Fomento de la Producción tenía respecto de la empresa Seabay S.A., originados en contratos de apertura de crédito convenidos por escrituras públicas.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La demanda de cobros de pesos se fundamenta en la cesión de créditos celebrada entre la Corporación de Fomento a la Construcción y la demandante.

4.2. Argumentos recurrido: En cuanto la excepción de falta de legitimación activa de la actora, sostiene que en la diligencia de notificación no se le exhibió ningún título del o los créditos que se pretenden cedidos, no siendo el Banco de Chile acreedor de Seabay Chile S.A. y no encontrarse legitimado para demandar a la sociedad.

Respecto de la excepción de inoponibilidad de la cesión del crédito sostiene que el artículo 1902 del Código Civil señala que "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no se haya notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", circunstancias que en el presente caso no han concurrido. Además no se cumplió con lo estipulado por el artículo 1903 del Código Civil, esto es, "hacerse con

exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expresa la demandada que de estimarse que los créditos cedidos al actor son los que emanan de los cinco pagarés los cuales se encontrarían prescritos pues el plazo de un año que en esas disposiciones se establece para la prescripción del pago se encuentra cumplido.

La excepción de falta de causa de las obligaciones cuyo pago se demanda en estos autos, la propone la demandada en una doble perspectiva: ausencia de causa eficiente porque "no existe ninguna vinculación contractual o extracontractual entre la sociedad Seabay Chile S.A. y el Banco del Estado de Chile", y no existir una causa final, por no haber recibido jamás la mencionada sociedad de parte de la indicada institución bancaria, suma alguna en mutuo o por algún otro título.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia en cuanto ésta acoge la excepción de inoponibilidad. En su lugar se acoge la demanda principal y se rechaza la excepción de prescripción extintiva. Cada parte pagará sus costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que la cesión de un crédito hace que el cesionario pase a ocupar el mismo lugar jurídico que tenía el cedente respecto del deudor, en idéntica calidad y con similares derechos. Es, precisamente, esta especie de subrogación personal que genera la figura en análisis, la que legitima procesalmente al cesionario para demandar el pago de su acreencia en el evento que el deudor no cumpla con la obligación que, en su momento, asumió para con el cedente. (...)

**Cuarto:** Que el artículo 1902 del Código Civil dispone que la cesión de un crédito "no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"; por su parte, el artículo 1903 del mismo cuerpo legal preceptúa que "la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"; por último el artículo 1904 del citado código establece que "la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cedente, etc."

Los transcritos preceptos legales señalan las situaciones que nuestro ordenamiento legal toma en consideración para que la cesión de un crédito pueda producir efectos respecto del deudor o de terceros, que no son otras que las expresadas en la parte final del primero de los artículos mencionados, o sea, la notificación al deudor o la aceptación de éste; supuestos diferentes e independientes, de modo que basta para que la cesión pueda producir los efectos dichos, que concorra uno solo de tales supuestos, si bien nada obsta que puedan concurrir ambos, pero sin que ello sea necesario, porque cada una de ellas es suficiente por sí sola.

**Quinto:** Que en el presente caso se trata de un procedimiento ordinario llevado adelante por todos sus trámites entre demandante, presunto cesionario, y demandado, presunto deudor, en el que éste opuso en calidad de perentorias las excepciones referidas en el fundamento primero del presente fallo y terminó solicitando "tener por contestada la demanda de autos, negándole lugar...", configurándose de esta manera el fenómeno de la litis contestación, que el artículo 1904 del Código Civil considera como requisito suficiente para considerar que ha existido aceptación de la cesión por parte del deudor.

4.5. Voto disidente: No aplica

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>   |
|-------------------------------|---|
| Código Civil                  | 1437, 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1793, 1838, 1871 y 1873 |
| Código de Procedimiento Civil | 186   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>              | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--------------------------------|-----------------|---------------------|
| Venta de Derechos hereditarios | C. A.           | 4º, 5º.             |
| Mora                           | C. A.           | 7º, 8º.             |
| Saneamiento evicción           | C. A.           | 6º                  |
|                                |                 |                     |

**1. Hechos**

El demandante solicita el pago de lo estipulado en un contrato de venta de derechos hereditarios incumplido. El demandante se exceptiona diciendo que no se ha cumplido por parte del demandante el contrato, al haber vendido el objeto del contrato a un tercero, de forma paralela.



## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Gerónimo Orlando Salazar Calderón

Acción: Incumplimiento de contrato

Fecha: No hay registros

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Agrícola y Transportes Santa Inés Limitada.

Excepción: Mora de la contraparte.

Fecha: No hay registros

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza la demanda

Rol: 818 - 1999

Fecha: 16 abril de 1999.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Lya Cabello, Eugenia Montt y Jorge Rodríguez.

Voto Disidente: No hay

Rol: 818-1999

Fecha: 4 junio 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25094

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica

Decisión: No aplica

Sala: No aplica

Ministros: No aplica

Voto Disidente: No aplica

Rol: No aplica

Fecha: No aplica

Publicación física: No aplica

Publicación electrónica: No aplica

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige que se pague el precio del contrato con intereses moratorios, por incumplirse el contrato. Alega que por su parte ha cumplido lo prometido, entregando la cosa objeto del contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado alega que la contraparte no ha cumplido con el saneamiento de los vicios de evicción que adolecía el contrato, impidiendo la realización del contrato efectuado.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia de primera instancia erró, al no poder demostrar claramente su incumplimiento contractual, ni la evicción que alega el demandado.

4.2. Argumentos recurrido: Sostiene que los hechos sí quedaron demostrados en primera instancia, debiendo mantenerse esta sentencia.

4.3. Resolución: se acoge esa demanda, condenándose a la demandada a pagar al actor el capital y reajustes que se han demandado e intereses.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, así las cosas, no quedó acreditado en autos que el vendedor haya dejado de cumplir alguna obligación de entregar lo vendido que hubiera asumido; por lo que no se le puede atribuir el incumplimiento en ella que el demandado le reprocha, para excusar su mora.

**Sexto:** Que no acreditó el demandado en forma alguna, la evicción de la cosa vendida que dice haber sufrido y de la que, según él, habría debido ampararlo el vendedor; por lo que tampoco puede excusar su mora en el pago del precio de la venta, con el incumplimiento de la obligación de amparo que atribuye a su contraparte.

**Octavo:** Que el contrato de fs. 1 en que se funda la demanda, pactó el pago del precio convenido con el reajuste que indica; precio y reajustes que son los que se piden en la demanda; pero no se estipuló pago de intereses, existiendo en la ley norma expresa, que el tribunal debe respetar, según la cual los intereses se adeudan sólo desde la mora; sin que sea aplicable a los saldos de precio de compraventas, la normativa sobre operaciones de crédito de dinero que el actor invoca para fundar su petición de pago de intereses desde el día del contrato; razón por la cual el saldo de precio demandado se pagará con el reajuste que el actor pide, pero en lo que respecta a intereses sólo con los corrientes para operaciones reajustables, calculados entre la fecha de notificación de la demanda en que la demandada queda en mora y el último día del mes anterior al del pago; todo según liquidación que practicará el secretario del tribunal.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1877, 1880      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Incumplimiento de contrato        | J. Letras.      | Sin información.    |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Fisco de Chile demanda a Complejo Torres del Paine por incumplimiento de contrato, al no realizar obligaciones emanadas el objeto del contrato, en específico, la construcción de un puente. Aplica el pacto comisorio pactado en el contrato. El demandado se opone a este pacto pues sostiene que la acción ha prescrito, no pudiendo aplicarse.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Fisco de Chile

Acción: Resolución de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Complejo Torres del Paine.

Excepción: Prescripción de acción emanada de pacto comisorio.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Indemnización moratoria de perjuicios.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda. Rechaza demanda reconvencional.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma sentencia apelada..

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay

Rol: Sin información.

Fecha: 9 julio 1999

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: [http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002594.htm&DocOffset=274&DocsFound=1209&QueryZip=consentimiento&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3Dconsentimiento%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3Dconsentimiento%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D261%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002594.htm&DocOffset=274&DocsFound=1209&QueryZip=consentimiento&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3Dconsentimiento%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3Dconsentimiento%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D261%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Desistimiento del recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 2998-1999

Fecha: 5 junio 2001

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 2998 – 1999.

Extracto: [http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002594.htm&DocOffset=274&DocsFound=1209&QueryZip=consentimiento&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3Dconsentimiento%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3Dconsentimiento%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D261%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc\\_jur.hts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002594.htm&DocOffset=274&DocsFound=1209&QueryZip=consentimiento&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww.dicomlex.cl%2Fcgi-bin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3Dconsentimiento%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3Dconsentimiento%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D261%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc_jur.hts)

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Fisco de Chile solicita resolución del contrato, haciendo valer el pacto comisorio acordado por las partes, por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado sostiene que la acción emanada del pacto comisorio pactado prescribió en los términos del artículo 1880 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvención: Demandante reconvencional exige que el demandado pague lo acordado en el contrato, con reajustes e intereses, más indemnización por lucro cesante por incumplimiento del contrato.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, rechaza demanda reconvencional.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: No disponible

4.2. Argumentos recurrido: No disponible

4.3. Resolución: Rechaza el recurso.

4.4. Considerandos relevantes: No disponible

4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: desistimiento del recurso.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 1437, 1545, 1552, 1996 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Contrato de confección de obra    | J. Letras              | Sin información.    |
| Cumplimiento de contrato          |                        | Sin información.    |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

La parte demandante exige cumplimiento del contrato de construcción de obra a la demandada, para que ésta pague el saldo del precio acordado en el contrato, además de indemnizar los perjuicios causados por el retardo.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Constructora Vikings Saavedra



Acción: Incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Rodríguez.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 5º Juzg. de L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Rechaza la demanda

Rol: 3619 – 1996.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 293-1999

Fecha: 4 enero 2001

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002603%2Ehtm&DocOffset=29&DocsFound=149&QueryZip=%22condici%F3n+resolutoria+t%E1cita%22&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin>

%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Manifiesta falta de fundamentos.

Sala: Primera

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No disponible

Rol: 991-2001

Fecha: 7 junio 2001

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 991 – 2001.

[http://www.dicomlex.cl/cgi-](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002603%2Ehtm&DocOffset=29&DocsFound=149&QueryZip=%22condici%F3n+resolutoria+t%E1cita%22&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts)

[bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002603%2Ehtm&DocOffset=29&DocsFound=149&QueryZip=%22condici%F3n+resolutoria+t%E1cita%22&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts](http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0002603%2Ehtm&DocOffset=29&DocsFound=149&QueryZip=%22condici%F3n+resolutoria+t%E1cita%22&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D%2522condici%25F3n%2Bresolutoria%2Bt%25E1cita%2522%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D21%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts)

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Alega que se ha cumplido el contrato de confección de obra a cabalidad, aún luego de grandes retrasos en el inicio de la ejecución. No obstante, la demandada no se ha ajustado a las normas pactadas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sostiene que la empresa constructora no ha cumplido a cabalidad la construcción de la casa en la propiedad, demorándose en exceso en la ejecución del contrato, y entregando la obra con numerosas fallas.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay,

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.,

4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: El recurrente sostiene que se han infringido las normas legales que indica, al haber ordenado el pago de lo adeudado por la construcción de un inmueble, estando acreditadas fallas estructurales que hacían procedente la excepción de contrato no cumplido. Agrega que debió rebajarse la cantidad adeudada atendido el reconocimiento que hizo el actor de abonos practicados a la deuda.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile por manifiesta falta de fundamentos.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                                       |                     |
|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                                       |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                       |                     |
| Código Civil                      | 10. 1437, 1464 n° 3, 1545, 1699, 1700 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 171 inciso 2°, 173                    |                     |
| Código Tributario                 | 160, 170 , 342, 353 inciso 1°.        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                                       |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                       | <b>Considerando</b> |
| Objeto ilícito.                   | J. L. C                               | 5°, 6°, 7°.         |
|                                   |                                       |                     |
|                                   |                                       |                     |
|                                   |                                       |                     |

**1. Hechos**

El demandante deduce acción de nulidad de contrato de compraventa de inmueble en subasta, alegando objeto ilícito, por cuanto el inmueble se encuentra embargado en un juicio diferente. El tribunal rechaza la demanda porque el embargo no ha sido inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, no produciendo así efectos para terceros de buena fe, como es el caso del demandado.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sergio Valdés Saavedra.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Gonzalo Martínez Villalobos.

Excepción: Rebeldía

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Linares.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3341 - 1986

Fecha: 12 mayo 1007.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Primera

Ministros: Rodrigo Biel Melgarejo, Eugenio Cruz Donoso, Sergio Barrientos Bravo.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 53577 - 1999

Fecha: 13 diciembre 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18584

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso.

Sala: Primera

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 747 - 2001

Fecha: 7 junio 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 18584

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Sostiene que la venta en subasta pública del predio en disputa es nula de nulidad absoluta, adoleciendo de objeto ilícito, al haberse realizado la venta estando el inmueble embargado por orden judicial, por la causa Fisco con Varios Deudores, Rol N° 509 90 de la Tesorería Provincial de Linares.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Se encuentra en rebeldía.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Solicita aplicación de artículo 768 n° 9: En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada por cuanto ésta sólo concurre cuando ha faltado un trámite esencial de los establecidos en los artículos 795 y 800 del Código de Procedimiento Civil, mientras que los argumentos del recurrente se dirigen a denunciar una eventual infracción al artículo 1464 N° 3 del Código Civil, lo que es propio de un recurso de casación en el fondo y no uno de carácter formal; en consecuencia, siendo la casación en la forma un recurso de derecho estricto, el deducido en autos no puede acogerse a tramitación

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1491            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Condición resolutoria tácita.     | C.A.            | 1º, 3º              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Sin información.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola Santa Rosa Ltda.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.



## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Capos Pérez.

Excepción: Sin información.

Fecha: No disponible.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: 2186-1994

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Harnoldo Brito Cruz y Sergio Muñoz Gajardo y el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4866-98.

Fecha: 31 enero 2002.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23963; MJJ 7422.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Que la demanda debe ser desestimada por cuanto quien ejerció la acción reivindicatoria no era dueño el tiempo de la demanda.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que si bien es cierto que las acciones que derivan de la condición resolutoria tácita son incompatibles, esto es la resolución o el cumplimiento del contrato, no lo es menos que no está prohibido ejercerlas conjuntamente en forma subsidiaria porque de esta manera las pretensiones no resultan ser contradictorias y, al recaer resolución positiva sobre alguna de ellas, es perfectamente posible la ejecución, y, además, porque tampoco hay norma extintiva o que prevea la renuncia a resultas de la opción; motivo por los cuales no puede atenderse la alegación de la demandada y apelante en tal sentido.

**Tercero:** Que atendido que en el título del demandado de resolución que sirvió de antecedente a la adjudicación del inmueble por parte de la demandada de reivindicación hay constancia del saldo de precio, esto es en la escritura pública que en

copia corre a fs. 129, debe procederse en contra de ésta porque ello importa que lo adquirió conociendo la existencia de la cláusula resolutoria, lo que implica mala fe.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                     |                     |
|-----------------------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                     |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>     |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1546          |                     |
|                                   |                     |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                     |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>     | <b>Considerando</b> |
| Cumplimiento contractual.         | C.A. de Concepción. | 6º                  |
| Buena Fe                          | C.A. de Concepción. | 5º                  |
|                                   |                     |                     |
|                                   |                     |                     |

**1. Hechos**

Existiendo un contrato de salud celebrado entre las partes, la Isapre comunica al afiliado que no cubrirá los gastos médicos provenientes de una intervención quirúrgica que se le practicó y su decisión de poner fin anticipado al contrato, aduciendo como argumento que el afiliado no declaró enfermedades preexistentes al momento de celebrar el contrato.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Marcelo Braulio Romero Avello.

Acción: Recurso de Protección.

Fecha: No disponible.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Colmena Golden Cross.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: No disponible.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Concepción.

Recurso: Protección.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eliseo Antonio Araya Araya, Guillermo Silva Gundelach.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 798-01.

Fecha: 12 noviembre 2001.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 19309.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: José Benquis C., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Yurac S. y Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4582-01.

Fecha: 13 febrero 2002.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 19309.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

4.1. Argumentos recurrente: Isapre actuó de manera arbitraria realizando modificaciones unilateralmente al contrato. Además se conculca su derecho de propiedad porque su patrimonio se ve amenazado con la posibilidad de tener que pagar el programa médico.

4.2. Argumentos recurrido: Tiene derecho a poner término al contrato con el recurrente por haber omitido éste la patología que padecía en la declaración de salud, incurriendo de esta manera en una causal de término de contrato. Aduce además que las modificaciones efectuadas al contrato no son unilaterales porque el recurrente las aceptó.

4.3. Resolución: Se rechaza el recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, por consiguiente, el recurrente no sólo omitió declarar la enfermedad crónica que afectaba su columna vertebral con mucha anterioridad a la suscripción de su contrato de salud, sino que incurrió en falsedad en su Declaración de Salud al afirmar no haber sido tratado de enfermedad crónica alguna, infringiendo, así, gravemente el deber de información a su contraparte que le imponía el principio de buena fe que impera en la celebración de los negocios jurídicos, y que recoge el art.

557 del Código de Comercio, aplicable en la especie, pues es indudable que la convención que suscribieron las partes constituye un verdadero seguro de salud.

**Sexto:** Que, así las cosas, la Isapre recurrida no ha ejecutado acto ilegal o arbitrario alguno, que haya significado para recurrente privación, perturbación o amenaza respecto de alguno de los derechos constitucionalmente protegidos por esta acción cautelar en el art. 20 de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, dicha norma otorga el amparo constitucional cuando es afectado el ejercicio legítimo de determinados derechos, el que no puede existir respecto actuaciones ilícitas del recurrente, como lo es el incumplimiento de obligaciones contractuales.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se confirma sentencia.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía privada                 | C.A.            | 5º                  |
| Incumplimiento contractual        | C.S.            | 6º, 7º              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existe un contrato de salud celebrado entre las partes. Afiliada requiere de hospitalización cuyos gastos no son cubiertos por la Isapre. Isapre decide pagar y al mismo tiempo poner término anticipado al contrato.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gioconda Massa Cabañas.

Acción: Recurso de protección.



Fecha: No disponible.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: No hay.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Juan Araya Elizalde, Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun y Ministra Suplente señora Marta Pinto Salazar.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6632-00.

Fecha: 8 enero 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23932.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: José Benquis C., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Yurac S. y Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 427-02.

Fecha: 14 febrero 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23932.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Aduce que el contrato de salud es de duración indefinida y sólo puede dejarse sin efecto durante su vigencia a causa de un incumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que por su parte no ha ocurrido. Agrega que no ha incurrido en inexactitudes al momento de realizar la declaración de salud ya que no tuvo noticias de alguna enfermedad durante un largo espacio de tiempo.

4.2. Argumentos recurrido: Expresa no haber incurrido en acto arbitrario alguno, ya que la recurrente señaló no padecer enfermedad alguna, lo que resultó ser falso. Señala además ser esta declaración de salud un elemento esencial y determinante en la celebración del contrato. Agrega que la Isapre cuenta con la facultad de poner término al contrato y haberlo hecho fundadamente.

4.3. Resolución: Se acoge recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que de esta manera, del examen de estos antecedentes, queda en evidencia que en la especie, la Isapre Banmédica, ha incurrido en una conducta ilegal al

arrogarse una facultad que no está prevista ni en el contrato, ni en la ley que lo regula, vulnerando con ello los derechos de la recurrente que le garantizan los N° 1° y 9°, inciso final de la Constitución Política de la República ya que el desafiliarla en forma abrupta del sistema de salud al que libremente se había acogido, se pone en riesgo su integridad física y psíquica.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

5.3. Resolución: Se confirma la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que resulta incuestionable que la facultad conferida a la Isapre para poner término unilateral y anticipadamente al contrato de salud suscrito con el afiliado, según el artículo 12 del texto agregado a fs. 50, y para el caso de incurrir éste en falsedad o inexactitud en la declaración de salud en lo relativo a las enfermedades preexistentes; es una atribución que sólo debe ejercerse cuando la entidad mencionada se encuentre frente a situaciones de clara infracción a la obligación contractual que es correlativa, establecida sobre la base de existir antecedentes precisos, fidedignos y comprobables sobre el punto. Lo que cobra especial relevancia, en aquellos casos, como el de la especie, en que el efecto del incumplimiento es el fin de la relación contractual, con las consecuencias que se derivan de ello y teniendo en cuenta, a la vez, los propósitos y principios que guían o inspiran la normativa que rige para las prestaciones y beneficios de salud que otorgan las instituciones de Salud Previsional.

**Sexto:** Que, en efecto, si bien el artículo 40 de la ley N° 18.933 establece el derecho de las Isapres para poner término al contrato de salud por incumplimiento del afiliado a las obligaciones contractuales, lo que reafirma el inciso primero del artículo 38 de la misma ley; no es menos cierto que el mismo legislador al dirigir este tipo de contrataciones, expresamente, advierte en el inciso cuarto del artículo 33 bis del texto

citado "Para los efectos de esta ley, se entenderán que son preexistentes aquellas enfermedades o patologías que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso".

**Séptimo:** Que en el presente caso, al contrario de lo expuesto, y considerando sólo los elementos de que se disponen en este procedimiento extraordinario, aparece hasta ahora que la recurrida para imponer el término cuestionado, procedió sin sujeción a las pautas legales o racionales propuestas precedentemente, lo que se advierte del simple examen de las situaciones de hecho existentes a luz de los elementos allegados al proceso. Y con ello, anticipó arbitrariamente la resolución sobre un aspecto que correspondía dilucidar en un proceso contradictorio con las debidas etapas de discusión, aporte de prueba y crítica de ella, para la dictación de una sentencia debidamente informada;

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                     | 1545            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía de la voluntad.         | C.A. de Temuco. | 5°                  |
| Interpretación de los contratos   | C.A. de Temuco. | 4°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existencia de un contrato de salud celebrado entre las partes. Afiliado requiere tratamiento médico cuyos gastos no son cubiertos por la Isapre, quien además decide poner término al contrato.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Victor Hugo Herrera Rojas.

Acción: Recurso de protección.

Fecha: No disponible.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Vida Tres S.A.

Excepción: No hay.

Fecha: No disponible.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Temuco.

Recurso: Protección civil.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: No disponible.

Ministros: Archibaldo Loyola López, Ministros señores Luis Roberto de la Fuente Leclerc y Fernando Mellado Diez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1869-01.

Fecha: 23 enero 2002.

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23939.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia de primera instancia.

Sala: No disponible.

Ministros: Domingo Kokisch Mourgues; Domingo Yurac Soto; Enrique Tapia Witting; Jorge Rodríguez Ariztía; José Benquis Camhi.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 546-02.

Fecha: 14 febrero 2002.

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 23939.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: expresa que su declaración de salud fue correcta, ya que no padecía de enfermedades anteriores. Que con su decisión la Isapre infringe los artículos 1545 y 1546 del Código civil, en cuanto no respeta la ley del contrato ni actúa de buena fe, respectivamente, ya que no hay motivo para negarse al pago de los gastos médicos ni para poner fin al contrato.

4.2. Argumentos recurrido: En el contrato de salud el recurrente se obligó a manifestar todas las enfermedades preexistentes lo cual incumplió al omitir patologías sufridas con anterioridad a la celebración del contrato. Por dichas razones la Isapre está facultada para ejercer el derecho de poner fin al contrato.

4.3. Resolución: Se rechaza recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que el artículo o cláusula 12, letra f) del contrato que el recurrente suscribió entiende por enfermedades preexistentes aquellas enfermedades o patologías "conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso". Explicado en el contrato el sentido y alcance de una enfermedad preexistente, los contratantes han de estarse a esa definición para entender la debida aplicación del artículo 1545 del Código Civil, citado por el recurso en su favor.

**Quinto:** Que lo dicho es suficiente para comprender que la omisión de la Isapre recurrida, en cuanto a negarse a pagar, y a la acción de desafiliar a la recurrente, no es ni arbitrario ni ilegal. La arbitrariedad que se supone se opone a las razones, justas o injustas, pero fundadas en el contrato que han convenido y firmado recurrente y recurrida. Y la ilegalidad tampoco existe, porque la acción u omisión de que se trata aparece precisamente fundada en disposiciones legales, de las cuales destaca el texto de la ley N° 18.933 y el citado artículo 1545 del Código Civil.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No disponible.

5.2. Argumentos recurrido: No disponible.

5.3. Resolución: Se confirma sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 2492, 2514, 2515, 12, 1496. |                     |
|                                   |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Prescripción.                     | C.A.                        | 5º                  |
| Cláusula de aceleración.          | C.A.                        | 7º                  |
|                                   |                             |                     |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

Existe una cesión de créditos a favor del Banco del Estado en virtud de la cual desea hacer efectivo el pago de dinero proveniente de un contrato de mutuo celebrado con anterioridad por su cedente, contrato que contenía cláusula de aceleración.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sylvia Espinal Santa Cruz.

Excepción: Prescripción.

Fecha: No disponible.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Adalis Oyarzun Miranda, Hugo Llanos Mancilla y Luis Orlandini.

Voto Disidente: Adalís Oyarzún Miranda.

Rol: 7938-97.

Fecha: 7 marzo 2002.

Publicación física: C. Apelaciones, 7 marzo 2002. G. J. N° 261, sent. 2ª, p. 68.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 21417.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la excepción de prescripción de la acción ordinaria y la obligación, interpuesta por la demandante.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción, que es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible conforme lo dispone el artículo 2514 de dicho cuerpo legal, lo que, en el caso de autos ocurrió el 1º de julio de 1981. Por su parte el artículo 2515 del mismo Código, expresa que el plazo de la prescripción es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias;

**Séptimo:** Que, por otra parte, de conformidad a la cláusula de aceleración pactada, se considerará vencido el plazo de la deuda, desde que se retarda, por cualquiera causa, el pago de cualquier dividendo en más de diez días, por lo que no podría aceptarse la

argumentación de que dicha cláusula se encuentre establecida sólo a favor del acreedor, la que podría ejercerla de acuerdo a su solo arbitrio, sin que el plazo de prescripción, que beneficia al deudor, pudiera empezar a correr en favor de éste.

**Octavo:** Que, la argumentación de que la cláusula de aceleración está establecida a favor del acreedor, no puede tener otro alcance que el beneficiarlo en cuanto puede exigir de inmediato un crédito pactado a plazo cuando el deudor demuestra insolvencia, pero en forma alguna puede significar que quede facultado para hacer efectivo dicho saldo a su sola voluntad, lo que dejaría en suspenso e inaplicable la institución de la prescripción.

4.5. Voto disidente:

**Cuarto:** Que, por otra parte, la cláusula de aceleración importa un elemento modal en el desarrollo de una obligación, que, a partir de ciertos sucesos, permite anticipar su cumplimiento, encontrándose aún pendiente el plazo establecido para ello; trátase, por consiguiente, de un mecanismo destinado a operar mientras la obligación se encuentra en vigencia; vencida ésta, deviene por completo inocuo, al haberse perdido su razón de ser.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                   |                     |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                      | 1567              |                     |
|                                   |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Modos de extinguir obligaciones.  | C. A de Rancagua. | 1°.                 |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |

**1. Hechos**

Incumplimiento de contrato de distribución por una de las partes. Vendedor no cumple su obligación de dar la cosa.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Edie Nuñez Román.

Acción: Cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad La Cartuja S.A.

Excepción: No hay.

Fecha: No hay.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Se rechaza la demanda en todas sus partes.

Rol: 87.889.

Fecha: 14 de agosto de 2000.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia de primera instancia, rechazándose la demanda.

Sala: Segunda.

Ministros: Héctor Retamales Reynols, Carlos Bañados Torres y Maggi Ducommun.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 16777.

Fecha: 25 junio 2001.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24220.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza recurso por manifiesta falta de fundamento.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M y el abogado integrante Fernando Castro A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2965-01.

Fecha: 9 marzo 2002.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 24220.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La parte demandada ha incumplido el contrato sin dar el aviso contractual acordado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No hay.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Los mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia de primera instancia. Tribunal resuelve que hubo intención de la demandante de poner término al contrato de distribución.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que de los diversos elementos de prueba agregados al proceso, como son los singularizados en los considerandos sexto y séptimo del fallo que se revisa, fluye que existió una oferta por parte de la hoy demandante para poner fin al contrato de distribución que los unía, de fecha trece de febrero del año mil novecientos noventa y seis; voluntad que fue aceptada por la parte contraria, configurándose así un modo de extinguir las obligaciones derivadas de la mencionada convención, como lo es la resciliación o mutuo consenso.

En efecto, emana del razonamiento aludido, en el considerando octavo del citado fallo que don René Eddie Núñez Román, actuando por sí y en representación de la Sociedad Núñez & Youseffi Ltda., manifestó en forma ficta que en el año 1997, solicitó personalmente al representante de La Cartuja que pusiera término a las relaciones comerciales entre su Sociedad y la compañía demandante, dado que no tenían deseos de continuar con la distribución y no podía dar cumplimiento oportuno a las obligaciones económicas contraídas para con ella, pidiendo plazo para pagar con cheques las obligaciones pendientes, lo que se ve corroborado con el mérito de la confesional ficta de la posición cuarta del referido pliego de fojas 124 en que se da por establecido un acuerdo para poner término al contrato de distribución, corroborada y la deposición de los testigos presentados por la parte demandada a fojas 56: José Antonio Marín Correa, Jaime Marcelo Dapik Bunde y Claudio Fernando Calonge Sender, quienes están contestes en dar por establecida la mala situación económica que agobiaba a la demandante y que provocó su incumplimiento contractual con la demandada. Pruebas todas suficientes para tener por configurado modo de extinguir establecido en el artículo 1567 del Código Civil,

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: La demandada no acreditó haber cumplido con alguna de las causales de término de contrato establecidas en el mismo.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso por manifiesta falta de fundamento, ya que se ataca un hecho de la causa que no puede ser modificado por el tribunal.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                  |                     |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                  |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1552, 1556 |                     |
|                                   |                  |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Daño moral.                       | C.S.             | 5º, 7º, 12º, 13º    |
|                                   |                  |                     |
|                                   |                  |                     |
|                                   |                  |                     |

**1. Hechos**

Existe contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes. Incumplimiento de contrato por una de las partes.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: José Zamora de la Cerda

Acción: Resolución de contrato.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alex Atalah Pinto, Eduardo Atalah Pinto y Candela Atalah Pinto.

Excepción: No hay.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 3843-1997.

Fecha: 25 de abril de 2000.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2831-01.

Fecha: 14 agosto 2001.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Adalis Oyarzún M., José Fernández R., René Abeliuk M.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez A.

Rol: 4035-01.

Fecha: 9 marzo 2002.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: MJJ 7582.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando resuelto el contrato.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 1545 del C.C. al no respetar la cláusula penal acordada en el contrato. Aducen infracción al artículo 1556 en relación con el 2329, en cuanto los jueces otorgan indemnización por daño moral en materia contractual, siendo que ésta es aplicable sólo en casos de responsabilidad extracontractual. Además consideran infringido el artículo 1552 del C.C. ya que consideran que no han incumplido sus obligaciones contractuales mientras la contraparte no cumpla las suyas.

5.2. Argumentos recurrido: Sostienen haber cumplido sus obligaciones , que el daño moral es improcedentes porque éste supone el cumplimiento del contrato, mientras los demandantes solicitan la resolución.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en el fondo. El tribunal considera que la sentencia ha sido dictada conforme a derecho.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que sobre esta materia debe tenerse presente que nuestro Código Civil se inspiró en numerosas materias de que trata en el Código de Napoleón, como son las relacionadas con las obligaciones en general, entre ellas la que refiere la disposición del artículo 1556. En esa época y en la fecha en que entró en vigencia el Código de Bello, hace ya casi un siglo y medio, el daño resarcible sólo comprendía el perjuicio material o patrimonial, único concebible o reconocido, en razón que el concepto de reparación del daño moral no existía, por haberse elaborado y desarrollado mucho tiempo después, pudiendo decirse que no estuvo en la mente de Bello ni en la de los legisladores del Código Civil francés, como lo expresa doña Carmen Domínguez Hidalgo en su reciente obra sobre El Daño Moral, tomo I, pág. 347; de modo entonces que la reparación de los rubros que incorpora el artículo 1556 en su contenido eran todos los posibles a la fecha de su redacción. No puede afirmarse, por consiguiente, que las nuevas tendencias sobre reparación de perjuicios extrapatrimoniales o daño moral surgidas después, provenientes de incumplimiento de obligaciones contractuales, se entendieran excluidas de la referida disposición por haberlo querido así su creador.

**Séptimo:** Que en el ámbito contractual, como ya antes se dijo, se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable, criterio que se mantuvo inalterable en gran parte del siglo pasado, al menos en nuestro derecho nacional, y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, a perjuicios pecuniarios. Este criterio de marco rígido ha ido evolucionando y como ejemplo de este cambio la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria, acepta en general la indemnización del daño moral en materia contractual al establecer, en síntesis, que la norma del artículo 1556 del Código Civil no dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante, que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño

moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos; por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones (considerandos 6º y 7º). La sentencia cita en su fundamento 9º otros fallos de esta Corte que aceptan la reparación del daño moral en incumplimiento de contratos, como son las de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J., tomo 91, págs. 100 a 105).

**Duodécimo:** Que las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el Derecho actual, y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años determina que el concepto de "daño emergente" que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y, porque como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994 citada en consideraciones precedentes, en su fundamento octavo, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios a daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

**Decimotercero:** Que aceptar un distinto tratamiento en sede contractual y extracontractual en la materia que nos ocupa, conduce a situaciones absurdas, como sucede en los casos de responsabilidad profesional médica, en que no resulta equitativo que si no existe vínculo contractual entre el médico y su paciente proceda la indemnización del daño moral, pero no si esa relación existe, cuando se ha contratado por éste los servicios de aquél. El citado artículo 1556 del Código Civil, como ya quedó establecido precedentemente, no limita la reparación en materia contractual al daño emergente y al lucro cesante, desde que no excluye al daño moral. Procede, entonces, en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material y si, como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro, este dicho daño acreditado tenga un nexo causal con el incumplimiento contractual y que el deudor, al incumplir su obligación, haya podido preverlo o actuado con dolo o culpa grave.

#### 5.5. Voto disidente:

**Primero:** Que las obligaciones que nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, dan origen a responsabilidades. Una de ellas es la de indemnizar los perjuicios que provengan de no haberse cumplido la obligación contraída, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. De esta indemnización de perjuicios "proveniente de la responsabilidad contractual", como comúnmente se le denomina, trata el artículo 1556 de nuestro Código Civil.

Según esta norma legal, dicha indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, excepto en los casos en que la ley limita la indemnización, en forma expresa, al daño emergente. Por ejemplo, el artículo 1933 del Código Civil se refiere al evento que la cosa arrendada adolezca de vicios que impidan hacer de ella el uso para que fue arrendada, en cuyo caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario sólo el daño emergente, a menos que el vicio haya sido conocido del arrendador al tiempo del contrato o que fuere tal que debiera haberlo previsto o por su profesión conocerlo, caso en que se incluirá en la indemnización, además, el lucro cesante. Otro ejemplo lo contiene el artículo 1930 del Código citado,

que establece que si el arrendatario es turbado en el goce de la cosa arrendada a consecuencia de derechos que a su respecto ejercitan terceros, tiene derecho a que se le indemnice de todo perjuicio, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; pero si la causa de tales derechos de terceros no fue o no debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, "no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante".

De allí que respecto de los perjuicios susceptibles de ser indemnizados cuando provienen de responsabilidad contractual la norma del artículo 1556 citado es clara en su sentido, lo que no permite desatender su tenor literal a pretexto de consultar un espíritu o intención ajenos a lo allí expresado sin obscuridad alguna, como lo ordena el artículo 19 del Código Civil. Aquella norma legal, mientras esté escrita en la forma como hoy lo está, sólo cabe al juez aplicarla, sin que le sea permitido interpretarla para variar su sentido.

**Segundo:** Que de lo dicho fluye que el denominado "daño moral", esto es, el sufrimiento moral o espiritual y no patrimonial, no es actualmente indemnizable cuando se le hace provenir de una responsabilidad contractual, como ocurre en el caso de autos.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |  |                     |
|-----------------------------------|--|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |  |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil                      | 1445; 1446; 1447; 1456; 1457; 1458;<br>968; 1073; 1005; 1006, 999; |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 358 n°s 4, 5, 6, 7; 426; 160; 170; 254;<br>342; 346; 426           |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Testamento                        | C.S.   | 26°, 28°            |
| Voluntad                          | C.S.   | 27°                 |
| Capacidad                         | C.S.   | 30°, 31°            |
| Presunciones                      | C.S.   | 38°                 |

**1. Hechos**

Existen tres testamentos, disímiles entre sí, redactados por el mismo causante dentro de sus últimos cinco meses de vida.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: José Luis Hernán Granier Bulnes.



Acción: Nulidad de testamento.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Contreras Moraga, Hernán Horacio Latorre Sánchez, Juan Araya Araya, Carmen Romero Guajardo, Rosa Constanzo Parra, María Josefina Granier Bulnes y Luz Elena Granier Bulnes.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvencción:**

Acción: Declaración de indignidad y en subsidio condición resolutoria.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Octavo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 2.839-1998.

Fecha: 26 de noviembre de 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recursos y se confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y el fondo.

Decisión: Rechaza recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Milton Juica A. y el Abogado Integrante José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1115-2002

Fecha: 16 de octubre de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Lexis Nexis, Id legal 25899

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Alega falta del requisito genérico de capacidad jurídica del testador y específico de encontrarse en su sano juicio, lo que quedaría de manifiesto si se atiende a que el causante redactó tres testamentos distintos en sus cinco últimos meses de vida. Agrega además la existencia de fuerza y dolo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Alega la falsedad de las aseveraciones de la demandante. En cuanto la afirmación de que el testador se encontraba privado de razón al momento de otorgar el testamento señala que ello es falso, lo que queda de manifiesto si se atiende al hecho de que éste debió otorgarse en presencia de un notario público, ministro de fe que dejó constancia de que el testador se encontraba en su sano juicio.

3.3. Argumentos reconvención: Argumenta que el demandante ocultó dolosamente el primero de los tres testamentos cerrados otorgados por el causante, por lo que debe ser declarado indigno de suceder al testador, extinguiéndose la obligación de pagarle el legado con que aparece favorecido en el último testamento del causante. Subsidiariamente solicita que se declare que ha operado respecto el actor la condición resolutoria contenida en una cláusula testamentaria, basado en el hecho de que la condición negativa a que sujetó el testador la resolución de cualquier legado era crear dificultades en la transmisión de bienes hereditarios.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No se cumplen los requisitos establecidos por la ley para declarar la existencia de una causal de indignidad, ya que no ha existido dolo ni detención u ocultación del testamento. En relación a la existencia de una condición resolutoria señala que ella tiene como presupuesto la validez del testamento y que, en todo caso, dicha condición no sanciona a quien ejerza las acciones legales de impugnación de un testamento, sino que castiga a quien “lo critique” o “cree dificultades en la transmisión de los bienes”, todo ello entendido en su sentido natural y obvio, esto es, fuera del campo del ejercicio legítimo de las acciones judiciales.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda declarando la nulidad de los tres testamentos otorgados por el causante en sus últimos cinco meses de vida por haber sido otorgados por una persona inhábil para testar.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma y apelación.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma alega la falta de un trámite esencial al omitirse la citación para una diligencia de prueba. En cuanto al recurso de casación en el fondo afirma que los jueces han incurrido en error de derecho al valorar como prueba testimonial los dichos de peritos particulares presentados por la demandante. Además se califican como testimoniales afirmaciones que no derivan de hechos conocidos por los testigos, sino de lo que deducen o infieren.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recursos de casación en la forma y fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Vigésimo sexto:** Que el testamento es un acto jurídico unilateral, por cuanto, para nacer a la vida jurídica requiere de la sola voluntad de quien la formula, esto es, el

testador. Constituye el caso más típico de esta clase de actos, y sus efectos están destinados a producirse una vez que muere la persona que ha manifestado esta voluntad.

El origen etimológico del término en estudio, deriva de las expresiones o voces latinas "testatio mentis", que quieren decir testimonios de voluntad, y en efecto, en el testamento se manifiesta la última voluntad del que lo otorga.

**Vigésimo séptimo:** Que como puede apreciarse la voluntad es siempre requisito y fundamento de todo acto jurídico, ya sea unilateral o bilateral; pero en el caso del testamento ella adquiere un carácter relevante, y por ello el legislador se ha preocupado de tomar el máximo de precauciones en orden a resguardar que esta voluntad del testador se manifieste libre de todo vicio, pues se tiene en especial consideración que esta voluntad va a producir los efectos precisamente cuando la persona que la ha manifestado haya fallecido.

**Vigésimo octavo:** Que como todo acto jurídico el testamento requiere de la concurrencia de los requisitos generales que condicen la validez de tales actos, dentro de estos requisitos se distinguen los de carácter internos y externos. Los primeros dicen relación con la capacidad de testar y con la voluntad del testador, la que debe estar exenta de vicios; los segundos se refieren a la manera cómo el testamento debe ser otorgado, a las formalidades o solemnidades de que está revestido.

**Trigésimo:** Que la capacidad en nuestro sistema jurídico constituye la regla general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.446 del Código Civil, por lo que ha recaído sobre la demandante el peso de la prueba, en orden a acreditar la causal de inhabilidad para testar que ha invocado.

**Trigésimo primero:** Que en efecto, el número 4º del artículo 1.005 del Código Civil, establece que es inhábil para testar el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. Esta causal se refiere a todos aquellos casos en que una persona por cualquier causa como la ebriedad, la demencia o cualquier otra que produzca el efecto de que ésta no se encuentre en su sano juicio. La demencia lo será

cuando no haya decreto de interdicción que declare dicha calidad respecto de una persona, porque de existir, se concluye entonces que la inhabilidad de testar sería la del numeral anterior, de la disposición legal en comento.

Por su parte, el artículo 1.006 del Código del ramo establece como sanción para el acto testamentario que se otorgue bajo la inhabilidad establecida, la nulidad del mismo.

**Trigésimo octavo:** Que las presunciones judiciales constituyen un medio de prueba legal, aplicable al caso de autos, y pueden ser definidas como los razonamientos por los cuales los jueces de fondo establecen la verdad de un hecho desconocido, por la relación entre éste y otros hechos conocidos.

Para establecer la presunción judicial se requiere de la existencia de un hecho real y debidamente probado que sirve de base para deducirla, un hecho desconocido cuya existencia se pretende averiguar, y una relación que la determina el juez mediante estos razonamientos.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                   |                     |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| C.P.R.                            | 19 N° 9; 19 N° 24 |                     |
| 18.933                            | 33 inciso 4°      |                     |
| <br>                              |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                   |                     |
| <br>                              |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Contrato                          | C.S.              | 9°                  |
| Autonomía privada                 | C.S.              | 11°                 |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |

**1. Hechos**

Existiendo contrato de salud entre el hijo del recurrente y la Isapre, ésta se niega a pagar los gastos asociados a los problemas de salud sufridos por el afiliado, alegando la existencia de una enfermedad preexistente no declarada.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gerardo Rosenberg Lowenstein.

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Cruz Blanca S.A.

Excepción: Improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Decisión: Rechaza recurso.

Rol: 3.441-2002

Fecha: 2 de septiembre de 2002.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia, acogiendo recurso de protección.

Sala: 7°

Ministros: Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z., María Morales V., Adalís Oyarzún M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3552-2002

Fecha: 16 de octubre de 2002.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Lexis Nexis, ID Legal 25868

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Califica como arbitraria e ilegal la decisión de la Isapre, alegando que los hechos constituyen una amenaza al legítimo ejercicio del derecho a elegir el sistema de salud al cual su hijo desea acogerse y una perturbación y privación a su derecho de propiedad sobre el contrato y plan de salud firmado.

4.2. Argumentos recurrido: En primer lugar señala que la materia en cuestión no es susceptible de ser tratada por medio de un recurso de protección, debiendo someterse al arbitraje de la Superintendencia de Isapres o a la justicia ordinaria, mediante el ejercicio de las acciones ordinarias previstas por la ley. En segundo lugar, señala que de considerarse admisible el recurso de protección, éste debe declararse improcedente por haberse deducido sin mediar omisión arbitraria o ilegal de la Isapre, ya que su decisión se funda en las estipulaciones del contrato de salud, conocidas y aceptadas por el afiliado.



4.3. Resolución: Desestima recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

5.3. Resolución: Revoca sentencia de primera instancia, acogiendo recurso de protección.

5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que de lo que se lleva expuesto hasta aquí se colige que los términos utilizados por el artículo 33 bis de la ley N° 18.933 son de gran relevancia para establecer si la recurrida actuó o no correctamente al excluir de cobertura la patología presentada por don Claudio Rosenberg. Según se expresó, se exige estar en presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente, lo que en la especie no ha ocurrido, puesto que la Isapre no ha presentado ni, aparentemente, cuenta con ningún antecedente que haga fe de que la referida patología fue diagnosticada médicamente en la forma antes expuesta, previo a la suscripción del contrato, en términos de poder excluir su cobertura.

Al obrar del modo como lo ha hecho la recurrida, ha actuado, ilegalmente, porque no se ha atendido a los términos, muy claros por lo demás, del artículo 33 bis de la ley anteriormente referida, al tiempo que la entrega de una excusa inatendible jurídicamente para denegar la cobertura, de que se trata, transforma lo actuado en arbitrario;

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Código Civil                  | 1545; 1547; 1560      |
| Código de Procedimiento Civil | 768; 170 n°s 2, 3 y 4 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b> | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| Interpretación    | C.S.            | 8°, 9°, 10°         |
| Fuerza mayor      | C.S.            | 11°                 |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Celebrado contrato de depósito de Almacén Público entre las partes, y en cumplimiento de éste, la usuaria deposita cierta cantidad de mercancía en el local, la cual al momento de ser retirada ha disminuido sin explicación aparente.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Inversiones, Construcciones y Servicios Plaza del Mar Limitada.

Acción: Restitución e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Zona Franca de Iquique S.A.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg.de L. en lo Civil de Iquique.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 64.546

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Iquique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmándose sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 37537-2000

Fecha: 29 de junio de 2001

Publicación física: C. Apelaciones, 29 de junio de 2001. RDJ, Tomo XCIX, segunda parte, sección primera, pagina 255

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y el fondo.

Decisión: Rechaza recursos de casación en la forma y fondo.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2911-2001

Fecha: 22 de octubre de 2002

Publicación física: C. Suprema, 22 de octubre de 2002. RDJ, Tomo XCIX, segunda parte, sección primera, página 255.

Publicación electrónica: Sin información.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Respecto el recurso de casación en la forma, considera infringido el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil., en relación con los números 2, 3 y 4 del artículo 170 del mismo código. En cuanto el recurso de casación en el fondo, estima que la sentencia ha infringido lo dispuesto en los artículos 1545, 1547 y 1560 del Código Civil, ya que en el contrato celebrado por las partes se estipuló que les era aplicable el Reglamento Interno Operacional de Zofri, el cual establece una

cláusula de irresponsabilidad de su parte cuando las pérdidas se deban a caso fortuito o hecho de terceros.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechazan recursos de casación en la forma y fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que en todo caso, los jueces del mérito han interpretado los artículos 49 y 51 del Reglamento Interno Operacional de Zofri, integrante del contrato que ligaba a las partes, en uso de sus facultades exclusivas y, ya se ha dicho por esta Corte, las leyes relativas a la interpretación de los contratos son normas dadas a los jueces del mérito con el fin de determinar el verdadero sentido y alcance de lo estipulado por las partes, y esa determinación es una cuestión de hecho que generalmente escapa al control de la Corte Suprema y si dicho sentido y alcance se establece sin incurrir en error de derecho, no cabe el recurso de casación en el fondo, lo que no se opone, empero, a la obligación que tienen los sentenciadores de someter a la ley su criterio jurídico en esta materia aplicando las reglas especiales establecidas por la propia ley para la interpretación, en desacuerdo de los contratantes, del alcance de la convención, de suerte que la infracción de estas reglas pueden dar motivo a un recurso como el que nos ocupa.

**Noveno:** Que, sin embargo, el precisar que una cláusula de exoneración de responsabilidad no es aplicable a la especie es una cuestión de determinación del sentido y alcance del contrato que escapa al control de esta Corte de Casación, sin que aparezca que, en dicha determinación se haya vulnerado la disposición sobre interpretación de los contratos que la recurrente denuncia como infringida, a saber, el artículo 1560 del Código Civil.

**Décimo:** Que en todo caso, el referido artículo 51 del Reglamento Interno Operacional, al expresar que la sociedad administradora con relación a las mercancías ingresadas al Almacén Público, queda liberada de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sean consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de

terceros, se está refiriendo, evidentemente, al daño que experimenten las mercaderías y no al perjuicio o daño patrimonial que experimente el dueño de las mismas con su destrucción o pérdida, de suerte que la sentencia, al resolver que dicha disposición no se aplica a la especie por no haber daño a la mercadería sino una pérdida de la misma, ha aplicado correctamente el artículo 1560 del Código Civil.

**Undécimo:** Que por último, la obligación de Zofri S.A. era de restitución de las especies depositadas en el Almacén Público y, por consiguiente, si el depositario quiere liberarse de responsabilidad alegando caso fortuito o fuerza mayor debe demostrarlo en autos, lo que no ha sucedido en la especie pues el simple hurto de la mercancía no constituye necesariamente un caso de fuerza mayor, máxime si, como sucede en la especie, el fallo ha dejado asentado que dicha actividad típica se debió a la negligencia grave de la demandada.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>             |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Código Civil                  | 1545; 1449; 1556            |
| Código de Procedimiento Civil | 768; 795 N°4; 170 N°4: 769. |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                              | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
|--|----------------------|---------------------|
| Estipulación a favor de otro                   | C. A. de Concepción. | 3°                  |
| Responsabilidad contractual y extracontractual | C. A. de Concepción. | 5°                  |
| Indemnización del año moral en los contratos   | C. A. de Concepción. | 6°                  |
|  |                      |                     |

**1. Hechos**

Sin información.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 5 de enero de 2001.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Guillermo Silva Gundelach, Eliseo Araya Araya y el Abogado Integrante Carlos Álvarez Núñez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 951-2001

Fecha: 20 de mayo de 2002

Publicación física: C. Apelaciones, 20 de mayo de 2002. G.J. N° 268, pp. 93

Publicación

electrónica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A\\_Juridica/CL\\_GAJ01&vid=LNChile:41&dtaid=1374622&docID=](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_GAJ01&vid=LNChile:41&dtaid=1374622&docID=)



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Declara inadmisibile recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokish M. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2174-2002

Fecha: 29 de octubre de 2002

Publicación física: C. Suprema, 29 de octubre de 2002. G.J. Nº 268, pp. 93

Publicación

electrónica:

[http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A\\_Juridica/CL\\_GAJ01&vid=LNChile:41&dtaid=1374622&docID=](http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_GAJ01&vid=LNChile:41&dtaid=1374622&docID=)

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia de primera instancia incurrió en un grave error procesal al dar por no controvertida la existencia de una relación contractual entre las partes sólo por el hecho de no haberse expresado nada al respecto en la contestación de la demanda, ya que en derecho quien nada dice, nada reconoce ni otorga.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se rechaza recurso de apelación, aumentándose la suma a pagar determinada por el tribunal de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que aunque la responsabilidad civil es una sola, en cuanto se traduce en la necesidad en que se encuentra un sujeto de reparar el daño que le ha ocasionado a otro, lo cierto es que, como es sabido, nuestro Código Civil regula separadamente dos órdenes de responsabilidad: la contractual (Título XII del Libro IV, artículos 1545 y siguientes), y la extracontractual (Título XXXV del mismo Libro, artículos 2314 y siguientes), sujetándolos a reglas diferentes.

La doctrina tradicional considera que la relación paciente-hospital particular o clínica es de naturaleza contractual (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, N° 42; Eduardo Court Murasso, Cuadernos Jurídicos Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez, N° 7, abril 1997, páginas 2 y 3; C.A. Pedro Aguirre Cerda, Gaceta Jurídica N° 143, pág. 75). Hoy en día, hay autores que incluso, en esta materia, aceptan el llamado cúmulo u opción de responsabilidades, esto es, el concurso, la concurrencia o coexistencia de la responsabilidad extracontractual con la contractual (Pedro Zelaya Etcheagaray, RDJ, Tomo XCIV, N° 2, 1997, pág. 47 y siguientes).

En el caso que nos preocupa, la demandada ha reconocido, al apelar, la existencia de un contrato entre ella y la empleadora del actor, que originó la atención hospitalaria de éste y, si así fuera, en tal caso se configuraría a favor del paciente una estipulación a favor de otro (modalidad de ese contrato), en los términos del artículo 1449 del Código Civil. En efecto, en la estipulación a favor de otro intervienen tres partes: el estipulante, el promitente (o prometiente) y el beneficiario.

Estipulante (llamado también promisorio, porque recibe la promesa) es aquella parte del contrato que consiente en que los derechos que de él deriven se radiquen en el patrimonio de un tercero.

Promitente es la otra parte del contrato, que se obliga a cumplir una determinada prestación a favor de un tercero (beneficiario). Beneficiario es una persona ajena al contrato, que en su virtud adquiere un derecho, que solamente ella puede exigir.

Si bien el beneficiario no es parte del contrato, la acción para demandar lo estipulado le corresponde únicamente a él, no la tiene el estipulante, y así lo consigna en forma expresa el artículo 1449.

En la especie, en la situación planteada por la apelante, el estipulante sería la empleadora del demandante, el promitente la Mutual demandada, y el beneficiario el

actor. Celebrado el contrato entre el estipulante y el promitente, el tercero beneficiario se convierte en acreedor del promitente, prescindiendo del estipulante.

Ante la aceptación del beneficiario, a que alude la disposición legal antes citada, es útil acotar que ella puede ser expresa o tácita, por lo que necesariamente debe concluirse que habría tenido lugar, en la situación que se analiza, al internarse el trabajador para su curación en el hospital de la demandada. Por otra parte, el derecho proveniente del contrato se incorpora en el patrimonio del beneficiario desde la celebración del acto o contrato, de donde resulta que la aceptación no cumple el rol de incorporar derecho alguno al patrimonio del beneficiario, importando únicamente el límite que tienen las partes contratantes para resciliar el contrato (René Ramos Pazos, "De la Estipulación a favor de otro", Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 193, págs. 7 y siguientes);

**Quinto:** Que la principal y más importante diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, a juicio de don Arturo Alessandri Rodríguez, es la referida al peso de la prueba (obra ya citada, N° 27). Tratándose de esta última, es la víctima que reclama la correspondiente indemnización quien debe probar el hecho doloso o culpable que imputa al demandado, salvo que la ley presuma la culpabilidad de éste, pero, tratándose de la primera, el acreedor solamente debe probar la existencia de la obligación, no necesita acreditar que su incumplimiento proviene de culpa del deudor, ésta queda demostrada por el simple hecho de ese incumplimiento. Es el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien deberá probar que el incumplimiento de la obligación no le es imputable, sea acreditando el caso fortuito o la fuerza mayor que hizo imposible su ejecución, o que empleó en ella la debida diligencia o cuidado.

En el caso que se resuelve, la única prueba que produjo la demandada para justificar su pretensión liberatoria, es la que indica el "a quo" en el razonamiento 7º de su fallo, la que, por sus características, como acertadamente lo concluyó, es insuficiente para ello, y, tanto es así, que la demandada ha querido mejorar su condición en materia de prueba, solicitando en esta instancia, para mejor resolver, un informe de perito con conocimientos en infectología, lo que resulta improcedente a estas alturas, toda vez

que no corresponde ahora, a este tribunal de alzada, salvar sus deficiencias probatorias;

**Sexto:** Que también, como lo afirma el Juez en su sentencia, si bien uno de los aspectos más discutidos en nuestro Derecho en materia de responsabilidad civil es el relativo a la procedencia de la indemnización civil por el daño moral derivado de un contrato, encontrando quienes la niegan basamento en una lectura restrictiva de las normas resarcitorias, en particular del artículo 1556 del Código Civil, dado que éste únicamente ordena indemnizar el daño emergente y el lucro cesante, lo que los hace concluir que el legislador quiso excluir el daño moral, no es menos cierto que hoy en día lo señalado está siendo dejado de lado, a partir de un fallo, del Máximo Tribunal, de 20 de octubre de 1994, que asentó el principio de la plena resarcibilidad del daño no patrimonial producido por el incumplimiento de una obligación contractual. Se señala que el artículo 1556, al no referirse sobre la procedencia del daño moral, no permite excluirlo sin más (RDJ., Tomo XCL, 1994, secc. 1ª, páginas 100 y siguientes). La procedencia de la reparación del daño moral derivado de contrato, es un imperativo de la simple lógica y de toda equidad, al no existir fundamentos que autoricen a introducir una distinción tan radical en el seno de la responsabilidad civil, para considerarlo únicamente procedente en materia de responsabilidad extracontractual (Carmen Domínguez Hidalgo, "Aspectos modernos de la reparación por daño moral: contraste entre el Derecho Chileno y el Derecho Comparado", Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, pág. 45);

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera que se configuran las causales de los números 9 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 795 N°4 y 170 N°4, respectivamente, del mismo cuerpo legal.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, ya que el recurrente no preparó el recurso de la forma establecida por la ley, esto es, reclamando oportunamente y en todos sus grados de los vicios que invoca.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 465; 1446; 1445; 1447; 1681 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 79; 358 n°6 y 7             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Nulidad e incapacidad             | C.A. de Valdivia            | 16°, 17°, 18°       |
|                                   |                             |                     |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

Se lleva juicio ejecutivo contra una persona que no se encuentra en uso de sus plenas facultades mentales.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Valdramina Gómez Aguayo.

Acción: Nulidad de todo lo obrado.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco del Estado.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge objeción.

Rol: 18.835

Fecha: 17 de diciembre de 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valdivia

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera

Ministros: Iván Patricio Villarroel Valdivia, Ana Gajardo Pérez y Abogado Integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 12736-2002

Fecha: 29 de mayo de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26056

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2333-2002

Fecha: 11 de noviembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26056

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Afirma que se ha llevado un juicio en contra de un incapaz por demencia, violándose así el principio de igualdad de las partes, siendo este vicio sólo reparable mediante la declaración de nulidad de todo lo obrado a partir desde la notificación de la demanda.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Señala que no procede declaración de nulidad por las siguientes razones: Nadie puede alegar su propio dolo, extemporaneidad, no existe incapacidad mientras no sea declarada la interdicción, inoportunidad de la nulidad procesal, ya que no existió oposición a la resolución de mandamiento de ejecución y embargo, mala fe, presunción de validez de los actos efectuados por un incapaz no declarado en interdicción, y porque con la promoción del incidente de nulidad sólo se pretende dilatar el pago de la obligación.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

**Decimosexto:** Que el artículo 465 del Código Civil dispone que los actos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

**Decimoséptimo:** Que habiéndose probado que el acto procesal del emplazamiento, y los subsiguientes, se produjeron cuando el demandado se encontraba en estado de demencia, éstos son inválidos y así cabe declararlo.

**Decimooctavo:** Que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. A su vez, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, entre los que se cuentan los dementes.

#### 4.5. Voto disidente: No aplica.

### 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Alega infracción a las disposiciones de los artículos 1.446 y 465 del Código Civil en cuanto éstas presumen la capacidad de las personas, señalando que cualquier intento por discutirla debe hacerse en juicio de lato conocimiento y no por medio de la vía incidental.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>   |
|-------------------------------|---|
| Código Civil                  | 1547; 2129; 2112; 1941; 1925; 1926;<br>802; 1679; 1546; 1698; |
| Código de Procedimiento Civil | 144; 160; 170   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>           | <b>Tribunal</b>                     | <b>Considerando</b> |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Daño                        | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 25°, 27°, 34°       |
| Responsabilidad contractual | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 31°                 |
| Buena fe                    | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 32°, 33°, 39°       |
| Daño                        | C. A. de Valparaíso                 | 1°, 3°              |
| Responsabilidad contractual | C. A. de Valparaíso                 | 2°                  |

**1. Hechos**

Existe atención de emergencia por parte de médicos de un centro de salud a un paciente, al cual se le diagnóstica una enfermedad distinta a la que realmente tiene, debiendo soportar éste un tratamiento más largo y costoso.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Fernando Norverto Pedrero Jorratt, María Jorrat Danilla y Mónica Pedrero Jorratt.

Acción: Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Emecar Ltda., María Alejandra Cartes Lagos y Carolina Linares Escobar.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. De L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Rechaza demanda, sin costas.

Rol: 3.054-96 y 3.055-96 (acumuladas)

Fecha: 26 de julio de 1999.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Patricio Martínez Sandoval, Enrique Aimone Gibson y el Abogado Integrante Carlos Müller Reyes.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3317-1999

Fecha: 20 de marzo de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26071

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2352-2002

Fecha: 11 de noviembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26071

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Fundan su demanda en el daño patrimonial que han sufrido producto de la atención médica negligente y descuidada recibida por el padre y esposo de los demandantes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): María Cartes Lagos y Carolina Linares Escobar solicitan el rechazo de la demanda aduciendo que no existió conducta imprudente y negligente en la atención de don Norverto Pedrero Boudon. Para el caso que el tribunal acoga la demanda solicita que los montos demandados sean declarados arbitrarios y se deduzcan conforme las pruebas que se produzcan.

Emecar Ltda. solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas, fundado en la inexistencia de dicha responsabilidad por las siguientes razones: no existe hecho ilícito ni culpa, ya que las doctoras actuaron con diligencia y cuidados superiores a los exigidos por la ley, además no consta el daño sufrido, y de haber existido, éste es indirecto y, por ende, no indemnizable. Tampoco existe relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito en términos que sea la causa eficiente, directa y necesaria de aquél. Por otra parte señala que no existe legitimación activa por parte de los demandados para actuar a nombre

propio, ya que quien sufrió el daño se encuentra con vida y que los demandantes no viven a expensas de él, ni han sufrido los gastos ocasionados por la enfermedad.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la ley señala que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado; respecto del daño a las personas, los afectados por el hecho, aun sin ser los inmediatos y personalmente ofendidos, pueden solicitar tal reparación, Esto es, un mismo hecho puede producir consecuencias dañosas a otros que la víctima directamente afectada, "prejudice per ricochet". Con todo, la existencia del perjuicio es consustancial a la responsabilidad que se demanda, así como el dolo o culpa y, por cierto, la relación de causalidad entre el daño y la negligencia que lo origina;

**Segundo:** Que las acciones se canalizan en dos sedes. La principal persigue la responsabilidad contractual y la subsidiaria a la extracontractual o cuasidelictual. El artículo 2.284 señala que "las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes". "Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito". Ahora bien, la interposición de la demanda dirigida a que se declare la responsabilidad contractual de los demandados, reconoce expresamente que la fuente de la obligación, cuya declaración se solicita, es la convención que sí existe, por lo que la subsidiariedad se justificaría en la eventualidad de afectar al contrario vicios de existencia o validez, cuyo no es el caso;

**Tercero:** Que la negligencia médica que se imputa aun puede considerarse en sede contractual, si el cumplimiento o cumplimiento defectuoso de los demandados se identifica con ella. "Siendo la ciencia médica de carácter conjetural y esencialmente riesgosa, dependiendo los resultados de los procedimientos usados o tratamientos efectuados, de factores diversos que varían en cada circunstancia de acuerdo a cada paciente, resulta del todo difícil de precisar la existencia de negligencia médica culpable en el ejercicio de esa profesión". (Fallo del Mes N° 469, dic. 1997, pág. 2.284).

**Vigésimo quinto:** Que se colige de los hechos en que se fundamenta la demanda que quien se vio expuesto a soportar las contingencias descritas fue el padre y cónyuge de las demandantes y como se trata de un daño material en la persona debe reclamar su reparación la víctima inmediata y directa, también pueden invocar el resarcimiento de los daños la víctima mediata, esto es, aquella que no ha sido lesionada en su persona física, pero sufre un perjuicio con el daño ocurrido a la víctima directa en el evento que sea privada de los beneficios pecuniarios que le brindaba esta última o que haya tenido que proveer a su curación o a sus funerales, en caso de fallecimiento. Se trata del daño que Henri y León Mazeaud (citado en Meza Barros, Ramón, "La responsabilidad Civil) llaman "de rebote" porque alcanza a otras personas diversas de la víctima directa caso en el cual se altera el principio consistente en que el perjuicio debe ser personal de quien solicita la reparación pudiendo demandar sólo el que lo ha sufrido.

**Vigésimo séptimo:** Que en términos generales la responsabilidad civil, sea de índole contractual o extracontractual requiere de la existencia copulativa de tres requisitos: culpa o dolo del deudor, un daño y una relación de causalidad entre el dolo o culpa y, el perjuicio, siendo el daño el elemento más relevante, puesto que en materia civil, no existe responsabilidad sin daño. Así, cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, que es la demandada por los actores, los artículos 2.314 y 2.319 del Código Civil exigen que el daño exista.

**Trigésimo primero:** Que, como en todo contrato aquél no ha quedado excluido de contener en sí el principio de la buena fe que encuentra su consagración legal en nuestro sistema jurídico en el artículo 1.546 del Código Civil que dice que "Los

contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella", utilizándose diversas expresiones en el código para referirse a ella, tales como buena conducta, buenas costumbres, comportamiento, conciencia, fe, honesta, honor, honrado, moral, solvencia.

**Trigésimo segundo:** Que "buena fe" en su acepción más amplia significa rectitud y honradez que conducen de modo natural a la confianza, esto es que, cada una de las partes confía en la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, en que no la engañará; de lo contrario, habría alevosía, engaño, malicia, conductas que indican que existe "mala fe" en el actuar, esto es, actos u omisiones intencionales, perjuicio sin necesidad, dolo, falta de diligencia o cuidado que retarda el cumplimiento o lo menoscaba.

**Trigésimo tercero:** Que en la ejecución de los contratos el principio de la buena fe actúa tanto a favor como en contra del acreedor, lo que significa que puede exigir que la prestación no quede por debajo de lo que la buena fe reclama y, por otro lado, debe conformarse y no exigir más cuando el deudor realice lo que la ejecución de buena fe exige, es decir, los posibles afectados con el principio son, tanto el acreedor, que aparece limitado en su pretensión, cuanto el deudor, exigido para superarse en ciertos casos. En todo caso, la exigencia de la buena fe constituye sólo un patrón que indica una orientación para la determinación última de lo que es y no es exigible en las circunstancias de cada caso particular, obligando, eso sí, a desplegar una actividad especial a los sujetos del contrato; tal actividad puede ser de diversa clase, como por ejemplo el deber de diligencia, celo, el deber de colaboración, etc.

**Trigésimo cuarto:** Que el actor ha sostenido que si bien Emecar Ltda. cumplió otorgando la atención de urgencia en las dos oportunidades en que solicitó sus servicios a través de los profesionales que envió a su domicilio y que él, a su vez, pagó en su oportunidad por dichas atenciones, sin embargo el servicio prestado fue deficiente por cuanto hubo negligencia de parte de los profesionales que le enviara, ya que al no realizar otros exámenes más que el físico, equivocaron el diagnóstico y, por

ende, el tratamiento, lo que le perjudicó tanto física como patrimonialmente, puesto que en vez de haber sido sometido a una operación de apendicitis tuvo que ser operado de peritonitis, agravándose su estado post-operatorio, que lo obligaron a ser sometido a tratamientos y cuidados intensivos lo que, a la vez, repercutió en su patrimonio.

**Trigésimo noveno:** Que, en suma, no se podía exigir a las demandadas en aras al cumplimiento de los contratos conforme al principio de la buena fe, más de lo que les era factible realizar en razón de la naturaleza de la atención prestada: de emergencia, actuando las médicos de turno al momento de requerirse el servicio con diligencia, lo que aparece de manifiesto de la atención otorgada; el diagnóstico hipotético era uno de los posibles frente al estado que presentaba el paciente al examen; y el medicamento suministrado, Viadil -reprobado por el actor- en nada afectaba el control posterior del enfermo, atendido que su efecto no dura más de cuatro horas, según las declaraciones médicas;

aún el médico particular que lo visitó después de 12 horas a contar de la última atención prestada por un médico de Emecar, recomendó la ecotomografía, Dr. Horacio Valdivia Meza, declarando ha dicho que en ese momento el señor Pedrero no presentaba un "abdomen agudo", de ser así, dijo, lo habría mandado con hoja de hospitalización, lo que no hizo, ello avala aún más lo concluido por la juez sentenciadora.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que los sentenciadores han hecho una errónea evaluación de la prueba rendida sin observar que de ella puede extraer varias presunciones que acreditaban que la demandada incumplió las obligaciones que emanaban del contrato de prestación de servicios de rescate de emergencias médicas pactado con uno de los actores. Además indica que el tribunal califica erróneamente las obligaciones que emanan del referido contrato, para concluir que era irresponsable de los hechos denunciados como negligencia por los actores.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara desierto recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera y segunda instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>  |
|-------------------------------|------------------|
| Código Civil                  | 1437, 1544       |
| Código de Procedimiento Civil | 768 N°5, 170 N°6 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-----------------|---------------------|
| Interpretación de los contratos | C.S.            | 3°                  |
| Incumplimiento                  | C.S.            | 4°                  |
|                                 |                 |                     |
|                                 |                 |                     |



## **1. Hechos**

Celebrado mediante escritura pública contrato de transacción entre las partes, ambas incumplen sus obligaciones.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 27 de junio de 2002

Publicación física: Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 13-14, 2002

Publicación electrónica: Dicom Lex, <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0021189%2Ehtm&DocOffset=3&DocsFound=9&QueryZip=2985&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D2985%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D2985%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y el fondo.

Decisión: Rechaza recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 2985-2002

Fecha: 13 de noviembre de 2002

Publicación física: Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 13-14, 2002

Publicación electrónica: Dicom Lex, <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0021189%2Ehtm&DocOffset=3&DocsFound=9&QueryZip=2985&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D2985%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D2985%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

- 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.
- 3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.
- 3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Sin información.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.
- 4.4. Considerandos relevantes: Sin información.
- 4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma
- 5.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 5.3. Resolución: Declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo se debe indicar, en primer término, que la apreciación de la prueba testifical es una facultad privativa de los jueces del fondo no sujeta a revisión por este tribunal de casación. Por otra parte, la intención de los contratantes manifestada en el contrato de transacción suscrito por escritura pública de 13 de agosto de 1999, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, establecido como un hecho de la causa que la obligación del demandado era entregar a la actora un motor funcionando en el cargador de su propiedad que le permita su utilización, dentro de los plazos establecidos, sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento, todos aquellos argumentos referidos a un eventual

cumplimiento parcial de la obligación, puesto que, además de no encontrarse establecido en la causa tal cumplimiento parcial, aquello no está permitido en el contrato, que contiene una sola obligación, cuyo cumplimiento debe ser íntegro;

**Cuarto:** Que, por otra parte, los sentenciadores han establecido que la demandada ha incumplido las obligaciones que emanan del contrato de transacción puesto que, hasta la fecha de dictación del fallo de segundo grado, no ha hecho entrega a la demandante ni del motor ni del Cargador Caterpillar a cuyo reacondicionamiento se obligó, encontrándose en mora, y que el actor ha cumplido con su parte de las obligaciones emanadas del mismo acuerdo. Estos hechos básicos que sustentan la decisión del fallo no pueden ser modificados por los sentenciadores, puesto que no se han denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas, permitan alterarlos, por ende, son inamovibles para este tribunal de casación y, ellos llevan, indefectiblemente al acogimiento de la acción en los términos planteados; razón por la cual las restantes alegaciones del recurso de casación en el fondo también serán desestimados;

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| 18.933                            | 33 inciso 2°    |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación de los contratos   | C.A.            | 5°                  |
| Autonomía de la voluntad          | C.A.            | 5°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existe contrato de salud celebrado entre las partes. La Isapre se niega a cubrir los gastos asociados a una intervención quirúrgica dental por estar excluidas del plan de salud.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Isapre Banmédica S.A.

Acción: Reclamación.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Excepción:

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Decisión: Rechaza recurso de reposición.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Reclamación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Quinta.

Ministros: Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6594 -2002

Fecha: 13 de noviembre de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26391

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que mediante la resolución de la Superintendencia se le está obligando a pagar los gastos determinados en un presupuesto elaborado para una intervención distinta a la que realmente se realizó.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que no obstante que la intervención realizada al hijo de la afiliada esté excluida de cobertura, la Isapre debe cubrir los gastos de aquellas atenciones que rodean dicha intervención, ya que el artículo 33 bis inciso segundo de la Ley N°18.933 que señala taxativamente las prestaciones que las instituciones de salud se encuentran facultadas para excluir de cobertura es de carácter restrictivo y excepcional y, por ende, debe interpretarse de la misma manera.

4.3. Resolución: Se rechaza recurso, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que como consecuencia de lo ya expuesto, corresponde determinar si las actuaciones o procedimientos anexos o incorporados en una prestación excluida de cobertura por contrato, tales como la participación de un anestesista, el día cama o algún medicamento, vinculadas con una atención dental, deben ser sin embargo, de cargo de la Isapre.

Para una acertada decisión del asunto, en este caso concreto debe considerarse lo siguiente:

5.1. Que, en efecto para resolver esta divergencia interpretativa de la preceptiva legal y contractual implicada, se hace necesario considerar que las normas que regulan el ejercicio del derecho a la protección de la salud asegurado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política son de orden público y, si bien, existe una libertad de contratación para elegir

un sistema público o privado de atención médica, como asimismo para estipular un régimen de prestaciones que tanto las instituciones como las personas quieran darse, no puede perderse de vista el objetivo básico de la garantía constitucional, cual es procurar asegurar a todas las personas la protección necesaria para la recuperación de la salud y su íntegra rehabilitación, de lo que se sigue que toda esta normativa habrá de ser interpretada en forma restrictiva al momento de determinar si procede excluir alguna prestación que deba, por mandato legal o contractual, otorgarse a un beneficiario.

5.2. Que la ley 18.933 al reglamentar a las Isapres, establece que las personas podrán convenir libremente el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud, lo que deberá estipularse en términos claros y precisos. Su artículo 33 bis, en el inciso segundo, enumera en forma taxativa las prestaciones que las Instituciones de Salud Previsional se encuentran lícitamente facultadas para excluir, según se infiere de la redacción y claro tenor literal del precepto que señala; "Asimismo, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo aquéllas referentes a...", de lo que cabe concluir que en este tipo de contratos, la regla general, es que no podrá pactarse ningún tipo de exclusión con excepción de las taxativamente enunciadas en el precepto.

5.3. Que la decisión de exclusión de cobertura de una determinada prestación debe necesariamente resolverse con criterio restrictivo, no sólo porque en estas materias no rige en plenitud el principio de la autonomía contractual atendido el hecho de que los contratos de salud se encuentran regulados en la ley en procura de que se cumplan efectivamente los principios básicos que informan la garantía constitucional de la protección de la salud, sino que además porque es evidente que dichos contratos son



redactados por el deudor, de manera que la autonomía de la voluntad del cotizante se encuentra sustancialmente limitada.

A igual conclusión se arriba si se tiene presente la naturaleza previsional de los beneficios que por ley están obligadas a entregar las Isapres.

5.4. Que, asimismo, debe prevenirse que en cumplimiento del mandato constitucional antes referido, el legislador junto con regular el ejercicio de esta garantía, ha dictado normas claras y precisas para el otorgamiento de las prestaciones de salud y para controlar dicho ejercicio creando al efecto un organismo público encargado de fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a las Instituciones de Salud Previsional o de aquellas otras asumidas contractualmente por éstas, por lo que debe presumirse la idoneidad técnica de la Superintendencia para discernir, al momento de resolver la procedencia de una bonificación, entre una intervención ambulatoria y con anestesia local, de aquella otra practicada al beneficiario que exigió su hospitalización y hubo de realizársele con anestesia y atención medicamentosa, lo que valida la interpretación sostenida por el órgano de control.

5.5. Que no está demás precisar también que el sentido de la exclusión de las atenciones dentales de los planes de salud se justifica en referencia a la frecuencia y alto costo económico asociado a tales prestaciones que, probablemente de incluirse en tales programas redundaría en un incremento del precio de éstos que los haría inalcanzable para muchos, circunstancia que es lícito ponderar al momento de determinar la bonificación de una hospitalización, o el tratamiento de una patología con anestesia general y los medicamentos asociados a ella, por ser aquélla una situación excepcional o infrecuente que, por tal razón no resulta pertinente entender excluida de cobertura.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                              |                     |
|-----------------------------------|------------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                              |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>              |                     |
| Código Civil                      | 1448, 2116, 2131, 2132, 2133 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 417, 414,                    |                     |
| Código de Comercio                | 31, 305, 253, 160, 235, 233  |                     |
| <br><b>Temas clave:</b>           |                              |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>              | <b>Considerando</b> |
| Representación.                   | C.S.                         | 25°, 26°            |
|                                   |                              |                     |
|                                   |                              |                     |
|                                   |                              |                     |

**1. Hechos**

Las partes han mantenido una relación de tipo comercial por un largo período de tiempo a través de sus respectivos representantes legales. El representante legal de la sociedad demandada reconoce adeudar cierta cantidad de dinero a la demandada y acuerdan la forma de pago. Posteriormente la sociedad demandada revoca el mandato

del representante y alega inoponibilidad respecto la deuda adquirida por éste con la demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ferias Araucanía S.A.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Agrícola Llolinco S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 23 de junio de 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Temuco.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Primera.

Ministros: Archibaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández y Julio Grandon Castro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1080-2000

Fecha: 3 de junio de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26084

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Declara inadmisibile recurso de casación en la forma y rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2593-2002

Fecha: 14 de noviembre de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing 26084

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Argumenta que la demandada no puede alegar la inoponibilidad de los actos celebrados por su representante legal con terceros, ya que éstos tienen su fuente en el poder amplio especial otorgado por la sociedad mediante escritura pública, recayendo por ello, los efectos patrimoniales de los actos celebrados por el mandatario en la sociedad mandante. Por otra parte, señala que sólo mediante la publicación en el diario de la revocación del mandato se realizó un acto de oponibilidad a terceros. En definitiva, plantea que los actos realizados por quien tenía la calidad pública y notoria de representante legal de la sociedad demandada son perfectamente oponibles a terceros, ya que fueron realizados dentro de los límites del mandato y previa revocación de éste, por tanto, la demandada debe responder de las obligaciones contraídas por el mandatario, ello sin perjuicio de su derecho de repetir contra éste.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Alega que la deuda adquirida por su representante legal con la sociedad demandante le es inoponible, ello por haber excedido los límites de su mandato, ya que carecía de facultades especiales para endeudarse, por tanto, dichos actos no obligan a la sociedad mandante, debiendo recaer sus efectos en el patrimonio del mandatario.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando la existencia de la deuda y condenando al demandado al pago de ésta, con intereses y costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Respecto el recurso de casación en la forma, señala que la sentencia incurre en las causales de nulidad establecidas por el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ha omitido referirse a la excepción opuesta por la demandada consistente en carecer el representante legal de la sociedad de facultades para contraer en nombre y representación de la sociedad deudas con terceros ajenos al sistema cambiario, como asimismo asumir deudas de arrastre en su representación, y por el artículo 768 N° 9 del mismo código, en cuanto el perito emite su informe citar a las partes a reconocimiento pericial.

En lo relativo al recurso de apelación los argumentos son los mismos aducidos en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se declara sin lugar el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de apelación, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No aplica.

4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en el fondo, alega error de derecho al concederse al mandatario de la demandada facultades para endeudarse fuera del sistema financiero en circunstancias que no existe poder especial para dicho fin.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se desestima recurso de casación en el fondo, por cuanto en este no se hace mención específica a alguna ley reguladora de la prueba cuya infracción permita alterar el contenido fáctico del fallo.

5.4. Considerandos relevantes: (emitidos en la sentencia de primera instancia)

**Vigésimo quinto:** Que el artículo 1.448 del Código Civil, expresa "lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada para ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

Por su parte, el inciso 1º del artículo 2.116 del Código Civil, dice que "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".

Por último, el artículo 233 del Código de Comercio, establece lo siguiente: "El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño".

**Vigésimo sexto:** Luego, está claro que los actos de comercio que realizó Felipe Rodríguez Birrel en su carácter de administrador, mandatario y representante de la sociedad Agrícola Llolinco S.A., produjeron consecuencias jurídicas, ya que son una manifestación del mandato y de su carácter de representante de su mandante, de manera que las consecuencias jurídicas no recaen sobre el patrimonio de Felipe Rodríguez como persona natural, sino que sobre el patrimonio de su mandante, que es la sociedad demandada.

Y, razón por la cual siempre el mandante debe responder frente a terceros, en este caso respecto de Ferias Araucanía S.A., por las obligaciones contraídas a su nombre, sin perjuicio de su derecho de repetir contra su ex administrador, mandatario y representante.

Que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han expresado que "los actos ejecutados por mandatario debidamente facultado al efecto se radican en el patrimonio del mandante y no del mandatario".

El mandato en virtud del cual Felipe Rodríguez actuaba en nombre y representación de Agrícola Lollinco S.A., se debe entender vigente respecto de terceros mientras no se realicen actos concretos, inequívocos y públicos de oponibilidad, en los términos previstos en el artículo 2.173 del Código Civil, por cuanto, como se dijo, el poder que le otorgó aún aparece como vigente.

En el caso de autos, los cheques con los cuales Felipe Rodríguez, en nombre y representación de Agrícola Lollinco S.A., pagó a Ferias Araucanía S.A. los \$ 47.000.000 adeudados, los entregó el 12 de agosto de 1998, es decir, cuando el mandato estaba vigente tanto respecto del mandatario como de cualquier tercero.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>    | <b>Artículo</b> |
|---------------|-----------------|
| Código Civil. | 1489            |
|               |                 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| Resolución del contrato.                                    | J. L. C.        | Sin Información.    |
| Indemnización contractual, acreditación de la indemnización | C.S             | 2º                  |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de compraventa de un inmueble, el cual no fue entregado al comprador. Por este hecho, demanda la resolución del contrato con indemnización de perjuicios y restitución de lo pertinente.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**



Demandante: Sociedad Los Lagos S. A.

Acción: Resolución de contrato, restitución del precio, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin Información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Heriberto Carrasco Carrasco.

Excepción: Sin Información.

Fecha: Sin Información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 1° Juzg. de L. en lo Civil de Puerto Varas.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 28758 – 1997.

Fecha: 31 mayo 2001.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin Información.

Ministros: Sin Información.

Voto Disidente: Sin Información.

Rol: 10361 – 2001.

Fecha: 18 diciembre 2001.

Publicación física: Sin Información.

Publicación electrónica: Sin Información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Eliodoro Ortiz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 445-2002

Fecha: 13 enero 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Dicomlex (extracto): <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Ffocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007979%2Ehtm&DocOffset=1&DocsFound=3&QueryZip=445%2D02&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D445%252D02%26ResultTemplate%3DIresjuris%252Ehts%26QueryText%3D445%252D02%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>.

Web Poder Judicial. Rol 445 – 2002.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante expone que el demandado, como vendedor, incumplió su parte del contrato de compraventa de inmueble, cual era entregar el bien vendido. Por este motivo, solicita la resolución del contrato, con las restituciones correspondientes, más indemnización de perjuicios.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en lo referente a la resolución del contrato y restituciones pertinentes; rechaza la demanda en cuanto a la indemnización de perjuicios.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Sin Información.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin Información.
- 4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: Sin información.
- 4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: El recurrente alega que no fue considerado su derecho a demandar los perjuicios producto de la resolución del contrato, como autoriza el artículo 1489 del Código Civil. También expresa que el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por la Corte de apelaciones, no permitió que desarrollara en la oportunidad pertinente la prueba para demostrar la aplicación de la indemnización, exigiéndosele en un momento que, a su parecer, no era pertinente.
- 5.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, rechazando la concesión de indemnización solicitada.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, la reserva contemplada en el inciso segundo de la norma procesal citada alcanza sólo a la especie y monto de los frutos o perjuicios, de forma tal que, aún habiéndose formulado tal reserva, la actora está obligada a acreditar, durante la sustanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros. En la especie, la demanda nada expresa respecto de cuáles habrían sido los perjuicios sufridos por la actora, limitándose esa parte a alegar su derecho a que ellos le sean indemnizados; además, no se rindió prueba alguna sobre el punto, de modo que la pretensión respectiva no puede prosperar

- 5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>                       |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| Código Civil                  | 1437, 1511 inc. 2º, 1514, 1522 y 1546 |
| Código de Procedimiento Civil | 464                                   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>       | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------------|-----------------|---------------------|
| Obligaciones solidarias | C. A.           | 1º                  |
| Buena fe                | C. A.           | 2º                  |
| Obligación Líquida      | C. S.           | 3º                  |
|                         |                 |                     |

**1. Hechos**

“Sistemas Tecnológicos Integrados S. A.” demanda ejecutivamente a don Carlos Jadue en su calidad de fiador y codeudor solidario de la empresa “Gráfica Digital S. A.”, que se encuentra en mora de pagar una suma de dinero proveniente de una línea de crédito mantenida con la demandante, reconocida ésta más la deuda que se exige, entre otros hechos, en escritura pública.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sistemas Tecnológicos Integrados S.A.

Acción: Acción ejecutiva de cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Patricio Jadue Lama.

Excepción: Ineptitud del líbello, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, y prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5131 – 1998.

Fecha: 6 diciembre 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Herrera, Sergio Valenzuela, Benito Mauriz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4526-2001

Fecha: 12 diciembre 2001

Publicación física: C. Santiago, 15 enero 2003. G. J. N° 271, sent. 6°, p. 51.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo, y en la forma de oficio.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch, José Fernández, René Abeliuk.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1101-2001

Fecha: 15 enero 2001

Publicación física: C. Suprema, 15 enero 2003. G. J. N° 271, sent. 6°, p.51.

Publicación electrónica: No hay.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante señala que se había suscrito un contrato de línea de crédito, reconocimiento de deuda, convenio de pago y fianza solidaria con un tercero, de quien el demandado se hizo fiador solidario, en un principio, para luego convertirse en codeudor solidario, por una escritura pública posterior, para responder por las obligaciones del tercero, dentro de un cierto rango de dinero detallado en la escritura. El tercero, al momento de pagar las deudas al demandante, extendió cheques que fueron protestados, y se constituyó en mora de pagar, motivo que sustenta la demanda ejecutiva dirigida hacia el codeudor solidario, por el monto que le corresponde de acuerdo a la escritura mencionada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sobre la primera excepción opuesta, ineptitud del líbello, el demandado indica que en el presente caso no existe un título ejecutivo que sustente el procedimiento, aludiendo a que los cheques que han sido protestados - entendiendo a éstos como el título ejecutivo según el demandado - no están suficientemente individualizados como para sostener una demanda de esta naturaleza. Insiste en este argumento para oponer la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones que las leyes contemplan para que el título tenga fuerza

ejecutiva. Alega, además, que de acuerdo al contrato establecido, su rol es de fiador solidario, debiendo exigirse la deuda al deudor principal. Por último, hace valer la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, haciendo referencia a documentos que no tienen relación con el caso en cuestión.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Se acoge la demanda y se ordena la ejecución.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la circunstancia de convenirse una fianza y codeuda solidaria, no hace perder el principal efecto de la solidaridad pasiva, cual es el derecho cierto que tiene el acreedor para exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los obligados. Constituirse en fiador y codeudor solidario, sólo tiene importancia en las relaciones que se producen entre los varios obligados una vez pagada la deuda por alguno de ellos, aplicándose, en este caso, lo dispuesto en el artículo 1522 del Código Civil.

**Segundo:** Que los contratos celebrados por las partes de este juicio, de línea de crédito, reconocimiento de deuda, convenio de pago, fianza solidaria y posterior fianza y codeuda solidaria se deben ejecutar de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones que de ellos surgen.

4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Se revoca la sentencia en cuanto a la parte en que rechaza la excepción del artículo 464 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, y declara que la acoge.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que uno de los requisitos de la acción ejecutiva es que la obligación que se cobre sea líquida, tal como lo exige el N° 3° del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose por tal la que aparece determinada y precisada con exactitud o cuyo monto puede determinarse por medio de simples operaciones aritméticas con los datos únicos que proporcione el título. En el caso sub lite, de las escrituras públicas acompañadas no se desprende, de ninguna manera, la obligación que se cobra en estos autos, ya que sólo se da cuenta en ella de una línea de crédito, de un reconocimiento de deuda (que no es la que se ejecuta) y de una fianza y codeuda solidaria y la obligación que corresponde a la presente ejecución constaría en cheques que, además de no haberse acompañado, no se les individualizó. En consecuencia, si de las escrituras públicas acompañadas no consta la obligación que en autos se demanda ejecutivamente al Sr. Jadue Lama, no puede entenderse que tengan fuerza ejecutiva en su contra por la última cifra anotada en el numeral anterior ni por ninguna otra y ello llevará a que se acoja la excepción opuesta.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>          | <b>Artículo</b> |
|---------------------|-----------------|
| Código Civil        | 1546, 1547      |
| Código del Trabajo. | 425.            |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>           | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-----------------------------|-----------------|---------------------|
| Responsabilidad contractual | C. A.           | 6º.                 |
| Lucro cesante               | C. A.           | 19º.                |
| Daño moral                  | C. A.           | 20º.                |
|                             |                 |                     |

**1. Hechos**

El demandante trabajaba de conductor de ferrocarriles para la empresa demandada. En sus labores sufrió un accidente del trabajo que le dejó con incapacidad laboral del 55 %, y demanda a su empleador la indemnización de los perjuicios sufridos, específicamente lucro cesante y daño moral.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Waldo Valdebenito Cortés.

Acción: indemnización por accidente del trabajo.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa de Ferrocarril del Pacífico S. A.

Excepción: Improcedencia de las acciones.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 2º Juzg. De L. en lo Civil de Talcahuano.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: 1739 – 2000.

Fecha: 30 abril 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada, con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Irma Meurer Montalva, Juan Villa Sanhueza y Mario Romero Guggisberg.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1892-2001

Fecha: 10 julio 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30551

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Declara inadmisibles las casaciones en la forma, rechaza la casación en el fondo.

Sala: Cuarta.

Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3675-2002

Fecha: 20 enero 2003

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 30551

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que el accidente sufrido sucedió a consecuencia de sus funciones laborales, producto de malas instalaciones de la empresa. Por este motivo, y además, señalando que el contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil ha de cumplirse de buena fe, obligando no sólo a aquello que se expresa en el contrato, alega al empleador la indemnización de los perjuicios sufridos. Alega lucro cesante en cuanto a que las labores a las que puede acceder en su nueva condición le permiten un nivel de ingresos mucho menor que las anteriores al funesto suceso. Exige daño moral también, pues su vida en general ha sufrido un detrimento considerable en este aspecto, afectando todas las áreas de su vida.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La empresa dice que ellos no dejaron de cumplir sus obligaciones con el demandante, proporcionándole las herramientas suficientes para que se desempeñara correctamente en su labor, impartándole cursos de capacitación e implementos adecuados. Sostienen que el accidente se produjo a consecuencia de actitudes temerarias del demandante, por las cuales no pueden responder. No concuerdan en la indemnización por lucro cesante, pues el trabajador fue reubicado en un trabajo, y arguyen que la indemnización es un concepto de carácter compensatorio, no para lucrar con ella. No niegan que el

trabajador sufrió un daño moral, pero rechazan la calificación que se hace en la demanda de éste.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en cuanto a la indemnización por lucro cesante; acoge la demanda en cuanto a la indemnización por daño moral, rechaza todo lo demás.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Se recurre argumentando que el trabajador, al momento del accidente, sí cumplió todas las normas correspondientes, y no pudo evitar el accidente dadas las malas condiciones laborales, por tanto, sí debe hacerse responsable la empresa. Se alega también el aumento de la indemnización por daño moral, recalcando la incapacidad sobreviniente del trabajador, que hubo de ser sometido a dos amputaciones. Piden la concesión de indemnización por lucro cesante en atención a estos motivos y, en caso de no ser concedida, se pide que se aumente sustancialmente la suma del daño moral.

4.2. Argumentos recurrido: El recurrido solicita se desestime la demanda o bien se rebaje el monto indemnizatoria, apoyándose en que el tribunal reconoce la imprudencia del trabajador al momento del accidente. Alegan que, si bien los implementos maniobrados en el suceso estaban en mal estado, no guardan una relación directa con el accidente, cuya causa directa sí fue la imprudencia del trabajador.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada con declaración.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimocuarto:** Que la demandada con la prueba rendida no ha logrado probar la existencia de un hecho que la exima de culpa en el accidente sufrido por el demandante. Por el contrario, ha resultado acreditado que las varillas y pestillos del sistema de acoplamiento de los carros se encontraban en mal estado. Aún más, ella misma en la contestación de la demanda reconoce las "condiciones defectuosas de los mecanismos de enganche" (fojas 18), y "los defectos del material" en su escrito de apelación de fojas 127.

Que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "Las normas de seguridad social impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que sólo han de tenérselas por existentes cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas". (Corte Suprema, sentencia de 27.05.1999. En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 96, N° 2, 1999, segunda parte, sección tercera, página 89).

Ahora bien, la mera existencia de un reglamento interno y el posible conocimiento que de su contenido pudiera tener el trabajador no es suficiente, a juicio de esta Corte, para estimar satisfecha la obligación del empleador de "tomar todas las medidas necesarias" a que alude el artículo 184 del Código del Trabajo, para proteger eficazmente al trabajador durante el desempeño de sus funciones, mayormente cuando se trata, como en la situación de autos, de labores que implican considerables riesgos en su ejecución.

Así las cosas, la causa determinante del perjuicio sufrido por el demandante provino, sin duda, de la omisión de la empresa demandada.

**Decimoquinto:** Que conforme a lo razonado precedentemente, no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, por lo que no puede aplicarse reducción de la responsabilidad civil de la demandada, debiendo, en consecuencia, ésta reparar el total del daño causado.

La apreciación del daño estará sujeta a reducción sólo si la víctima se expuso "imprudentemente" a él, de modo que para que proceda la reducción es necesario que la acción u omisión de la víctima sea culpable, ilícita. La acción ejecutada por el demandante, con lo señalado en esta sentencia, no puede así calificársela.

La acción del actor que le ocasionó las lesiones, no obstante lo alegado por la empresa

demandada, no fue el resultado de su actuar imprudente ni negligente. Para ello es preciso considerar ciertos principios que rigen las relaciones laborales, como el de primacía de la realidad y el de la experiencia, los que llevan a concluir que el actor dependiente de la empresa demandada se vio obligado a actuar frente a los desperfectos de los carros que operaba, debiendo movilizarlos del lugar a como diera lugar, ya que estaban obstaculizando las vías transversales de circulación y el tránsito de los otros carros de la empresa que debían entrar al recinto antes de las 08:00 horas del día de los hechos, y el no hacerlo habría significado un reclamo en su contra.

**Decimonoveno:** Que el actor pretende que se le indemnice por concepto de lucro cesante, ítem que el sentenciador de primer grado rechazó.

De conformidad con el artículo 1.556 del Código Civil, en principio, la indemnización a pagar debe comprender tal rubro, por ser esa la regla general y no constituir este caso ninguna de las excepciones a que se refiere el inciso 2º de esa norma. En todo caso, corresponde al demandante acreditar su existencia.

En doctrina se sostiene que "habrá lugar a la indemnización del lucro cesante siempre que se compruebe la probabilidad del negocio y de las utilidades aducidas, lo que supone que la demanda se encuentre fundamentada en argumentos que lleven al espíritu del tribunal la certeza de que el cumplimiento de la obligación hubiere permitido incrementar el patrimonio del acreedor con determinados valores económicos; es decir, que proporcione antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que se haya dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación" (Sergio Gatica Pacheco: Aspectos de la Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento de Contrato. Editorial Jurídica de Chile, 1959, página 109).

**Vigésimo:** Que, en cuanto al daño moral, importando el accidente laboral una situación de daño en la salud o vida del trabajador y, por lo tanto, un atentado a su personalidad que le ha producido dolor y aflicción, debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud.

4.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1553            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Obligaciones de hacer             | C. A.           |                     |
| Condición resolutoria             |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las demandadas eran dueñas de unas islas, las cuales arrendaban a las empresas demandantes. Una vez finalizado el contrato de arrendamiento, se pactó, además de una dación en pago por las rentas ya pagadas a las arrendadoras, que en el eventual caso de querer enajenar las islas, las demandadas debían ofrecerlas primeramente a las partes demandantes, cuestión que no se realizó. Por esto, se demanda la indemnización de perjuicios.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Chilur S. A. y Panhag S.A.

Acción: Resolución del contrato, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Inés Angela Bolten Mastellaro y María Fernanda Correa Sánchez.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 26 marzo 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Novena.

Ministros: Alejandro Madrid Crohare, Benito Máuriz Aymerich, Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: 2156-1998

Fecha: 28 enero 2003

Publicación física: C. Santiago, 28 enero 2003. R., t. 1, sec. 1ª, p.17.



Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28509

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): las empresas demandantes fundan sus pretensiones en que, al no cumplir las demandadas con las cláusulas del contrato relativas a la obligación de hacer (cláusulas 7ª y 9ª), el contrato debe resolverse en atención al artículo 1489 del Código Civil. En subsidio, solicitan la indemnización de perjuicios, alegando que el incumplimiento de una obligación de hacer, en atención al artículo 1553 del citado código, otorga la indemnización.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Que dicho precepto contempla dos clases de indemnización de perjuicios: la moratoria y la compensatoria. Se distingue una de la otra por el hecho de que la primera tiene lugar cuando el deudor cumple la obligación, pero en forma tardía y, la segunda, cuando el deudor no la cumple o la cumple en forma parcial o incompleta. La indemnización de perjuicios compensatoria sustituye a la obligación que no se cumplió o que se cumplió imperfectamente, lo que trae consigo que no se puede pretender que se cumpla la obligación y que se pague, además, la indemnización compensatoria. En cambio, la indemnización moratoria no es incompatible con el hecho de que se haya cumplido la obligación, ya que sólo persigue el resarcimiento de los daños que ocasiona el cumplimiento tardío. En consecuencia, para que proceda la indemnización de perjuicios compensatoria es menester que el acreedor solicite previamente la resolución del contrato, la que acarrea la extinción de la obligación que lo no cumplida en la forma y tiempo debida, no siendo posible que demande única y exclusivamente tal indemnización sin haber pedido la resolución del contrato. En efecto, si la indemnización compensatoria sustituye a la obligación infringida, es indispensable que ésta se haya extinguido por alguno de los modos de extinguir de las obligaciones y, ese efecto, en el evento del incumplimiento de una obligación, lo produce precisamente la declaración de resolución de contrato;

**Octavo:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.489 del Código Civil, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Si se trata de una obligación de hacer, el acreedor, una vez que se ha infringido la obligación, puede demandar la resolución de contrato, ya que el artículo 1.553 del cuerpo legal citado lo faculta para pedir la ejecución forzada de la obligación de hacer y, en su número 3º, para solicitar la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, y ésta es precisamente la indemnización compensatoria que procede como consecuencia de su resolución. Como la parte demandante no solicitó que se declarara la resolución, originada en la infracción en que habría incurrido la demandada de la obligación de hacer, que dice que asumió en virtud de lo acordado en las cláusulas séptima y novena del denominado contrato de "dación en pago", que,

como ya se dijo, es un acuerdo que tiene una vida jurídica independiente del referido contrato por el ella se puso término al de arrendamiento, procede rechazar su petición de que se le indemnicen los perjuicios sufridos a raíz de ese incumplimiento;

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene tener presente que para que proceda una demanda de indemnización de perjuicios fundada en las normas de la responsabilidad contractual, se requiere lo siguiente: a) el incumplimiento de la obligación; b) la existencia de perjuicios; c) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; d) La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; e) Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor, y f) La mora del deudor. En el presente caso, la parte demandante solicitó en el petitorio de su demanda que se declare la infracción de la obligación de hacer en que incurrió la demandada señora Bolten, se la condene al pago de los perjuicios derivados del incumplimiento y se le reserve la discusión sobre la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en un juicio diverso, invocando como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 173 y 235 número 6 del Código de Procedimiento Civil.

4.5. Voto disidente:

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 44, 1545, 1556, 1557, 1558. |                     |
|                                   |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Culpa contractual.                | J. L.                       | 9º, 10º, 11º, 13º   |
| Culpa Contractual                 | C. A.                       | 2º                  |
| Responsabilidad Contractual       | C. A                        | 3º, 4º, 5º.         |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

La demandante extravió su cédula de identidad, y realizó los trámites correspondientes para bloquearla. Al acudir a Dicom, le informaron que podría desbloquearla en caso e encontrarla, mediante un procedimiento regular y personal. Días después, la demandante se percató que su identidad ha sido utilizada por otra persona, haciendo transacciones comerciales a su nombre. Por este motivo, reclama ante Dicom que se ha desbloqueado su cédula mediante un procedimiento irregular, que le ha ocasionado perjuicios. Frente a esto, la empresa demandada sostiene que la responsabilidad es de ella, pues en el contrato firmado para bloquear la tarjeta se estipula que “se libera a

Dicom de toda responsabilidad de esta orden, haciéndola (la demandante) responsable de los daños que pueda ocasionar a terceros”. Agrega la parte demandada, que el procedimiento de desbloqueo se debe realizar con un formulario de desbloqueo, que ha de poseer la demandante. Pero, bajo ciertas circunstancias, podría admitir otros instrumentos para realizar el trámite, como una declaración jurada ante notario, elemento que se exhibió y fue admitido, tomándolo como equivalente al formulario aludido.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Jessica Paola Linares Arabach.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 31 enero 2002.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Distribuidora de Informaciones Comerciales Dicom S.A.

Excepción: Exención contractual de responsabilidad.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 1º Juzg. De L. en lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 44692 – 2000.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Laura Soto Torrealba, Carlos Gajardo Galdames y Alfonso Leppes Navarrete.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 14958 – 2002.

Fecha: 22 agosto 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26160

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., José Fernández R. y René Abeliuk.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4029-2002

Fecha: 28 enero 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26160

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sostiene que la demandada no cumplió el contrato de bloqueo de cédula de identidad, autorizando el desbloqueo de ésta con documentos que no eran los adecuados para estos efectos. De esta manera, por su negligencia, debe indemnizar a la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La demandada alega que cumplió con el estándar de exigencia que se le imponía, esto es, culpa leve. Autorizó el desbloqueo de cédula de identidad de la demandada con una declaración jurada ante notario, acompañada de una impresión dactilar de la demandante; alega que, si bien el

documento señalado no era el expresado para realizar el procedimiento, si era idóneo para acreditar la persona de la demandante. El formulario exigido en el contrato sólo cumplía la función de facilitar la labor administrativa del procedimiento, pero sostiene que en ningún caso era un documento excluyente de otros con igual poder de acreditación, como es la declaración ante notario señalada. Por tanto, los perjuicios resultantes no alcanzan su esfera de cuidado. Además, se señala que la demandante no expresa de manera determinada los perjuicios que deben ser indemnizados, impidiendo un concreto pronunciamiento sobre éstos.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en todas sus partes.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: reitera los argumentos de primera instancia, y expresa además una suma global correspondiente al monto de los perjuicios sufridos.

4.2. Argumentos recurrido: reitera su defensa de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que en lo que dice relación con el incumplimiento contractual por parte de Dicom, es un hecho no discutido que el desbloqueo de la cédula de identidad de la actora lo realizó la empresa con el mérito de la documentación que una persona distinta de ésta le presentó, en particular una declaración jurada hecha ante un notario de la ciudad de Santiago, la que se demostró, es mendaz.

La demandada sostuvo que procedió de buena fe, que no tenía por qué dudar del documento que se le presentó, ya que se encontraba autorizado por un notario y al efecto cita el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales. Esta argumentación la considera suficiente como para excusarse del cumplimiento de una obligación contractual: la modificación o eliminación del bloqueo tenía como requisito indispensable la exhibición del documento que la empresa entregaba para estos efectos a la solicitante.

Sin embargo, tal defensa no es admisible, puesto que ni el texto legal citado, meramente reglamentario de la actividad de los notarios, ni la invocación de la buena fe, pueden liberarla de la responsabilidad que le cabe en la decisión unilateral de aceptar una solicitud que no cumplía con las exigencias acordadas, ya que ello importa arrogarse la facultad para modificar o dejar de cumplir un contrato bilateral, propia sólo del mutuo acuerdo.

El argumento consistente en que ante la pérdida del documento no existiría otra manera para solicitar el desbloqueo, no es razón suficiente para adoptar tal decisión, ya que ello no es del todo efectivo si se considera que otros medios pudo emplear que le dieran el máximo de seguridad al respecto.

En todo caso, si voluntariamente dejó de cumplir el contrato en los términos pactados, es claro que nada puede liberarla de la obligación de asumir las consecuencias que surgen de ello.

**Cuarto:** Que aun aceptándose que como consecuencia de las compras fraudulentas, la demandante registró antecedentes comerciales negativos, tampoco se acreditó que por esta circunstancia le haya sido negado un crédito hipotecario que solicitó en el Banco Santander y rechazado una compra en Sodimac. Sus solas afirmaciones no son suficientes para dar por establecido estos hechos.

Finalmente, si se considerara probado todo lo anterior (lo que no ocurre) debió acreditarse la existencia de perjuicios determinados, de qué manera se produjeron y una estimación de cada uno de ellos. La mención genérica de ellos y la solicitud de una suma global que se hacen en la demanda no es suficiente para ello y tampoco se rindió prueba sobre el particular.

**Quinto:** Que la falta de elementos de juicio como para dar por acreditada la existencia de cada uno de los hechos afirmados en la demanda y la relación causal entre ellos, lleva a concluir que no obstante haber existido de parte de la demandada el



incumplimiento de una obligación contractual, no es posible acceder a lo solicitado.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que aún cuando el tribunal admitió el incumplimiento contractual de la parte demandada no exigió la indemnización de perjuicios, alegando que los perjuicios derivados del daño moral no necesitan ser probados.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, luego de analizar la prueba rendida, los sentenciadores han establecido dos hechos básicos que permiten rechazar la demanda. En primer lugar, que no se encuentra acreditada la relación causal entre el actuar de la demandada al desbloquear la cédula de identidad de la actora y el hecho de que un tercero adquiriera celulares a nombre de ella y, en segundo lugar, que no se han acreditado los perjuicios que cobra;

**Tercero:** Que, como se señaló en el fundamento primero de esta resolución, el recurrente desarrolla su argumento únicamente sobre la base de atacar el segundo de los hechos establecidos por el tribunal, omitiendo todo argumento para impugnar la falta de relación causal entre el obrar de la demandada y los eventuales perjuicios ocasionados, en consecuencia, el recurso no puede prosperar, puesto que los errores denunciados carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, el que mantiene su sustento en el primer hecho que no fue atacado por el recurrente; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1876.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía de la voluntad          | C. A.           | 2º, 3º, 4º, 5º.     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante vendió un inmueble al demandado, pactando como pago del bien un monto proveniente de un certificado de subsidio habitacional. Se añadió en la escritura de compraventa que las partes renunciarían a las acciones resolutorias emanadas del contrato. Una vez firmado, no se pagó el subsidio habitacional. Ahora el vendedor del inmueble reclama el pago del precio.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inmobiliaria Constructora Salinas

Acción: Incumplimiento de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Arta.

Excepción: Cumplimiento de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 5º Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2853 - 1996

Fecha: 24 marzo 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Tercera

Ministros: Gabriela Pérez, Eduardo Jara, Dobra Lusic.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3432-1998

Fecha: 30 enero 2003

Publicación física: C. Santiago, 30 enero 2003. R., t. 1, sec. 1ª, p. 23.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28506

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica

Decisión: No aplica

Sala: No aplica

Ministros: No aplica

Voto Disidente: No aplica

Rol: No aplica

Fecha: No aplica

Publicación física: No aplica

Publicación electrónica: No aplica

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante alega que no se ha pagado efectivamente el precio del contrato, que lo estipulado en el papel aparece como una figura ilusoria, que materialmente no significa nada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado sostiene que las partes acordaron un precio, en razón de la autonomía de la voluntad, y que hay que respetar lo acordado, ya que del contrato celebrado se desprende que las partes asumieron los riesgos de sus acciones.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que nuestra legislación reconoce el principio de la autonomía de la persona para crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas y, en consecuencia, permite al individuo tanto constituir las como determinar su contenido, con la sola limitación de la

ley y el orden público. Expresión de la autonomía de la voluntad es el contrato en cuya virtud las partes se obligan a cumplir determinadas prestaciones. El artículo 1.545 del Código Civil señala a este respecto "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

**Tercero:** Que en la especie las partes convinieron un precio y su forma de pago declarando, reiterativamente, según quedó establecido al transcribir las partes pertinentes de la cláusula tercera del contrato que el indicado certificado de subsidio habitacional era parte del precio y recibido como tal por el vendedor, el que, por otra parte, renunció expresamente a la acción resolutoria que eventualmente podía corresponderle "por el no pago de dicho documento por incumplimiento de los requisitos previstos para su pago...".

**Cuarto:** Que en lo que se refiere, específicamente, al contrato de compraventa el artículo 1.876 inciso segundo del Código Civil reafirma las reglas señaladas precedentemente al indicar que "si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros". Resulta obvio que en este juicio no se ha discutido la validez de la escritura, por lo que de manera alguna tendría cabida la excepción que este precepto contempla.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>                            |
|-------------------------------|--|
| Código Civil                  | 1545; 1749; 2446; 2447; 1725 n°5; 135, 565 |
| Código de Procedimiento Civil | 767  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-------------------|---------------------|
| Títulos de dominio.             | C.A. de Santiago. | 9º                  |
| Fuerza obligatoria del contrato | C.S.              | 22º                 |
| Calificación jurídica.          | C.S.              | 23º                 |
|                                 |                   |                     |

**1. Hechos**

Existencia de un matrimonio casado bajo régimen de sociedad conyugal. Expropiación de inmuebles del haber social. Supuesto acto de disposición por parte del marido sin autorización de la mujer.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: María Teresa Etchepare Harismendy.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Saneamiento del acto.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. Letras de Santiago.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 4.849

Fecha: 23 de mayo de 1995.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Cornelio Villaroel Ramírez, Hugo Dolmestch Urra y el Abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3449-1995

Fecha: 10 diciembre 2001

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30044

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Adalís Oyarzún Miranda; Domingo Yurac Soto; Humberto Espejo Zúñiga; María Antonia Morales Villagrán; Ricardo Gálvez Blanco.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 394-2002

Fecha: 13 abril 2004

Publicación física: C. Suprema, 13 abril 2004, R., t. 101, sec. 1ª, p. 64.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30044

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El marido, como administrador de la sociedad conyugal, requiere autorización de la mujer para enajenar bienes inmuebles, corporales o incorporales, adquiridos durante la vigencia de la sociedad. Dicha autorización no existió en este caso, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 1749, 1781 y 1757 del Código Civil, razón por la cual debe declararse la nulidad relativa de los actos y contratos celebrados sin la comparecencia de la mujer.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Fisco: Se excepciona alegando saneamiento de la acción del acto anulable, sea por confirmación o por el transcurso del cuadrenio que establece el artículo 1.757 del Código Civil

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma sentencia.



#### 4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que, así las cosas, la suma de dinero ya mencionada ingresó directamente al patrimonio del Sr. Lacoste Gauthier a virtud de un contrato y no a virtud del acto expropiatorio, razón por la cual en la especie no es posible considerar que dicha suma de dinero ha subrogado a los predios expropiados.

**Noveno:** Que, respecto del documento público de fecha 4 de marzo de 1982 rolante a fs. 245 a fs. 250, es menester hacer algunas reflexiones relativas a las clases de títulos existentes en nuestra legislación civil.

De acuerdo con el Código Civil el justo título es constitutivo o traslativo de dominio (artículo 703, inciso 1º); pero la doctrina agrega, además, el título declarativo de dominio.

En este punto era más exacto el proyecto de 1853, porque establecía que los títulos pueden ser constitutivos o traslativos de dominio (artículo 836, correspondiente al actual 703), sin referir la clasificación sólo a los títulos justos, como lo hace el código vigente. Y el proyecto era más acertado porque los títulos injustos también pueden ser constitutivos o traslativos; una venta nula, por ejemplo, es un título traslativo, aunque injusto.

a) Títulos constitutivos de dominio. Son los que dan origen al dominio, esto es, sirven para constituirlo originariamente.

Tiene este carácter la ocupación, la accesión y la prescripción.

b) Títulos traslativos de dominio. Son los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, como la compraventa, la permuta, la dación en pago, el aporte en propiedad a una sociedad, la transacción en cuanto transfiere la propiedad de un objeto no disputado, el aporte de bienes raíces que la mujer hace al matrimonio, apreciados para

que la sociedad conyugal le restituya su valor en dinero (artículo 1.725 N° 6 del Código Civil).

c) Títulos declarativos de dominio. Son lo que se limitan a reconocer o declarar el dominio o la posesión preexistentes. Nada crean ni transfieren, sólo confirman, reconocen o verifican una situación ya existente.

Son títulos declarativos las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos: no forman nuevo título para legitimar la posesión. Así, por ejemplo, la sentencia que declara que el fundo litigado corresponde a Primus por haberlo heredado de su padre, no habilita al ganancioso para adquirir la propiedad, pues ya la adquirió por sucesión por causa de muerte.

Tampoco forman nuevo título las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes (artículo 703, inciso final del Código Civil).

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Que al catalogar como cesión de derechos un acto que realmente corresponde a una transacción, el tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil, por cuanto el contrato impone al juez la obligación de observarlo a fin que se respete la voluntad contractual quedando ligado por éste.

Que se vulnera el artículo 12 del C.C. al realizarse la renuncia de derechos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Estima infringido el artículo 1.568 del C.C. en cuanto se concluye que el pago corresponde al precio de la cesión de derechos litigiosos, no obstante haber establecido las partes que correspondía a la expropiación.

También se viola lo dispuesto por el artículo 2.446 del C.C. al calificar erradamente como cesión de derechos a un contrato de transacción, que por lo demás, no cumple con los requisitos establecidos por la ley. En el mismo sentido considera infringido el artículo 1700 del C.C.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

**Vigésimo segundo:** Que, en este escenario jurídico, el recurso plantea en primer lugar una vulneración de la Ley del Contrato, esto es, la infracción del artículo 1.545 del Código Civil, que se habría producido al llegar a la calificación que se cuestiona por el recurrente, estimando que hubo una desnaturalización de las convenciones de que se trata, atribuyéndoles efectos diferentes de los que legalmente proceden. Ello, ciertamente, en palabras de la recurrente.

Al respecto hay que recordar que dicha disposición establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales". Se consagra, de esta manera, una suerte de ficción, en orden a que un contrato, celebrado en forma legal, posee la obligatoriedad de una ley. Pero como los contratos, por regla general, sólo producen efecto respecto de las partes, puesto que sus efectos son relativos, es un error conceptual pretender que los sentenciadores, al realizar la labor de calificación de uno determinado, como ha ocurrido en la especie, puedan incurrir en vulneración de ley, entendida según la concepción del artículo 1º del Código Civil y del modo exigido por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y que permita fundar una casación, como se ha propugnado en el presente caso.

El alcance del artículo 1.545 del Código Civil se reduce entonces al hecho de que las partes que han concurrido a celebrar un contrato quedan obligadas, como si lo estuvieran en virtud de una disposición legal, a cumplirlo, porque otorga a este tipo de actos jurídicos, de manera ficta, idéntica fuerza que la que emana de una norma jurídica del tipo ya señalado, pero su transgresión no puede significar que se ha vulnerado la ley, sino que una posible infracción queda limitada a una violación de ese acto jurídico, sin que tenga la proyección que se persigue.

**Vigésimo tercero:** Que, de lo dicho, puede entenderse con facilidad que si las partes que han concurrido a la celebración de un contrato o un tercero como en el caso de

autos lo impugnan a través de los medios que consagra la legislación, esto es, presentando el problema a la consideración y resolución de un Tribunal de Justicia, no puede aspirar alguno de los litigantes que la sentencia que recaiga en el respectivo proceso haya infringido la "Ley del Contrato" por la mera circunstancia de que éste fue calificado de una determinada manera, que no está acorde con el planteamiento o intereses de esta parte. El sólo enunciamiento de lo anterior implica la pretenciosa creencia de ser poseedor de la verdad jurídica en orden a la correcta calificación de un contrato y que, por lo tanto, los Jueces del Fondo deberían acatarla, lo que resulta, a todas luces, inadmisibile.

Aun cuando hubiere habido una errónea calificación, ello no importaría la vulneración de la denominada "Ley del Contrato", y no podría la parte afectada fundar una casación en esa circunstancia, sino que debería presentar a la consideración del Tribunal de Casación normas jurídicas con rango de ley o, aun, de superior rango en ciertas y determinadas condiciones según la señalada noción del artículo 1º del Código Civil, como fracturadas. Resulta, de esta manera, erróneo estimar denunciabile de casación la supuesta violación de una ley contractual, presentándola como violación de la "Ley del Contrato".

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                      |                     |
|-----------------------------------|----------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                      |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>      |                     |
| Código Civil                      | 1545; 1547; 1556;    |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 144 inciso 1°        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                      |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
| Responsabilidad contractual       | C.A. de Punta Arenas | 4°                  |
| Indemnización de perjuicios       | C.A. de Punta Arenas | 6°                  |
|                                   |                      |                     |
|                                   |                      |                     |

**1. Hechos**

Una de las partes entregó un cheque en garantía a la otra. Luego de pagada la deuda exigió la devolución del cheque, la que no fue posible por haberse extraviado, razón por la que el dueño de la cuenta corriente decide dar orden de no pago. Al momento de cobrarse el cheque el banco lo protesta por la causal de cuenta cerrada.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Luis Alberto Galindo Pérez.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Marcos Pérez Vega y Banco de Chile.

Excepción: Improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Magallanes.

Decisión: Se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Rol: 75.087

Fecha: 23 de julio de 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Virginia Bravo Saavedra, María Isabel San Martín Morales, Hugo Faúndez Lopez y Renato Campos González.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 10478-2002

Fecha: 2 junio 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30012

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G, Enrique Tapia W, Jorge Rodríguez A, Abogados integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2703-2003

Fecha: 20 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30012

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El banco actuó de forma negligente al haber protestado el cheque por cuenta cerrada mientras que lo que correspondía era hacerlo por orden de no pago. Que este error fue la causa de que el actor estuviese injustamente en prisión. Por otra parte, Luis Alberto Galindo Pérez cobró un cheque en garantía de manera ilegal ya que la deuda se había pagado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Banco de Chile: Improcedencia de la acción y ausencia de requisitos. Demandante pretende declarar una responsabilidad de tipo extracontractual cuando lo adecuado es perseguir la responsabilidad contractual derivada de la supuesta negligencia, esto mediante una acción ordinaria de incumplimiento de contrato. Aún en el caso de ser procedente la acción, no se cumplen los requisitos de ésta. En el improbable caso de declararse la existencia de daños, los alegados por la demandante deben considerarse excesivos.

Jaime Araneda González: Se presume de los hechos invocados en la demanda que la responsabilidad perseguida por el actor es de tipo contractual, sin embargo no existe entre las partes obligación alguna ya que no existe contrato que los ligue. En el caso de buscarse establecer la responsabilidad extracontractual del demandado, ello también es inadecuado por cuanto no existió acción ni omisión culpable o dolosa,

requisito esencia de este tipo de acción indemnizatoria. Los montos demandados son excesivos.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Luis Galindo Pérez: Se comprobó que el demandado cobró ilegalmente un cheque que el demandante había entregado en garantía y que ya había sido pagado.

En cuanto al Banco de Chile argumenta que la sentencia confunde los requisitos de un protesto de cheque con la obligación contractual incumplida. Que si el Banco hubiese actuado con la diligencia debida el actor no habría sido encarcelado.

Banco de Chile: Actor no tuvo motivos plausibles para litigar.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que la responsabilidad contractual consiste en el cumplimiento de una o más de las obligaciones que se deriven de un contrato, que puede también importar su cumplimiento tardío o parcial que frustre los propósitos que tuvo en vista el acreedor al contraerla y que suele ocasionarle un daño, bien una disminución o menoscabo en su patrimonio, bien la privación de una ganancia legítima.

**Sexto:** Que la indemnización de perjuicios es una estimación en dinero que representa el beneficio que el acreedor habría obtenido del cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación.

4.5. Voto disidente: No hay.



## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Se ha infringido la ley del contrato de cuenta corriente que ligaba a las partes. Tribunal debió haber concluido que el banco demandado incumplió una obligación de no hacer.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

### Ficha de Análisis de Sentencias Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

#### Leyes y artículos citados:

| Ley                           | Artículo                       |
|-------------------------------|--------------------------------|
| Código Civil                  | 1437; 1545; 1556: 2314.        |
| Código de Procedimiento Civil | 346 N° 1, 384 N°s 1 y 2 y 426. |

#### Temas clave:

| Tema Clave             | Tribunal         | Considerando |
|------------------------|------------------|--------------|
| Responsabilidad civil. | C.A. de Chillán. | 2°, 3°, 4°   |
| Indemnización.         | C.A. de Chillán. | 5°           |
| Responsabilidad civil. | C.S.             | 3°, 4°, 5°   |
|                        |                  |              |

## **1. Hechos**

Existencia de una relación contractual entre las partes. El demandante, como cliente del banco, solicita a éste cierta suma de dinero para pagar cheques protestados. El banco otorga el crédito, pero lo utiliza para otros fines, por lo que la cuenta corriente del cliente es cerrada.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Rodrigo Ponzini García Huidobro, por si y por Sociedad de Recursos Hídricos y Compañía Limitada.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santiago.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de San Carlos.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 10.993.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Chillán.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Darío Silva Gundelach, Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 24778-2000

Fecha: 23 septiembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30084

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes Juan Infante P. y Roberto Jacob Ch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 4205-2002

Fecha: 21 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30084

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Arguyen que la demandada ha actuado de mala fe al utilizar el crédito destinado a pagar los cheques para otros fines. Que por dicha razón se ha cerrado su cuenta corriente, elemento esencial para el funcionamiento de la empresa, lo que ha acarreado un daño moral para la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Señala que la demandada no ha actuado de mala fe, elemento que, por lo demás, no se presume y debe ser probado por la demandante. Por otra parte, agrega que la relación existente entre las partes es de carácter contractual, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, de los cuales se desprende que sólo son indemnizables los daños

materiales, y habiendo reconocido la demandante que éstos no se produjeron, no corresponde indemnización alguna.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se rechaza el recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que es sabido que la responsabilidad contractual nace a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico preexistente y, en cambio, la extracontractual surge de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo ajeno a todo vínculo de existencia anterior, de manera que están regidos por leyes diversas, que no tienen el mismo alcance y extensión.

**Tercero:** Que, en la especie, como claramente lo señala el razonamiento decimosexto de la sentencia de primer grado, todo lo acontecido entre las partes y, sobre todo, lo obrado por el demandado Banco Santiago se ha fundado en las cláusulas del contrato de línea de crédito en cuenta corriente y en lo consignado en el pagaré a la vista, a que se refiere la cláusula novena de dicho contrato, analizado en el considerando decimotercero del fallo que se revisa.

**Cuarto:** Que, en el caso de autos, puede advertirse que no se divisa en qué forma puede estimarse que de parte del demandado existió un incumplimiento culpable de cualquier deber jurídico o una obligación nacida de un hecho ilícito originado por una negligencia grave, toda vez que la prueba rendida en primera instancia no es conducente para ello, lo que pormenorizadamente se analiza en la sentencia en revisión.

**Quinto:** Que refuerza lo dicho en los motivos anteriores la circunstancia que, en el caso que se demande una indemnización de perjuicios resultante de un delito o cuasidelito civil, el actor debe acreditar los elementos que constituyen el acto delictuoso, que él ha causado perjuicios en su patrimonio y, por supuesto, quién es responsable y el monto del daño sufrido, lo que, en autos, no acontece, por cuanto no está probado que concurra ninguna de las exigencias antes mencionadas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Con el fallo se vulneran los artículos 1.437, 1.545, 1.556, 2.314 del Código Civil, 346 N° 1, 384 N°s 1 y 2 y 426 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la causa fueron acreditados todos los elementos de la responsabilidad extracontractual y pese a ello, el fallo los desconoce. Respecto los artículos 1545 y 1556 los considera vulnerados en cuanto la sentencia afirma que se trata de un caso de responsabilidad contractual en circunstancias de que no es así.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación, sin costas.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que sobre la base de los antecedentes anotados los sentenciadores recurridos concluyeron que no existió responsabilidad extracontractual, ya que las relaciones entre las partes derivan del contrato de línea de crédito en cuenta corriente celebrado entre el Banco O'Higgins (hoy Banco Santiago) y Recursos Hídricos y Compañía Ltda. y en el pagaré a la vista a la orden del referido banco, suscrito por la misma sociedad. Así, el demandado al cerrar anticipadamente la línea de crédito y al destinar el crédito obtenido por la parte demandante al pago de la línea de crédito, no ha infringido ningún convenio con la demandante, sino procedió en virtud de las facultades contenidas en los documentos mencionados y, por ende, no ha cometido daño alguno en contra de la actora. Así, concluyeron que, en este caso, no se divisa en qué forma puede estimarse que de parte de la demandada existió un incumplimiento culpable de un deber jurídico o una obligación nacida de un hecho ilícito originado por

una negligencia grave y, en consecuencia, rechazaron la demanda.

**Cuarto:** Que, en primer lugar, se hace necesario precisar que la responsabilidad contractual, nacida de un vínculo jurídico previo entre las partes, fue alegada por la parte demandada, en el período de discusión de la causa y, por ende, formó parte de la litis que los jueces estaban obligados a resolver. En segundo término, de la lectura de la sentencia atacada se advierte que los Jueces del grado analizaron las normas de la responsabilidad contractual, aceptándola como eventual generadora de obligaciones en la materia controvertida, pero desecharon la acción resarcitoria por no estar probado el incumplimiento de alguna obligación derivada de la relación que unía a las partes; por otro lado, se pronunciaron sobre lo alegado en función de las reglas de la responsabilidad extracontractual, al afirmar que no está probado el hecho ilícito originado por una negligencia grave de parte de la entidad demandada.

**Quinto:** Que de lo que se viene de decir, no puede sino concluirse que yerra el recurrente al sostener que los sentenciadores desestimaron la aplicación de las normas de responsabilidad extracontractual, centrando el debate en un ámbito jurídico equivocado, toda vez que, tales materias constituyeron la cuestión controvertida y las reflexiones de los jueces se extendieron al análisis de ambas responsabilidades.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                     | 1.564           |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación de contrato.       | C.A.            | 4º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Celebración de contrato de arrendamiento entre las partes. Arrendatario paga un precio inferior al estipulado por un largo período de tiempo, existiendo supuesta aceptación por parte del arrendador.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 15 de junio de 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: Octava.

Ministros: Raimundo Días Gamboa, Raúl Héctor Rocha Pérez y el Abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 5513-1999

Fecha: 22 abril 2004

Publicación física: C. Santiago, 22 abril 2004. G. J. N° 286, sent. 4ª, p. 145.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5513 – 19999.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.



Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega incumplimiento de contrato puesto que el arrendatario paga un precio inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento.

4.2. Argumentos recurrido: Existe aceptación por parte del arrendador en cuanto al precio pagado en la realidad, ya que dicha situación se ha prolongado por un largo tiempo sin que éste se haya opuesto.

4.3. Resolución: Acoge recurso de apelación declarando que se rechaza la demanda interpuesta en primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, por lo demás, a mayor abundamiento, no parece creíble que si desde el mes de julio de 1.994 el demandado estuvo pagando por concepto de renta menos de lo pactado originalmente hasta el término del contrato -junio de 1.995-, según se establece en el basamento 8º del fallo en estudio, la demandante haya reclamado de los presuntos saldos insolutos de rentas sólo el mes de mayo de 1.996, según consta del libelo de fojas 1, por lo que es lógico deducir que la actora, tácitamente, ante la situación descrita en el número 1º, aceptó tal rebaja de renta, pues no es sensato que

haya recibido las rentas de menor monto desde el mes de julio de 1.994 hasta junio de 1.995, sin reclamar oportunamente las diferencias que en estos antecedentes pretende que se le paguen, lo que constituye la situación prevista por el inciso final del artículo 1.564 del Código Civil.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Sin información.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1556            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Daño moral en contratos.          | C.A.            | 5°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existencia de un contrato de arrendamiento de inmueble entre las partes, en el cual supuestamente el arrendatario incumplió su obligación de cuidado respecto el bien arrendado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Conformar sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Diego Simpértigue Limare.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3380-2003

Fecha: 23 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 3380 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma sentencia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que con relación al daño moral impetrado por la demandante, si bien el Tribunal tiene amplia discrecionalidad para valorar la prueba rendida en el proceso sobre la materia y para la fijación de su monto, ello no es arbitrario, por lo que deben existir elementos objetivos en los cuales deben cimentarse las conclusiones del tribunal. En el caso de autos, para que exista daño moral, derivado de responsabilidad contractual, no es suficiente que se deje de cumplir un contrato. En efecto, en el ámbito comercial siempre es posible la contingencia de ganancia o pérdida, lo que puede derivarse del incumplimiento o no de un contrato. No es posible establecer que por el sólo incumplimiento de un contrato se derive dolor y aflicción susceptibles de ser indemnizados por vía de daño moral. De esta manera, el daño moral derivado de responsabilidad contractual tiene su origen en situaciones excepcionalísimas, como cuando la víctima deja de recibir los beneficios del mismo sin que tenga otros ingresos

y siempre que el infractor tenga conocimiento de este hecho, o cuando se ha engañado obteniendo ventajas, beneficios o regalías. Por lo expuesto, no se hará lugar a la indemnización por daño moral impetrado por los actores.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1546; 1544      |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 426 inciso 2°   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Daño moral                        | C.A.            | 8°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existencia de contrato de mutuo entre las partes, en el cual por un error administrativo el dinero pagado por el deudor se retrasa en llegar a manos del acreedor, motivo por el que el nombre del demandante aparece en DICOM.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Edwards.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 27 de agosto de 2002.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia en parte.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 218-2002

Fecha: 30 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web poder Judicial. Rol 218 – 2002.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.



Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia en cuanto condena al demandado a pagar una determinada suma por la privación de acceder a un empleo remunerado y en su lugar se resuelve que no ha lugar a dicha prestación. Se la confirma en lo demás.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que, en este intento, los sentenciadores estiman que del hecho natural y notorio de que una imputación como la que se reprocha en autos produce ordinariamente un grave impacto en toda persona de sano juicio, al figurar públicamente como incumplidor de sus obligaciones de lo que se deduce que el actor ha padecido una contrariedad, molestia o frustración cuya apreciación en dinero estiman en tres millones de pesos.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |  |                     |
|-----------------------------------|--|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil                      | 1437, 1438, 1439, 1487, 1489, 1551, 1552, 1557, 1564, 1698, 1700, 1702 y 1996. |                     |
|                                   |  |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |  |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Resolución.                       | C.A.   | 1°                  |
| Cumplimiento contractual.         | C.A.   | 11°                 |
| Indemnización.                    | C.A.   | 14°                 |
|                                   |  |                     |

## **1. Hechos**

Las partes celebraron contrato de construcción a mano alzada. La parte demandada decide poner fin unilateralmente al contrato pese a la negativa de la empresa constructora. Contrata con otra empresa, la cual comienza las faenas haciendo supuesto uso de los bienes muebles de la demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Empresa individual Ricardo Banda Construcciones.

Acción: Resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Comercializadora de Alimentos Marinos Guanaqueros Limitada.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Coquimbo.

Decisión: Rechaza demanda, sin costas.

Rol: 33.558.

Fecha: 26 de julio de 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de la Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recurso de casación. Acoge recurso de apelación, revocando sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Juan Pedro Shertzer Díaz, señoras Isabella Ancarola Privato y Fiscal Judicial Ericka Noack Ortiz.

Voto Disidente:

Rol: N° 27568-2002

Fecha: 29 mayo 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30176

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2656-2003

Fecha: 6 mayo 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30176

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La parte demandada ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato de construcción, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. Además es evidente el dolo existente en el actuar de la demandada, haciendo procedente la indemnización por los daños previstos e imprevistos provocados a la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Invoca como primera causal la contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada la sentencia ultra petita. La segunda causal de invalidación hecha valer, ha sido la del N° 5 del artículo 768 citado, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, por carecer la sentencia de fundamentos en cuanto al rechazo de la indemnización de perjuicios solicitada.

El tribunal no puede dar lugar a una excepción de contrato no cumplido a favor de la demandada, ya que ésta no la hizo valer en su oportunidad.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma. Acoge recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia. Se declara la resolución del contrato y se concede indemnización de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que tal como se ha señalado en motivo séptimo de la sentencia en alzada, para que opere la condición resolutoria tácita, como la intentada en autos, se requiere fundamentalmente que haya incumplimiento imputable de una obligación por la demandada, y que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, construcción de la obra acordada.

**Undécimo:** Que para los efectos de decidir sobre las indemnizaciones solicitadas, se debe tener presente que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Ahora bien, habiéndose ya determinado que corresponde declarar la resolución del contrato celebrado entre las partes por incumplimiento de las obligaciones que le correspondía a la demandada, se debe en esta ocasión tener en cuenta el elemento subjetivo del incumplimiento, que desde, luego le es imputable, para determinar si el deudor actuó por culpa o dolo, pues ello nos conduce a decidir qué perjuicios son indemnizables.

Sobre la materia en análisis, el inciso 1º del artículo 1558 del Código Civil indica que "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

**Decimocuarto:** Que el artículo 1556 del Código Civil indica que por regla general la indemnización de perjuicios, que proviene, entre otros casos, cuando no se ha cumplido la obligación, comprende el daño emergente y el lucro cesante. Ahora, entendiendo el perjuicio como el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, sea una disminución real y efectiva que constituye el daño emergente, sea que se la prive de una ganancia futura, lo que importa el lucro cesante (Rene Abeliuk, Las Obligaciones), se debe analizar lo solicitado en la demanda.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                                |                     |
|-----------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                                |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                |                     |
| Código Civil                      | 19; 1683; 2514; 1814; 1445 n°2 |                     |
|                                   |                                |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                                |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                | <b>Considerando</b> |
| Prescripción                      | C.S.                           | 1°                  |
| Nulidad                           | C.S.                           | 1°, 5°              |
| Venta de cosa ajena.              | C.S.                           | 1°, 5°              |
|                                   |                                |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de arrendamiento y promesa de compraventa entre las partes, en el cual, en unas de sus cláusulas, el promitente designa mandatarios con facultades especiales para suscribir el contrato definitivo. En virtud de dicha cláusula mandatario celebra contrato de compraventa.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Julio Orlando Leiva Leiva.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Agrícola Lyon Ltda.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Santa Cruz.

Decisión: Rechaza la demanda, con costas.

Rol: 52.155

Fecha: 19 de enero de 2001.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: N° 17468-2001

Fecha: 9 de junio de 2003.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.



Sala: 1°

Ministros: Hernán Álvarez G, Jorge Rodríguez A, Domingo Kokish M, Abogados integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2860-2003

Fecha: 27 mayo 2004

Publicación física: C. Suprema, 27 mayo 2004, F. del M., N° 522, sent. 6ª, p. 661.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 2860 – 2003.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda de nulidad de contrato en todas sus partes, con costas.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca sentencia de primera instancia. Tribunal rechaza excepción de prescripción y acoge demanda en todas sus partes, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: No aplica.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sentencia vulnera los artículos 1683, 2514 y 19 del Código Civil. Sostiene que de ellos se desprende que la prescripción se cuenta desde la fecha de celebración del acto o contrato y no desde la fecha en que la sentencia queda ejecutoriada, como afirma el fallo. Además agrega que el tribunal incurre en error de derecho al considerar nulo un contrato sin existir una resolución judicial que así lo declare.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se acoge recurso de casación, declarándose nula la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que al haberse celebrado la compraventa antes de la sentencia que declaró nula absolutamente la promesa de venta, aún en el evento de estimarse nulo dicho mandato, don Carlos Valdivieso Hurtado habría actuado aparentemente en representación del actor prestando consentimiento, luego la compraventa una vez declarada nula la promesa sólo sería inoponible al actor, pero la venta sería válida, toda vez que de acuerdo al artículo 1815 del Código Civil la venta de cosa ajena es válida, por lo que la sentencia impugnada infringió esta norma y también el artículo 1445 n° 2 del aludido código, al estimar nula la venta por no existir manifestación de voluntad del vendedor.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 2492; 2494; 2514; 1545 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Prescripción                      | C.S.                   | 4°                  |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

Existe contrato de mutuo celebrado entre las partes en el cual se pactó cláusula de aceleración.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Pedro Gómez Araos.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo quinto Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4273-1997

Fecha: 30 de abril de 1998.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Novena.

Ministros: Juan González Zúñiga, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado Integrante señor Claudio Díaz Uribe.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3833-1998

Fecha: 27 mayo 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación

electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABSWWAA>

[B&consulta=100&causa=3833/1998&numcua=65247&secre=CIVIL](http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABSWWAA&consulta=100&causa=3833/1998&numcua=65247&secre=CIVIL)

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Jorge Rodríguez A., Jaime Rodríguez E. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3072-2003

Fecha: 8 junio 2004

Publicación física: C. Suprema, 8 junio 2004, F. del M., N° 523, sent. 15ª, p. 1026

Publicación electrónica: Web Poder judicial. Rol 3072 – 2003.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción parcial.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia, se rechaza la excepción de prescripción, dándose lugar a la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que la circunstancia que el mencionado crédito hubiese estado dividido en cuotas no permite aplicar la prescripción respecto de aquellas que vencieron con anterioridad a los cinco años que precedieron a la fecha de notificación de la demanda, por cuanto lo cierto es que la deuda ha constituido una unidad, un todo indivisible, como por lo demás se deja establecido expresamente en la parte final de la cláusula octava del contrato a que se refiere la escritura antes individualizada, y porque de aceptarse la tesis relativa a que cada cuota tendría su propio período de prescripción,

se podría llegar al absurdo que las obligaciones pactadas a más de tres o cinco años prescribirían antes de hacerse exigibles en su totalidad.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Que la cláusula de aceleración pactada, no puede convertirse en una potestad que quede al simple arbitrio del acreedor, que importe la renuncia anticipada del deudor a la prescripción. Que no obstante que tal cláusula está convenida a favor del acreedor, su inacción debe tener la sanción propia de esta actitud, la prescripción. Por otra parte, el recurrente manifiesta que en la sentencia no se ha hecho análisis alguno respecto de cuando se estimó exigible la obligación, el que no es otro que el momento de no pago de cualquiera de los dividendos y, otra cosa distinta es la cláusula de aceleración que no sólo hace exigible la obligación sino que la transforma en una de plazo vencido, pudiendo perseguirse el pago total de lo adeudado sin tener que esperar los plazos primitivamente pactados. Por último, alega la infracción del artículo 1545 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se acoge recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que el artículo 2514 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de la acción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, lo que ocurrió en la especie al vencimiento de cada cuota mensual según lo estipulado en la cláusula Octava de la escritura pública de compraventa y mutuo de 27 de febrero de 1981; a su vez, el artículo 2515 del mismo cuerpo legal señala que el término de prescripción de la acción ordinaria es de cinco años. En consecuencia, en este caso ha quedado establecido que la acción ordinaria relativa a los dividendos que se mencionan en el razonamiento anterior, se encuentra prescrita.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>         | <b>Artículo</b>   |
|--------------------|-------------------|
| Código Civil       | 1545, 1546, 1560. |
| Código de Comercio | 524, 556, 557.    |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>              | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--------------------------------|-----------------|---------------------|
| Nulidad de contrato de seguro. | C. A.           | 3º                  |
| Nulidad de contrato de seguro. | C. S.           | 9º                  |
|                                |                 |                     |
|                                |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de seguro de incendio y otros siniestros sobre el inmueble de los demandantes y los “muebles y menajes de su propiedad, incluyendo artefactos”. Con posterioridad ocurrió un incendio, y la Aseguradora se negó a pagar la indemnización del seguro.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Odette Teresa Pineda Rivera y Gustavo Laindo Pineda Rivera.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 8 julio 1996.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Compañía de Seguros La Chilena Consolidada S.A..

Excepción: Prescripción de la acción, nulidad del contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juez arbitral.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 13 julio 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Amanda Valdovinos Jeldes y Paulina Veloso Valenzuela.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5912 - 1998

Fecha: 28 Mayo 2003

Publicación física: No hay.



Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5912 – 1998.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Ricardo Gálvez B., Jorge Rodríguez A., René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3210 - 2003

Fecha: 24 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ15787

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): la parte demandante exige el pago del seguro contratado con la demandada, respecto del inmueble incendiado, en virtud del contrato celebrado, y la autonomía de las partes para contratar y obligarse a cumplir lo prometido. Sobre las excepciones planteadas, sostienen que el plazo de la prescripción ha sido interrumpido numerosas veces desde la época del siniestro, sin haberse completado a la fecha de la actual demanda. En cuanto a la nulidad, manifiestan que en el presente caso no opera esta cláusula, pues no se demanda el pago del seguro respecto a los bienes muebles, del cual se han desistido, sino únicamente del inmueble afectado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada se niega a cumplir el contrato en la fecha demandada, primeramente, alegando que la acción para perseguir el cumplimiento del pago está prescrita, toda vez que entre el hecho que originó la obligación y la acción que se ejerce han pasado más de cuatro años, es decir, el plazo para que la acción de prescripción en materia contractual opere. Alega también que el contrato celebrado ha de declararse nulo en virtud del artículo 564 del Código de Comercio, que expresa que para asegurar bienes muebles han de individualizarse debidamente, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

- 3.3. Argumentos reconvención: No hay.
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Reitera lo referido en 3.1.
- 4.2. Argumentos recurrido:: reitera lo referido en 3. 2.
- 4.3. Resolución: Rechaza la casación en la forma, confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Respecto a la nulidad alegada, en cuanto a la causal invocada de no haber acreditado la existencia y valor de los bienes muebles asegurados al tiempo del siniestro, de acuerdo al artículo 524, inciso final, del Código de Comercio y la cláusula 14 del Contrato de Seguro citado, deberá desecharse, además, teniendo presente que la actora renunció al cobro del seguro correspondiente a dichos bienes asegurados. En cuanto a las reticencias, debe también rechazarse, en mérito de la imprecisión con que se alegan por la demandada, sin señalar ni probar ninguna causal específica de las referidas en el artículo 557 del Código de Comercio; tampoco la recurrente especifica lo aplicable del artículo 6 del Contrato, ni prueba lo pertinente; a lo cual se agrega que tratándose de un instituto especial, de excepción, cabe una interpretación estricta, y en ningún caso podría acogerse con la mera alegación de la demandada.

- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: Reitera lo referido en 3.1.
- 5.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 5.3. Resolución: Rechaza ambos recursos.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que el motivo 13º del fallo de primer grado, reproducido por la sentencia que se revisa, ha establecido, después de interpretar el contrato en uso de sus facultades, que el seguro cubría incendio y otros siniestros respecto del inmueble y su contenido, por 3.100 U.F. y 1.694 U.F., respectivamente, esto es, lo asegurado no era una universalidad de hecho y, en tal sentido, los actores son libres de perseguir el pago de una u otra indemnización o de ambas. Es efectivo que la "renuncia" a que se alude en la letra e) del considerando cuarto no es otra cosa que un desistimiento parcial y que se le debió dar la tramitación incidental que correspondía, mas lo cierto es que dicho desistimiento ha producido sus efectos y, por lo mismo, debe entenderse que los actores no han demandado el pago de la indemnización de los muebles que se encontraban al interior del bien raíz y, por lo mismo, los jueces del mérito no han podido cometer el error de derecho que se les reprocha.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1576.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Pago.                             | C. A.           | 3º                  |
| Autonomía de la voluntad          | C. A            | 1º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante contrató por escritura pública con los demandados para representarlos en la tramitación de la posesión efectiva y liquidación de los bienes existentes luego del fallecimiento de los padres de los éstos. A estos efectos, se pactó un honorario de \$600.000 más un 5 % de lo obtenido en la masa hereditaria.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ema Elizabeth Candia Almazabal.

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alicia Eugenia Guerra Berríos, Sergio Fernando Guerra Berríos, Ana María Guerra Berríos y Renato Alfredo Sergio Guerra Iribarra.

Excepción: Pago realizado.

Fecha: Sin información

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: vigésimo noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2200 – 2000.

Fecha: 7 septiembre 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Carlos Cerda F., Mauricio Silva C. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: Domingo Hernández.

Rol: 6099 - 2000

Fecha: 18 Julio 2003

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31743

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Acoge la casación en la forma, rechaza la casación en el fondo, confirma la sentencia recurrida con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4161 - 2003

Fecha: 27 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31743

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante funda su demanda en que el contrato se celebró por escritura pública otorgada ante competente notario, figurando todos los antecedentes a su nombre. Sin embargo, luego de haber cumplido con su parte del contrato, los demandantes no le han pagado lo estipulado, figurando esto en los documentos que acompaña.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Los demandados se defienden diciendo haber pagado una parte del precio al jefe de la demandante. Solicitan además el cambio de procedimiento a juicio ordinario, para poder ejercer acciones reconventionales.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Los recurrentes fundan la casación en la forma expuesta en que se ha incurrido en la falta de algún trámite o diligencia declarados esenciales

por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, al haber omitido diligencias probatorias que pueden causar indefensión, refiriéndose a remisiones de oficios a determinados organismos solicitadas por los recurrentes, que fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia. Sustentan la apelación en los argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se rechaza la casación en la forma y a apelación.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que, concordante con el principio de autonomía de la voluntad, las partes de autos han sido libres para convenir el contenido, efectos, extensión y modalidades del contrato de "mandato especial" corriente a fojas 5, que constituye la fuente de la obligación materia de este juicio.

**Tercero:** Que los sujetos pasivos de la acción entablada no probaron la efectividad del pago a su acreedora y actora de autos, de los honorarios convenidos.

Por el contrario, tanto la prueba documental (fojas 169 a 170 y 180 a 186), como la testifical (fojas 174 a 179), se orientaron a demostrar que al menos parte de los honorarios acordados, se pagó al abogado Ricardo Domínguez Galli, co patrocinante de la petición de posesión efectiva de fojas 7 y siguientes, quien sería en la versión de los demandados el verdadero mandatario y, además, el jefe de la actora.

Sin embargo, para que los pagos aducidos fueren válidos y oponibles a la actora, habría sido necesario efectuarlos a ella misma; a alguna de las personas autorizadas para recibirlos, conforme al artículo 1576 del Código Civil, o que aquéllos hubieren sido ratificados por la demandante de autos, como tal acreedora, en armonía con lo establecido en el artículo 1577 del citado cuerpo legal.

Ninguno de esos presupuestos concurre en la especie, lo que ni siquiera ha sido controvertido.

4.5. Voto disidente: El señor Domingo Hernández argumenta que el contrato suscrito por las partes adolece de un vicio de nulidad absoluta, esto es, objeto ilícito. Dice que todo contrato prohibido por ley adolece de objeto ilícito, y éste se enmarca en dicho contexto, toda vez que importa una obligación que sólo pueden cumplir determinadas personas, detalladas en el artículo 2 de la ley 18.120., no estando contemplada la demandante, quien llevó a cabo funciones que no le correspondían. En razón de esto, el contrato debe anularse de oficio y por ende, la demanda de cobro de honorarios carecería de causa para subsistir, debiendo rechazarse.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Funda la casación en la forma en que se otorgó a la demandante su pretensión sin haberse realizado las gestiones pertinentes para determinar si efectivamente el monto otorgado era el que le correspondía.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge casación en la forma. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo

5.4. Considerandos relevantes:

(sentencia de casación) **Quinto:** Que en el fallo que se revisa no se advierte consideración alguna o análisis respecto de la cuantía de la masa hereditaria sobre la que se debe determinar el 5% que debe pagarse a la actora.

Sin embargo de esta omisión los jueces otorgaron el total de la suma pedida por la demandante por ese rubro, lo que ha significado que sin establecer una base de cálculo al efecto, sin una mínima reflexión sobre el particular han accedido, como se ha dicho, sin antecedente alguno a la demanda. De ello se desprende que la sentencia ha incurrido en la causal de casación formal a que se refiere en el artículo 768 N° 5 en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4, ambas del Código del Procedimiento Civil;

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                             |                     |
|--|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>  |                             |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil   | 1466, 1567 nº8, 1682, 1683. |                     |
|  |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Objeto ilícito en contratos prohibidos por ley   | C. S.                       | 3º, 4º, 5º.         |
| Alegación de la nulidad por quien ha celebrado el contrato debiendo saber el vicio que lo nvalidaba. | C. S.                       | 6º.                 |
|  |                             |                     |
|  |                             |                     |

**1. Hechos**

Las partes firman un contrato colectivo de trabajo en el cual constan determinadas obligaciones para ambas partes. A la hora de hacerlas efectivas, la parte demandada no las cumple.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sindicato de Trabajadores del Establecimiento Unidad de Salud Escolar.

Acción: Incumplimiento de Contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú

Excepción: Nulidad de las obligaciones.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Noveno Juzg. De L. en lo Laboral de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 401 – 2002.

Fecha: 14 enero 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sexta

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1120 - 2003

Fecha: 18 Noviembre 2005

Publicación física: C. Santiago, 18 Noviembre 2005. F del M. Nº 530, sent. 4ª, p. 3725.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 1120 – 2003

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda.

Sala: Cuarta.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Roberto Jacob Ch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5560 - 2003

Fecha: 27 Enero 2005

Publicación física: C. Suprema, 27 Enero 2005. F del M. Nº 530, sent. 4ª, p. 3725

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5560 – 2003.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Los demandantes exigen que su contraparte cumpla el contrato suscrito, aún cuando no hayan sido ellos, sino sus antecesores en el cargo, quienes firmaron el mencionado contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada se excepciona del cumplimiento alegando que las cláusulas en discusión y el contrato en su totalidad adolecen de nulidad absoluta, al ser de aquellos contratos prohibidos por ley, adoleciendo por tanto, de objeto ilícito.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La parte demandada reitera los argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Recurre la sentencia sosteniendo que existió un error de derecho por parte de los jueces de Apelación, al reconocer como válido el contrato colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores, violando el artículo 304 del Código del Trabajo, que prohíbe este tipo de contratos en empresas que, en alguno de los dos últimos años, haya contado con un financiamiento estatal de mas del 50 %, sea que ello se haya producido mediante aportes directos, sea que se haya logrado por la destinación de derechos o impuestos en beneficio de la institución o entidad de que se trate. De esta manera, comete una infracción a la ley, que influye en lo dispositivo del fallo de manera sustancial. En razón de este hecho, solicita se revoque la sentencia de apelaciones y, además, se rechace la demanda, fundada también en este presupuesto.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que de acuerdo con el sentido de la disposición claramente expresado en su tenor literal, para aplicarla corresponde estarse al origen estatal de los recursos que financian el presupuesto de la respectiva empresa o institución. De este modo, el hecho de que ellos al incorporarse al patrimonio de la entidad receptora, pierdan el carácter de públicos y, confundidos con los demás ingresos, puedan emplearse en la ejecución de los fines y funciones de la empresa o corporación, en realidad no tiene significación alguna para hacer efectiva la prohibición de negociar colectivamente que le afecta.

**Cuarto:** Que el recto alcance de la mencionada disposición legal se confirma si se repara en la norma que encierra, a su turno, el inciso cuarto del mismo artículo 304 del Código del Trabajo y que expresamente margina de la prohibición de negociar colectivamente a los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad con el decreto ley N° 3.476, de 1.980 y a los establecimientos educacionales técnico profesionales administrados por corporaciones privadas, conforme al decreto ley N° 3.166, de 1.980, porque esta excepción sería del todo superflua si para los efectos de aplicar esa prohibición debiera atenderse al destino

final de los recursos incorporados a los presupuestos de las entidades y no a la naturaleza estatal de su origen, desde el instante que los referidos establecimientos educacionales se financian precisamente con subvenciones fiscales.

**Quinto:** Que de lo expresado en los motivos anteriores, se sigue que el contrato colectivo suscrito por el Sindicato a que pertenecen los actores con la Corporación demandada, para entrar en vigencia el 20 de noviembre de 2.000, se celebró con abierta infracción de la prohibición impuesta por el citado inciso tercero del artículo 304 del Código Laboral y estuvo viciado de la nulidad con que el artículo 10 del Código Civil sanciona a los actos prohibidos por la ley y que reitera el artículo 1.466 del mismo cuerpo legal, declarando que los contratos prohibidos por las leyes adolecen de objeto ilícito, que acarrea su nulidad absoluta, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.682 de dicho Código.

**Sexto:** Que siendo ello así, corresponde acoger la excepción opuesta en su defensa por la demandada al señalar que las obligaciones cuyo pago reclaman los actores de autos se hallan extinguidas por nulidad, según lo prevé el N° 8 del artículo 1.567 del Código Civil, sin que obste a esta declaración la circunstancia de que el contrato colectivo en que se estipularon tales obligaciones haya sido suscrito por anteriores personeros de la Corporación. Porque la regla del artículo 1.683 del Código Civil, según la cual que no puede alegar la nulidad quien ha celebrado un contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, no rige en toda su extensión tratándose de instituciones de carácter público cuya gestión está a cargo de administradores que se suceden en el tiempo y que no están sometidos a esa restricción, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda irrogarles la infracción a la ley perpetrada al otorgar un contrato prohibido por ésta. Este es el predicamento asumido, entre otros, por Enrique Sayaqués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1.953, pág. 20) y Eduardo Jara Miranda (La Nulidad de Derecho Público, Santiago, 1.959, pág 23).

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                          |                 |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil   | 1466, 1683.     |                     |
| Ley 16 744   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Alegación de la nulidad por quien intervino en el contrato | C. A.           | 22º, 23º.           |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S. A firmó un contrato de seguro con la Cámara Chilena de la Construcción. Con posterioridad a su celebración, pretenden anularlo por ser opuesto a las leyes.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S. A.

Acción: Nulidad de Contrato de Seguro.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Cámara Chilena de la Construcción.

Excepción: Imposibilidad de alegar la acción por la demandante.

Fecha: Sin información

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo Primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1889 – 1994.

Fecha: 17 agosto 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Casación en la forma, apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Quinta.

Ministros: Jaime Rodríguez Espoz, Raúl Héctor Rocha Pérez y Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6304 -1998

Fecha: 02 Octubre 2003

Publicación física: C. Santiago, 2 octubre 2003. G.J. N° 297, sent. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31862

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Cury U.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4666 - 03

Fecha: 14 Marzo 2005

Publicación física: C. Suprema, 14 marzo 2005. G.J. N° 297, sent. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31862

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Expone que el contrato suscrito entre las partes ha de declararse nulo por adolecer de objeto ilícito según el artículo 1466 del Código Civil, en razón de referirse a un contrato de aquellos prohibidos por ley. En el presente caso, se expresa que la ley transgredida es la norma N° 16.744, que prohíbe el contrato de reaseguro otorgado por la demandante a una entidad administradora del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Agrega a este argumento una causal de nulidad relativa del contrato en atención al artículo 557 n° 1 del Código de Comercio, puesto que la demandada le ocultó circunstancias que, de haberlas conocido oportunamente, le hubieran retraído de contratar y tal silencio se produjo no sólo al contratar, sino que también al cobrar la demandada las indemnizaciones y durante la sustanciación del juicio arbitral que esta situación originó.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandante manifiesta que no puede la empresa demandante alegar la nulidad del contrato en razón del artículo 1683 del Código Civil, el cual prescribe que no puede alegar la nulidad del contrato quien intervino en la celebración de éste sabiendo o debiendo saber el vicio



que lo invalidaba. Sostiene que la demandante concurrió de manera voluntaria a la celebración del contrato que pretende anular, por tanto, hace aplicable la norma en comento.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2. Adhiere a la apelación para solicitar se condene en costas a la demandante, por litigar de forma temeraria con el solo objeto de obtener que se deje sin efecto la sentencia donde fue vencida, sin motivo plausible.

4.3. Resolución: Rechaza la casación, confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Vigésimo Segundo:** Que desde otro punto de vista es menester tener en cuenta la excepción planteada por la mutual, en orden a que la actora se halla impedida de alegar la nulidad, toda vez que intervino en la celebración del contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, es decir, conociendo la causa generadora de la nulidad absoluta de la convención y a este respecto los litigantes no han controvertido que la demandante Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. concurrió voluntariamente a la suscripción del contrato de seguro que ahora repugna con la intención de producir entre los contratantes los efectos jurídicos que le son propios, por lo que no puede lícitamente aprovecharse de su propia actuación.

**Vigésimo tercero:** Que el artículo 1683 del Código Civil distingue al que conocía real y efectivamente el vicio de nulidad en el momento de contratar, o sea, que obró con plena conciencia del defecto de que adolecía el acto jurídico, del que debía saber la anomalía, esto es, que pueda racionalmente suponerse o presumirse ese conocimiento en quien reclama la nulidad, derivado de un cúmulo de elementos que sólo merced a

una grave negligencia de su parte no tiene noticia real de la anormalidad que provoca la nulidad absoluta.

Bajo este prisma es útil dejar en claro que se trata de una prohibición legal que involucra la presunción de derecho de conocimiento de la ley contenida en el artículo 8º del Código Civil que no admite prueba en contrario y que hace operar la sanción que el mencionado artículo 1683 del mismo cuerpo jurídico establece para el contrato nulo, máxime se repara en que el impedimento legal se encuentra prefijado desde hace varios años antes del otorgamiento del contrato de seguro que se objeta y se extiende justamente a las compañías de seguros, cuyo es el giro de la demandante Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A., de modo tal que parece inconcuso que no cabe aceptar razonablemente el desconocimiento de la prohibición que pretexto y que imputa al ocultamiento de su contraparte.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: reitera argumentos de primera instancia, sobre la nulidad del contrato celebrado por objeto ilícito.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que los argumentos del recurrente se desarrollan sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia atacada, puesto que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los sentenciadores han establecido que el seguro de autos no es aquel a que se refiere el artículo 5º transitorio de la ley 16.744 y no está afecto a la prohibición impuesta en él, pues los contratantes, el beneficiario, el objetivo y el financiamiento son distintos; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan alterarlos para, de esa manera llegar a las conclusiones que pretende el recurrente.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |  |
|-----------------------------------|-------------------|--|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |  |
| Código Civil                      | 1681, 1682, 1683. |  |
| Ley 16807                         | 53                |  |
| DFL 3                             |                   |  |

  

| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | J. C. L         | 23º, 24º, 25º.      |
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | C. A.           | 4º, 5º, 6º.         |
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | C. S.           | 2º, 3º.             |
|  |                 |                     |

## **1. Hechos**

El demandante posee un inmueble, utilizado por él y su familia como vivienda principal. Esta propiedad fue adquirida con un crédito y garantizada a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo con una hipoteca. El demandante pagó los correspondientes dividendos hasta el 10 de junio de 2001, momento en que cesó los pagos, porque el continuador legal de la institución referida, Banco Santander S. A. mediante un juicio, embargó y llamó a subasta de la propiedad en cuestión. Se efectuó el remate, y el mismo Banco adquirió el inmueble.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Mario Horacio Recart Melo.

Acción: Nulidad absoluta de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santander Chile S. A.

Excepción: Cosa Juzgada.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Valdivia.

Decisión: rechaza la demanda.

Rol: 2782 – 2001.

Fecha: 4 abril 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación, casación en la forma.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Juan Ignacio Correa Rosado, Ruby Alvear Miranda, Juan Concha Urbina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 14.373 - 03

Fecha: 16 Septiembre 2003

Publicación física: C. Valdivia, 16 Septiembre 2003. G.J. N° 297, sent. 3ª, p.125.

Publicación electrónica: N° Legal publishing: 31839

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Cury U.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4807-03

Fecha: 14 Marzo 2005

Publicación física: C. Suprema, 14 Marzo 2005. G.J. N° 297, sent 3ª, p. 125.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31839

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sostiene que el contrato de adjudicación del inmueble por la demandada en pública subasta ha de declararse nulo absolutamente, por adolecer de objeto y causa ilícita. Al transgredirse lo predispuesto en el artículo 53 de la ley 16807, sobre inembargabilidad de ciertos inmuebles, todo el proceso de subasta y adjudicación está prohibido por las leyes, siendo de aquellos contratos que adolecen de objeto ilícito. La causa del contrato en cuestión, a su vez, es un acto prohibido por la ley.

Niega la contestación de la demanda por cosa juzgada, aduciendo que en el procedimiento anterior se discutía sobre la inembargabilidad del inmueble, y en este

versa sobre la nulidad de un contrato. Rechaza a su vez la inexistencia de hipoteca mencionada por la contraparte, pues si bien se alzó la hipoteca a nombre de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, al mismo tiempo se inscribió otra nueva a nombre de su sucesor legal. Finalmente, sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 53, dice que es aplicable, mas no por eso el cesionario va a sacar a remate la misma propiedad por otra deuda completamente ajena a la cedida, pues si quiere cobrar su otra deuda, deberá ser en otros bienes del deudor, pero no en el que es declarado inembargable. El beneficio solo desaparece por la deuda de la propia deuda habitacional por la que se vendió la casa, pero no por otras que es precisamente lo que ocurrió en este caso, llegando a celebrarse un contrato forzado de compraventa viciado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Expresa que el objeto del juicio ya fue discutido en un procedimiento anterior, quedando aclarado que el embargo y la subasta del inmueble son actos permitidos en el caso en cuestión, que no se rige por la ley citada por el ejecutado en ese entonces, demandante en esta ocasión. Sobre la reclamación de la réplica, argumenta que en ambos casos se pide el mismo beneficio jurídico, manifestado de diferentes maneras.

Manifiesta además, en subsidio, que no concurren los requisitos para acoger la nulidad del contrato. Si se aplicara al caso en análisis la ley 16807, el artículo 53 no tendría cabida, puesto que éste se refiere a la inembargabilidad de las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos. Y, según acredita, la hipoteca que garantizaba el pago del crédito solicitado fuealzada con anterioridad al embargo del inmueble.

Agrega finalmente, que, en el evento de ser aplicable el artículo 53 de la referida norma, su inciso 2° permite que en esta situación se aplique el embargo, al ser el demandante cesionario del crédito.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que el citado artículo 53 establece en el inciso primero que "las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos otorgados en conformidad a esta ley serán inembargables por deudas de cualquier origen o naturaleza, siempre que el deudor o su sucesor en el dominio la ocupen como su habitación principal". Sin embargo de acuerdo con el inciso segundo la inembargabilidad no es oponible a la Asociación acreedora ni tampoco a los cesionarios del respectivo crédito hipotecario, Siendo el Banco Santander cesionario del crédito otorgado por la Asociación como sucesor del Banco Osorno y La Unión, que adquirió directamente de aquella el crédito, no le es oponible la inembargabilidad, conforme al inciso segundo del citado artículo 53. De modo que el Banco Santander pudo ejecutar lícitamente al deudor Sr. Recart, sacar a remate el bien raíz y adjudicárselo, pues a su respecto no hay objeto ilícito.

**Sexto:** Que en consecuencia, no hay objeto ilícito en la acción ejecutiva que concluyó con la adjudicación en remate público del indicado bien raíz, y tampoco adolece de causa ilícita, como señala el recurrente, porque el Banco siendo acreedor del demandado podía lícitamente demandarlo por obligaciones vencidas y no prescritas, cualquiera que fuere su naturaleza, pues ello no es otra cosa que el ejercicio del derecho que corresponde a todo acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, lo que naturalmente no es un acto prohibido por la ley, ni es contraria a las buenas costumbres ni tampoco al orden público.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Argumentos de primera instancia.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el reclamante pretendió, se declarara la nulidad absoluta de contrato de adjudicación en remate, por adolecer de objeto y causa ilícitas; sin embargo los sentenciadores han establecido que la hipoteca a favor de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos, adquirida por el Banco Santander, fuealzada por éste, incluso con la voluntad del ejecutado, resultando claro que a la fecha del contrato de adjudicación en remate, cuya nulidad se solicita en esta causa, mediante el cual el Banco Santander se adjudicó en subasta el inmueble sub litis, éste no se encontraba amparado por lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 16.687, sino que estaba sometido a las normas del D.F.L. N° 3, que fija el texto refundido de la Ley General de Bancos, tal como lo habían pactado las partes, de modo que la norma legal fundante de la nulidad, nunca tuvo aplicación en las obligaciones que contrajeron el demandante y el Banco demandado.

**Tercero:** Que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales al caso de que se trata, puesto que el Banco siendo acreedor del demandado podía lícitamente exigir el cumplimiento de las obligaciones vencidas, tal como es el caso de autos; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                  |                     |
|--|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>  |                  |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil   | 1698, 1703, 2314 |                     |
| Código de Procedimiento Civil  | 279, 280.        |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Medidas prejudiciales, responsabilidad por incumplimiento de requisitos procedimentales. | C. A.            | 8º, 9º.             |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |

**1. Hechos**

El señor Errázuriz, uno de los demandados, en tiempo anterior al juicio actual, demandó por otros motivos a la parte demandante. Para iniciar este juicio, solicitó la aplicación de la medida prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos sobre ciertos predios forestales de la demandante, demandada en ese entonces. Para estos efectos, obtuvo la fianza de Supermercados Multiahorro S. A., en atención a lo

predispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil. La medida solicitada fue concedida, y se mantuvo vigente durante el lapso de 9 meses y 2 días, período en el que la demandada no pudo explotar dichas tierras, viéndose perjudicada económicamente.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Agrícola y Forestal Naguilán S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Supermercados Multiahorro S.A. y Francisco Javier Errázuriz Talavera

Excepción: Niega deber de responsabilidad.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Decimosexto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 214 – 1994.

Fecha: 21 abril 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma, apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sexta.

Ministros: Hugo Dolmestch Urra, Alejandro Solís Muñoz y Oscar Herrera Valdivia.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1351 - 1999

Fecha: 14 Octubre 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 31845.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Cuarta.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Nivaldo Segura P.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5487 - 2003

Fecha: 15 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 31845.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Arguye que la parte demandada está obligada a indemnizar los perjuicios, al no cumplir los presupuestos del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo impone una serie de requisitos para quien solicita una medida prejudicial precautoria, y señala las consecuencias del incumplimiento. La actora señala que ese incumplimiento de los requisitos se ha producido, en razón que la medida prejudicial precautoria no se mantuvo como tal, al ser revocada por la Corte de Apelaciones, mediante el recurso de apelación sobre la medida. Alega responsabilidad extracontractual para la petición de indemnización.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado, señor Errázuriz, afirma que en ningún caso dejó de cumplir los requisitos procesales para solicitar la medida prejudicial aplicada. Según se desprende de los hechos, todo fue realizado de acuerdo a las normas del juicio, y el actuar de la demandante destinado a alzar la medida citada en el procedimiento anterior simplemente siguió el cauce natural de los

recursos para estos efectos, no pudiendo por esto desvirtuarse la existencia de la medida como precautoria judicial. Señala, además, que la petición de indemnización de perjuicios descansa únicamente en una odiosidad de la demandante hacia la parte demandada.

Por su parte, la empresa Multiahorro S. A. sostiene que la responsabilidad eventual de su empresa en el caso emanaría de una fianza, perteneciente al área de responsabilidad contractual, estando mal formulada la demanda. Y, en caso de ser así, la fianza referida ya estaría extinta, pues tuvo vigencia únicamente durante los diez días que establece la ley como plazo para entablar demanda en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, señala que en ningún caso se aleja de los presupuestos del citado artículo y, como lo hace la otra parte demandada, refuta los dichos de la demandante aduciendo legalidad en su actuar.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza la casación, confirma la sentencia apelada con declaración.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que planteadas así las cosas corresponde verificar si se dan, en el caso sub judice, los presupuestos para que nazca la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

La prejudicial precautoria solicitada y obtenida por el litigante Errázuriz Talavera, si bien fue mantenida por el tribunal de primer grado que conoció de este asunto, no es menos cierto que el ad quem Corte de Apelaciones de Rancagua las dejó sin efecto en la apelación intentada, es decir, la mencionada Corte se pronunció sobre las prejudiciales precautorias concedidas antes de trabarse la litis y nada significa respecto a su naturaleza jurídica procesal que en primera instancia fueran mantenidas.

Como se ha dicho, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, revocó la resolución que mantuvo la medida cautelar, sentencia que fue ratificada por la Excma. Corte Suprema al desestimar la queda deducida en contra de los señores ministros que la dictaron.

En definitiva, la medida prejudicial precautoria de celebrar actos y contratos que afectaba a Agrícola y Forestal Naguilán S.A. se extendió desde el 5 de enero de 1993, fecha en que fue concedida, y el 7 de octubre del mismo año, fecha en que fue alzada, transcurriendo nueve meses y dos días en que ésta produjo todos sus efectos.

**Noveno:** Que sentado lo anterior y considerándose doloso, por la sola circunstancia de haberse alzado la medida prejudicial precautoria dentro de la tramitación del juicio principal, el actuar del demandado Francisco Javier Errázuriz Talavera provoca el nacimiento de la obligación legal de indemnizar.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Señalan ambos recurrentes que la imputación de responsabilidad que se les aplica tiene un origen distinto al que se señala en las normas aplicadas en los fallos recurridos.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara inadmisibile la casación en la forma, rechaza la casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Decimoquinto:** Que no obstante lo argumentado por los recurrentes, cabe señalar que, aún de ser ello efectivo, lo mismo carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que, los sentenciadores de fondo acogieron la indemnización solicitada por aplicación de una norma de carácter adjetivo, como lo es la contenida en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, considerando doloso el actuar de los

demandados por la sola circunstancia de haberse alzado la medida prejudicial precautoria decretada en los autos.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>   |
|--------------|---|
| Código Civil | 12, 700, 707, 724, 728, 1437, 1698, 1699, 1700, 1713, 2174, 2175, 2194 y 2195 |
|              |   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|----------------------------------|-----------------|---------------------|
| Comodato precario                | J. L            | 7º                  |
| Interpretación de los contratos. | J. L            | 7º                  |
|                                  |                 |                     |
|                                  |                 |                     |

## **1. Hechos**

El demandante es dueño de una parcela heredada de su padre. Ésta parcela está siendo ocupada actualmente por el demandado, al cual el padre del demandante le “facilitó” la parcela, sin fijarle fecha de restitución.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ernesto Francisco Aguirre Cortés.

Acción: Comodato precario.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Galleguillos Aguirre

Excepción: Falta de requisitos para ejercer la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coquimbo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 40997 – 2004.

Fecha: 12 agosto 2004.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza la casación en la forma, confirma la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: María Angélica Schneider Salas, Fernando Ramírez Infante y Leonel Rodríguez Villalobos.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1262 - 04

Fecha: 4 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33003

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se declara desierto el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante señor Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 678 - 2005

Fecha: 21 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33003

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su demanda en que la acción de comodato precario permite exigir por juicio sumario, en cualquier tiempo, la restitución del objeto del contrato al dueño, y expone que en el caso en cuestión es procedente este tipo de acción.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que en el presente caso no se cumplen los requisitos para ejercer la acción de comodato precario, pues el demandante en ningún momento dice que se está ocupando el inmueble por mera tolerancia del dueño, sólo dice que este fue facilitado por el anterior dueño, vocablo que, a su juicio, dista mucho del utilizado por la ley. También agrega que en un juicio diverso, el demandante alegó que se trataba de un mediero, demostrando la confusión sobre los conceptos.



- 3.3. Argumentos reconvención: No hay.
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: funda primeramente el recurso de apelación en que el demandado ha constituido el mandato judicial para el procedimiento de modo irregular, debiendo reparar este error previo a dictar sentencia. Luego, expone los argumentos de primera instancia, relativos a los requisitos de la acción de comodato precario.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Que no cabe duda que el demandante ha interpuesto una demanda de comodato precario, que presupone un acuerdo de voluntades o vínculo contractual, con las características indicadas en los artículos 2194 y 2195 inciso primero del Código Civil. Ello por cuanto se ha afirmado que el bien le fue "facilitado" al demandado, "sin fijarle fecha de restitución", y señalando entre las citas legales precisamente al artículo 2194 antedicho. En ese entendido, las alegaciones del demandado en cuanto a que no se cumplirían los requisitos del precario, por no concurrir en la especie la "mera tolerancia", carecen de fundamento y sentido, pues dicen relación con la situación de hecho prevista en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, y no con los argumentos esgrimidos por el actor en su libelo de fojas 2.

- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: Se declara desierto el recurso.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1464 n°3, 889.  |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Alegación de nulidad en juicio.   | C. A.           | 4º, 5º.             |
| Alegación de nulidad en juicio.   | C. S.           | 9º.                 |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante adquirió en un remate un inmueble. Al momento de inscribirlo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, se vio impedida al ver que el inmueble había sido enajenado a los demandados por la ejecutada del juicio, aún apareciendo como un bien embargado por decreto judicial.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola San Rafael Limitada

Acción: Nulidad de Compraventa.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Inversiones Lepe Ltda, Juan Naveillan Fernández.

Excepción: Improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Reivindicación de inmueble, con indemnización de perjuicios.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Talca.

Decisión: rechaza la demanda, acoge la demanda reconvencional.

Rol: 82228 – 1999.

Fecha: 23 junio 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Tercera.

Ministros: Rolando Hurtado Ganderats, Eduardo Meins Olivares y Juan Marín Cárdenas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 58018 – 2000.

Fecha: 30 Septiembre 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31938

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1601 - 2003

Fecha: 28 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31938

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La empresa demandante señala que el contrato de compraventa del predio en cuestión adolece de nulidad por objeto ilícito, al versar sobre bienes embargados por decreto judicial. Sostiene que los demandados conocían el embargo existente sobre el predio, y aunque hayan alegado en su oportunidad que el embargo sobre la propiedad fue alzado, no pudieron desconocer que luego se trabó otro embargo sobre dicho inmueble, no debiendo haber comprado el inmueble a la señora María Cárdenas, contribuyendo así a burlar los efectos materiales de un juicio anterior.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Los demandantes sostienen que el embargo recaído sobre el inmueble se había alzado al momento de la compraventa, por decretarse la nulidad de todo lo obrado en el juicio donde se trabó esta medida, realizándose los trámites pertinentes a estos efectos. Por esto, su actuar se ajusta debidamente a la ley. Los embargos posteriores a los que alude la demandante fueron declarados inválidos por ser improcedentes y emanar de antecedentes erróneos producto de descoordinaciones producidas en el registro Conservatorio. De igual manera se autorizó el remate del inmueble, en circunstancias que no debiera haber ocurrido. Aun cuando con posterioridad se regularizó toda la situación, un acabado

estudio de títulos permitía dejar en claro la propiedad regular del inmueble por parte de los demandados.

3.3. Argumentos reconvención: Los demandados exigen que se restituya la propiedad adquirida en remate por la demandante, sosteniendo que son propietarios del inmueble, como se puede acreditar por el análisis de la propiedad de los anteriores dueños, en conjunto con la institución de la prescripción adquisitiva. Dicen que la demandada reconvencional adquirió el inmueble en ausencia de títulos justos, producto de culpa o negligencia grave, al no examinar debidamente los títulos de la propiedad. No obstante esto, se han visto privados de la posesión material del inmueble,

3.4. Argumentos contestación reconvención: La demandada reconvencional sostiene que la adquisición del inmueble por parte de los demandantes reconvencionales ha de declararse nula por objeto ilícito, en razón del artículo 1464 n° 3. Insiste en señalar que la momento en que los demandantes adquirieron el inmueble se había trabado un embargo sobre éste, embargo que posibilitó el remate en el cual ésta adquirió el bien en análisis.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acoge la demanda reconvencional.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que la acción de nulidad de un contrato enderezada sólo contra una de las partes que lo celebraron no puede prosperar, por cuanto, de acogerse, no podría producir el efecto de disolver el contrato, al no haber sido emplazadas en el procedimiento respectivo todas las partes contratantes.

**Quinto:** Que en el presente caso la demanda ha sido dirigida en contra de los compradores y no en contra de la vendedora del contrato de compraventa cuya declaración de nulidad se pretende.

Tal omisión, como se ha dicho, hace imposible, de concurrir eventualmente una causa legal, declarar la nulidad del contrato de compraventa, pues vulnera el debido proceso la declaración judicial de nulidad de una convención son que una de las partes que la celebró haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en los términos que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega infracción a la ley en atención a argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información

5.3. Resolución: Rechaza ambos recursos, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que, como se señaló en la letra j) del motivo primero, el fallo recurrido, después de eliminar los principales fundamentos de la sentencia de primera instancia, la confirmó porque la acción de nulidad de un contrato de compraventa no puede prosperar si no ha sido emplazada la otra parte del contrato y, además, porque esta Corte Suprema, al dictar sentencia de reemplazo en el juicio "Bhif con Cárdenas" rechazó la demanda ejecutiva interpuesta en el juicio donde fueron decretados los embargos, perdiendo éstos su sustento material.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                  |                     |
|---|------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                               |                  |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil  | 1489, 1545, 2329 |                     |
|   |                  |                     |
| <b>Temas clave:</b>   |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Responsabilidad extracontractual, importancia de la causalidad. | C. A.            | 6º                  |
| Incumplimiento de contrato.                                     | C. A.            | 9º                  |
|   |                  |                     |
|   |                  |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios. En el desarrollo de la prestación de una de las partes, se produjo un accidente, que ocasionó graves perjuicios a la contraparte.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Corporación Nacional del Cobre de Chile

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Thor Servicios y Asesorías en Ahorro de Neumáticos Limitada

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: cumplimiento forzoso.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de El Loa.

Decisión: Acoge demanda, rechaza demanda reconvencional.

Rol: 35141 - 2000

Fecha: 29 septiembre 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: revoca sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames, Roberto Miranda Villalobos.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 119 - 2004.

Fecha: 07 septiembre 2004

Publicación física: No hay.



Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32793

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4613 - 2004

Fecha: 06 septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32793

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El actor sostiene que el demandado fue negligente en la realización de su parte del contrato, causando un accidente grave, producto de su negligencia. Por tal motivo, pide la indemnización de los perjuicios causados, atribuibles a éste.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): el demandado funda su contestación en que el contrato no ha sido cumplido por la contraparte, al no pagar determinados saldos pactados en cláusulas del contrato. Expresa además que no se cumple con el requisito de causalidad directa para solicitar indemnización por perjuicios, pues de acuerdo a un análisis presentado en la contestación, el accidente ocurrió por causa directa de una situación no controlable directamente por el demandado.

3.3. Argumentos reconvención: La parte demandante solicita el pago de los saldos adeudados, en vista que mientras ésta cumplía con las cláusulas del contrato, la demandada no cumplió lo pactado en la cláusula sexta el contrato celebrado, de manera injustificada.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda principal, ordenando pagar únicamente la suma correspondiente a US\$ 451.029.. Rechaza la demanda reconvenzional.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda reconvenzional, sólo en cuanto la demandada reconvenzional deberá cancelar \$ 57.045.369 por concepto de estados de pago.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que la razón que llevó al juez de la época a dictar la medida para mejor resolver, subsiste hasta el momento, esto es, la necesidad de contar con elementos de juicio suficientes como para poder dirimir la controversia planteada que, indudablemente tiene ribetes científicos que están más allá de los conocimientos que un juzgador pudiera tener sobre la materia.

En efecto, ¿cómo poder optar entre postulados tan disímiles, relativos a la producción de metano como causa directa de la explosión?, ¿sobre qué base podría sustentarse una conclusión del tribunal en uno u otro sentido, como no fuera considerando la opinión autorizada de terceros ajenos a la controversia?

En las actuales circunstancias no hay posibilidad alguna de encontrar el grado de certeza necesario como para arribar a sólo una conclusión y en tanto ello es así, menos aún puede darse lugar a la pretensión de la actora que syndica como única responsable del accidente a la demandada y exige que le indemnice los perjuicios que le ha ocasionado.

Corolario de lo dicho, es que debe revocarse el fallo en alzada, en cuanto acogió la demanda principal, por no haberse establecido fehacientemente el nexo causal entre el imperfecto servicio prestado por la demandada y los perjuicios ocasionados con motivo de la explosión del neumático.

**Noveno:** Que como queda de manifiesto, no existe controversia en cuanto que no se cancelaron los estados de pago que se individualizan en la demanda reconvencional, para lo cual se esgrime como única justificación el que sobre ellos pesa una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la acción deducida por el actor y, en tanto, la demanda principal será rechazada, nada justifica mantener dicha retención, por lo que en esta parte la reconvención será acogida.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                              |                     |
|---|------------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                       |                              |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>              |                     |
| Código Civil  | 1545 ,1552, 1560, 1563, 1546 |                     |
|   |                              |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                     |                              |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                       | <b>Tribunal</b>              | <b>Considerando</b> |
| Interpretación real de los contratos sobre literalidad. | C. A.                        | 4º, 5º.             |
| Buena fe  | C. A.                        | 4º, 5º.             |
|   |                              |                     |
|   |                              |                     |

**1. Hechos**

El demandante fue socio de la empresa de buses demandada, hasta que uno de sus buses chocó a otro auto en un accidente de tránsito. Producto del siniestro, el demandante fue expulsado de la sociedad, y condenado por juicio ordinario a pagar una indemnización de perjuicios emanados del choque a la parte afectada de éste, dinero que hubo de pagar él. En el contrato de sociedad figuraban beneficios para los socios en situaciones como las que se encuentra el demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Gabriel Cataldo.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Asociación Gremial de Empresarios Buses Central Placeres.

Excepción: Inexistencia de obligación con el demandante.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1667 - 1997.

Fecha: 30 - 06 - 1996

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: revoca sentencia primera instancia.

Sala: Tercera.

Ministros: Gonzalo Morales Herrera, Patricio Martínez Sandoval y Claudio Molledo Castaño.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3005 - 1999.

Fecha: 07 - 12 - 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32800

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay..

Rol: 67 - 2005

Fecha: 08 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32800

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que la sociedad demandada debe pagar el dinero que tuvo que desembolsar producto de la sentencia en su contra, en relación al accidente de tránsito que originó el citado juicio, debido a que en el contrato de sociedad firmado por las partes existen cláusulas que otorgan a los socios beneficios para situaciones como la que acontece. Esto es, defensa judicial, resarcimiento a daños propios y resarcimiento a terceros, cumpliendo determinados requisitos que el demandante asegura haber observado. Expresa que, a pesar de haber sido expulsado de la sociedad luego del accidente de su bus, los beneficios le asisten, pues conservaba la calidad de socio al momento en que concurrieron las situaciones que permiten el acceso a los beneficios. Manifiesta que la sociedad no puede desligarse de esta responsabilidad con una expulsión posterior, haciendo ilusorias e inútiles las cláusulas que otorgan beneficios a los socios.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): la parte demandada expone que al demandante no le corresponden los beneficios otorgados a los socios, pues él cesó en su participación de la sociedad con anterioridad a la sentencia que le condenó a pagar por perjuicios a un tercero, siendo enteramente responsable por sus obligaciones.

- 3.3. Argumentos reconvencción: No hay.
- 3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.
- 3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.
- 4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.
- 4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, y hace lugar a la demanda sólo en cuanto los demandados Asociación Gremial de Empresarios de Buses Central Placeres quedan condenados a pagar la cantidad de \$ 2.229.950 por concepto de los daños a que fue condenado a pagar a un tercero en un accidente del tránsito, mas reajuste de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha de la sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora, sin costas por no haber sido totalmente vencido el demandado.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, en la práctica el sistema ideado por la asociación demandada corresponde al concepto de prestar ayuda a los asociados cuando se produzca un "siniestro" y ello incluye el daño del propio bus y también aquellos que se deban pagar a un tercero, en virtud de la sentencia judicial. Se trata pues de un contrato sui generis e innominado, pero es evidente que lo más próximo es el de seguro. En tal sentido, producido un siniestro, el estado de las cosas debe ser considerado para todos los efectos al momento de la fecha del siniestro. La conclusión emana de la interpretación del inciso segundo, del artículo 22 del Código Civil y artículo 1.560 y siguientes del mismo código, aplicables en la especie en virtud de las facultades interpretativas de estos jueces.

**Quinto:** Que, establecido lo anterior, no hay duda que a la fecha del siniestro el actor estaba en situación de requerir los beneficios del antedicho convenio de ayuda en casos de siniestros. La situación de la expulsión es posterior al siniestro y en consecuencia, ésta es la única forma de entender el convenio, puesto que la situación fáctica se aparta de lo previsto y aquí es, precisamente en donde el sentenciador debe

desplegar sus facultades interpretativas en la forma prevista por la ley general y en lo específico la de los contratos, muy en especial la disposición del artículo 1.563 del Código Civil, que permite hacerlo en la mejor forma que se avenga con la naturaleza del contrato de que se trata.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, rechazando el recurso.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 2514            |                     |
| Ley n ° 18.092.                   | 100             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Prescripción de pagaré.           | C. A.           | 3º, 4º.             |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré, el que no fue pagado por el deudor a la fecha convenida.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco de A. Edwards.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alejo Moreno.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: no hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5199 – 2001.

Fecha: 20 enero 2003.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz, Alejandro Madrid Crohare y Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9548 - 2002

Fecha: 12 – 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35009

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5598 - 2005

Fecha: 25 - 07 - 2006

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5598 – 2006.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante exige el pago de un pagaré suscrito por el demandado, aún impago a la fecha de notificación de la demanda. Expone los documentos pertinentes para acreditar la obligación, y sostiene que no ha operado la prescripción de la deuda, toda vez que presentado la demanda dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vencimiento del documento, en atención a la ley 18092.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado argumenta que la deuda sí se encuentra prescrita, en atención a que, si bien el demandante presentó su demanda dentro del plazo de un año para que opere la prescripción, la demanda no fue notificada sino luego de transcurrido este plazo. De acuerdo con las normas de la prescripción, es este acto y no otro el que interrumpe dicha institución.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago de lo adeudado.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que según lo establece el artículo 100 de la ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, aplicable en la especie por mandato expreso del artículo 107 de la

misma ley, "La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89";

**Cuarto:** Que, la norma referida precedentemente es de carácter especial e imperativa de modo que no es posible acoger la interrupción de la prescripción alegada en la forma como lo plantea la demandante pues para que exista interrupción civil no basta con la mera interposición de la demanda, sino que también es necesario que se notifique debidamente ajustándose a las exigencias que la ley dispone para su validez.

4.5. Voto disidente: no hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>  |                 |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil   | 1552.           |                     |
|  |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Mora de ambos contratantes. Excepción de contrato no cumplido.<br><br>Contratos bilaterales. | C. A.           | 3º                  |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa, que habría de realizarse una vez cumplidas determinadas condiciones, no cumplidas por los sujetos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Silvia Alarcón.

Acción: Ejecución de obligación de hacer.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sonia Navarrete.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil San Antonio.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 54389 – 2001.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia primera instancia.

Sala: Cuarta.

Ministros: María Angélica Repetto García, María Teresa Valle Vásquez y Bernardino Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2355 - 2004

Fecha: 16 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33110

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante funda su demanda en documentos de carácter ejecutivo que permiten exigir el cumplimiento ejecutivo de un contrato de promesa de pagar suscrito por las partes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La demandada dice que, si bien reconoce que ambas partes firmaron un contrato de promesa de venta, este habría de realizarse una vez que la demandante realizara las pertinentes gestiones para alzar embargos y prohibiciones que afectaban al inmueble objeto del contrato. Como esto no se ha materializado por la demandante, la parte demandada sostiene que ésta se encuentra en mora y, de acuerdo al artículo 2552 del Código Civil, no puede exigir cumplimiento de un contrato estando en este estado.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando la ejecución del contrato de compraventa y el pago del saldo adeudado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.
- 4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.
- 4.3. Resolución: Revoca sentencia apelada, acogiendo excepción de prescripción.
- 4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que entablada la demanda ejecutiva, la promitente compradora ejecutada opuso a la demanda la excepción del Nº 7 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado. Y el fundamento fáctico de esta excepción radica en que el título del ejecutante promitente vendedor, está constituido por la escritura de promesa de compraventa que se ha comentado en el considerando 1, cuyas firmas se reconocieron en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva que se ha mentado. Conforme a la cláusula cuarta de esa promesa, el promitente vendedor ejecutante asumió la obligación de alzar la hipoteca y prohibición que afecta al inmueble objeto del contrato, en beneficio del Serviu V Región. Que acerca de este tema, resulta útil enfatizar que al 16 de diciembre de 2003, de acuerdo al certificado de gravámenes expedido por el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, de fojas 36, el inmueble materia de la promesa reconocía hipotecas y prohibiciones en favor del Serviu, las que obviamente no se habían alzado por el promitente vendedor, como éste se obligó en la promesa de compraventa, estando en infracción a este deber, tanto a la fecha de la interposición de la gestión preparatoria, como a la fecha en que entabló la demanda, recordando la norma del art. 1552 del Código Civil en orden a que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

- 4.5. Voto disidente: No hay.



## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                         |                     |
|--|-------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                      |                         |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>         |                     |
| Código Civil   | 1545, 1546, 1645, 1956. |                     |
|  |                         |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                    |                         |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                      | <b>Tribunal</b>         | <b>Considerando</b> |
| Efectos del contrato de reconducción de arrendamiento. | C. S.                   | 11º, 12º, 13º.      |
| Fuerza obligatoria de los contratos Buena fe           | C. S.                   | 12º                 |
| Obligaciones solidarias                                | C. S.                   | 13º, 14º.           |
|  |                         |                     |

## **1. Hechos**

El demandante y un tercero suscribieron un contrato de arrendamiento de un local comercial, acordando que el contrato podría extenderse más allá de lo estipulado a través de acuerdo expreso de las partes. La demandada se constituyó como codeudora solidaria de las obligaciones de pago del deudor, por el período que durara el contrato.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Arantzasu S. A.

Acción: Terminación contrato arrendamiento.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Cecilia Zepeda.

Excepción: Falta de legitimación pasiva.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Trigésimo Juzg. de. L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1529 - 2001

Fecha: 30 – 06 - 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: confirma sentencia primera instancia.

Sala: Décima.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 6035 - 2003

Fecha: 01 – 10 - 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 6035 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma de oficio.

Decisión: revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Adalis Oyarzún M., René Abeliuk M. y Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5045 - 2003

Fecha: 26 – 09 - 2005

Publicación física: C. Suprema, 26 de Septiembre de 2005. R., t.102, sec. 1ª, p. 739

Publicación electrónica: MJJ17520, RDJ17520

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda la demanda a la señora Zepeda, en su calidad de codeudora solidaria de las obligaciones de pago del contrato de arrendamiento de local comercial, firmado por el señor Eduardo Pinto. Afirma que ésta se constituyó con tal calidad a través de la cláusula decimoctava del contrato de arrendamiento. El señor Pinto hizo uso del local arrendado por dos años más de lo acordado en el contrato; sin embargo, no pagó renta alguna durante este tiempo, por lo que la parte demandante exige el pago de rentas y la terminación del contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandada funda sus alegaciones en que su responsabilidad contractual se extiende hasta la fecha de terminación del contrato estipulada, esto es, 31 diciembre de 1998. Si el demandante

exige pago por deudas contraídas con posterioridad a esa fecha, no puede solicitarlo a la demandada, que ya se desligó de dicha responsabilidad. Afirma que en el contrato se exigió un pacto expreso para extender las cláusulas del contrato por más tiempo que el estipulado. Como eso no se realizó, debe entenderse que su responsabilidad termina en la fecha señalada.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago de las rentas de arrendamiento, y la terminación del contrato.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: se expone que las sentencias de primera y segunda instancia no contienen de los antecedentes de hecho y derecho que fundan la sentencia, de forma adecuada.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Revoca lo resuelto por la corte, acogiendo la excepción opuesta por la demandada.

5.4. Considerandos relevantes:

**Undécimo:** Que la norma del artículo 1956 del Código Civil no se refiere a la prórroga del arrendamiento, sino a su renovación por un plazo menor, lo que es indicativo de que, luego de la terminación por vencimiento del plazo, nace un nuevo contrato entre las partes.

**Duodécimo:** Que esa conclusión es consistente con la naturaleza jurídica de la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, que no constituye una prórroga del contrato vigente, sino una nueva relación contractual que queda sujeta a condiciones de terminación diferentes a las pactadas en el contrato original (G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil, tomo VIII, Buenos Aires, 1965, página 248; R. Meza, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las obligaciones, tomo I, 8ª edición, Santiago, 2002, párrafos 346 y 347).

**Decimotercero:** Que el artículo 1957 del Código Civil, esto es, el que sigue a la norma sobre tácita reconducción del artículo 1956, establece que "renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación". En consecuencia, debe concluirse que la renovación tácita del contrato, una vez cumplido su plazo de terminación, produce los mismos efectos de una novación que libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 1645 del mismo Código.

**Decimocuarto:** Que por las razones indicadas no puede tenerse a la demandada por garante solidaria del pago de las rentas que se devengaron con posterioridad a la terminación, por cumplimiento del plazo, del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el señor Pinto.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                   |                     |
|--|-------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>              |                   |                     |
| <b>Ley</b>                                     | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                                   | 1681, 1682, 1683. |                     |
|  |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>                            |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                              | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de contrato por falta de solemnidades. | C. A.             | 5º, 6º.             |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |

**1. Hechos**

Las partes firmaron un contrato de cesión de derechos, en que uno de ellos transfería el cincuenta por ciento de una propiedad a otro.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gladys Lasnibat.

Acción: Acción reivindicatoria.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Augusto Vera.

Excepción: Dominio.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 1967 – 2002.

Fecha: 15 diciembre 2003.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia primera instancia.

Sala: Tercera.

Ministros: Julio Torres Allú, Rosa Aguirre Carvajal y Eduardo Gertosio Ramírez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 557 - 2004

Fecha: 28 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33102

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige la reivindicación del 50 % de la propiedad señalada, en posesión del demandado. Se apoya en que el contrato de cesión de derechos a través del cual el demandado adquirió el citado porcentaje sobre la propiedad ha de declararse nulo, en atención a que omite varios requisitos esenciales para dar validez al contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado sostiene que el contrato de cesión de derechos es válido, y manifiesta que sólo adolecía de un vicio referido a la falta de pago del impuesto de transferencia, solucionable a través de la autorización de otro notario para realizar el pago de este impuesto.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, ordenando practicar las gestiones pertinentes para realizar el pago del impuesto, y perfeccionar el contrato.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, declarando nulo de nulidad absoluta el contrato de cesión de derechos.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que consta de los documentos referidos, que al momento de firmar las partes el contrato de cesión de derechos, no se dejó constancia de existir testigos, ni aparece firma alguna que haga presumir su presencia y que con posterioridad, sólo al momento



de autorizar el documento el Notario Sr. Maure, se expresó que firmaban con dicho Ministro de Fe, los testigos doña Victoria Lamelis Cammas y doña María Cristina Salvo.

**Sexto:** Que habiéndose omitido en la citada escritura pública las solemnidades señaladas, vigentes a la época de su celebración, ésta adolece de nulidad absoluta, de acuerdo con lo dispuesto en 1681 y 1682 del Código Civil, nulidad que incluso debe declararse de oficio por aparecer de manifiesto en el acto o contrato mencionado, según lo dispone el artículo 1683 del código citado.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |   |                     |
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b>                           |                     |
| Código Civil                           | 1401, 1416, 1444, 1545, 1560, 1682, 1710. |                     |
|  |   |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b>                           | <b>Considerando</b> |
| Donación entre vivo y fallecido.       | C. A.                                     | 5º                  |
| Elementos de existencia de un contrato | C. A.                                     | 6º                  |
|  |   |                     |
|  |   |                     |

**1. Hechos**

Una persona muere, dejando dentro de la herencia una cuantiosa suma de dinero al demandado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sucesión Elba Emilia Lamas Lamas

Acción: Nulidad.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Eltit Lamas.

Excepción: Interpretación errónea de la demandante.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 5 marzo 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Luis Alvarado Thimeos, Rosa Aguirre Carvajal y Bernardino Muñoz Sánchez

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1105 - 2004

Fecha: 28 septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33101

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G, Margarita Herreros M., José Fernández R. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6005 - 2005

Fecha: 31 – 01 - 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 6005 – 2005.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Los actores sostienen que el demandado recibió una donación de una tercera persona, fallecida al tiempo de efectuarse el acto. Como en la celebración del contrato no se efectuó el trámite de la insinuación, y la donación es una institución establecida para realizarse por personas vivas, se pide anular dicha donación.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado argumenta en su defensa que el dinero recibido de la persona fallecida fue entregado a título de remuneración por años de servicio. Éste declara que trabajó como abogado para la fallecida durante años, y el dinero percibido corresponde a un pago o remuneración,

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando nulo el acto y ordenando los trámites pertinentes para retrotraer a las partes al estado anterior a la donación.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, declarando que el acto celebrado no es una donación.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** De lo relacionado surge, irredarguiblemente, que son requisitos ineluctables del contrato de donación entre vivos, que la transferencia de los bienes donados y la

aceptación del donatario se hagan en vida del donante, los que no concurren en este evento, pues la señora Lamas Lamas murió el 22 de abril de 1998, y la entrega del dinero se realizó el 24 de ese mes.

**Sexto:** Que ante la ausencia de tales requisitos, la donación en examen, más que nula, es inexistente, por la falta de elementos básicos que la tipifican o sin los cuales es imposible concebirla. Este raciocinio se haya en íntima conexión con el art. 1444 del Código Civil, según el cual en cada contrato deben distinguirse las cosas que son de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales. "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente". Asimismo, en esta situación los demandantes aceptaron la dación al demandado del cheque mencionado que se le entregó en su presencia, sin que opusieran reclamación de ninguna especie, como se desprende de la declaración testimonial de fojas 111 vta., por lo cual la acción que aquí se debate es improcedente por contrariar el principio que informa nuestra legislación de que nadie puede ir contra un acto propio, lo que es inadmisibile, según la doctrina nominada precisamente del acto propio, que exige coherencia en las actuaciones de las personas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                         |                     |
|---|-------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                 |                         |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>         |                     |
| Código Civil                                      | 1445, 1470, 1560, 2495, |                     |
|   |                         |                     |
| <b>Temas clave:</b>                               |                         |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                 | <b>Tribunal</b>         | <b>Considerando</b> |
| Prescripción de acciones.                         | C. A.                   | 3º                  |
| Cumplimiento de obligaciones naturales            | C. A                    | 4º                  |
| Capacidad para renunciar a la prescripción        | C. A.                   | 4º                  |
| Interpretación de las manifestaciones de voluntad | C.A.                    | 4º                  |

**1. Hechos**

Banco del Estado otorgó un préstamo a una persona. Con posterioridad, la deuda fue repactada. Ante de ser pagada ésta, el deudor murió, traspasando las deudas a sus herederos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: según formato Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Angélica Pardo Carrillo, Pedro Eduardo Muñoz Pardo y Alejandra Beatriz Muñoz Pardo.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de San Vicente.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 36557- 1997.

Fecha: 17 septiembre 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia, con declaración.

Sala: Tercera.

Ministros: Miguel Vázquez Plaza, Andrés Contreras Cortez y Juan Guillermo Briceño Urra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 21813 - 2004

Fecha: 30 – 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32864

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que en el presente caso, los demandados renunciaron a la prescripción que les favorecía, al pretender repactar la deuda contraída. Por lo tanto, alega que puede perseguir la deuda que mantienen los demandados.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Los demandados alegan que la deuda se encuentra prescrita, en razón que la repactación de la deuda no modificó la fecha en que los montos de las deudas se hacían exigibles, permitiendo que transcurriera de igual manera el plazo para que operase la prescripción extintiva.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción de las deudas.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.



4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada, revoca la sentencia en cuanto a la condena en costas a la parte demandante.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que los fundamentos sostenidos por el demandante en su recurso y en estrados, deben ser rechazados en virtud precisamente de los razonamientos consignados en los motivos décimo y undécimo del fallo en alzada. En efecto, la sentenciadora discurre acertadamente sobre la base de que las obligaciones que reconoció e hizo suyas el fallecido Muñoz Farfán, el día 1º de julio de 1987, en la cláusula novena, respecto de deudas directas e indirectas de operaciones de crédito de dinero otorgadas por el Banco del Estado, con vencimientos en los años 1979, 1980 y 1981 según se señala en dicho instrumento público y reconocidos en la propia demanda se encontraban prescritas, por no haberse modificado las fechas desde las cuales se hacían exigibles. La cláusula novena establece que Muñoz Farfán se obligó a "servirlas en el mismo plazo, forma y condiciones en que ella (sic) fueron inicialmente pactadas, o en la forma, plazo y condiciones que en definitiva fije el Banco del Estado de Chile...".

Luego, la fecha de vencimiento de cada obligación o de su exigibilidad correlativa siguieron siendo las mismas de los años antes mencionados, por lo que al tiempo de su reconocimiento estaban prescritas, según se afirmó, operando de este modo la transformación de ellas en obligaciones naturales a las que se refiere el artículo 1470 Nº 2 del texto legal mencionado.

**Cuarto:** Que siguiendo con lo razonado precedentemente y en orden a lo que señala la sentencia recurrida en el considerando undécimo, es menester precisar que en tanto obligaciones naturales carecen del derecho de acción para exigir judicialmente su cumplimiento, salvo que cumplidas autorizan para retener lo que ha dado o pagado en razón de ellas. El acreedor no tiene ya un medio compulsivo para obtener el pago de la acreencia (Ramón Domínguez Aguila).

Frente a lo anterior, cabe ahora hacerse cargo de la controversia suscitada por el apelante en cuanto a que si la carta a la que se ha hecho tantas veces referencia

(suscrita el 9 de noviembre de 1992) constituye o no una renuncia a la prescripción, a partir de la cual debería fijarse el plazo de prescripción de cinco años para la acción ordinaria de cobro de pesos. La sentencia apelada, en considerando undécimo, no la considera idónea para interrumpir civilmente la prescripción, arguyendo que la demanda interpuesta el 2 de julio de 1997 fue notificada a los demandados en el año 1997 y 1998, conforme a lo que se consigna en el considerando segundo y, además, agrega que la interrupción de la prescripción en forma natural sólo se obtiene si por parte del deudor exista una intención positiva de cumplir con las obligaciones que reconoce, debiendo existir un pago parcial o total, y no el simple hecho de reconocer la deuda, puesto que teniendo el carácter de obligaciones naturales no se les puede exigir su cumplimiento. Es un hecho de la causa que ni el difunto ni su sucesión hicieron algún pago en abono de la deuda; es más, la viuda María Pardo Carrillo, en la absolución de posiciones de fojas 208, al contestar la pregunta N° 7 del pliego que las contiene desconoció todo lo referente a la deuda del total de las sumas expresadas en la escritura referida.

Con respecto a la renuncia misma, a juicio de esta Corte no pasa de ser una mera proposición de pago al banco, a la espera de obtener pronunciamiento de la superioridad de dicha entidad bancaria, lo que al hecho de que nunca se ha alegado que la deuda estaba pagada parcialmente, no constituyendo un hecho que implique clara o tácitamente dicha renuncia.

Por lo demás, de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil, no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar. Tal como está acreditado con los certificados de nacimiento de los herederos del difunto, ambos eran menores de edad a la fecha en que su madre presentó la carta al banco (9 de noviembre de 1992), por lo que, aun en el evento de que se considerara ésta como una renuncia a la prescripción, no podría haber producido efecto respecto de aquellos. "La capacidad a que se refiere el artículo 2495 es la que define el artículo 1445 del mismo Código (capacidad de ejercicio o de obrar). A nombre de los menores no se podría hacer una renuncia de la prescripción (Corte Suprema, 9 de mayo de 1911 citada por el profesor Ramón Domínguez Aguila en su obra "La Prescripción Extintiva". Editorial Jurídica de Chile. Edición de 2004). El

autor agrega además que si la ley exige para la renuncia la capacidad para enajenar no podría un tutor o curador renunciar a la prescripción, sino conforme a las reglas que permiten la enajenación de bienes del pupilo (de acuerdo al artículo 393 del texto legal señalado).

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>           | <b>Artículo</b>                     |
|----------------------|-------------------------------------|
| Código Civil         | 1545, 1547, 1549, 1556, 1564, 2329. |
| Código aeronáutico   | 153                                 |
| Convenio de Varsovia | 26                                  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Responsabilidad contractual, fuerza obligatoria del contrato y aplicación de otras normativas complementarias. | J. L.           | 22°, 30°.           |
| Cúmulo de responsabilidad contractual y extracontractual   | J. L.           | 23°, 33°.           |
| Interpretación de los contratos en relación a contratos anteriores.  | C. A.           | 1°.                 |
|  |                 |                     |

## **1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de transporte aéreo de mercadería internacional. En el desarrollo de éste, las mercaderías sufrieron daños.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Kintetsu World Express Chile Ltda., American Airlines S. A.

Excepción: Caducidad de responsabilidad, improcedencia de cúmulo de responsabilidades.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 31 octubre 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: revoca la sentencia apelada.

Sala: Quinta.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Haroldo Brito Cruz y Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9179-2003

Fecha: 4 agosto 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34909

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante sostiene en lo principal que la parte demandada incumplió su deber contractual de conservar los bienes objeto del contrato en condiciones adecuadas y entregarlos en el mismo estado, calidad y número en que las hubiere recibido, provocando su deterioro grave de manera negligente. Utiliza el mismo argumento para invocar en subsidio la responsabilidad contractual, atribuyéndola de acuerdo a los requisitos necesarios para que esta responsabilidad opere.

Respecto de la réplica, hace notar que, en primer lugar, la actora sí protestó en tiempo y forma debidos a las empresas demandadas por los daños sufridos, cuestión que pretende acreditar con documentos pertinentes. Alega, además, que la demandada hace primar el artículo 153 del Código Aeronáutico por sobre el artículo 26 de la Convención de Varsovia, texto que, en interpretación de la demandante, prima sobre el texto nacional. El artículo referido reza que la protesta no requiere las formalidades desarrolladas en el Código Aeronáutico, mal pudiendo exigirse estas en el caso sub

lite. Agrega, también, que el daño no es visible, sino oculto; por tanto, el plazo para reclamar ha de ser de 14 días, y no debió realizarse de forma inmediata, como se afirma. La demandante interpreta el actuar de la contraparte como malicioso, con una mera intención de evitar su responsabilidad.

Respecto de la demanda subsidiaria, el demandante sostiene que es procedente la realización de ambas demandas, aún siendo incompatibles, en carácter subsidiario, de acuerdo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Indica, respecto de la demandada subsidiaria, que sí es responsable de los perjuicios extracontractuales sufridos, de acuerdo a la normativa internacional vigente y a las normas del Código Aeronáutico.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandada expresa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código Aeronáutico, no puede exigirse responsabilidad al transportador, toda vez que no se realizó protesta o manifestación alguna relativa a las fallas del envío de manera inmediata, toda vez que el daño era visible para el demandante, habiéndolo constatado al tenerlo a su disposición.

Para excepcionarse de la demanda subsidiaria, manifiesta que el criterio jurisprudencial nacional ha convenido en rechazar el cúmulo de responsabilidades, no pudiendo una obligación establecida generar alternativamente distintos tipos de responsabilidad. Expone que las partes firmaron un contrato, que les obliga para todo lo relativo a su contenido. Utilizar una acción contractual involucraría la destrucción de las reglas del contrato, cuya fuerza obligatoria está definida en el artículo 1545 del Código Civil. Si bien podría existir un conjunto de responsabilidades en determinados supuestos, éste no es el caso, donde sólo existe la responsabilidad contractual. Expone también, que es necesaria una rebaja en el monto de los perjuicios, de acuerdo a antecedentes que informa al tribunal.

American Airlines S. A., como demandada subsidiaria, alega que no tiene responsabilidad en los hechos alegados, por falta de concurrencia de requisitos para hacer procedente la indemnización extracontractual. Expresa, además, que la demandante no desarrolla de manera clara los hechos para imputarle correctamente responsabilidad.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda principal, sólo en cuanto la demandada Kintetsu World Express Chile Ltda., deberá pagar a la demandante la suma de 63.025,77 francos franceses, en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago más intereses corrientes contados desde el día 05 de abril de 1999, hasta la fecha del pago efectivo.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, en cuanto al rechazo de la excepción del cúmulo de responsabilidades.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que a pesar de lo sostenido por la demandada y apelante en estos autos en el sentido de carecer de legitimación pasiva, por no ser parte del contrato de transporte que fundamenta la demanda, existen en autos numerosos antecedentes que permiten dar por establecido que, efectivamente, existió un contrato de transporte entre Comtel S.A. y Kintetsu World Express Chile, con el objeto de que esta última efectuara el transporte de los teléfonos móviles adquiridos por la primera de Nokia, desde los Estados Unidos a Santiago de Chile. En efecto como lo indica la sentencia en su motivo décimo se cuenta con la factura comercial N° 0010480, emitida por Kintetsu World Express Chile Ltda., de la cual se desprende la vinculación contractual con Comtel S.A. respecto del contrato de transporte aéreo de autos, lo que analizado en relación al comprobante único de contabilidad emitido por Comtel S.A., emitido con fecha 25 de mayo de 1999, dando cuenta del detalle de los cobros por varios fletes realizados por Kintetsu World Express Chile Ltda., otorga mayor convicción acerca de la naturaleza de la relación comercial sostenida entre ambas partes a través del tiempo. Cabe tener presente que el legislador ha contemplado como regla expresa de interpretación de los contratos, la consideración de aquellos celebrados por las mismas partes y sobre la misma materia, así como la aplicación práctica que hayan hecho de



ellos ambas partes, o una con aprobación de la otra (artículo 1564 del Código Civil), lo que en la especie resulta especialmente pertinente. En este contexto, resultan plenamente coherentes y explican la dinámica de la operación, las cartas de porte aéreo AWB 2453829 y MAWB 001 6175031 acompañadas por la propia demandada, en que aparece contratando Kintetsu World Express U.S.A. con American Airlines, para transportar la mercadería (4 bultos consolidados donde venían los celulares en cuestión) y en que figura como consignatario Kintetsu World Express Chile, domiciliado en Padre Mariano 115, Santiago de Chile. No hay que olvidar que quien se obliga a conducir mercaderías puede encargar la conducción a un tercero y, en este caso, el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir, conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha contratado y toma el carácter de cargador respecto del que, efectivamente, haga la conducción de las mercaderías. En la especie, resulta evidente que Kintetsu World Express Chile Ltda., ha actuado a través de Kintetsu U.S.A. para conducir las mercaderías a Chile desde los Estados Unidos, lo que no altera, como pretende la demandada, la calidad de partes del demandante y demandado en el contrato originalmente celebrado, el que, por ser consensual ha de probarse por otros medios, de los cuales surgen presunciones suficientes y acordes con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, para dar por establecida la existencia del contrato entre Comtel S.A., en quien se ha subrogado la demandante, y Kintetsu World Express Chile Ltda.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                      |                 |                     |
|--------------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>    |                 |                     |
| <b>Ley</b>                           | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                         | 1545, 1546      |                     |
| Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés | 105             |                     |
| <b>Temas clave:</b>                  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                    | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Pacto de aceleración                 | C.A.            | 2°, 3°, 4°          |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato entre las partes, pactándose cláusula de aceleración.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Víctor Montiglio Rezzio, Dobra Lusie Nadal y Abogado Integrante Marcos Thomas Dublé.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 10871-2002

Fecha: 13 de octubre de 2006.

Publicación física: G. J. N° 316, sent. 2ª, p. 203

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35454

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Opone excepción de prescripción alegando que, en virtud de la cláusula de aceleración, la obligación se hizo exigible desde el momento en que se incumplió el pago de la primera cuota, y que por ello se ha completado el plazo exigido por la ley para declarar prescrita la obligación.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, acogiendo excepción de prescripción.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sostiene que la cláusula de aceleración está redactada en términos facultativos.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso. Se revoca sentencia de primera instancia, rechazándose la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado y se condena en costas al deudor.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el pacto por el que se acuerda que el no pago de una cuota haga exigible el monto total insoluto, es denominado por la doctrina "pacto de aceleración", que tiene por objeto producir la caducidad del plazo de las cuotas aún pendientes de pago y, conforme la costumbre mercantil, ese pacto puede redactarse en términos "imperativos", es decir, que la falta de pago de una cuota hará exigible automáticamente y sin intervención alguna del acreedor, el saldo insoluto, o bien en

términos "facultativos", es decir, que la falta de pago o el simple retardo en el pago de una cuota, simplemente faculta, da derecho, al acreedor para que éste a su arbitrio haga exigible el resto insoluto si así lo estima conveniente, lo que normalmente hará notificando la demanda de cobro correspondiente en la que manifiesta su voluntad de acelerar el crédito, cobrando el total de las cuotas exigibles y aquellas aún no exigibles cuyo plazo caduca en virtud de la aceleración.

**Tercero:** Que, como puede apreciarse, la diferencia fundamental entre la cláusula de aceleración pactada en términos imperativos y aquella pactada en términos "facultativos", es que en la primera la falta de pago acarrea automáticamente la caducidad del plazo de las cuotas futuras sin necesidad de que intervenga para nada la voluntad del acreedor, en términos que producida la falta de pago de una cuota, el pagaré completo se hace exigible, comenzando por tanto a correr la prescripción total del saldo insoluto del mismo ya que lo que prescribe es el documento como tal que ha vencido en virtud de la cláusula imperativa; en cambio, si la cláusula se ha pactado en términos facultativos, mientras no se manifieste la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, la falta de pago de una cuota no acarrea la exigibilidad del documento completo ni tampoco, en consecuencia, comienza a correr la prescripción del documento. Es decir, si la cláusula es facultativa, en tanto el acreedor no manifieste su voluntad de ejercer su facultad de acelerar el documento, éste se comporta como si dicha cláusula no se hubiere pactado, debiendo protestarse cada cuota separadamente y, en consecuencia, prescribiendo también cada una de ellas separadamente. Lo anterior se traduce en que el ejercicio tardío por parte del acreedor de su facultad de acelerar el pagaré, lo obliga a aceptar la extinción por prescripción de todas aquellas cuotas impagas cuya exigibilidad presente más de un año contado hacia atrás desde la fecha de notificación de la demanda en que manifiesta su intención de acelerar el documento, dado que la aceleración facultativa, una vez ejercida, no puede actuar retroactivamente en perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por el deudor en cuyo favor ha alcanzado a actuar la prescripción extintiva respecto de las cuotas vencidas más de un año antes de la notificación de la demanda.

**Cuarto:** Que como puede apreciarse, el ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa no deja librada la prescripción extintiva, institución de orden público, a la sola voluntad del acreedor como se sostiene en la sentencia en alzada, pues en tanto no intervenga la notificación de la demanda la prescripción extintiva de cada cuota actuará normalmente y, una vez notificada la demanda, la aceleración no podrá en caso alguno afectar la prescripción de aquellas ya extinguidas por ese instituto a esa fecha.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
| D.F.L N°1 del Ministerio de Salud | 197             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía privada                 | C.A.            | 3°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

A lo largo de la ejecución del contrato de salud celebrado entre las partes la Isapre modifica las condiciones del contrato de salud unilateralmente.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Jorge Eduardo de Jesús Chacón

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre ING Salud S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Segunda.

Ministros: Sonia Araneda Briones, Patricio Villaroel Valdivia y Abogada integrante doña Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Andrea Muñoz Sánchez.

Rol: 4836-2006.

Fecha: 19 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: MJJ 8949

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: No aplica.

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la Isapre ha modificado las condiciones del contrato de salud unilateralmente y de manera arbitraria, vulnerándose así su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la República.

4.2. Argumentos recurrido: Afirma que su actuar no ha sido ilegal ni arbitrario, ya que la modificación al contrato de salud fue realizada en virtud de la facultad otorgada por el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud. En definitiva se trataría del ejercicio de un derecho legalmente conferido con pleno apego a la normativa y al contrato de salud.

4.3. Resolución: Acoge recurso de protección, con costas, dejándose sin efecto el reajuste y adecuación del plan de salud.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que efectivamente el artículo 197, inciso tercero del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de septiembre de 2005, establece que "las instituciones de salud podrán revisar los contratos de salud". Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en la demanda por prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres.

#### 4.5. Voto disidente:

**Tercero:** Que las modificaciones antes descritas apuntan, claramente, a establecer restricciones a la amplia y excepcional facultad de adecuación unilateral de los contratos de salud que la Ley de Isapres otorgó a las Instituciones de Salud Previsional, transformándola en una facultad reglada, que obliga a las Instituciones a sujetarse a ciertos parámetros para adecuar los contratos, lo que impone una mayor racionalidad y evita un ejercicio arbitrario y abusivo de la antedicha facultad. En efecto, el hecho de existir una banda, asociada al promedio ponderado de variación de precios de toda la cartera, tenderá a que dicha facultad se ejerza restrictivamente y en forma ponderada, ya que si una Institución pretende aumentar excesivamente el precio de un plan " ya sea para promover el cambio a otro plan o para impulsar el abandono de determinados beneficiarios de la Isapre " se verá obligada a aumentar el promedio ponderado de las variaciones, lo que afectará a todo el resto de sus beneficiarios. La conclusión parece ser que el ejercicio razonado de la facultad debiera no sólo a evitar la discriminación a la que podrían estar expuestos los beneficiarios de los planes más siniestros, sino también a limitar la dispersión de las alzas al interior de una misma Isapre y con ello " aunque sea por vía indirecta - a mejorar el nivel de solidaridad entre sus beneficiarios.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
| Ley N° 18.933                     | 38              |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Contratos                         | C.A.            | 3°, 4°              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

## **1. Hechos**

La Isapre decide modificar unilateralmente el plan de salud contratado por la recurrente.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Constanza De Nordenflycht Bresky.

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Primera

Ministros: Dobra Lusic Nadal, Juan Cristobal Mera Muñoz y Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4964-2006

Fecha: 25 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 4964- 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Tercera.

Ministros: Milton Juica, Adalis Oyarzún, Juan Araya y Abogados Integrantes Hernán Álvarez y Arnaldo Gorziglia.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5823-2006

Fecha: 21 de noviembre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5823 – 2006.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Sostiene que la Isapre ha decidido revisar el plan de salud y aumentar el precio base del plan, apoyándose en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.933, pero que dichas modificaciones no eximen a la Isapre de la obligación de acreditar y justificar suficientemente su actuar. Señala que en la carta de adecuación no se acredita motivo suficiente, por lo que la modificación unilateral y arbitraria del plan de salud vulnera las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley N°18.933. Además agrega que se han vulnerado las garantías establecidas en los números 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.2. Argumentos recurrido: Arguye que la actual normativa legal otorga a las Isapres la facultad de cambiar el precio base de sus planes complementarios, estableciendo que anualmente pueden revisar el precio o valor base de los planes en las condiciones que establece la ley. Agrega que en el caso en cuestión la Isapre actuó dentro de los márgenes legales, ya que el ajuste se encuentra dentro de los límites permitidos.

4.3. Resolución: Acoge recurso de protección, dejando sin efecto la modificación del precio del plan de salud.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,75 U.F. en un 3.2%, significando un aumento del total del contrato de salud de 4,585 U.F. a 4,735 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada -4,585 U.F. a 4,735 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el

recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada.

**Cuarto:** Que el hecho que la norma del antiguo texto del inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.933 haya sido modificada por la Ley N° 20.015 en la forma que hoy se lee del inciso tercero del artículo 197 del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud no varía la conclusión anterior, pues es lo cierto que mantiene una facultad de la Isapre de revisar el contrato de salud una vez al año, lo que es una excepción a la regla general del artículo 1545 del Código Civil y por lo mismo, igualmente debe ser aplicada en forma excepcional y fundamentando tal decisión, lo que en la especie no ocurrió de ninguna manera, para lo cual basta leer el tenor de la carta que se agregó a fojas 2. Tampoco varía lo resuelto el que el artículo 198 del tantas veces mencionado D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud se refiera a dicha facultad de la Isapre para adecuar los contratos de salud una vez al año como una “libertad”, pues de todas maneras debe ser empleada de manera excepcional y sólo por razones fundadas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Confirma sentencia.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía privada                 | C.A.            | 3°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Luego de celebrado contrato de salud entre las partes, en su etapa de ejecución, la Isapre envía carta a la afiliada informándole su decisión de modificar el plan.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Yolanda James Simiriotaqui

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.



## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 4870-2006

Fecha: 26 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Dicomlex; Sitio Web Poder Judicial

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte Suprema.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Tercera.

Ministros: Milton Juica, Adalis Oyarzún, Patricio Valdés y los Abogados Integrantes señores José Fernández y Juan Carlos Cárcamo.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5912-2006

Fecha: 23 de noviembre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Dicomlex; Sitio Web Poder Judicial

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La Isapre ha cometido un acto ilegal y arbitrario consistente en modificar unilateralmente el contrato de salud, vulnerándose así el derecho de propiedad de la afiliada sobre todos los derechos y beneficios que emanan de dicho contrato, ello en virtud de la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, alega que el actuar de la Isapre constituye una discriminación arbitraria que atenta contra el derecho de igualdad ante la ley.

4.2. Argumentos recurrido: Asegura que no ha cometido acto ilegal ni arbitrario, ya que su actuar se ajusta a lo dispuesto por los artículos 197 y 198 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, los que facultan a la Isapre para modificar unilateralmente el plan de salud y regulan expresa y taxativamente el modo en que éstas deben proceder para llevar a cabo la modificación.

4.3. Resolución: Acoge recurso. Se deja sin efecto la modificación al plan de salud y se condena en costas a la recurrida.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que efectivamente el artículo 197, inciso tercero del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de septiembre de 2005, establece que “las instituciones de salud podrán revisar los contratos de salud”. Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en la demanda por prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 1558, 1543, 1655, 1656 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Indemnización de perjuicios       | C.A.                   | 2°                  |
| Cláusula penal                    | C.A.                   | 3°                  |
| Compensación                      | C.A.                   | 5°                  |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron contrato de promesa de compraventa de un bien raíz. Entregado el bien por la promitente vendedora, la promitente compradora ha incumplido su obligación de entregar la totalidad del precio en el plazo estipulado, quedando por tanto, un saldo de precio insoluto.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Juan Carlos Riveros Faúndez., Margarita Patricia Riveros Faúndez, Silvia Cecilia Riveros Faúndez y Oscar Roberto Romero Moya.

Acción: Resolución de contrato de promesa de compraventa e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Jessica Betzabé Fuentes Villena.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Cumplimiento forzado.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. De Letras en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Acoge demanda en parte demanda principal y reconvencional.

Rol: 1315-2000.

Fecha: 22 de mayo de 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Julio Torres Allú, Eliana Quezada Muñoz y Abogado Integrante Carlos Moltedo Castaño.

Voto Disidente: No hay,

Rol: 2305-2002

Fecha: 26 de octubre de 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35261

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., y Abogados Integrantes Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5646-2004

Fecha: 26 de septiembre de 2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35261

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Señala que la promitente vendedora cumplió con todas las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de compraventa, haciendo entrega del bien raíz en la fecha acordada, mientras que la promitente compradora, luego de haber sido interpelada en reiteradas ocasiones, se niega a cumplir con su obligación de pagar el precio argumentando que no tiene dinero, hecho que no es efectivo, lo que se traduce en un incumplimiento doloso e injustificado.

Agrega que como consecuencia de dicho incumplimiento ha sufrido graves perjuicios pecuniarios.

Por otra parte, señala que la demandada principal no contradice en su contestación los hechos, sino que por el contrario, los reconoce, quedando sólo por resolver la cuantía de los perjuicios sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Niega que el retraso en el pago del saldo de precio haya sido doloso o premeditado. Además señala que es falso que haya incumplido la obligación más importante del contrato de promesa de

compraventa, ya que ella no consiste en la entrega del bien, sino en la suscripción del contrato definitivo, obligación que los demandantes no han cumplido ni han manifestado estar llanos a cumplir. Finalmente, esta parte hace expresa reserva de su derecho de pagar íntegramente el saldo de precio insoluto durante la tramitación del juicio, enervando así la acción resolutoria.

3.3. Argumentos reconvención: Señala que al hacer reserva del derecho de enervar la acción resolutoria la obligación de las partes, especialmente la de los promitentes vendedores, de suscribir el contrato definitivo será plenamente exigible dentro del plazo señalado, pudiendo en caso de incumplimiento, exigir el cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios. Pide además, que se declare que de haber incumplimiento la demandante principal deberá pagar a la demandada la suma correspondiente a la cláusula penal. En subsidio, en caso de que se le condene a pagar a los promitentes vendedores, solicita la compensación de las eventuales compensaciones con la parte del precio que ya pagó.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Solicita el rechazo de la demanda reconvencional señalando que ésta es condicional, ello por los elementos de incertidumbre y futuridad, ya que se refiere a conductas que los demandados deberían adoptar luego de dictada una sentencia, hecho que no ha ocurrido.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y declara resuelto el contrato de compraventa del inmueble, condenando a la demandada a restituirlo y a pagar la suma de \$2.000.000 a la demandante a título de indemnización de perjuicios. Acoge la demanda reconvencional en cuanto condena a los demandantes principales a pagar la suma de 5.900.000, correspondientes a lo ya recibido por el bien raíz.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la petición de compensación realizada en la demanda reconvencional, debiendo compensarse lo que la demandante debe pagar a la demandada con lo debido por ésta a modo de indemnización de perjuicios.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que por otra parte, se ha establecido que la inejecución de lo pactado por parte de la demandada, ha causado perjuicios al acreedor como se ha probado con la testimonial rendida al efecto y que se ha reseñado en la sentencia de primer grado, sin embargo, cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, en el caso sub lite, el demandado sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato y que en el caso de autos, se circunscribe al arriendo que uno de los actores tuvo que asumir luego de producida la entrega del inmueble prometido vender, lo que se ha mantenido durante la secuela del juicio, perjuicio que procede ser indemnizado en la suma de \$4.800.000 a razón de \$80.000 mensuales por un total de sesenta meses, entendiéndose comprendida en dicha indemnización el uso gratuito de la propiedad sub lite, por parte de la demandada durante el tiempo señalado.

**Tercero:** Que la actora ha solicitado en su apelación que procede condenar a la demandada al pago de la cláusula penal, sin embargo, ello no aparece demandado en autos y en todo caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1543 del Código Civil no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente.

**Quinto:** Que cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil y fundamentalmente porque el artículo 1656 dispone que la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, resulta procedente acceder a la demanda reconvencional a ese respecto y en consecuencia, la suma que se ordenará pagar a la demandada se compensará con aquélla que la actora debe a la demandada por concepto de parte del precio de la compraventa prometida, como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

#### 4.5. Voto disidente: No aplica.



## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera infringidos los artículos 1489 y 1487 del Código Civil, en relación con el artículo 12 del mismo código. Ello en razón de que se han dado todos los elementos que permiten configurar una renuncia tácita por parte de los demandantes de la acción resolutoria, lo que queda de manifiesto si se considera que los demandantes recibieron una suma de dinero proporcionada por la promitente compradora, no obstante encontrarse en mora y ser dicha cantidad un cumplimiento parcial y tardío de la obligación, de lo que no puede sino entenderse que los promitentes vendedores optaron por el cumplimiento del contrato, renunciando así a la resolución del mismo. En virtud de lo anterior, señala que en el fallo se ha realizado una errónea interpretación del artículo 1489 del Código Civil y que los jueces no se pronunciaron sobre la renuncia efectuada por los actores, dejando de aplicar así los artículos 1487 y 12 de dicho código.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |  |                        |
|-----------------------------------|--|------------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |  |                        |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                              |                        |
| Código Civil                      | 46, 577, 2430, 2519, 2516, 2434, 2414, 1442. |                        |
| Ley 18.092                        | 98, 100.                                     |                        |
| <b>Temas clave:</b>               |  |                        |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                              | <b>Considerando</b>    |
| Hipoteca                          | C.S.   | 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9° |
|                                   |  |                        |
|                                   |  |                        |
|                                   |  |                        |

**1. Hechos**

La demandada constituyó hipoteca en un bien propio con el objeto para garantizar las obligaciones presentes y futuras de un tercero con el banco demandante. El tercero incumple su obligación con el banco y éste busca hacer efectiva la hipoteca.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Berta Aguirre Aguirre.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coyhaique.

Decisión: Rechaza demanda ejecutiva.

Rol: 21566-2003

Fecha: 12 de abril de 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Coyhaique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda

Ministros: Gabriela Pérez Paredes, Mauricio Silva Cancino y el Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 2265-2004

Fecha: 05-04-2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sitio Web Poder Judicial

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información

Rol: 4104-2004

Fecha: 30-10-2006

Publicación física: F. del M. N° 538, sent. 8ª, p. 2689

Publicación electrónica: Sitios Web Poder Judicial. Rol 4104 – 2004.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, acogiendo excepción de prescripción.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Que la sentencia establece, mediante una errada interpretación de los artículos 98 y 100 de la 18.092, que las normas sobre prescripción aplicables al deudor personal y al tercer poseedor de la finca hipotecada son las mismas. Además alega infracción al artículo 46 del C.C., señalando que la sentencia incurre en un error al entender que la acción hipotecaria cobra vida independiente al haber un tercer poseedor y que sólo se considera una obligación accesoria cuando el deudor personal y el garante hipotecario son una misma persona. Se infringe también el artículo 577 del mismo código al entenderse al tercer poseedor de la finca hipotecada como deudor principal, sin considerar que se trata de un derecho real y

que, por tanto, la relación existe entre el acreedor y el bien hipotecado. Por otra parte, sostiene que en la sentencia se ignora lo dispuesto por el artículo 2430 del C.C. en cuanto éste establece que quien constituye una hipoteca sobre un bien propio para garantizar una obligación ajena no se obliga personalmente a menos que así lo haya estipulado, y que el fallo basa su fundamentación en que la demandada es una fiadora hipotecaria, aplicando, erradamente, el artículo 2519 del mismo código, como si el tercer poseedor fuese fiador o codeudor de la obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**TERCERO:** Que en el caso de autos la demandada ha hipotecado un bien propio para garantizar una obligación ajena y siendo así el acreedor hipotecario cuenta con dos acciones: la acción personal que se entabla contra del deudor principal que contrajo la obligación garantizada con la hipoteca y la acción hipotecaria que se dirige contra quien constituyó aquella y es dueño del bien raíz. En consecuencia, al tercer poseedor se le persigue por encontrarse en su poder el inmueble hipotecado con el que se garantiza el cumplimiento de la obligación principal y no porque sea el deudor personal de la obligación garantizada.

**CUARTO:** Que como lo disponen los artículos 2414 y 2430 del Código Civil, el tercer poseedor no es el deudor de la obligación principal, a menos que se haya estipulado lo contrario, en cuyo caso el constituyente de la hipoteca deja de ser tercer poseedor y pasa a ser codeudor del deudor principal.

**QUINTO:** Que no siendo la demandada obligada cambiaria puesto que ésta no ha suscrito los pagarés, no cabe aplicar a su respecto ninguna de las disposiciones de la Ley 18.092 dispuestas para el deudor principal.

**SEXTO:** Que la obligación hipotecaria es una obligación accesorio; de ello se deriva que la acción hipotecaria no puede extinguirse por prescripción mientras no prescriba la obligación del deudor personal que la hipoteca garantiza, como lo dispone el artículo

2434 inciso 1° en relación con el artículo 2516 del Código Civil, subordinando su prescripción a la de la obligación principal garantizada con la hipoteca.

**SEPTIMO:** Que conforme lo razonado precedentemente, en todos los casos en que la prescripción de la acción personal, sea ejecutiva u ordinaria, emanada de la obligación garantizada con hipoteca, haya sido interrumpida civilmente por la interposición de la demanda entablada por el acreedor contra el deudor personal, como ocurre en la especie, se mantiene plenamente vigente la obligación principal a que accede la hipoteca y subsistiendo esta obligación no puede prescribir la acción hipotecaria. Mientras se mantenga vigente la obligación principal se mantiene la hipoteca y la acción hipotecaria que de ella emana. Es decir, en general, la acción hipotecaria no prescribe independientemente, sino como consecuencia de la prescripción extintiva del crédito que se tiene contra el deudor principal.

**NOVENO:** Que no habiendo prescrito la obligación del deudor personal garantizada con la hipoteca, el derecho del acreedor para perseguir la finca hipotecada, mediante el ejercicio de la acción de desposeimiento, estaba vigente, por lo que carece de fundamento la excepción de prescripción opuesta por la tercera poseedora para tratar de enervar la acción deducida en su contra.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1698, 1545.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Carga probatoria                  | C.S.            | 5º                  |
| Autonomía privada                 | C.S.            | 10º, 11º, 12º.      |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Luego de celebrado contrato de prestación de servicios entre las partes, y por razones que se desconocen, se termina la relación entre ambas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gonzalo Hernán Guerrero Ruiz.

Acción: Demanda laboral

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa Fundes Multimedia S.A.

Excepción: Incompetencia del tribunal.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. de L. en lo Laboral de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 6.370-2000

Fecha: 20 de mayo de 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia en parte.

Sala: Sin información.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Fiscal Judicial señor Benjamín Vergara Hernández y Abogado Integrante Roberto Mayorga Lorca.

Voto Disidente: Benjamín Vergara Hernández.

Rol: 3568-2004

Fecha: 24 de marzo de 2005.

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 2ª, p. 312

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35406

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso de casación en el fondo.

Sala: Sin información.



Ministros: Urbano Maríán V., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1970-2005

Fecha: 02 de noviembre de 2006

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 2ª, p. 314

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35406

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Señala que a pesar de haber firmado un contrato de prestación de servicios a honorarios con su ex empleadora, en la realidad existía una relación laboral de subordinación y dependencia, ya que el trabajo se realizaba de lunes a viernes, en el mismo lugar, con horario determinado y bajo la supervisión de un superior.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Afirma que el demandante realmente prestaba servicios a honorarios sin relación de subordinación y dependencia.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, con costas, reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes, declarando el despido injustificado y nulo, y condenando a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años se servicios, además del pago de remuneraciones desde el término de los servicios hasta que la demandada convalide el despido o hasta por el plazo máximo de seis meses, más reajustes e intereses, así como el entero de las cotizaciones previsionales, adeudadas por todo el periodo que duró la relación laboral.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca el fallo en cuanto accedía al pago de las indemnizaciones sustitutivas y por años de servicios, además, de los seis meses de remuneraciones,

declarando que en esta parte se rechaza la demanda. Confirma la sentencia en cuanto en ella se establecía enterar los aportes previsionales del demandante por el tiempo que trabajó para la empresa demandada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: Con una feble testimonial de testigos tan desinformados que no son capaces de acreditar un hecho puntual, como lo era el despido, se da en cambio por establecido que entre las partes existió, en lugar del contrato que libremente y en igualdad de posiciones pactaron –de prestación de servicios a honorarios–, uno de trabajo con subordinación y dependencia.

Digo que las partes están en igualdad de condiciones porque quien ahora pretende aparecer como trabajador es nada menos que un profesional ingeniero; que celebró no uno sino varios contratos de prestación de servicios profesionales con la demandada, que se prolongaron durante varios meses, durante los cuales emitió las respectivas boletas de honorarios y se le hizo la retención de impuestos correspondientes. En dicho lapso de tiempo nunca denunció a las autoridades pertinentes que la realidad laboral era distinta, que se le debían imposiciones, horas extra, etc.

Tan cierto es que se trataba de prestaciones de servicios a honorarios que en las respectivas boletas se señalan aquellos prestados en cada mes y el beneficiario que a su vez era cliente de la demandada; las boletas si bien eran correlativas en su numeración, no lo fueron siempre y, a veces, existió dos en un solo mes.

No es contrario a lo sostenido que el actor haya debido recibir órdenes en relación con los servicios profesionales que debía cumplir, que fuera de vez en cuando llamado a las oficinas o que no cumpliera con servicios para terceros al mismo tiempo, nada de esto puede hacer pensar o impedir que existiera el contrato de servicios a honorarios en cuestión y como se deja debidamente escriturado que él no se compadece con las pretensiones de la demanda. Además, si bien existe un testigo que señala que el actor cumplía horario, existió otro que decía lo contrario (fs. 74)

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia recurrida infringe la ley del contrato y las leyes reguladoras de la prueba. Respecto la ley del contrato, lo hace en cuanto no tan solo ignora el acuerdo libremente celebrado por las partes, sino que además, falla

en abierta contraposición a sus disposiciones, declarando la existencia de una relación laboral, cuando aparece de manifiesto en dicho contrato, que ambas partes consintieron en que se ligarían por una relación de tipo comercial propia de las características de los servicios que prestaba la demandante.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo, declarando que se rechaza la demanda en todas sus partes, ya que no se probó la existencia de una relación de subordinación y dependencia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, desde ya, es preciso señalar que fue materia de la controversia la naturaleza del vínculo contractual que ligaba a las partes, pues para el actor existió un contrato de trabajo y para la demandada, uno de carácter comercial, sin perjuicio de que ambas reconocieron que se había suscrito un contrato de prestación de servicios. En consecuencia, según la regla general, en materia probatoria, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandante justificar en forma fehaciente que el vínculo que la ligó con la demandada fue de carácter laboral.

**Décimo:** Que, en consecuencia, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de la prueba, de acuerdo a la sana crítica, las conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento, por cuanto, aplicando esa lógica y la experiencia, según se dijo, se llega a una conclusión diversa, es decir, que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios a honorarios y que la prueba fue insuficiente para desvirtuarlo. Esta vulneración se extiende también a la ley del contrato, desde que se ha desconocido cuál fue la voluntad de las partes al suscribir los contratos de prestación de servicios, tantas veces aludidos.

**Undécimo:** Que puede añadirse que en la especie, el vínculo contractual laboral tampoco podía determinarse mediante la aplicación del principio de la primacía de la realidad, toda vez que éste se aplica en casos en los que existe discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, a fin de dar preferencia a

lo primero, en desmedro de lo que las partes pactaron por escrito, es decir, la realidad de la vinculación contractual debe emanar de los elementos de convicción aportados al proceso, lo que permitiría enervar el valor de la prueba documental allegada a la causa, en este caso, los contratos de prestación de servicios, lo que como ha quedado dicho, tampoco resulta procedente.

**Duodécimo:** Que, en tales condiciones, es decir, sin que se rindiera prueba suficiente que permitiera desvirtuar el acuerdo escrito de voluntades entre las partes respecto a la naturaleza de los servicios prestados por el actor, los sentenciadores recurridos, al decidir como lo hicieron, infringieron las reglas a que deben someterse los Jueces en esta materia, quienes obligados a respetar la ley del contrato conforme a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, en su análisis deben obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir su convicción y, en este caso, es obvio que el trabajador no acreditó para la procedencia de la acción deducida la existencia de un vínculo laboral, que fue lo que, en definitiva, los sentenciadores aceptaron como verdadero.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 2340, 2307      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Comunidad                         | C. A            | 9°                  |
| Comunidad.                        | C.S.            | 2°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Una de las demandadas, como mandataria de la comunidad, firma contrato de mutuo con el banco demandante. Luego de celebrado el contrato le es revocado el mandato y se incumple la obligación de pagar la deuda.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Natacha Undurraga Callao y María Elena Undurraga Callao.

Excepción: No hay (no hubo contestación)

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda, con costas.

Rol: 141-2001

Fecha: 30 de noviembre de 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Conformar sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y Abogado Integrante Víctor Jerez Migueles.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 235-2005

Fecha: 09 de septiembre de 2005.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 35505

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes José Fernández R. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5218-2005

Fecha: 06-11-2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35505

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Afirma que ella celebró contrato de mutuo con la mandataria de la comunidad, quien contaba con amplias facultades, mientras se encontraba en vigencia el mandato, obligándose por ello solidariamente ambas integrantes de dicha comunidad. En virtud de lo anterior, y apoyándose en lo dispuesto por el artículo 1439 del Código Civil, solicita el cumplimiento forzado de la obligación, más costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Solicita el rechazo de la demanda argumentando que la comunidad con la cual la demandante celebró el contrato de mutuo no constituye persona jurídica y que, por ello, no es capaz de ejercer derechos ni contraer obligaciones. En definitiva, el acto celebrado entre las partes adolecería de un vicio que afecta su validez acarreado la nulidad por falta de capacidad.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, con costas, declarando la existencia de la obligación, debiendo pagarse la deuda en partes iguales por ambas demandadas.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, confirmándose sentencia de primera instancia.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que el artículo 2.340 del Código Civil establece que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. A su turno el artículo 2.307 dispone que a las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que la contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Agrega que si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, como ocurre en la especie con la designación de administrador, sin expresión de cuota, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales.

De los artículos referidos, podemos colegir que es posible contraer deudas en pro de la comunidad, y que los comuneros son obligados a ellas por partes iguales, ante el acreedor. (confirmando considerando de primera instancia)

#### 4.5. Voto disidente: No aplica.

### 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Alega que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 1545, 1681, 1682 y 1698 del Código Civil, toda vez que la sucesión hereditaria a la que se otorgó el crédito es un ente incapaz de obligarse válidamente en la vida jurídica y comercial. Además, señala que el pagaré acompañado por la demandante y la absolución de posiciones son elementos insuficientes para acreditar la existencia de la obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que en la sentencia atacada, los Jueces del grado han establecido que el Banco demandante otorgó un crédito a la comunidad sucesión Andrés Manuel



Undurraga Ohm, para quien aceptó doña María Natacha Undurraga Collao, quien se encontraba expresamente facultada para ello, toda vez que la deuda fue contraída el 5 de agosto de 1993, esto es, luego del nombramiento del administrador y antes de la revocación del mandato para luego concluir que es posible contraer deudas en pro de la comunidad, y que los comuneros son obligados a ellas por partes iguales, ante el acreedor. Por lo que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>      | <b>Artículo</b>                                      |
|-----------------|--|
| Código Civil    | 1567 n°2; 1628 a 1651; 1519; 1652; 1653; 1654; 1518. |
| Ley de Quiebras | 191; 193.  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-----------------|---------------------|
| Novación                        | C.S.            | 5°                  |
| Remisión                        | C.S.            | 6°                  |
| Modo de extinguir obligaciones. | C.S.            | 7°                  |
|                                 |                 |                     |

**1. Hechos**

Existió contrato entre las partes y el deudor suscribió pagarés para garantizar la obligación.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco Santiago S. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva (art. 464 N°7 Código de Procedimiento Civil.), prescripción (art. 464 N°17 Código de Procedimiento Civil.), novación (art. 464 N°12. Código de Procedimiento Civil), beneficio de excusión o la caducidad de la fianza (art. 464 N°5 Código de Procedimiento Civil.) y la falsedad del título (art. 464 N°6 Código de Procedimiento Civil.).

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda,

Rol: 5.454-1998

Fecha: 14 de julio de 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6316-1999

Fecha: 09 de septiembre de 2004

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 3ª, p. 143

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35512

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Hugo Dolmestch U. y Abogados Integrantes Óscar Herrera V. y Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5510-2004

Fecha: 07 de noviembre de 2006.

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 3ª, p. 148; R. t. 103, sec. 1ª, p. 732

Publicación electrónica: MJJ 18147; N° Legal Publishing: 35512

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandada no ha incumplido la obligación respaldada con los pagarés acompañados, los constituyen título ejecutivo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Alega la falta de fuerza ejecutiva de los pagarés acompañados, señalando que no son idóneos para tener carácter ejecutivo, ya que no existe solución de continuidad entre ellos y que, por lo mismo, no sirven para establecer fehacientemente la obligación demandada. Además oponen excepción de prescripción, argumentando que la obligación se hizo exigible con más de un año de antelación a la fecha de notificación de la demanda. Por otra parte, señala que la obligación se habría extinguido como consecuencia de la novación efectuada en virtud de un acuerdo judicial preventivo celebrado entre la deudora principal y sus acreedores valistas, entre lo que se encuentra la demandante. De acuerdo a lo recién mencionado, alega que la fianza ha caducado producto de la extinción de la obligación principal.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, rechazando todas las excepciones opuestas por la demandada.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Sin información.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando la sentencia de primera instancia.
- 4.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera infringidos los artículo 191 y 193 de la Ley de Quiebras y los artículos 1519 y 1645 del Código Civil. En cuanto a la infracción a las disposiciones de la Ley de Quiebras señala que, según el artículo 191, el convenio judicial preventivo obliga a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, y que, en virtud de ello, en la sentencia se debió establecer la oponibilidad del acuerdo a la demandante. Por otra parte, hubo una errónea aplicación del artículo 193 de la ley, al utilizarla como fundamento del rechazo de la excepción de novación, ya que dicha norma sólo se refiere a la remisión.

En cuanto a las infracciones a lo dispuesto por el Código Civil, sostiene que se ha omitido en la sentencia la aplicación de los artículos 1519 y 1645, que regulan los efectos de la novación respecto de los codeudores solidarios y subsidiarios que no han accedido a ella, ya que el convenio judicial preventivo es oponible a los codeudores solidarios. En virtud de lo anterior debió establecerse que la novación de las obligaciones respecto la que ellos tenían la calidad de codeudores solidarios los libera de su responsabilidad en el pago de dichas obligaciones.

- 5.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo.
- 5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, por una parte, la novación es un medio de extinguir las obligaciones enumeradas en el artículo 1567 N° 2 del Código Civil y regulada en los artículos 1628 a 1651 del mismo texto legal. Se define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Constituye un elemento esencial de la

novación la existencia de dos obligaciones: una que se extingue y una nueva que la reemplaza y se contrae justamente para extinguir la anterior.

Conforme al artículo 1645 del Código Civil "la novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella". Tal efecto ya había sido señalado por el artículo 1519 del mismo código cuando expresa que "La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida".

El profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra "Las Obligaciones Editorial ConoSur, páginas 698 y 699, expresa que en la extinción de los accesorios de la deuda primitiva radica justamente la trascendencia y el principal inconveniente de la novación; junto con la obligación anterior se extinguen los derechos garantías, acciones, etc. Que la acompañaban". "En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, no hay inconveniente para que las partes por un pacto expreso, acuerden que los accesorios de la obligación anterior no se extingan con ella, sino que subsistan accediendo a la nueva deuda. Es la llamada reserva de accesorios".

**Sexto:** Que, por otra parte, la remisión es un medio de extinguir las obligaciones, enumerado en el artículo 1567 N° 4 del Código Civil, es también denominado condonación y está reglamentada en los artículos 1652, 1653 y 1654 del Código Civil.

"La remisión no es más que un modo extintivo de los créditos: no tiene ningún otro efecto que éste, y es, además, no satisfactivo, pues nada recibe el acreedor por su derecho renunciado" (René Abeliuk Manasevich, "Las Obligaciones" Editorial Conosur, página 745).

Habría remisión siempre que el acreedor, con acuerdo del deudor, renuncie a cobrar todo o parte de su crédito. Su efecto propio es poner término a la existencia del crédito y sus accesorios, salvo, naturalmente, que el acreedor limite en cualquier sentido la condonación.

La remisión también produce efectos en la solidaridad, puesto que si el acreedor remite a todos los deudores solidarios, se ha extinguido íntegramente la obligación, pero si condona a alguno de ellos, puede siempre cobrar la deuda a cualquiera de los restantes, con rebaja de la parte correspondiente al deudor a quien remitió la deuda, según lo establece el artículo 1518 del Código Civil.

**Séptimo:** Que, como se aprecia de los dos motivos precedentes, existen diferencias sustanciales entre los modos de extinguir las obligaciones denominadas novación y remisión, especialmente en sus efectos, puesto que, mientras en el caso de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad, se necesitará una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias o solidarias; al contrario, en el caso de la remisión, la manifestación expresa es una exigencia para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación. De ahí que la aceptación del acreedor que exige el artículo 193 de la Ley de Quiebras encuentra su explicación precisamente, en los efectos propios de la remisión y no constituye más que una reiteración de lo regulado sobre tal institución en el Código Civil.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>         |
|--------------|-------------------------|
| Código civil | 1486, 1488, 1698, 1556. |
|              |                         |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| Procedencia de reparación de daños sufridos en la cosa                          | C. A.           | 5º                  |
| Adquisición de los frutos civiles percibidos al tiempo del contrato.            | C. A.           | 6º                  |
| Indemnización de perjuicios en obligaciones de dar, sin resolución de contrato. | C. A.           | 8º, 9º              |
| Procedencia de daño moral contractual.  | C. A.           | 12º.                |



## **1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de compraventa de un inmueble, el cual pretenden resolver.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inversiones Cerro Pan de Azúcar Ltda.

Acción: Resolución de contrato, reivindicación, indemnización de perjuicios.

Fecha: sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alfredo Vegas.

Excepción: Reducción de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Indemnización de perjuicios.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Rancagua.

Decisión: Rechaza demanda, acoge demanda reconvencional.

Rol: 2902 – 2005.

Fecha: 12 mayo 2006.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1083-2006

Fecha: 9 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36608

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante solicita la resolución de un contrato de compraventa, más la restitución del inmueble vendido y la indemnización por perjuicios sufridos, por concepto de daños en la propiedad, frutos civiles percibidos del inmueble y daño moral. Sostiene que los daños en la propiedad se produce por culpa del demandado, debiendo realizarse la excepción del artículo 1486 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No hay antecedentes para conocer los argumentos del demandado sobre la resolución del contrato e intereses en primera instancia.

3.3. Argumentos reconvención: el actor funda su solicitud de indemnización en gastos incurridos a causa de las expectativas generadas por el contrato ya celebrado, más daño moral.

3.4. Argumentos contestación reconvención: El demandante se opone a la reconvención sosteniendo que no puede alegarse en contratos cuya obligación es de dar, la indemnización de perjuicios por sí sola, sin pedir además la resolución o el

cumplimiento forzoso del contrato. Esto, pues, no se logra determinar a qué tipo de indemnización corresponde lo solicitado.

3.5. Resolución tribunal: rechaza demanda principal, acoge la demanda reconvenzional en todas sus partes.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: el recurrente de la demanda principal sostiene que se le ha causado agravio al conceder los perjuicios a la demandante, puesto que no le corresponde pagar frutos civiles, de acuerdo al artículo 1488 del Código Civil; añade que el demandante no ha probado de manera suficiente que los daños producidos en la propiedad los causó el demandado, debiendo aquella parte cargar con los costos de reparación; por último señala que en lo tocante al daño moral, no se ha especificado el motivo de su petición.

El recurrente de la demanda reconvenzional reitera los argumentos enunciados en 3.4.

4.2. Argumentos recurrido: las partes reiteran los argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, ordenando la restitución del inmueble, rechaza la demanda reconvenzional en cuanto a la indemnización por gastos incurridos a causa del contrato, y rebaja el monto de indemnización por daño moral.

4.4. Considerandos relevantes:

**QUINTO:** Que, en lo que concierne a lo demandado, los deterioros y disminuciones de la cosa los sufre el acreedor; así lo señala el inciso segundo del artículo 1486 del Código Civil al disponer “y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio. Lo anterior encuentra su excepción en la misma norma que a continuación señala “salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Si bien, en materia contractual la culpa se presume, en el caso que nos ocupa, el demandante no logró acreditar el perjuicio que demandó, que según indica consistiría

en la desaparición desde el inmueble de dos puertas, un bowindow, la sala de baño y la bomba de agua de la piscina.

**SEXTO:** Que, en cuanto a los frutos civiles que se demandan, éstos pertenecen al deudor, por disponerlo expresamente el artículo 1488 del Código sustantivo al señalar “verificada una condición resolutoria, no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario .

**OCTAVO:** Que, se ha recurrido también en contra de la sentencia en su parte que acogió la demanda reconvenicional deducida por el demandado.

En efecto, en el primer otrosí de la presentación de fojas 24, el demandado dedujo demanda reconvenicional a fin de que se condenara a la demandante y demandada reconvenicional al pago de indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 13.380.000, más reajustes, intereses y costas. Los perjuicios los hace consistir en \$ 880.000 cancelados en causa sobre notificación de protesto de cheque, por los trabajos que beneficiarán la propiedad de la demandada; \$ 2.500.000. correspondientes a los gastos que el Banco Santander le cobró por el crédito para la adquisición de la vivienda y; \$ 10.000.000. por concepto de daño moral.

En el caso de incumplimiento de una obligación emanada de un contrato bilateral el acreedor tiene una opción: o pedir el cumplimiento o la resolución, y en ambos casos la indemnización de perjuicios. Pero, no puede, como sí sucede en las obligaciones de hacer en que la ley expresamente le permite solicitar la indemnización de perjuicios en forma independiente, solicitarla por sí sola; se desprende lo anterior de las normas contenidas en los artículos 1537 y del propio 1489, que establece que el contratante diligente podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, sin distinguir si la indemnización es compensatoria o moratoria.

**NOVENO:** Que, no obstante lo señalado en el motivo anterior, en la presente causa se ha demandado por el actor principal la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, y la sentencia de primera instancia ha dado lugar a dicha resolución; sin embargo, en su considerando decimosexto estableció que la prueba rendida por la parte demandante resulta insuficiente para desvirtuar la documental referida en el considerando duodécimo de esa sentencia en cuanto a que el demandado es quien incumplió el contrato cuya resolución se solicita, toda vez que la negativa en el pago del precio convenido en el contrato, se debió única y exclusivamente al incumplimiento por parte de la actora.

**DUODÉCIMO:** Que, por último demanda daño moral, que corresponde a la situación de angustia, desesperación y detrimento que ocasiona, en el aspecto psíquico, en una persona, el incumplimiento de un contrato. Las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se impone en el derecho actual, según ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, que ha determinado que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no sólo el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que es plenamente aceptable, primero porque la voz daño que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española; y porque, en segundo lugar lo preceptuado en la norma legal anterior no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

Procede entonces en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial, cuando se encuentra ligado a un daño material y, si como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro que tenga un nexo causal con el incumplimiento contractual, y que el deudor, al incumplir su obligación haya podido preverlo.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                     |                 |                     |
|-------------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>   |                 |                     |
| <b>Ley</b>                          | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                       | 1681, 1683      |                     |
|                                     |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                 |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Legitimación activa de nulidad.     | C. A.           | 6º                  |
| Ámbito de aplicación de la nulidad. | C. A.           | 7º.                 |
|                                     |                 |                     |
|                                     |                 |                     |

## **1. Hechos**

Las partes suscribieron una escritura pública que contiene diversos contratos, en ausencia de notario.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Mireya Smith.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: 15 mayo 2003.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santander.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: 4 agosto 2003.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 2212 – 2003.

Fecha: 2 octubre 2006.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Cuarta.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Gloria Ana Chevesich Ruiz y María Victoria Valencia Mercaido.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9604-2006

Fecha: 12 Julio 2007

Publicación física: C. Apelaciones Santiago, 12 de Julio de 2007, G. J. N° 325, sent. 4ª, p.162

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 36707

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante alega que los contratos firmados deben declararse nulo, basándose en que la escritura no fue firmada ante notario, no teniendo el carácter de documento auténtico.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado manifiesta que la parte firmó la escritura conociendo el supuesto vicio que la invalidaba, no pudiendo invocar la acción que alega. Sostiene, además, que la nulidad alegada no procede pues la causal ejercida no provoca la nulidad del contrato alegado.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.



#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, rechazando la demanda en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que según consta a fs. 183 la prueba de la ausencia de notario Sr. Rubio, fue preconstituida por la demandante, quién grabó todo lo conversado durante la firma de la misma a fin de luego pedir su nulidad como en efecto lo hizo. Que, en consecuencia, la demandante carecía de legitimación activa para pedir la nulidad de la escritura pública de dación en pago, ya que ella suscribió dicho acto sabiendo el supuesto vicio que la invalidaba, no pudiendo en consecuencia aprovecharse de su propio dolo. Todo lo anterior en conformidad con el artículo 1683 del Código Civil. De aceptarse la legitimación activa de la demandante estaría vulnerándose uno de los principios rectores de nuestro derecho, pues la demandante, aprovechándose de su propio dolo se vería injustamente enriquecida al no pagar lo que nunca ha desconocido deber.

**Octavo:** Que siendo la nulidad una sanción de derecho estricto, no puede ésta aplicarse a otros actos o contratos celebrados por las partes, a menos que todos ellos adolecieran de causales propios de nulidad, los que no fueron alegados durante el presente juicio. Que así las cosas no puede considerarse que ha habido causal alguna que pudiese sustentar legítimamente la nulidad de los actos posteriores a la dación en pago, como lo fueron declarados en la especie el avenimiento y la opción preferente de compra. En lo que dice relación con el avenimiento, la nulidad es absolutamente improcedente, por cuanto éste ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para tener mérito como tal, en la especie dicho instrumento fue incorporado al proceso seguido ante el 19º Juzgado Civil de Santiago y la firma de las parte fueron autorizadas por la Notario Público señora María Angélica Zagal Cisternas con fecha 7 de marzo de 2001. Dicho avenimiento fue aprobado por el 19º Juzgado Civil de Santiago por resolución de fecha 14 de marzo de 2001, en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En cuanto a la opción de compra de fecha 7 de marzo de 2001, nada ha

dicho al respecto la demandante, excepto, que se debe declarar su nulidad como consecuencia de la nulidad de la dación en pago. Siendo ésta la razón para solicitar las nulidades de estos dos actos, no corresponde en derecho, sino rechazarlas por cuanto la nulidad consecucional no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                       |                 |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1489, 1556.     |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                     |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                       | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Procedencia de indemnización contractual de perjuicios. | C. A.           | 10º                 |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes firmaron un contrato de seguro de accidentes sobre un establecimiento comercial. Este, pasado un tiempo de celebrado, sufrió un siniestro, por el cual la parte aseguradora no se ha pronunciado.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Edelmira Godoy.

Acción: Resolución de contrato, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Compañía de Seguros Generales La Previsión S. A

Excepción: Rebeldía.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Concepción.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 62236- 1993.

Fecha: 31 enero 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge demanda subsidiaria.

Sala: Tercera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2165-2003

Fecha: 14 Septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 2165 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Ricardo Peralta V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5686-2005

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ 11010

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante solicita la resolución del contrato en virtud del incumplimiento de la obligación de indemnizar de la aseguradora, toda vez que se cumplieron los supuestos del contrato y la aseguradora no realizó lo estipulado, según el demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La demandada es declarada en rebeldía por haber expuesto su contestación fuera de plazo.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en todas sus partes

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Se declara en rebeldía.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, acogiendo la demanda subsidiaria de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

**Décimo:** Que está demostrado en la especie la existencia del siniestro con el subsecuente perjuicio de la actora, por lo que no constituye sustento suficiente para que la demandada se sustraiga de su obligación contractual básica de pagar la

indemnización pactada, el hecho que la demandante no haya cumplido a cabalidad con la obligación referida en el considerando precedente, ya que tal incumplimiento no incide en el fondo de lo acordado por los comparecientes en el contrato que los ligó. Aceptar este argumento de la parte demandada, implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa para ésta.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Fue declarado en rebeldía.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: no hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |                 |                     |
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                           | 1489, 1545      |                     |
| Ley 18.092                             |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción. | C. S.           | 3º 4º               |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré con vencimientos sucesivos. Este contenía una cláusula de aceleración, que fue ejercida, ante el incumplimiento del deudor.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Citibank N. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Paulina Sánchez y otros.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo Quinto Juzg. De L. en o Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3074 – 1999.

Fecha: 21 agosto 2000.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Séptima.

Ministros: Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y María Victoria Valencia Mercaido.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7778-2000

Fecha: 15 Noviembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 7778 – 2000.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.



Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 342-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ 10967

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante sostiene su petición en la exhibición de un pagaré suscrito con la demandada, ésta última en calidad de deudora. El pagaré aludido no ha sido pagado por la demandada a la fecha. El actor sostiene que la deuda es líquida y actualmente exigible, por cuanto entre la fecha de vencimiento de los documentos y la de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de un año dispuesto por la ley para ejercer la acción de cobro de pagaré.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): el demandado sostiene que la deuda se encuentra prescrita. Una vez que se ejerció la cláusula de aceleración del pagaré, estima que su cobro se hace exigible desde la fecha del protesto del documento. Entre este día y la fecha de notificación de la demanda ha transcurrido más del plazo de un año establecido por la ley 18.092, teniéndose por prescrita la acción de cobro.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que la denominada cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación.

La aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa exigibilidad íntegra dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Ahora bien, en esta última situación la aceleración ha de afirmarse cuando el acreedor de la obligación pactada en cuotas exteriorice de cualquier modo su disposición de cobrar todo el crédito y ello ocurrirá, de ordinario, al deducir la demanda en que de manera inequívoca se solicite la satisfacción total de la deuda. Sin embargo, esa exteriorización puede revestir otras formas distintas a la antes indicada.

**Cuarto:** Que, en efecto, cuando, como en el caso de autos, el banco acreedor presentó a protesto el pagaré y éste hecho se verificó por el monto total de lo adeudado, no obstante existir a esa fecha cuotas no devengadas, no puede sino concluirse que en ese momento se aceleró el crédito, pues al requerir el protesto por la totalidad de lo debido el banco exteriorizó su intención de exigir el pago del total del documento.

En razón de lo anterior, el término de prescripción de un año que prevé el artículo 98 antes citado principió a correr desde el 8 de marzo de 1999 y se cumplió, extinguiéndose con ello por prescripción la acción cambiaria, la medianoche del 8 de marzo de 2000, esto es, antes de notificarse la demanda, hecho que se verificó recién el 10 de marzo de 2000.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                         |                 |                     |
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1489, 1545.     |                     |
| Ley 18.092.   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                       |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción de acción de cobro. | C. S.           | 3º, 4º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré que contenía una cláusula de aceleración. El pagaré no ha sido pagado por el deudor.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco BBVA

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Álvaro Tello.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Buin.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 31747 – 2003.

Fecha: 17 mayo 2005.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Gabriela Hernández, Ricardo Blanco y Lilian Medina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1391-2005

Fecha: 03 Abril 2006

Publicación física: C. San Miguel, 3 Abril 2006, G. J. N° 325, sent. 1ª, p. 129

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36765

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Óscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2454-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: C. Suprema, 17 Julio 2007, G. J. N° 325, sent. 1ª, p. 129

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36765

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su petición en la exhibición de un pagaré suscrito entre él y el demandado, figurando el último como deudor. El demandado no ha pagado determinado pagaré a la fecha de la demanda. Señala que la deuda es líquida, actualmente exigible, consta de títulos ejecutivos cuya acción no está prescrita, pues entre el vencimiento de los documentos y la notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo establecido por la ley de un año a contar del vencimiento del documento.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado objeta que la acción de cobro emanada del pagaré ha que se refiere el demandante ha prescrito, en razón de que, producto de la cláusula de aceleración ejercida, el total del pagaré se hace exigible al momento del vencimiento del primer documento. Entre esta fecha y la notificación de la demanda ha transcurrido más de un año, que es el plazo establecido por la ley 18.092 para la prescripción de la acción de cobro.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago del documento, más intereses y costas.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cada uno de los pagarés en que se sustenta la ejecución se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido".

Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

**Cuarto:** Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del

incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

5.5. Voto disidente: No hay.

OJO FALTA FICHA 2007 – 07 – 17 – 4198 – 2005.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>    | <b>Artículo</b>   |
|---------------|-------------------|
| Código Civil. | 1489, 1494, 2514. |
| Ley 18.092    |                   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Cláusula acelerativa, resolución de contrato prescripción. | C. S.           | 3,º 4º.             |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

El demandado contrajo una deuda con el demandante por medio de pagarés, los cuales a la fecha no han sido pagados.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Mario Peña.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil de Buin.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 31747 – 2003.

Fecha: 17 mayo 2005.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Gabriela Hernández, Ricardo Blanco y Lilian Medina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1391-2005

Fecha: 3 Abril 2006

Publicación física: C. Apelaciones San Miguel, 3 de Abril de 2006, G. J. N° 325, sent. 4ª, p.131

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 36765

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2454-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: C. Suprema, 17 de Julio de 2007, G. J. N° 325, sent. 4ª, p.131

Publicación electrónica: No hay.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante sostiene que la deuda contenida en los pagarés impagos por el demandado es líquida, actualmente exigible, consta de títulos ejecutivos cuya acción no está prescrita, pudiendo exigir su cobro por la vía ejecutiva. Manifiesta que, no obstante lo expuesto por el demandado, los documentos habían de pagarse en cuotas sucesivas, cuyo último vencimiento se produjo en un tiempo inferior a un año hasta la notificación de la demanda. Dice que en el presente caso, la parte hizo valer una cláusula acceleratoria, que ha de beneficiar al acreedor, sin poder ocuparse como un medio de evasión de responsabilidad.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado asegura que las deudas de los pagarés ya se encuentran prescritas, habiendo transcurrido más que el plazo de un año desde el vencimiento del documento, de acuerdo a la ley 18.092, hasta la fecha de notificación de la demanda.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando se continúe la ejecución del demandado.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Acoge el recurso, reconociendo la prescripción de los documentos.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cada uno de los pagarés en que se sustenta la ejecución se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: “el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido . Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado “cláusula de aceleración y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

**Cuarto:** Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su

terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                   |                     |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                      | 1447, 1682, 1684. |                     |
|                                   |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Incapacidades de mujer casada.    | C. A.             | 4º, 5º.             |
| Nulidad relativa.                 | C. A.             | 4º, 5º.             |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |

**1. Hechos**

Las partes firman un acuerdo de promesa de compraventa de un bien inmueble, al cual el demandante no da cumplimiento.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Bernardo Pacheco.

Acción: Nulidad de contrato, reivindicación.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Berta Trigo.

Excepción: Falta de legitimación activa del demandante.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Calama.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 44751 – 2006.

Fecha: 10 abril 2007.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 329-2007

Fecha: 18 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36730

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante expone que el contrato celebrado entre las partes adolece de nulidad relativa, careciendo de la realización de formalidades habilitantes para el perfeccionamiento del contrato, al ser la

demandada una mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, debiendo disponer el marido del haber social. Por la omisión de la autorización de éste, el demandante solicita se declare nulo el contrato celebrado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que la incapacidad relativa que inunda al acto ha sido saneada por las partes al celebrar el contrato. Expresa que la ley crea la nulidad relativa como una protección a los incapaces, que actúa en su solo beneficio, pudiendo alegarla éstos, sus herederos o cesionarios. Por este motivo, no puede alegarla el demandante.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda ordenando la restitución del inmueble.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, rechazando la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

**CUARTO:** Que la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes y mira el interés de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio el legislador la establece y sólo están legitimados para alegar la nulidad relativa a aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

**QUINTO:** Que el artículo 1684 establece en forma perentoria “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes

Fluye del precepto citado, que quien ha contratado con un incapaz no podrá alegar la nulidad relativa, pues la ley la ha establecido sólo a favor de éste, de sus herederos o



cesionarios.

La nulidad relativa puede sanearse mediante la ratificación de las partes o por un lapso de cuatro años.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1698, 2329      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Especificación del daño moral     | C. A.           | 4º                  |
| Carga de la prueba del daño moral | C. A.           | 4º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante obtuvo, por sentencia declarativa anterior, el derecho a cobrar perjuicios a la demandada, mediante nuevo juicio en que se detallarían la especie y monto de los perjuicios mencionados.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Cristina Badilla.

Acción: indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Petróleos Trasandinos YPF S. A.

Excepción: Falta de fundamentos de la demanda.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 16 abril 2007.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 926-2007

Fecha: 23 Julio 2007

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36782

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): la demandante está facultada por sentencia declarativa, a solicitar indemnización de perjuicios por la demandada. En virtud de esto, exige reparación por intereses, lucro cesante y daño moral, fundando su petición en la exposición de documentos privados donde se acredita le monto de los perjuicios sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No se pueden extraer antecedentes considerables del texto extraído.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda parcialmente, otorgando a la demandante indemnización por concepto de intereses y daño moral, únicamente.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: El demandado recurre en cuanto a no estima procedente conceder a la demandante la indemnización por daño moral, por cuanto éste, según la recurrente, no ha mostrado ante el tribunal cuál es el daño que justifica el pago de la suma solicitada.

4.2. Argumentos recurrido: Oposición tácita de los argumentos de la recurrente.

4.3. Resolución: acoge el recurso, rechazando la demanda en lo tocante al daño moral.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que por lo que concierne al daño moral que cuestiona el recurrente, hay que reconocer, como tema primordial, tal y como lo hace ver el apelante en su escrito de contestación (fojas 88) y en su alegato en estrados, que la actora no especifica cosa alguna en su demanda (fojas 74) sobre este daño, limitándose a reclamar \$10.000.000 por concepto de daño moral sufrido por la señora Badilla, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal estime.

La demanda no expresa en qué consiste el pretendido daño moral y el juez no puede dar por establecidos hechos constitutivos de este tipo de perjuicio que la contraparte no tuvo oportunidad de conocer ni discutir sino en forma genérica, como lo planteó la

demandante.

La sentenciadora de primera instancia dio por establecidos hechos que estimó constitutivos de daño moral que no fueron propuestos, ni conocidos ni discutidos, como se dijo anteriormente. Aparecieron dichos hechos al tiempo de recibirse la testimonial de la actora, prueba ésta rendida sin la presencia de la demandada (fojas 136 a 138). Por todo ello la testimonial atinente al daño moral no puede ser considerada desde que no obedece a la base fáctica de la acción, por lo que la acción carece de base fáctica expresada; la demanda sólo tiene denominación: “daño moral , y monto pedido. No se dice en qué consiste, como apunta la demandada en su contestación y alegato en la vista de la causa.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1526, 12, 1812  |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Comunidad                         | C.A.            | 5°                  |
| Obligaciones indivisibles.        | C.A.            | 6°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existen derechos no consuntivos de agua a favor del reclamante.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Hydrowac y Compañía.

Acción: Recurso de reclamación.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Dirección General de Aguas.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Reclamación.

Decisión: Acoge en parte recurso.

Sala: Séptima.

Ministros: Mario Rojas González, Juan Latham Fuenzalida y Abogado Integrante Patricio González Marín.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 4930-2007

Fecha: 20 de marzo 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38578

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: No aplica.

3.2. Argumentos demandado: No aplica.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Señala que su representada enajenó una cuota de los derechos de aprovechamiento y que, por ende, es propietaria sólo de la cuota restante. Agrega que, en virtud de lo anterior, debió precisarse que como propietaria de una cuota del derecho es obligada al pago proporcional de la patente respectiva, lo que a su parecer está en directa concordancia con el sistema jurídico de propiedad comunitaria por cuanto cada comunero es propietario libre e irrestricto de su cuota de dominio en el bien común.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que al momento de la inspección en reclamante no estaba haciendo uso de los derechos ni tenía obras de captación requeridos, siendo éste el motivo por el cual se incluyó al recurrente en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas afectas al pago de patentes.

Por último, informa que respecto de la supuesta obligación proporcional y exención que resultaría de la división intelectual de los derechos de aprovechamiento de aguas, cabe señalar que conforme al artículo 129 bis 6, inciso segundo, se considera no al estado actual de dominio del derecho, sino sus términos conforme al acto de constitución original, lo que constituye un caso de obligación indivisible que debe entenderse adicionado a los contemplados en el artículo 1526 del Código Civil, sin perjuicio de la contribución efectiva a la deuda de cada propietario.



4.3. Resolución: Acoge recurso en cuanto se declara quienes eran propietarios de los derechos de aprovechamiento a la época de la dictación de la resolución.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, respecto a esta última solicitud del reclamante, el Sr. Director General de Aguas, en el número 8. de su informe, señaló que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 bis 5 y 129 bis 6 inciso 2º, "se considera no el estado actual de dominio del derecho, sino sus términos conforme al acto de constitución original, lo que constituye en verdad un caso de obligación indivisible, que debe entenderse adicionado en ese sentido a los contemplados en el artículo 1526 del Código Civil, sin perjuicio de la contribución efectiva a la deuda de cada propietario.

**Sexto:** Que, entre las materias que en la especie han sido objeto de controversia, no aparece la posibilidad de dividir los derechos de aprovechamiento de agua en dos o más cuotas de dominio, lo que se ve corroborado con lo señalado por el reclamante en el entendido de que no existe ninguna prohibición en tal sentido, máxime cuando el artículo 121 del Código de Aguas hace expresamente aplicables las normas civiles sobre la materia, tales como los artículos 12 y 1812 del Código Civil. La controversia estaría dada por otro asunto, que en el criterio del reclamante es un efecto de lo anterior, esto es, en las consecuencias que de la referida autorización legal se desprende al momento de pagar las patentes aplicables a los derechos de aprovechamiento según las características y cantidades establecidas en la ley.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|   |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>           |                 |                     |
| <b>Ley</b>                                  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                                | 1464 n ° 3      |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                         |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                           | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de venta forzada de bien embargado. | C. A.           | 3º, 4º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Una de las partes contrae una deuda, que deja impaga. La contraparte la exige por vía ejecutiva.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Inversiones Metalpar S. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: José Martínez.

Excepción: Inembargabilidad de bienes.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 2807 – 2006.

Fecha: 26 julio 2007.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Octava.

Ministros: Cornelio Villarroel Ramírez, Mario Carroza Espinosa y Carlos López Dawson.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 7146-2007

Fecha: 20 de junio 2008

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39299

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: el demandante exige el pago ejecutivo de una deuda contraída con el demandado. Para ello, solicita el embargo y remate de un automóvil en posesión del deudor. Sostiene que, pese a que sobre el vehículo recae un embargo por parte del Servicio de Impuestos Internos, el remate puede ejecutarse igual, pues es una venta forzada y no entorpece lo dispuesto en el artículo 1464 número 3 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado: El demandado manifiesta que no puede acogerse la petición del demandante de rematar el vehículo embargado en el juicio, puesto que la venta de un bien embargado es nula de nulidad absoluta.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, permitiendo la ejecución y remate del vehículo dado en prenda industrial.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en consecuencia ha de resolverse si la falta de autorización para subastar de la Tesorería General de la República, paraliza el procedimiento y para ello, precisarse el alcance del numeral 3 del artículo 1464 del Código Civil, según el cual

hay objeto ilícito y, por ende, nulidad absoluta en la enajenación de las cosas embargadas, a menos que el Juez lo autorice o el ejecutante consienta en ello. En tal sentido, ya la jurisprudencia ha reafirmado de manera reiterada en sus decisiones que tal disposición dice relación solamente con enajenaciones voluntarias y no comprende en consecuencia, las forzadas realizadas en subasta pública ordenadas por un juez competente, interpretación que se encuentra en perfecta armonía con el conjunto de reglas o principios que resguardan a los acreedores y cuyo objetivo es el de evitar que se eludan sus legítimos derechos, especialmente el de garantía general del artículo 2465 del Código Civil.

**Cuarto:** Que así las cosas, pretender subordinar la facultad de ejecutar el bien en subasta pública a las restricciones establecidas en los artículos 26 y 30 de la ley 18.634, aparece como contrario al régimen enunciado, por lo cual y en concordancia a lo razonado cabe también estimar que éstas disposiciones son solamente aplicables a las ventas voluntarias y no a las forzadas como la que se sigue en autos, siendo por ello de toda lógica concluir que no puede ser motivo de paralización del juicio ejecutivo la circunstancia, que la Tesorería General de la República haya negado su autorización para la subasta, menos si la Prenda Industrial a que alude el ejecutante se encuentra inscrita con anterioridad al crédito del órgano administrativo.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|  |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>                              |                 |                     |
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil   | 1555, 1557.     |                     |
|  |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Incumplimiento recíproco de un contrato, mora de ambas partes. | C. A.           | 6º, 7º.             |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de concesión, el que ha sido incumplido por ambas partes.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sindicato Número 1 de Trabajadores de la Empresa Compañía Siderúrgica Huachipato S. A.

Acción: Resolución de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Teresa Rojas.

Excepción: Excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Resolución del contrato.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tribunal Arbitral de Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda y la reconvención.

Rol: 1 – 2006.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción

Recurso: Queja.

Decisión: revoca sentencia recurrida.

Sala: Segunda.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Eliseo Araya.

Rol: N° 126-2008

Fecha: 23 de junio 2008

Publicación física: N° Legal Publishing: 39287

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: La parte demandante solicita la resolución de un contrato de concesión de un inmueble a la demandada, en razón de que esta parte no ha cumplido con los términos expuestos en el contrato, específicamente con pagos de precio de la concesión y cuotas de suministro eléctrico.

3.2. Argumentos demandado: La demandada expone que el demandante está en mora en relación al contrato, por tanto, no puede exigir su cumplimiento.

3.3. Argumentos reconvención: La demandante reconvencional sostiene que la demandada reconvencional incumplió el contrato, al haber permitido el ingreso de personas al inmueble objeto de concesión, sin realizar los descuentos de precio correspondientes que se estipularon en el contrato, ocasionando un perjuicio económico.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda y la demanda reconvencional.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: El recurrente sostiene que el juez árbitro cometió faltas y abusos graves en la dictación de la sentencia de primera instancia, al dar por establecidas en la sentencia obligaciones para el sindicato que no estaban estipuladas en el contrato, y al contrariar el principio de que no puede existir un enriquecimiento sin causa para ninguna de las partes de un contrato, a través de su dictamen.



4.2. Argumentos recurrido: El juez árbitro expone que su sentencia se ciñó a los antecedentes del caso, y que el dictamen se encuentra en concordancia al criterio seguido por la jurisprudencia, en casos de controversia por incumpliendo recíproco de un contrato.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, ordenando la resolución del contrato, debiendo restituirse el inmueble materia de la concesión dentro de treinta días de ejecutoriado el fallo, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que en este caso, el profesor René Ramos Pazos (“De Las Obligaciones , LexisNexis, segunda edición, 2007, pág. 170) sostiene que en rigor, no cabe resolución, pero que en algunos casos la jurisprudencia ha dado lugar a ella, sin indemnización de perjuicios (por faltar el requisito de la mora), con el objeto de no dejar amarradas a las partes a un contrato que ninguno ha demostrado interés en cumplir. En igual sentido se pronuncia el Profesor Daniel Peñailillo Arévalo (“Obligaciones, Teoría general y clasificaciones, la resolución por incumplimiento , Ed. Jurídica de Chile, 2006, págs. 414 y 415) al señalar que en el caso en que ambas partes deciden no cumplir, uno de ellos pudiere pretender su extinción, para la debida certeza, pero los textos no solucionan el caso. Agrega, que una alternativa –insatisfactoria por lo postergante– es esperar a que todas las obligaciones se extingan mediante la prescripción. Pero, que hay fallos que reconociendo una laguna legal, han declarado extinguido el contrato, acudiendo al espíritu general de la legislación y la equidad, pero declarando improcedente la indemnización de perjuicios, puesto que para ella es necesaria la mora (artículo 1557 CC) y en el presente caso, ninguno es moroso, conforme al artículo 1555. Termina señalando que en tal situación comparte la conclusión de que hay vacío y que debe resolverse en el sentido de admitir la resolución. Cita, a Elgueta Anguita, indicando éste que Elgueta Ortiz, que en tal caso, ante el vacío legal “toca en estos casos al juez apreciando los hechos, decidir. También coincide con esta idea el profesor René Abeliuk Manasevich, al señalar que “bien puede ocurrir que ninguna de las partes quiera cumplir, en cuyo caso si no lo hacen de común acuerdo no hay solución legal para poner término al contrato, que quedará en el aire hasta que alguna de las partes se decida a cumplir o se venzan los

plazos de prescripción (“Las Obligaciones”, Edgard Editores Ltda., pág. 345).

**Séptimo:** Que ante el vacío legal, la prudencia y la equidad indican, que es necesario dirimir la controversia y no dejar a las partes ligadas con un contrato respecto del cual no desean perseverar. En tal caso, es de toda lógica que si ambos han incumplido, debe resolverse el contrato a objeto de que no permanezca el predio entregado en concesión en poder de una de las partes incumplidoras, ocasionándole grave daño a la otra. Ésta es la única solución al asunto en estudio, ya que, al estar ambos en mora, no puede accederse al término de contrato ni a la indemnización de perjuicios intentadas por las partes.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 2514, 1559.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Prescripción                      | C.A.            | 1º                  |
| Intereses                         | C.S.            | 2º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de prestación de servicios entre las partes y la demandada incumplió su obligación dejando de pagar los honorarios convenidos.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gonzalo Baeza Ovalle

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Interagro Comercio y Ganado S. A.

Excepción: Prescripción y pago.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg.L de L. de Santiago.

Decisión: Acoge demanda en parte.

Rol: 1.531-1999

Fecha: 25 de enero de 2000.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz. Alejandro Madrid Crohare y Abogada Integrante Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 24.66-2000

Fecha: 11 de abril de 2008

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Se tienen por no presentados. Se casa de oficio.

Sala: Primera.

Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Fiscal Judicial Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 107-06.

Fecha: 14 de abril de 2008.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 38860

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Señala que celebró contrato de prestación de servicios con el demandado y que éste incumplió su obligación dejando de pagar los honorarios convenidos sin aviso alguno.

3.2. Argumentos demandado: No hay.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en cuanto condena al demandado al pago de honorarios adeudado hasta la fecha en que se comprobó que efectivamente prestó sus servicios.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que la acción de cobro se encuentra prescrita de acuerdo al artículo 2.514 del Código Civil, ya que han transcurrido más de dos años desde que la obligación se hizo exigible. En cuanto a la excepción de pago, señala que se cumplió con el pago íntegro de la obligación hasta la fecha en que el demandante manifestó su intención de poner fin al contrato.

4.3. Resolución: Rechaza las excepciones opuestas por la demandada y confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que, en lo principal de fojas 269, opone las excepciones de prescripción extintiva de las acciones de cobro y de pago, respecto de la obligación que se demanda en estos autos. La primera de ellas, es decir la de prescripción, la funda en la circunstancia de que en autos se tuvo por tercero coadyuvante a la Sociedad Gonzalo

Baeza Abogados S.A., y existen antecedentes suficientes para configurar la prescripción extintiva de acciones de este tercero y por vía consecuencial del pretendido actor, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto las acciones deducidas por el tercero en el juicio tienen una data superior a los dos años desde que se hicieron exigibles, de acuerdo a lo que señala la referida norma, las que no fueron ejercidas oportunamente; que en general, la prescripción extintiva deriva de la prolongada falta de ejercicio de un derecho por parte de su titular, siendo una especie de sanción en contra del acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos, y que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.521 del Código Civil, “prescriben en dos años los honorarios de Jueces, abogados, procuradores... ; que tratándose de un plazo de dos años para la prescripción de los derechos y acciones reguladas por dicho cuerpo normativo, como lo es la acción de cobro de honorarios, a la fecha de su intervención, se encontrarían prescritas las acciones del tercero que pretende comparecer al juicio.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Casa de oficio la sentencia recurrida, por tanto los recursos de casación en la forma y el fondo se tienen por no presentados.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el artículo 1559 del Código Civil previene “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: N° 1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

La aludida disposición legal se sustenta en el supuesto de haberse acreditado

judicialmente la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor, circunstancia que ha tenido lugar en autos, al haberse acogido parcialmente la primera pretensión del actor, toda vez que se ordena el cumplimiento de la obligación contractual de la demandada de pagar los honorarios convenidos para con el demandado hasta el mes de septiembre de 1998 inclusive.

Por su parte el artículo 19 de la ley 18.010 manifiesta que “Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.

Corresponderá calcular el monto de los intereses sobre la base del interés legal si nada se ha dicho para el evento de constituirse una de las partes en mora, si se ha expresado que se cobrarán intereses sin especificarlos, o si se han estipulado en una tasa inferior a la legal.

A la luz de lo señalado en el artículo 19 de la ley 18.010, el concepto de interés legal deberá ser entendido como una referencia directa al interés corriente.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>           |
|-------------------------------|---------------------------|
| Código de Procedimiento Civil | 768 N°5, 768 N°4, 170 N°6 |
| Código Civil                  | 1977, 1552                |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                  | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
|------------------------------------|----------------------|---------------------|
| Contrato de arrendamiento          | C.A. de Puerto Montt | 4°, 5°              |
| Carga de la prueba                 | C.A. de Puerto Montt | 6°                  |
| Mora                               | C.A. de Puerto Montt | 7°                  |
| Excepción de contrato no cumplido. | C.S.                 | 11°                 |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble entre las partes y ambas alegan recíproco incumplimiento de contrato.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Alejandro del Jesús Igor Oyarzún.



Acción: Término de contrato por no pago de las rentas de arrendamiento y, en subsidio, desahucio.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Nicole Lapostol Florit.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil de Puerto Montt.

Decisión: Rechaza demanda principal y acoge demanda reconvencional.

Rol: 985-2005.

Fecha: 05 de septiembre de 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Cristoso Greisse, Teresa Mora Torres y Abogado Integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 816-2006

Fecha: 2 de mayo de 2007

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya A. y Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Juan Cárcamo O.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2830-2007

Fecha: 14 de julio 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39335. Microjuris: MJJ 17805.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Alega que la arrendataria incurrió en incumplimiento de contrato al dejar de pagar las rentas correspondientes a dos meses de arriendo.

3.2. Argumentos demandado: Arguye que no existió incumplimiento de contrato, ya que ella dejó de pagar la renta una vez que el arrendador le comunicó que deseaba poner término anticipado al arrendamiento, incumpliendo así lo dispuesto en una de las cláusulas del contrato que establecía que en caso de configurarse dicha situación el arrendador debía pagar una suma equivalente al 50% de la renta a título de indemnización, lo que éste no estuvo dispuesto a hacer.

3.3. Argumentos reconvención: Sostiene que el arrendador incumplió una de las obligaciones contraídas en el contrato, la cual lo obligaba a pagar una suma de dinero a título de indemnización en caso de poner término anticipado al contrato de arrendamiento. Además alega que el arrendador entorpeció el uso del inmueble ocasionando constantes cortes de energía eléctrica, lo que provocó daños a ciertos proyectos de propiedad de su cónyuge.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Señala que si bien es cierto que un funcionario del corretaje solicitó la entrega del inmueble, ésta no se perfeccionó por su negativa de pagar la indemnización reclamada por la arrendataria. Así las cosas, la arrendataria interrumpió el pago de las rentas, no obstante continuar vigente el contrato de arrendamiento. En cuanto a lo referente a la indemnización de perjuicios, considera

que ella es improcedente por tratarse de daños ocasionados a un tercero ajeno al juicio, no aclarándose, además, la naturaleza de los perjuicios.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda interpuesta el lo principal por considerar que se probó que el arrendador incumplió el contrato al solicitar el término anticipado de éste sin pagar la indemnización acordada por las partes. Acoge la demanda reconvenicional en cuanto condena al demandado reconvenicional al pago de una indemnización por incumplimiento de contrato y la rechaza respecto la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los cortes de energía eléctrica por considerar que dichos daños no fueron suficientemente probados en el juicio.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, revocándose la sentencia de primera instancia. Acoge demanda principal de término de contrato por no pago de las rentas de arrendamiento y rechaza la demanda reconvenicional de incumplimiento de contrato en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, sin embargo, por una parte no consta que se haya firmado finiquito de contrato como lo requería la demandada y por otra, nos encontramos con que la propiedad no fue entregada por la arrendataria en la fecha propuesta y al respecto los testigos de la demandada Robert Pinochet Vallejos y Marcela Medina Ginepro, son vagos e imprecisos al respecto.

**Quinto:** Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que fue fallida la manifestación de intención de las partes de poner término al contrato y, por consiguiente, a la fecha de la demanda se encontraban plenamente vigentes las obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, en relación con el contrato de arrendamiento.

**Sexto:** Que establecida la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, correspondía al demandado acreditar el pago de las rentas de marzo y abril.

**Octavo:** Que en conformidad al artículo 1977 del Código Civil, la mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, de hacer cesar inmediatamente el arriendo, y en el caso sub lite, acreditado que desde el mes marzo de 2005 inclusive, el demandado cesó en el pago de la renta no obstante haber mediado las dos reconvenções, no cabe sino hacer lugar a la demanda en cuanto a declarar terminado el contrato de arrendamiento.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma: Estima que se ha infringido lo dispuesto por los artículos 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia se ha tenido por cierta un retractación de voluntad que no ha sido esgrimida, rectificadas, ni probada por la demandante. Además alega infracción al artículo 768 N° 4, del mismo código, considerando que el fallo recurrido incurrió en la causal de ultra petita al declarar fallido el término del contrato y resolviendo que éste no se había finiquitado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo: Considera que la sentencia ha infringido lo dispuesto por el artículo 1952 del Código Civil al concluir que fue fallida la intención de las partes de poner término al contrato de arrendamiento. Agrega que con dicha decisión resta injustificadamente eficacia a la manifestación de voluntad.

Considera que los jueces omiten las razones que los llevan a las conclusiones que en la sentencia se expresan, en especial las jurídicas que los habilitarían para modificar la ley del contrato, en particular la cláusula sexta y para desatender el tenor del artículo 1952 del Código sustantivo. Finalmente expresa que los artículos 1545, 1546, 1552, 1937 y 1952 citados, que establecen la responsabilidad contractual en nuestro ordenamiento legal, prescriben que siendo el contrato una ley para los contratantes y correspondiendo ejecutarse sus disposiciones de buena fe, debe, quien ejerce un derecho asumir la obligación correlativa que éste le impone, que no es otra en el caso

sub lite que cancelar la indemnización pactada, libre, espontánea y anticipadamente por las partes, resarcimiento que conforme al artículo 1937 del Código Civil debe ser pagado o asegurarse su importe por el arrendador, previamente a ser privado el arrendatario de la cosa arrendada.

Sostiene que yerra el sentenciador de alzada al justificar la revocación del fallo de primer grado en el hecho de que las partes no firmaron finiquito del contrato y al estimar fallida la manifestación de intención de las partes de poner término al contrato, circunstancias que determinaron en definitiva la decisión adoptada contra texto expreso de ley respecto de la eficacia de la notificación de la cesación del arriendo y en especial de la situación prevista en el citado artículo 1937.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge recurso de casación en el fondo. Se anula la sentencia recurrida y en su reemplazo se resuelve que se revoca la sentencia de primera instancia, acogiéndose la demanda interpuesta en lo principal, en cuanto declara terminado el contrato de arrendamiento, y se rechaza la demanda reconvenzional en todas sus partes, sin costas.

5.4. Considerandos relevantes:

**Undécimo:** Que sin perjuicio de lo afirmado precedentemente, resulta útil reflexionar, además, respecto de la denuncia de haberse infringido el artículo 1552 del Código Civil, el cual previene que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Es indudable el fundamento de equidad de la institución, pues no es justo que una de las partes se vea obligada a cumplir su obligación, y a perseguir por otro juicio el cumplimiento de la suya. En tal sentido “la

excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esa circunstancia. (René Abeliuk, "Las Obligaciones", Tomo II, Editorial Jurídica, 1993, N° 941, página 841).

Sobre el particular, cabe reparar en la institución de la *exceptio non rite adimpleti contractus*, que constituye una variante de la referida excepción y que da cuenta de aquella situación en la que el acreedor ha cumplido su propia obligación, pero su cumplimiento no ha sido perfecto. "Es evidente que no podrá oponerse al cumplimiento que se le exige, pero sí a una demanda de indemnización de perjuicios por su propio retardo en pagar su deuda mientras el acreedor no cumplía con la suya. (op. cit.);

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                       |                 |                     |
|---------------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>     |                 |                     |
| <b>Ley</b>                            | <b>Artículo</b> |                     |
| D.F.L. N° 707 de 7 de octubre de 1982 | 10 inciso 1°.   |                     |
| Código de Procedimiento Civil         | 434 N°4, 435.   |                     |
| <b>Temas clave:</b>                   |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                     | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Título ejecutivo.                     | C.S.            | 4°                  |
|                                       |                 |                     |
|                                       |                 |                     |
|                                       |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandada entregó un cheque a la demandante, el que fue protestado por “mal extendido”.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Productos de Alambre Prodalam S. A.

Acción: Demanda ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: La Aventura S. A.

Excepción: “La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre”; “La ineptitud del libelo; y “La nulidad de la obligación”.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Rancagua.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 2.609-2005.

Fecha: 6 de junio de 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Miguel Vásquez Plaza, Andrés Contreras Cortez y Abogado Integrante Juan Guillermo Contreras Urra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1233-2006

Fecha: 22 de mayo 2007

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.



Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Juan Cárcamo O.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3238-2007

Fecha: 14 de julio 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39563. Microjuris: MJJ 17807.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Afirma ser dueña de un documento suscrito por la demandada, del cual se le adeuda cierta cantidad de dinero. Agrega que citado el deudor a la presencia judicial negó la deuda y reconoció la firma, quedando con ello preparada la vía ejecutiva y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

3.2. Argumentos demandado: Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, rechazando todas las excepciones opuestas por la demandada.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No aplica.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que para preparar la vía ejecutiva en el caso del cheque la gestión que corresponde es la notificación del protesto y no el reconocimiento de firma, por lo que en este caso no procedería tener por preparada la vía ejecutiva. Por otra parte, señala que el Código de Procedimiento Civil en su artículo

464 N° 14 permite oponer la excepción de nulidad, la que se entiende de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1681 del Código Civil, y que en este caso el cheque no ha cumplido con las solemnidades establecidas en la ley para tener mérito ejecutivo.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que para una adecuada comprensión de la materia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal, resulta preciso subrayar que en el caso sub lite nos encontramos frente al poseedor de un documento privado carente de mérito ejecutivo y que da cuenta de una deuda, quien mediante el procedimiento contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil preparó la ejecución mediante el reconocimiento de firma.

Al respecto cabe señalar que la gestión preparatoria antes aludida resultaba en la especie absolutamente procedente, ya que de acuerdo a la norma legal previamente citada, al preparar la vía ejecutiva, el título que se originó y que fundó la posterior acción ejecutiva es aquel señalado en el N° 4 del artículo 434 del Código Procesal Civil, puesto que se poseía por el acreedor un instrumento privado, sin mérito ejecutivo, de modo que al requerirse la citación judicial del deudor con el objeto que éste procediera a reconocer la firma puesta en el documento o que confesara la deuda y al efectuar aquel positivamente la primera de dichas acciones, obtuvo el acreedor un título ejecutivo que le permitió compeler forzosamente el cumplimiento de la obligación contenida en el documento privado, que originalmente carecía de la facultad que ahora se le reconoce.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>              |
|--------------|------------------------------|
| Código Civil | 1439, 1557, 1549, 1550, 1561 |
|              |                              |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>            | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|------------------------------|-----------------|---------------------|
| Contrato                     | C.A.            | 15°                 |
| Indemnización de perjuicios. | C.A.            | 16°, 18°            |
| Riesgo                       | C.A.            | 17°                 |
| Interpretación               | C.A.            | 20°                 |
| Interpretación               | C. S            | 4°                  |
| Prueba                       | C.S.            | 5°                  |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de reparación entre las partes. Al momento de intentar retirarse los bienes reparados por su propietario éstos figuraban ya retirados por alguien en su representación.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Peter Hiller Hirschkron.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa Comercial Bas S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4312-1997

Fecha: 17 de agosto de 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Octava.

Ministros: Juan González Zúñiga, Dobra Lusic Nadal y Abogada Integrante Ángela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2174-2002

Fecha: 21 diciembre 2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39564

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza Casación.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Margarita Herreros M., Pedro Pierry A., Hernán Alvarez G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1501-2007

Fecha: 15 julio 2008

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39564

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Alega que la parte demandada ha incurrido en responsabilidad contractual al incumplir el contrato de prestación de servicios, ya que luego de efectuada la reparación no se obtuvo la restitución de los bienes. Por otra parte, también señala la existencia de un contrato de depósito comercial celebrado entre las partes, el que habría tenido lugar una vez reparados los bienes hasta que el propietario pudiese retirarlos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Señala que no hay lugar a la indemnización de perjuicios, ya que el contrato se cumplió de la forma convenida, y que habiéndose dado aviso al propietario del estado de los bienes por medio de su secretaria como era habitual, éstos fueron retirados del lugar por la misma persona que los ingresó y de la misma manera en que se hacía regularmente. Afirma que al haberse cumplido el contrato de la forma estipulada cualquier responsabilidad que el actor desee seguir debe hacerse en sede extracontractual.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda principal, sin costas.

Nota: No se extractan considerandos (argumentos de la decisión) de la sentencia de primera instancia.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimoquinto:** Que, para fijar el ámbito de la controversia, conviene dejar establecido que lo que se pretende en estos autos es la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Comercial Bas S.A. en los términos del artículo 1.439 del Código Civil, en cuanto ambas partes resultaron obligadas recíprocamente por la convención, a saber, a la restitución de los vehículos al término de los servicios y al pago del precio por los mismos.

**Decimosexto:** Que, lo anteriormente señalado cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 1557 del Código Civil “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora...

Por su parte el artículo 1549 del Código Civil dispone que “la obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado , no obstante la obligación de conservar la cosa objeto del contrato no alcanza a aquel deudor que se ha constituido en mora de recibir, lo que ha quedado acreditado según se razonó en el motivo decimocuarto al disponerse, que la obligación de conservación asumida por la demandada se agotaba en la comunicación a la actora del término de los trabajos de reparación en los vehículos de su propiedad.

**Decimoséptimo:** Que, se reprocha, asimismo, en el caso sub lite, el incumplimiento de la obligación de entregar una especie o cuerpo cierto, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 1550 del Código Civil, que dispone que “el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre de cargo del acreedor.

De esta forma, correspondía a la demandante acreditar la concurrencia de alguna de las excepciones a que dicha disposición legal se refiere, lo que no hizo, y por el contrario, ha resultado acreditado según se desprende de lo razonado en los considerandos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto que la demandada comunicó oportunamente el cumplimiento del contrato a la demandante, quedando a salvo su responsabilidad por el riesgo de pérdida o destrucción de las especies debidas.

**Decimotavo:** Que, la acción indemnizatoria derivada del incumplimiento de una obligación contractual, requiere para ser acogida, que quien alega el incumplimiento acredite al menos las siguientes circunstancias: a) la existencia de perjuicios; b) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; c) la imputabilidad del perjuicio, es decir, la culpa o dolo del deudor; d) que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y e) la mora del deudor.

**Vigésimo:** Que, por último y en cuanto la demandante alega haberse acordado entre las partes un contrato de depósito para la custodia de las motos, cuyos efectos entre los que se encuentra la responsabilidad que se imputa a la demandada se extendían hasta que aquélla pudiera efectuar el retiro de las especies, resulta aplicable la regla de interpretación contenida en el artículo 1561 del Código Civil, que preceptúa que “por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”, de la cual es posible concluir que correspondía a la actora acreditar la existencia y términos del contrato de depósito, sin que ello pueda derivarse de la sola existencia del contrato de prestación de servicios que las partes reconocen haber celebrado.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia infringe los artículos 2211, 2212, 2213, 2215 y 1713 del Código Civil, en relación con los artículos 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil, señalando que entre las partes existió la celebración de dos

contratos distintos, uno de prestación de servicios, el cual tenía por finalidad la reparación de ciertos bienes, y otro de depósito referido a la guarda y restitución de los mismos. Alega que el fallo ha desconocido la existencia del contrato de depósito, no obstante haberse probado que la convención realmente existió. Agrega que, en consecuencia, la sentencia debió concluir la existencia de dicho contrato y que al no hacerlo vulnera lo dispuesto por el artículo 348 N°s 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil. Además alega infracción a los artículos 1561 y 1698 del Código Civil, al primero en cuanto éste es interpretado restrictivamente por el fallo sin realizar la vinculación necesaria con el contrato de depósito, mientras al segundo en cuanto correspondía al demandado probar la extinción de las obligaciones impuestas por los contratos cuya existencia se comprobó en el proceso. Se infringe además lo dispuesto por los artículos 2226, 2227, 2233 y 2181 del mismo código que obligan al depositario a guardar y restituir los bienes depositados. Por último, señala que la sentencia viola lo dispuesto en los artículos 1551 y 1557 del Código Civil, ya que la demandada no probó que el actor se encontrase en mora de cumplir su obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, norma cuya vulneración se denuncia en el segundo capítulo del recurso, por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado.

Tanto la jurisprudencia de esta Corte como la doctrina nacional mayoritaria han considerado que la interpretación de los contratos, entre cuyas reglas se contempla la del artículo 1561 transcrito, siempre que en ella no se desnaturalicen o se desconozcan sus efectos, constituye un hecho de la causa, que el tribunal de instancia fija con autoridad privativa y excluyente de toda posible revisión por la Corte de Casación. Dicho de otro modo, en tanto la interpretación de las cláusulas de un contrato no importe ignorar o negar sus consecuencias jurídicas, no puede la Corte Suprema, por la vía del recurso de casación en el fondo, alterar o modificar esa



interpretación.

Ahora bien, cuando en la interpretación de un contrato los Jueces de la instancia no se limitan a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de esa interpretación, dan a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, lo que hacen es desconocer la intención de los contratantes, desnaturalizando las cláusulas controvertidas y sustituyendo un contrato nuevo al que las partes celebraron y que es para ellas una ley. Una interpretación semejante sale del terreno de los simples hechos y no puede menos que quedar sometida al marco de la revisión y control del Tribunal de casación.

En este contexto, la interpretación que se contiene en el fallo en modo alguno aparece que desnaturalice o desconozca los efectos del contrato o bien que ignore o niegue sus consecuencias jurídicas. En otros términos, no resulta del proceso interpretativo de los Jueces del fondo que ellas hayan dado a la voluntad de las partes una inteligencia contraria a la realidad, desconociendo su intención. En definitiva, que hayan desnaturalizado la convención o desvirtuado sus efectos.

En efecto, los sentenciadores han concluido que las partes no acordaron la celebración de un contrato de depósito independiente o vinculado al de prestación de servicios que ambas reconocen haber pactado, aplicando adecuadamente no sólo los criterios de interpretación del Título XIII del Libro IV del Código Civil, sino también las normas que reglamentan, de modo específico, el contrato de depósito propiamente dicho. Basta para descartar la existencia de un acuerdo de voluntades para concertar esta convención, como se pretende en el recurso, el hecho que en ella, por definición del artículo 2215 del Código Civil, se impone al depositario la obligación de restituir la cosa corporal mueble a voluntad del depositante, regla reiterada en el artículo 2226 del mismo cuerpo legal. En el caso de autos es evidente que el actor no estaba en condiciones de poder exigir la restitución de los vehículos a su sola voluntad, pues él también se había obligado a pagar por las reparaciones encomendadas el precio convenido. La bilateralidad del contrato de prestación de servicios efectivamente celebrado resulta incompatible, en virtud de lo dicho, con la unilateralidad del contrato de depósito, en el que el depositante no contrae, sino en casos excepcionales que no

dicen relación con el de autos (como los previstos en los artículos 2232 y 2235 del Código Civil), obligación alguna.

**Quinto:** Que, como es sabido, el inciso 1º del artículo 1698 del Código Civil precepto cuya contravención se alega, asimismo, en el segundo capítulo del recurso , consagra la regla sobre el onus probandi y, al efecto, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. La infracción a este precepto se configurará, en consecuencia, cuando la sentencia altere esta regla, exigiendo acreditar la existencia de la obligación o su extinción a persona distinta de quien alega aquélla o ésta.

Pues bien, el yerro que se imputa al fallo no consiste en haber desconocido esta pauta, única forma de vulnerar la norma, sino en la circunstancia de haber tenido por probados ciertos hechos que; a juicio exclusivo del recurrente, no se encontraban acreditados. Como es fácil advertir, el que se ha alegado no constituye un auténtico error de derecho, susceptible de corregir por la vía de la casación de fondo, sino que se trata de un problema de apreciación o valoración de la prueba rendida, que sólo hará admisible el referido recurso en tanto se infrinja la o las normas que asignan valor al medio de que se trate y que obliguen al Juez a preferirlo por sobre otro. En consideración a que el mencionado no es el error que se atribuye a la sentencia en este capítulo del recurso, éste no puede prosperar.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 465; 1446; 1445; 1447; 1681 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 79; 358 n°6 y 7             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Nulidad e incapacidad             | C.A. de Valdivia            | 16°, 17°, 18°       |
|                                   |                             |                     |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

Se lleva juicio ejecutivo contra una persona que no se encuentra en uso de sus plenas facultades mentales.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Valdramina Gómez Aguayo.

Acción: Nulidad de todo lo obrado.

Fecha: Sin información.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco del Estado.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge objeción.

Rol: 18.835

Fecha: 17 de diciembre de 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valdivia

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera

Ministros: Iván Patricio Villarroel Valdivia, Ana Gajardo Pérez y Abogado Integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 12736-2002

Fecha: 29 de mayo de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26056

### **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2333-2002

Fecha: 11 de noviembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26056

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Afirma que se ha llevado un juicio en contra de un incapaz por demencia, violándose así el principio de igualdad de las partes, siendo este vicio sólo reparable mediante la declaración de nulidad de todo lo obrado a partir desde la notificación de la demanda.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Señala que no procede declaración de nulidad por las siguientes razones: Nadie puede alegar su propio dolo, extemporaneidad, no existe incapacidad mientras no sea declarada la interdicción, inoportunidad de la nulidad procesal, ya que no existió oposición a la resolución de mandamiento de ejecución y embargo, mala fe, presunción de validez de los actos efectuados por un incapaz no declarado en interdicción, y porque con la promoción del incidente de nulidad sólo se pretende dilatar el pago de la obligación.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimosexto:** Que el artículo 465 del Código Civil dispone que los actos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

**Decimoséptimo:** Que habiéndose probado que el acto procesal del emplazamiento, y los subsiguientes, se produjeron cuando el demandado se encontraba en estado de demencia, éstos son inválidos y así cabe declararlo.

**Decimoctavo:** Que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. A su vez, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, entre los que se cuentan los dementes.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega infracción a las disposiciones de los artículos 1.446 y 465 del Código Civil en cuanto éstas presumen la capacidad de las personas, señalando que cualquier intento por discutirla debe hacerse en juicio de lato conocimiento y no por medio de la vía incidental.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>   |
|-------------------------------|---|
| Código Civil                  | 1547; 2129; 2112; 1941; 1925; 1926;<br>802; 1679; 1546; 1698; |
| Código de Procedimiento Civil | 144; 160; 170   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>           | <b>Tribunal</b>                     | <b>Considerando</b> |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Daño                        | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 25°, 27°, 34°       |
| Responsabilidad contractual | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 31°                 |
| Buena fe                    | C.A. de Valparaíso<br>(confirmando) | 32°, 33°, 39°       |
| Daño                        | C. A. de Valparaíso                 | 1°, 3°              |
| Responsabilidad contractual | C. A. de Valparaíso                 | 2°                  |

**1. Hechos**

Existe atención de emergencia por parte de médicos de un centro de salud a un paciente, al cual se le diagnóstica una enfermedad distinta a la que realmente tiene, debiendo soportar éste un tratamiento más largo y costoso.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Fernando Norverto Pedrero Jorratt, María Jorrat Danilla y Mónica Pedrero Jorratt.

Acción: Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Emecar Ltda., María Alejandra Cartes Lagos y Carolina Linares Escobar.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. De L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Rechaza demanda, sin costas.

Rol: 3.054-96 y 3.055-96 (acumuladas)

Fecha: 26 de julio de 1999.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Patricio Martínez Sandoval, Enrique Aimone Gibson y el Abogado Integrante Carlos Müller Reyes.



Voto Disidente: No hay.

Rol: 3317-1999

Fecha: 20 de marzo de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26071

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2352-2002

Fecha: 11 de noviembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26071

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Fundan su demanda en el daño patrimonial que han sufrido producto de la atención médica negligente y descuidada recibida por el padre y esposo de los demandantes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): María Cartes Lagos y Carolina Linares Escobar solicitan el rechazo de la demanda aduciendo que no existió conducta imprudente y negligente en la atención de don Norverto Pedrero Boudon. Para el caso que el tribunal acoga la demanda solicita que los montos demandados sean declarados arbitrarios y se deduzcan conforme las pruebas que se produzcan.

Emecar Ltda. solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas, fundado en la inexistencia de dicha

responsabilidad por las siguientes razones: no existe hecho ilícito ni culpa, ya que las doctoras actuaron con diligencia y cuidados superiores a los exigidos por la ley, además no consta el daño sufrido, y de haber existido, éste es indirecto y, por ende, no indemnizable. Tampoco existe relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito en términos que sea la causa eficiente, directa y necesaria de aquél. Por otra parte señala que no existe legitimación activa por parte de los demandados para actuar a nombre propio, ya que quien sufrió el daño se encuentra con vida y que los demandantes no viven a expensas de él, ni han sufrido los gastos ocasionados por la enfermedad.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la ley señala que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado; respecto del daño a las personas, los afectados por el hecho, aun sin ser los inmediatos y personalmente ofendidos, pueden solicitar tal reparación, Esto es, un mismo hecho puede producir consecuencias dañosas a otros que la víctima directamente afectada, "prejudice per ricochet". Con todo, la existencia del perjuicio es consustancial a la responsabilidad que se demanda, así como el dolo o culpa y, por cierto, la relación de causalidad entre el daño y la negligencia que lo origina;

**Segundo:** Que las acciones se canalizan en dos sedes. La principal persigue la responsabilidad contractual y la subsidiaria a la extracontractual o cuasidelictual. El

artículo 2.284 señala que "las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes". "Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito". Ahora bien, la interposición de la demanda dirigida a que se declare la responsabilidad contractual de los demandados, reconoce expresamente que la fuente de la obligación, cuya declaración se solicita, es la convención que sí existe, por lo que la subsidiariedad se justificaría en la eventualidad de afectar al contrario vicios de existencia o validez, cuyo no es el caso;

**Tercero:** Que la negligencia médica que se imputa aun puede considerarse en sede contractual, si el cumplimiento o cumplimiento defectuoso de los demandados se identifica con ella. "Siendo la ciencia médica de carácter conjetural y esencialmente riesgosa, dependiendo los resultados de los procedimientos usados o tratamientos efectuados, de factores diversos que varían en cada circunstancia de acuerdo a cada paciente, resulta del todo difícil de precisar la existencia de negligencia médica culpable en el ejercicio de esa profesión". (Fallo del Mes N° 469, dic. 1997, pág. 2.284).

**Vigésimo quinto:** Que se colige de los hechos en que se fundamenta la demanda que quien se vio expuesto a soportar las contingencias descritas fue el padre y cónyuge de las demandantes y como se trata de un daño material en la persona debe reclamar su reparación la víctima inmediata y directa, también pueden invocar el resarcimiento de los daños la víctima mediata, esto es, aquella que no ha sido lesionada en su persona física, pero sufre un perjuicio con el daño ocurrido a la víctima directa en el evento que sea privada de los beneficios pecuniarios que le brindaba esta última o que haya tenido que proveer a su curación o a sus funerales, en caso de fallecimiento. Se trata del daño que Henri y León Mazeaud (citado en Meza Barros, Ramón, "La responsabilidad Civil) llaman "de rebote" porque alcanza a otras personas diversas de la víctima directa caso en el cual se altera el principio consistente en que el perjuicio debe ser personal de quien solicita la reparación pudiendo demandar sólo el que lo ha sufrido.

**Vigésimo séptimo:** Que en términos generales la responsabilidad civil, sea de índole contractual o extracontractual requiere de la existencia copulativa de tres requisitos:

culpa o dolo del deudor, un daño y una relación de causalidad entre el dolo o culpa y, el perjuicio, siendo el daño el elemento más relevante, puesto que en materia civil, no existe responsabilidad sin daño. Así, cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, que es la demandada por los actores, los artículos 2.314 y 2.319 del Código Civil exigen que el daño exista.

**Trigésimo primero:** Que, como en todo contrato aquél no ha quedado excluido de contener en sí el principio de la buena fe que encuentra su consagración legal en nuestro sistema jurídico en el artículo 1.546 del Código Civil que dice que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella", utilizándose diversas expresiones en el código para referirse a ella, tales como buena conducta, buenas costumbres, comportación, conciencia, fe, honesta, honor, honrado, moral, solvencia.

**Trigésimo segundo:** Que "buena fe" en su acepción más amplia significa rectitud y honradez que conducen de modo natural a la confianza, esto es que, cada una de las partes confía en la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, en que no la engañará; de lo contrario, habría alevosía, engaño, malicia, conductas que indican que existe "mala fe" en el actuar, esto es, actos u omisiones intencionales, perjuicio sin necesidad, dolo, falta de diligencia o cuidado que retarda el cumplimiento o lo menoscaba.

**Trigésimo tercero:** Que en la ejecución de los contratos el principio de la buena fe actúa tanto a favor como en contra del acreedor, lo que significa que puede exigir que la prestación no quede por debajo de lo que la buena fe reclama y, por otro lado, debe conformarse y no exigir más cuando el deudor realice lo que la ejecución de buena fe exige, es decir, los posibles afectados con el principio son, tanto el acreedor, que aparece limitado en su pretensión, cuanto el deudor, exigido para superarse en ciertos casos. En todo caso, la exigencia de la buena fe constituye sólo un patrón que indica una orientación para la determinación última de lo que es y no es exigible en las circunstancias de cada caso particular, obligando, eso sí, a desplegar una actividad

especial a los sujetos del contrato; tal actividad puede ser de diversa clase, como por ejemplo el deber de diligencia, celo, el deber de colaboración, etc.

**Trigésimo cuarto:** Que el actor ha sostenido que si bien Emecar Ltda. cumplió otorgando la atención de urgencia en las dos oportunidades en que solicitó sus servicios a través de los profesionales que envió a su domicilio y que él, a su vez, pagó en su oportunidad por dichas atenciones, sin embargo el servicio prestado fue deficiente por cuanto hubo negligencia de parte de los profesionales que le enviara, ya que al no realizar otros exámenes más que el físico, equivocaron el diagnóstico y, por ende, el tratamiento, lo que le perjudicó tanto física como patrimonialmente, puesto que en vez de haber sido sometido a una operación de apendicitis tuvo que ser operado de peritonitis, agravándose su estado post-operatorio, que lo obligaron a ser sometido a tratamientos y cuidados intensivos lo que, a la vez, repercutió en su patrimonio.

**Trigésimo noveno:** Que, en suma, no se podía exigir a las demandadas en aras al cumplimiento de los contratos conforme al principio de la buena fe, más de lo que les era factible realizar en razón de la naturaleza de la atención prestada: de emergencia, actuando las médicos de turno al momento de requerirse el servicio con diligencia, lo que aparece de manifiesto de la atención otorgada; el diagnóstico hipotético era uno de los posibles frente al estado que presentaba el paciente al examen; y el medicamento suministrado, Viadil -reprobado por el actor- en nada afectaba el control posterior del enfermo, atendido que su efecto no dura más de cuatro horas, según las declaraciones médicas;

aún el médico particular que lo visitó después de 12 horas a contar de la última atención prestada por un médico de Emecar, recomendó la ecotomografía, Dr. Horacio Valdivia Meza, declarando ha dicho que en ese momento el señor Pedrero no presentaba un "abdomen agudo", de ser así, dijo, lo habría mandado con hoja de hospitalización, lo que no hizo, ello avala aún más lo concluido por la juez sentenciadora.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que los sentenciadores han hecho una errónea evaluación de la prueba rendida sin observar que de ella puede extraer varias presunciones que acreditaban que la demandada incumplió las obligaciones que emanaban del contrato de prestación de servicios de rescate de emergencias médicas pactado con uno de los actores. Además indica que el tribunal califica erróneamente las obligaciones que emanan del referido contrato, para concluir que era irresponsable de los hechos denunciados como negligencia por los actores.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara desierto recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera y segunda instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>  |
|-------------------------------|------------------|
| Código Civil                  | 1437, 1544       |
| Código de Procedimiento Civil | 768 N°5, 170 N°6 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-----------------|---------------------|
| Interpretación de los contratos | C.S.            | 3°                  |
| Incumplimiento                  | C.S.            | 4°                  |
|                                 |                 |                     |
|                                 |                 |                     |

**1. Hechos**

Celebrado mediante escritura pública contrato de transacción entre las partes, ambas incumplen sus obligaciones.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 27 de junio de 2002

Publicación física: Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 13-14, 2002

Publicación electrónica: Dicom Lex, <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is>



%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0021189%2Ehtm&DocOffset=3&DocsFound=9&QueryZip=2985&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D2985%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D2985%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y el fondo.

Decisión: Rechaza recursos.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 2985-2002

Fecha: 13 de noviembre de 2002

Publicación física: Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 13-14, 2002

Publicación electrónica: Dicom Lex, <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0021189%2Ehtm&DocOffset=3&DocsFound=9&QueryZip=2985&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D2985%26ResultTemplate%3Dresjuris%252Ehts%26QueryText%3D2985%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

- 3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

- 4.1. Argumentos recurrente: Sin información.
- 4.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.
- 4.4. Considerandos relevantes: Sin información.
- 4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma
- 5.2. Argumentos recurrido: Sin información.
- 5.3. Resolución: Declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo.

##### 5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo se debe indicar, en primer término, que la apreciación de la prueba testifical es una facultad privativa de los jueces del fondo no sujeta a revisión por este tribunal de casación. Por otra parte, la intención de los contratantes manifestada en el contrato de transacción suscrito por escritura pública de 13 de agosto de 1999, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de

hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, establecido como un hecho de la causa que la obligación del demandado era entregar a la actora un motor funcionando en el cargador de su propiedad que le permita su utilización, dentro de los plazos establecidos, sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento, todos aquellos argumentos referidos a un eventual cumplimiento parcial de la obligación, puesto que, además de no encontrarse establecido en la causa tal cumplimiento parcial, aquello no está permitido en el contrato, que contiene una sola obligación, cuyo cumplimiento debe ser íntegro;

**Cuarto:** Que, por otra parte, los sentenciadores han establecido que la demandada ha incumplido las obligaciones que emanan del contrato de transacción puesto que, hasta la fecha de dictación del fallo de segundo grado, no ha hecho entrega a la demandante ni del motor ni del Cargador Caterpillar a cuyo reacondicionamiento se obligó, encontrándose en mora, y que el actor ha cumplido con su parte de las obligaciones emanadas del mismo acuerdo. Estos hechos básicos que sustentan la decisión del fallo no pueden ser modificados por los sentenciadores, puesto que no se han denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas, permitan alterarlos, por ende, son inamovibles para este tribunal de casación y, ellos llevan, indefectiblemente al acogimiento de la acción en los términos planteados; razón por la cual las restantes alegaciones del recurso de casación en el fondo también serán desestimados;

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| 18.933                            | 33 inciso 2°    |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación de los contratos   | C.A.            | 5°                  |
| Autonomía de la voluntad          | C.A.            | 5°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existe contrato de salud celebrado entre las partes. La Isapre se niega a cubrir los gastos asociados a una intervención quirúrgica dental por estar excluidas del plan de salud.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Isapre Banmédica S.A.

Acción: Reclamación.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Excepción:

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Decisión: Rechaza recurso de reposición.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Reclamación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Quinta.

Ministros: Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6594 -2002

Fecha: 13 de noviembre de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26391

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que mediante la resolución de la Superintendencia se le está obligando a pagar los gastos determinados en un presupuesto elaborado para una intervención distinta a la que realmente se realizó.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que no obstante que la intervención realizada al hijo de la afiliada esté excluida de cobertura, la Isapre debe cubrir los gastos de aquellas atenciones que rodean dicha intervención, ya que el artículo 33 bis inciso segundo de la Ley N°18.933 que señala taxativamente las prestaciones que las instituciones de salud se encuentran facultadas para excluir de cobertura es de carácter restrictivo y excepcional y, por ende, debe interpretarse de la misma manera.

4.3. Resolución: Se rechaza recurso, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que como consecuencia de lo ya expuesto, corresponde determinar si las actuaciones o procedimientos anexos o incorporados en una prestación excluida de cobertura por contrato, tales como la participación de un anestesista, el día cama o algún medicamento, vinculadas con una atención dental, deben ser sin embargo, de cargo de la Isapre.

Para una acertada decisión del asunto, en este caso concreto debe considerarse lo siguiente:

5.1. Que, en efecto para resolver esta divergencia interpretativa de la preceptiva legal y contractual implicada, se hace necesario considerar que las normas que regulan el ejercicio del derecho a la protección de la salud asegurado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política son de orden público y, si bien, existe una libertad de contratación para elegir

un sistema público o privado de atención médica, como asimismo para estipular un régimen de prestaciones que tanto las instituciones como las personas quieran darse, no puede perderse de vista el objetivo básico de la garantía constitucional, cual es procurar asegurar a todas las personas la protección necesaria para la recuperación de la salud y su íntegra rehabilitación, de lo que se sigue que toda esta normativa habrá de ser interpretada en forma restrictiva al momento de determinar si procede excluir alguna prestación que deba, por mandato legal o contractual, otorgarse a un beneficiario.

5.2. Que la ley 18.933 al reglamentar a las Isapres, establece que las personas podrán convenir libremente el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud, lo que deberá estipularse en términos claros y precisos. Su artículo 33 bis, en el inciso segundo, enumera en forma taxativa las prestaciones que las Instituciones de Salud Previsional se encuentran lícitamente facultadas para excluir, según se infiere de la redacción y claro tenor literal del precepto que señala; "Asimismo, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo aquéllas referentes a...", de lo que cabe concluir que en este tipo de contratos, la regla

general, es que no podrá pactarse ningún tipo de exclusión con excepción de las taxativamente enunciadas en el precepto.

5.3. Que la decisión de exclusión de cobertura de una determinada prestación debe necesariamente resolverse con criterio restrictivo, no sólo porque en estas materias no rige en plenitud el principio de la autonomía contractual atendido el hecho de que los contratos de salud se encuentran regulados en la ley en procura de que se cumplan efectivamente los principios básicos que informan la garantía constitucional de la protección de la salud, sino que además porque es evidente que dichos contratos son redactados por el deudor, de manera que la autonomía de la voluntad del cotizante se encuentra sustancialmente limitada.

A igual conclusión se arriba si se tiene presente la naturaleza previsional de los beneficios que por ley están obligadas a entregar las Isapres.

5.4. Que, asimismo, debe prevenirse que en cumplimiento del mandato constitucional antes referido, el legislador junto con regular el ejercicio de esta garantía, ha dictado normas claras y precisas para el otorgamiento de las prestaciones de salud y para controlar dicho ejercicio creando al efecto un organismo público encargado de fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a las Instituciones de Salud Previsional o de aquellas otras asumidas contractualmente por éstas, por lo que debe presumirse la idoneidad técnica de la Superintendencia para discernir, al momento de resolver la procedencia de una bonificación, entre una intervención ambulatoria y con anestesia local, de aquella otra practicada al beneficiario que exigió su hospitalización y hubo de realizársele con anestesia y atención medicamentosa, lo que valida la interpretación sostenida por el órgano de control.

5.5. Que no está demás precisar también que el sentido de la exclusión de las atenciones dentales de los planes de salud se justifica en referencia a la frecuencia y alto costo económico asociado a tales prestaciones que, probablemente de incluirse en tales programas redundaría en un incremento del precio de éstos que los haría inalcanzable para muchos, circunstancia que es lícito ponderar al momento de determinar la bonificación de una hospitalización, o el tratamiento de una patología con anestesia general y los medicamentos asociados a ella, por ser aquella una situación excepcional o infrecuente que, por tal razón no resulta pertinente entender excluida de cobertura.



4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>              |
|-------------------------------|------------------------------|
| Código Civil                  | 1448, 2116, 2131, 2132, 2133 |
| Código de Procedimiento Civil | 417, 414,                    |
| Código de Comercio            | 31, 305, 253, 160, 235, 233  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b> | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| Representación.   | C.S.            | 25°, 26°            |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes han mantenido una relación de tipo comercial por un largo período de tiempo a través de sus respectivos representantes legales. El representante legal de la sociedad demandada reconoce adeudar cierta cantidad de dinero a la demandada y acuerdan la forma de pago. Posteriormente la sociedad demandada revoca el mandato

del representante y alega inoponibilidad respecto la deuda adquirida por éste con la demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ferias Araucanía S.A.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Agrícola Llolinco S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 23 de junio de 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Temuco.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: Primera.

Ministros: Archibaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández y Julio Grandon Castro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1080-2000

Fecha: 3 de junio de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26084

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Declara inadmisble recurso de casación en la forma y rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Sin información.

Ministros: Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2593-2002

Fecha: 14 de noviembre de 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing 26084

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Argumenta que la demandada no puede alegar la inoponibilidad de los actos celebrados por su representante legal con terceros, ya que éstos tienen su fuente en el poder amplio especial otorgado por la sociedad mediante escritura pública, recayendo por ello, los efectos patrimoniales de los actos celebrados por el mandatario en la sociedad mandante. Por otra parte, señala que sólo mediante la publicación en el diario de la revocación del mandato se realizó un acto de oponibilidad a terceros. En definitiva, plantea que los actos realizados por quien tenía la calidad pública y notoria de representante legal de la sociedad demandada son perfectamente oponibles a terceros, ya que fueron realizados dentro de los límites del mandato y previa revocación de éste, por tanto, la demandada debe

responder de las obligaciones contraídas por el mandatario, ello sin perjuicio de su derecho de repetir contra éste.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Alega que la deuda adquirida por su representante legal con la sociedad demandante le es inoponible, ello por haber excedido los límites de su mandato, ya que carecía de facultades especiales para endeudarse, por tanto, dichos actos no obligan a la sociedad mandante, debiendo recaer sus efectos en el patrimonio del mandatario.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando la existencia de la deuda y condenando al demandado al pago de ésta, con intereses y costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Respecto el recurso de casación en la forma, señala que la sentencia incurre en las causales de nulidad establecidas por el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ha omitido referirse a la excepción opuesta por la demandada consistente en carecer el representante legal de la sociedad de facultades para contraer en nombre y representación de la sociedad deudas con terceros ajenos al sistema cambiario, como asimismo asumir deudas de arrastre en su representación, y por el artículo 768 N° 9 del mismo código, en cuanto el perito emite su informe citar a las partes a reconocimiento pericial.

En lo relativo al recurso de apelación los argumentos son los mismos aducidos en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se declara sin lugar el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de apelación, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No aplica.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en el fondo, alega error de derecho al concederse al mandatario de la demandada facultades para endeudarse fuera del sistema financiero en circunstancias que no existe poder especial para dicho fin.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se desestima recurso de casación en el fondo, por cuanto en este no se hace mención específica a alguna ley reguladora de la prueba cuya infracción permita alterar el contenido fáctico del fallo.

5.4. Considerandos relevantes: (emitidos en la sentencia de primera instancia)

**Vigésimo quinto:** Que el artículo 1.448 del Código Civil, expresa "lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada para ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

Por su parte, el inciso 1º del artículo 2.116 del Código Civil, dice que "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".

Por último, el artículo 233 del Código de Comercio, establece lo siguiente: "El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más

negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño".

**Vigésimo sexto:** Luego, está claro que los actos de comercio que realizó Felipe Rodríguez Birrel en su carácter de administrador, mandatario y representante de la sociedad Agrícola Lollinco S.A., produjeron consecuencias jurídicas, ya que son una manifestación del mandato y de su carácter de representante de su mandante, de manera que las consecuencias jurídicas no recaen sobre el patrimonio de Felipe Rodríguez como persona natural, sino que sobre el patrimonio de su mandante, que es la sociedad demandada.

Y, razón por la cual siempre el mandante debe responder frente a terceros, en este caso respecto de Ferias Araucanía S.A., por las obligaciones contraídas a su nombre, sin perjuicio de su derecho de repetir contra su ex administrador, mandatario y representante.

Que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han expresado que "los actos ejecutados por mandatario debidamente facultado al efecto se radican en el patrimonio del mandante y no del mandatario".

El mandato en virtud del cual Felipe Rodríguez actuaba en nombre y representación de Agrícola Lollinco S.A., se debe entender vigente respecto de terceros mientras no se realicen actos concretos, inequívocos y públicos de oponibilidad, en los términos previstos en el artículo 2.173 del Código Civil, por cuanto, como se dijo, el poder que le otorgó aún aparece como vigente.

En el caso de autos, los cheques con los cuales Felipe Rodríguez, en nombre y representación de Agrícola Lollinco S.A., pagó a Ferias Araucanía S.A. los \$ 47.000.000 adeudados, los entregó el 12 de agosto de 1998, es decir, cuando el mandato estaba vigente tanto respecto del mandatario como de cualquier tercero.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                           |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.   | 1489            |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>   |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Resolución del contrato.                                    | J. L. C.        | Sin Información.    |
| Indemnización contractual, acreditación de la indemnización | C.S             | 2º                  |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de compraventa de un inmueble, el cual no fue entregado al comprador. Por este hecho, demanda la resolución del contrato con indemnización de perjuicios y restitución de lo pertinente.



## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Los Lagos S. A.

Acción: Resolución de contrato, restitución del precio, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin Información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Heriberto Carrasco Carrasco.

Excepción: Sin Información.

Fecha: Sin Información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No aplica.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 1° Juzg. de L. en lo Civil de Puerto Varas.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 28758 – 1997.

Fecha: 31 mayo 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin Información.

Ministros: Sin Información.

Voto Disidente: Sin Información.

Rol: 10361 – 2001.

Fecha: 18 diciembre 2001.

Publicación física: Sin Información.

Publicación electrónica: Sin Información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Eliodoro Ortiz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 445-2002

Fecha: 13 enero 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Dicomlex (extracto): <http://www.dicomlex.cl/cgi-bin/datalex/web/dictopic?action=View&VdkVgwKey=%2Fverity%2Fs97is310%2Fs97is%2Flocale%2Fenglish%2Ftexto%2Fjur%2Fgen%2F202000%2Fd0007979%2Ehtm&DocOffset=1&DocsFound=3&QueryZip=445%2D02&Collection=c31&SearchUrl=http%3A%2F%2Fwww%2Edicomlex%2Ecl%2Fcgi%2Dbin%2Fdatalex%2Fweb%2Fdictopic%3Faction%3DSearch%26QueryZip%3D445%252D02%26ResultTemplate%3Dlresjuris%252Ehts%26QueryText%3D445%252D02%26Collection%3Dc31%26ResultStart%3D1%26ResultCount%3D20&pagina=/datalex/web/jurispru.html&nivel=02&ViewTemplate=verdoc%5Fjur%2Ehts>.

Web Poder Judicial. Rol 445 – 2002.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante expone que el demandado, como vendedor, incumplió su parte del contrato de compraventa de inmueble, cual era entregar el bien vendido. Por este motivo, solicita la resolución del contrato, con las restituciones correspondientes, más indemnización de perjuicios.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en lo referente a la resolución del contrato y restituciones pertinentes; rechaza la demanda en cuanto a la indemnización de perjuicios.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin Información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin Información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: El recurrente alega que no fue considerado su derecho a demandar los perjuicios producto de la resolución del contrato, como autoriza el artículo 1489 del Código Civil. También expresa que el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por la Corte de apelaciones, no permitió que desarrollara en la oportunidad pertinente la prueba para demostrar la aplicación de la indemnización, exigiéndosele en un momento que, a su parecer, no era pertinente.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, rechazando la concesión de indemnización solicitada.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, la reserva contemplada en el inciso segundo de la norma procesal citada alcanza sólo a la especie y monto de los frutos o perjuicios, de forma tal que, aún habiéndose formulado tal reserva, la actora está obligada a acreditar, durante la sustanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros. En la especie, la

demanda nada expresa respecto de cuáles habrían sido los perjuicios sufridos por la actora, limitándose esa parte a alegar su derecho a que ellos le sean indemnizados; además, no se rindió prueba alguna sobre el punto, de modo que la pretensión respectiva no puede prosperar

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                                       |                     |
|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                       |                     |
| Código Civil                      | 1437, 1511 inc. 2º, 1514, 1522 y 1546 |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 464                                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                                       |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                       | <b>Considerando</b> |
| Obligaciones solidarias           | C. A.                                 | 1º                  |
| Buena fe                          | C. A.                                 | 2º                  |
| Obligación Líquida                | C. S.                                 | 3º                  |
|                                   |                                       |                     |

**1. Hechos**

“Sistemas Tecnológicos Integrados S. A.” demanda ejecutivamente a don Carlos Jadue en su calidad de fiador y codeudor solidario de la empresa “Gráfica Digital S. A.”, que se encuentra en mora de pagar una suma de dinero proveniente de una línea de crédito mantenida con la demandante, reconocida ésta más la deuda que se exige, entre otros hechos, en escritura pública.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sistemas Tecnológicos Integrados S.A.

Acción: Acción ejecutiva de cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Patricio Jadue Lama.

Excepción: Ineptitud del líbello, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, y prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5131 – 1998.

Fecha: 6 diciembre 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sin información.

Ministros: Oscar Herrera, Sergio Valenzuela, Benito Mauriz.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4526-2001

Fecha: 12 diciembre 2001

Publicación física: C. Santiago, 15 enero 2003. G. J. N° 271, sent. 6°, p. 51.

Publicación electrónica: No hay.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo, y en la forma de oficio.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Sin información.

Ministros: Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch, José Fernández, René Abeliuk.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1101-2001

Fecha: 15 enero 2001

Publicación física: C. Suprema, 15 enero 2003. G. J. N° 271, sent. 6°, p.51.

Publicación electrónica: No hay.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante señala que se había suscrito un contrato de línea de crédito, reconocimiento de deuda, convenio de pago y fianza solidaria con un tercero, de quien el demandado se hizo fiador solidario, en un principio, para luego convertirse en codeudor solidario, por una escritura pública posterior, para responder por las obligaciones del tercero, dentro de un cierto rango de dinero detallado en la escritura. El tercero, al momento de pagar las deudas al demandante, extendió cheques que fueron protestados, y se constituyó en mora de pagar, motivo que sustenta la demanda ejecutiva dirigida hacia el codeudor solidario, por el monto que le corresponde de acuerdo a la escritura mencionada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sobre la primera excepción opuesta, ineptitud del líbelo, el demandado indica que en el presente caso no existe un título ejecutivo que sustente el procedimiento, aludiendo a que los cheques que han sido protestados - entendiendo a éstos como el título ejecutivo según el demandado -

no están suficientemente individualizados como para sostener una demanda de esta naturaleza. Insiste en este argumento para oponer la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones que las leyes contemplan para que el título tenga fuerza ejecutiva. Alega, además, que de acuerdo al contrato establecido, su rol es de fiador solidario, debiendo exigirse la deuda al deudor principal. Por último, hace valer la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, haciendo referencia a documentos que no tienen relación con el caso en cuestión.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Se acoge la demanda y se ordena la ejecución.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que la circunstancia de convenirse una fianza y codeuda solidaria, no hace perder el principal efecto de la solidaridad pasiva, cual es el derecho cierto que tiene el acreedor para exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los obligados. Constituirse en fiador y codeudor solidario, sólo tiene importancia en las relaciones que se producen entre los varios obligados una vez pagada la deuda por alguno de ellos, aplicándose, en este caso, lo dispuesto en el artículo 1522 del Código Civil.

**Segundo:** Que los contratos celebrados por las partes de este juicio, de línea de crédito, reconocimiento de deuda, convenio de pago, fianza solidaria y posterior fianza y codeuda solidaria se deben ejecutar de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones que de ellos surgen.



4.5. Voto disidente: No aplica.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Se revoca la sentencia en cuanto a la parte en que rechaza la excepción del artículo 464 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, y declara que la acoge.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que uno de los requisitos de la acción ejecutiva es que la obligación que se cobre sea líquida, tal como lo exige el N° 3° del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose por tal la que aparece determinada y precisada con exactitud o cuyo monto puede determinarse por medio de simples operaciones aritméticas con los datos únicos que proporcione el título. En el caso sub lite, de las escrituras públicas acompañadas no se desprende, de ninguna manera, la obligación que se cobra en estos autos, ya que sólo se da cuenta en ella de una línea de crédito, de un reconocimiento de deuda (que no es la que se ejecuta) y de una fianza y codeuda solidaria y la obligación que corresponde a la presente ejecución constaría en cheques que, además de no haberse acompañado, no se les individualizó. En consecuencia, si de las escrituras públicas acompañadas no consta la obligación que en autos se demanda ejecutivamente al Sr. Jadue Lama, no puede entenderse que tengan fuerza ejecutiva en su contra por la última cifra anotada en el numeral anterior ni por ninguna otra y ello llevará a que se acoja la excepción opuesta.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1546, 1547      |                     |
| Código del Trabajo.               | 425.            |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Responsabilidad contractual       | C. A.           | 6°.                 |
| Lucro cesante                     | C. A.           | 19°.                |
| Daño moral                        | C. A.           | 20°.                |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

El demandante trabajaba de conductor de ferrocarriles para la empresa demandada. En sus labores sufrió un accidente del trabajo que le dejó con incapacidad laboral del 55 %, y demanda a su empleador la indemnización de los perjuicios sufridos, específicamente lucro cesante y daño moral.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Waldo Valdebenito Cortés.

Acción: indemnización por accidente del trabajo.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa de Ferrocarril del Pacífico S. A.

Excepción: Improcedencia de las acciones.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 2º Juzg. De L. en lo Civil de Talcahuano.

Decisión: Acoge la demanda

Rol: 1739 – 2000.

Fecha: 30 abril 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada, con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Irma Meurer Montalva, Juan Villa Sanhueza y Mario Romero Guggisberg.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1892-2001

Fecha: 10 julio 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30551

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Declara inadmisibles las casaciones en la forma, rechaza la casación en el fondo.

Sala: Cuarta.

Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3675-2002

Fecha: 20 enero 2003

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 30551

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que el accidente sufrido sucedió a consecuencia de sus funciones laborales, producto de malas instalaciones de la empresa. Por este motivo, y además, señalando que el contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil ha de cumplirse de buena fe, obligando no sólo a aquello que se expresa en el contrato, alega al empleador la indemnización de los perjuicios sufridos. Alega lucro cesante en cuanto a que las labores a las que puede acceder en su nueva condición le permiten un nivel de ingresos mucho menor que las anteriores al funesto suceso. Exige daño moral también, pues su vida en general ha sufrido un detrimento considerable en este aspecto, afectando todas las áreas de su vida.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La empresa dice que ellos no dejaron de cumplir sus obligaciones con el demandante, proporcionándole las herramientas suficientes para que se desempeñara correctamente en su labor, impartándole cursos de capacitación e implementos adecuados. Sostienen que el accidente se produjo a consecuencia de actitudes temerarias del demandante, por las cuales no pueden responder. No concuerdan en la indemnización por lucro cesante,

pues el trabajador fue reubicado en un trabajo, y arguyen que la indemnización es un concepto de carácter compensatorio, no para lucrar con ella. No niegan que el trabajador sufrió un daño moral, pero rechazan la calificación que se hace en la demanda de éste.

3.3. Argumentos reconvención: No hay

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en cuanto a la indemnización por lucro cesante; acoge la demanda en cuanto a la indemnización por daño moral, rechaza todo lo demás.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Se recurre argumentando que el trabajador, al momento del accidente, sí cumplió todas las normas correspondientes, y no pudo evitar el accidente dadas las malas condiciones laborales, por tanto, sí debe hacerse responsable la empresa. Se alega también el aumento de la indemnización por daño moral, recalcando la incapacidad sobreviniente del trabajador, que hubo de ser sometido a dos amputaciones. Piden la concesión de indemnización por lucro cesante en atención a estos motivos y, en caso de no ser concedida, se pide que se aumente sustancialmente la suma del daño moral.

4.2. Argumentos recurrido: El recurrido solicita se desestime la demanda o bien se rebaje el monto indemnizatoria, apoyándose en que el tribunal reconoce la imprudencia del trabajador al momento del accidente. Alegan que, si bien los implementos maniobrados en el suceso estaban en mal estado, no guardan una relación directa con el accidente, cuya causa directa sí fue la imprudencia del trabajador.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada con declaración.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimocuarto:** Que la demandada con la prueba rendida no ha logrado probar la existencia de un hecho que la exima de culpa en el accidente sufrido por el demandante. Por el contrario, ha resultado acreditado que las varillas y pestillos del sistema de acoplamiento de los carros se encontraban en mal estado. Aún más, ella misma en la contestación de la demanda reconoce las "condiciones defectuosas de los mecanismos de enganche" (fojas 18), y "los defectos del material" en su escrito de apelación de fojas 127.

Que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "Las normas de seguridad social impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que sólo han de tenérselas por existentes cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas". (Corte Suprema, sentencia de 27.05.1999. En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 96, Nº 2, 1999, segunda parte, sección tercera, página 89).

Ahora bien, la mera existencia de un reglamento interno y el posible conocimiento que de su contenido pudiera tener el trabajador no es suficiente, a juicio de esta Corte, para estimar satisfecha la obligación del empleador de "tomar todas las medidas necesarias" a que alude el artículo 184 del Código del Trabajo, para proteger eficazmente al trabajador durante el desempeño de sus funciones, mayormente cuando se trata, como en la situación de autos, de labores que implican considerables riesgos en su ejecución.

Así las cosas, la causa determinante del perjuicio sufrido por el demandante provino, sin duda, de la omisión de la empresa demandada.

**Decimoquinto:** Que conforme a lo razonado precedentemente, no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, por lo que no puede aplicarse reducción de la responsabilidad civil de la demandada, debiendo, en consecuencia, ésta reparar

el total del daño causado.

La apreciación del daño estará sujeta a reducción sólo si la víctima se expuso "imprudentemente" a él, de modo que para que proceda la reducción es necesario que la acción u omisión de la víctima sea culpable, ilícita. La acción ejecutada por el demandante, con lo señalado en esta sentencia, no puede así calificársela.

La acción del actor que le ocasionó las lesiones, no obstante lo alegado por la empresa demandada, no fue el resultado de su actuar imprudente ni negligente. Para ello es preciso considerar ciertos principios que rigen las relaciones laborales, como el de primacía de la realidad y el de la experiencia, los que llevan a concluir que el actor dependiente de la empresa demandada se vio obligado a actuar frente a los desperfectos de los carros que operaba, debiendo movilizarlos del lugar a como diera lugar, ya que estaban obstaculizando las vías transversales de circulación y el tránsito de los otros carros de la empresa que debían entrar al recinto antes de las 08:00 horas del día de los hechos, y el no hacerlo habría significado un reclamo en su contra.

**Decimonoveno:** Que el actor pretende que se le indemnice por concepto de lucro cesante, ítem que el sentenciador de primer grado rechazó.

De conformidad con el artículo 1.556 del Código Civil, en principio, la indemnización a pagar debe comprender tal rubro, por ser esa la regla general y no constituir este caso ninguna de las excepciones a que se refiere el inciso 2º de esa norma. En todo caso, corresponde al demandante acreditar su existencia.

En doctrina se sostiene que "habrá lugar a la indemnización del lucro cesante siempre que se compruebe la probabilidad del negocio y de las utilidades aducidas, lo que supone que la demanda se encuentre fundamentada en argumentos que lleven al espíritu del tribunal la certeza de que el cumplimiento de la obligación hubiere permitido incrementar el patrimonio del acreedor con determinados valores económicos; es decir, que proporcione antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que se haya dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento

de la obligación" (Sergio Gatica Pacheco: Aspectos de la Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento de Contrato. Editorial Jurídica de Chile, 1959, página 109).

**Vigésimo:** Que, en cuanto al daño moral, importando el accidente laboral una situación de daño en la salud o vida del trabajador y, por lo tanto, un atentado a su personalidad que le ha producido dolor y aflicción, debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud.

4.5. Voto disidente: No hay.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1553            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Obligaciones de hacer             | C. A.           |                     |
| Condición resolutoria             |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las demandadas eran dueñas de unas islas, las cuales arrendaban a las empresas demandantes. Una vez finalizado el contrato de arrendamiento, se pactó, además de una dación en pago por las rentas ya pagadas a las arrendadoras, que en el eventual caso de querer enajenar las islas, las demandadas debían ofrecerlas primeramente a las partes demandantes, cuestión que no se realizó. Por esto, se demanda la indemnización de perjuicios.

## **2. Historia procesal**

### 2.1. Demanda

Demandante: Chilur S. A. y Panhag S.A.

Acción: Resolución del contrato, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Inés Angela Bolten Mastellaro y María Fernanda Correa Sánchez.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No aplica.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 26 marzo 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Novena.

Ministros: Alejandro Madrid Crohare, Benito Máuriz Aymerich, Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: 2156-1998

Fecha: 28 enero 2003

Publicación física: C. Santiago, 28 enero 2003. R., t. 1, sec. 1ª, p.17.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28509

2.6. Corte Suprema

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): las empresas demandantes fundan sus pretensiones en que, al no cumplir las demandadas con las cláusulas del contrato relativas a la obligación de hacer (cláusulas 7ª y 9ª), el contrato debe resolverse en atención al artículo 1489 del Código Civil. En subsidio, solicitan la indemnización de perjuicios, alegando que el incumplimiento de una obligación de hacer, en atención al artículo 1553 del citado código, otorga la indemnización.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Sin información.

4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Que dicho precepto contempla dos clases de indemnización de perjuicios: la moratoria y la compensatoria. Se distingue una de la otra por el hecho de que la primera tiene lugar cuando el deudor cumple la obligación, pero en forma tardía y, la segunda, cuando el deudor no la cumple o la cumple en forma parcial o incompleta. La indemnización de perjuicios compensatoria sustituye a la obligación que no se cumplió o que se cumplió imperfectamente, lo que trae consigo que no se puede pretender que se cumpla la obligación y que se pague, además, la indemnización compensatoria. En cambio, la indemnización moratoria no es incompatible con el hecho de que se haya cumplido la obligación, ya que sólo persigue el resarcimiento de los daños que ocasiona el cumplimiento tardío. En consecuencia, para que proceda la indemnización de perjuicios compensatoria es menester que el acreedor solicite previamente la resolución del contrato, la que acarrea la extinción de la obligación que lo no cumplida en la forma y tiempo debida, no siendo posible que demande única y exclusivamente tal indemnización sin haber pedido la resolución del contrato. En efecto, si la indemnización compensatoria sustituye a la obligación infringida, es indispensable que ésta se haya extinguido por alguno de los modos de extinguir de las obligaciones y, ese efecto, en el evento del incumplimiento de una obligación, lo produce precisamente la declaración de resolución de contrato;

**Octavo:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.489 del Código Civil, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Si se trata de una obligación de hacer, el acreedor, una vez que se ha infringido la obligación, puede demandar la resolución de contrato, ya que el artículo 1.553 del cuerpo legal

citado lo faculta para pedir la ejecución forzada de la obligación de hacer y, en su número 3º, para solicitar la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, y ésta es precisamente la indemnización compensatoria que procede como consecuencia de su resolución. Como la parte demandante no solicitó que se declarara la resolución, originada en la infracción en que habría incurrido la demandada de la obligación de hacer, que dice que asumió en virtud de lo acordado en las cláusulas séptima y novena del denominado contrato de "dación en pago", que, como ya se dijo, es un acuerdo que tiene una vida jurídica independiente del referido contrato por el ella se puso término al de arrendamiento, procede rechazar su petición de que se le indemnicen los perjuicios sufridos a raíz de ese incumplimiento;

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene tener presente que para que proceda una demanda de indemnización de perjuicios fundada en las normas de la responsabilidad contractual, se requiere lo siguiente: a) el incumplimiento de la obligación; b) la existencia de perjuicios; c) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; d) La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; e) Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor, y f) La mora del deudor. En el presente caso, la parte demandante solicitó en el petitorio de su demanda que se declare la infracción de la obligación de hacer en que incurrió la demandada señora Bolten, se la condene al pago de los perjuicios derivados del incumplimiento y se le reserve la discusión sobre la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en un juicio diverso, invocando como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 173 y 235 número 6 del Código de Procedimiento Civil.

4.5. Voto disidente:

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                             |                     |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>             |                     |
| Código Civil                      | 44, 1545, 1556, 1557, 1558. |                     |
|                                   |                             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                             |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>             | <b>Considerando</b> |
| Culpa contractual.                | J. L.                       | 9º, 10º, 11º, 13º   |
| Culpa Contractual                 | C. A.                       | 2º                  |
| Responsabilidad Contractual       | C. A                        | 3º, 4º, 5º.         |
|                                   |                             |                     |

**1. Hechos**

La demandante extravió su cédula de identidad, y realizó los trámites correspondientes para bloquearla. Al acudir a Dicom, le informaron que podría desbloquearla en caso e encontrarla, mediante un procedimiento regular y personal. Días después, la demandante se percató que su identidad ha sido utilizada por otra persona, haciendo transacciones comerciales a su nombre. Por este motivo, reclama ante Dicom que se

ha desbloqueado su cédula mediante un procedimiento irregular, que le ha ocasionado perjuicios. Frente a esto, la empresa demandada sostiene que la responsabilidad es de ella, pues en el contrato firmado para bloquear la tarjeta se estipula que “se libera a Dicom de toda responsabilidad de esta orden, haciéndola (la demandante) responsable de los daños que pueda ocasionar a terceros”. Agrega la parte demandada, que el procedimiento de desbloqueo se debe realizar con un formulario de desbloqueo, que ha de poseer la demandante. Pero, bajo ciertas circunstancias, podría admitir otros instrumentos para realizar el trámite, como una declaración jurada ante notario, elemento que se exhibió y fue admitido, tomándolo como equivalente al formulario aludido.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Jessica Paola Linares Arabach.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 31 enero 2002.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Distribuidora de Informaciones Comerciales Dicom S.A.

Excepción: Exención contractual de responsabilidad.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 1º Juzg. De L. en lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 44692 – 2000.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**



Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Laura Soto Torrealba, Carlos Gajardo Galdames y Alfonso Leppes Navarrete.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 14958 – 2002.

Fecha: 22 agosto 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26160

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., José Fernández R. y René Abeliuk.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4029-2002

Fecha: 28 enero 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 26160

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sostiene que la demandada no cumplió el contrato de bloqueo de cédula de identidad, autorizando el desbloqueo de ésta con documentos que no eran los adecuados para estos efectos. De esta manera, por su negligencia, debe indemnizar a la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La demandada alega que cumplió con el estándar de exigencia que se le imponía, esto es, culpa leve. Autorizó el desbloqueo de cédula de identidad de la demandada con una declaración jurada ante notario, acompañada de una impresión dactilar de la demandante; alega que, si bien el documento señalado no era el expresado para realizar el procedimiento, si era idóneo para acreditar la persona de la demandante. El formulario exigido en el contrato sólo cumplía la función de facilitar la labor administrativa del procedimiento, pero sostiene que en ningún caso era un documento excluyente de otros con igual poder de acreditación, como es la declaración ante notario señalada. Por tanto, los perjuicios resultantes no alcanzan su esfera de cuidado. Además, se señala que la demandante no expresa de manera determinada los perjuicios que deben ser indemnizados, impidiendo un concreto pronunciamiento sobre éstos.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en todas sus partes.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: reitera los argumentos de primera instancia, y expresa además una suma global correspondiente al monto de los perjuicios sufridos.

4.2. Argumentos recurrido: reitera su defensa de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que en lo que dice relación con el incumplimiento contractual por parte de Dicom, es un hecho no discutido que el desbloqueo de la cédula de identidad de la actora lo realizó la empresa con el mérito de la documentación que una persona distinta de ésta le presentó, en particular una declaración jurada hecha ante un notario de la ciudad de Santiago, la que se demostró, es mendaz.

La demandada sostuvo que procedió de buena fe, que no tenía por qué dudar del documento que se le presentó, ya que se encontraba autorizado por un notario y al efecto cita el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales. Esta argumentación la considera suficiente como para excusarse del cumplimiento de una obligación contractual: la modificación o eliminación del bloqueo tenía como requisito indispensable la exhibición del documento que la empresa entregaba para estos efectos a la solicitante.

Sin embargo, tal defensa no es admisible, puesto que ni el texto legal citado, meramente reglamentario de la actividad de los notarios, ni la invocación de la buena fe, pueden liberarla de la responsabilidad que le cabe en la decisión unilateral de aceptar una solicitud que no cumplía con las exigencias acordadas, ya que ello importa arrogarse la facultad para modificar o dejar de cumplir un contrato bilateral, propia sólo del mutuo acuerdo.

El argumento consistente en que ante la pérdida del documento no existiría otra manera para solicitar el desbloqueo, no es razón suficiente para adoptar tal decisión, ya que ello no es del todo efectivo si se considera que otros medios pudo emplear que le dieran el máximo de seguridad al respecto.

En todo caso, si voluntariamente dejó de cumplir el contrato en los términos pactados, es claro que nada puede liberarla de la obligación de asumir las consecuencias que surgen de ello.

**Cuarto:** Que aun aceptándose que como consecuencia de las compras fraudulentas, la demandante registró antecedentes comerciales negativos, tampoco se acreditó que por esta circunstancia le haya sido negado un crédito hipotecario que solicitó en el Banco Santander y rechazado una compra en Sodimac. Sus solas afirmaciones no son suficientes para dar por establecido estos hechos.

Finalmente, si se considerara probado todo lo anterior (lo que no ocurre) debió

acreditarse la existencia de perjuicios determinados, de qué manera se produjeron y una estimación de cada uno de ellos. La mención genérica de ellos y la solicitud de una suma global que se hacen en la demanda no es suficiente para ello y tampoco se rindió prueba sobre el particular.

**Quinto:** Que la falta de elementos de juicio como para dar por acreditada la existencia de cada uno de los hechos afirmados en la demanda y la relación causal entre ellos, lleva a concluir que no obstante haber existido de parte de la demandada el incumplimiento de una obligación contractual, no es posible acceder a lo solicitado.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que aún cuando el tribunal admitió el incumplimiento contractual de la parte demandada no exigió la indemnización de perjuicios, alegando que los perjuicios derivados del daño moral no necesitan ser probados.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que, luego de analizar la prueba rendida, los sentenciadores han establecido dos hechos básicos que permiten rechazar la demanda. En primer lugar, que no se encuentra acreditada la relación causal entre el actuar de la demandada al desbloquear la cédula de identidad de la actora y el hecho de que un tercero adquiriera celulares a nombre de ella y, en segundo lugar, que no se han acreditado los perjuicios que cobra;

**Tercero:** Que, como se señaló en el fundamento primero de esta resolución, el recurrente desarrolla su argumento únicamente sobre la base de atacar el segundo de los hechos establecidos por el tribunal, omitiendo todo argumento para impugnar la

falta de relación causal entre el obrar de la demandada y los eventuales perjuicios ocasionados, en consecuencia, el recurso no puede prosperar, puesto que los errores denunciados carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, el que mantiene su sustento en el primer hecho que no fue atacado por el recurrente; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1876.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía de la voluntad          | C. A.           | 2º, 3º, 4º, 5º.     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante vendió un inmueble al demandado, pactando como pago del bien un monto proveniente de un certificado de subsidio habitacional. Se añadió en la escritura de compraventa que las partes renunciarían a las acciones resolutorias emanadas del contrato. Una vez firmado, no se pagó el subsidio habitacional. Ahora el vendedor del inmueble reclama el pago del precio.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inmobiliaria Constructora Salinas

Acción: Incumplimiento de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Arta.

Excepción: Cumplimiento de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: 5º Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2853 - 1996

Fecha: 24 marzo 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Tercera

Ministros: Gabriela Pérez, Eduardo Jara, Dobra Lusic.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3432-1998

Fecha: 30 enero 2003

Publicación física: C. Santiago, 30 enero 2003. R., t. 1, sec. 1ª, p. 23.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28506

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica

Decisión: No aplica

Sala: No aplica

Ministros: No aplica

Voto Disidente: No aplica

Rol: No aplica

Fecha: No aplica

Publicación física: No aplica

Publicación electrónica: No aplica

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante alega que no se ha pagado efectivamente el precio del contrato, que lo estipulado en el papel aparece como una figura ilusoria, que materialmente no significa nada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que las partes acordaron un precio, en razón de la autonomía de la voluntad, y que hay que respetar lo acordado, ya que del contrato celebrado se desprende que las partes asumieron los riesgos de sus acciones.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.



#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que nuestra legislación reconoce el principio de la autonomía de la persona para crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas y, en consecuencia, permite al individuo tanto constituir las como determinar su contenido, con la sola limitación de la ley y el orden público. Expresión de la autonomía de la voluntad es el contrato en cuya virtud las partes se obligan a cumplir determinadas prestaciones. El artículo 1.545 del Código Civil señala a este respecto "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

**Tercero:** Que en la especie las partes convinieron un precio y su forma de pago declarando, reiterativamente, según quedó establecido al transcribir las partes pertinentes de la cláusula tercera del contrato que el indicado certificado de subsidio habitacional era parte del precio y recibido como tal por el vendedor, el que, por otra parte, renunció expresamente a la acción resolutoria que eventualmente podía corresponderle "por el no pago de dicho documento por incumplimiento de los requisitos previstos para su pago...".

**Cuarto:** Que en lo que se refiere, específicamente, al contrato de compraventa el artículo 1.876 inciso segundo del Código Civil reafirma las reglas señaladas precedentemente al indicar que "si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros". Resulta obvio que en este juicio no se ha discutido la validez de la escritura, por lo que de manera alguna tendría cabida la excepción que este precepto contempla.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>                            |
|-------------------------------|--|
| Código Civil                  | 1545; 1749; 2446; 2447; 1725 n°5; 135, 565 |
| Código de Procedimiento Civil | 767  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-------------------|---------------------|
| Títulos de dominio.             | C.A. de Santiago. | 9º                  |
| Fuerza obligatoria del contrato | C.S.              | 22º                 |
| Calificación jurídica.          | C.S.              | 23º                 |
|                                 |                   |                     |

**1. Hechos**

Existencia de un matrimonio casado bajo régimen de sociedad conyugal. Expropiación de inmuebles del haber social. Supuesto acto de disposición por parte del marido sin autorización de la mujer.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: María Teresa Etchepare Harismendy.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Saneamiento del acto.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. Letras de Santiago.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 4.849

Fecha: 23 de mayo de 1995.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Cornelio Villaroel Ramírez, Hugo Dolmestch Urra y el Abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3449-1995

Fecha: 10 diciembre 2001

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30044

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Adalís Oyarzún Miranda; Domingo Yurac Soto; Humberto Espejo Zúñiga; María Antonia Morales Villagrán; Ricardo Gálvez Blanco.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 394-2002

Fecha: 13 abril 2004

Publicación física: C. Suprema, 13 abril 2004, R., t. 101, sec. 1ª, p. 64.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30044

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El marido, como administrador de la sociedad conyugal, requiere autorización de la mujer para enajenar bienes inmuebles, corporales o incorporales, adquiridos durante la vigencia de la sociedad. Dicha autorización no existió en este caso, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 1749, 1781 y 1757 del Código Civil, razón por la cual debe declararse la nulidad relativa de los actos y contratos celebrados sin la comparecencia de la mujer.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Fisco: Se excepciona alegando saneamiento de la acción del acto anulable, sea por confirmación o por el transcurso del cuadrienio que establece el artículo 1.757 del Código Civil

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma sentencia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que, así las cosas, la suma de dinero ya mencionada ingresó directamente al patrimonio del Sr. Lacoste Gauthier a virtud de un contrato y no a virtud del acto expropiatorio, razón por la cual en la especie no es posible considerar que dicha suma de dinero ha subrogado a los predios expropiados.

**Noveno:** Que, respecto del documento público de fecha 4 de marzo de 1982 rolante a fs. 245 a fs. 250, es menester hacer algunas reflexiones relativas a las clases de títulos existentes en nuestra legislación civil.

De acuerdo con el Código Civil el justo título es constitutivo o traslativo de dominio (artículo 703, inciso 1º); pero la doctrina agrega, además, el título declarativo de dominio.

En este punto era más exacto el proyecto de 1853, porque establecía que los títulos pueden ser constitutivos o traslativos de dominio (artículo 836, correspondiente al actual 703), sin referir la clasificación sólo a los títulos justos, como lo hace el código vigente. Y el proyecto era más acertado porque los títulos injustos también pueden ser constitutivos o traslativos; una venta nula, por ejemplo, es un título traslativo, aunque injusto.

a) Títulos constitutivos de dominio. Son los que dan origen al dominio, esto es, sirven para constituirlo originariamente.

Tiene este carácter la ocupación, la accesión y la prescripción.

b) Títulos traslaticios de dominio. Son lo que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, como la compraventa, la permuta, la dación en pago, el aporte en propiedad a una sociedad, la transacción en cuanto transfiere la propiedad de un objeto no disputado, el aporte de bienes raíces que la mujer hace al matrimonio, apreciados para que la sociedad conyugal le restituya su valor en dinero (artículo 1.725 N° 6 del Código Civil).

c) Títulos declarativos de dominio. Son lo que se limitan a reconocer o declarar el dominio o la posesión preexistes. Nada crean ni transfieren, sólo confirman, reconocen o verifican una situación ya existente.

Son títulos declarativos las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos: no forman nuevo título para legitimar la posesión. Así, por ejemplo, la sentencia que declara que el fundo litigado corresponde a Primus por haberlo heredado de su padre, no habilita al ganancioso para adquirir la propiedad, pues ya la adquirió por sucesión por causa de muerte.

Tampoco forman nuevo título las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes (artículo 703, inciso final del Código Civil).

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Que al catalogar como cesión de derechos un acto que realmente corresponde a una transacción, el tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil, por cuanto el contrato impone al juez la obligación de observarlo a fin que se respete la voluntad contractual quedando ligado por éste.

Que se vulnera el artículo 12 del C.C. al realizarse la renuncia de derechos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Estima infringido el artículo 1.568 del C.C. en cuanto se concluye que el pago corresponde al precio de la cesión de derechos litigiosos, no obstante haber establecido las partes que correspondía a la expropiación.

También se viola lo dispuesto por el artículo 2.446 del C.C. al calificar erradamente como cesión de derechos a un contrato de transacción, que por lo demás, no cumple con los requisitos establecidos por la ley. En el mismo sentido considera infringido el artículo 1700 del C.C.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

**Vigésimo segundo:** Que, en este escenario jurídico, el recurso plantea en primer lugar una vulneración de la Ley del Contrato, esto es, la infracción del artículo 1.545 del Código Civil, que se habría producido al llegar a la calificación que se cuestiona por el recurrente, estimando que hubo una desnaturalización de las convenciones de que se trata, atribuyéndoles efectos diferentes de los que legalmente proceden. Ello, ciertamente, en palabras de la recurrente.

Al respecto hay que recordar que dicha disposición establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales". Se consagra, de esta manera, una suerte de ficción, en orden a que un contrato, celebrado en forma legal, posee la obligatoriedad de una ley. Pero como los contratos, por regla general, sólo producen efecto respecto de las partes, puesto que sus efectos son relativos, es un error conceptual pretender que los sentenciadores, al realizar la labor de calificación de uno determinado, como ha ocurrido en la especie, puedan incurrir en vulneración de ley, entendida según la concepción del artículo 1º del Código Civil y del modo exigido por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y que permita fundar una casación, como se ha propugnado en el presente caso.



El alcance del artículo 1.545 del Código Civil se reduce entonces al hecho de que las partes que han concurrido a celebrar un contrato quedan obligadas, como si lo estuvieran en virtud de una disposición legal, a cumplirlo, porque otorga a este tipo de actos jurídicos, de manera ficta, idéntica fuerza que la que emana de una norma jurídica del tipo ya señalado, pero su transgresión no puede significar que se ha vulnerado la ley, sino que una posible infracción queda limitada a una violación de ese acto jurídico, sin que tenga la proyección que se persigue.

**Vigésimo tercero:** Que, de lo dicho, puede entenderse con facilidad que si las partes que han concurrido a la celebración de un contrato o un tercero como en el caso de autos lo impugnan a través de los medios que consagra la legislación, esto es, presentando el problema a la consideración y resolución de un Tribunal de Justicia, no puede aspirar alguno de los litigantes que la sentencia que recaiga en el respectivo proceso haya infringido la "Ley del Contrato" por la mera circunstancia de que éste fue calificado de una determinada manera, que no está acorde con el planteamiento o intereses de esta parte. El sólo enunciamiento de lo anterior implica la pretenciosa creencia de ser poseedor de la verdad jurídica en orden a la correcta calificación de un contrato y que, por lo tanto, los Jueces del Fondo deberían acatarla, lo que resulta, a todas luces, inadmisibile.

Aun cuando hubiere habido una errónea calificación, ello no importaría la vulneración de la denominada "Ley del Contrato", y no podría la parte afectada fundar una casación en esa circunstancia, sino que debería presentar a la consideración del Tribunal de Casación normas jurídicas con rango de ley o, aun, de superior rango en ciertas y determinadas condiciones según la señalada noción del artículo 1º del Código Civil, como fracturadas. Resulta, de esta manera, erróneo estimar denunciabile de casación la supuesta violación de una ley contractual, presentándola como violación de la "Ley del Contrato".

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                      |                     |
|-----------------------------------|----------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                      |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>      |                     |
| Código Civil                      | 1545; 1547; 1556;    |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 144 inciso 1°        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                      |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
| Responsabilidad contractual       | C.A. de Punta Arenas | 4°                  |
| Indemnización de perjuicios       | C.A. de Punta Arenas | 6°                  |
|                                   |                      |                     |
|                                   |                      |                     |

**1. Hechos**

Una de las partes entregó un cheque en garantía a la otra. Luego de pagada la deuda exigió la devolución del cheque, la que no fue posible por haberse extraviado, razón por la que el dueño de la cuenta corriente decide dar orden de no pago. Al momento de cobrarse el cheque el banco lo protesta por la causal de cuenta cerrada.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Luis Alberto Galindo Pérez.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Marcos Pérez Vega y Banco de Chile.

Excepción: Improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Magallanes.

Decisión: Se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Rol: 75.087

Fecha: 23 de julio de 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Virginia Bravo Saavedra, María Isabel San Martín Morales, Hugo Faúndez Lopez y Renato Campos González.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 10478-2002

Fecha: 2 junio 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30012

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G, Enrique Tapia W, Jorge Rodríguez A, Abogados integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2703-2003

Fecha: 20 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30012

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El banco actuó de forma negligente al haber protestado el cheque por cuenta cerrada mientras que lo que correspondía era hacerlo por orden de no pago. Que este error fue la causa de que el actor estuviese injustamente en prisión. Por otra parte, Luis Alberto Galindo Pérez cobró un cheque en garantía de manera ilegal ya que la deuda se había pagado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Banco de Chile: Improcedencia de la acción y ausencia de requisitos. Demandante pretende declarar una responsabilidad de tipo extracontractual cuando lo adecuado es perseguir la responsabilidad contractual derivada de la supuesta negligencia, esto mediante una acción ordinaria de incumplimiento de contrato. Aún en el caso de ser procedente la acción, no se cumplen los requisitos de ésta. En el improbable caso de declararse la existencia de daños, los alegados por la demandante deben considerarse excesivos.

Jaime Araneda González: Se presume de los hechos invocados en la demanda que la responsabilidad perseguida por el actor es de tipo contractual, sin embargo no existe entre las partes obligación alguna ya que no existe contrato que los ligue. En el caso de buscarse establecer la responsabilidad extracontractual del demandado, ello

también es inadecuado por cuanto no existió acción ni omisión culpable o dolosa, requisito esencia de este tipo de acción indemnizatoria. Los montos demandados son excesivos.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Luis Galindo Pérez: Se comprobó que el demandado cobró ilegalmente un cheque que el demandante había entregado en garantía y que ya había sido pagado.

En cuanto al Banco de Chile argumenta que la sentencia confunde los requisitos de un protesto de cheque con la obligación contractual incumplida. Que si el Banco hubiese actuado con la diligencia debida el actor no habría sido encarcelado.

Banco de Chile: Actor no tuvo motivos plausibles para litigar.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que la responsabilidad contractual consiste en el cumplimiento de una o más de las obligaciones que se deriven de un contrato, que puede también importar su cumplimiento tardío o parcial que frustre los propósitos que tuvo en vista el acreedor al contraerla y que suele ocasionarle un daño, bien una disminución o menoscabo en su patrimonio, bien la privación de una ganancia legítima.

**Sexto:** Que la indemnización de perjuicios es una estimación en dinero que representa el beneficio que el acreedor habría obtenido del cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Se ha infringido la ley del contrato de cuenta corriente que ligaba a las partes. Tribunal debió haber concluido que el banco demandado incumplió una obligación de no hacer.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>                |
|-------------------------------|--------------------------------|
| Código Civil                  | 1437; 1545; 1556: 2314.        |
| Código de Procedimiento Civil | 346 N° 1, 384 N°s 1 y 2 y 426. |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>      | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
|------------------------|------------------|---------------------|
| Responsabilidad civil. | C.A. de Chillán. | 2°, 3°, 4°          |
| Indemnización.         | C.A. de Chillán. | 5°                  |
| Responsabilidad civil. | C.S.             | 3°, 4°, 5°          |
|                        |                  |                     |

**1. Hechos**

Existencia de una relación contractual entre las partes. El demandante, como cliente del banco, solicita a éste cierta suma de dinero para pagar cheques protestados. El banco otorga el crédito, pero lo utiliza para otros fines, por lo que la cuenta corriente del cliente es cerrada.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Rodrigo Ponzini García Huidobro, por si y por Sociedad de Recursos Hídricos y Compañía Limitada.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santiago.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de San Carlos.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 10.993.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Chillán.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Darío Silva Gundelach, Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 24778-2000

Fecha: 23 septiembre 2002

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30084



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes Juan Infante P. y Roberto Jacob Ch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 4205-2002

Fecha: 21 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30084

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Arguyen que la demandada ha actuado de mala fe al utilizar el crédito destinado a pagar los cheques para otros fines. Que por dicha razón se ha cerrado su cuenta corriente, elemento esencial para el funcionamiento de la empresa, lo que ha acarreado un daño moral para la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Señala que la demandada no ha actuado de mala fe, elemento que, por lo demás, no se presume y debe ser probado por la demandante. Por otra parte, agrega que la relación existente entre las partes es de carácter contractual, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, de los cuales se desprende que sólo son indemnizables los daños materiales, y habiendo reconocido la demandante que éstos no se produjeron, no corresponde indemnización alguna.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, sin costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos que en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos que en primera instancia.

4.3. Resolución: Se rechaza el recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que es sabido que la responsabilidad contractual nace a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico preexistente y, en cambio, la extracontractual surge de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo ajeno a todo vínculo de existencia anterior, de manera que están regidos por leyes diversas, que no tienen el mismo alcance y extensión.

**Tercero:** Que, en la especie, como claramente lo señala el razonamiento decimosexto de la sentencia de primer grado, todo lo acontecido entre las partes y, sobre todo, lo obrado por el demandado Banco Santiago se ha fundado en las cláusulas del contrato de línea de crédito en cuenta corriente y en lo consignado en el pagaré a la vista, a que se refiere la cláusula novena de dicho contrato, analizado en el considerando decimotercero del fallo que se revisa.

**Cuarto:** Que, en el caso de autos, puede advertirse que no se divisa en qué forma puede estimarse que de parte del demandado existió un incumplimiento culpable de cualquier deber jurídico o una obligación nacida de un hecho ilícito originado por una negligencia grave, toda vez que la prueba rendida en primera instancia no es conducente para ello, lo que pormenorizadamente se analiza en la sentencia en revisión.

**Quinto:** Que refuerza lo dicho en los motivos anteriores la circunstancia que, en el caso que se demande una indemnización de perjuicios resultante de un delito o cuasidelito civil, el actor debe acreditar los elementos que constituyen el acto delictuoso, que él ha causado perjuicios en su patrimonio y, por supuesto, quién es responsable y el monto del daño sufrido, lo que, en autos, no acontece, por cuanto no está probado que concurra ninguna de las exigencias antes mencionadas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Con el fallo se vulneran los artículos 1.437, 1.545, 1.556, 2.314 del Código Civil, 346 N° 1, 384 N°s 1 y 2 y 426 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la causa fueron acreditados todos los elementos de la responsabilidad extracontractual y pese a ello, el fallo los desconoce. Respecto los artículos 1545 y 1556 los considera vulnerados en cuanto la sentencia afirma que se trata de un caso de responsabilidad contractual en circunstancias de que no es así.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se rechaza recurso de casación, sin costas.

### **5.4. Considerandos relevantes:**

**Tercero:** Que sobre la base de los antecedentes anotados los sentenciadores recurridos concluyeron que no existió responsabilidad extracontractual, ya que las relaciones entre las partes derivan del contrato de línea de crédito en cuenta corriente celebrado entre el Banco O'Higgins (hoy Banco Santiago) y Recursos Hídricos y Compañía Ltda. y en el pagaré a la vista a la orden del referido banco, suscrito por la misma sociedad. Así, el demandado al cerrar anticipadamente la línea de crédito y al destinar el crédito obtenido por la parte demandante al pago de la línea de crédito, no ha infringido ningún convenio con la demandante, sino procedió en virtud de las facultades contenidas en los documentos mencionados y, por ende, no ha cometido

daño alguno en contra de la actora. Así, concluyeron que, en este caso, no se divisa en qué forma puede estimarse que de parte de la demandada existió un incumplimiento culpable de un deber jurídico o una obligación nacida de un hecho ilícito originado por una negligencia grave y, en consecuencia, rechazaron la demanda.

**Cuarto:** Que, en primer lugar, se hace necesario precisar que la responsabilidad contractual, nacida de un vínculo jurídico previo entre las partes, fue alegada por la parte demandada, en el período de discusión de la causa y, por ende, formó parte de la litis que los jueces estaban obligados a resolver. En segundo término, de la lectura de la sentencia atacada se advierte que los Jueces del grado analizaron las normas de la responsabilidad contractual, aceptándola como eventual generadora de obligaciones en la materia controvertida, pero desecharon la acción resarcitoria por no estar probado el incumplimiento de alguna obligación derivada de la relación que unía a las partes; por otro lado, se pronunciaron sobre lo alegado en función de las reglas de la responsabilidad extracontractual, al afirmar que no está probado el hecho ilícito originado por una negligencia grave de parte de la entidad demandada.

**Quinto:** Que de lo que se viene de decir, no puede sino concluirse que yerra el recurrente al sostener que los sentenciadores desestimaron la aplicación de las normas de responsabilidad extracontractual, centrando el debate en un ámbito jurídico equivocado, toda vez que, tales materias constituyeron la cuestión controvertida y las reflexiones de los jueces se extendieron al análisis de ambas responsabilidades.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                     | 1.564           |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Interpretación de contrato.       | C.A.            | 4º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Celebración de contrato de arrendamiento entre las partes. Arrendatario paga un precio inferior al estipulado por un largo período de tiempo, existiendo supuesta aceptación por parte del arrendador.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 15 de junio de 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: Octava.

Ministros: Raimundo Días Gamboa, Raúl Héctor Rocha Pérez y el Abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 5513-1999

Fecha: 22 abril 2004

Publicación física: C. Santiago, 22 abril 2004. G. J. N° 286, sent. 4ª, p. 145.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5513 – 19999.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Acoge demanda.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega incumplimiento de contrato puesto que el arrendatario paga un precio inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento.

4.2. Argumentos recurrido: Existe aceptación por parte del arrendador en cuanto al precio pagado en la realidad, ya que dicha situación se ha prolongado por un largo tiempo sin que éste se haya opuesto.

4.3. Resolución: Acoge recurso de apelación declarando que se rechaza la demanda interpuesta en primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, por lo demás, a mayor abundamiento, no parece creíble que si desde el mes de julio de 1.994 el demandado estuvo pagando por concepto de renta menos de lo pactado originalmente hasta el término del contrato -junio de 1.995-, según se establece en el basamento 8º del fallo en estudio, la demandante haya reclamado de

los presuntos saldos insolutos de rentas sólo el mes de mayo de 1.996, según consta del libelo de fojas 1, por lo que es lógico deducir que la actora, tácitamente, ante la situación descrita en el numera 1º, aceptó tal rebaja de renta, pues no es sensato que haya recibido las rentas de menor monto desde el mes de julio de 1.994 hasta junio de 1.995, sin reclamar oportunamente las diferencias que en estos antecedentes pretende que se le paguen, lo que constituye la situación prevista por el inciso final del artículo 1.564 del Código Civil.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Sin información.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1556            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Daño moral en contratos.          | C.A.            | 5°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existencia de un contrato de arrendamiento de inmueble entre las partes, en el cual supuestamente el arrendatario incumplió su obligación de cuidado respecto el bien arrendado.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Conformar sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Diego Simpértigue Limare.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3380-2003

Fecha: 23 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 3380 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma sentencia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que con relación al daño moral impetrado por la demandante, si bien el Tribunal tiene amplia discrecionalidad para valorar la prueba rendida en el proceso sobre la materia y para la fijación de su monto, ello no es arbitrario, por lo que deben existir elementos objetivos en los cuales deben cimentarse las conclusiones del tribunal. En el caso de autos, para que exista daño moral, derivado de responsabilidad contractual, no es suficiente que se deje de cumplir un contrato. En efecto, en el ámbito comercial siempre es posible la contingencia de ganancia o pérdida, lo que puede derivarse del incumplimiento o no de un contrato. No es posible establecer que por el sólo incumplimiento de un contrato se derive dolor y aflicción susceptibles de ser

indemnizados por vía de daño moral. De esta manera, el daño moral derivado de responsabilidad contractual tiene su origen en situaciones excepcionalísimas, como cuando la víctima deja de recibir los beneficios del mismo sin que tenga otros ingresos y siempre que el infractor tenga conocimiento de este hecho, o cuando se ha engañado obteniendo ventajas, beneficios o regalías. Por lo expuesto, no se hará lugar a la indemnización por daño moral impetrado por los actores.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1546; 1544      |                     |
| Código de Procedimiento Civil     | 426 inciso 2°   |                     |
| <br><b>Temas clave:</b>           |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Daño moral                        | C.A.            | 8°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existencia de contrato de mutuo entre las partes, en el cual por un error administrativo el dinero pagado por el deudor se retrasa en llegar a manos del acreedor, motivo por el que el nombre del demandante aparece en DICOM.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Edwards.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Sin información.

Rol: Sin información.

Fecha: 27 de agosto de 2002.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia en parte.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 218-2002

Fecha: 30 abril 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web poder Judicial. Rol 218 – 2002.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Sin información.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia en cuanto condena al demandado a pagar una determinada suma por la privación de acceder a un empleo remunerado y en su lugar se resuelve que no ha lugar a dicha prestación. Se la confirma en lo demás.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que, en este intento, los sentenciadores estiman que del hecho natural y notorio de que una imputación como la que se reprocha en autos produce ordinariamente un grave impacto en toda persona de sano juicio, al figurar públicamente como incumplidor de sus obligaciones de lo que se deduce que el actor ha padecido una contrariedad, molestia o frustración cuya apreciación en dinero estiman en tres millones de pesos.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>  |
|--------------|--|
| Código Civil | 1437, 1438, 1439, 1487, 1489, 1551, 1552, 1557, 1564, 1698, 1700, 1702 y 1996. |
|              |  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>         | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---------------------------|-----------------|---------------------|
| Resolución.               | C.A.            | 1°                  |
| Cumplimiento contractual. | C.A.            | 11°                 |
| Indemnización.            | C.A.            | 14°                 |
|                           |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron contrato de construcción a mano alzada. La parte demandada decide poner fin unilateralmente al contrato pese a la negativa de la empresa constructora. Contrata con otra empresa, la cual comienza las faenas haciendo supuesto uso de los bienes muebles de la demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Empresa individual Ricardo Banda Construcciones.

Acción: Resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Comercializadora de Alimentos Marinos Guanaqueros Limitada.

Excepción: Sin información.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Coquimbo.

Decisión: Rechaza demanda, sin costas.

Rol: 33.558.

Fecha: 26 de julio de 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de la Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recurso de casación. Acoge recurso de apelación, revocando sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Juan Pedro Shertzer Díaz, señoras Isabella Ancarola Privato y Fiscal Judicial Ericka Noack Ortiz.

Voto Disidente:

Rol: N° 27568-2002

Fecha: 29 mayo 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30176

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2656-2003

Fecha: 6 mayo 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30176

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La parte demandada ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato de construcción, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. Además es evidente el dolo existente en el actuar de la demandada, haciendo procedente la indemnización por los daños previstos e imprevistos provocados a la demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, sin costas.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Invoca como primera causal la contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada la sentencia ultra petita. La segunda causal de invalidación hecha valer, ha sido la del N° 5 del artículo 768 citado, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, por carecer la sentencia de fundamentos en cuanto al rechazo de la indemnización de perjuicios solicitada.

El tribunal no puede dar lugar a una excepción de contrato no cumplido a favor de la demandada, ya que ésta no la hizo valer en su oportunidad.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma. Acoge recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia. Se declara la resolución del contrato y se concede indemnización de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que tal como se ha señalado en motivo séptimo de la sentencia en alzada, para que opere la condición resolutoria tácita, como la intentada en autos, se requiere fundamentalmente que haya incumplimiento imputable de una obligación por la demandada, y que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, construcción de la obra acordada.

**Undécimo:** Que para los efectos de decidir sobre las indemnizaciones solicitadas, se debe tener presente que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Ahora bien, habiéndose ya determinado que corresponde declarar la resolución del contrato celebrado entre las partes por incumplimiento de las obligaciones que le correspondía a la demandada, se debe en esta ocasión tener en cuenta el elemento subjetivo del

incumplimiento, que desde, luego le es imputable, para determinar si el deudor actuó por culpa o dolo, pues ello nos conduce a decidir qué perjuicios son indemnizables.

Sobre la materia en análisis, el inciso 1º del artículo 1558 del Código Civil indica que "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

**Decimocuarto:** Que el artículo 1556 del Código Civil indica que por regla general la indemnización de perjuicios, que proviene, entre otros casos, cuando no se ha cumplido la obligación, comprende el daño emergente y el lucro cesante. Ahora, entendiendo el perjuicio como el detrimento que sufre una persona en su patrimonio, sea una disminución real y efectiva que constituye el daño emergente, sea que se la prive de una ganancia futura, lo que importa el lucro cesante (Rene Abeliuk, Las Obligaciones), se debe analizar lo solicitado en la demanda.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>                |
|--------------|--------------------------------|
| Código Civil | 19; 1683; 2514; 1814; 1445 n°2 |
|              |                                |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>    | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|----------------------|-----------------|---------------------|
| Prescripción         | C.S.            | 1°                  |
| Nulidad              | C.S.            | 1°, 5°              |
| Venta de cosa ajena. | C.S.            | 1°, 5°              |
|                      |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de arrendamiento y promesa de compraventa entre las partes, en el cual, en unas de sus cláusulas, el promitente designa mandatarios con facultades especiales para suscribir el contrato definitivo. En virtud de dicha cláusula mandatario celebra contrato de compraventa.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Julio Orlando Leiva Leiva.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Agrícola Lyon Ltda.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Santa Cruz.

Decisión: Rechaza la demanda, con costas.

Rol: 52.155

Fecha: 19 de enero de 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: N° 17468-2001

Fecha: 9 de junio de 2003.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: 1°

Ministros: Hernán Álvarez G, Jorge Rodríguez A, Domingo Kokish M, Abogados integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2860-2003

Fecha: 27 mayo 2004

Publicación física: C. Suprema, 27 mayo 2004, F. del M., N° 522, sent. 6ª, p. 661.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 2860 – 2003.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvencción: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda de nulidad de contrato en todas sus partes, con costas.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca sentencia de primera instancia. Tribunal rechaza excepción de prescripción y acoge demanda en todas sus partes, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**



5.1. Argumentos recurrente: Sentencia vulnera los artículos 1683, 2514 y 19 del Código Civil. Sostiene que de ellos se desprende que la prescripción se cuenta desde la fecha de celebración del acto o contrato y no desde la fecha en que la sentencia queda ejecutoriada, como afirma el fallo. Además agrega que el tribunal incurre en error de derecho al considerar nulo un contrato sin existir una resolución judicial que así lo declare.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se acoge recurso de casación, declarándose nula la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que al haberse celebrado la compraventa antes de la sentencia que declaró nula absolutamente la promesa de venta, aún en el evento de estimarse nulo dicho mandato, don Carlos Valdivieso Hurtado habría actuado aparentemente en representación del actor prestando consentimiento, luego la compraventa una vez declarada nula la promesa sólo sería inoponible al actor, pero la venta sería válida, toda vez que de acuerdo al artículo 1815 del Código Civil la venta de cosa ajena es válida, por lo que la sentencia impugnada infringió esta norma y también el artículo 1445 n° 2 del aludido código, al estimar nula la venta por no existir manifestación de voluntad del vendedor.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 2492; 2494; 2514; 1545 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Prescripción                      | C.S.                   | 4°                  |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

Existe contrato de mutuo celebrado entre las partes en el cual se pactó cláusula de aceleración.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Pedro Gómez Araos.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo quinto Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4273-1997

Fecha: 30 de abril de 1998.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Novena.

Ministros: Juan González Zúñiga, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado Integrante señor Claudio Díaz Uribe.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3833-1998

Fecha: 27 mayo 2003

Publicación física: Sin información.

Publicación

electrónica:

<http://www.poderjudicial.cl/causas/esta402.php?rowdetalle=AAANoPAANAABSWWAA B&consulta=100&causa=3833/1998&numcua=65247&secre=CIVIL>

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Jorge Rodríguez A., Jaime Rodríguez E. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 3072-2003

Fecha: 8 junio 2004

Publicación física: C. Suprema, 8 junio 2004, F. del M., N° 523, sent. 15ª, p. 1026

Publicación electrónica: Web Poder judicial. Rol 3072 – 2003.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción parcial.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia, se rechaza la excepción de prescripción, dándose lugar a la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que la circunstancia que el mencionado crédito hubiese estado dividido en cuotas no permite aplicar la prescripción respecto de aquellas que vencieron con anterioridad a los cinco años que precedieron a la fecha de notificación de la demanda, por cuanto lo cierto es que la deuda ha constituido una unidad, un todo indivisible, como por lo demás se deja establecido expresamente en la parte final de la cláusula octava del contrato a que se refiere la escritura antes individualizada, y porque de aceptarse la tesis relativa a que cada cuota tendría su propio período de prescripción, se podría llegar al absurdo que las obligaciones pactadas a más de tres o cinco años prescribirían antes de hacerse exigibles en su totalidad.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Que la cláusula de aceleración pactada, no puede convertirse en una potestad que quede al simple arbitrio del acreedor, que importe la renuncia anticipada del deudor a la prescripción. Que no obstante que tal cláusula está convenida a favor del acreedor, su inacción debe tener la sanción propia de esta actitud, la prescripción. Por otra parte, el recurrente manifiesta que en la sentencia no se ha hecho análisis alguno respecto de cuando se estimó exigible la obligación, el que no es otro que el momento de no pago de cualquiera de los dividendos y, otra cosa distinta es la cláusula de aceleración que no sólo hace exigible la obligación sino que la transforma en una de plazo vencido, pudiendo perseguirse el pago total de lo adeudado sin tener que esperar los plazos primitivamente pactados. Por último, alega la infracción del artículo 1545 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Se acoge recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que el artículo 2514 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de la acción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, lo que ocurrió en la especie al vencimiento de cada cuota mensual según lo estipulado en la cláusula Octava de la escritura pública de compraventa y mutuo de 27 de febrero de 1981; a su vez, el artículo 2515 del mismo cuerpo legal señala que el término de prescripción de la acción ordinaria es de cinco años. En consecuencia, en este caso ha quedado establecido que la acción ordinaria relativa a los dividendos que se mencionan en el razonamiento anterior, se encuentra prescrita.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                   |                     |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1546, 1560. |                     |
| Código de Comercio                | 524, 556, 557.    |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de contrato de seguro.    | C. A.             | 3º                  |
| Nulidad de contrato de seguro.    | C. S.             | 9º                  |
|                                   |                   |                     |
|                                   |                   |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de seguro de incendio y otros siniestros sobre el inmueble de los demandantes y los “muebles y menajes de su propiedad, incluyendo artefactos”. Con posterioridad ocurrió un incendio, y la Aseguradora se negó a pagar la indemnización del seguro.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Odette Teresa Pineda Rivera y Gustavo Laindo Pineda Rivera.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 8 julio 1996.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Compañía de Seguros La Chilena Consolidada S.A..

Excepción: Prescripción de la acción, nulidad del contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juez arbitral.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 13 julio 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Cuarta.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Amanda Valdovinos Jeldes y Paulina Veloso Valenzuela.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5912 - 1998



Fecha: 28 Mayo 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5912 – 1998.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Ricardo Gálvez B., Jorge Rodríguez A., René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3210 - 2003

Fecha: 24 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ15787

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): la parte demandante exige el pago del seguro contratado con la demandada, respecto del inmueble incendiado, en virtud del contrato celebrado, y la autonomía de las partes para contratar y obligarse a cumplir lo prometido. Sobre las excepciones planteadas, sostienen que el plazo de la prescripción ha sido interrumpido numerosas veces desde la época del siniestro, sin haberse completado a la fecha de la actual demanda. En cuanto a la nulidad, manifiestan que en el presente caso no opera esta cláusula, pues no se demanda el pago del seguro respecto a los bienes muebles, del cual se han desistido, sino únicamente del inmueble afectado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandada se niega a cumplir el contrato en la fecha demandada, primeramente, alegando que la acción para perseguir el cumplimiento del pago está prescrita, toda vez que entre el hecho que originó la obligación y la acción que se ejerce han pasado más de cuatro años, es decir, el plazo para que la acción de prescripción en materia contractual opere. Alega también que el contrato celebrado ha de declararse nulo en virtud del artículo 564 del Código de Comercio, que expresa que para asegurar bienes muebles han de individualizarse debidamente, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera lo referido en 3.1.

4.2. Argumentos recurrido:: reitera lo referido en 3. 2.

4.3. Resolución: Rechaza la casación en la forma, confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Respecto a la nulidad alegada, en cuanto a la causal invocada de no haber acreditado la existencia y valor de los bienes muebles asegurados al tiempo del siniestro, de acuerdo al artículo 524, inciso final, del Código de Comercio y la cláusula 14 del Contrato de Seguro citado, deberá desecharse, además, teniendo presente que la actora renunció al cobro del seguro correspondiente a dichos bienes asegurados. En cuanto a las reticencias, debe también rechazarse, en mérito de la imprecisión con que se alegan por la demandada, sin señalar ni probar ninguna causal específica de las referidas en el artículo 557 del Código de Comercio; tampoco la recurrente especifica lo aplicable del artículo 6 del Contrato, ni prueba lo pertinente; a lo cual se agrega que tratándose de un instituto especial, de excepción, cabe una interpretación estricta, y en ningún caso podría acogerse con la mera alegación de la demandada.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Reitera lo referido en 3.1.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza ambos recursos.

5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que el motivo 13º del fallo de primer grado, reproducido por la sentencia que se revisa, ha establecido, después de interpretar el contrato en uso de sus facultades, que el seguro cubría incendio y otros siniestros respecto del inmueble y su contenido, por 3.100 U.F. y 1.694 U.F., respectivamente, esto es, lo asegurado no era una universalidad de hecho y, en tal sentido, los actores son libres de perseguir el pago de una u otra indemnización o de ambas. Es efectivo que la "renuncia" a que se alude en la letra e) del considerando cuarto no es otra cosa que un desistimiento parcial y que se le debió dar la tramitación incidental que correspondía, mas lo cierto es que dicho desistimiento ha producido sus efectos y, por lo mismo, debe entenderse que los actores no han demandado el pago de la indemnización de los muebles que se encontraban al interior del bien raíz y, por lo mismo, los jueces del mérito no han podido cometer el error de derecho que se les reprocha.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545, 1576.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Pago.                             | C. A.           | 3º                  |
| Autonomía de la voluntad          | C. A            | 1º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante contrató por escritura pública con los demandados para representarlos en la tramitación de la posesión efectiva y liquidación de los bienes existentes luego del fallecimiento de los padres de los éstos. A estos efectos, se pactó un honorario de \$600.000 más un 5 % de lo obtenido en la masa hereditaria.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ema Elizabeth Candia Almazabal.

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alicia Eugenia Guerra Berríos, Sergio Fernando Guerra Berríos, Ana María Guerra Berríos y Renato Alfredo Sergio Guerra Iribarra.

Excepción: Pago realizado.

Fecha: Sin información

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: vigésimo noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2200 – 2000.

Fecha: 7 septiembre 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Octava.

Ministros: Carlos Cerda F., Mauricio Silva C. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: Domingo Hernández.

Rol: 6099 - 2000

Fecha: 18 Julio 2003

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31743

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Acoge la casación en la forma, rechaza la casación en el fondo, confirma la sentencia recurrida con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4161 - 2003

Fecha: 27 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31743

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante funda su demanda en que el contrato se celebró por escritura pública otorgada ante competente notario, figurando todos los antecedentes a su nombre. Sin embargo, luego de haber cumplido con su parte del contrato, los demandantes no le han pagado lo estipulado, figurando esto en los documentos que acompaña.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Los demandados se defienden diciendo haber pagado una parte del precio al jefe de la demandante. Solicitan además el cambio de procedimiento a juicio ordinario, para poder ejercer acciones reconventionales.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Los recurrentes fundan la casación en la forma expuesta en que se ha incurrido en la falta de algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, al haber omitido diligencias probatorias que pueden causar indefensión, refiriéndose a remisiones de oficios a determinados organismos solicitadas por los recurrentes, que fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia. Sustentan la apelación en los argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Se rechaza la casación en la forma y a apelación.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que, concordante con el principio de autonomía de la voluntad, las partes de autos han sido libres para convenir el contenido, efectos, extensión y modalidades del contrato de "mandato especial" corriente a fojas 5, que constituye la fuente de la obligación materia de este juicio.

**Tercero:** Que los sujetos pasivos de la acción entablada no probaron la efectividad del pago a su acreedora y actora de autos, de los honorarios convenidos.

Por el contrario, tanto la prueba documental (fojas 169 a 170 y 180 a 186), como la testifical (fojas 174 a 179), se orientaron a demostrar que al menos parte de los honorarios acordados, se pagó al abogado Ricardo Domínguez Galli, co patrocinante de la petición de posesión efectiva de fojas 7 y siguientes, quien sería en la versión de los demandados el verdadero mandatario y, además, el jefe de la actora.

Sin embargo, para que los pagos aducidos fueren válidos y oponibles a la actora, habría sido necesario efectuarlos a ella misma; a alguna de las personas autorizadas para recibirlos, conforme al artículo 1576 del Código Civil, o que aquéllos hubieren sido ratificados por la demandante de autos, como tal acreedora, en armonía con lo establecido en el artículo 1577 del citado cuerpo legal.

Ninguno de esos presupuestos concurre en la especie, lo que ni siquiera ha sido controvertido.

4.5. Voto disidente: El señor Domingo Hernández argumenta que el contrato suscrito por las partes adolece de un vicio de nulidad absoluta, esto es, objeto ilícito. Dice que todo contrato prohibido por ley adolece de objeto ilícito, y éste se enmarca en dicho contexto, toda vez que importa una obligación que sólo pueden cumplir determinadas personas, detalladas en el artículo 2 de la ley 18.120., no estando contemplada la demandante, quien llevó a cabo funciones que no le correspondían. En razón de esto, el contrato debe anularse de oficio y por ende, la demanda de cobro de honorarios carecería de causa para subsistir, debiendo rechazarse.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Funda la casación en la forma en que se otorgó a la demandante su pretensión sin haberse realizado las gestiones pertinentes para determinar si efectivamente el monto otorgado era el que le correspondía.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge casación en la forma. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo

5.4. Considerandos relevantes:

(sentencia de casación) **Quinto:** Que en el fallo que se revisa no se advierte consideración alguna o análisis respecto de la cuantía de la masa hereditaria sobre la que se debe determinar el 5% que debe pagarse a la actora.



Sin embargo de esta omisión los jueces otorgaron el total de la suma pedida por la demandante por ese rubro, lo que ha significado que sin establecer una base de cálculo al efecto, sin una mínima reflexión sobre el particular han accedido, como se ha dicho, sin antecedente alguno a la demanda. De ello se desprende que la sentencia ha incurrido en la causal de casación formal a que se refiere en el artículo 768 N° 5 en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4, ambas del Código del Procedimiento Civil;

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>             |
|--------------|-----------------------------|
| Código Civil | 1466, 1567 nº8, 1682, 1683. |
|              |                             |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Objeto ilícito en contratos prohibidos por ley   | C. S.           | 3º, 4º, 5º.         |
| Alegación de la nulidad por quien ha celebrado el contrato debiendo saber el vicio que lo nvalidaba. | C. S.           | 6º.                 |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes firman un contrato colectivo de trabajo en el cual constan determinadas obligaciones para ambas partes. A la hora de hacerlas efectivas, la parte demandada no las cumple.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sindicato de Trabajadores del Establecimiento Unidad de Salud Escolar.

Acción: Incumplimiento de Contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú

Excepción: Nulidad de las obligaciones.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Noveno Juzg. De L. en lo Laboral de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 401 – 2002.

Fecha: 14 enero 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sexta

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1120 - 2003

Fecha: 18 Noviembre 2005

Publicación física: C. Santiago, 18 Noviembre 2005. F del M. N° 530, sent. 4ª, p. 3725.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 1120 – 2003

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda.

Sala: Cuarta.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Roberto Jacob Ch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5560 - 2003

Fecha: 27 Enero 2005

Publicación física: C. Suprema, 27 Enero 2005. F del M. N° 530, sent. 4ª, p. 3725

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5560 – 2003.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Los demandantes exigen que su contraparte cumpla el contrato suscrito, aún cuando no hayan sido ellos, sino sus antecesores en el cargo, quienes firmaron el mencionado contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada se excepciona del cumplimiento alegando que las cláusulas en discusión y el contrato en su totalidad adolecen de nulidad absoluta, al ser de aquellos contratos prohibidos por ley, adoleciendo por tanto, de objeto ilícito.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La parte demandada reitera los argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Recurre la sentencia sosteniendo que existió un error de derecho por parte de los jueces de Apelación, al reconocer como válido el contrato colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores, violando el artículo 304 del Código del Trabajo, que prohíbe este tipo de contratos en empresas que, en alguno de los dos últimos años, haya contado con un financiamiento estatal de mas del 50 %, sea que ello se haya producido mediante aportes directos, sea que se haya logrado por la destinación de derechos o impuestos en beneficio de la institución o entidad de que se trate. De esta manera, comete una infracción a la ley, que influye en lo dispositivo del fallo de manera sustancial. En razón de este hecho, solicita se revoque la sentencia de apelaciones y, además, se rechace la demanda, fundada también en este presupuesto.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que de acuerdo con el sentido de la disposición claramente expresado en su tenor literal, para aplicarla corresponde estarse al origen estatal de los recursos que

financian el presupuesto de la respectiva empresa o institución. De este modo, el hecho de que ellos al incorporarse al patrimonio de la entidad receptora, pierdan el carácter de públicos y, confundidos con los demás ingresos, puedan emplearse en la ejecución de los fines y funciones de la empresa o corporación, en realidad no tiene significación alguna para hacer efectiva la prohibición de negociar colectivamente que le afecta.

**Cuarto:** Que el recto alcance de la mencionada disposición legal se confirma si se repara en la norma que encierra, a su turno, el inciso cuarto del mismo artículo 304 del Código del Trabajo y que expresamente margina de la prohibición de negociar colectivamente a los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad con el decreto ley N° 3.476, de 1.980 y a los establecimientos educacionales técnico profesionales administrados por corporaciones privadas, conforme al decreto ley N° 3.166, de 1.980, porque esta excepción sería del todo superflua si para los efectos de aplicar esa prohibición debiera atenderse al destino final de los recursos incorporados a los presupuestos de las entidades y no a la naturaleza estatal de su origen, desde el instante que los referidos establecimientos educacionales se financian precisamente con subvenciones fiscales.

**Quinto:** Que de lo expresado en los motivos anteriores, se sigue que el contrato colectivo suscrito por el Sindicato a que pertenecen los actores con la Corporación demandada, para entrar en vigencia el 20 de noviembre de 2.000, se celebró con abierta infracción de la prohibición impuesta por el citado inciso tercero del artículo 304 del Código Laboral y estuvo viciado de nulidad con que el artículo 10 del Código Civil sanciona a los actos prohibidos por la ley y que reitera el artículo 1.466 del mismo cuerpo legal, declarando que los contratos prohibidos por las leyes adolecen de objeto ilícito, que acarrea su nulidad absoluta, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.682 de dicho Código.

**Sexto:** Que siendo ello así, corresponde acoger la excepción opuesta en su defensa por la demandada al señalar que las obligaciones cuyo pago reclaman los actores de autos se hallan extinguidas por nulidad, según lo prevé el N° 8 del artículo 1.567 del Código Civil, sin que obste a esta declaración la circunstancia de que el contrato colectivo en que se estipularon tales obligaciones haya sido suscrito por anteriores personeros de la Corporación. Porque la regla del artículo 1.683 del Código Civil,

según la cual que no puede alegar la nulidad quien ha celebrado un contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, no rige en toda su extensión tratándose de instituciones de carácter público cuya gestión está a cargo de administradores que se suceden en el tiempo y que no están sometidos a esa restricción, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda irrogarles la infracción a la ley perpetrada al otorgar un contrato prohibido por ésta. Este es el predicamento asumido, entre otros, por Enrique Sayaqués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1.953, pág. 20) y Eduardo Jara Miranda (La Nulidad de Derecho Público, Santiago, 1.959, pág 23).

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                          |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil   | 1466, 1683.     |                     |
| Ley 16 744   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Alegación de la nulidad por quien intervino en el contrato | C. A.           | 22º, 23º.           |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S. A firmó un contrato de seguro con la Cámara Chilena de la Construcción. Con posterioridad a su celebración, pretenden anularlo por ser opuesto a las leyes.



## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S. A.

Acción: Nulidad de Contrato de Seguro.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Cámara Chilena de la Construcción.

Excepción: Imposibilidad de alegar la acción por la demandante.

Fecha: Sin información

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo Primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1889 – 1994.

Fecha: 17 agosto 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Casación en la forma, apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Quinta.

Ministros: Jaime Rodríguez Espoz, Raúl Héctor Rocha Pérez y Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6304 -1998

Fecha: 02 Octubre 2003

Publicación física: C. Santiago, 2 octubre 2003. G.J. N° 297, sent. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31862

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Cury U.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4666 - 03

Fecha: 14 Marzo 2005

Publicación física: C. Suprema, 14 marzo 2005. G.J. N° 297, sent. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31862

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Expone que el contrato suscrito entre las partes ha de declararse nulo por adolecer de objeto ilícito según el artículo 1466 del Código Civil, en razón de referirse a un contrato de aquellos prohibidos por ley. En el presente caso, se expresa que la ley transgredida es la norma N° 16.744, que prohíbe el contrato de reaseguro otorgado por la demandante a una entidad administradora del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Agrega a este argumento una causal de nulidad relativa del contrato en atención al artículo 557 n° 1 del Código de Comercio, puesto que la demandada le ocultó circunstancias que, de haberlas conocido oportunamente, le hubieran retraído de contratar y tal silencio se produjo no sólo al contratar, sino que también al cobrar la demandada las indemnizaciones y durante la sustanciación del juicio arbitral que esta situación originó.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandante manifiesta que no puede la empresa demandante alegar la nulidad del contrato en razón del artículo 1683 del Código Civil, el cual prescribe que no puede alegar la nulidad del contrato quien intervino en la celebración de éste sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Sostiene que la demandante concurrió de manera voluntaria a la celebración del contrato que pretende anular, por tanto, hace aplicable la norma en comento.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2. Adhiere a la apelación para solicitar se condene en costas a la demandante, por litigar de forma temeraria con el solo objeto de obtener que se deje sin efecto la sentencia donde fue vencida, sin motivo plausible.

4.3. Resolución: Rechaza la casación, confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Vigésimo Segundo:** Que desde otro punto de vista es menester tener en cuenta la excepción planteada por la mutual, en orden a que la actora se halla impedida de alegar la nulidad, toda vez que intervino en la celebración del contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, es decir, conociendo la causa generadora de la nulidad absoluta de la convención y a este respecto los litigantes no han controvertido que la demandante Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. concurrió voluntariamente a la suscripción del contrato de seguro que ahora repugna

con la intención de producir entre los contratantes los efectos jurídicos que le son propios, por lo que no puede lícitamente aprovecharse de su propia actuación.

**Vigésimo tercero:** Que el artículo 1683 del Código Civil distingue al que conocía real y efectivamente el vicio de nulidad en el momento de contratar, o sea, que obró con plena conciencia del defecto de que adolecía el acto jurídico, del que debía saber la anomalía, esto es, que pueda racionalmente suponerse o presumirse ese conocimiento en quien reclama la nulidad, derivado de un cúmulo de elementos que sólo merced a una grave negligencia de su parte no tiene noticia real de la anormalidad que provoca la nulidad absoluta.

Bajo este prisma es útil dejar en claro que se trata de una prohibición legal que involucra la presunción de derecho de conocimiento de la ley contenida en el artículo 8º del Código Civil que no admite prueba en contrario y que hace operar la sanción que el mencionado artículo 1683 del mismo cuerpo jurídico establece para el contrato nulo, máxime se repara en que el impedimento legal se encuentra prefijado desde hace varios años antes del otorgamiento del contrato de seguro que se objeta y se extiende justamente a las compañías de seguros, cuyo es el giro de la demandante Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A., de modo tal que parece inconcuso que no cabe aceptar razonablemente el desconocimiento de la prohibición que pretexta y que imputa al ocultamiento de su contraparte.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: reitera argumentos de primera instancia, sobre la nulidad del contrato celebrado por objeto ilícito.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que los argumentos del recurrente se desarrollan sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia atacada, puesto que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los sentenciadores han establecido que el seguro de autos no es aquel a que se refiere el artículo 5º transitorio de la ley 16.744 y no está afecto a la prohibición impuesta en él, pues los contratantes, el beneficiario, el objetivo y el financiamiento son distintos; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan alterarlos para, de esa manera llegar a las conclusiones que pretende el recurrente.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>   |
|--------------|-------------------|
| Código Civil | 1681, 1682, 1683. |
| Ley 16807    | 53                |
| DFL 3        |                   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | J. C. L         | 23º, 24º, 25º.      |
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | C. A.           | 4º, 5º, 6º.         |
| Nulidad de contrato por objeto ilícito, contratos prohibidos por ley | C. S.           | 2º, 3º.             |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

El demandante posee un inmueble, utilizado por él y su familia como vivienda principal. Esta propiedad fue adquirida con un crédito y garantizada a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo con una hipoteca. El demandante pagó los correspondientes dividendos hasta el 10 de junio de 2001, momento en que cesó los pagos, porque el continuador legal de la institución referida, Banco Santander S. A. mediante un juicio, embargó y llamó a subasta de la propiedad en cuestión. Se efectuó el remate, y el mismo Banco adquirió el inmueble.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Mario Horacio Recart Melo.

Acción: Nulidad absoluta de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santander Chile S. A.

Excepción: Cosa Juzgada.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Valdivia.

Decisión: rechaza la demanda.

Rol: 2782 – 2001.

Fecha: 4 abril 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación, casación en la forma.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Juan Ignacio Correa Rosado, Ruby Alvear Miranda, Juan Concha Urbina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 14.373 - 03

Fecha: 16 Septiembre 2003

Publicación física: C. Valdivia, 16 Septiembre 2003. G.J. N° 297, sent. 3ª, p.125.

Publicación electrónica: N° Legal publishing: 31839

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Cury U.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4807-03

Fecha: 14 Marzo 2005

Publicación física: C. Suprema, 14 Marzo 2005. G.J. N° 297, sent 3ª, p. 125.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31839

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sostiene que el contrato de adjudicación del inmueble por la demandada en pública subasta ha de declararse nulo absolutamente, por adolecer de objeto y causa ilícita. Al transgredirse lo predispuesto en el artículo 53 de la ley 16807, sobre inembargabilidad de ciertos inmuebles, todo el proceso de subasta y adjudicación está prohibido por las leyes, siendo de aquellos



contratos que adolecen de objeto ilícito. La causa del contrato en cuestión, a su vez, es un acto prohibido por la ley.

Niega la contestación de la demanda por cosa juzgada, aduciendo que en el procedimiento anterior se discutía sobre la inembargabilidad del inmueble, y en este versa sobre la nulidad de un contrato. Rechaza a su vez la inexistencia de hipoteca mencionada por la contraparte, pues si bien se alzó la hipoteca a nombre de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, al mismo tiempo se inscribió otra nueva a nombre de su sucesor legal. Finalmente, sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 53, dice que es aplicable, mas no por eso el cesionario va a sacar a remate la misma propiedad por otra deuda completamente ajena a la cedida, pues si quiere cobrar su otra deuda, deberá ser en otros bienes del deudor, pero no en el que es declarado inembargable. El beneficio solo desaparece por la deuda de la propia deuda habitacional por la que se vendió la casa, pero no por otras que es precisamente lo que ocurrió en este caso, llegando a celebrarse un contrato forzado de compraventa viciado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Expresa que el objeto del juicio ya fue discutido en un procedimiento anterior, quedando aclarado que el embargo y la subasta del inmueble son actos permitidos en el caso en cuestión, que no se rige por la ley citada por el ejecutado en ese entonces, demandante en esta ocasión. Sobre la reclamación de la réplica, argumenta que en ambos casos se pide el mismo beneficio jurídico, manifestado de diferentes maneras.

Manifiesta además, en subsidio, que no concurren los requisitos para acoger la nulidad del contrato. Si se aplicara al caso en análisis la ley 16807, el artículo 53 no tendría cabida, puesto que éste se refiere a la inembargabilidad de las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos. Y, según acredita, la hipoteca que garantizaba el pago del crédito solicitado fue alzada con anterioridad al embargo del inmueble.

Agrega finalmente, que, en el evento de ser aplicable el artículo 53 de la referida norma, su inciso 2° permite que en esta situación se aplique el embargo, al ser el demandante cesionario del crédito.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Mismos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Mismos de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que el citado artículo 53 establece en el inciso primero que "las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos otorgados en conformidad a esta ley serán inembargables por deudas de cualquier origen o naturaleza, siempre que el deudor o su sucesor en el dominio la ocupen como su habitación principal". Sin embargo de acuerdo con el inciso segundo la inembargabilidad no es oponible a la Asociación acreedora ni tampoco a los cesionarios del respectivo crédito hipotecario, Siendo el Banco Santander cesionario del crédito otorgado por la Asociación como sucesor del Banco Osorno y La Unión, que adquirió directamente de aquella el crédito, no le es oponible la inembargabilidad, conforme al inciso segundo del citado artículo 53. De modo que el Banco Santander pudo ejecutar lícitamente al deudor Sr. Recart, sacar a remate el bien raíz y adjudicárselo, pues a su respecto no hay objeto ilícito.

**Sexto:** Que en consecuencia, no hay objeto ilícito en la acción ejecutiva que concluyó con la adjudicación en remate público del indicado bien raíz, y tampoco adolece de causa ilícita, como señala el recurrente, porque el Banco siendo acreedor del demandado podía lícitamente demandarlo por obligaciones vencidas y no prescritas, cualquiera que fuere su naturaleza, pues ello no es otra cosa que el ejercicio del derecho que corresponde a todo acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, lo que naturalmente no es un acto prohibido por la ley, ni es contraria a las buenas costumbres ni tampoco al orden público.

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Argumentos de primera instancia.

5.3. Resolución: Rechaza el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el reclamante pretendió, se declarara la nulidad absoluta de contrato de adjudicación en remate, por adolecer de objeto y causa ilícitas; sin embargo los sentenciadores han establecido que la hipoteca a favor de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos, adquirida por el Banco Santander, fuealzada por éste, incluso con la voluntad del ejecutado, resultando claro que a la fecha del contrato de adjudicación en remate, cuya nulidad se solicita en esta causa, mediante el cual el Banco Santander se adjudicó en subasta el inmueble sub litis, éste no se encontraba amparado por lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 16.687, sino que estaba sometido a las normas del D.F.L. Nº 3, que fija el texto refundido de la Ley General de Bancos, tal como lo habían pactado las partes, de modo que la norma legal fundante de la nulidad, nunca tuvo aplicación en las obligaciones que contrajeron el demandante y el Banco demandado.

**Tercero:** Que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales al caso de que se trata, puesto que el Banco siendo acreedor del demandado podía lícitamente exigir el cumplimiento de las obligaciones vencidas, tal como es el caso de autos; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>  |                  |                     |
|--|------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>  |                     |
| Código Civil   | 1698, 1703, 2314 |                     |
| Código de Procedimiento Civil  | 279, 280.        |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                  |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b>  | <b>Considerando</b> |
| Medidas prejudiciales, responsabilidad por incumplimiento de requisitos procedimentales. | C. A.            | 8º, 9º.             |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |
|  |                  |                     |

**1. Hechos**

El señor Errázuriz, uno de los demandados, en tiempo anterior al juicio actual, demandó por otros motivos a la parte demandante. Para iniciar este juicio, solicitó la

aplicación de la medida prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos sobre ciertos predios forestales de la demandante, demandada en ese entonces. Para estos efectos, obtuvo la fianza de Supermercados Multiahorro S. A., en atención a lo predispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil. La medida solicitada fue concedida, y se mantuvo vigente durante el lapso de 9 meses y 2 días, período en el que la demandada no pudo explotar dichas tierras, viéndose perjudicada económicamente.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Agrícola y Forestal Naguilán S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Supermercados Multiahorro S.A. y Francisco Javier Errázuriz Talavera

Excepción: Niega deber de responsabilidad.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Decimosexto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 214 – 1994.

Fecha: 21 abril 1998.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma, apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Sexta.

Ministros: Hugo Dolmestch Urra, Alejandro Solís Muñoz y Oscar Herrera Valdivia.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1351 - 1999

Fecha: 14 Octubre 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31845.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Cuarta.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Nivaldo Segura P.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5487 - 2003

Fecha: 15 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31845.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Arguye que la parte demandada está obligada a indemnizar los perjuicios, al no cumplir los presupuestos del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo impone una serie de requisitos para quien solicita una medida prejudicial precautoria, y señala las consecuencias del incumplimiento. La actora señala que ese incumplimiento de los requisitos se ha

producido, en razón que la medida prejudicial precautoria no se mantuvo como tal, al ser revocada por la Corte de Apelaciones, mediante el recurso de apelación sobre la medida. Alega responsabilidad extracontractual para la petición de indemnización.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado, señor Errázuriz, afirma que en ningún caso dejó de cumplir los requisitos procesales para solicitar la medida prejudicial aplicada. Según se desprende de los hechos, todo fue realizado de acuerdo a las normas del juicio, y el actuar de la demandante destinado a alzar la medida citada en el procedimiento anterior simplemente siguió el cauce natural de los recursos para estos efectos, no pudiendo por esto desvirtuarse la existencia de la medida como precautoria judicial. Señala, además, que la petición de indemnización de perjuicios descansa únicamente en una odiosidad de la demandante hacia la parte demandada.

Por su parte, la empresa Multiahorro S. A. sostiene que la responsabilidad eventual de su empresa en el caso emanaría de una fianza, perteneciente al área de responsabilidad contractual, estando mal formulada la demanda. Y, en caso de ser así, la fianza referida ya estaría extinta, pues tuvo vigencia únicamente durante los diez días que establece la ley como plazo para entablar demanda en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, señala que en ningún caso se aleja de los presupuestos del citado artículo y, como lo hace la otra parte demandada, refuta los dichos de la demandante aduciendo legalidad en su actuar.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza la casación, confirma la sentencia apelada con declaración.

4.4. Considerandos relevantes:

**Octavo:** Que planteadas así las cosas corresponde verificar si se dan, en el caso sub iudice, los presupuestos para que nazca la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

La prejudicial precautoria solicitada y obtenida por el litigante Errázuriz Talavera, si bien fue mantenida por el tribunal de primer grado que conoció de este asunto, no es menos cierto que el ad quem Corte de Apelaciones de Rancagua las dejó sin efecto en la apelación intentada, es decir, la mencionada Corte se pronunció sobre las prejudiciales precautorias concedidas antes de trabarse la litis y nada significa respecto a su naturaleza jurídica procesal que en primera instancia fueran mantenidas.

Como se ha dicho, la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, revocó la resolución que mantuvo la medida cautelar, sentencia que fue ratificada por la Excm. Corte Suprema al desestimar la queda deducida en contra de los señores ministros que la dictaron.

En definitiva, la medida prejudicial precautoria de celebrar actos y contratos que afectaba a Agrícola y Forestal Naguilán S.A. se extendió desde el 5 de enero de 1993, fecha en que fue concedida, y el 7 de octubre del mismo año, fecha en que fue alzada, transcurriendo nueve meses y dos días en que ésta produjo todos sus efectos.

**Noveno:** Que sentado lo anterior y considerándose doloso, por la sola circunstancia de haberse alzado la medida prejudicial precautoria dentro de la tramitación del juicio principal, el actuar del demandado Francisco Javier Errázuriz Talavera provoca el nacimiento de la obligación legal de indemnizar.

4.5. Voto disidente: No hay.



## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Señalan ambos recurrentes que la imputación de responsabilidad que se les aplica tiene un origen distinto al que se señala en las normas aplicadas en los fallos recurridos.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara inadmisibile la casación en la forma, rechaza la casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Decimoquinto:** Que no obstante lo argumentado por los recurrentes, cabe señalar que, aún de ser ello efectivo, lo mismo carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que, los sentenciadores de fondo acogieron la indemnización solicitada por aplicación de una norma de carácter adjetivo, como lo es la contenida en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, considerando doloso el actuar de los demandados por la sola circunstancia de haberse alzado la medida prejudicial precautoria decretada en los autos.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |   |                     |
|-----------------------------------|---|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                      | 12, 700, 707, 724, 728, 1437, 1698, 1699, 1700, 1713, 2174, 2175, 2194 y 2195 |                     |
|                                   |   |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Comodato precario                 | J. L  | 7º                  |
| Interpretación de los contratos.  | J. L  | 7º                  |
|                                   |   |                     |
|                                   |   |                     |

**1. Hechos**

El demandante es dueño de una parcela heredada de su padre. Ésta parcela está siendo ocupada actualmente por el demandado, al cual el padre del demandante le “facilitó” la parcela, sin fijarle fecha de restitución.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ernesto Francisco Aguirre Cortés.

Acción: Comodato precario.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Galleguillos Aguirre

Excepción: Falta de requisitos para ejercer la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coquimbo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 40997 – 2004.

Fecha: 12 agosto 2004.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza la casación en la forma, confirma la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: María Angélica Schneider Salas, Fernando Ramírez Infante y Leonel Rodríguez Villalobos.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1262 - 04

Fecha: 4 Enero 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33003

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se declara desierto el recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante señor Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 678 - 2005

Fecha: 21 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33003

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su demanda en que la acción de comodato precario permite exigir por juicio sumario, en cualquier tiempo, la restitución del objeto del contrato al dueño, y expone que en el caso en cuestión es procedente este tipo de acción.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que en el presente caso no se cumplen los requisitos para ejercer la acción de comodato precario, pues el demandante en ningún momento dice que se está ocupando el inmueble por mera tolerancia del dueño, sólo dice que este fue facilitado por el anterior dueño, vocablo que, a su juicio, dista mucho del utilizado por la ley. También agrega

que en un juicio diverso, el demandante alegó que se trataba de un mediero, demostrando la confusión sobre los conceptos.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: funda primeramente el recurso de apelación en que el demandado ha constituido el mandato judicial para el procedimiento de modo irregular, debiendo reparar este error previo a dictar sentencia. Luego, expone los argumentos de primera instancia, relativos a los requisitos de la acción de comodato precario.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Séptimo:** Que no cabe duda que el demandante ha interpuesto una demanda de comodato precario, que presupone un acuerdo de voluntades o vínculo contractual, con las características indicadas en los artículos 2194 y 2195 inciso primero del Código Civil. Ello por cuanto se ha afirmado que el bien le fue "facilitado" al demandado, "sin fijarle fecha de restitución", y señalando entre las citas legales precisamente al artículo 2194 antedicho. En ese entendido, las alegaciones del demandado en cuanto a que no se cumplirían los requisitos del precario, por no concurrir en la especie la "mera tolerancia", carecen de fundamento y sentido, pues dicen relación con la situación de hecho prevista en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, y no con los argumentos esgrimidos por el actor en su libelo de fojas 2.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: Se declara desierto el recurso.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1464 n°3, 889.  |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Alegación de nulidad en juicio.   | C. A.           | 4º, 5º.             |
| Alegación de nulidad en juicio.   | C. S.           | 9º.                 |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante adquirió en un remate un inmueble. Al momento de inscribirlo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, se vio impedida al ver que el inmueble había sido enajenado a los demandados por la ejecutada del juicio, aún apareciendo como un bien embargado por decreto judicial.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola San Rafael Limitada

Acción: Nulidad de Compraventa.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Inversiones Lepe Ltda, Juan Naveillan Fernández.

Excepción: Improcedencia de la acción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Reivindicación de inmueble, con indemnización de perjuicios.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Talca.

Decisión: rechaza la demanda, acoge la demanda reconvencional.

Rol: 82228 – 1999.

Fecha: 23 junio 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Tercera.

Ministros: Rolando Hurtado Ganderats, Eduardo Meins Olivares y Juan Marín Cárdenas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 58018 – 2000.



Fecha: 30 Septiembre 2002

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31938

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1601 - 2003

Fecha: 28 Marzo 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31938

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La empresa demandante señala que el contrato de compraventa del predio en cuestión adolece de nulidad por objeto ilícito, al versar sobre bienes embargados por decreto judicial. Sostiene que los demandados conocían el embargo existente sobre el predio, y aunque hayan alegado en su oportunidad que el embargo sobre la propiedad fue alzado, no pudieron desconocer que luego se trabó otro embargo sobre dicho inmueble, no debiendo haber comprado el inmueble a la señora María Cárdenas, contribuyendo así a burlar los efectos materiales de un juicio anterior.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Los demandantes sostienen que el embargo recaído sobre el inmueble se había alzado al momento de la compraventa,

por decretarse la nulidad de todo lo obrado en el juicio donde se trabó esta medida, realizándose los trámites pertinentes a estos efectos. Por esto, su actuar se ajusta debidamente a la ley. Los embargos posteriores a los que alude la demandante fueron declarados inválidos por ser improcedentes y emanar de antecedentes erróneos producto de descoordinaciones producidas en el registro Conservatorio. De igual manera se autorizó el remate del inmueble, en circunstancias que no debiera haber ocurrido. Aun cuando con posterioridad se regularizó toda la situación, un acabado estudio de títulos permitía dejar en claro la propiedad regular del inmueble por parte de los demandados.

3.3. Argumentos reconvención: Los demandados exigen que se restituya la propiedad adquirida en remate por la demandante, sosteniendo que son propietarios del inmueble, como se puede acreditar por el análisis de la propiedad de los anteriores dueños, en conjunto con la institución de la prescripción adquisitiva. Dicen que la demandada reconvencional adquirió el inmueble en ausencia de títulos justos, producto de culpa o negligencia grave, al no examinar debidamente los títulos de la propiedad. No obstante esto, se han visto privados de la posesión material del inmueble,

3.4. Argumentos contestación reconvención: La demandada reconvencional sostiene que la adquisición del inmueble por parte de los demandantes reconvencionales ha de declararse nula por objeto ilícito, en razón del artículo 1464 n° 3. Insiste en señalar que la momento en que los demandantes adquirieron el inmueble se había trabado un embargo sobre éste, embargo que posibilitó el remate en el cual ésta adquirió el bien en análisis.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acoge la demanda reconvencional.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que la acción de nulidad de un contrato enderezada sólo contra una de las partes que lo celebraron no puede prosperar, por cuanto, de acogerse, no podría producir el efecto de disolver el contrato, al no haber sido emplazadas en el procedimiento respectivo todas las partes contratantes.

**Quinto:** Que en el presente caso la demanda ha sido dirigida en contra de los compradores y no en contra de la vendedora del contrato de compraventa cuya declaración de nulidad se pretende.

Tal omisión, como se ha dicho, hace imposible, de concurrir eventualmente una causa legal, declarar la nulidad del contrato de compraventa, pues vulnera el debido proceso la declaración judicial de nulidad de una convención son que una de las partes que la celebró haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en los términos que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega infracción a la ley en atención a argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información

5.3. Resolución: Rechaza ambos recursos, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que, como se señaló en la letra j) del motivo primero, el fallo recurrido, después de eliminar los principales fundamentos de la sentencia de primera instancia, la confirmó porque la acción de nulidad de un contrato de compraventa no puede prosperar si no ha sido emplazada la otra parte del contrato y, además, porque esta Corte Suprema, al dictar sentencia de reemplazo en el juicio "Bhif con Cárdenas" rechazó la demanda ejecutiva interpuesta en el juicio donde fueron decretados los embargos, perdiendo éstos su sustento material.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>  |
|--------------|------------------|
| Código Civil | 1489, 1545, 2329 |
|              |                  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| Responsabilidad extracontractual, importancia de la causalidad. | C. A.           | 6º                  |
| Incumplimiento de contrato.                                     | C. A.           | 9º                  |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios. En el desarrollo de la prestación de una de las partes, se produjo un accidente, que ocasionó graves perjuicios a la contraparte.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Corporación Nacional del Cobre de Chile

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Thor Servicios y Asesorías en Ahorro de Neumáticos Limitada

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: cumplimiento forzoso.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de El Loa.

Decisión: Acoge demanda, rechaza demanda reconvencional.

Rol: 35141 - 2000

Fecha: 29 septiembre 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: revoca sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames, Roberto Miranda Villalobos.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 119 - 2004.

Fecha: 07 septiembre 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32793

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4613 - 2004

Fecha: 06 septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32793

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El actor sostiene que el demandado fue negligente en la realización de su parte del contrato, causando un accidente grave, producto de su negligencia. Por tal motivo, pide la indemnización de los perjuicios causados, atribuibles a éste.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): el demandado funda su contestación en que el contrato no ha sido cumplido por la contraparte, al no pagar determinados saldos pactados en cláusulas del contrato. Expresa además que no se cumple con el requisito de causalidad directa para solicitar indemnización por perjuicios, pues de acuerdo a un análisis presentado en la contestación, el accidente

ocurrió por causa directa de una situación no controlable directamente por el demandado.

3.3. Argumentos reconvención: La parte demandante solicita el pago de los saldos adeudados, en vista que mientras ésta cumplía con las cláusulas del contrato, la demandada no cumplió lo pactado en la cláusula sexta el contrato celebrado, de manera injustificada.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda principal, ordenando pagar únicamente la suma correspondiente a US\$ 451.029.. Rechaza la demanda reconvencional.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda reconvencional, sólo en cuanto la demandada reconvencional deberá cancelar \$ 57.045.369 por concepto de estados de pago.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que la razón que llevó al juez de la época a dictar la medida para mejor resolver, subsiste hasta el momento, esto es, la necesidad de contar con elementos de juicio suficientes como para poder dirimir la controversia planteada que, indudablemente tiene ribetes científicos que están más allá de los conocimientos que un juzgador pudiera tener sobre la materia.

En efecto, ¿cómo poder optar entre postulados tan disímiles, relativos a la producción de metano como causa directa de la explosión?, ¿sobre qué base podría sustentarse una conclusión del tribunal en uno u otro sentido, como no fuera considerando la opinión autorizada de terceros ajenos a la controversia?



En las actuales circunstancias no hay posibilidad alguna de encontrar el grado de certeza necesario como para arribar a sólo una conclusión y en tanto ello es así, menos aún puede darse lugar a la pretensión de la actora que syndica como única responsable del accidente a la demandada y exige que le indemnice los perjuicios que le ha ocasionado.

Corolario de lo dicho, es que debe revocarse el fallo en alzada, en cuanto acogió la demanda principal, por no haberse establecido fehacientemente el nexo causal entre el imperfecto servicio prestado por la demandada y los perjuicios ocasionados con motivo de la explosión del neumático.

**Noveno:** Que como queda de manifiesto, no existe controversia en cuanto que no se cancelaron los estados de pago que se individualizan en la demanda reconvencional, para lo cual se esgrime como única justificación el que sobre ellos pesa una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la acción deducida por el actor y, en tanto, la demanda principal será rechazada, nada justifica mantener dicha retención, por lo que en esta parte la reconvención será acogida.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                       |                              |                     |
|---|------------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>              |                     |
| Código Civil  | 1545 ,1552, 1560, 1563, 1546 |                     |
|   |                              |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                     |                              |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                       | <b>Tribunal</b>              | <b>Considerando</b> |
| Interpretación real de los contratos sobre literalidad. | C. A.                        | 4º, 5º.             |
| Buena fe  | C. A.                        | 4º, 5º.             |
|   |                              |                     |
|   |                              |                     |

**1. Hechos**

El demandante fue socio de la empresa de buses demandada, hasta que uno de sus buses chocó a otro auto en un accidente de tránsito. Producto del siniestro, el demandante fue expulsado de la sociedad, y condenado por juicio ordinario a pagar una indemnización de perjuicios emanados del choque a la parte afectada de éste,

dinero que hubo de pagar él. En el contrato de sociedad figuraban beneficios para los socios en situaciones como las que se encuentra el demandante.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Gabriel Cataldo.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Asociación Gremial de Empresarios Buses Central Placeres.

Excepción: Inexistencia de obligación con el demandante.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1667 - 1997.

Fecha: 30 - 06 - 1996

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: revoca sentencia primera instancia.

Sala: Tercera.

Ministros: Gonzalo Morales Herrera, Patricio Martínez Sandoval y Claudio Moltedo Castaño.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3005 - 1999.

Fecha: 07 - 12 - 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32800

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay..

Rol: 67 - 2005

Fecha: 08 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 32800

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que la sociedad demandada debe pagar el dinero que tuvo que desembolsar producto de la sentencia en su contra, en relación al accidente de tránsito que originó el citado juicio, debido a que en el contrato de sociedad firmado por las partes existen cláusulas que otorgan a los socios beneficios para situaciones como la que acontece. Esto es, defensa judicial, resarcimiento a daños propios y resarcimiento a terceros, cumpliendo determinados requisitos que el demandante asegura haber observado. Expresa que, a pesar de haber sido expulsado de la sociedad luego del accidente de su bus, los beneficios le asisten, pues conservaba la calidad de socio al momento en que concurrieron las situaciones que permiten el acceso a los beneficios. Manifiesta que la sociedad no puede desligarse de esta responsabilidad con una expulsión posterior, haciendo ilusorias e inútiles las cláusulas que otorgan beneficios a los socios.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): la parte demandada expone que al demandante no le corresponden los beneficios otorgados a los socios, pues él cesó en su participación de la sociedad con anterioridad a la sentencia que le condenó a pagar por perjuicios a un tercero, siendo enteramente responsable por sus obligaciones.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, y hace lugar a la demanda sólo en cuanto los demandados Asociación Gremial de Empresarios de Buses Central Placeres quedan condenados a pagar la cantidad de \$ 2.229.950 por concepto de los daños a que fue condenado a pagar a un tercero en un accidente del tránsito, mas reajuste de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha de la sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora, sin costas por no haber sido totalmente vencido el demandado.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, en la práctica el sistema ideado por la asociación demandada corresponde al concepto de prestar ayuda a los asociados cuando se produzca un "siniestro" y ello incluye el daño del propio bus y también aquellos que se deban pagar a un tercero, en virtud de la sentencia judicial. Se trata pues de un contrato sui generis e innominado, pero es evidente que lo más próximo es el de seguro. En tal sentido,

producido un siniestro, el estado de las cosas debe ser considerado para todos los efectos al momento de la fecha del siniestro. La conclusión emana de la interpretación del inciso segundo, del artículo 22 del Código Civil y artículo 1.560 y siguientes del mismo código, aplicables en la especie en virtud de las facultades interpretativas de estos jueces.

**Quinto:** Que, establecido lo anterior, no hay duda que a la fecha del siniestro el actor estaba en situación de requerir los beneficios del antedicho convenio de ayuda en casos de siniestros. La situación de la expulsión es posterior al siniestro y en consecuencia, ésta es la única forma de entender el convenio, puesto que la situación fáctica se aparta de lo previsto y aquí es, precisamente en donde el sentenciador debe desplegar sus facultades interpretativas en la forma prevista por la ley general y en lo específico la de los contratos, muy en especial la disposición del artículo 1.563 del Código Civil, que permite hacerlo en la mejor forma que se avenga con la naturaleza del contrato de que se trata.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, rechazando el recurso.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>      | <b>Artículo</b> |
|-----------------|-----------------|
| Código Civil    | 2514            |
| Ley n ° 18.092. | 100             |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>       | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------------|-----------------|---------------------|
| Prescripción de pagaré. | C. A.           | 3º, 4º.             |
|                         |                 |                     |
|                         |                 |                     |
|                         |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré, el que no fue pagado por el deudor a la fecha convenida.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco de A. Edwards.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alejo Moreno.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: no hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5199 – 2001.

Fecha: 20 enero 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz, Alejandro Madrid Crohare y Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9548 - 2002

Fecha: 12 – 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 35009



## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5598 - 2005

Fecha: 25 - 07 - 2006

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5598 – 2006.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante exige el pago de un pagaré suscrito por el demandado, aún impago a la fecha de notificación de la demanda. Expone los documentos pertinentes para acreditar la obligación, y sostiene que no ha operado la prescripción de la deuda, toda vez que presentado la demanda dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vencimiento del documento, en atención a la ley 18092.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado argumenta que la deuda sí se encuentra prescrita, en atención a que, si bien el demandante presentó su demanda dentro del plazo de un año para que opere la prescripción, la demanda no fue notificada sino luego de transcurrido este plazo. De acuerdo con las normas de la prescripción, es este acto y no otro el que interrumpe dicha institución.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago de lo adeudado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que según lo establece el artículo 100 de la ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, aplicable en la especie por mandato expreso del artículo 107 de la misma ley, "La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89";

**Cuarto:** Que, la norma referida precedentemente es de carácter especial e imperativa de modo que no es posible acoger la interrupción de la prescripción alegada en la forma como lo plantea la demandante pues para que exista interrupción civil no basta con la mera interposición de la demanda, sino que también es necesario que se notifique debidamente ajustándose a las exigencias que la ley dispone para su validez.

4.5. Voto disidente: no hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |
|--------------|-----------------|
| Código Civil | 1552.           |
|              |                 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Mora de ambos contratantes. Excepción de contrato no cumplido. | C. A.           | 3º                  |
| Contratos bilaterales.   |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa, que habría de realizarse una vez cumplidas determinadas condiciones, no cumplidas por los sujetos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Silvia Alarcón.

Acción: Ejecución de obligación de hacer.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sonia Navarrete.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil San Antonio.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 54389 – 2001.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia primera instancia.

Sala: Cuarta.

Ministros: María Angélica Repetto García, María Teresa Valle Vásquez y Bernardino Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2355 - 2004

Fecha: 16 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33110

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante funda su demanda en documentos de carácter ejecutivo que permiten exigir el cumplimiento ejecutivo de un contrato de promesa de pagar suscrito por las partes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La demandada dice que, si bien reconoce que ambas partes firmaron un contrato de promesa de venta, este habría de realizarse una vez que la demandante realizara las pertinentes gestiones para alzar embargos y prohibiciones que afectaban al inmueble objeto del contrato. Como esto no se ha materializado por la demandante, la parte demandada sostiene que ésta se encuentra en mora y, de acuerdo al artículo 2552 del Código Civil, no puede exigir cumplimiento de un contrato estando en este estado.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando la ejecución del contrato de compraventa y el pago del saldo adeudado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca sentencia apelada, acogiendo excepción de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que entablada la demanda ejecutiva, la promitente compradora ejecutada opuso a la demanda la excepción del N° 7 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado. Y el fundamento fáctico de esta excepción radica en que el título del ejecutante promitente vendedor, está constituido por la escritura de promesa de compraventa que se ha comentado en el considerando 1, cuyas firmas se reconocieron en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva que se ha mentado. Conforme a la cláusula cuarta de esa promesa, el promitente vendedor ejecutante asumió la obligación de alzar la hipoteca y prohibición que afecta al inmueble objeto del contrato, en beneficio del Serviu V Región. Que acerca de este tema, resulta útil enfatizar que al 16 de diciembre de 2003, de acuerdo al certificado de gravámenes expedido por el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, de fojas 36, el inmueble materia de la promesa reconocía hipotecas y prohibiciones en favor del Serviu, las que obviamente no se habían alzado por el promitente vendedor, como éste se obligó en la promesa de compraventa, estando en infracción a este deber, tanto a la fecha de la interposición de la gestión preparatoria, como a la fecha en que entabló la demanda, recordando la norma del art. 1552 del Código Civil en orden a que en los contratos bilaterales

ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                      |                         |                     |
|--|-------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>         |                     |
| Código Civil   | 1545, 1546, 1645, 1956. |                     |
|  |                         |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                    |                         |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                      | <b>Tribunal</b>         | <b>Considerando</b> |
| Efectos del contrato de reconducción de arrendamiento. | C. S.                   | 11º, 12º, 13º.      |
| Fuerza obligatoria de los contratos<br>Buena fe        | C. S.                   | 12º                 |
| Obligaciones solidarias                                | C. S.                   | 13º, 14º.           |
|  |                         |                     |

**1. Hechos**

El demandante y un tercero suscribieron un contrato de arrendamiento de un local comercial, acordando que la el contrato podría extenderse más allá de lo estipulado a

través de acuerdo expreso de las partes. La demandada se constituyó como codeudora solidaria de las obligaciones de pago del deudor, por el período que durara el contrato.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Arantzazu S. A.

Acción: Terminación contrato arrendamiento.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Cecilia Zepeda.

Excepción: Falta de legitimación pasiva.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Trigésimo Juzg. de. L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1529 - 2001

Fecha: 30 – 06 - 2003

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: confirma sentencia primera instancia.

Sala: Décima.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 6035 - 2003

Fecha: 01 – 10 - 2003

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 6035 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma de oficio.

Decisión: revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Adalis Oyarzún M., René Abeliuk M. y Enrique Barros B.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5045 - 2003

Fecha: 26 – 09 - 2005

Publicación física: C. Suprema, 26 de Septiembre de 2005. R., t.102, sec. 1ª, p. 739

Publicación electrónica: MJJ17520, RDJ17520

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda la demanda a la señora Zepeda, en su calidad de codeudora solidaria de las obligaciones de pago del contrato de arrendamiento de local comercial, firmado por el señor Eduardo Pinto. Afirma que ésta se constituyó con tal calidad a través de la cláusula decimoctava del contrato de arrendamiento. El señor Pinto hizo uso del local arrendado por dos años más de lo acordado en el contrato; sin embargo, no pagó renta alguna durante este tiempo, por lo que la parte demandante exige el pago de rentas y la terminación del contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): La parte demandada funda sus alegaciones en que su responsabilidad contractual se extiende hasta la fecha de terminación del contrato estipulada, esto es, 31 diciembre de 1998. Si el demandante

exige pago por deudas contraídas con posterioridad a esa fecha, no puede solicitarlo a la demandada, que ya se desligó de dicha responsabilidad. Afirma que en el contrato se exigió un pacto expreso para extender las cláusulas del contrato por más tiempo que el estipulado. Como eso no se realizó, debe entenderse que su responsabilidad termina en la fecha señalada.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago de las rentas de arrendamiento, y la terminación del contrato.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: se expone que las sentencias de primera y segunda instancia no contienen de los antecedentes de hecho y derecho que fundan la sentencia, de forma adecuada.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Revoca lo resuelto por la corte, acogiendo la excepción opuesta por la demandada.

5.4. Considerandos relevantes:

**Undécimo:** Que la norma del artículo 1956 del Código Civil no se refiere a la prórroga del arrendamiento, sino a su renovación por un plazo menor, lo que es indicativo de que, luego de la terminación por vencimiento del plazo, nace un nuevo contrato entre las partes.

**Duodécimo:** Que esa conclusión es consistente con la naturaleza jurídica de la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, que no constituye una prórroga del contrato vigente, sino una nueva relación contractual que queda sujeta a condiciones de terminación diferentes a las pactadas en el contrato original (G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de Derecho Civil, tomo VIII, Buenos Aires, 1965, página 248; R. Meza, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las obligaciones, tomo I, 8ª edición, Santiago, 2002, párrafos 346 y 347).

**Decimotercero:** Que el artículo 1957 del Código Civil, esto es, el que sigue a la norma sobre tácita reconducción del artículo 1956, establece que "renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación". En consecuencia, debe concluirse que la renovación tácita del contrato, una vez cumplido su plazo de terminación, produce los mismos efectos de una novación que libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 1645 del mismo Código.

**Decimocuarto:** Que por las razones indicadas no puede tenerse a la demandada por garante solidaria del pago de las rentas que se devengaron con posterioridad a la terminación, por cumplimiento del plazo, del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el señor Pinto.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>              |                   |                     |
|--|-------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                                     | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil                                   | 1681, 1682, 1683. |                     |
|  |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>                            |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                              | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de contrato por falta de solemnidades. | C. A.             | 5º, 6º.             |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |

**1. Hechos**

Las partes firmaron un contrato de cesión de derechos, en que uno de ellos transfería el cincuenta por ciento de una propiedad a otro.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Gladys Lasnibat.

Acción: Acción reivindicatoria.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Augusto Vera.

Excepción: Dominio.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 1967 – 2002.

Fecha: 15 diciembre 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia primera instancia.

Sala: Tercera.

Ministros: Julio Torres Allú, Rosa Aguirre Carvajal y Eduardo Gertosio Ramírez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 557 - 2004

Fecha: 28 - 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33102

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante exige la reivindicación del 50 % de la propiedad señalada, en posesión del demandado. Se apoya en que el contrato de cesión de derechos a través del cual el demandado adquirió el citado porcentaje sobre la propiedad ha de declararse nulo, en atención a que omite varios requisitos esenciales para dar validez al contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado sostiene que el contrato de cesión de derechos es válido, y manifiesta que sólo adolecía de un vicio referido a la falta de pago del impuesto de transferencia, solucionable a través de la autorización de otro notario para realizar el pago de este impuesto.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, ordenando practicar las gestiones pertinentes para realizar el pago del impuesto, y perfeccionar el contrato.



#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, declarando nulo de nulidad absoluta el contrato de cesión de derechos.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que consta de los documentos referidos, que al momento de firmar las partes el contrato de cesión de derechos, no se dejó constancia de existir testigos, ni aparece firma alguna que haga presumir su presencia y que con posterioridad, sólo al momento de autorizar el documento el Notario Sr. Maure, se expresó que firmaban con dicho Ministro de Fe, los testigos doña Victoria Lamelis Cammas y doña María Cristina Salvo.

**Sexto:** Que habiéndose omitido en la citada escritura pública las solemnidades señaladas, vigentes a la época de su celebración, ésta adolece de nulidad absoluta, de acuerdo con lo dispuesto en 1681 y 1682 del Código Civil, nulidad que incluso debe declararse de oficio por aparecer de manifiesto en el acto o contrato mencionado, según lo dispone el artículo 1683 del código citado.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b>                           |                     |
| Código Civil                           | 1401, 1416, 1444, 1545, 1560, 1682, 1710. |                     |
|  |   |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |   |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b>                           | <b>Considerando</b> |
| Donación entre vivo y fallecido.       | C. A.                                     | 5º                  |
| Elementos de existencia de un contrato | C. A.                                     | 6º                  |
|  |   |                     |
|  |   |                     |

**1. Hechos**

Una persona muere, dejando dentro de la herencia una cuantiosa suma de dinero al demandado.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sucesión Elba Emilia Lamas Lamas

Acción: Nulidad.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Eltit Lamas.

Excepción: Interpretación errónea de la demandante.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Viña del Mar.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 5 marzo 2004.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Luis Alvarado Thimeos, Rosa Aguirre Carvajal y Bernardino Muñoz Sánchez

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1105 - 2004

Fecha: 28 septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33101

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G, Margarita Herreros M., José Fernández R. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6005 - 2005

Fecha: 31 – 01 - 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 6005 – 2005.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Los actores sostienen que el demandado recibió una donación de una tercera persona, fallecida al tiempo de efectuarse el acto. Como en la celebración del contrato no se efectuó el trámite de la insinuación, y la donación es una institución establecida para realizarse por personas vivas, se pide anular dicha donación.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado argumenta en su defensa que el dinero recibido de la persona fallecida fue entregado a título de remuneración por años de servicio. Éste declara que trabajó como abogado para la fallecida durante años, y el dinero percibido corresponde a un pago o remuneración,

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, declarando nulo el acto y ordenando los trámites pertinentes para retrotraer a las partes al estado anterior a la donación.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, declarando que el acto celebrado no es una donación.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** De lo relacionado surge, irredarguiblemente, que son requisitos ineluctables del contrato de donación entre vivos, que la transferencia de los bienes donados y la aceptación del donatario se hagan en vida del donante, los que no concurren en este evento, pues la señora Lamas Lamas murió el 22 de abril de 1998, y la entrega del dinero se realizó el 24 de ese mes.

6. Que ante la ausencia de tales requisitos, la donación en examen, más que nula, es inexistente, por la falta de elementos básicos que la tipifican o sin los cuales es imposible concebirla. Este raciocinio se haya en íntima conexión con el art. 1444 del Código Civil, según el cual en cada contrato deben distinguirse las cosas que son de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales. "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente". Asimismo, en esta situación los demandantes aceptaron la dación al demandado del cheque mencionado que se le entregó en su presencia, sin que opusieran reclamación de ninguna especie, como se desprende de la declaración testimonial de fojas 111 vta., por lo cual la acción que aquí se debate es improcedente por contrariar el principio que informa nuestra legislación de que nadie puede ir contra un acto propio, lo que es inadmisibles, según la doctrina nominada precisamente del acto propio, que exige coherencia en las actuaciones de las personas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                 |                         |                     |
|---|-------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b>         |                     |
| Código Civil                                      | 1445, 1470, 1560, 2495, |                     |
|   |                         |                     |
| <b>Temas clave:</b>                               |                         |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                 | <b>Tribunal</b>         | <b>Considerando</b> |
| Prescripción de acciones.                         | C. A.                   | 3º                  |
| Cumplimiento de obligaciones naturales            | C. A                    | 4º                  |
| Capacidad para renunciar a la prescripción        | C. A.                   | 4º                  |
| Interpretación de las manifestaciones de voluntad | C.A.                    | 4º                  |

**1. Hechos**

Banco del Estado otorgó un préstamo a una persona. Con posterioridad, la deuda fue repactada. Ante de ser pagada ésta, el deudor murió, traspasando las deudas a sus herederos.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: según formato Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Angélica Pardo Carrillo, Pedro Eduardo Muñoz Pardo y Alejandra Beatriz Muñoz Pardo.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de San Vicente.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 36557- 1997.

Fecha: 17 septiembre 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia, con declaración.

Sala: Tercera.



Ministros: Miguel Vázquez Plaza, Andrés Contreras Cortez y Juan Guillermo Briceño Urra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 21813 - 2004

Fecha: 30 – 09 - 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32864

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante sostiene que en el presente caso, los demandados renunciaron a la prescripción que les favorecía, al pretender repactar la deuda contraída. Por lo tanto, alega que puede perseguir la deuda que mantienen los demandados.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Los demandados alegan que la deuda se encuentra prescrita, en razón que la repactación de la deuda no modificó la fecha en que los montos de las deudas se hacían exigibles, permitiendo que transcurriera de igual manera el plazo para que operase la prescripción extintiva.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción de las deudas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada, revoca la sentencia en cuanto a la condena en costas a la parte demandante.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que los fundamentos sostenidos por el demandante en su recurso y en estrados, deben ser rechazados en virtud precisamente de los razonamientos consignados en los motivos décimo y undécimo del fallo en alzada. En efecto, la sentenciadora discurre acertadamente sobre la base de que las obligaciones que reconoció e hizo suyas el fallecido Muñoz Farfán, el día 1º de julio de 1987, en la cláusula novena, respecto de deudas directas e indirectas de operaciones de crédito de dinero otorgadas por el Banco del Estado, con vencimientos en los años 1979, 1980 y 1981 según se señala en dicho instrumento público y reconocidos en la propia demanda se encontraban prescritas, por no haberse modificado las fechas desde las cuales se hacían exigibles. La cláusula novena establece que Muñoz Farfán se obligó a "servirlas en el mismo plazo, forma y condiciones en que ella (sic) fueron inicialmente pactadas, o en la forma, plazo y condiciones que en definitiva fije el Banco del Estado de Chile...".

Luego, la fecha de vencimiento de cada obligación o de su exigibilidad correlativa siguieron siendo las mismas de los años antes mencionados, por lo que al tiempo de su reconocimiento estaban prescritas, según se afirmó, operando de este modo la

transformación de ellas en obligaciones naturales a las que se refiere el artículo 1470 N° 2 del texto legal mencionado

**Cuarto:** Que siguiendo con lo razonado precedentemente y en orden a lo que señala la sentencia recurrida en el considerando undécimo, es menester precisar que en tanto obligaciones naturales carecen del derecho de acción para exigir judicialmente su cumplimiento, salvo que cumplidas autorizan para retener lo que ha dado o pagado en razón de ellas. El acreedor no tiene ya un medio compulsivo para obtener el pago de la acreencia (Ramón Domínguez Aguila).

Frente a lo anterior, cabe ahora hacerse cargo de la controversia suscitada por el apelante en cuanto a que si la carta a la que se ha hecho tantas veces referencia (suscrita el 9 de noviembre de 1992) constituye o no una renuncia a la prescripción, a partir de la cual debería fijarse el plazo de prescripción de cinco años para la acción ordinaria de cobro de pesos. La sentencia apelada, en considerando undécimo, no la considera idónea para interrumpir civilmente la prescripción, arguyendo que la demanda interpuesta el 2 de julio de 1997 fue notificada a los demandados en el año 1997 y 1998, conforme a lo que se consigna en el considerando segundo y, además, agrega que la interrupción de la prescripción en forma natural sólo se obtiene si por parte del deudor exista una intención positiva de cumplir con las obligaciones que reconoce, debiendo existir un pago parcial o total, y no el simple hecho de reconocer la deuda, puesto que teniendo el carácter de obligaciones naturales no se les puede exigir su cumplimiento. Es un hecho de la causa que ni el difunto ni su sucesión hicieron algún pago en abono de la deuda; es más, la viuda María Pardo Carrillo, en la absolución de posiciones de fojas 208, al contestar la pregunta N° 7 del pliego que las contiene desconoció todo lo referente a la deuda del total de las sumas expresadas en la escritura referida.

Con respecto a la renuncia misma, a juicio de esta Corte no pasa de ser una mera proposición de pago al banco, a la espera de obtener pronunciamiento de la superioridad de dicha entidad bancaria, lo que al hecho de que nunca se ha alegado que la deuda estaba pagada parcialmente, no constituyendo un hecho que implique clara o tácitamente dicha renuncia.

Por lo demás, de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil, no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar. Tal como está acreditado con los certificados de nacimiento de los herederos del difunto, ambos eran menores de edad a la fecha en que su madre presentó la carta al banco (9 de noviembre de 1992), por lo que, aun en el evento de que se considerara ésta como una renuncia a la prescripción, no podría haber producido efecto respecto de aquellos. "La capacidad a que se refiere el artículo 2495 es la que define el artículo 1445 del mismo Código (capacidad de ejercicio o de obrar). A nombre de los menores no se podría hacer una renuncia de la prescripción (Corte Suprema, 9 de mayo de 1911 citada por el profesor Ramón Domínguez Aguila en su obra "La Prescripción Extintiva". Editorial Jurídica de Chile. Edición de 2004). El autor agrega además que si la ley exige para la renuncia la capacidad para enajenar no podría un tutor o curador renunciar a la prescripción, sino conforme a las reglas que permiten la enajenación de bienes del pupilo (de acuerdo al artículo 393 del texto legal señalado).

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>  |                                     |                     |
|--|-------------------------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>                     |                     |
| Código Civil   | 1545, 1547, 1549, 1556, 1564, 2329. |                     |
| Código aeronáutico   | 153                                 |                     |
| Convenio de Varsovia   | 26                                  |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                                     |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b>                     | <b>Considerando</b> |
| Responsabilidad contractual, fuerza obligatoria del contrato y aplicación de otras normativas complementarias. | J. L.                               | 22°, 30°.           |
| Cúmulo de responsabilidad contractual y extracontractual   | J. L.                               | 23°, 33°.           |
| Interpretación de los contratos en relación a contratos anteriores.  | C. A.                               | 1°.                 |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|  |  |  |

## **1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de transporte aéreo de mercadería internacional. En el desarrollo de éste, las mercaderías sufrieron daños.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Kintetsu World Express Chile Ltda., American Airlines S. A.

Excepción: Caducidad de responsabilidad, improcedencia de cúmulo de responsabilidades.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 31 octubre 2002.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: revoca la sentencia apelada.

Sala: Quinta.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Haroldo Brito Cruz y Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9179-2003

Fecha: 4 agosto 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34909

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante sostiene en lo principal que la parte demandada incumplió su deber contractual de conservar los bienes objeto del contrato en condiciones adecuadas y entregarlos en el mismo estado, calidad y número en que las hubiere recibido, provocando su deterioro grave de manera negligente. Utiliza el mismo argumento para invocar en subsidio la

responsabilidad contractual, atribuyéndola de acuerdo a los requisitos necesarios para que esta responsabilidad opere.

Respecto de la réplica, hace notar que, en primer lugar, la actora sí protestó en tiempo y forma debidos a las empresas demandadas por los daños sufridos, cuestión que pretende acreditar con documentos pertinentes. Alega, además, que la demandada hace primar el artículo 153 del Código Aeronáutico por sobre el artículo 26 de la Convención de Varsovia, texto que, en interpretación de la demandante, prima sobre el texto nacional. El artículo referido reza que la protesta no requiere las formalidades desarrolladas en el Código Aeronáutico, mal pudiendo exigirse estas en el caso sub lite. Agrega, también, que el daño no es visible, sino oculto; por tanto, el plazo para reclamar ha de ser de 14 días, y no debió realizarse de forma inmediata, como se afirma. La demandante interpreta el actuar de la contraparte como malicioso, con una mera intención de evitar su responsabilidad.

Respecto de la demanda subsidiaria, el demandante sostiene que es procedente la realización de ambas demandas, aún siendo incompatibles, en carácter subsidiario, de acuerdo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Indica, respecto de la demandada subsidiaria, que sí es responsable de los perjuicios extracontractuales sufridos, de acuerdo a la normativa internacional vigente y a las normas del Código Aeronáutico.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La parte demandada expresa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código Aeronáutico, no puede exigirse responsabilidad al transportador, toda vez que no se realizó protesta o manifestación alguna relativa a las fallas del envío de manera inmediata, toda vez que el daño era visible para el demandante, habiéndolo constatado al tenerlo a su disposición.

Para excepcionarse de la demanda subsidiaria, manifiesta que el criterio jurisprudencial nacional ha convenido en rechazar el cúmulo de responsabilidades, no pudiendo una obligación establecida generar alternativamente distintos tipos de responsabilidad. Expone que las partes firmaron un contrato, que les obliga para todo lo relativo a su contenido. Utilizar una acción contractual involucraría la destrucción de las reglas del contrato, cuya fuerza obligatoria está definida en el artículo 1545 del



Código Civil. Si bien podría existir un conjunto de responsabilidades en determinados supuestos, éste no es el caso, donde sólo existe la responsabilidad contractual. Expone también, que es necesaria una rebaja en el monto de los perjuicios, de acuerdo a antecedentes que informa al tribunal.

American Airlines S. A., como demandada subsidiaria, alega que no tiene responsabilidad en los hechos alegados, por falta de concurrencia de requisitos para hacer procedente la indemnización extracontractual. Expresa, además, que la demandante no desarrolla de manera clara los hechos para imputarle correctamente responsabilidad.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda principal, sólo en cuanto la demandada Kintetsu World Express Chile Ltda., deberá pagar a la demandante la suma de 63.025,77 francos franceses, en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago más intereses corrientes contados desde el día 05 de abril de 1999, hasta la fecha del pago efectivo.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, en cuanto al rechazo de la excepción del cúmulo de responsabilidades.

4.4. Considerandos relevantes:

**Primero:** Que a pesar de lo sostenido por la demandada y apelante en estos autos en el sentido de carecer de legitimación pasiva, por no ser parte del contrato de transporte que fundamenta la demanda, existen en autos numerosos antecedentes que permiten dar por establecido que, efectivamente, existió un contrato de transporte entre Comtel S.A. y Kintetsu World Express Chile, con el objeto de que esta última efectuara el transporte de los teléfonos móviles adquiridos por la primera de Nokia, desde los Estados Unidos a Santiago de Chile. En efecto como lo indica la sentencia en su motivo décimo se cuenta con la factura comercial N° 0010480, emitida por Kintetsu World Express Chile Ltda., de la cual se desprende la vinculación contractual con Comtel S.A. respecto del contrato de transporte aéreo de autos, lo que analizado en relación al comprobante único de contabilidad emitido por Comtel S.A., emitido con fecha 25 de mayo de 1999, dando cuenta del detalle de los cobros por varios fletes realizados por Kintetsu World Express Chile Ltda., otorga mayor convicción acerca de la naturaleza de la relación comercial sostenida entre ambas partes a través del tiempo. Cabe tener presente que el legislador ha contemplado como regla expresa de interpretación de los contratos, la consideración de aquellos celebrados por las mismas partes y sobre la misma materia, así como la aplicación práctica que hayan hecho de ellos ambas partes, o una con aprobación de la otra (artículo 1564 del Código Civil), lo que en la especie resulta especialmente pertinente. En este contexto, resultan plenamente coherentes y explican la dinámica de la operación, las cartas de porte aéreo AWB 2453829 y MAWB 001 6175031 acompañadas por la propia demandada, en que aparece contratando Kintetsu World Express U.S.A. con American Airlines, para transportar la mercadería (4 bultos consolidados donde venían los celulares en cuestión) y en que figura como consignatario Kintetsu World Express Chile, domiciliado en Padre Mariano 115, Santiago de Chile. No hay que olvidar que quien se obliga a conducir mercaderías puede encargar la conducción a un tercero y, en este caso, el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir, conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha contratado y toma el carácter de cargador respecto del que, efectivamente, haga la conducción de las mercaderías. En la especie, resulta evidente que Kintetsu World Express Chile Ltda., ha actuado a través de Kintetsu U.S.A. para conducir las mercaderías a Chile desde los Estados Unidos, lo que no altera, como pretende la demandada, la calidad de partes del

demandante y demandado en el contrato originalmente celebrado, el que, por ser consensual ha de probarse por otros medios, de los cuales surgen presunciones suficientes y acordes con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, para dar por establecida la existencia del contrato entre Comtel S.A., en quien se ha subrogado la demandante, y Kintetsu World Express Chile Ltda.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                      |                 |                     |
|--------------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b>    |                 |                     |
| <b>Ley</b>                           | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                         | 1545, 1546      |                     |
| Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés | 105             |                     |
| <b>Temas clave:</b>                  |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                    | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Pacto de aceleración                 | C.A.            | 2°, 3°, 4°          |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |
|                                      |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato entre las partes, pactándose cláusula de aceleración.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Sin información.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Sin información.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: Sin información.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Víctor Montiglio Rezzio, Dobra Lusie Nadal y Abogado Integrante Marcos Thomas Dublé.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 10871-2002

Fecha: 13 de octubre de 2006.

Publicación física: G. J. N° 316, sent. 2ª, p. 203

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35454

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Opone excepción de prescripción alegando que, en virtud de la cláusula de aceleración, la obligación se hizo exigible desde el momento en que se incumplió el pago de la primera cuota, y que por ello se ha completado el plazo exigido por la ley para declarar prescrita la obligación.

3.3. Argumentos reconvenición: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, acogiendo excepción de prescripción.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sostiene que la cláusula de aceleración está redactada en términos facultativos.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso. Se revoca sentencia de primera instancia, rechazándose la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado y se condena en costas al deudor.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el pacto por el que se acuerda que el no pago de una cuota haga exigible el monto total insoluto, es denominado por la doctrina "pacto de aceleración", que tiene por objeto producir la caducidad del plazo de las cuotas aún pendientes de pago y, conforme la costumbre mercantil, ese pacto puede redactarse en términos "imperativos", es decir, que la falta de pago de una cuota hará exigible automáticamente y sin intervención alguna del acreedor, el saldo insoluto, o bien en términos "facultativos", es decir, que la falta de pago o el simple retardo en el pago de una cuota, simplemente faculta, da derecho, al acreedor para que éste a su arbitrio haga exigible el resto insoluto si así lo estima conveniente, lo que normalmente hará notificando la demanda de cobro correspondiente en la que manifiesta su voluntad de acelerar el crédito, cobrando el total de las cuotas exigibles y aquellas aún no exigibles cuyo plazo caduca en virtud de la aceleración.

**Tercero:** Que, como puede apreciarse, la diferencia fundamental entre la cláusula de aceleración pactada en términos imperativos y aquella pactada en términos "facultativos", es que en la primera la falta de pago acarrea automáticamente la caducidad del plazo de las cuotas futuras sin necesidad de que intervenga para nada la voluntad del acreedor, en términos que producida la falta de pago de una cuota, el pagaré completo se hace exigible, comenzando por tanto a correr la prescripción total del saldo insoluto del mismo ya que lo que prescribe es el documento como tal que ha vencido en virtud de la cláusula imperativa; en cambio, si la cláusula se ha pactado en términos facultativos, mientras no se manifieste la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, la falta de pago de una cuota no acarrea la exigibilidad del documento completo ni tampoco, en consecuencia, comienza a correr la prescripción del documento. Es decir, si la cláusula es facultativa, en tanto el acreedor no manifieste su voluntad de ejercer su facultad de acelerar el documento, éste se comporta como si dicha cláusula no se hubiere pactado, debiendo protestarse cada cuota separadamente y, en consecuencia, prescribiendo también cada una de ellas separadamente. Lo

anterior se traduce en que el ejercicio tardío por parte del acreedor de su facultad de acelerar el pagaré, lo obliga a aceptar la extinción por prescripción de todas aquellas cuotas impagas cuya exigibilidad presente más de un año contado hacia atrás desde la fecha de notificación de la demanda en que manifiesta su intención de acelerar el documento, dado que la aceleración facultativa, una vez ejercida, no puede actuar retroactivamente en perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por el deudor en cuyo favor ha alcanzado a actuar la prescripción extintiva respecto de las cuotas vencidas más de un año antes de la notificación de la demanda.

**Cuarto:** Que como puede apreciarse, el ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa no deja librada la prescripción extintiva, institución de orden público, a la sola voluntad del acreedor como se sostiene en la sentencia en alzada, pues en tanto no intervenga la notificación de la demanda la prescripción extintiva de cada cuota actuará normalmente y, una vez notificada la demanda, la aceleración no podrá en caso alguno afectar la prescripción de aquellas ya extinguidas por ese instituto a esa fecha.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
| D.F.L N°1 del Ministerio de Salud | 197             |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía privada                 | C.A.            | 3°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

A lo largo de la ejecución del contrato de salud celebrado entre las partes la Isapre modifica las condiciones del contrato de salud unilateralmente.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Jorge Eduardo de Jesús Chacón

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre ING Salud S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Segunda.

Ministros: Sonia Araneda Briones, Patricio Villaroel Valdivia y Abogada integrante doña Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Andrea Muñoz Sánchez.

Rol: 4836-2006.

Fecha: 19 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: MJJ 8949

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: No aplica.

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Alega que la Isapre ha modificado las condiciones del contrato de salud unilateralmente y de manera arbitraria, vulnerándose así su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la República.

4.2. Argumentos recurrido: Afirma que su actuar no ha sido ilegal ni arbitrario, ya que la modificación al contrato de salud fue realizada en virtud de la facultad otorgada por el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud. En definitiva se trataría del ejercicio de un derecho legalmente conferido con pleno apego a la normativa y al contrato de salud.

4.3. Resolución: Acoge recurso de protección, con costas, dejándose sin efecto el reajuste y adecuación del plan de salud.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que efectivamente el artículo 197, inciso tercero del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de septiembre de 2005, establece que ""las instituciones de salud podrán revisar los contratos de salud"". Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en la demanda por prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres.

4.5. Voto disidente:

**Tercero:** Que las modificaciones antes descritas apuntan, claramente, a establecer restricciones a la amplia y excepcional facultad de adecuación unilateral de los contratos de salud que la Ley de Isapres otorgó a las Instituciones de Salud Previsional, transformándola en una facultad reglada, que obliga a las Instituciones a sujetarse a ciertos parámetros para adecuar los contratos, lo que impone una mayor racionalidad y evita un ejercicio arbitrario y abusivo de la antedicha facultad. En efecto, el hecho de existir una banda, asociada al promedio ponderado de variación de precios de toda la cartera, tenderá a que dicha facultad se ejerza restrictivamente y en forma

ponderada, ya que si una Institución pretende aumentar excesivamente el precio de un plan " ya sea para promover el cambio a otro plan o para impulsar el abandono de determinados beneficiarios de la Isapre " se verá obligada a aumentar el promedio ponderado de las variaciones, lo que afectará a todo el resto de sus beneficiarios. La conclusión parece ser que el ejercicio razonado de la facultad debiera no sólo a evitar la discriminación a la que podrían estar expuestos los beneficiarios de los planes más siniestros, sino también a limitar la dispersión de las alzas al interior de una misma Isapre y con ello " aunque sea por vía indirecta - a mejorar el nivel de solidaridad entre sus beneficiarios.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
| Ley N° 18.933                     | 38              |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Contratos                         | C.A.            | 3°, 4°              |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La Isapre decide modificar unilateralmente el plan de salud contratado por la recurrente.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Constanza De Nordenflycht Bresky.

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Primera

Ministros: Dobra Lusic Nadal, Juan Cristobal Mera Muñoz y Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4964-2006

Fecha: 25 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 4964- 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Tercera.

Ministros: Milton Juica, Adalis Oyarzún, Juan Araya y Abogados Integrantes Hernán Álvarez y Arnaldo Gorziglia.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5823-2006

Fecha: 21 de noviembre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 5823 – 2006.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sostiene que la Isapre ha decidido revisar el plan de salud y aumentar el precio base del plan, apoyándose en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.933, pero que dichas modificaciones no eximen a la Isapre de la obligación de acreditar y justificar suficientemente su actuar. Señala que en la carta de adecuación no se acredita motivo suficiente, por lo que la modificación unilateral y arbitraria del plan de salud vulnera las limitaciones y prohibiciones establecidas en la



Ley N°18.933. Además agrega que se han vulnerado las garantías establecidas en los números 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.2. Argumentos recurrido: Arguye que la actual normativa legal otorga a las Isapres la facultad de cambiar el precio base de sus planes complementarios, estableciendo que anualmente pueden revisar el precio o valor base de los planes en las condiciones que establece la ley. Agrega que en el caso en cuestión la Isapre actuó dentro de los márgenes legales, ya que el ajuste se encuentra dentro de los límites permitidos.

4.3. Resolución: Acoge recurso de protección, dejando sin efecto la modificación del precio del plan de salud.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,75 U.F. en un 3.2%, significando un aumento del total del contrato de salud de 4,585 U.F. a 4,735 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada -4,585 U.F. a 4,735 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada.

**Cuarto:** Que el hecho que la norma del antiguo texto del inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.933 haya sido modificada por la Ley N° 20.015 en la forma que hoy se lee del inciso tercero del artículo 197 del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud no varía la conclusión anterior, pues es lo cierto que mantiene una facultad de la Isapre de revisar el contrato de salud una vez al año, lo que es una excepción a la regla general del artículo 1545 del Código Civil y por lo mismo, igualmente debe ser aplicada en forma excepcional y fundamentando tal decisión, lo que en la especie no ocurrió de ninguna manera, para lo cual basta leer el tenor de la carta que se agregó a fojas 2. Tampoco varía lo resuelto el que el artículo 198 del tantas veces mencionado D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud se refiera a dicha facultad de la Isapre para adecuar los contratos de salud una vez al año como una “libertad”, pues de todas maneras debe ser empleada de manera excepcional y sólo por razones fundadas.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Confirma sentencia.

5.4. Considerandos relevantes: Mismos que en primera instancia.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1545            |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Autonomía privada                 | C.A.            | 3°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Luego de celebrado contrato de salud entre las partes, en su etapa de ejecución, la Isapre envía carta a la afiliada informándole su decisión de modificar el plan.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Yolanda James Simiriotaqui

Acción: Recurso de protección.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Isapre Banmédica S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Protección.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 4870-2006

Fecha: 26 de octubre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Dicomlex; Sitio Web Poder Judicial

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte Suprema.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Tercera.

Ministros: Milton Juica, Adalis Oyarzún, Patricio Valdés y los Abogados Integrantes señores José Fernández y Juan Carlos Cárcamo.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5912-2006

Fecha: 23 de noviembre de 2006.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Dicomlex; Sitio Web Poder Judicial

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No aplica.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: La Isapre ha cometido un acto ilegal y arbitrario consistente en modificar unilateralmente el contrato de salud, vulnerándose así el derecho de propiedad de la afiliada sobre todos los derechos y beneficios que emanan

de dicho contrato, ello en virtud de la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, alega que el actuar de la Isapre constituye una discriminación arbitraria que atenta contra el derecho de igualdad ante la ley.

4.2. Argumentos recurrido: Asegura que no ha cometido acto ilegal ni arbitrario, ya que su actuar se ajusta a lo dispuesto por los artículos 197 y 198 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, los que facultan a la Isapre para modificar unilateralmente el plan de salud y regulan expresa y taxativamente el modo en que éstas deben proceder para llevar a cabo la modificación.

4.3. Resolución: Acoge recurso. Se deja sin efecto la modificación al plan de salud y se condena en costas a la recurrida.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que efectivamente el artículo 197, inciso tercero del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de septiembre de 2005, establece que “las instituciones de salud podrán revisar los contratos de salud”. Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en la demanda por prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmándose la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes: Sin información.

5.5. Voto disidente: Sin información.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                        |                     |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                        |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>        |                     |
| Código Civil                      | 1558, 1543, 1655, 1656 |                     |
|                                   |                        |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                        |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>        | <b>Considerando</b> |
| Indemnización de perjuicios       | C.A.                   | 2°                  |
| Cláusula penal                    | C.A.                   | 3°                  |
| Compensación                      | C.A.                   | 5°                  |
|                                   |                        |                     |

**1. Hechos**

Las partes celebraron contrato de promesa de compraventa de un bien raíz. Entregado el bien por la promitente vendedora, la promitente compradora ha incumplido su obligación de entregar la totalidad del precio en el plazo estipulado, quedando por tanto, un saldo de precio insoluto.

**2. Historia procesal**



### **2.1. Demanda**

Demandante: Juan Carlos Riveros Faúndez., Margarita Patricia Riveros Faúndez, Silvia Cecilia Riveros Faúndez y Oscar Roberto Romero Moya.

Acción: Resolución de contrato de promesa de compraventa e indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Jessica Betzabé Fuentes Villena.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Cumplimiento forzado.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. De Letras en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Acoge demanda en parte demanda principal y reconvencional.

Rol: 1315-2000.

Fecha: 22 de mayo de 2002.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Julio Torres Allú, Eliana Quezada Muñoz y Abogado Integrante Carlos Moltedo Castaño.

Voto Disidente: No hay,

Rol: 2305-2002

Fecha: 26 de octubre de 2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35261

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., y Abogados Integrantes Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5646-2004

Fecha: 26 de septiembre de 2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35261

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Señala que la promitente vendedora cumplió con todas las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de compraventa, haciendo entrega del bien raíz en la fecha acordada, mientras que la promitente compradora, luego de haber sido interpelada en reiteradas ocasiones, se niega a cumplir con su obligación de pagar el precio argumentando que no tiene dinero, hecho que no es efectivo, lo que se traduce en un incumplimiento doloso e injustificado.

Agrega que como consecuencia de dicho incumplimiento ha sufrido graves perjuicios pecuniarios.

Por otra parte, señala que la demandada principal no contradice en su contestación los hechos, sino que por el contrario, los reconoce, quedando sólo por resolver la cuantía de los perjuicios sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Niega que el retraso en el pago del saldo de precio haya sido doloso o premeditado. Además señala que es falso que haya incumplido la obligación más importante del contrato de promesa de compraventa, ya que ella no consiste en la entrega del bien, sino en la suscripción del contrato definitivo, obligación que los demandantes no han cumplido ni han manifestado estar llanos a cumplir. Finalmente, esta parte hace expresa reserva de su derecho de pagar íntegramente el saldo de precio insoluto durante la tramitación del juicio, enervando así la acción resolutoria.

3.3. Argumentos reconvencción: Señala que al hacer reserva del derecho de enervar la acción resolutoria la obligación de las partes, especialmente la de los promitentes vendedores, de suscribir el contrato definitivo será plenamente exigible dentro del plazo señalado, pudiendo en caso de incumplimiento, exigir el cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios. Pide además, que se declare que de haber incumplimiento la demandante principal deberá pagar a la demandada la suma correspondiente a la cláusula penal. En subsidio, en caso de que se le condene a pagar a los promitentes vendedores, solicita la compensación de las eventuales compensaciones con la parte del precio que ya pagó.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: Solicita el rechazo de la demanda reconvenccional señalando que ésta es condicional, ello por los elementos de incertidumbre y futuridad, ya que se refiere a conductas que los demandados deberían adoptar luego de dictada una sentencia, hecho que no ha ocurrido.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y declara resuelto el contrato de compraventa del inmueble, condenando a la demandada a restituirlo y a pagar la suma de \$2.000.000 a la demandante a título de indemnización de perjuicios. Acoge la demanda reconvenccional en cuanto condena a los demandantes principales a pagar la suma de 5.900.000, correspondientes a lo ya recibido por el bien raíz.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la petición de compensación realizada en la demanda reconvenzional, debiendo compensarse lo que la demandante debe pagar a la demandada con lo debido por ésta a modo de indemnización de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que por otra parte, se ha establecido que la inejecución de lo pactado por parte de la demandada, ha causado perjuicios al acreedor como se ha probado con la testimonial rendida al efecto y que se ha reseñado en la sentencia de primer grado, sin embargo, cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, en el caso sub lite, el demandado sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato y que en el caso de autos, se circunscribe al arriendo que uno de los actores tuvo que asumir luego de producida la entrega del inmueble prometido vender, lo que se ha mantenido durante la secuela del juicio, perjuicio que procede ser indemnizado en la suma de \$4.800.000 a razón de \$80.000 mensuales por un total de sesenta meses, entendiéndose comprendida en dicha indemnización el uso gratuito de la propiedad sub lite, por parte de la demandada durante el tiempo señalado.

**Tercero:** Que la actora ha solicitado en su apelación que procede condenar a la demandada al pago de la cláusula penal, sin embargo, ello no aparece demandado en autos y en todo caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1543 del Código Civil no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente.

**Quinto:** Que cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil y fundamentalmente porque el artículo 1656 dispone que la

compensación opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, resulta procedente acceder a la demanda reconvenzional a ese respecto y en consecuencia, la suma que se ordenará pagar a la demandada se compensará con aquélla que la actora debe a la demandada por concepto de parte del precio de la compraventa prometida, como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. **Argumentos recurrente:** Considera infringidos los artículos 1489 y 1487 del Código Civil, en relación con el artículo 12 del mismo código. Ello en razón de que se han dado todos los elementos que permiten configurar una renuncia tácita por parte de los demandantes de la acción resolutoria, lo que queda de manifiesto si se considera que los demandantes recibieron una suma de dinero proporcionada por la promitente compradora, no obstante encontrarse en mora y ser dicha cantidad un cumplimiento parcial y tardío de la obligación, de lo que no puede sino entenderse que los promitentes vendedores optaron por el cumplimiento del contrato, renunciando así a la resolución del mismo. En virtud de lo anterior, señala que en el fallo se ha realizado una errónea interpretación del artículo 1489 del Código Civil y que los jueces no se pronunciaron sobre la renuncia efectuada por los actores, dejando de aplicar así los artículos 1487 y 12 de dicho código.

5.2. **Argumentos recurrido:** Sin información.

5.3. **Resolución:** Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. **Considerandos relevantes:** No hay.

5.5. **Voto disidente:** No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |  |                        |
|-----------------------------------|--|------------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |  |                        |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b>                              |                        |
| Código Civil                      | 46, 577, 2430, 2519, 2516, 2434, 2414, 1442. |                        |
| Ley 18.092                        | 98, 100.                                     |                        |
| <b>Temas clave:</b>               |  |                        |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b>                              | <b>Considerando</b>    |
| Hipoteca                          | C.S.   | 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9° |
|                                   |  |                        |
|                                   |  |                        |
|                                   |  |                        |

**1. Hechos**

La demandada constituyó hipoteca en un buen propio con el objeto para garantizar las obligaciones presentes y futuras de un tercero con el banco demandante. El tercero incumple su obligación con el banco y éste busca hacer efectiva la hipoteca.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Berta Aguirre Aguirre.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coyhaique.

Decisión: Rechaza demanda ejecutiva.

Rol: 21566-2003

Fecha: 12 de abril de 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Coyhaique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda

Ministros: Gabriela Pérez Paredes, Mauricio Silva Cancino y el Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: Sin información.

Rol: 2265-2004

Fecha: 05-04-2004

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Sitio Web Poder Judicial

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Sin información

Rol: 4104-2004

Fecha: 30-10-2006

Publicación física: F. del M. N° 538, sent. 8ª, p. 2689

Publicación electrónica: Sitios Web Poder Judicial. Rol 4104 – 2004.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Sin información.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: Sin información.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza demanda, acogiendo excepción de prescripción.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: Sin información.

4.5. Voto disidente: Sin información.

### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**



5.1. Argumentos recurrente: Que la sentencia establece, mediante una errada interpretación de los artículos 98 y 100 de la 18.092, que las normas sobre prescripción aplicables al deudor personal y al tercer poseedor de la finca hipotecada son las mismas. Además alega infracción al artículo 46 del C.C., señalando que la sentencia incurre en un error al entender que la acción hipotecaria cobra vida independiente al haber un tercer poseedor y que sólo se considera una obligación accesoria cuando el deudor personal y el garante hipotecario son una misma persona. Se infringe también el artículo 577 del mismo código al entenderse al tercer poseedor de la finca hipotecada como deudor principal, sin considerar que se trata de un derecho real y que, por tanto, la relación existe entre el acreedor y el bien hipotecado. Por otra parte, sostiene que en la sentencia se ignora lo dispuesto por el artículo 2430 del C.C. en cuanto éste establece que quien constituye una hipoteca sobre un bien propio para garantizar una obligación ajena no se obliga personalmente a menos que así lo haya estipulado, y que el fallo basa su fundamentación en que la demandada es una fiadora hipotecaria, aplicando, erradamente, el artículo 2519 del mismo código, como si el tercer poseedor fuese fiador o codeudor de la obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**TERCERO:** Que en el caso de autos la demandada ha hipotecado un bien propio para garantizar una obligación ajena y siendo así el acreedor hipotecario cuenta con dos acciones: la acción personal que se entabla contra del deudor principal que contrajo la obligación garantizada con la hipoteca y la acción hipotecaria que se dirige contra quien constituyó aquella y es dueño del bien raíz. En consecuencia, al tercer poseedor se le persigue por encontrarse en su poder el inmueble hipotecado con el que se garantiza el cumplimiento de la obligación principal y no porque sea el deudor personal de la obligación garantizada.

**CUARTO:** Que como lo disponen los artículos 2414 y 2430 del Código Civil, el tercer poseedor no es el deudor de la obligación principal, a menos que se haya estipulado lo contrario, en cuyo caso el constituyente de la hipoteca deja de ser tercer poseedor y pasa a ser codeudor del deudor principal.

**QUINTO:** Que no siendo la demandada obligada cambiaria puesto que ésta no ha suscrito los pagarés, no cabe aplicar a su respecto ninguna de las disposiciones de la Ley 18.092 dispuestas para el deudor principal.

**SEXTO:** Que la obligación hipotecaria es una obligación accesoria; de ello se deriva que la acción hipotecaria no puede extinguirse por prescripción mientras no prescriba la obligación del deudor personal que la hipoteca garantiza, como lo dispone el artículo 2434 inciso 1° en relación con el artículo 2516 del Código Civil, subordinando su prescripción a la de la obligación principal garantizada con la hipoteca.

**SEPTIMO:** Que conforme lo razonado precedentemente, en todos los casos en que la prescripción de la acción personal, sea ejecutiva u ordinaria, emanada de la obligación garantizada con hipoteca, haya sido interrumpida civilmente por la interposición de la demanda entablada por el acreedor contra el deudor personal, como ocurre en la especie, se mantiene plenamente vigente la obligación principal a que accede la hipoteca y subsistiendo esta obligación no puede prescribir la acción hipotecaria. Mientras se mantenga vigente la obligación principal se mantiene la hipoteca y la acción hipotecaria que de ella emana. Es decir, en general, la acción hipotecaria no prescribe independientemente, sino como consecuencia de la prescripción extintiva del crédito que se tiene contra el deudor principal.

**NOVENO:** Que no habiendo prescrito la obligación del deudor personal garantizada con la hipoteca, el derecho del acreedor para perseguir la finca hipotecada, mediante el ejercicio de la acción de desposeimiento, estaba vigente, por lo que carece de fundamento la excepción de prescripción opuesta por la tercera poseedora para tratar de enervar la acción deducida en su contra.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1698, 1545.     |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Carga probatoria                  | C.S.            | 5º                  |
| Autonomía privada                 | C.S.            | 10º, 11º, 12º.      |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Luego de celebrado contrato de prestación de servicios entre las partes, y por razones que se desconocen, se termina la relación entre ambas.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gonzalo Hernán Guerrero Ruiz.

Acción: Demanda laboral

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa Fundes Multimedia S.A.

Excepción: Incompetencia del tribunal.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Quinto Juzg. de L. en lo Laboral de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 6.370-2000

Fecha: 20 de mayo de 2004.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia en parte.

Sala: Sin información.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Fiscal Judicial señor Benjamín Vergara Hernández y Abogado Integrante Roberto Mayorga Lorca.

Voto Disidente: Benjamín Vergara Hernández.

Rol: 3568-2004

Fecha: 24 de marzo de 2005.

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 2ª, p. 312

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35406

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso de casación en el fondo.

Sala: Sin información.

Ministros: Urbano Marían V., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1970-2005

Fecha: 02 de noviembre de 2006

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 2ª, p. 314

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35406

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Señala que a pesar de haber firmado un contrato de prestación de servicios a honorarios con su ex empleadora, en la realidad existía una relación laboral de subordinación y dependencia, ya que el trabajo se realizaba de lunes a viernes, en el mismo lugar, con horario determinado y bajo la supervisión de un superior.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Afirma que el demandante realmente prestaba servicios a honorarios sin relación de subordinación y dependencia.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, con costas, reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes, declarando el despido injustificado y nulo, y condenando a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años se servicios, además del pago de remuneraciones desde el término de los servicios hasta que la demandada convalide el despido o hasta por el plazo máximo de

seis meses, más reajustes e intereses, así como el entero de las cotizaciones previsionales, adeudadas por todo el periodo que duró la relación laboral.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Revoca el fallo en cuanto accedía al pago de las indemnizaciones sustitutivas y por años de servicios, además, de los seis meses de remuneraciones, declarando que en esta parte se rechaza la demanda. Confirma la sentencia en cuanto en ella se establecía enterar los aportes previsionales del demandante por el tiempo que trabajó para la empresa demandada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: Con una feble testimonial de testigos tan desinformados que no son capaces de acreditar un hecho puntual, como lo era el despido, se da en cambio por establecido que entre las partes existió, en lugar del contrato que libremente y en igualdad de posiciones pactaron –de prestación de servicios a honorarios–, uno de trabajo con subordinación y dependencia.

Digo que las partes están en igualdad de condiciones porque quien ahora pretende aparecer como trabajador es nada menos que un profesional ingeniero; que celebró no uno sino varios contratos de prestación de servicios profesionales con la demandada, que se prolongaron durante varios meses, durante los cuales emitió las respectivas boletas de honorarios y se le hizo la retención de impuestos correspondientes. En dicho lapso de tiempo nunca denunció a las autoridades pertinentes que la realidad laboral era distinta, que se le debían imposiciones, horas extra, etc.

Tan cierto es que se trataba de prestaciones de servicios a honorarios que en las respectivas boletas se señalan aquellos prestados en cada mes y el beneficiario que a su vez era cliente de la demandada; las boletas si bien eran correlativas en su numeración, no lo fueron siempre y, a veces, existió dos en un solo mes.

No es contrario a lo sostenido que el actor haya debido recibir órdenes en relación con los servicios profesionales que debía cumplir, que fuera de vez en cuando llamado a las oficinas o que no cumpliera con servicios para terceros al mismo tiempo, nada de esto puede hacer pensar o impedir que existiera el contrato de servicios a honorarios en cuestión y como se deja debidamente escriturado que él no se complace con las pretensiones de la demanda. Además, si bien existe un testigo que señala que el actor cumplía horario, existió otro que decía lo contrario (fs. 74)

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia recurrida infringe la ley del contrato y las leyes reguladoras de la prueba. Respecto la ley del contrato, lo hace en cuanto no tan solo ignora el acuerdo libremente celebrado por las partes, sino que además, falla en abierta contraposición a sus disposiciones, declarando la existencia de una relación laboral, cuando aparece de manifiesto en dicho contrato, que ambas partes consintieron en que se ligarían por una relación de tipo comercial propia de las características de los servicios que prestaba la demandante.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo, declarando que se rechaza la demanda en todas sus partes, ya que no se probó la existencia de una relación de subordinación y dependencia.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, desde ya, es preciso señalar que fue materia de la controversia la naturaleza del vínculo contractual que ligaba a las partes, pues para el actor existió un contrato de trabajo y para la demandada, uno de carácter comercial, sin perjuicio de que ambas reconocieron que se había suscrito un contrato de prestación de servicios. En consecuencia, según la regla general, en materia probatoria, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandante justificar en forma fehaciente que el vínculo que la ligó con la demandada fue de carácter laboral.



**Décimo:** Que, en consecuencia, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de la prueba, de acuerdo a la sana crítica, las conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento, por cuanto, aplicando esa lógica y la experiencia, según se dijo, se llega a una conclusión diversa, es decir, que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios a honorarios y que la prueba fue insuficiente para desvirtuarlo. Esta vulneración se extiende también a la ley del contrato, desde que se ha desconocido cuál fue la voluntad de las partes al suscribir los contratos de prestación de servicios, tantas veces aludidos.

**Undécimo:** Que puede añadirse que en la especie, el vínculo contractual laboral tampoco podía determinarse mediante la aplicación del principio de la primacía de la realidad, toda vez que éste se aplica en casos en los que existe discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, a fin de dar preferencia a lo primero, en desmedro de lo que las partes pactaron por escrito, es decir, la realidad de la vinculación contractual debe emanar de los elementos de convicción aportados al proceso, lo que permitiría enervar el valor de la prueba documental allegada a la causa, en este caso, los contratos de prestación de servicios, lo que como ha quedado dicho, tampoco resulta procedente.

**Duodécimo:** Que, en tales condiciones, es decir, sin que se rindiera prueba suficiente que permitiera desvirtuar el acuerdo escrito de voluntades entre las partes respecto a la naturaleza de los servicios prestados por el actor, los sentenciadores recurridos, al decidir como lo hicieron, infringieron las reglas a que deben someterse los Jueces en esta materia, quienes obligados a respetar la ley del contrato conforme a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, en su análisis deben obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir su convicción y, en este caso, es obvio que el trabajador no acreditó para la procedencia de la acción deducida la existencia de un vínculo laboral, que fue lo que, en definitiva, los sentenciadores aceptaron como verdadero.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 2340, 2307      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Comunidad                         | C. A            | 9°                  |
| Comunidad.                        | C.S.            | 2°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Una de las demandadas, como mandataria de la comunidad, firma contrato de mutuo con el banco demandante. Luego de celebrado el contrato le es revocado el mandato y se incumple la obligación de pagar la deuda.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Cumplimiento forzado.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Natacha Undurraga Callao y María Elena Undurraga Callao.

Excepción: No hay (no hubo contestación)

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Sin información.

Decisión: Acoge demanda, con costas.

Rol: 141-2001

Fecha: 30 de noviembre de 2004.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Conformar sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y Abogado Integrante Víctor Jerez Migueles.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 235-2005

Fecha: 09 de septiembre de 2005.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35505

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso.

Sala: Primera

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes José Fernández R. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5218-2005

Fecha: 06-11-2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 35505

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Afirma que ella celebró contrato de mutuo con la mandataria de la comunidad, quien contaba con amplias facultades, mientras se encontraba en vigencia el mandato, obligándose por ello solidariamente ambas integrantes de dicha comunidad. En virtud de lo anterior, y apoyándose en lo dispuesto por el artículo 1439 del Código Civil, solicita el cumplimiento forzado de la obligación, más costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Solicita el rechazo de la demanda argumentando que la comunidad con la cual la demandante celebró el contrato de mutuo no constituye persona jurídica y que, por ello, no es capaz de ejercer derechos ni contraer obligaciones. En definitiva, el acto celebrado entre las partes adolecería de un vicio que afecta su validez acarreando la nulidad por falta de capacidad.

3.3. Argumentos reconvenición: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, con costas, declarando la existencia de la obligación, debiendo pagarse la deuda en partes iguales por ambas demandadas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, confirmándose sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Noveno:** Que el artículo 2.340 del Código Civil establece que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. A su turno el artículo 2.307 dispone que a las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que la contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Agrega que si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, como ocurre en la especie con la designación de administrador, sin expresión de cuota, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales.

De los artículos referidos, podemos colegir que es posible contraer deudas en pro de la comunidad, y que los comuneros son obligados a ellas por partes iguales, ante el acreedor. (confirmando considerando de primera instancia)

4.5. Voto disidente: No aplica.

## 5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente: Alega que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 1545, 1681, 1682 y 1698 del Código Civil, toda vez que la sucesión hereditaria a la que se otorgó el crédito es un ente incapaz de obligarse válidamente en la vida jurídica y comercial. Además, señala que el pagaré acompañado por la demandante y la absolución de posiciones son elementos insuficientes para acreditar la existencia de la obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Declara que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que en la sentencia atacada, los Jueces del grado han establecido que el Banco demandante otorgó un crédito a la comunidad sucesión Andrés Manuel Undurraga Ohm, para quien aceptó doña María Natacha Undurraga Collao, quien se encontraba expresamente facultada para ello, toda vez que la deuda fue contraída el 5 de agosto de 1993, esto es, luego del nombramiento del administrador y antes de la revocación del mandato para luego concluir que es posible contraer deudas en pro de la comunidad, y que los comuneros son obligados a ellas por partes iguales, ante el acreedor. Por lo que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>      | <b>Artículo</b>                                      |
|-----------------|--|
| Código Civil    | 1567 n°2; 1628 a 1651; 1519; 1652; 1653; 1654; 1518. |
| Ley de Quiebras | 191; 193.  |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>               | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---------------------------------|-----------------|---------------------|
| Novación                        | C.S.            | 5°                  |
| Remisión                        | C.S.            | 6°                  |
| Modo de extinguir obligaciones. | C.S.            | 7°                  |
|                                 |                 |                     |

**1. Hechos**

Existió contrato entre las partes y el deudor suscribió pagarés para garantizar la obligación.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Banco Santiago S. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sin información.

Excepción: Falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva (art. 464 N°7 Código de Procedimiento Civil.), prescripción (art. 464 N°17 Código de Procedimiento Civil.), novación (art. 464 N°12. Código de Procedimiento Civil), beneficio de excusión o la caducidad de la fianza (art. 464 N°5 Código de Procedimiento Civil.) y la falsedad del título (art. 464 N°6 Código de Procedimiento Civil.).

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda,

Rol: 5.454-1998

Fecha: 14 de julio de 1999.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 6316-1999

Fecha: 09 de septiembre de 2004



Publicación física: G. J. N° 317, sent. 3ª, p. 143

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35512

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Hugo Dolmestch U. y Abogados Integrantes Óscar Herrera V. y Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5510-2004

Fecha: 07 de noviembre de 2006.

Publicación física: G. J. N° 317, sent. 3ª, p. 148; R. t. 103, sec. 1ª, p. 732

Publicación electrónica: MJJ 18147; N° Legal Publishing: 35512

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandada no ha incumplido la obligación respaldada con los pagarés acompañados, los constituyen título ejecutivo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): Alega la falta de fuerza ejecutiva de los pagarés acompañados, señalando que no son idóneos para tener carácter ejecutivo, ya que no existe solución de continuidad entre ellos y que, por lo mismo, no sirven para establecer fehacientemente la obligación demandada. Además oponen excepción de prescripción, argumentando que la obligación se hizo exigible con más de un año de antelación a la fecha de notificación de la demanda. Por otra parte, señala que la obligación se habría extinguido como consecuencia de la novación efectuada en virtud de un acuerdo judicial preventivo celebrado entre la deudora principal y sus acreedores valistas, entre lo que se encuentra la demandante. De acuerdo a lo recién mencionado, alega que la fianza ha caducado producto de la extinción de la obligación principal.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, rechazando todas las excepciones opuestas por la demandada.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No aplica.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Considera infringidos los artículo 191 y 193 de la Ley de Quiebras y los artículos 1519 y 1645 del Código Civil. En cuanto a la infracción a las disposiciones de la Ley de Quiebras señala que, según el artículo 191, el convenio judicial preventivo obliga a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, y que, en virtud de ello, en la sentencia se debió establecer la oponibilidad del acuerdo a la demandante. Por otra parte, hubo una errónea aplicación del artículo 193 de la ley, al utilizarla como fundamento del rechazo de la excepción de novación, ya que dicha norma sólo se refiere a la remisión.

En cuanto a las infracciones a lo dispuesto por el Código Civil, sostiene que se ha omitido en la sentencia la aplicación de los artículos 1519 y 1645, que regulan los efectos de la novación respecto de los codeudores solidarios y subsidiarios que no han accedido a ella, ya que el convenio judicial preventivo es oponible a los codeudores

solidarios. En virtud de lo anterior debió establecerse que la novación de las obligaciones respecto la que ellos tenían la calidad de codeudores solidarios los libera de su responsabilidad en el pago de dichas obligaciones.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Acoge recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, por una parte, la novación es un medio de extinguir las obligaciones enumeradas en el artículo 1567 N° 2 del Código Civil y regulada en los artículos 1628 a 1651 del mismo texto legal. Se define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Constituye un elemento esencial de la novación la existencia de dos obligaciones: una que se extingue y una nueva que la reemplaza y se contrae justamente para extinguir la anterior.

Conforme al artículo 1645 del Código Civil "la novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella". Tal efecto ya había sido señalado por el artículo 1519 del mismo código cuando expresa que "La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida".

El profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra "Las Obligaciones Editorial ConoSur, páginas 698 y 699, expresa que en la extinción de los accesorios de la deuda primitiva radica justamente la trascendencia y el principal inconveniente de la novación; junto con la obligación anterior se extinguen los derechos garantías, acciones, etc. Que la acompañaban". "En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, no hay inconveniente para que las partes por un pacto expreso, acuerden que los accesorios de la obligación anterior no se extingan con ella, sino que subsistan accediendo a la nueva deuda. Es la llamada reserva de accesorios".

**Sexto:** Que, por otra parte, la remisión es un medio de extinguir las obligaciones, enumerado en el artículo 1567 N° 4 del Código Civil, es también denominado condonación y está reglamentada en los artículos 1652, 1653 y 1654 del Código Civil.

"La remisión no es más que un modo extintivo de los créditos: no tiene ningún otro efecto que éste, y es, además, no satisfactivo, pues nada recibe el acreedor por su derecho renunciado" (René Abeliuk Manasevich, "Las Obligaciones" Editorial Conosur, página 745).

Habrá remisión siempre que el acreedor, con acuerdo del deudor, renuncie a cobrar todo o parte de su crédito. Su efecto propio es poner término a la existencia del crédito y sus accesorios, salvo, naturalmente, que el acreedor limite en cualquier sentido la condonación.

La remisión también produce efectos en la solidaridad, puesto que si el acreedor remite a todos los deudores solidarios, se ha extinguido íntegramente la obligación, pero si condona a alguno de ellos, puede siempre cobrar la deuda a cualquiera de los restantes, con rebaja de la parte correspondiente al deudor a quien remitió la deuda, según lo establece el artículo 1518 del Código Civil.

**Séptimo:** Que, como se aprecia de los dos motivos precedentes, existen diferencias sustanciales entre los modos de extinguir las obligaciones denominadas novación y remisión, especialmente en sus efectos, puesto que, mientras en el caso de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad, se necesitará una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias o solidarias; al contrario, en el caso de la remisión, la manifestación expresa es una exigencia para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación. De ahí que la aceptación del acreedor que exige el artículo 193 de la Ley de Quiebras encuentra su explicación precisamente, en los efectos propios de la remisión y no constituye más que una reiteración de lo regulado sobre tal institución en el Código Civil.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>         |
|--------------|-------------------------|
| Código civil | 1486, 1488, 1698, 1556. |
|              |                         |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|---|-----------------|---------------------|
| Procedencia de reparación de daños sufridos en la cosa                          | C. A.           | 5º                  |
| Adquisición de los frutos civiles percibidos al tiempo del contrato.            | C. A.           | 6º                  |
| Indemnización de perjuicios en obligaciones de dar, sin resolución de contrato. | C. A.           | 8º, 9º              |
| Procedencia de daño moral contractual.  | C. A.           | 12º.                |

## **1. Hechos**

Las partes celebraron un contrato de compraventa de un inmueble, el cual pretenden resolver.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inversiones Cerro Pan de Azúcar Ltda.

Acción: Resolución de contrato, reivindicación, indemnización de perjuicios.

Fecha: sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Alfredo Vegas.

Excepción: Reducción de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Indemnización de perjuicios.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Rancagua.

Decisión: Rechaza demanda, acoge demanda reconvencional.

Rol: 2902 – 2005.

Fecha: 12 mayo 2006.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: Primera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1083-2006

Fecha: 9 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36608

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante solicita la resolución de un contrato de compraventa, más la restitución del inmueble vendido y la indemnización por perjuicios sufridos, por concepto de daños en la propiedad, frutos civiles percibidos del inmueble y daño moral. Sostiene que los daños en la propiedad se produce por culpa del demandado, debiendo realizarse la excepción del artículo 1486 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No hay antecedentes para conocer los argumentos del demandado sobre la resolución del contrato e intereses en primera instancia.

3.3. Argumentos reconvención: el actor funda su solicitud de indemnización en gastos incurridos a causa de las expectativas generadas por el contrato ya celebrado, más daño moral.

3.4. Argumentos contestación reconvención: El demandante se opone a la reconvención sosteniendo que no puede alegarse en contratos cuya obligación es de dar, la indemnización de perjuicios por sí sola, sin pedir además la resolución o el cumplimiento forzoso del contrato. Esto, pues, no se logra determinar a qué tipo de indemnización corresponde lo solicitado.

3.5. Resolución tribunal: rechaza demanda principal, acoge la demanda reconvencional en todas sus partes.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: el recurrente de la demanda principal sostiene que se le ha causado agravio al conceder los perjuicios a la demandante, puesto que no le corresponde pagar frutos civiles, de acuerdo al artículo 1488 del Código Civil; añade que el demandante no ha probado de manera suficiente que los daños producidos en la propiedad los causó el demandado, debiendo aquella parte cargar con los costos de reparación; por último señala que en lo tocante al daño moral, no se ha especificado el motivo de su petición.

El recurrente de la demanda reconvencional reitera los argumentos enunciados en 3.4.

4.2. Argumentos recurrido: las partes reiteran los argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, ordenando la restitución del inmueble, rechaza la demanda reconvencional en cuanto a la indemnización por gastos incurridos a causa del contrato, y rebaja el monto de indemnización por daño moral.

4.4. Considerandos relevantes:

**QUINTO:** Que, en lo que concierne a lo demandado, los deterioros y disminuciones de la cosa los sufre el acreedor; así lo señala el inciso segundo del artículo 1486 del Código Civil al disponer “y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a



que se le rebaje el precio. Lo anterior encuentra su excepción en la misma norma que a continuación señala “salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Si bien, en materia contractual la culpa se presume, en el caso que nos ocupa, el demandante no logró acreditar el perjuicio que demandó, que según indica consistiría en la desaparición desde el inmueble de dos puertas, un bowindow, la sala de baño y la bomba de agua de la piscina.

**SEXTO:** Que, en cuanto a los frutos civiles que se demandan, éstos pertenecen al deudor, por disponerlo expresamente el artículo 1488 del Código sustantivo al señalar “verificada una condición resolutoria, no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario .

**OCTAVO:** Que, se ha recurrido también en contra de la sentencia en su parte que acogió la demanda reconvencional deducida por el demandado.

En efecto, en el primer otrosí de la presentación de fojas 24, el demandado dedujo demanda reconvencional a fin de que se condenara a la demandante y demandada reconvencional al pago de indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 13.380.000, más reajustes, intereses y costas. Los perjuicios los hace consistir en \$ 880.000 cancelados en causa sobre notificación de protesto de cheque, por los trabajos que beneficiarán la propiedad de la demandada; \$ 2.500.000. correspondientes a los gastos que el Banco Santander le cobró por el crédito para la adquisición de la vivienda y; \$ 10.000.000. por concepto de daño moral.

En el caso de incumplimiento de una obligación emanada de un contrato bilateral el acreedor tiene una opción: o pedir el cumplimiento o la resolución, y en ambos casos la indemnización de perjuicios. Pero, no puede, como sí sucede en las obligaciones de hacer en que la ley expresamente le permite solicitar la indemnización de perjuicios en forma independiente, solicitarla por sí sola; se desprende lo anterior de las normas

contenidas en los artículos 1537 y del propio 1489, que establece que el contratante diligente podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, sin distinguir si la indemnización es compensatoria o moratoria.

**NOVENO:** Que, no obstante lo señalado en el motivo anterior, en la presente causa se ha demandado por el actor principal la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, y la sentencia de primera instancia ha dado lugar a dicha resolución; sin embargo, en su considerando decimosexto estableció que la prueba rendida por la parte demandante resulta insuficiente para desvirtuar la documental referida en el considerando duodécimo de esa sentencia en cuanto a que el demandado es quien incumplió el contrato cuya resolución se solicita, toda vez que la negativa en el pago del precio convenido en el contrato, se debió única y exclusivamente al incumplimiento por parte de la actora.

**DUODÉCIMO:** Que, por último demanda daño moral, que corresponde a la situación de angustia, desesperación y detrimento que ocasiona, en el aspecto psíquico, en una persona, el incumplimiento de un contrato. Las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se impone en el derecho actual, según ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, que ha determinado que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no sólo el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que es plenamente aceptable, primero porque la voz daño que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española; y porque, en segundo lugar lo preceptuado en la norma legal anterior no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

Procede entonces en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial, cuando se encuentra ligado a un daño material y, si como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro que tenga un nexo causal con el

incumplimiento contractual, y que el deudor, al incumplir su obligación haya podido preverlo.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>   |                 |                     |
|-------------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                          | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil.                       | 1681, 1683      |                     |
|                                     |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                 |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Legitimación activa de nulidad.     | C. A.           | 6º                  |
| Ámbito de aplicación de la nulidad. | C. A.           | 7º.                 |
|                                     |                 |                     |
|                                     |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron una escritura pública que contiene diversos contratos, en ausencia de notario.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Mireya Smith.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: 15 mayo 2003.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santander.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: 4 agosto 2003.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 2212 – 2003.

Fecha: 2 octubre 2006.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Cuarta.

Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Gloria Ana Chevesich Ruiz y María Victoria Valencia Mercaido.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9604-2006

Fecha: 12 Julio 2007

Publicación física: C. Apelaciones Santiago, 12 de Julio de 2007, G. J. N° 325, sent. 4ª, p.162

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 36707

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante alega que los contratos firmados deben declararse nulo, basándose en que la escritura no fue firmada ante notario, no teniendo el carácter de documento auténtico.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): El demandado manifiesta que la parte firmó la escritura conociendo el supuesto vicio que la invalidaba, no pudiendo invocar la acción que alega. Sostiene, además, que la nulidad alegada no procede pues la causal ejercida no provoca la nulidad del contrato alegado.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, rechazando la demanda en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que según consta a fs. 183 la prueba de la ausencia de notario Sr. Rubio, fue preconstituida por la demandante, quién grabó todo lo conversado durante la firma de la misma a fin de luego pedir su nulidad como en efecto lo hizo. Que, en consecuencia, la demandante carecía de legitimación activa para pedir la nulidad de la escritura pública de dación en pago, ya que ella suscribió dicho acto sabiendo el supuesto vicio que la invalidaba, no pudiendo en consecuencia aprovecharse de su propio dolo. Todo lo anterior en conformidad con el artículo 1683 del Código Civil. De aceptarse la legitimación activa de la demandante estaría vulnerándose uno de los principios rectores de nuestro derecho, pues la demandante, aprovechándose de su propio dolo se vería injustamente enriquecida al no pagar lo que nunca ha desconocido deber.

**Octavo:** Que siendo la nulidad una sanción de derecho estricto, no puede ésta aplicarse a otros actos o contratos celebrados por las partes, a menos que todos ellos adolecieran de causales propios de nulidad, los que no fueron alegados durante el presente juicio. Que así las cosas no puede considerarse que ha habido causal alguna que pudiese sustentar legítimamente la nulidad de los actos posteriores a la dación en pago, como lo fueron declarados en la especie el avenimiento y la opción preferente de compra. En lo que dice relación con el avenimiento, la nulidad es absolutamente improcedente, por cuanto éste ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para tener mérito como tal, en la especie dicho instrumento fue incorporado al proceso seguido ante el 19º Juzgado Civil de Santiago y la firma de las parte fueron autorizadas por la Notario Público señora María Angélica Zagal Cisternas con fecha 7 de marzo de 2001. Dicho avenimiento fue aprobado por el 19º Juzgado Civil de Santiago por

resolución de fecha 14 de marzo de 2001, en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En cuanto a la opción de compra de fecha 7 de marzo de 2001, nada ha dicho al respecto la demandante, excepto, que se debe declarar su nulidad como consecuencia de la nulidad de la dación en pago. Siendo ésta la razón para solicitar las nulidades de estos dos actos, no corresponde en derecho, sino rechazarlas por cuanto la nulidad consecencial no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                       |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1489, 1556.     |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                     |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                                       | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Procedencia de indemnización contractual de perjuicios. | C. A.           | 10º                 |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes firmaron un contrato de seguro de accidentes sobre un establecimiento comercial. Este, pasado un tiempo de celebrado, sufrió un siniestro, por el cual la parte aseguradora no se ha pronunciado.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Edelmira Godoy.

Acción: Resolución de contrato, indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Compañía de Seguros Generales La Previsión S. A

Excepción: Rebeldía.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Concepción.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 62236- 1993.

Fecha: 31 enero 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge demanda subsidiaria.

Sala: Tercera.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2165-2003

Fecha: 14 Septiembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 2165 – 2003.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Ricardo Peralta V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5686-2005

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ 11010

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante solicita la resolución del contrato en virtud del incumplimiento de la obligación de indemnizar de la aseguradora, toda vez que se cumplieron los supuestos del contrato y la aseguradora no realizó lo estipulado, según el demandante.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): La demandada es declarada en rebeldía por haber expuesto su contestación fuera de plazo.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda en todas sus partes

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Se declara en rebeldía.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, acogiendo la demanda subsidiaria de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

**Décimo:** Que está demostrado en la especie la existencia del siniestro con el subsecuente perjuicio de la actora, por lo que no constituye sustento suficiente para que la demandada se sustraiga de su obligación contractual básica de pagar la indemnización pactada, el hecho que la demandante no haya cumplido a cabalidad con la obligación referida en el considerando precedente, ya que tal incumplimiento no incide en el fondo de lo acordado por los comparecientes en el contrato que los ligó. Aceptar este argumento de la parte demandada, implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa para ésta.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Fue declarado en rebeldía.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: no hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>      |                 |                     |
|--|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                             | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                           | 1489, 1545      |                     |
| Ley 18.092                             |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                    |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                      | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción. | C. S.           | 3º 4º               |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré con vencimientos sucesivos. Este contenía una cláusula de aceleración, que fue ejercida, ante el incumplimiento del deudor.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Citibank N. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Paulina Sánchez y otros.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Vigésimo Quinto Juzg. De L. en o Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3074 – 1999.

Fecha: 21 agosto 2000.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: Séptima.

Ministros: Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y María Victoria Valencia Mercaido.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7778-2000

Fecha: 15 Noviembre 2005

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Web Poder Judicial. Rol 7778 – 2000.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 342-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ 10967

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): La demandante sostiene su petición en la exhibición de un pagaré suscrito con la demandada, ésta última en calidad de deudora. El pagaré aludido no ha sido pagado por la demandada a la fecha. El actor sostiene que la deuda es líquida y actualmente exigible, por cuanto entre la fecha de vencimiento de los documentos y la de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de un año dispuesto por la ley para ejercer la acción de cobro de pagaré.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): el demandado sostiene que la deuda se encuentra prescrita. Una vez que se ejerció la cláusula de aceleración del pagaré, estima que su cobro se hace exigible desde la fecha del protesto del documento. Entre este día y la fecha de notificación de la demanda ha transcurrido

más del plazo de un año establecido por la ley 18.092, teniéndose por prescrita la acción de cobro.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.3. Resolución: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que la denominada cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación.

La aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor



manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa exigibilidad íntegra dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Ahora bien, en esta última situación la aceleración ha de afirmarse cuando el acreedor de la obligación pactada en cuotas exteriorice de cualquier modo su disposición de cobrar todo el crédito y ello ocurrirá, de ordinario, al deducir la demanda en que de manera inequívoca se solicite la satisfacción total de la deuda. Sin embargo, esa exteriorización puede revestir otras formas distintas a la antes indicada.

**Cuarto:** Que, en efecto, cuando, como en el caso de autos, el banco acreedor presentó a protesto el pagaré y éste hecho se verificó por el monto total de lo adeudado, no obstante existir a esa fecha cuotas no devengadas, no puede sino concluirse que en ese momento se aceleró el crédito, pues al requerir el protesto por la totalidad de lo debido el banco exteriorizó su intención de exigir el pago del total del documento.

En razón de lo anterior, el término de prescripción de un año que prevé el artículo 98 antes citado principió a correr desde el 8 de marzo de 1999 y se cumplió, extinguiéndose con ello por prescripción la acción cambiaria, la medianoche del 8 de marzo de 2000, esto es, antes de notificarse la demanda, hecho que se verificó recién el 10 de marzo de 2000.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                         |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil  | 1489, 1545.     |                     |
| Ley 18.092.   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                                       |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>   | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Cláusula de aceleración, prescripción de acción de cobro. | C. S.           | 3º, 4º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un pagaré que contenía una cláusula de aceleración. El pagaré no ha sido pagado por el deudor.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco BBVA

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Álvaro Tello.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Buin.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 31747 – 2003.

Fecha: 17 mayo 2005.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Gabriela Hernández, Ricardo Blanco y Lilian Medina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1391-2005

Fecha: 03 Abril 2006

Publicación física: C. San Miguel, 3 Abril 2006, G. J. N° 325, sent. 1ª, p. 129

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36765

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Óscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2454-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: C. Suprema, 17 Julio 2007, G. J. N° 325, sent. 1ª, p. 129

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36765

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): El demandante funda su petición en la exhibición de un pagaré suscrito entre él y el demandado, figurando el último como deudor. El demandado no ha pagado determinado pagaré a la fecha de la demanda. Señala que la deuda es líquida, actualmente exigible, consta de títulos ejecutivos cuya acción no está prescrita, pues entre el vencimiento de los documentos y la notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo establecido por la ley de un año a contar del vencimiento del documento.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado objeta que la acción de cobro emanada del pagaré ha que se refiere el demandante ha prescrito, en razón de que, producto de la cláusula de aceleración ejercida, el total del pagaré se hace exigible al momento del vencimiento del primer documento. Entre esta fecha y la notificación de la demanda ha transcurrido más de un año, que es el plazo establecido por la ley 18.092 para la prescripción de la acción de cobro.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando el pago del documento, más intereses y costas.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cada uno de los pagarés en que se sustenta la ejecución se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido".

Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

**Cuarto:** Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>                          |                   |                     |
|--|-------------------|---------------------|
| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>   |                     |
| Código Civil.  | 1489, 1494, 2514. |                     |
| Ley 18.092   |                   |                     |
| <b>Temas clave:</b>  |                   |                     |
| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b>   | <b>Considerando</b> |
| Cláusula acelerativa, resolución de contrato prescripción. | C. S.             | 3,º 4º.             |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |
|  |                   |                     |

**1. Hechos**

El demandado contrajo una deuda con el demandante por medio de pagarés, los cuales a la fecha no han sido pagados.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Mario Peña.

Excepción: Prescripción.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil de Buin.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 31747 – 2003.

Fecha: 17 mayo 2005.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Gabriela Hernández, Ricardo Blanco y Lilian Medina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1391-2005

Fecha: 3 Abril 2006

Publicación física: C. Apelaciones San Miguel, 3 de Abril de 2006, G. J. N° 325, sent.

4ª, p.131



Publicación electrónica: Legal Publishing N° 36765

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2454-2006

Fecha: 17 Julio 2007

Publicación física: C. Suprema, 17 de Julio de 2007, G. J. N° 325, sent. 4ª, p.131

Publicación electrónica: No hay.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante sostiene que la deuda contenida en los pagarés impagos por el demandado es líquida, actualmente exigible, consta de títulos ejecutivos cuya acción no está prescrita, pudiendo exigir su cobro por la vía ejecutiva. Manifiesta que, no obstante lo expuesto por el demandado, los documentos habían de pagarse en cuotas sucesivas, cuyo último vencimiento se produjo en un tiempo inferior a un año hasta la notificación de la demanda. Dice que en el presente caso, la parte hizo valer una cláusula acceleratoria, que ha de beneficiar al acreedor, sin poder ocuparse como un medio de evasión de responsabilidad.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado asegura que las deudas de los pagarés ya se encuentran prescritas, habiendo transcurrido más que el plazo de un año desde el vencimiento del documento, de acuerdo a la ley 18.092, hasta la fecha de notificación de la demanda.

3.3. Argumentos reconvencción: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando se continúe la ejecución del demandado.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

5.2. Argumentos recurrido: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

5.3. Resolución: Acoge el recurso, reconociendo la prescripción de los documentos.

5.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en cada uno de los pagarés en que se sustenta la ejecución se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: “el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido . Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado “cláusula de aceleración y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación

fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

**Cuarto:** Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

5.5. Voto disidente: No hay.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>   |
|--------------|-------------------|
| Código Civil | 1447, 1682, 1684. |
|              |                   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>              | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--------------------------------|-----------------|---------------------|
| Incapacidades de mujer casada. | C. A.           | 4º, 5º.             |
| Nulidad relativa.              | C. A.           | 4º, 5º.             |
|                                |                 |                     |
|                                |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes firman un acuerdo de promesa de compraventa de un bien inmueble, al cual el demandante no da cumplimiento.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Bernardo Pacheco.

Acción: Nulidad de contrato, reivindicación.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Berta Trigo.

Excepción: Falta de legitimación activa del demandante.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Calama.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 44751 – 2006.

Fecha: 10 abril 2007.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 329-2007

Fecha: 18 Julio 2007

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36730

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): el demandante expone que el contrato celebrado entre las partes adolece de nulidad relativa, careciendo de la realización de formalidades habilitantes para el perfeccionamiento del contrato, al ser la demandada una mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, debiendo disponer el marido del haber social. Por la omisión de la autorización de éste, el demandante solicita se declare nulo el contrato celebrado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): El demandado sostiene que la incapacidad relativa que inunda al acto ha sido saneada por las partes al celebrar el contrato. Expresa que la ley crea la nulidad relativa como una protección a los incapaces, que actúa en su solo beneficio, pudiendo alegarla éstos, sus herederos o cesionarios. Por este motivo, no puede alegarla el demandante.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda ordenando la restitución del inmueble.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, rechazando la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

**CUARTO:** Que la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes y mira el interés de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio el legislador la establece y sólo están legitimados para alegar la nulidad relativa a aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

**QUINTO:** Que el artículo 1684 establece en forma perentoria “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes

Fluye del precepto citado, que quien ha contratado con un incapaz no podrá alegar la nulidad relativa, pues la ley la ha establecido sólo a favor de éste, de sus herederos o cesionarios.

La nulidad relativa puede sanearse mediante la ratificación de las partes o por un lapso de cuatro años.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1698, 2329      |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Especificación del daño moral     | C. A.           | 4º                  |
| Carga de la prueba del daño moral | C. A.           | 4º                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandante obtuvo, por sentencia declarativa anterior, el derecho a cobrar perjuicios a la demandada, mediante nuevo juicio en que se detallarían la especie y monto de los perjuicios mencionados.



## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Cristina Badilla.

Acción: indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Petróleos Trasandinos YPF S. A.

Excepción: Falta de fundamentos de la demanda.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: sin información.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: Sin información.

Fecha: 16 abril 2007.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso.

Sala: Sin información.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 926-2007

Fecha: 23 Julio 2007

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36782

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): la demandante está facultada por sentencia declarativa, a solicitar indemnización de perjuicios por la demandada. En virtud de esto, exige reparación por intereses, lucro cesante y daño moral, fundando su petición en la exposición de documentos privados donde se acredita el monto de los perjuicios sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No se pueden extraer antecedentes considerables del texto extraído.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda parcialmente, otorgando a la demandante indemnización por concepto de intereses y daño moral, únicamente.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: El demandado recurre en cuanto a no estima procedente conceder a la demandante la indemnización por daño moral, por cuanto éste, según la recurrente, no ha mostrado ante el tribunal cuál es el daño que justifica el pago de la suma solicitada.

4.2. Argumentos recurrido: Oposición tácita de los argumentos de la recurrente.

4.3. Resolución: acoge el recurso, rechazando la demanda en lo tocante al daño moral.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que por lo que concierne al daño moral que cuestiona el recurrente, hay que reconocer, como tema primordial, tal y como lo hace ver el apelante en su escrito de contestación (fojas 88) y en su alegato en estrados, que la actora no especifica cosa alguna en su demanda (fojas 74) sobre este daño, limitándose a reclamar \$10.000.000 por concepto de daño moral sufrido por la señora Badilla, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal estime.

La demanda no expresa en qué consiste el pretendido daño moral y el juez no puede dar por establecidos hechos constitutivos de este tipo de perjuicio que la contraparte no tuvo oportunidad de conocer ni discutir sino en forma genérica, como lo planteó la demandante.

La sentenciadora de primera instancia dio por establecidos hechos que estimó constitutivos de daño moral que no fueron propuestos, ni conocidos ni discutidos, como se dijo anteriormente. Aparecieron dichos hechos al tiempo de recibirse la testimonial de la actora, prueba ésta rendida sin la presencia de la demandada (fojas 136 a 138). Por todo ello la testimonial atinente al daño moral no puede ser considerada desde que no obedece a la base fáctica de la acción, por lo que la acción carece de base fáctica expresada; la demanda sólo tiene denominación: “daño moral”, y monto pedido. No se dice en qué consiste, como apunta la demandada en su contestación y alegato en la vista de la causa.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

|                                   |                 |                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------|
| <b>Leyes y artículos citados:</b> |                 |                     |
| <b>Ley</b>                        | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                      | 1526, 12, 1812  |                     |
|                                   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>               |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                 | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Comunidad                         | C.A.            | 5°                  |
| Obligaciones indivisibles.        | C.A.            | 6°                  |
|                                   |                 |                     |
|                                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Existen derechos no consuntivos de agua a favor del reclamante.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Hydrowac y Compañía.

Acción: Recurso de reclamación.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Dirección General de Aguas.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No aplica.

Decisión: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Reclamación.

Decisión: Acoge en parte recurso.

Sala: Séptima.

Ministros: Mario Rojas González, Juan Latham Fuenzalida y Abogado Integrante Patricio González Marín.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 4930-2007

Fecha: 20 de marzo 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38578

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No hay.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: No aplica.

3.2. Argumentos demandado: No aplica.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: No aplica.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Señala que su representada enajenó una cuota de los derechos de aprovechamiento y que, por ende, es propietaria sólo de la cuota restante. Agrega que, en virtud de lo anterior, debió precisarse que como propietaria de una cuota del derecho es obligada al pago proporcional de la patente respectiva, lo que a su parecer está en directa concordancia con el sistema jurídico de propiedad comunitaria por cuanto cada comunero es propietario libre e irrestricto de su cuota de dominio en el bien común.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que al momento de la inspección en reclamante no estaba haciendo uso de los derechos ni tenía obras de captación requeridos, siendo éste el motivo por el cual se incluyó al recurrente en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas afectas al pago de patentes.

Por último, informa que respecto de la supuesta obligación proporcional y exención que resultaría de la división intelectual de los derechos de aprovechamiento de aguas, cabe señalar que conforme al artículo 129 bis 6, inciso segundo, se considera no al estado actual de dominio del derecho, sino sus términos conforme al acto de constitución original, lo que constituye un caso de obligación indivisible que debe entenderse adicionado a los contemplados en el artículo 1526 del Código Civil, sin perjuicio de la contribución efectiva a la deuda de cada propietario.

4.3. Resolución: Acoge recurso en cuanto se declara quienes eran propietarios de los derechos de aprovechamiento a la época de la dictación de la resolución.

4.4. Considerandos relevantes:

**Quinto:** Que, respecto a esta última solicitud del reclamante, el Sr. Director General de Aguas, en el número 8. de su informe, señaló que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 bis 5 y 129 bis 6 inciso 2º, “se considera no el estado actual de dominio del derecho, sino sus términos conforme al acto de constitución original, lo que constituye en verdad un caso de obligación indivisible, que debe entenderse adicionado en ese sentido a los contemplados en el artículo 1526 del Código Civil, sin perjuicio de la contribución efectiva a la deuda de cada propietario.

**Sexto:** Que, entre las materias que en la especie han sido objeto de controversia, no aparece la posibilidad de dividir los derechos de aprovechamiento de agua en dos o más cuotas de dominio, lo que se ve corroborado con lo señalado por el reclamante en el entendido de que no existe ninguna prohibición en tal sentido, máxime cuando el artículo 121 del Código de Aguas hace expresamente aplicables las normas civiles sobre la materia, tales como los artículos 12 y 1812 del Código Civil. La controversia estaría dada por otro asunto, que en el criterio del reclamante es un efecto de lo anterior, esto es, en las consecuencias que de la referida autorización legal se desprende al momento de pagar las patentes aplicables a los derechos de aprovechamiento según las características y cantidades establecidas en la ley.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

| <b>Leyes y artículos citados:</b>           |                 |                     |
|---|-----------------|---------------------|
| <b>Ley</b>                                  | <b>Artículo</b> |                     |
| Código Civil                                | 1464 n ° 3      |                     |
|   |                 |                     |
| <b>Temas clave:</b>                         |                 |                     |
| <b>Tema Clave</b>                           | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
| Nulidad de venta forzada de bien embargado. | C. A.           | 3º, 4º.             |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |
|   |                 |                     |

**1. Hechos**

Una de las partes contrae una deuda, que deja impaga. La contraparte la exige por vía ejecutiva.

**2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inversiones Metalpar S. A.

Acción: Cobro ejecutivo de pesos.

Fecha: sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: José Martínez.

Excepción: Inembargabilidad de bienes.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 2807 – 2006.

Fecha: 26 julio 2007.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Octava.

Ministros: Cornelio Villarroel Ramírez, Mario Carroza Espinosa y Carlos López Dawson.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 7146-2007

Fecha: 20 de junio 2008

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39299

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: el demandante exige el pago ejecutivo de una deuda contraída con el demandado. Para ello, solicita el embargo y remate de un automóvil en posesión del deudor. Sostiene que, pese a que sobre el vehículo recae un embargo por parte del Servicio de Impuestos Internos, el remate puede ejecutarse igual, pues es una venta forzada y no entorpece lo dispuesto en el artículo 1464 número 3 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado: El demandado manifiesta que no puede acogerse la petición del demandante de rematar el vehículo embargado en el juicio, puesto que la venta de un bien embargado es nula de nulidad absoluta.

3.3. Argumentos reconvención: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No hay.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: refiere a los argumentos enunciados en 3. 1.

4.2. Argumentos recurrido: refiere a los argumentos enunciados en 3. 2.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, permitiendo la ejecución y remate del vehículo dado en prenda industrial.

4.4. Considerandos relevantes:

**Tercero:** Que en consecuencia ha de resolverse si la falta de autorización para subastar de la Tesorería General de la República, paraliza el procedimiento y para ello, precisarse el alcance del numeral 3 del artículo 1464 del Código Civil, según el cual hay objeto ilícito y, por ende, nulidad absoluta en la enajenación de las cosas embargadas, a menos que el Juez lo autorice o el ejecutante consienta en ello. En tal sentido, ya la jurisprudencia ha reafirmado de manera reiterada en sus decisiones que tal disposición dice relación solamente con enajenaciones voluntarias y no comprende en consecuencia, las forzadas realizadas en subasta pública ordenadas por un juez competente, interpretación que se encuentra en perfecta armonía con el conjunto de reglas o principios que resguardan a los acreedores y cuyo objetivo es el de evitar que se eludan sus legítimos derechos, especialmente el de garantía general del artículo 2465 del Código Civil.

**Cuarto:** Que así las cosas, pretender subordinar la facultad de ejecutar el bien en subasta pública a las restricciones establecidas en los artículos 26 y 30 de la ley 18.634, aparece como contrario al régimen enunciado, por lo cual y en concordancia a lo razonado cabe también estimar que éstas disposiciones son solamente aplicables a las ventas voluntarias y no a las forzadas como la que se sigue en autos, siendo por ello de toda lógica concluir que no puede ser motivo de paralización del juicio ejecutivo la circunstancia, que la Tesorería General de la República haya negado su autorización para la subasta, menos si la Prenda Industrial a que alude el ejecutante se encuentra inscrita con anterioridad al crédito del órgano administrativo.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

- 5.1. Argumentos recurrente: No aplica.
- 5.2. Argumentos recurrido: No aplica.
- 5.3. Resolución: No aplica.
- 5.4. Considerandos relevantes: No aplica.
- 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |
|--------------|-----------------|
| Código Civil | 1555, 1557.     |
|              |                 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>  | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|--|-----------------|---------------------|
| Incumplimiento recíproco de un contrato, mora de ambas partes. | C. A.           | 6º, 7º.             |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |
|  |                 |                     |

**1. Hechos**

Las partes suscribieron un contrato de concesión, el que ha sido incumplido por ambas partes.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sindicato Número 1 de Trabajadores de la Empresa Compañía Siderúrgica Huachipato S. A.

Acción: Resolución de contrato.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Teresa Rojas.

Excepción: Excepción de contrato no cumplido.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: Resolución del contrato.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tribunal Arbitral de Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda y la reconvención.

Rol: 1 – 2006.

Fecha: Sin información.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Concepción

Recurso: Queja.

Decisión: revoca sentencia recurrida.

Sala: Segunda.

Ministros: Sin información.

Voto Disidente: Eliseo Araya.

Rol: N° 126-2008

Fecha: 23 de junio 2008

Publicación física: N° Legal Publishing: 39287

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: No aplica.

Decisión: No aplica.

Sala: No aplica.

Ministros: No aplica.

Voto Disidente: No aplica.

Rol: No aplica.

Fecha: No aplica.

Publicación física: No aplica.

Publicación electrónica: No aplica.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: La parte demandante solicita la resolución de un contrato de concesión de un inmueble a la demandada, en razón de que esta parte no ha cumplido con los términos expuestos en el contrato, específicamente con pagos de precio de la concesión y cuotas de suministro eléctrico.

3.2. Argumentos demandado: La demandada expone que el demandante está en mora en relación al contrato, por tanto, no puede exigir su cumplimiento.

3.3. Argumentos reconvención: La demandante reconvencional sostiene que la demandada reconvencional incumplió el contrato, al haber permitido el ingreso de personas al inmueble objeto de concesión, sin realizar los descuentos de precio correspondientes que se estipularon en el contrato, ocasionando un perjuicio económico.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Sin información.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda y la demanda reconvencional.



#### 4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: El recurrente sostiene que el juez árbitro cometió faltas y abusos graves en la dictación de la sentencia de primera instancia, al dar por establecidas en la sentencia obligaciones para el sindicato que no estaban estipuladas en el contrato, y al contrariar el principio de que no puede existir un enriquecimiento sin causa para ninguna de las partes de un contrato, a través de su dictamen.

4.2. Argumentos recurrido: El juez árbitro expone que su sentencia se ciñó a los antecedentes del caso, y que el dictamen se encuentra en concordancia al criterio seguido por la jurisprudencia, en casos de controversia por incumpliendo recíproco de un contrato.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, ordenando la resolución del contrato, debiendo restituirse el inmueble materia de la concesión dentro de treinta días de ejecutoriado el fallo, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que en este caso, el profesor René Ramos Pazos (“De Las Obligaciones , LexisNexis, segunda edición, 2007, pág. 170) sostiene que en rigor, no cabe resolución, pero que en algunos casos la jurisprudencia ha dado lugar a ella, sin indemnización de perjuicios (por faltar el requisito de la mora), con el objeto de no dejar amarradas a las partes a un contrato que ninguno ha demostrado interés en cumplir. En igual sentido se pronuncia el Profesor Daniel Peñailillo Arévalo (“Obligaciones, Teoría general y clasificaciones, la resolución por incumplimiento , Ed. Jurídica de Chile, 2006, págs. 414 y 415) al señalar que en el caso en que ambas partes deciden no cumplir, uno de ellos pudiere pretender su extinción, para la debida certeza, pero los textos no solucionan el caso. Agrega, que una alternativa –insatisfactoria por lo postergante– es esperar a que todas las obligaciones se extingan mediante la prescripción. Pero, que hay fallos que reconociendo una laguna legal, han declarado extinguido el contrato, acudiendo al espíritu general de la legislación y la equidad, pero declarando improcedente la indemnización de perjuicios, puesto que para ella es

necesaria la mora (artículo 1557 CC) y en el presente caso, ninguno es moroso, conforme al artículo 1555. Termina señalando que en tal situación comparte la conclusión de que hay vacío y que debe resolverse en el sentido de admitir la resolución. Cita, a Elgueta Anguita, indicando éste que Elgueta Ortiz, que en tal caso, ante el vacío legal “toca en estos casos al juez apreciando los hechos, decidir. También coincide con esta idea el profesor René Abeliuk Manasevich, al señalar que “bien puede ocurrir que ninguna de las partes quiera cumplir, en cuyo caso si no lo hacen de común acuerdo no hay solución legal para poner término al contrato, que quedará en el aire hasta que alguna de las partes se decida a cumplir o se venzan los plazos de prescripción (“Las Obligaciones”, Edgard Editores Ltda., pág. 345).

**Séptimo:** Que ante el vacío legal, la prudencia y la equidad indican, que es necesario dirimir la controversia y no dejar a las partes ligadas con un contrato respecto del cual no desean perseverar. En tal caso, es de toda lógica que si ambos han incumplido, debe resolverse el contrato a objeto de que no permanezca el predio entregado en concesión en poder de una de las partes incumplidoras, ocasionándole grave daño a la otra. Ésta es la única solución al asunto en estudio, ya que, al estar ambos en mora, no puede accederse al término de contrato ni a la indemnización de perjuicios intentadas por las partes.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: No aplica.

5.2. Argumentos recurrido: No aplica.

5.3. Resolución: No aplica.

5.4. Considerandos relevantes: No aplica.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**tFicha de Análisis de Sentencias**

**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**

**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b> |
|--------------|-----------------|
| Código Civil | 2514, 1559.     |
|              |                 |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b> | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| Prescripción      | C.A.            | 1º                  |
| Intereses         | C.S.            | 2º                  |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de prestación de servicios entre las partes y la demandada incumplió su obligación dejando de pagar los honorarios convenidos.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Gonzalo Baeza Ovalle

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad Interagro Comercio y Ganado S. A.

Excepción: Prescripción y pago.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg.L de L. de Santiago.

Decisión: Acoge demanda en parte.

Rol: 1.531-1999

Fecha: 25 de enero de 2000.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Gloria Ana Chevesich Ruiz. Alejandro Madrid Crohare y Abogada Integrante  
Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 24.66-2000

Fecha: 11 de abril de 2008

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Se tienen por no presentados. Se casa de oficio.

Sala: Primera.

Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Fiscal Judicial Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández E.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 107-06.

Fecha: 14 de abril de 2008.

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38860

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Señala que celebró contrato de prestación de servicios con el demandado y que éste incumplió su obligación dejando de pagar los honorarios convenidos sin aviso alguno.

3.2. Argumentos demandado: No hay.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda en cuanto condena al demandado al pago de honorarios adeudado hasta la fecha en que se comprobó que efectivamente prestó sus servicios.

### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Señala que la acción de cobro se encuentra prescrita de acuerdo al artículo 2.514 del Código Civil, ya que han transcurrido más de dos años

desde que la obligación se hizo exigible. En cuanto a la excepción de pago, señala que se cumplió con el pago íntegro de la obligación hasta la fecha en que el demandante manifestó su intención de poner fin al contrato.

4.3. Resolución: Rechaza las excepciones opuestas por la demandada y confirma la sentencia apelada.

**4.4. Considerandos relevantes:**

**Primero:** Que, en lo principal de fojas 269, opone las excepciones de prescripción extintiva de las acciones de cobro y de pago, respecto de la obligación que se demanda en estos autos. La primera de ellas, es decir la de prescripción, la funda en la circunstancia de que en autos se tuvo por tercero coadyuvante a la Sociedad Gonzalo Baeza Abogados S.A., y existen antecedentes suficientes para configurar la prescripción extintiva de acciones de este tercero y por vía consecuencial del pretendido actor, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto las acciones deducidas por el tercero en el juicio tienen una data superior a los dos años desde que se hicieron exigibles, de acuerdo a lo que señala la referida norma, las que no fueron ejercidas oportunamente; que en general, la prescripción extintiva deriva de la prolongada falta de ejercicio de un derecho por parte de su titular, siendo una especie de sanción en contra del acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos, y que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.521 del Código Civil, “prescriben en dos años los honorarios de Jueces, abogados, procuradores... ; que tratándose de un plazo de dos años para la prescripción de los derechos y acciones reguladas por dicho cuerpo normativo, como lo es la acción de cobro de honorarios, a la fecha de su intervención, se encontrarían prescritas las acciones del tercero que pretende comparecer al juicio.

4.5. Voto disidente: No aplica.

**5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sin información.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Casa de oficio la sentencia recurrida, por tanto los recursos de casación en la forma y el fondo se tienen por no presentados.

5.4. Considerandos relevantes:

**Segundo:** Que el artículo 1559 del Código Civil previene “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: N° 1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

La aludida disposición legal se sustenta en el supuesto de haberse acreditado judicialmente la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor, circunstancia que ha tenido lugar en autos, al haberse acogido parcialmente la primera pretensión del actor, toda vez que se ordena el cumplimiento de la obligación contractual de la demandada de pagar los honorarios convenidos para con el demandado hasta el mes de septiembre de 1998 inclusive.

Por su parte el artículo 19 de la ley 18.010 manifiesta que “Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.

Corresponderá calcular el monto de los intereses sobre la base del interés legal si nada se ha dicho para el evento de constituirse una de las partes en mora, si se ha expresado que se cobrarán intereses sin especificarlos, o si se han estipulado en una tasa inferior a la legal.

A la luz de lo señalado en el artículo 19 de la ley 18.010, el concepto de interés legal deberá ser entendido como una referencia directa al interés corriente.

5.5. Voto disidente: No aplica.



**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                    | <b>Artículo</b>           |
|-------------------------------|---------------------------|
| Código de Procedimiento Civil | 768 N°5, 768 N°4, 170 N°6 |
| Código Civil                  | 1977, 1552                |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>                  | <b>Tribunal</b>      | <b>Considerando</b> |
|------------------------------------|----------------------|---------------------|
| Contrato de arrendamiento          | C.A. de Puerto Montt | 4°, 5°              |
| Carga de la prueba                 | C.A. de Puerto Montt | 6°                  |
| Mora                               | C.A. de Puerto Montt | 7°                  |
| Excepción de contrato no cumplido. | C.S.                 | 11°                 |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble entre las partes y ambas alegan recíproco incumplimiento de contrato.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Alejandro del Jesús Igor Oyarzún.

Acción: Término de contrato por no pago de las rentas de arrendamiento y, en subsidio, desahucio.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Nicole Lapostol Florit.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: Incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. De L. en lo Civil de Puerto Montt.

Decisión: Rechaza demanda principal y acoge demanda reconvencional.

Rol: 985-2005.

Fecha: 05 de septiembre de 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: Sin información.

Ministros: Hernán Cristoso Greisse, Teresa Mora Torres y Abogado Integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Voto Disidente: No hay.

Rol: Nº 816-2006

Fecha: 2 de mayo de 2007

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya A. y Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Juan Cárcamo O.

Voto Disidente: No hay.

Rol: N° 2830-2007

Fecha: 14 de julio 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39335. Microjuris: MJJ 17805.

### **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Alega que la arrendataria incurrió en incumplimiento de contrato al dejar de pagar las rentas correspondientes a dos meses de arriendo.

3.2. Argumentos demandado: Arguye que no existió incumplimiento de contrato, ya que ella dejó de pagar la renta una vez que el arrendador le comunicó que deseaba poner término anticipado al arrendamiento, incumpliendo así lo dispuesto en una de las cláusulas del contrato que establecía que en caso de configurarse dicha situación el arrendador debía pagar una suma equivalente al 50% de la renta a título de indemnización, lo que éste no estuvo dispuesto a hacer.

3.3. Argumentos reconvenición: Sostiene que el arrendador incumplió una de las obligaciones contraídas en el contrato, la cual lo obligaba a pagar una suma de dinero a título de indemnización en caso de poner término anticipado al contrato de arrendamiento. Además alega que el arrendador entorpeció el uso del inmueble ocasionando constantes cortes de energía eléctrica, lo que provocó daños a ciertos proyectos de propiedad de su cónyuge.

3.4. Argumentos contestación reconvención: Señala que si bien es cierto que un funcionario del corretaje solicitó la entrega del inmueble, ésta no se perfeccionó por su negativa de pagar la indemnización reclamada por la arrendataria. Así las cosas, la arrendataria interrumpió el pago de las rentas, no obstante continuar vigente el contrato de arrendamiento. En cuanto a lo referente a la indemnización de perjuicios, considera que ella es improcedente por tratarse de daños ocasionados a un tercero ajeno al juicio, no aclarándose, además, la naturaleza de los perjuicios.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda interpuesta el lo principal por considerar que se probó que el arrendador incumplió el contrato al solicitar el término anticipado de éste sin pagar la indemnización acordada por las partes. Acoge la demanda reconvencional en cuanto condena al demandado reconvencional al pago de una indemnización por incumplimiento de contrato y la rechaza respecto la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los cortes de energía eléctrica por considerar que dichos daños no fueron suficientemente probados en el juicio.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, revocándose la sentencia de primera instancia. Acoge demanda principal de término de contrato por no pago de las rentas de arrendamiento y rechaza la demanda reconvencional de incumplimiento de contrato en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que, sin embargo, por una parte no consta que se haya firmado finiquito de contrato como lo requería la demandada y por otra, nos encontramos con que la

propiedad no fue entregada por la arrendataria en la fecha propuesta y al respecto los testigos de la demandada Robert Pinochet Vallejos y Marcela Medina Ginepro, son vagos e imprecisos al respecto.

**Quinto:** Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que fue fallida la manifestación de intención de las partes de poner término al contrato y, por consiguiente, a la fecha de la demanda se encontraban plenamente vigentes las obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, en relación con el contrato de arrendamiento.

**Sexto:** Que establecida la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, correspondía al demandado acreditar el pago de las rentas de marzo y abril.

**Octavo:** Que en conformidad al artículo 1977 del Código Civil, la mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, de hacer cesar inmediatamente el arriendo, y en el caso sub lite, acreditado que desde el mes marzo de 2005 inclusive, el demandado cesó en el pago de la renta no obstante haber mediado las dos reconvencciones, no cabe sino hacer lugar a la demanda en cuanto a declarar terminado el contrato de arrendamiento.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: En cuanto al recurso de casación en la forma: Estima que se ha infringido lo dispuesto por los artículos 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia se ha tenido por cierta un retractación de voluntad que no ha sido esgrimida, rectificadas, ni probada por la demandante. Además alega infracción al artículo 768 N° 4, del mismo código,

considerando que el fallo recurrido incurrió en la causal de ultra petita al declarar fallido el término del contrato y resolviendo que éste no se había finiquitado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo: Considera que la sentencia ha infringido lo dispuesto por el artículo 1952 del Código Civil al concluir que fue fallida la intención de las partes de poner término al contrato de arrendamiento. Agrega que con dicha decisión resta injustificadamente eficacia a la manifestación de voluntad.

Considera que los jueces omiten las razones que los llevan a las conclusiones que en la sentencia se expresan, en especial las jurídicas que los habilitarían para modificar la ley del contrato, en particular la cláusula sexta y para desatender el tenor del artículo 1952 del Código sustantivo. Finalmente expresa que los artículos 1545, 1546, 1552, 1937 y 1952 citados, que establecen la responsabilidad contractual en nuestro ordenamiento legal, prescriben que siendo el contrato una ley para los contratantes y correspondiendo ejecutarse sus disposiciones de buena fe, debe, quien ejerce un derecho asumir la obligación correlativa que éste le impone, que no es otra en el caso sub lite que cancelar la indemnización pactada, libre, espontánea y anticipadamente por las partes, resarcimiento que conforme al artículo 1937 del Código Civil debe ser pagado o asegurarse su importe por el arrendador, previamente a ser privado el arrendatario de la cosa arrendada.

Sostiene que yerra el sentenciador de alzada al justificar la revocación del fallo de primer grado en el hecho de que las partes no firmaron finiquito del contrato y al estimar fallida la manifestación de intención de las partes de poner término al contrato, circunstancias que determinaron en definitiva la decisión adoptada contra texto expreso de ley respecto de la eficacia de la notificación de la cesación del arriendo y en especial de la situación prevista en el citado artículo 1937.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge recurso de casación en el fondo. Se anula la sentencia recurrida y en su reemplazo se resuelve que se revoca la sentencia de primera instancia, acogándose la demanda interpuesta en lo principal, en cuanto declara terminado el contrato de arrendamiento, y se rechaza la demanda reconvenzional en todas sus partes, sin costas.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

**Undécimo:** Que sin perjuicio de lo afirmado precedentemente, resulta útil reflexionar, además, respecto de la denuncia de haberse infringido el artículo 1552 del Código Civil, el cual previene que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Es indudable el fundamento de equidad de la institución, pues no es justo que una de las partes se vea obligada a cumplir su obligación, y a perseguir por otro juicio el cumplimiento de la suya. En tal sentido “la excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esa circunstancia. (René Abeliuk, “Las Obligaciones”, Tomo II, Editorial Jurídica, 1993, N° 941, página 841).

Sobre el particular, cabe reparar en la institución de la *exceptio non rite adimpleti contractus*, que constituye una variante de la referida excepción y que da cuenta de aquella situación en la que el acreedor ha cumplido su propia obligación, pero su cumplimiento no ha sido perfecto. “Es evidente que no podrá oponerse al cumplimiento que se le exige, pero sí a una demanda de indemnización de perjuicios por su propio retardo en pagar su deuda mientras el acreedor no cumplía con la suya. (op. cit.);

#### 5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>                            | <b>Artículo</b> |
|---------------------------------------|-----------------|
| D.F.L. N° 707 de 7 de octubre de 1982 | 10 inciso 1°.   |
| Código de Procedimiento Civil         | 434 N°4, 435.   |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b> | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| Título ejecutivo. | C.S.            | 4°                  |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |
|                   |                 |                     |

**1. Hechos**

La demandada entregó un cheque a la demandante, el que fue protestado por “mal extendido”.

**2. Historia procesal**

**2.1. Demanda**

Demandante: Productos de Alambre Prodalam S. A.



Acción: Demanda ejecutiva.

Fecha: Sin información.

## **2.2. Contestación demanda**

Demandado: La Aventura S. A.

Excepción: “La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre”; “La ineptitud del libelo; y “La nulidad de la obligación”.

Fecha: Sin información.

## **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

## **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. De L. en lo Civil de Rancagua.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 2.609-2005.

Fecha: 6 de junio de 2006.

## **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. de Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Segunda.

Ministros: Miguel Vásquez Plaza, Andrés Contreras Cortez y Abogado Integrante Juan Guillermo Contreras Urra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1233-2006

Fecha: 22 de mayo 2007

Publicación física: Sin información.

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recurso de casación en el fondo.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Juan Cárcamo O.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3238-2007

Fecha: 14 de julio 2008

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 39563. Microjuris: MJJ 17807.

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante: Afirma ser dueña de un documento suscrito por la demandada, del cual se le adeuda cierta cantidad de dinero. Agrega que citado el deudor a la presencia judicial negó la deuda y reconoció la firma, quedando con ello preparada la vía ejecutiva y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

3.2. Argumentos demandado: Sin información.

3.3. Argumentos reconvención: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, rechazando todas las excepciones opuestas por la demandada.

## **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Rechaza recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Sostiene que para preparar la vía ejecutiva en el caso del cheque la gestión que corresponde es la notificación del protesto y no el reconocimiento de firma, por lo que en este caso no procedería tener por preparada la vía ejecutiva. Por otra parte, señala que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 464 N° 14 permite oponer la excepción de nulidad, la que se entiende de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1681 del Código Civil, y que en este caso el cheque no ha cumplido con las solemnidades establecidas en la ley para tener mérito ejecutivo.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que para una adecuada comprensión de la materia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal, resulta preciso subrayar que en el caso sub lite nos encontramos frente al poseedor de un documento privado carente de mérito ejecutivo y que da cuenta de una deuda, quien mediante el procedimiento contemplado en el

artículo 435 del Código de Procedimiento Civil preparó la ejecución mediante el reconocimiento de firma.

Al respecto cabe señalar que la gestión preparatoria antes aludida resultaba en la especie absolutamente procedente, ya que de acuerdo a la norma legal previamente citada, al preparar la vía ejecutiva, el título que se originó y que fundó la posterior acción ejecutiva es aquel señalado en el N° 4 del artículo 434 del Código Procesal Civil, puesto que se poseía por el acreedor un instrumento privado, sin mérito ejecutivo, de modo que al requerirse la citación judicial del deudor con el objeto que éste procediera a reconocer la firma puesta en el documento o que confesara la deuda y al efectuar aquel positivamente la primera de dichas acciones, obtuvo el acreedor un título ejecutivo que le permitió compeler forzosamente el cumplimiento de la obligación contenida en el documento privado, que originalmente carecía de la facultad que ahora se le reconoce.

5.5. Voto disidente: No aplica.

**Ficha de Análisis de Sentencias**  
**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación**  
**y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

**Leyes y artículos citados:**

| <b>Ley</b>   | <b>Artículo</b>              |
|--------------|------------------------------|
| Código Civil | 1439, 1557, 1549, 1550, 1561 |
|              |                              |

**Temas clave:**

| <b>Tema Clave</b>            | <b>Tribunal</b> | <b>Considerando</b> |
|------------------------------|-----------------|---------------------|
| Contrato                     | C.A.            | 15°                 |
| Indemnización de perjuicios. | C.A.            | 16°, 18°            |
| Riesgo                       | C.A.            | 17°                 |
| Interpretación               | C.A.            | 20°                 |
| Interpretación               | C. S            | 4°                  |
| Prueba                       | C.S.            | 5°                  |

**1. Hechos**

Se celebró contrato de reparación entre las partes. Al momento de intentar retirarse los bienes reparados por su propietario éstos figuraban ya retirados por alguien en su representación.

## **2. Historia procesal**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Peter Hiller Hirschkron.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: Sin información.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Empresa Comercial Bas S.A.

Excepción: Defensa negativa.

Fecha: Sin información.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Décimo noveno Juzg. De L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4312-1997

Fecha: 17 de agosto de 2001.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: Octava.

Ministros: Juan González Zúñiga, Dobra Lusic Nadal y Abogada Integrante Ángela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2174-2002

Fecha: 21 diciembre 2006

Publicación física: Sin información.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39564

## **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza Casación.

Sala: Primera.

Ministros: Milton Juica A., Margarita Herreros M., Pedro Pierry A., Hernán Alvarez G. y  
Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1501-2007

Fecha: 15 julio 2008

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39564

## **3. Relación Tribunal de Primera Instancia**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): Alega que la parte demandada ha incurrido en responsabilidad contractual al incumplir el contrato de prestación de servicios, ya que luego de efectuada la reparación no se obtuvo la restitución de los bienes. Por otra parte, también señala la existencia de un contrato de depósito comercial celebrado entre las partes, el que habría tenido lugar una vez reparados los bienes hasta que el propietario pudiese retirarlos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): Señala que no hay lugar a la indemnización de perjuicios, ya que el contrato se cumplió de la forma convenida, y que habiéndose dado aviso al propietario del estado de los bienes por medio de su secretaria como era habitual, éstos fueron retirados del lugar por la misma persona que los ingresó y de la misma manera en que se hacía regularmente. Afirma que al haberse

cumplido el contrato de la forma estipulada cualquier responsabilidad que el actor desee seguir debe hacerse en sede extracontractual.

3.3. Argumentos reconvencción: No aplica.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No aplica.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda principal, sin costas.

Nota: No se extractan considerandos (argumentos de la decisión) de la sentencia de primera instancia.

#### **4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones**

4.1. Argumentos recurrente: Sin información.

4.2. Argumentos recurrido: Sin información.

4.3. Resolución: Acoge recurso, confirmando sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

**Decimoquinto:** Que, para fijar el ámbito de la controversia, conviene dejar establecido que lo que se pretende en estos autos es la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Comercial Bas S.A. en los términos del artículo 1.439 del Código Civil, en cuanto ambas partes resultaron obligadas recíprocamente por la convención, a saber, a la restitución de los vehículos al término de los servicios y al pago del precio por los mismos.

**Decimosexto:** Que, lo anteriormente señalado cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 1557 del Código Civil “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora...



Por su parte el artículo 1549 del Código Civil dispone que “la obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado , no obstante la obligación de conservar la cosa objeto del contrato no alcanza a aquel deudor que se ha constituido en mora de recibir, lo que ha quedado acreditado según se razonó en el motivo decimocuarto al disponerse, que la obligación de conservación asumida por la demandada se agotaba en la comunicación a la actora del término de los trabajos de reparación en los vehículos de su propiedad.

**Decimoséptimo:** Que, se reprocha, asimismo, en el caso sub lite, el incumplimiento de la obligación de entregar una especie o cuerpo cierto, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 1550 del Código Civil, que dispone que “el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre de cargo del acreedor.

De esta forma, correspondía a la demandante acreditar la concurrencia de alguna de las excepciones a que dicha disposición legal se refiere, lo que no hizo, y por el contrario, ha resultado acreditado según se desprende de lo razonado en los considerandos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto que la demandada comunicó oportunamente el cumplimiento del contrato a la demandante, quedando a salvo su responsabilidad por el riesgo de pérdida o destrucción de las especies debidas.

**Decimooctavo:** Que, la acción indemnizatoria derivada del incumplimiento de una obligación contractual, requiere para ser acogida, que quien alega el incumplimiento acredite al menos las siguientes circunstancias: a) la existencia de perjuicios; b) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; c) la imputabilidad del perjuicio, es decir, la culpa o dolo del deudor; d) que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y e) la mora del deudor.

**Vigésimo:** Que, por último y en cuanto la demandante alega haberse acordado entre las partes un contrato de depósito para la custodia de las motos, cuyos efectos entre los que se encuentra la responsabilidad que se imputa a la demandada se extendían

hasta que aquélla pudiera efectuar el retiro de las especies, resulta aplicable la regla de interpretación contenida en el artículo 1561 del Código Civil, que preceptúa que “por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado , de la cual es posible concluir que correspondía a la actora acreditar la existencia y términos del contrato de depósito, sin que ello pueda derivarse de la sola existencia del contrato de prestación de servicios que las partes reconocen haber celebrado.

4.5. Voto disidente: No aplica.

## **5. Jurisprudencia Corte Suprema**

5.1. Argumentos recurrente: Alega que la sentencia infringe los artículos 2211, 2212, 2213, 2215 y 1713 del Código Civil, en relación con los artículos 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil, señalando que entre las partes existió la celebración de dos contratos distintos, uno de prestación de servicios, el cual tenía por finalidad la reparación de ciertos bienes, y otro de depósito referido a la guarda y restitución de los mismos. Alega que el fallo ha desconocido la existencia del contrato de depósito, no obstante haberse probado que la convención realmente existió. Agrega que, en consecuencia, la sentencia debió concluir la existencia de dicho contrato y que al no hacerlo vulnera lo dispuesto por el artículo 348 N°s 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil. Además alega infracción a los artículos 1561 y 1698 del Código Civil, al primero en cuanto éste es interpretado restrictivamente por el fallo sin realizar la vinculación necesaria con el contrato de depósito, mientras al segundo en cuanto correspondía al demandado probar la extinción de las obligaciones impuestas por los contratos cuya existencia se comprobó en el proceso. Se infringe además lo dispuesto por los artículos 2226, 2227, 2233 y 2181 del mismo código que obligan al depositario a guardar y restituir los bienes depositados. Por último, señala que la sentencia viola lo dispuesto en los artículos 1551 y 1557 del Código Civil, ya que la demandada no probó que el actor se encontrase en mora de cumplir su obligación.

5.2. Argumentos recurrido: Sin información.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

**Cuarto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, norma cuya vulneración se denuncia en el segundo capítulo del recurso, por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado.

Tanto la jurisprudencia de esta Corte como la doctrina nacional mayoritaria han considerado que la interpretación de los contratos, entre cuyas reglas se contempla la del artículo 1561 transcrito, siempre que en ella no se desnaturalicen o se desconozcan sus efectos, constituye un hecho de la causa, que el tribunal de instancia fija con autoridad privativa y excluyente de toda posible revisión por la Corte de Casación. Dicho de otro modo, en tanto la interpretación de las cláusulas de un contrato no importe ignorar o negar sus consecuencias jurídicas, no puede la Corte Suprema, por la vía del recurso de casación en el fondo, alterar o modificar esa interpretación.

Ahora bien, cuando en la interpretación de un contrato los Jueces de la instancia no se limitan a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de esa interpretación, dan a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, lo que hacen es desconocer la intención de los contratantes, desnaturalizando las cláusulas controvertidas y sustituyendo un contrato nuevo al que las partes celebraron y que es para ellas una ley. Una interpretación semejante sale del terreno de los simples hechos y no puede menos que quedar sometida al marco de la revisión y control del Tribunal de casación.

En este contexto, la interpretación que se contiene en el fallo en modo alguno aparece que desnaturalice o desconozca los efectos del contrato o bien que ignore o niegue sus consecuencias jurídicas. En otros términos, no resulta del proceso interpretativo de los Jueces del fondo que ellas hayan dado a la voluntad de las partes una inteligencia

contraria a la realidad, desconociendo su intención. En definitiva, que hayan desnaturalizado la convención o desvirtuado sus efectos.

En efecto, los sentenciadores han concluido que las partes no acordaron la celebración de un contrato de depósito independiente o vinculado al de prestación de servicios que ambas reconocen haber pactado, aplicando adecuadamente no sólo los criterios de interpretación del Título XIII del Libro IV del Código Civil, sino también las normas que reglamentan, de modo específico, el contrato de depósito propiamente dicho. Basta para descartar la existencia de un acuerdo de voluntades para concertar esta convención, como se pretende en el recurso, el hecho que en ella, por definición del artículo 2215 del Código Civil, se impone al depositario la obligación de restituir la cosa corporal mueble a voluntad del depositante, regla reiterada en el artículo 2226 del mismo cuerpo legal. En el caso de autos es evidente que el actor no estaba en condiciones de poder exigir la restitución de los vehículos a su sola voluntad, pues él también se había obligado a pagar por las reparaciones encomendadas el precio convenido. La bilateralidad del contrato de prestación de servicios efectivamente celebrado resulta incompatible, en virtud de lo dicho, con la unilateralidad del contrato de depósito, en el que el depositante no contrae, sino en casos excepcionales que no dicen relación con el de autos (como los previstos en los artículos 2232 y 2235 del Código Civil), obligación alguna.

**Quinto:** Que, como es sabido, el inciso 1º del artículo 1698 del Código Civil precepto cuya contravención se alega, asimismo, en el segundo capítulo del recurso, consagra la regla sobre el onus probandi y, al efecto, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. La infracción a este precepto se configurará, en consecuencia, cuando la sentencia altere esta regla, exigiendo acreditar la existencia de la obligación o su extinción a persona distinta de quien alega aquélla o ésta.

Pues bien, el yerro que se imputa al fallo no consiste en haber desconocido esta pauta, única forma de vulnerar la norma, sino en la circunstancia de haber tenido por probados ciertos hechos que; a juicio exclusivo del recurrente, no se encontraban

acreditados. Como es fácil advertir, el que se ha alegado no constituye un auténtico error de derecho, susceptible de corregir por la vía de la casación de fondo, sino que se trata de un problema de apreciación o valoración de la prueba rendida, que sólo hará admisible el referido recurso en tanto se infrinja la o las normas que asignan valor al medio de que se trate y que obliguen al Juez a preferirlo por sobre otro. En consideración a que el mencionado no es el error que se atribuye a la sentencia en este capítulo del recurso, éste no puede prosperar.

5.5. Voto disidente: No aplica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U., Manuel, VODANOVIC H. Antonio. Tratado de las Obligaciones. 2ª Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 2004. Volumen 1.
- 
- BASE DE DATOS DEL PODER JUDICIAL, [En línea]. <[www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)>. [Consulta: marzo – diciembre de 2010].
- DICOMLEX. [En línea]. <[www.dicomlex.cl](http://www.dicomlex.cl)>. [Consulta: marzo - diciembre de 2010].
- DOMÍNGUEZ Hidalgo, Carmen. Lo que la jurisprudencia se llevó. “Revista de Derecho” de Universidad de Concepción. (189): 95 - 110, 1991.
- FALLOS DEL MES, Santiago, Chile. 1995 - 2008.
- GACETA JURÍDICA, Santiago, Chile. 1995 - 2008.
- GUZMAN Tapia, Juan. La Sentencia. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 1996
- LEGAL PUBLISHING. [En línea]. <[www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl)>. [Consulta: marzo – diciembre de 2010].
- MICROJURIS. [En línea]. <[www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl)>. [Consulta: marzo – diciembre de 2010].
- REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. Santiago, Chile. 1995 - 2008.